

Transferència embrionària equina



Laia Domènech i Descarrega

NIU: 1194914 20/01/2012

ÍNDEX

1.- INTRODUCCIÓ.....	Pàg. 3
1.1.- Els deures professionals.....	Pàg. 3
1.2.- La deontologia veterinària.....	Pàg. 4
1.3.- La tècnica de transferència embrionària en èquids.....	Pàg. 4
1.4.- Les organitzacions que elaboren normativa. Protecció i benestar animal.....	Pàg. 6
1.5.- Avantatges i inconvenients de l'aplicació de la tècnica.....	Pàg. 7
1.6.- La transferència embrionària en la reproducció de races pures.....	Pàg. 8
1.7.- Ètica de la transferència embrionària.....	Pàg. 9
2. DEONTOLOGIA I TRANSFERÈNCIA EMBRIONÀRIA EN ÈQUIDS. SÍNTESI DE LA INFORMACIÓ.....	Pàg.10
3.- ENTREVISTA A VETERINARIS DEL SECTOR.....	Pàg.12
4.- CONCLUSIONS.....	Pàg.14
5.- BIBLIOGRAFIA.....	Pàg.15

1.- INTRODUCCIÓ.

1.1.- Els deures professionals.

La deontologia ve definida als diccionaris com “Estudi o tractat dels deures i de l’ètica professionals” ([diccionari de l’Institut d’Estudis Catalans](#))¹ o “Ciencia o tratado de los deberes”, essent els deures: “Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas”, segons la [Real Academia Española de la Lengua](#)².

En totes dues definicions, de forma més o menys explícita, els deures tenen a veure amb la moral (l’ètica és la disciplina filosòfica que tracta de la moral) i les lleis naturals, que són el dictamen de la recta raó que prescriu el que s’ha de fer o el que ha d’ometre’s. La moral, a la fi, és la disciplina filosòfica o teològica que tracta de les accions humanes, quant a llur bonesa o malesa (diccionari de l’IEC)¹.

És la moral social la que determina el que està bé o malament i per tant quins són els deures a què s’està obligat. Els deures professionals, en conseqüència, que determinen la deontologia professional, van lligats a la moral i aquesta ve determinada per la pròpia naturalesa, la cultura, la tradició i la religió.

Els veterinaris interaccionen professionalment amb dos usuaris: els animals i llurs propietaris.

El món occidental en que ens desenvolupem té unes bases molt profundes judeo-cristianes i de dret romà, ancorades aquestes en creences encara més antigues que ens fan actuar com a societat d’unes maneres molt concretes. Així, només cal llegir a la Bíblia el [llibre del Gènesi 1,28](#)³: “Déu els beneí dient-los: Sigueu fecunds i multipliqueu-vos, ompliu la terra i domineu-la; sotmeteu els peixos del mar, els ocells del cel i totes les bestioles que s’arrosseguen per terra”. Els animals, per tant, pertanyen a les persones i aquestes poden disposar d’ells com ho creguin oportú.

La conseqüència jurídica és clara: La persona és, jurídicament, l’únic subjecte de dret sigui individualment (persona física) o col·lectivament (persona jurídica) i que, per tant, té drets i deures, alguns dels quals se li atribueixen des de la concepció. Els [codis civils](#)⁴ recullen aquesta situació. Els animals no són subjectes de dret. Hi ha diferents consideracions que justifiquen això, com la de que no poden decidir per ells mateixos.

Els drets dels animals i la protecció front al maltractament han anat apareixent, a partir dels avenços científics, en èpoques recents. Només per citar dos casos: la celebració l’any 2009 dels 150 anys del llibre “Origen de les espècies” que va iniciar la difusió de l’evidència de que compartim la biologia amb els animals i els recents estudis del genoma i els percentatges de similitud entre espècies, han fet que la societat hagi anat canviant el punt de vista sobre els animals i sobre què vol dir la paraula “sotmeteu” del versicle del Gènesi.

En qualsevol cas, les lleis de protecció dels animals, com la del [Parlament de Catalunya](#)⁵, mostren que són les persones les que confereixen aquests drets i regulen l'ús i el tracte que s'ha de dispensar als animals. Cada societat va evolucionant, dictant les normes en conseqüència i modificant la moral social al respecte: fi de la caça de la guineu a Anglaterra, fi de les curses de braus a Catalunya, sancions per abandonament dels animals, gosses municipals sense sacrificis, etc.

1.2.- La deontologia veterinària.

Com a principi bàsic, la deontologia professional no considera la valoració moral fóra de la professió; indica, en conseqüència, els deures y les normes dels veterinaris i són els propis veterinaris els que regulen el compliment del Codi Deontològic. A la deontologia ens restringim a l'àmbit de la pròpia professió.

Ara fa 20 anys, la premsa es va fer ressò de la publicació del [primer codi deontològic veterinari](#)⁶ a l'estat.

En aquests moments, el Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya té publicades al seu web el conjunt de [Normes Deontològiques](#)⁷, entre les que hem de destacar, per la seva relació amb el tema del treball, les referents als deures professionals següents:

- 4.2.1.- Complir escrupolosament, en la seva activitat professional, amb els deures imposats en cada moment per les lleis i reglaments, acords i resolucions del seu Col·legi veterinari i del Consell.
- 4.2.2.- Exercir la seva professió amb respecte a la comunitat.
- 4.2.7.- Procurar la major eficàcia en l'exercici de la seva activitat.
- 4.2.16.- Mantenir permanentment actualitzats els coneixements científics i tècnics en l'exercici de la seva professió, en la mesura del possible.

En aquestes normes es pot entendre clarament que la obligació del veterinari ho és respecte al seu client, el propietari dels animals: eficaç, actualitzat tècnicament i científica, i complint amb la normativa. També ha de ser respectuós amb la comunitat en la que es troba. Com a resultat, si la comunitat té un respecte pels animals i afavoreix la protecció i el benestar mitjançant la redacció de normes adequades, la norma deontològica li obliga a complir-les.

1.3.- La tècnica de transferència embrionària en èquids.

La tècnica de la transferència embrionària és una tècnica de reproducció no natural anomenada legalment de [reproducció artificial](#)⁸.

Fent cinc cèntims, la [tècnica consisteix](#)⁹ a recol·lectar un embrió mitjançant un rentat uterí de l'euga donant, prèviament fertilitzada, al 7è dia post ovulació i es

transfereix de manera quirúrgica o no a l'úter d'una euga receptora sincronitzada amb la donant.

Els primers en publicar una gestació resultat d'una transferència embrionària en èquids van ser Oguri i Tutsumi el 1974 ([Patrick M. McCue](#))¹⁰.

L'expansió comercial d'aquesta tècnica s'ha vist dificultada ja que les eugues no responen a tractaments de superovulació i els embrions equins són poc resistents a la congelació, les dues característiques que han permès que aquesta tècnica avanci en el sector boví ([Ramos Torres, J.H.](#))¹¹.

Els resultats que es poden esperar són un 50-80 % de recuperació d'embrions, taxa de transferències exitoses de 50-80% i un percentatge de gestacions del 25 – 65% ([Luis Losinno](#))¹².

La normativa estatal es centra en la gestió de les races i els documents de seguiment. Per a l'aplicació d'aquest tipus de tècniques, en quant a la metodologia concreta, fa referència a la normativa europea. Així ho trobem a la reglamentació vigent següent:

- [Real Decreto 662/2007](#)¹³, de 25 de mayo, sobre selección y reproducción de ganado equino de razas puras.
- [Real Decreto 2129/2008](#)¹⁴, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas
- [Real Decreto 1515/2009](#)¹⁵, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.

En aquells punts on es fa referència a les tècniques de reproducció artificial (inclosa la de transferència d'embrions), diu que es faran segons la normativa europea i tenint en compte la reglamentació pròpia de cada raça, que estableixen les associacions legalment reconegudes, i que indiquen si la tècnica està admesa o no per incloure el cavall en els llibres genealògics.

La normativa europea més directament lligada a la transferència d'embrions és la directiva [92/65/CEE](#)¹⁶ del 13 de juliol de 1992, per la que s'estableixen les condicions de policia sanitària aplicables als intercanvis i a les importacions en la Comunitat d'animals, esperma, òvuls i embrions.

Aquesta directiva ha estat modificada especialment per la directiva [2008/73/CE](#)¹⁷, que la millora en la definició de les condicions de l'esperma, els òvuls i els embrions, del lloc on es manipulen i estableix les condicions d'autorització i de registre dels centres, així com dels equips de treball amb embrions.

Finalment el reglament [\(UE\) 176/2010](#)¹⁸ millora l'annex D de la directiva 92/65 en referència als centres de recollida i emmagatzematge d'esperma, els equips de recollida i producció d'embrions i les condicions aplicables als animals donants de les

espècies equina, ovina i caprina i la manipulació d'esperma, òvuls i embrions d'aquestes. En aquest reglament s'introdueixen, per millorar el tractament sanitari i el benestar dels animals, els principis de la [Organització Mundial de Sanitat Animal](#)¹⁹ (OIE, de les sigles originals d'Organització Internacional d'Epizooties, del 1924) compresos en el seu Codi sanitari pels animals terrestres (Codi Terrestre), que, a la vegada, es basa en el Manual de [la Societat Internacional de Transferència d'Embrions](#)²⁰ (IETS, International Embryo Transfer Society).

Entre altres aspectes, introdueix normativa de protecció i benestar animal, com exigir:

- 1.- Zona d'exercici per als cavalls
- 2.- Habitacles pels cavalls i zones de recollida antilliscants que facin que no es puguin fer mal.
- 3.- Fàcil neteja i desinfecció de les zones de treball amb esperma, òvuls i embrions.
- 4.- Control de recipients i productes que entrin en contacte.
- 5.- Supervisió constant per un veterinari del centre, autoritzat per l'autoritat competent.

També exigeix que tot el personal estigui format en mètodes i tècniques d'higiene així com de tècniques i principis de lluita contra malalties. A més, en el tractament d'embrions s'exigeix la verificació de l'estatus sanitari de l'animal donant i el tractament quirúrgic higiènic, si s'escau.

Hi ha altra normativa europea lligada al procediment tècnic de forma més indirecta, com la directiva [90/425/CEE](#)²¹ que estableix les normes relatives als controls veterinaris y zootècnics a efectuar als animals vius i els productes d'origen animal destinats als intercanvis comunitaris, i la [90/427/CEE](#)²² relativa a les condicions zootècniques i genealògiques que regulen els intercanvis intracomunitaris d'èquids.

1.4.- Les organitzacions que elaboren normativa. Protecció i benestar animal.

En referència a les organitzacions que desenvolupen la normativa i reglamentació indicada abans, és conegut que la Unió Europea està [compromesa amb la protecció i el benestar dels animals](#)²³ i també amb la [sanitat animal](#)²⁴ i té plans, projectes i estratègies per desenvolupar-los.

Per la seva banda, l'Organització Mundial de Sanitat Animal té com a missió la millora de la sanitat animal al món. Té 178 països afiliats (any 2011). A petició dels països afiliats s'ha convertit en *l'organització internacional guia en matèria de protecció dels animals*. Com a objectius concrets es detallen:

- Garantir la transparència de la situació zoonosològica al món.
- Recopilar, analitzar i difondre la informació científica veterinària.

- Assessorar i estimular la solidaritat internacional per al control de les malalties animals.
- Garantir la seguretat sanitària del comerç mundial mitjançant l'elaboració de regles sanitàries.
- Millorar el marc jurídic i dels recursos dels serveis veterinaris.
- Garantir millor la seguretat dels aliments d'origen animal i *millorar el benestar animal* utilitzant bases científiques.

El "Codi Terrestre", esmentat abans, conté, en el títol 4t de "Recomanacions generals: prevenció i control de les malalties", els apartats [4.7](#)²⁵, [4.8](#)²⁶ i [4.9](#)²⁷ que fan referència a la recol·lecció i manipulació d'embrions de bestiar i cavalls recollits *in vivo*, produïts *in vitro*, i micromanipulats, respectivament. En aquests apartats, la finalitat del control sanitari és garantir l'absència de gèrmens patògens específics que poden hostatjar els embrions i evitar la contaminació de les femelles receptores i de llur descendència.

La Societat Internacional de Transferència d'Embrions té, dins dels seus propòsits, actuar amb la màxima ètica possible: "The purpose of the IETS is to further the science of animal embryo transfer by promoting more effective research, disseminating scientific and educational information, fostering high standards of education, *maintaining high standards of ethics*, and cooperating with other organizations having similar objectives".

1.5.- Avantatges i inconvenients de l'aplicació de la tècnica.

Un cop analitzades les característiques de la tècnica i les condicions normatives per a la seva aplicació, cal valorar quins avantatges i quins inconvenients té, sobretot des del punt de vista deontològic per la seva aplicació per part del veterinari.

La transferència embrionària està acceptada com una [eina molt valuosa en reproducció equina](#)⁹ per:

- augmentar la descendència d'eugues amb bona genètica.
- tenir descendència sense haver de passar per una gestació, de manera que poden seguir entrenat o competint.
- obtenir pòltres de mares incapaces de dur a terme la gestació: pòltres de 2 anys, eugues subfèrtils (com les velles) o amb problemes de salut no relacionats amb la reproducció.

Ofereix avantatges, com la reducció de la transmissió d'algunes malalties (sobretot venèries) i la reducció de riscos per la donadora relacionats amb la gestació i part.

També pot ser molt útil per recuperar aquelles races en perill d'extinció ja que així s'aconsegueix molta més variabilitat genètica perquè no només s'utilitzen els

recursos genètics del mascle com fins ara amb la inseminació artificial sinó incrementant la producció reproductiva de l'euga obtenint varies cries per any, cosa impensable en condicions naturals ([Vallecillo, A. Et al](#))²⁸.

Quins inconvenients té? Ja hem vist abans que l'expansió comercial d'aquesta tècnica s'ha vist dificultada, ja que les eugues no responen a tractaments de superovulació ([D. Vanderwall](#))⁹. Això provoca que el [cost del procediment sigui més elevat](#)²⁹, ja que no s'obtenen un gran nombre de poltres, el que restringeix l'ús a línies genètiques d'elevat valor (cavalls esportius amb bons resultats). També hi ha que considerar que el valor dels cavalls i les eugues no és tan constant com amb el bestiar boví, sinó que està subjecte als resultats esportius i això pot fer que no sigui el procediment més eficaç en els casos en que no es pugui recuperar el cost del procediment.

Per una altra banda, l'efecte que els tractaments amb hormones i medicaments (prostaglandines per eliminar el cos luti en cas que l'embrió no s'hagi recuperat i per tant evitar una possible gestació de la donant, oxitocina per promoure contraccions miomètrals per afavorir la neteja de l'úter, hCG per fer que ovulin en un màxim de 48h i poder programar així el moment de la inseminació... ([Vallecillo, A. Et al](#))²⁸) poden tenir en la salut reproductiva i no reproductiva dels animals és un altre dels possibles punts negatius i que s'ha de valorar, com ja s'està fent en el [cas de bovins](#)³⁰.

1.6.- La transferència embrionària en la reproducció de races pures.

La tècnica ha sofert un desenvolupament lent també perquè nombroses associacions eqüestres es neguen a inscriure poltres nascuts d'aquesta manera.

En el cas dels cavalls i eugues de pura raça espanyola (PRE) s'està en un moment de buit legal per canvi de normativa i la ANCEE, Associació Nacional de Criadors de Cavalls Espanyols, que és qui porta el llibre genealògic del Pura Raça Espanyol, no ha desenvolupat el reglament ([Ginés Miguel Parra, Caballo Andaluz p 42](#))³¹.

En els pura sang anglesos està expressament prohibit qualsevol altre sistema que no sigui la inseminació natural, segons expressa el [reglament de Weatherbys](#)³², associació que porta el llibre genealògic, i també el [Jockey Club](#)³³.

En canvi, tant [els Hanoverians](#)³⁴ com els [àrabs](#)³⁵ i els [angloàrabs](#)³⁵ tenen regulat el procediment pel registre quan s'utilitza aquesta tècnica.

Hi ha molta controvèrsia en quant a això, ja que mentre els veterinaris diuen que els possibles errors de gestació que s'argumenten es poden [controlar mitjançant estudis de l'ADN](#)³⁶ (com expressament es diu en el cas dels hanoverians) els pura sang no ho admeten.

Altres motivacions més clares per la no admissió són econòmiques: un semental pot cobrir naturalment un nombre limitat d'eugues, el que permet evitar una sobreproducció de pura sangs i [mantenir el preu dels cavalls](#)³⁷ i de [les cubricions](#)³⁸, (a l'enllaç es mostra un cavall amb una tarifa de 110000\$ australians per cubrició) cosa que no passaria en processos de reproducció artificial.

Si la transferència embrionària pot estar qüestionada deontològicament, la selecció de races que s'ha fet majoritàriament mitjançant tècniques de reproducció natural, és també subjecte de dubtes. S'han potenciat determinades característiques (esportives, productives, estètiques) sense tenir-ne en compte altres que la endogàmia pot arribar a potenciar generant defectes genètics específics de les races i proclivitat a malalties.

1.7.- Ètica de la transferència embrionària.

A banda dels avantatges concrets de la tècnica i de les repercussions que pot tenir en la reproducció de races pures, hi ha altres arguments que intervenen en la discussió lligada a la deontologia en la transferència embrionària.

El qüestionament ètic de la tècnica, a banda d'afectar al tracte que es dona als animals com s'ha vist més amunt, afecta també a les persones que viuen de les explotacions. Així, es plantegen dubtes respecte si les explotacions intensives d'animals, potenciades per les tècniques de reproducció artificial com la transferència d'embrions, satisfan la finalitat primordial de la cria d'animals domèstics, que és la producció d'aliment d'elevada qualitat per al ser humà, o és més adequada la producció ecològica, tant per les persones com pels animals. Autors com [Octavi Piulats](#)³⁹ manifesten:

- "Para aplicar la técnica de transferencia embrional, el campesino debe transformar su establo en una sala de operaciones, debe dominar sofisticados métodos y pertrecharse con un aluvión de instrumentos y fármacos que gravarán su presupuesto. Es muy probable que el argumento de la ganancia adicional para el ganadero, proveniente de la venta de los embriones congelados sobrantes, solo sea real en grandes empresas ganaderas, en las que una técnica tan costosa puede abarataarse por medio del elevado número de aplicaciones.
- Nuestros animales domésticos, encerrados y tratados con numerosos preparados, viven una vida de tensión y tortura en la que la muerte es casi una liberación.
- El paso a la manipulación genética y las técnicas de transferencia de embriones conllevaría el exacerbamiento de esta situación sobre nuestros animales. Incluso para una ética tan antropocéntrica como es la cristiana, el negar al animal su propia realización es injustificable."

Altres arguments van més enllà que l'estricta exercici de la professió veterinària i afecten la relació amb la medicina humana. En primer lloc hi ha un corrent que ho

relaciona amb la bioètica sobre les persones i amb la deontologia mèdica, en especial la que fa referència a la intervenció sobre la reproducció humana (<http://www.aceb.org/apuntes.htm>)⁴⁰. Els animals sempre han estat la base d'experimentació abans de la implementació de tècniques mèdiques sobre les persones. La reproducció humana i la interferència sobre aquesta són subjectes de discussió i creen opinions contràries. Així tenim opinions que posen de manifest que la reproducció artificial suposa un avenç en la millora animal i que ja s'estan produint passos endavant per la [implantació de tècniques derivades](#)⁴¹ (micromanipulació d'embrions: partició o separació de cèl·lules embrionàries, combinació de cèl·lules embrionàries, canvis en la composició genètica de l'embrió, la crioconservació o congelació d'embrions, diagnòstic genètic per a la selecció d'embrions i utilització d'embrions com a material biològic de recerca) però que a la vegada ho comparen directament amb la reproducció humana i amb la pròpia naturalesa humana de l'embrió, entrant en problemes ètics.

Tenim opinions en aquest sentit molt més clares, sobretot quan es manifesten des del [punt de vista religiós](#)⁴²: “Los demás seres del universo están ordenados al hombre y por ello, éste puede usarlos para su beneficio. Pero esta relación del hombre como el cosmos tiene también sus límites y reglas, y puede definirse como un señorío ministrante. La actual manipulación comporta dos riesgos: el primero es el desconocimiento de las consecuencias sobre la misma naturaleza; el segundo toca el campo de las intenciones humanas: ¿a dónde apunta el actual trabajo genético? ¿Qué conexiones tiene o puede traer para una posible aplicación al campo humano? La frontera entre la manipulación genética de animales y de seres humanos es un límite muy difuso, muy pequeño y quienes amenazan trasponerlo no se caracterizan por tener firmes criterios morales”. Hi ha [posicions encara més contundents](#)⁴³ en aquesta direcció: “Que no hay peor hipocresía que fingir una frontera entre el saber experimental adquirido con los animales y el saber "clínico" utilizable en el ser humano. Para preservar a la humanidad de lo que se inflige a los animales es indispensable poder contar con medios reales de prohibición, y no solamente con discursos. Mientras esas medidas no reciban un aval internacional, acompañado de penalidades, la prosecución de los trabajos en animales desmiente cualquier voluntad de regulación ética”; aquests documents són tinguts en compte en els organismes internacionals dins dels processos de discussió.

2. DEONTOLOGIA I TRANSFERÈNCIA EMBRIONÀRIA EN ÈQUIDS. SÍNTESI DE LA INFORMACIÓ.

La pregunta associada al treball podria quedar formulada, a partir de la informació anterior, de la forma següent: Els veterinaris compleixen el codi deontològic si fan transferència embrionària en èquids?

I aquesta reflexió tindria dos clars receptors del comportament veterinari: les persones i els animals.

La visió antropocèntrica de la relació amb els animals i el fet de que, per això, aquests estiguin al nostre servei (alimentació, productes derivats, entreteniment) implica que el codi deontològic inclogui la idea d'actuar amb màxima eficàcia: el màxim resultat amb el menor cost.

També l'actualització científica constant és un deure professional dels veterinaris. És per això que l'aplicació de la tècnica de transferència embrionària als èquids, tècnica avançada de reproducció i amb avantatges des del punt de vista econòmic, sembla no presentar cap dubte des del punt de vista deontològic.

Tanmateix, hi ha que tenir en compte aspectes que poden modificar la opinió:

- La transferència embrionària és una tècnica cara i pot suposar costos difícilment assumibles en determinades explotacions.
- La transferència embrionària aplicada a èquids té punts febles com la impossibilitat de produir superovulació i la fragilitat de la conservació dels embrions.
- Un altre punt feble econòmic és la variabilitat del valor dels productes (els cavalls) que és funció del resultat esportiu, el que pot fer difícil l'amortització del cost; en animals de carn o llet això no es produeix per tenir valors més estables.
- També pot afectar al valor econòmic l'excés de producció d'animals d'alta gamma esportiva. Aquest és un dels motius pels que els pura sang anglesos no admeten cap tipus de inseminació artificial. És just l'argument contrari al de la recuperació de races o espècies amenaçades.

La visió deontològica des del punt de vista de l'animal, sempre considerant que els animals estan al servei del humans, queda reflectida en els diferents punts que componen el codi deontològic i, especialment, en el compliment de la reglamentació i normativa de les diferents organitzacions i en el respecte del veterinari a la comunitat en la que actua.

Així, les organitzacions que estableixen els reglaments i normatives, en especial la Unió Europea i els organismes consultors, com la OIE i la IETS, han inclòs l'ètica, la protecció i el benestar animal com part de la seva missió i dels seus objectius, a més de l'estricta reproducció higiènica dels animals. Això és com a resposta al canvi en la cultura de la societat, que ha elaborat lleis de protecció dels animals. Malgrat tot, hi ha veus en contra de la producció intensiva d'animals i de les tècniques que l'afavoreixen, com ho és la transferència embrionària, tant pel benestar animal com per la qualitat dels productes obtinguts per als humans, a causa dels tractaments mèdics i hormonals associats.

L'estudi dels efectes d'aquestes tècniques sobre la salut dels animals a més llarg termini és també un dels aspectes que no s'han d'oblidar quan es planteja la deontologia sobre una tècnica relativament nova.

Finalment, fora de l'àmbit purament deontològic de la professió de veterinària, però amb molta força dins de l'opinió pública perquè afecta a la base cultural i religiosa de la societat, tenim la relació entre la reproducció animal i la humana. Donat que l'experimentació amb animals és el preludi de l'aplicació mèdica als humans, sorgeix el rebuig a les tècniques de transferència embrionària en animals i la seva possible translació directa als humans. La consideració filosòfica, religiosa i jurídica de l'embrió humà fa saltar les alarmes i provoca discussions que poden condicionar l'activitat de recerca veterinària.

3.- ENTREVISTA A VETERINARIS DEL SECTOR.

A partir del plantejament dels punts més conflictius relacionats amb la deontologia aplicada a la transferència embrionària en èquids, sorgeixen una sèrie de qüestions que crec que s'han de plantejar a veterinaris coneixedors de la tècnica perquè exposin els seus punts de vista.

Ha estat en Guillem Formiguera, veterinari que s'ha dedicat durant més de quinze anys exclusivament al camp de la reproducció equina assistida i transferència embrionària, el que ha contestat les següents preguntes:

1.- La transferència embrionària en èquids és una tècnica consolidada o encara es troba en fases inicials d'aplicació i desenvolupament?

És una tècnica consolidada a molts països. A Espanya no ho està del tot ja que falta la part comercial però, l'estar consolidada a altres països vol dir que és comercialment fiable.

2.- Creus que, des del teu consell com a veterinari, és aplicable a qualsevol tipus d'explotacions equines o cal analitzar amb el client si és la millor tècnica reproductiva?

És aplicable a qualsevol explotació però abans de fer-ho s'explica al client la seva utilitat per tal que valori què és el més adient. Normalment es recomana si s'ha d'utilitzar amb eugues d'alt valor genètic ja que la utilització d'aquesta tècnica no millorarà la genètica. El que s'explica al client és qui l'està utilitzant actualment, perquè, ...

També hi ha altres criteris, com el sentimental: encara que es tracti d'una euga genèticament mediocre nosaltres li farem, en les millors condicions que sabem.

Al ramader que no en sap res, se li ha d'explicar que no millora la genètica i que haurà de calcular despeses i mirar si li surt a compte. Els que ho fan per guanyar diners si no preveu que el pollí es pugui vendre per més de 7000€ no val la pena (sentit comercial). De totes maneres, ens sembli a nosaltres el que ens sembli s'ha

d'intentar no pressionar el client de manera que no ens pot culpar del que pugui passar (que no hagi pogut recuperar la inversió, etc...)

3.- La normativa actual per a la realització de la tècnica garanteix, fins on se sap científicament, la protecció i el benestar animal?

Sí. No és gens traumàtic, no hi ha conseqüències psicològiques ja que la mare biològica encara no ha reconegut hormonalment la gestació i és la mare de lloguer la que rep les senyals hormonals.

La tècnica quirúrgica si que és més traumàtica i més cara i abans es feia servir perquè semblava que era més eficient. A dia d'avui la recol·lecció funciona tan bé que dubto que la quirúrgica encara es faci servir a qualsevol part del món.

4.- Com a coneixedor de la tècnica, has tingut l'oportunitat de conèixer i de fer difusió d'aquells aspectes que creus que són importants per la millora de la tècnica i la salut dels animals (en congressos, jornades, etc.) o hi ha molt secretisme dins el sector?

En realitat la tècnica ha variat poc, el que fa la diferència en els resultats és l'experiència del veterinari i el maneig (cuidar i manipular les receptores). La tècnica està descrita a qualsevol llibre i la pot fer qualsevol, és l'experiència el que et fa decidir la millor euga receptora. La tècnica en sí no és diferent, a tot arreu es fa el mateix.

5.- En el cas de races pures, quin creus que és el motiu de tantes discrepàncies entre la seva admissió o no com a tècnica reproductiva?

Criteris comercials equivocats. Per exemple, a la pura raça espanyola no es permet la seva utilització perquè es creu que d'aquesta manera només es crien pollins a partir de bones eugues i les mediocres s'han de matar quan en realitat aquest procediment només es fa en ocasions puntuals. També temen que arribi a substituir la tècnica tradicional. Posen d'excusa la consanguinitat però en realitat cap de les raons per rebutjar-la està basada en criteris científics.

6.- La discussió sobre l'ús d'embrions en reproducció humana afecta a la aplicació de la tècnica en veterinària? Creus que ha de tenir-se en compte?

No afecta, al menys a nosaltres no ens ha passat mai. En el cas d'humana el conflicte ètic està en que es perden els drets sobre el fill al haver de separar la mare del que en realitat no és el seu fill, el que porta a problemes psicològics. En cavall és completament diferent ja que en cavalls no s'ha de separar al pollí de la receptora per tornar-se'l a la mare biològica, simplement es separa quan es deslleta naturalment.

4.- CONCLUSIONS.

A partir de la informació i les entrevistes realitzades he obtingut, respecte a l'objectiu del treball, les conclusions següents:

1.- L'ús de la tècnica de transferència embrionària en èquids compleix amb la deontologia veterinària: és una tècnica consolidada que s'aplica seguint protocols de seguretat, higiene i protecció dels animals, reconeguts per organitzacions mundials i adoptats reglamentàriament per la Unió Europea.

2.- La tècnica de transferència embrionària en èquids compleix amb la norma deontològica de que el veterinari ha de procurar la màxima eficàcia en l'exercici de la seva activitat. Amb tot, i tenint en compte les dificultats en èquids, s'ha de valorar cada cas abans de la seva selecció com la tècnica reproductiva més adequada.

3.- La tècnica de transferència embrionària, com a avançada dins de la reproducció equina, compleix amb la norma deontològica de mantenir-se actualitzat en els coneixements científics i tècnics. És necessari, tanmateix, que la recerca en veterinària investigui aquells punts que han de millorar-se per optimitzar la tècnica i garantir millor la protecció animal.

4.- L'aplicació de la tècnica ha de tenir en compte el que exigeixen les normes per a la inscripció en els llibres genealògics de les diferents races. La comunitat veterinària ha de fer-ne difusió per tal que no hi hagi mals entesos tècnics, com el dubte de la paternitat o maternitat d'un poltre a l'aplicar la transferència embrionària.

5.- La discussió sobre les tècniques de reproducció assistida en humans, amb tots els aspectes ètics, religiosos i jurídics que comporta, no ha d'afectar a la consideració de la tècnica des del punt de vista deontològic, ja que es troba fóra de l'àmbit professional veterinari.

6.- Les consideracions ètiques que implica la deontologia fan que aquesta tècnica, com qualsevol altra activitat professional, estigui subjecta als canvis científics, culturals, religiosos i de les tradicions de la comunitat i de la societat. Aquests canvis, que es van reflectint en les lleis i les normes, condicionaran la deontologia professional.

5.- BIBLIOGRAFIA

“Cada cita bibliogràfica conté, al text. un enllaç a internet per tal de consultar directament la informació en la versió informàtica”.

- 1.- Diccionari de l'institut d'estudis Catalans (<http://dlc.iec.cat/>).
- 2.- Real Academia Española (<http://www.rae.es/rae.html>).
- 3.- Biblija.net (<http://www.abcat.org/bci/>).
- 4.- Codi civil de Catalunya (<http://civil.udg.es/normacivil/cat/ccc/index.htm>).
- 5.- Decret legislatiu 2/2008, de 15 d'abril.
- 6.- Diari “El País”, Dimecres 18/1/2012 “Veterinarios españoles crean el primer código deontológico de Europa”.
- 7.- Normes Deontològiques comuns a la professió veterinària catalana (<http://www.veterinaris.cat/>)
- 8.- Orden APA/3319/2002, de 23 de diciembre.
- 9.- D. Vanderwall, “Técnicas actuales de transferencia embrionaria equina”.
- 10.- Patrick M. McCue, “History of Embryo transfer”.
- 11.- Ramos Torres, J.H., “Transferencia de Embriones en equinos”.
- 12.- Luis Losinno, Artículo 033: “Reproducción y Biotecnologías en la Producción Equina”.
- 13.- Real Decreto 662/2007, de 25 de mayo.
- 14.- Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre.
- 15.- Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre.
- 16.- Directiva 92/65/CEE del consejo, de 13 de julio de 1992.
- 17.- Directiva 2008/73/CE del consejo, de 15 de julio de 2008.
- 18.- Reglamento (UE) N o 176/2010 de la comisión, de 2 de marzo de 2010.

- 19.- Organització Mundial de Sanitat Animal (<http://www.oie.int/es/>).
- 20.- Societat internacional de Transferència d'Embions (<http://www.iets.org/>).
- 21.- Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990.
- 22.- Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990.
- 23.- Plan de acción para el bienestar de los animales 2006 – 2010, Diario Oficial C 49 de 28.2.2006.
- 24.- Sanidad animal, Seguridad Alimentaria, Síntesis de la legislación de la UE (http://europa.eu/legislation_summaries/food_safety/animal_health/index_es.htm).
- 25.- Código sanitario para los animales terrestres, Capítulo 4.7. Recolección y manipulación de embriones de ganado y caballos recolectados *in vivo*.
- 26.- Código sanitario para los animales terrestres, Capítulo 4.8. Recolección y manipulación de embriones/ovocitos de ganado y caballos producidos *in vitro*.
- 27.- Código sanitario para los animales terrestres, Capítulo 4.9. Recolección y manipulación de embriones / ovocitos micromanipulados de ganado y caballos.
- 28.- Vallecillo, A., "Potencial de la transferencia embrionaria para la conservación del caballo de raza Hispano-árabe".
- 29.- Vargas, W., "Transferencia Embionaria en equinos", Revista mundo hípico.
- 30.- Bolívar PA, Maldonado-Estrada JG. Proliferación de esquemas de superovulación y sincronización en la transferencia de embriones en bovinos: "¿terapéutica basada en la evidencia o falta de racionalidad?" Rev Colomb Cienc Pecu 2008; 21: 436-45.
- 31.- Ginés Miguel Parra, Revista: Caballo Andaluz, Octubre 2011, p 42.
- 32.- Weatherbys Stud Book.
- 33.- The american Stud Book Principal Rules and Requirements.
- 34.- Breeding Hannoverian Horse Society, Breeding Rules.
- 35.- Arabian Horse Association, Registration, Rules and Regulations.
- 36.- Reproducción Equina, Introducción (<http://www.sectorproductivo.com.py/ganaderia/animalesmayores/equinos/2885-reproduccion-equina-introduccion>)

- 37.- Frequently asked questions, Breeding (<http://www.horseinfo.com/info/>).
- 38.- Australian Stud Book.
- 39.- Octavi Piulats, "Biotopías (2). La manipulación genética de las especies animales", Integral. Número 103. Julio de 1988.
- 40.- Lecciones de bioética de la asignatura "Deontología y Bioética Odontológica" (<http://www.ceb.org/apuntes.htm>).
- 41.- Dr. L.M. Pastor, "Bioética de la manipulación embrionaria humana".
- 42.- P. Miguel Ángel Fuentes, "La clonación de embriones animales o humanos".
- 43.- Noticias y opiniones de bioética y medicina de la UNESCO (<http://www.unesco.org.uy/>).

**DEPARTAMENT
DE LA PRESIDÈNCIA****DECRET LEGISLATIU**

2/2008, de 15 d'abril, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de protecció dels animals.

La disposició final segona de la Llei 17/2007, de 21 de desembre, de mesures fiscals i financeres (DOGC núm. 5038, de 31.12.2007), autoritza el Govern perquè en el termini d'un any, a comptar de l'entrada en vigor d'aquesta Llei, refongui en un text únic la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals; la part vigent de la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, i les modificacions que conté la Llei 12/2006, de 27 de juliol, de mesures en matèria de medi ambient i de modificació de les lleis 3/1988 i 22/2003, relatives a la protecció dels animals, de la Llei 12/1985, d'espais naturals, de la Llei 9/1995, de l'accés motoritzat al medi natural, i de la Llei 4/2004, relativa al procés d'adequació de les activitats d'incidència ambiental, amb l'encàrrec que la refosa compregui la regularització, l'aclariment i l'harmonització d'aquestes disposicions.

Fent ús de l'habilitació legal esmentada, s'ha elaborat un Text refós de la Llei de protecció dels animals que recull en un text únic la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, i la part vigent de la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, amb les modificacions introduïdes a totes dues lleis per la Llei 12/2006, i també les previsions d'aquesta última Llei referents a protecció dels animals que no modifiquen preceptes concrets de les lleis anteriors. Així mateix, a l'empara de l'habilitació per regularitzar, aclarir i harmonitzar les disposicions legals objecte de refosa, s'ha ajustat l'estructura i la numeració dels articles i les remissions entre articles, s'ha unificat la terminologia i s'han esmenat defectes de concordança i de redacció.

En conseqüència, a proposta del conseller de Medi Ambient i Habitatge, d'acord amb el dictamen de la Comissió Jurídica Assessora, i d'acord amb el Govern,

DECRETO:

Article únic

S'aprova el Text refós de la Llei de protecció dels animals, el qual es publica a continuació.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Es deroguen les disposicions següents:

1. La Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals (DOGC núm. 967, de 18.3.1988), i les modificacions d'aquesta Llei fetes pel capítol I de la Llei 12/2006, de 27 de juliol (DOGC núm. 4690, de 3.8.2006).
2. La Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals (DOGC núm. 3926, de 16.7.2003), i les modificacions d'aquesta Llei fetes pel capítol I de la Llei 12/2006, de 27 de juliol (DOGC núm. 4690, de 3.8.2006).
3. L'article 2.2 i les disposicions addicionals de la Llei 12/2006, de 27 de juliol (DOGC núm. 4690, de 3.8.2006).

DISPOSICIÓ FINAL

Aquest Decret legislatiu i el Text refós que aprova entren en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 15 d'abril de 2008

JOSÉ MONTILLA I AGUILERA
President de la Generalitat de Catalunya

FRANCESC BALTASAR I ALBESA
Conseller de Medi Ambient i Habitatge

TEXT REFÓS
DE LA LLEI DE PROTECCIÓ DELS ANIMALS.

TÍTOL I

Disposicions generals i normes generals de protecció dels animals

CAPÍTOL I

Disposicions generals

Article 1

Objecte

Aquesta Llei té per objecte establir les normes generals per a la protecció i el benestar dels animals que es troben de manera permanent o temporal a Catalunya, amb independència del lloc de residència de les persones que en són propietàries o posseïdores.

Article 2

Finalitat i principis

2.1 La finalitat d'aquesta Llei és assolir el màxim nivell de protecció i benestar dels animals, i afavorir una responsabilitat més elevada i una conducta més cívica de la ciutadania en la defensa i la preservació dels animals.

2.2 Els animals són éssers vius dotats de sensibilitat física i psíquica, i també de moviment voluntari, els quals han de rebre el tracte que, atenent bàsicament les necessitats etològiques, en procuri el benestar.

2.3 Ningú no ha de provocar sofriments o maltractaments als animals o causar-los estats d'ansietat o por.

2.4 Els animals de companyia no poden ser objecte d'embargament en cap procediment judicial.

Article 3

Definicions

Als efectes d'aquesta Llei, s'entén per:

a) Animal domèstic: el que pertany a espècies que habitualment es crien, es reprodueixen i conviuen amb persones i que no pertanyen a la fauna salvatge. També tenen aquesta consideració els animals que es crien per a la producció de carn, de pell o d'algun altre producte útil per a l'ésser humà, els animals de càrrega i els que treballen en l'agricultura.

b) Animal de companyia: animal domèstic que les persones mantenen generalment a la llar amb la finalitat d'obtenir-ne companyia. Als efectes d'aquesta Llei, gaudeixen sempre d'aquesta consideració els gossos, els gats i les fures.

c) Fauna salvatge autòctona: fauna que comprèn les espècies animals originàries de Catalunya o de la resta de l'Estat espanyol, i les que hi hivernen o hi són de pas. També comprèn les espècies de peixos i animals marins de les costes catalanes.

d) Fauna salvatge no autòctona: fauna que comprèn les espècies animals originàries de fora de l'Estat espanyol.

e) Animal de companyia exòtic: animal de la fauna salvatge no autòctona que de manera individual depèn dels humans, hi conviu i ha assumit el costum del captiveri.

f) Animal ensalvatgit: animal de companyia que perd les condicions que el fan apte per a la convivència amb les persones.

g) Animal abandonat: animal de companyia que no va acompanyat de cap persona ni duu cap identificació del seu origen o de la persona que n'és propietària o posseïdora. També tenen la consideració d'abandonats els casos establerts per l'article 17.3.

h) Animal salvatge urbà: animal salvatge que viu compartint territori geogràfic amb les persones, referit al nucli urbà de ciutats i pobles, i que pertany a les espècies següents: colom roquer (*Columba livia*), gavià argentat (*Larus cachinnans*), estornell (*Sturnus unicolor* i *S. vulgaris*), espècies de fauna salvatge no autòctona i d'altres que s'han de determinar per via reglamentària.

i) Nucli zoològic: les agrupacions zoològiques per a l'exhibició d'animals, les instal·lacions per al manteniment d'animals de companyia, els establiments de venda i els centres de cria d'animals, els centres de recollida d'animals, el domicili dels particulars on es fan vendes o altres transaccions amb animals i els de característiques similars que es determinin per via reglamentària. En queden excloses les instal·lacions que allotgen animals que es crien per a la producció de carn, de pell o d'algun altre producte útil per a l'ésser humà, els animals de càrrega i els que treballen en l'agricultura.

j) Instal·lació per al manteniment d'animals de companyia: establiment en què es guarden els animals de companyia i se'n té cura, com ara les residències, les escoles d'ensinistrament, les gosseres esportives i de caça i els centres d'importació d'animals.

k) Centre de cria d'animals: instal·lació que destina les cries a la venda o cessió posterior amb independència del nombre, ja sigui directament al públic en general, a establiments de venda o d'altres.

l) Associació de protecció i defensa dels animals: entitat sense afany de lucre legalment constituïda que té entre els seus objectius o finalitats emparar i protegir els animals.

m) Animals de competició o cursa: animals que es destinen a competicions i curses on es fan apostes sense distinció de les modalitats que assumeixin, principalment els gossos i els cavalls.

n) Animal perdut: animal de companyia que duu identificació del seu origen o de la persona que n'és propietària i que no va acompanyat de cap persona.

CAPÍTOL II

Normes generals de protecció dels animals

Article 4

Obligacions de les persones propietàries i posseïdores d'animals

4.1 Les persones propietàries i les posseïdores d'animals han de mantenir-los en bones condicions higienicosanitàries, de benestar i de seguretat, d'acord amb les característiques de cada espècie.

4.2 La persona posseïdora d'un animal ha de donar-li l'atenció veterinària bàsica per garantir-ne la salut.

Article 5

Prohibicions

Resten prohibides les actuacions següents respecte als animals:

a) Maltractar-los, agredir-los físicament o sotmetre'ls a qualsevol altra pràctica que els produeixi sofriments o danys físics o psicològics.

b) Subministrar-los substàncies que puguin causar-los alteracions de la salut o del comportament, excepte en els casos emparats per la normativa vigent o per prescripció veterinària.

- c) Abandonar-los.
- d) Mantenir-los en instal·lacions indegudes des del punt de vista higienicosanitari, de benestar i de seguretat de l'animal.
- e) Practicar-los mutilacions, extirpar-los ungles, cordes vocals o altres parts o òrgans, llevat de les intervencions fetes amb assistència veterinària en cas de necessitat terapèutica, per garantir-ne la salut o per limitar-ne o anul·lar-ne la capacitat reproductiva. Per motius científics o de maneig, es podran fer aquestes intervencions amb l'autorització prèvia de l'autoritat competent.
- f) No facilitar-los l'alimentació suficient.
- g) Fer-ne donació com a premi, recompensa, gratificació o regal de compensació per altres adquisicions de naturalesa diferent a la transacció onerosa d'animals.
- h) Vendre'ls a les persones menors de setze anys i a les persones incapacitades sense l'autorització dels qui en tenen la potestat o la custòdia.
- i) Comerciar-hi fora dels certàmens o d'altres concentracions d'animals vius i d'establiments de venda i de cria autoritzats, llevat de les transaccions entre les persones particulars quan es limitin als seus animals de companyia, no tinguin afany de lucre i es garanteixi el benestar de l'animal.
- j) Exhibir-los de manera ambulat com a reclam.
- k) Sotmetre'ls a treballs inadequats pel que fa a les característiques dels animals i a les condicions higienicosanitàries.
- l) Mantenir-los lligats durant gran part del dia o limitar-los de manera duradora el moviment que els és necessari.
- m) Mantenir-los en locals públics o privats en condicions de qualitat ambiental, lluminositat, soroll, fums i similars que els puguin afectar tant físicament com psicològicament.
- n) Matar-los per joc o perversitat o torturar-los.

Article 6

Prohibició de baralles d'animals i altres activitats

6.1 Es prohibeix l'ús d'animals en baralles i en espectacles o d'altres activitats si els poden ocasionar sofriment o poden ser objecte de burles o tractaments antinatural, o bé si poden ferir la sensibilitat de les persones que els contemplen, com ara els següents:

- a) Baralles de gossos.
- b) Baralles de galls.
- c) Matances públiques d'animals.
- d) Atraccions firals giratòries amb animals vius lligats i altres d'assimilables.
- e) Tir al colom i altres pràctiques assimilables.

6.2 Resten excloses d'aquestes prohibicions:

- a) La festa dels braus en les localitats on, en la data d'entrada en vigor de la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, hi haguessin places construïdes per celebrar-la, a les quals s'ha de prohibir l'accés a les persones menors de catorze anys.
- b) Les festes amb bous sense mort de l'animal (correbous) en les dates i les localitats on tradicionalment se celebren. En aquests casos, és prohibit inferir danys als animals.

6.3 Es prohibeix matar i maltractar els animals emprats en produccions cinematogràfiques, televisives, artístiques o publicitàries, o causar-los danys o estrès, de manera que el dret a la producció i la creació artístiques, quan es desenvolupi dins un espectacle, queda subjecte a les normes de policia d'espectacles, com poden ser l'autorització administrativa prèvia. La difusió audiovisual d'aquest tipus de produccions queda restringida a horaris en què no puguin ser observades per menors i ferir-los la sensibilitat.

Article 7

Certàmens

Els certàmens, les activitats esportives amb participació d'animals i d'altres concentracions d'animals vius han de complir la normativa vigent, en especial

la relativa a condicions higienicosanitàries, de protecció i de seguretat dels animals.

Article 8

Trasllat d'animals

8.1 Els animals han de disposar d'un espai suficient que permeti, com a mínim, que puguin aixecar-se i jeure si se'ls trasllada d'un lloc a un altre. Els mitjans de transport o els embalatges han de ser concebuts per protegir els animals de la intempèrie i de les diferències climàtiques fortes.

8.2 Els animals han de ser abeurats durant el transport i han de rebre una alimentació apropiada a intervals convenients segons el que s'estableixi per via reglamentària.

8.3 En la càrrega i la descàrrega dels animals, s'ha d'utilitzar un equip adequat per evitar-los danys o sofriments.

Article 9

Control de poblacions d'animals

9.1 Es poden fer controls específics de poblacions d'animals considerats perjudicials o nocius, sempre que no es tracti d'exemplars d'espècies protegides. Les pràctiques destinades a la protecció de les collites no han d'implicar en cap cas la destrucció en massa d'animals no nocius ni d'exemplars d'espècies protegides. Això no obstant, el departament competent en matèria de medi ambient pot autoritzar motivadament i de manera excepcional la captura o el control d'exemplars d'espècies protegides quan no hi ha cap altre mètode per evitar-ne els danys.

9.2 Es prohibeix l'ús de coles o substàncies enganxoses com a mètode per controlar animals vertebrats, excepte l'ús del vesc, amb l'autorització prèvia del departament competent en matèria de medi ambient, per a la captura de petites quantitats d'ocells, en condicions estrictament controlades i de manera selectiva. S'han de determinar per reglament les espècies d'ocells susceptibles de captura i les condicions i requisits aplicables. Excepcionalment, es poden utilitzar substàncies enganxoses per al control de plagues de rosegadors si per qüestions sanitàries, de seguretat o d'urgència es justifica la necessitat i sempre que aquesta activitat no pugui afectar cap espècie protegida ni el medi natural. Aquesta activitat només pot de ser duta a terme per personal professional, en llocs tancats i adoptant les mesures adequades per evitar al màxim el patiment de l'animal.

Article 10

Filmació d'escenes fictícies de crueltat

La filmació, en l'àmbit territorial de Catalunya, per al cinema, la televisió o d'altres mitjans de difusió, que reproduïx escenes fictícies de crueltat, maltractament o sofriment d'animals requereix l'autorització prèvia de l'Administració competent, a fi de garantir que el dany sigui simulat i els productes i els mitjans utilitzats no provoquin cap perjudici a l'animal. El mitjà de difusió ha de fer constar que les situacions són fictícies i fer-hi constar el número d'autorització.

Article 11

Sacrifici i esterilització d'animals

11.1 El sacrifici d'animals s'ha de fer, en la mesura que sigui tècnicament possible, de manera instantània, indolora i amb atordiment previ de l'animal, d'acord amb les condicions i els mètodes que s'estableixin per via reglamentària.

11.2 Es prohibeix el sacrifici de gats, gossos i fures a les instal·lacions per al manteniment d'animals de companyia, i als nuclis zoològics en general, excepte pels motius humanitaris i sanitaris que s'estableixin per via reglamentària.

11.3 Els animals de companyia que són objecte de comercialització o transacció han de ser esterilitzats, excepte en els casos que s'estableixin per reglament.

El reglament també ha de regular com han de ser els procediments d'esterilització perquè tinguin els mínims efectes fisiològics i de comportament en l'animal.

11.4 El sacrifici dels animals i l'esterilització dels animals de companyia han de ser fets sempre sota control veterinari.

Article 12

Responsabilitat de les persones posseïdores d'animals

12.1 La persona posseïdora d'un animal, sens perjudici de la responsabilitat subsidiària de la persona propietària, és responsable dels danys, els perjudicis i les molèsties que ocasioni a les persones, a altres animals, a les coses, a les vies i espais públics i al medi natural en general, d'acord amb el que estableix la legislació civil aplicable.

12.2 La persona posseïdora d'animals salvatges o d'animals de companyia exòtics la tinença dels quals és permesa i que, per les seves característiques, puguin causar danys a les persones, a altres animals, a les coses, a les vies i els espais públics o al medi natural ha de mantenir-los en captivitat de manera que es garanteixin les mesures de seguretat necessàries. Així mateix, no pot exhibir-los ni passejar-los per les vies i els espais públics i ha de tenir subscripta una pòlissa d'assegurança de responsabilitat civil.

12.3 La persona posseïdora d'animals està obligada a evitar-ne la fugida, tant dels exemplars com de les seves cries.

12.4 Les persones que, en virtut d'una autorització excepcional del departament competent en matèria de medi ambient, puguin capturar de la natura i de ser posseïdores d'exemplars pertanyents a una espècie de fauna salvatge autòctona, ho són en condició de dipositàries. Aquests animals poden de ser tant confiscats com recuperats pel departament competent en matèria de medi ambient i, si escau, alliberats, sense que la persona posseïdora no pugui reclamar cap mena de dret o d'indemnització. En cap cas aquests exemplars no poden de ser objecte de transacció.

TÍTOL II

De la possessió d'animals

CAPÍTOL I

Normes generals

Article 13

Tractaments sanitaris i comportamentals

13.1 Les administracions competents poden ordenar, per raons de sanitat animal o de salut pública, la vacunació o el tractament obligatori de malalties dels animals.

13.2 Els veterinaris que portin a terme vacunacions i tractaments de caràcter obligatori han de dur un arxiu amb la fitxa clínica dels animals atesos, el qual ha d'estar a disposició de les administracions que ho requereixin per portar a terme actuacions dins el seu àmbit competencial. Els veterinaris han d'informar la persona propietària o posseïdora de l'obligatorietat d'identificar el seu animal en el cas que pertanyi a una espècie d'identificació obligatòria i no estigui identificat, i també de l'obligatorietat de registrar-lo en el cens del municipi on resideix habitualment l'animal o en el Registre general d'animals de companyia.

Article 14

Registre general d'animals de companyia i censos municipals

14.1 Es crea el Registre general d'animals de companyia, que és gestionat pel departament competent en matèria de medi ambient. El Registre general és únic i és constituït pel conjunt de dades d'identificació dels censos municipals d'animals de companyia que estableix l'apartat 2.

14.2 Els ajuntaments han de portar un cens municipal d'animals de companyia en el qual s'han d'inscriure els gossos, els gats i les fures que resideixen de manera habitual al municipi. Al cens, han de constar les dades d'identificació de l'animal, les dades de la persona posseïdora o propietària i les altres dades que s'estableixin per reglament.

14.3 La persona propietària o posseïdora d'un gos, un gat o una fura té un termini de tres mesos des del naixement de l'animal o de trenta dies des de la data d'adquisició de l'animal, el canvi de residència, la mort de l'animal o la modificació d'altres dades incloses en el cens per comunicar-ho al cens municipal o al Registre general. Prèviament a la inscripció de l'animal en el cens municipal o en el Registre general, cal haver-ne dut a terme la identificació d'acord amb el que preveu l'article 15.1.

14.4 Els censos municipals i el Registre general s'elaboren seguint criteris de compatibilitat informàtica d'acord amb les directrius elaborades pel departament competent en matèria de medi ambient.

14.5 El departament competent en matèria de medi ambient estableix un sistema informàtic de gestió única del Registre general compatible amb els censos municipals i amb els de les institucions privades que ho demanin. Aquest sistema informàtic s'ha de regir pels principis d'eficiència, eficàcia, unitat, coordinació, gestió ordenada i servei públic, i ha de facilitar la gestió a les administracions locals.

14.6 El Registre general d'animals de companyia pot de ser gestionat directament pel departament competent en matèria de medi ambient o bé mitjançant l'encàrrec de gestió, d'acord amb les condicions i els requisits establerts per la legislació vigent.

14.7 Els gossos, els gats i les fures han de dur d'una manera permanent pels espais o les vies públiques una placa identificadora o qualsevol altre mitjà adaptat al collar en què han de constar el nom de l'animal i les dades de la persona que n'és posseïdora o propietària.

14.8 Les persones propietàries o posseïdores d'animals de companyia estan obligades a comunicar la desaparició de l'animal a l'ajuntament on estigui censat en un termini de quaranta-vuit hores, de manera que en quedi constància.

14.9 El Registre general d'animals de companyia és públic i hi pot accedir tothom qui ho sol·liciti, d'acord amb el procediment i els criteris establerts en la legislació sobre el procediment administratiu i en la normativa sobre protecció de dades.

Article 15

Identificació

15.1 Els gossos, els gats i les fures han de ser identificats mitjançant:

- a) Una identificació electrònica amb la implantació d'un microxip homologat.
- b) Altres sistemes que es puguin establir per via reglamentària.

15.2 La persona o l'entitat responsable de la identificació de l'animal ha de lliurar a la persona posseïdora de l'animal un document acreditatiu en què constin les dades de la identificació establertes per l'article 14.2. Així mateix, ha de comunicar les dades de la identificació al Registre general d'animals de companyia en el termini de vint dies, a comptar de la identificació.

15.3 Les persones propietàries o posseïdores d'animals de companyia que provinquin d'altres comunitats autònomes o de fora de l'Estat i que esdevinguin residents a Catalunya han de validar-ne la identificació i registrar-los d'acord amb el procediment que s'estableixi per reglament.

15.4 La identificació dels gossos, els gats i les fures constitueix un requisit previ i obligatori per fer qualsevol transacció de l'animal i ha de constar en qualsevol document que hi faci referència. Qualsevol transacció duta a terme sense que hi consti la identificació de l'animal és nul·la i es té per no feta. La nul·litat de la transacció no eximeix la persona posseïdora de les responsabilitats que li puguin correspondre.

15.5 S'ha d'establir per reglament la necessitat d'identificar obligatòriament altres espècies d'animals per raó de la seva protecció, per raons de seguretat de les persones o béns o per raons ambientals o de control sanitari.

CAPÍTOL II

Abandonament i pèrdua d'animals de companyia i centres de recollida

Article 16

Recollida d'animals

16.1 Correspon als ajuntaments de recollir i controlar els animals abandonats, perduts o ensalvatgits i de controlar els animals salvatges urbans.

16.2 Els ajuntaments poden delegar la responsabilitat a què fa referència l'apartat 1 als ens locals supramunicipals, sempre sota el principi de la millora en l'eficiència del servei i sota l'aplicació dels preceptes d'aquesta Llei.

16.3 Els ajuntaments han de disposar de centres de recollida d'animals abandonats o perduts adequades i amb prou capacitat per al municipi, o convenir la realització d'aquest servei amb ens locals supramunicipals o amb altres municipis.

16.4 En la prestació del servei de recollida d'animals abandonats o perduts, els ajuntaments o els ens locals supramunicipals, sens perjudici de la seva responsabilitat en el compliment de la normativa aplicable, poden concertar-ne l'execució amb entitats externes, preferentment amb associacions de protecció i defensa dels animals legalment constituïdes o amb empreses especialitzades de control i recollida d'animals de companyia.

16.5 El personal que treballi en els centres de recollida d'animals de companyia i que dugui a terme tasques de recollida o manipulació d'aquests animals ha d'haver fet un curs de cuidador o cuidadora d'animals, les característiques i el contingut del qual han de ser establerts per reglament.

16.6 Els ajuntaments o els ens locals supramunicipals, per si mateixos o mitjançant associacions de protecció i defensa dels animals col·laboradores del departament competent en matèria de medi ambient, d'acord amb el que preveu l'article 20, han de confiscar els animals de companyia si hi ha indicis que se'ls maltracta o tortura, si presenten símptomes d'agressions físiques, desnutrició o atenció veterinària deficient o si romanen en instal·lacions indegudes.

Article 17

Recuperació d'animals

17.1 L'ajuntament o, si escau, l'ens local supramunicipal corresponent s'han de fer càrrec dels animals abandonats o perduts fins que siguin recuperats, cedits o, si escau, sacrificats segons el que estableix l'article 11.2.

17.2 El termini per recuperar un animal sense identificació és de vint dies. L'animal s'ha de lliurar amb la identificació corresponent i amb el pagament previ de totes les despeses originades.

17.3 Si l'animal porta identificació, l'ajuntament o, si escau, l'ens supramunicipal corresponent ha de notificar a la persona propietària o posseïdora que té un termini de vint dies per recuperar-lo i abonar prèviament totes les despeses originades. Transcorregut aquest termini, si la persona propietària o posseïdora no ha recollit l'animal, aquest es considera abandonat i pot de ser cedit, acollit temporalment o adoptat, efectes que han d'haver estat advertits en la notificació esmentada.

Article 18

Acolliment d'animals

18.1 Els centres de recollida d'animals abandonats o perduts han d'atendre les peticions d'acolliment d'animals de companyia, les quals s'han de formular per escrit.

18.2 *L'acolliment dels animals de companyia s'ha d'ajustar als requeriments següents:*

- a) Els animals han de ser identificats prèviament a l'acolliment.
- b) Els animals han de ser desparasitats, vacunats i esterilitzats d'acord amb el que preveu l'article 11.3, per garantir-ne unes condicions sanitàries correctes.
- c) Cal lliurar un document on constin les característiques i les necessitats higiènicosanitàries, etològiques i de benestar de l'animal.
- d) Cada centre ha de dur el llibre de registre esmentat en l'article 21.b) amb les dades de cada animal que hi ingressa, de les circumstàncies de captura, trobada o lliurament, de la persona que n'ha estat propietària, si és coneguda, i també les dades de l'animal. L'especificació de les dades que han de constar en el Registre s'ha d'establir per via reglamentària.

18.3 Els centres de recollida d'animals abandonats han de disposar de les corresponents mesures de seguretat a fi de garantir la integritat física i psíquica dels animals, evitar-ne la fugida i limitar el nombre d'animals que convisquin en grups per evitar baralles i la propagació de malalties infectocontagioses. S'han de fixar per reglament els requisits que aquests centres han de reunir per complir el que estableix aquesta Llei. El control dels requisits previstos en aquest apartat correspon als ajuntaments tant en els centres propis com en els centres concertats.

Article 19

Captura de gossos, gats i fures ensalvatgits

19.1 Correspon als ajuntaments la captura en viu de gossos, gats i fures ensalvatgits per mètodes d'immobilització a distància.

19.2 En els casos en què la captura per immobilització no sigui possible, el departament competent en matèria de medi ambient ha d'autoritzar excepcionalment l'ús d'armes de foc i ha de determinar qui ha d'emprar aquest sistema de captura excepcional.

TÍTOL III

De les associacions de protecció i defensa dels animals

Article 20

Associacions de protecció i defensa dels animals

20.1 Les associacions de protecció i defensa dels animals s'han d'inscriure en el Registre d'associacions de protecció i defensa dels animals del departament competent en matèria de medi ambient per obtenir el títol d'entitat col·laboradora.

20.2 El departament competent en matèria de medi ambient pot convenir, en els termes previstos per la normativa vigent, amb les associacions de protecció i defensa dels animals l'acompliment de tasques en relació amb la protecció i la defensa dels animals.

20.3 El departament competent en matèria de medi ambient pot establir ajuts per a les associacions que han obtingut el títol d'entitats col·laboradores, destinats a les activitats que duguin a terme amb relació a la protecció i la defensa dels animals, especialment per a l'execució de programes d'adopció d'animals de companyia en famílies qualificades, per a la promoció de campanyes i programes d'esterilització de gossos, gats i fures, i també per a la promoció de campanyes de sensibilització de la ciutadania.

20.4 Les associacions a què fa referència l'apartat 3 d'aquest article tenen la consideració d'interessades en els procediments sancionadors establerts per aquesta Llei, en els casos en què hagin formulat la denúncia corresponent o hagin formalitzat la compareixença en l'expedient sancionador, sens perjudici de la privacitat de les dades de caràcter personal.

TÍTOL IV

Dels nuclis zoològics

CAPÍTOL I

Disposicions generals

Article 21

Requisits de funcionament

Els nuclis zoològics han de complir els requisits següents:

- a) Inscriure's en el Registre de nuclis zoològics del departament competent en matèria de medi ambient.
- b) Dur un llibre de registre oficial, diligenciat per l'Administració competent, en què es recullin de manera actualitzada les dades relatives a l'entrada i la sortida dels animals i les dades de la seva identificació.
- c) Disposar de les condicions higienicosanitàries i de benestar adequades a les necessitats dels animals, en els termes establerts per la normativa vigent. En especial, han de tenir instal·lacions adequades per evitar el contagi en els casos de malaltia, o per tenir-los, si escau, en períodes de quarantena.
- d) Tenir en lloc visible l'acreditació de la seva inscripció en el Registre de nuclis zoològics, quan es tracti d'establiments d'accés públic.
- e) Tenir les mesures de seguretat necessàries per evitar la fugida dels animals i els danys a persones, animals, coses, vies i espais públics i al medi ambient, i per evitar danys o atacs als animals.
- f) Disposar d'un servei veterinari, encarregat de vetllar per la salut i el benestar dels animals.
- g) Tenir a disposició de l'Administració competent tota la documentació referida als animals emplaçats al nucli d'acord amb la legalitat vigent.
- h) Vigilar que els animals s'adaptin a la nova situació, que no presentin problemes d'alimentació ni es doni cap altra circumstància que els pugui provocar danys, i de ser els responsables de prendre les mesures adequades en cada cas.

Article 22

Animals emprats en competicions, curses i apostes

22.1 Els animals de competició o cursa i els animals criats, importats i entrenats per a les curses a Catalunya han de ser tractats als canòdroms, als hipòdroms i fora d'aquestes instal·lacions d'acord amb els principis generals establerts per aquesta Llei.

22.2 No poden participar en competicions i curses en les quals es fan apostes els animals que no estiguin identificats i registrats en el Registre d'animals de competició del departament competent en matèria de medi ambient.

22.3 Les instal·lacions previstes en l'apartat 1 han de tenir els mitjans per obtenir les proves necessàries per fer els controls antidopatge a fi de determinar si els animals que participen en les curses han pres medicaments o altres substàncies que els poden afectar de manera artificial l'organisme.

22.4 El departament competent en matèria de medi ambient ha de considerar el darrer propietari o propietària registrat com la persona responsable del benestar dels animals emprats en les curses. Aquest propietari o propietària ha de concertar els acords adequats per garantir el retir digne de l'animal, incloent-hi la participació en programes d'adopció com a animal de companyia.

CAPÍTOL II

Instal·lacions per al manteniment d'animals de companyia

Article 23

Requisits mínims

Les instal·lacions o els centres per al manteniment d'animals de companyia han de portar el llibre de registre a què es refereix l'article 21.b, en el qual han de

constar les dades identificadores de cada animal que hi entra i de la persona que n'és propietària o posseïdora. Aquest llibre ha d'estar a disposició de les administracions competents.

CAPÍTOL III

Establiments de venda d'animals i centres de cria d'animals

Article 24

Requisits

24.1 Els establiments de venda d'animals i els centres de cria d'animals han de complir els requisits de funcionament següents:

- a) Estar inscrits en el Registre de nuclis zoològics.
- b) Dur el llibre de registre regulat per l'article 21.b), i tenir-lo a disposició de l'Administració competent, el qual ha d'incloure les dades relatives a l'origen, la identificació i la destinació dels animals.
- c) Vendre els animals desparasitats, sense símptomes aparents de patologies psíquiques o físiques i sense que pateixin, ni els animals que es venen ni els seus progenitors, malalties hereditàries diagnosticables. A més, els animals de companyia s'han de vendre esterilitzats, d'acord amb el que preveu l'article 11.3, i s'han de vendre identificats els animals per als quals la identificació és obligatòria d'acord amb l'article 15.
- d) Disposar d'un servei veterinari propi o d'un assessorament veterinari exterior, que ha de constar en el llibre de registre.
- e) Mantenir els animals en un lloc adequat dins l'establiment i no exhibir-los als aparadors de les botigues. Aquests animals han de ser allotjats, abeurats i alimentats correctament. Els gossos, els gats i les fures han d'estar identificats, i també els altres exemplars d'espècies la identificació de les quals sigui obligatòria.
- f) Lliurar, en les vendes d'animals, un document en què s'ha de fer constar la identificació de l'espècie, el número d'identificació de l'animal, si escau, i el nucli zoològic. En el cas de les vendes a particulars, també s'ha de lliurar un document d'informació sobre les característiques de cada animal, les seves necessitats, els consells d'educació i les condicions de manteniment, sanitàries i de benestar necessàries, avalades per un col·legi de veterinaris o de biòlegs.

24.2 L'actuació d'aquests centres s'ha d'ajustar als requeriments següents:

- a) Per a qualsevol transacció d'animals per mitjà de revistes de reclam, publicacions assimilables i altres sistemes de difusió, s'ha d'incloure a l'anunci el número de registre del nucli zoològic del centre venedor o donant.
- b) Les persones professionals que treballin en establiments de venda, cria o importació d'animals i que hagin de manipular-los han d'haver fet un curs de cuidador o cuidadora d'animals.
- c) Els cadells importats o criats per ser venuts com a animals de companyia no poden de ser separats de la mare abans del moment de deslletament recomanat per a cada espècie.

24.3 Es prohibeix la instal·lació, a tot el territori de Catalunya, de granges, centres de cria o centres de subministrament de primats que tinguin com a objecte la seva reproducció o comercialització per a experimentació animal.

Article 25

Disposicions especials per als establiments que comercialitzen animals de companyia exòtics

Els establiments que comercialitzen animals de companyia exòtics han de complir, a més dels requisits establerts per l'article 24, les disposicions següents:

- a) El venedor o la venedora dels animals ha de conèixer el nom científic de cada espècie que comercialitza i la legislació aplicable a cadascuna, i ha d'informar el

comprador o la compradora de la prohibició d'alliberar exemplars d'espècies no autòctones.

b) La factura de venda ha d'incloure, si escau, el número CITES, o el que determini la normativa europea, de cada exemplar venut.

c) Les informacions escrites a què fa referència l'article 24.1.f) han d'incloure les especificacions relatives a l'espècie de l'exemplar venut, la grandària d'adult i la possibilitat de transmissió de zoonosi.

TÍTOL V

Fauna salvatge autòctona i no autòctona

CAPÍTOL I

Normes generals

Article 26

Regulació

La protecció de la fauna salvatge autòctona i no autòctona es regeix pel que estableixen els tractats i els convenis internacionals, la normativa estatal i la comunitària, aquesta Llei i les disposicions que la despleguen.

Article 27

Fauna salvatge no autòctona

27.1 Les persones propietàries o posseïdores d'animals que pertanyen a les espècies de fauna salvatge no autòctona que es determinin per reglament han de tenir l'autorització prèvia del departament competent en matèria de medi ambient.

27.2 El Govern ha de determinar les espècies de fauna salvatge no autòctona que s'han d'inscriure en el Registre general d'animals de companyia per raons de protecció o seguretat de les persones o de protecció del medi ambient.

Article 28

Protecció dels peixos de talla petita

28.1 Es prohibeixen la pesca, el tràfic, la venda i el consum de peixos i de crancs menors de la fauna salvatge autòctona de 8 cm de llargada. Per als peixos, aquesta longitud es compta des de la punta de la boca fins al punt mitjà de l'aleta caudal. Per als crancs, la mida es compta des de l'ull fins a l'extrem de la cua estesa.

28.2 Sens perjudici del que disposa l'apartat 1, es pot autoritzar per reglament la pesca de peixos de menys de 8 cm en els entrenaments i campionats anomenats de pesca de minitalla *al coup*, organitzats per la Federació Catalana de Pesca Esportiva o per les seves entitats federades, i en la pràctica de la modalitat de pesca esportiva amb peixet, restringida a les espècies anomenades vairó i madrilla.

Article 29

Arts prohibits per a la captura d'animals

29.1 Es prohibeix la venda i la utilització de xarxes japoneses. Aquests arts només poden de ser utilitzats amb finalitats científiques, mitjançant l'autorització especial del departament competent en matèria de medi ambient i sota els requisits de precinte identificador que s'ha de determinar per reglament.

29.2 Es prohibeix la venda i la utilització de tota mena de paranys de tipus cep i del tipus ballesta per a la captura d'animals.

29.3 Es prohibeix la utilització de balins, d'armes d'aire comprimit i d'armes de calibre 22 en la pràctica de la caça.

CAPÍTOL II

Fauna salvatge autòctona protegida

Article 30

Declaració de fauna salvatge autòctona protegida

30.1 Les espècies de la fauna salvatge autòctona que inclou l'annex es declaren protegides a Catalunya.

30.2 El departament competent en matèria de medi ambient, d'acord amb l'estat de les poblacions de la fauna salvatge autòctona, pot ampliar la relació d'espècies protegides a Catalunya.

30.3 Les espècies declarades anualment espècies protegides o de caça o pesca prohibides per les resolucions que estableixen els períodes hàbils de caça i de pesca en el territori de Catalunya es consideren espècies de l'annex, amb la categoria D, mentre dura la temporada de caça o de pesca, i són sotmeses a idèntica protecció.

Article 31

Àrees de protecció de fauna salvatge autòctona

31.1 Amb la finalitat de conservar les espècies animals, s'estableixen les àrees de protecció següents:

- a) Les reserves naturals de fauna salvatge.
- b) Els refugis de fauna salvatge.

31.2 Les reserves naturals de fauna salvatge són àrees limitades per protegir determinades espècies i/o poblacions de la fauna salvatge en perill d'extinció. La declaració ha de ser atorgada pel departament competent en matèria de medi ambient, un cop feta la informació pública adient. No s'hi pot permetre cap activitat que perjudiqui o pugui perjudicar l'espècie o la població per a la protecció de la qual s'ha fet la declaració.

31.3 Els refugis de fauna salvatge són àrees limitades per preservar la fauna. La declaració ha de ser atorgada pel departament competent en matèria de medi ambient, d'ofici o a instància de les persones propietàries del terreny, amb l'informe previ del Consell de Caça de Catalunya, i, si es tracta de terrenys inclosos en àrees privades de caça, havent fet prèviament la informació pública adient. En els refugis de fauna salvatge és prohibida la caça.

Article 32

Planejament

Els instruments de planejament territorial i urbanístic han d'assegurar la preservació, el manteniment i la recuperació dels biòtops i dels hàbitats de les espècies protegides.

Article 33

Prohibicions

33.1 Respecte de les espècies de fauna salvatge autòctona protegides, es prohibeix la caça, la captura, la tinença, el tràfic o el comerç, la importació i l'exhibició pública, tant dels exemplars adults com dels ous o les cries, i també de les parts o restes, llevat dels supòsits especificats per reglament. Aquesta prohibició afecta tant les espècies vives com les dissecades i tant l'espècie com els tàxons inferiors.

33.2 Pel que fa a les espècies migratòries, es prohibeix especialment la pertorbació dels espais de concentració, cria, muda, hivernada i descans.

Article 34

Autoritzacions de captura en viu

34.1 En condicions estrictament controlades, el departament competent en matèria de medi ambient pot autoritzar la captura en viu amb finalitats científiques, culturals, de reproducció en captivitat, de repoblació o de reintroducció en altres zones d'exemplars

adults d'algunes de les espècies que detalla l'annex. En casos excepcionals i amb les mateixes finalitats, també es pot autoritzar la recollida d'ous i de cries.

34.2 En cas que no comporti amenaça per a les poblacions de l'espècie, es pot autoritzar la captura en viu d'exemplars adults o la recollida d'ous i cries de les espècies que detalla l'annex amb la finalitat de reintroduir aquestes espècies en altres àrees de Catalunya. Aquestes operacions requereixen un informe previ del departament competent en matèria de medi ambient sobre l'estat de la població d'aquella espècie a Catalunya.

34.3 Excepcionalment, d'acord amb el que s'estableixi per reglament, es pot autoritzar la captura en viu, la tinença i l'exhibició pública de mascles de pinsà (*Fringilla coelebs*), cadenera (*Carduelis carduelis*), verdum (*Carduelis chloris*) i passerell (*Carduelis cannabina*) per a activitats tradicionals destinades a concursos de cant, sempre que les activitats esmentades no comportin un detriment per a les poblacions d'aquestes espècies. Es prohibeix la captura, la tinença i l'exhibició pública de femelles de les espècies esmentades.

Article 35

Caça selectiva temporal

35.1 Només si cal reduir la població animal d'una espècie protegida, en interès de la protecció d'altres espècies assenyalades per l'annex o per prevenir danys importants a conreus, ramats o forests, es pot autoritzar la caça selectiva temporal d'espècies indicades per l'annex. Aquesta autorització té caràcter extraordinari i requereix un informe que demostrï que l'operació de caça selectiva que s'ha de practicar no posa en perill el nivell de població, la distribució geogràfica o la taxa de reproducció de l'espècie protegida en el conjunt de Catalunya.

35.2 Durant el temps que duri la cacera, aquesta ha de ser controlada per representants del departament competent en matèria de medi ambient.

Article 36

Captura d'ocells per a falconeria

El departament competent en matèria de medi ambient ha de regular la captura d'ocells rapinyaires per a la pràctica de la falconeria.

Article 37

Lliuraments a nuclis zoològics i altres centres

Es faculta el departament competent en matèria de medi ambient perquè lliuri a nuclis zoològics o a altres centres exemplars vius irrecuperables per a la natura, amb finalitats científiques o educatives, o exemplars dissecats o les seves parts de les espècies protegides de la fauna salvatge autòctona recollides en l'annex d'aquesta Llei, tant si provenen de comisos com directament de la natura.

CAPÍTOL III

De la dissecació d'espècies protegides

Article 38

Autoritzacions de dissecació

38.1 En el cas d'animals morts, o d'animals ferits que s'han de sacrificar en no aconseguir-se que es recuperin, el departament competent en matèria de medi ambient en pot autoritzar la dissecació i la permanència posterior en centres de caràcter científic, cultural o educatiu.

38.2 Només es pot permetre la dissecació als particulars si es demostra la mort natural de l'animal, però ha de tenir l'autorització prèvia del departament competent en matèria de medi ambient. En cap cas no es pot autoritzar l'exhibició pública dels exemplars dissecats.

Article 39*Llibre de registre d'activitats de taxidèrmia*

39.1 Totes les institucions, tallers i persones que practiquen activitats de taxidèrmia han de dur un llibre de registre en què han de constar les dades referents als exemplars de la fauna salvatge objecte de dissecació total o parcial.

39.2 Aquest llibre de registre, del qual s'han de determinar les dades per reglament, ha d'estar a disposició del departament competent en matèria de medi ambient perquè el pugui examinar.

Article 40*Registre de tallers de taxidermistes*

Es crea el Registre de tallers de taxidermistes, dependent del departament competent en matèria de medi ambient. Per reglament s'han de fixar les condicions per accedir-hi.

TÍTOL VI*Inspecció i vigilància***Article 41***Inspecció i vigilància dels animals de companyia*

41.1 *Corresponen als municipis o bé als consells comarcals o a les entitats locals supramunicipals, en el cas que els municipis els hagin cedit les competències, les funcions següents:*

- a) Exercir la inspecció i la vigilància dels animals de companyia.
- b) Establir un cens municipal d'animals de companyia d'acord amb el que preveu l'article 14, el qual ha d'estar a disposició de les administracions i les autoritats competents.
- c) Recollir i controlar els animals de companyia abandonats o perduts i els animals salvatges urbans.
- d) Vigilar i inspeccionar els nuclis zoològics amb animals de companyia, especialment els establiments de venda, guarda, recollida i cria, i, si escau, comissar els animals de companyia.

41.2 Els ajuntaments i les organitzacions supramunicipals poden ordenar, amb l'informe previ del departament competent en matèria de sanitat animal, aïllar o comissar els animals de companyia si s'ha diagnosticat, sota criteri veterinari, que pateixen malalties transmissibles a les persones, sigui per sotmetre'ls a un tractament curatiu adequat, sigui per sacrificar-los, si cal.

41.3 El departament competent en matèria de medi ambient i el departament competent en matèria de sanitat animal poden dur a terme, quan hi concorrin circumstàncies excepcionals que puguin posar en perill el medi ambient o la sanitat animal, tasques d'inspecció als nuclis zoològics i comissar, si cal, els animals de companyia. S'ha de donar compte d'aquesta actuació a l'ens local del municipi on hi hagi l'animal de companyia afectat o el nucli zoològic de què es tracti, en un termini de quaranta-vuit hores.

Article 42*Inspecció i vigilància de la fauna salvatge*

Corresponen al departament competent en matèria de medi ambient i als cossos i forces de seguretat la inspecció i la vigilància de les espècies de la fauna salvatge. Aquesta funció s'exerceix en col·laboració amb el departament competent en matèria de protecció dels animals, d'acord amb la normativa sobre sanitat animal.

Article 43*Col·laboració amb l'acció inspectora*

Les persones posseïdores d'animals i les persones titulars de nuclis zoològics han de permetre a les autoritats competents les inspeccions i facilitar-los la documentació exigible.

TÍTOL VII*Infraccions i sancions***CAPÍTOL I***Infraccions***Article 44***Classificació*

44.1 Les infraccions de les disposicions d'aquesta Llei es classifiquen en lleus, greus o molt greus.

44.2 Són infraccions lleus:

- a) Tenir en possessió un gos, un gat, una fura o altres animals que s'han de registrar obligatòriament no inscrits en el Registre general d'animals de companyia.
- b) No portar un arxiu amb les fitxes clíniques dels animals que s'han de vacunar o tractar obligatòriament, d'acord amb el que estableix aquesta Llei.
- c) Vendre animals de companyia a persones menors de setze anys i a persones incapacitades sense l'autorització dels qui en tenen la potestat o la custòdia.
- d) Fer donació d'un animal com a premi o recompensa.
- e) Transportar animals incomplint els requisits establerts per l'article 8.
- f) No dur identificats els gats, els gossos i les fures i els altres animals que s'hagin d'identificar d'acord amb el reglament, o incomplir els requisits establerts per aquesta Llei i la normativa que la desplega en relació amb aquesta identificació.
- g) No posseir, el personal dels nuclis zoològics que manipuli animals, el certificat corresponent al curs de cuidador o cuidadora d'animals, reconegut oficialment.
- h) Filmar escenes fictícies de crueltat, maltractament o sofriment d'animals sense l'autorització administrativa prèvia.
- i) Usar coles o substàncies enganxoses com a mètode de control de poblacions d'animals vertebrats, amb l'excepció prevista en l'article 9.2.
- j) No tenir en lloc visible l'acreditació de la inscripció en el Registre de nuclis zoològics.
- k) No tenir actualitzat el llibre de registre oficial establert per als nuclis zoològics i per a les institucions, els tallers i les persones que practiquen activitats de taxidèrmia.
- l) Exhibir animals als aparadors dels establiments de venda d'animals.
- m) Tenir espècies incloses en l'annex amb la categoria D, i també parts, ous, cries o productes obtinguts a partir d'aquests exemplars, llevat dels casos reglamentats o autoritzats.
- n) Practicar la caça, la captura o el comerç de qualsevol exemplar d'espècie de fauna vertebrada autòctona no protegida, llevat dels supòsits reglamentats.
- o) Fer exhibició ambulat d'animals com a reclam.
- p) Mantenir els animals en instal·lacions inadequades des del punt de vista del seu benestar, si no els comporta un risc greu per a la salut.
- q) No evitar la fugida d'animals.
- r) Maltractar animals, si no els produeix resultats lesius.
- s) Subministrar a un animal substàncies que li causin alteracions lleus de la salut o del comportament, llevat dels casos emparats per la normativa vigent.
- t) No donar als animals l'atenció veterinària necessària per garantir-ne la salut, si això no els causa perjudicis greus.
- u) Vendre o fer donació d'animals per mitjà de revistes de reclam o publicacions assimilables sense la inclusió del número de registre de nucli zoològic.
- v) No comunicar, la persona propietària o posseïdora, la desaparició d'un animal de companyia.
- x) Qualsevol altra infracció de les disposicions d'aquesta Llei o de la normativa que la desplegui que no hagi estat tipificada de greu o molt greu.

44.3 *Són infraccions greus:*

- a) Mantenir els animals sense l'alimentació necessària o en instal·lacions inadequades des del punt de vista higienicosanitari, de benestar i de seguretat, si els comporta risc greu per a la salut.
- b) No tenir el llibre de registre oficial establert per als nuclis zoològics i per a les institucions, els tallers i les persones que practiquen activitats de taxidèrmia, o no tenir-lo diligenciat per l'Administració competent.
- c) No vacunar els animals domèstics de companyia o no aplicar-los els tractaments obligatoris.
- d) Incomplir, els nuclis zoològics, qualsevol de les condicions i els requisits establerts en el títol IV.
- e) Fer venda ambulat d'animals fora de mercats, fires i qualsevol altre certamen autoritzat.
- f) Vendre animals o fer-ne donació, els centres de cria d'animals, si no han estat inscrits en el Registre de nuclis zoològics.
- g) Anul·lar el sistema d'identificació dels animals sense prescripció ni control veterinaris.
- h) No mantenir en captivitat o en les condicions que per via reglamentària s'estableixin o exhibir i passejar per les vies i els espais públics animals salvatges pertanyents a espècies de comerç permès que per les seves característiques puguin causar danys a les persones, als béns i al medi ambient.
- i) Fer tir al colom.
- j) Incomplir l'obligació de vendre animals en les condicions a què fa referència l'article 24.1.c).
- k) No lliurar la documentació exigida en tota transacció d'animals.
- l) Maltractar o agredir físicament els animals si els comporta conseqüències greus per a la salut.
- m) Fer matances públiques d'animals.
- n) Instal·lar atraccions firals giratòries amb animals vius lligats i altres assimilables.
- o) Fer un ús no autoritzat d'animals en espectacles.
- p) Subministrar substàncies a un animal que li causin alteracions greus de la salut o del comportament, llevat dels casos emparats per la normativa vigent.
- q) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç i l'exhibició pública d'animals, i també de parts, d'ous o de cries d'exemplars d'espècies de la fauna autòctona i no autòctona declarades protegides per tractats i convenis internacionals vigents a l'Estat espanyol.
- r) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç, l'exhibició pública i la taxidèrmia d'exemplars de les espècies incloses en l'annex amb la categoria C, i també de parts, d'ous, de cries o de productes obtinguts a partir d'aquests exemplars.
- r bis) Practicar la caça, la captura en viu, el comerç, l'exhibició pública i la taxidèrmia d'exemplars de les espècies incloses en l'annex amb la categoria D, i també de parts, d'ous, de cries o de productes obtinguts a partir d'aquests exemplars, llevat dels casos reglamentats o autoritzats.
- s) No estar inscrit en el Registre de nuclis zoològics.
- t) Oposar resistència a la funció inspectora o posar entrebancs a la inspecció d'instal·lacions que allotgin animals.
- u) No donar als animals l'atenció veterinària necessària per garantir-ne la salut.
- v) Abandonar animals, si s'ha fet en unes circumstàncies que no comporten cap risc per a l'animal.
- w) Caçar en espais declarats reserves naturals de fauna salvatge on la caça és prohibida i en refugis de fauna salvatge, llevat dels casos autoritzats pel departament competent en matèria de medi ambient.
- x) Incomplir les obligacions establertes per l'article 22.4 de procurar el benes-

tar dels animals emprats en curses una vegada finalitzada la seva participació en aquestes curses.

y) Participar en competicions i curses en les quals es fan apostes sobre animals que no estan identificats i registrats en el Registre d'animals de competició.

y bis) Posseir o emprar arts de caça o captura prohibits, o comerciar-hi, especificats en l'annex 3 del Reial decret 1095/1989, de 8 de setembre, pel qual es declaren les espècies de caça i pesca i s'estableixen les normes per a la seva protecció, o bé en la norma que el substitueixi, llevat dels casos reglamentats o autoritzats.

z) Reincidir en la comissió d'infraccions lleus durant l'últim any.

z bis) Incomplir l'obligatorietat d'esterilitzar els animals de companyia en els supòsits determinats legalment.

44.4 Són infraccions molt greus:

a) Maltractar o agredir físicament els animals, si els comporta conseqüències molt greus per a la salut.

b) Sacrificar gats, gossos i fures fora dels casos esmentats per l'article 11.2.

c) Abandonar animals, si s'ha fet en unes circumstàncies que els puguin comportar danys greus.

d) Capturar gossos, gats i fures ensalvatgits mitjançant l'ús d'armes de foc sense l'autorització corresponent del departament competent en matèria de medi ambient.

e) No evitar la fugida d'animals d'espècies de fauna salvatge no autòctona, d'animals de companyia exòtics o d'híbrids de manera que pugui comportar una alteració ecològica greu.

f) Esterilitzar animals, practicar mutilacions a animals i sacrificar animals sense control veterinari o en contra de les condicions i els requisits establerts per aquesta Llei.

g) Organitzar baralles de gossos, de galls o d'altres animals, i també participar en aquest tipus d'actes.

h) Mantenir els animals sense l'alimentació necessària o en instal·lacions inadequades des del punt de vista higienicosanitari i de benestar, si els perjudicis als animals són molt greus.

i) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç i l'exhibició pública d'animals o dels ous i les cries d'exemplars d'espècies de la fauna salvatge autòctona i de la no autòctona declarades altament protegides o en perill d'extinció per tractats i convenis internacionals vigents a l'Estat espanyol.

j) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç, l'exhibició pública i la taxidèrmia d'exemplars de les espècies incloses en l'annex amb les categories A i B, i també de parts, d'ous i de cries d'aquests exemplars.

k) Reincidir en la comissió d'infraccions greus durant l'últim any.

CAPÍTOL II

Sancions

Article 45

Multes, comís i tancament d'instal·lacions

45.1 Les infraccions comeses contra aquesta Llei són sancionades amb multes de fins a 20.000 euros.

45.2 La imposició de la multa pot comportar el comís dels animals objecte de la infracció, sens perjudici de l'aplicació del comís preventiu que es pot determinar a criteri de l'autoritat actuant en el moment d'estendre l'acta d'inspecció o interposar la denúncia. La imposició de la multa també comporta, en tots els casos, el comís dels arts de caça o captura i dels instruments amb què s'ha dut a terme, els quals poden de ser retornats a la persona propietària un cop abonada la sanció, llevat que es tracti d'arts de caça o captura prohibits.

45.3 La comissió de les infraccions molt greus o la reiteració en les infraccions greus pot comportar el tancament temporal de les instal·lacions, els locals o els establiments respectius, amb la corresponent anotació al Registre de nuclis zoològics, i també la inhabilitació per a la tinença d'animals per un període de dos mesos a cinc anys.

45.4 L'incompliment d'alguna de les normatives o condicions d'una autorització excepcional per a la captura o la possessió d'un animal d'una espècie de fauna autòctona pot comportar la retirada cautelar *in situ* i immediata d'aquesta autorització pels agents de l'autoritat.

45.5 Les persones que disposen d'aquestes autoritzacions excepcionals, en el cas de ser sancionades per l'incompliment d'alguns dels termes o normatives en aquesta matèria, han de ser inhabilitades per a l'activitat a què fa referència l'apartat 4 per un període d'un any a cinc anys.

Article 46

Quantia de les multes

46.1 Les infraccions lleus són sancionades amb una multa de 100 euros fins a 400 euros; les greus, amb una multa de 401 euros fins a 2.000 euros, i les molt greus, amb una multa de 2.001 euros fins a 20.000 euros.

46.2 En la imposició de les sancions s'han de tenir en compte, per graduar la quantia de les multes i la imposició de les sancions accessòries, els criteris següents:

- a) La transcendència social i el perjudici causat per la infracció comesa.
- b) L'ànim de lucre il·lícit i la quantia del benefici obtingut en la comissió de la infracció.
- c) La reiteració o la reincidència en la comissió d'infraccions.
- d) La irreparabilitat dels danys causats al medi ambient o l'elevat cost de reparació.
- e) El volum de negoci de l'establiment.
- f) La capacitat econòmica de la persona infractora.
- g) El grau d'intencionalitat en la comissió de la infracció.
- h) El fet que hi hagi requeriment previ.

46.3 Hi ha reincidència si en el moment de cometre's la infracció no ha transcorregut un any des de la imposició per resolució ferma d'una altra sanció amb motiu d'una infracció de la mateixa qualificació. Si s'hi aprecia la reincidència, la quantia de les sancions es pot incrementar fins al doble de l'import màxim de la sanció corresponent a la infracció comesa, sense excedir en cap cas el límit més alt fixat per a la infracció molt greu.

46.4 En el cas de comissió, per primer cop, d'infraccions de caràcter lleu, es poden dur a terme actuacions d'educació ambiental, de prestació de serveis de caràcter cívic en benefici de la comunitat relacionades amb la protecció dels animals, o d'advertiment, sense que calgui iniciar un procediment sancionador, llevat de les infraccions comeses en matèria de fauna autòctona, en les quals sempre s'ha d'iniciar l'expedient sancionador corresponent. D'acord amb el que s'estableix per reglament, el Govern pot estendre aquestes actuacions d'educació ambiental o de prestació d'activitats de caràcter cívic en benefici de la comunitat relacionades amb la protecció dels animals a qualsevol infractor, sigui quina sigui la infracció comesa, i, si escau, la sanció imposada, com a mesura específica complementària.

Article 47

Comís d'animals

47.1 Les administracions poden comissar de manera immediata els animals, sempre que hi hagi indicis racionals d'infracció de les disposicions d'aquesta Llei o de les normatives que la despleguin.

47.2 En el cas de comissos d'exemplars de fauna salvatge autòctona capturats *in situ*, sempre que es tingui la seguretat que estan en perfectes condicions, els exemplars poden de ser alliberats immediatament.

47.3 Si el dipòsit prolongat d'animals procedents de comís pot de ser perillós per a la seva supervivència, els pot comportar patiments innecessaris o, en el cas de fauna autòctona, en fes perillar la readaptació a la vida salvatge, el departament competent en matèria de medi ambient pot decidir la destinació final de l'animal.

47.4 Quan fineixin les circumstàncies que han determinat el comís, en el cas que la persona sigui sancionada, s'ha de determinar la destinació de l'animal.

47.5 Les despeses ocasionades pel comís, les actuacions que hi estiguin relacionades i, en el cas de fauna salvatge autòctona, la rehabilitació de l'animal per alliberar-lo van a compte de la persona causant de les circumstàncies que l'han determinat.

Article 48

Responsabilitat civil i reparació de danys

48.1 La imposició de qualsevol sanció establerta per aquesta Llei no exclou la valoració de l'exemplar en el cas que es tracti de fauna protegida, la responsabilitat civil i l'eventual indemnització de danys i perjudicis que puguin correspondre a la persona sancionada, inclosa la reparació dels danys mediambientals causats. Les espècies de fauna protegida, indicades en l'annex, tenen el valor econòmic següent:

A: 6.000 euros

B: 2.000 euros

C: 300 euros

D: 100 euros

El valor econòmic per la mort o la irrecuperabilitat de qualsevol exemplar d'espècie de vertebrat salvatge no cinegètic, exceptuant-ne els rosegadors no protegits i els peixos, llevat dels supòsits autoritzats, és, com a mínim, la determinada per a la categoria D. A les espècies salvatges de presència accidental o ocasional a Catalunya que no tinguin un origen provocat per l'home se'ls aplica el valor econòmic de la categoria C.

48.2 En els contenciosos que tinguin per objecte el valor econòmic d'un animal, sempre que aquest valor no resulti de la factura de compra corresponent, s'estableix el valor mínim dels animals de companyia en la quantia equivalent a la compra d'un animal de la mateixa espècie i raça.

48.3 Si l'animal no pertany a una raça determinada i no hi ha cap prova de la seva adquisició a títol oneros, el paràmetre d'avaluació econòmica de l'animal s'ha de centrar en el valor de mercat d'animals de característiques similars.

Article 49

Responsables de les infraccions

49.1 És responsable per infraccions d'aquesta Llei qualsevol persona física o jurídica que per acció o per omissió infringeixi els preceptes continguts en aquesta Llei i la seva normativa de desplegament.

49.2 Si no és possible determinar el grau de participació de les diferents persones físiques o jurídiques que han intervingut en la comissió de la infracció, la responsabilitat és solidària.

Article 50

Procediment sancionador

Per imposar les sancions corresponents a les infraccions tipificades per aquesta Llei, cal seguir el procediment sancionador regulat pel Decret 278/1993, de 9 de novembre, sobre el procediment sancionador aplicable als àmbits de competència de la Generalitat, i també la Llei de l'Estat 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei 4/1999, de 13 de gener.

Article 51

Administració competent per sancionar

51.1 La imposició de les sancions establertes per la comissió de les infraccions tipificades en aquesta Llei correspon:

a) En el cas de les infraccions relatives a la fauna salvatge autòctona:

Primer. Al director o a la directora dels serveis territorials del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions lleus o greus.

Segon. Al conseller o a la consellera del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions molt greus.

b) Per a la resta d'infraccions:

Primer. Als alcaldes dels municipis de 5.000 habitants o més, si es tracta d'infraccions lleus comeses en el terme municipal.

Segon. Al director o a la directora dels serveis territorials del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions lleus comeses en municipis de menys de 5.000 habitants, i també si es tracta d'infraccions greus.

Tercer. Al conseller o a la consellera del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions molt greus.

51.2 No obstant el que estableix l'apartat 1, la competència per sancionar infraccions d'aquesta Llei relatives als espectacles, les activitats i els establiments inclosos en el Catàleg dels espectacles, les activitats recreatives i els establiments públics sotmesos a la Llei 10/1990, de 15 de juny, correspon al departament competent per aplicar la Llei 10/1990, o norma que la substitueixi.

Article 52

Multes coercitives

52.1 Si la persona que hi està obligada no compleix les obligacions establertes per aquesta Llei, l'autoritat competent la pot requerir perquè, en un termini suficient, les compleixi, amb l'advertiment que, en el cas contrari, se li imposarà una multa coercitiva amb assenyalament de quantia, si escau, i fins a un màxim de 500 euros, sens perjudici de les sancions aplicables.

52.2 En cas d'incompliment, l'autoritat competent pot dur a terme requeriments successius fins a un màxim de tres. En cada requeriment, la multa coercitiva pot de ser incrementada el 20% respecte de la multa acordada en el requeriment anterior.

52.3 Els terminis concedits han de ser suficients per poder dur a terme la mesura de què es tracti i per evitar els danys que es puguin produir si no s'adopta la mesura en el temps corresponent.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

—1 *Comissió tècnica d'inspecció de nuclis zoològics amb fauna salvatge*

Es crea la Comissió tècnica d'inspecció de nuclis zoològics amb fauna salvatge a fi de vetllar perquè les instal·lacions siguin segures per a les persones i els animals i perquè els nuclis zoològics tinguin cura del benestar dels animals. S'han d'establir per reglament les funcions i el règim de funcionament d'aquesta Comissió.

—2 *Registre d'empreses de control i recollida d'animals de companyia i Registre d'animals de competició*

2.1 Es crea el Registre d'empreses de control i recollida d'animals de companyia, en el qual s'han d'inscriure les empreses especialitzades de control i recollida d'animals de companyia.

2.2 Es crea el Registre d'animals de competició, en el qual s'han d'inscriure els animals que s'utilitzen en competicions o curses on es fan apostes.

2.3 S'han d'establir per reglament el contingut i el funcionament dels registres a què fa referència aquesta disposició.

- 3 *Voluntariat de Protecció i Defensa dels Animals*
Es crea el Voluntariat de Protecció i Defensa dels Animals, l'organització i les finalitats del qual, en compliment d'aquesta Llei, han de ser establerts per reglament.
- 4 *Campanyes de divulgació*
El Govern ha d'elaborar, juntament amb les entitats defensores i col·laboradores, campanyes divulgadores i informatives del contingut d'aquesta Llei per als cursos escolars i per a la població en general.
- 5 *Normativa específica*
5.1 Es regeixen per la normativa específica corresponent:
a) Els animals d'explotacions ramaderes.
b) La pesca, la recollida de marisc, la captura d'animals i la caça.
c) Els gossos considerats potencialment perillosos.
d) Els gossos pigall.
e) Els animals utilitzats per a experimentació i per a altres finalitats científiques.
5.2 La protecció de la fauna autòctona també ha de ser regulada per la seva normativa específica, sens perjudici de l'aplicabilitat de la normativa general de protecció dels animals establerta per aquesta Llei.
- 6 *Pràctica de la pesca esportiva amb peix viu*
Sens perjudici del que disposa l'article 28, es pot autoritzar la pràctica de la modalitat de pesca esportiva amb peix viu, restringida a les espècies que s'estableixin per reglament.
- 7 *Consell Assessor sobre els Drets dels Animals*
En el termini d'un any des de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, s'ha de crear el Consell Assessor sobre els Drets dels Animals, constituït per representants dels sectors interessats i de les administracions competents, que ha de tenir funcions d'assessorament en matèria de protecció dels animals.
- 8 *Destinació dels ingressos procedents de les sancions*
El departament competent en matèria de medi ambient ha de destinar els ingressos procedents de les sancions per infraccions d'aquesta Llei a actuacions que tinguin per objecte el foment de la protecció dels animals.
- 9 *Modificació del barem de valoració i de les categories per espècie*
Es faculta el Govern perquè modifiqui per decret el barem de valoració establert per l'article 48.1, i també, segons l'evolució de les poblacions, la categoria per espècie que recull l'annex.
- 10 *Suport als ens locals*
10.1 El departament competent en matèria de medi ambient ha d'establir, d'acord amb les disponibilitats pressupostàries, línies d'ajuts als ens locals perquè els facilitin dur a terme les funcions que els corresponen en virtut d'aquest Text refós.
10.2 El departament competent en matèria de medi ambient ha de donar suport tècnic i assessorament als ens locals perquè duguin a terme les funcions que els corresponen en virtut d'aquest Text refós. Els termes i les condicions d'aquest suport s'han de regular per mitjà de convenis de col·laboració.
- 11 *Recollida d'animals exòtics*
11.1 El departament competent en matèria de medi ambient ha d'establir convenis amb els ens locals per fixar els termes en què aquests ens locals han de recollir i lliurar a centres especialitzats els animals exòtics abandonats o perduts.
11.2 Els ens locals poden concertar l'execució de la prestació dels serveis de recollida i lliurament a què fa referència l'apartat 1 amb les entitats o les empreses que disposin dels mitjans tècnics i personals adequats.

—12 *Pròrroga en l'aplicació de l'article 11.1 de la Llei 22/2003 en determinats casos*

El Govern pot prorrogar el termini d'entrada en vigor de l'article 11.1 de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, recollit en l'article 11.2 d'aquest Text refós, que era l'1 de gener de 2007, d'acord amb el que preveu la disposició final quarta de la Llei 22/2003, fins a un màxim d'un any, als municipis o a les entitats supramunicipals que tenen delegades les competències en la matèria, si constata una greu dificultat per aplicar l'article esmentat, sempre que l'ajuntament o l'entitat supramunicipal afectat presenti un pla que comprometi l'assoliment en aquest període de temps dels objectius previstos en l'article esmentat.

—13 *Dotació econòmica de programes de reeducació i conscienciació*

Als efectes del que disposa l'article 32.4 de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, en la redacció establerta per l'article 6.6 d'aquesta Llei, que es recull en l'article 46.4 d'aquest Text refós, el Govern ha d'aprovar i dotar econòmicament abans de l'1 de gener de 2007 programes concrets de reeducació i de conscienciació de respecte envers la natura i els animals, els quals han d'incloure necessàriament la instrucció sobre els drets i les obligacions dels propietaris o els posseïdors d'animals i del règim de protecció dels animals.

DISPOSICIONS TRANSITÒRIES

—1 *Curs de cuidador o cuidadora d'animals*

En el termini màxim de dos anys des de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, els centres de recollida d'animals de companyia i tota la resta de nuclis zoològics han d'haver complert l'obligació de l'execució del curs de cuidador o cuidadora d'animals.

—2 *Grup d'espècies de fauna no autòctona*

Qui posseeixi animals pertanyents al grup d'espècies de fauna no autòctona ho ha de notificar al departament competent en matèria de medi ambient de la manera que s'estableixi per reglament, abans d'un any comptat des de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals.

DISPOSICIONS FINALS

—1 *Desplegament i execució*

1.1 El Govern ha de dictar, en el termini d'un any a comptar de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, el reglament per desplegar-la i executar-la.

1.2 El Govern ha d'establir la dotació pressupostària suficient per aplicar i desplegar aquesta Llei.

—2 *Programa del curs de cuidador o cuidadora d'animals*

En el termini de sis mesos a comptar a partir de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, el Govern ha d'aprovar el programa del curs de cuidador o cuidadora d'animals a què fa referència aquesta Llei.

—3 *Actualització de les sancions pecuniàries*

Per decret del Govern de la Generalitat, es poden actualitzar els màxims de les sancions pecuniàries establertes per aquesta Llei, tenint en compte la variació de l'índex de preus de consum.

ANNEX

Espècies protegides de la fauna salvatge autòctona

CATEGORIA

a) Vertebrats

MAMÍFERS

Insectívors

- C Rata mesquera (*Galemys pyrenaicus*)
- D Eriçó clar (*Aethechinus algirus*)
- D Eriçó fosc (*Erinaceus europaeus*)
- D Musaranya d'aigua mediterrània (*Neomys anomalus*)
- D Musaranya d'aigua pirinenca (*Neomys fodiens*)
- D Musaranya de Millet (*Sorex coronatus*)

Quiròpters

- C Ratapinyada gran de ferradura (*Rhinolophus ferrumequinum*)
- C Ratapinyada petita de ferradura (*Rhinolophus hipposideros*)
- C Ratapinyada mediterrània de ferradura (*Rhinolophus euryale*)
- C Ratapinyada mitjana de ferradura (*Rhinolophus mehelyi*)
- C Ratapinyada de Bechtein (*Myotis bechteinii*)
- C Ratapinyada orelluda gran o de musell gran (*Myotis myotis*)
- C Ratapinyada orelluda mitjana o de musell agut (*Myotis blythii*)
- C Ratapinyada de Natterer (*Myotis nattereri*)
- C Ratapinyada d'orelles dentades (*Myotis emarginata*)
- C Ratapinyada de peus grans (*Myotis capaccinii*)
- C Ratapinyada d'aigua (*Myotis daubentonii*)
- C Ratapinyada de bigotis (*Myotis mystacinus*)
- D Ratapinyada comuna (*Pipistrellus pipistrellus*)
- D Ratapinyada comuna nana (*Pipistrellus pipistrellus pygmaeus*)
- C Ratapinyada de Nathusius (*Pipistrellus nathusii*)
- D Ratapinyada de vores clares (*Pipistrellus kuhlii*)
- D Ratapinyada muntanyenca (*Hypsugo savii*)
- D Ratapinyada dels graners (*Eptesicus serotinus*)
- C Ratapinyada de bosc (*Barbastella barbastellus*)
- D Ratapinyada orelluda septentrional (*Plecotus auritus*)
- D Ratapinyada grisa (*Plecotus austriacus*)
- C Ratapinyada de cova (*Miniopterus schreibersii*)
- C Ratapinyada de cua llarga (*Tadarida teniotis*)
- C Ratapinyada nocturna petita (*Nyctalus leisleri*)
- C Ratapinyada nocturna gegant (*Nyctalus lasiopterus*)
- C Ratapinyada nocturna mitjana (*Nyctalus noctula*)

Rosegadors

- D Esquirol (*Sciurus vulgaris*)
- D Talpó pirinenc (*Microtus pyrenaicus*)
- D Talpó de tartera (*Microtus nivalis*)
- D Liró gris (*Glis glis*)
- D Rata d'aigua (*Arvicola sapidus*)

Carnívors

- A Ós bru (*Ursus arctos*)
- A Llúdriga comuna europea (*Lutra lutra*)

- A Visó europeu (*Mustela lutreola*)
- B Turó (*Mustela putorius*)
- B Ermini (*Mustela erminea*)
- D Mostela (*Mustela nivalis*)
- B Marta (*Martes martes*)
- B Gat fer o gat salvatge (*Felis silvestris*)
- A Linx boreal (*Lynx lynx*)
- A Linx ibèric (*Lynx pardina*)
- A Vell marí o foca mediterrània (*Monachus monachus*)
- A Cetacis (totes les espècies presents a Catalunya)

OCELLS

Anseriformes

- B Ànec canyella (*Tadorna ferruginea*)
- C Ànec blanc (*Tadorna tadorna*)
- A Xarxet marbrenc (*Marmaronetta angustirostris*)
- C Morell buixot (*Aythya marila*)
- B Morell xocolater (*Aythya nyroca*)
- C Èider (*Somateria mollissima*)
- C Ànec glacial (*Clangula hyemalis*)
- C Ànec negre (*Melanitta nigra*)
- C Ànec fosc (*Melanitta fusca*)
- C Morell d'ulls grocs (*Bucephala clangula*)
- C Bec de serra petit (*Mergus albellus*)
- C Bec de serra mitjà (*Mergus serrator*)
- C Bec de serra gros (*Mergus merganser*)
- A Ànec capblanc (*Oxyura leucocephala*)

Galliformes

- B Perdiu blanca (*Lagopus muta*)
- A Gall fer (*Tetrao urogallus*)

Gaviformes

- C Calàbria petita (*Gavia stellata*)
- C Calàbria agulla (*Gavia arctica*)
- C Calàbria grossa (*Gavia immer*)

Podicipediformes

- C Cabusset (*Tachybaptus ruficollis*)
- C Cabussó emplomallat (*Podiceps cristatus*)
- C Cabussó orellut (*Podiceps auritus*)
- C Cabussó collnegre (*Podiceps nigricollis*)

Procellariiformes

- B Baldriga cendrosa (*Calonectris diomedea*)
- C Baldriga grisa (*Puffinus griseus*)
- A Baldriga balear (*Puffinus mauretanicus*)
- B Baldriga mediterrània (*Puffinus yelkouan*)
- B Ocell de tempesta (*Hydrobates pelagicus*)

Pelecaniformes

- C Corb marí emplomallat (*Phalacrocorax aristotelis*)
- C Mascarell (*Morus bassanus*)

Ciconiformes

- A Bitó comú (*Botaurus stellaris*)
- C Martinet menut (*Ixobrychus minutus*)
- C Martinet de nit (*Nycticorax nycticorax*)
- C Martinet ros (*Ardeola ralloides*)
- D Esplugabous (*Bubulcus ibis*)
- D Martinet blanc (*Egretta garzetta*)
- B Agró blanc (*Egretta alba*)
- C Bernat pescaire (*Ardea cinerea*)
- B Agró roig (*Ardea purpurea*)
- B Cigonya negra (*Ciconia nigra*)
- B Cigonya blanca (*Ciconia ciconia*)
- B Capó reial (*Plegadis falcinellus*)
- B Becplaner (*Platalea leucorodia*)
- B Flamenc (*Phoenicopus roseus*)

Accipitriformes (rapinyaires diürns)

- B Àguila pescadora (*Pandion haliaetus*)
- C Aligot vesper (*Pernis apivorus*)
- B Esparver d'espalles negres (*Elanus caeruleus*)
- C Milà negre (*Milvus migrans*)
- B Milà reial (*Milvus milvus*)
- A Trencalòs (*Gypaetus barbatus*)
- B Aufrany (*Neophron percnopterus*)
- B Voltor comú (*Gyps fulvus*)
- A Voltor negre (*Aegypius monachus*)
- C Àguila marcenca (*Circaetus gallicus*)
- B Arpella (vulgar) (*Circus aeruginosus*)
- B Arpella pàl·lida (*Circus cyaneus*)
- B Esparver cendrós (*Circus pygargus*)
- C Astor (*Accipiter gentilis*)
- C Esparver (vulgar) (*Accipiter nisus*)
- C Aligot (comú) (*Buteo buteo*)
- C Aligot calçat (*Buteo lagopus*)
- B Àguila daurada (*Aquila chrysaetos*)
- B Àguila calçada (*Hieraaetus pennatus*)
- A Àguila cuabarrada (*Hieraaetus fasciatus*)
- Falconiformes (rapinyaires diürns)
- B Xoriguer petit (*Falco naumanni*)
- C Xoriguer (comú) (*Falco tinnunculus*)
- B Falcó cama-roig (*Falco vespertinus*)
- C Esmerla (*Falco columbarius*)
- C Falcó mostatxut (*Falco subbuteo*)
- B Falcó de la reina (*Falco eleonora*)
- B Falcó pelegrí (*Falco peregrinus*)

Gruiformes

- C Rascló (*Rallus aquaticus*)
- C Polla pintada (*Porzana porzana*)
- C Rasclotó (*Porzana parva*)
- B Rasclot (*Porzana pusilla*)
- B Guatlla maresa (*Crex crex*)
- D Polla blava (*Porphyrio porphyrio*)
- B Fotja banyuda (*Fulica cristata*)

B Grua (vulgar) (*Grus grus*)

B Sisó (*Tetrax tetrax*)

Caradriformes

B Garsa de mar (*Haematopus ostralegus*)

C Cames llargues (*Himantopus himantopus*)

C Bec d'alena (*Recurvirostra avosetta*)

C Torlit (*Burhinus oediconemus*)

B Perdiu de mar (*Glareola pratincola*)

C Corriol petit (*Charadrius dubius*)

C Corriol gros (*Charadrius hiaticula*)

C Corriol camanegre (*Charadrius alexandrinus*)

B Corriol pit-roig (*Charadrius morinellus*)

C Daurada grossa (*Pluvialis apricaria*)

C Pigre gris (*Pluvialis squatarola*)

C Territ gros (*Calidris canutus*)

C Territ tresdits (*Calidris alba*)

C Territ menut (*Calidris minuta*)

C Territ de Temminck (*Calidris temminckii*)

C Territ becllarg (*Calidris ferruginea*)

C Territ variant (*Calidris alpina*)

C Batallaire (*Philomachus pugnax*)

C Becadell sord (*Lymnocyptes minimus*)

C Becadell gros (*Gallinago media*)

C Tètol cuanegre (*Limosa limosa*)

C Tètol cuabarrat (*Limosa lapponica*)

C Polit cantaire (*Numenius phaeopus*)

C Becut (*Numenius arquata*)

C Gamba roja pintada (*Tringa erythropus*)

C Gamba roja vulgar (*Tringa totanus*)

C Siseta (*Tringa stagnatilis*)

C Gamba verda (*Tringa nebularia*)

C Xivita (*Tringa ochropus*)

C Valona (*Tringa glareola*)

C Xivitona (vulgar) (*Actitis hypoleucos*)

C Remena-rocs (*Arenaria interpres*)

C Escuraflascons becfi (*Phalaropus lobatus*)

C Escuraflascons becgròs (*Phalaropus fulicarius*)

C Paràsit cuaample (*Stercorarius pomarinus*)

C Paràsit cuapunxegut (*Stercorarius parasiticus*)

C Paràsit cuallarg (*Stercorarius longicaudus*)

C Paràsit gros (*Stercorarius skua*)

C Gavina capnegra (*Larus melanocephalus*)

C Gavina menuda (*Larus minutus*)

B Gavina capblanca (*Larus genei*)

B Gavina corsa (*Larus audouinii*)

C Gavina cendrosa (*Larus canus*)

C Gavinot (*Larus marinus*)

C Gavineta (de tres dits) (*Rissa tridactyla*)

B Curroc (*Sterna nilotica*)

C Xatrac gros (*Sterna caspia*)

C Xatrac bengalí (*Sterna bengalensis*)

C Xatrac becllarg (*Sterna sandvicensis*)

C Xatrac (comú) (*Sterna hirundo*)

B Xatrac menut (*Sterna albifrons*)

C Fumarell carablanc (*Chlidonias hybrida*)
C Fumarell alablanc (*Chlidonias leucopterus*)
C Fumarell negre (*Chlidonias niger*)
C Somorgollaire (*Uria aalge*)
C Fraret (*Fratercula artica*)
C Gavot (*Alca torda*)

Pterocliiformes

A Xurra (*Pterocles orientalis*)
A Ganga (*Pterocles alchata*)

Cuculiformes

C Cucut reial (*Clamator grandarius*)
D Cucut (*Cuculus canorus*)

Estrigiformes (rapinyaires nocturns)

C Òliba (*Tyto alba*)
C Xot (*Otus scops*)
B Duc (*Bubo bubo*)
C Mussol (comú) (*Athene noctua*)
C Gamarús (*Strix aluco*)
C Mussol banyut (*Asio otus*)
C Mussol emigrant (*Asio flammeus*)
B Mussol pirinenc (*Aegolius funereus*)

Caprimulgiformes

C Enganyapastors (*Caprimulgus europaeus*)
C Siboc (*Caprimulgus ruficollis*)

Apodiformes

D Ballester (*Apus melba*)
D Falciot negre (*Apus apus*)
D Falciot pàl·lid (*Apus pallidus*)

Coraciiformes

C Blauet (*Alcedo atthis*)
D Abellerol (*Merops apiaster*)
C Gaig blau (*Coracias garrulus*)
D Puput (*Upupa epops*)

Piciformes

C Colltort (*Jynx torquilla*)
D Picot verd (*Picus viridis*)
C Picot negre (*Dryocopus martius*)
D Picot garser gros (*Dendrocopos major*)
B Picot garser mitjà (*Dendrocopos medius*)
B Picot garser petit (*Dendrocopos minor*)

Passeriformes

A Alosa becuda (*Chersophilus duponti*)
C Calàndria (*Melanocorypha calandra*)

C Terrerola vulgar (*Calandrella brachydactyla*)
C Terrerola rogenca (*Calandrella rufescens*)
D Cogullada (vulgar) (*Galerida cristata*)
D Cogullada fosca (*Galerida theklae*)
D Cotoliu (*Lullula arborea*)
C Oreneta de ribera (*Riparia riparia*)
D Roquerol (*Ptyonoprogne rupestris*)
D Oreneta vulgar (*Hirundo rustica*)
D Oreneta cua-rogenca (*Hirundo daurica*)
D Oreneta cuablanca (*Delichon urbicum*)
D Trobat (*Anthus campestris*)
D Piula dels arbres (*Anthus trivialis*)
D Titella (*Anthus pratensis*)
D Piula gola-roja (*Anthus cervinus*)
D Grasset de muntanya (*Anthus spinoletta*)
D Cuereta groga (*Motacilla flava*)
D Cuereta torrentera (*Motacilla cinerea*)
D Cuereta blanca (*Motacilla alba*)
C Merla d'aigua (*Cinclus cinclus*)
D Cargolet (*Troglodytes troglodytes*)
D Pardal de bardissa (*Prunella modularis*)
D Cercavores (*Prunella collaris*)
C Cuaenlairat (*Cercotrichas galactotes*)
D Pit-roig (*Erithacus rubecula*)
D Rossinyol (*Luscinia megarhynchos*)
D Cotxa blava (*Luscinia svecica*)
D Cotxa fumada (*Phoenicurus ochruros*)
C Cotxa cua-roja (*Phoenicurus phoenicurus*)
D Bitxac rogenca (*Saxicola rubetra*)
D Bitxac comú (*Saxicola torquatus*)
D Còlit gris (*Oenanthe oenanthe*)
D Còlit ros (*Oenanthe hispanica*)
C Còlit negre (*Oenanthe leucura*)
D Merla roquera (*Monticola saxatilis*)
D Merla blava (*Monticola solitarius*)
D Merla de pit blanc (*Turdus torquatus*)
D Rossinyol bord (*Cettia cetti*)
D Trist (*Cisticola juncidis*)
D Boscaler pintat gros (*Locustella naevia*)
C Boscaler comú (*Locustella luscinioides*)
C Boscarla mostatxuda (*Acrocephalus melanopogon*)
B Boscarla d'aigua (*Acrocephalus paludicola*)
D Boscarla dels joncs (*Acrocephalus schoenobaenus*)
D Boscarla de canyar (*Acrocephalus scirpaceus*)
D Balquer (*Acrocephalus arundinaceus*)
D Bosqueta pàl·lida occidental (*Hippolais opaca*)
D Bosqueta vulgar (*Hippolais polyglotta*)
D Tallarol de casquet (*Sylvia atricapilla*)
D Tallarol gros (*Sylvia borin*)
D Tallarol emmascarat (*Sylvia hortensis*)
D Tallareta vulgar (*Sylvia communis*)
C Tallarol trencamates (*Sylvia conspicillata*)
D Tallareta cuallarga (*Sylvia undata*)
D Tallarol de garriga (*Sylvia cantillans*)
D Tallarol capnegre (*Sylvia melanocephala*)
D Mosquiter pàl·lid (*Phylloscopus bonelli*)

D Mosquiter xiulaire (*Phylloscopus sibilatrix*)
 D Mosquiter comú (*Phylloscopus collybita*)
 D Mosquiter ibèric (*Phylloscopus ibericus*)
 D Mosquiter de passa (*Phylloscopus trochilus*)
 D Reietó (*Regulus regulus*)
 D Bruel (*Regulus ignicapilla*)
 D Papamosques gris (*Muscicapa striata*)
 D Papamosques de collar (*Ficedula albicollis*)
 D Mastegatxex (*Ficedula hypoleuca*)
 B Mallerenga de bigotis (*Panurus biarmicus*)
 D Mallerenga cuallarga (*Aegithalos caudatus*)
 D Mallerenga d'aigua (*Parus palustris*)
 D Mallerenga emplomallada (*Parus cristatus*)
 D Mallerenga petita (*Parus ater*)
 D Mallerenga blava (*Parus caeruleus*)
 D Mallerenga carbonera (*Parus major*)
 D Pica-soques blau (*Sitta europaea*)
 C Pela-roques (*Tichodroma muraria*)
 D Raspinell pirinenc (*Certhia familiaris*)
 D Raspinell comú (*Certhia brachydactyla*)
 C Teixidor (*Remiz pendulinus*)
 D Oriol (*Oriolus oriolus*)
 D Escorxador (*Lanius collurio*)
 C Botxí meridional (*Lanius meridionalis*)
 D Capsigrany (*Lanius senator*)
 A Trenca (*Lanius minor*)
 C Gralla de bec groc (*Pyrrhocorax graculus*)
 C Gralla de bec vermell (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)
 D Gralla (*Corvus monedula*)
 D Pardal roquer (*Petronia petronia*)
 C Pardal d'ala blanca (*Montifringilla nivalis*)
 D Pinsà comú (*Fringilla coelebs*)
 D Pinsà mec (*Fringilla montifringilla*)
 D Gafarró (*Serinus serinus*)
 D Llucareta (*Serinus citrinella*)
 D Verdum (*Carduelis chloris*)
 D Cadernera (*Carduelis carduelis*)
 D Lluer (*Carduelis spinus*)
 D Passerell (*Carduelis cannabina*)
 D Trencapinyes (*Loxia curvirostra*)
 D Pinsà borroner (*Pyrrhula pyrrhula*)
 C Durbec (*Coccothraustes coccothraustes*)
 D Sit blanc (*Plectrophenax nivalis*)
 D Verderola (*Emberiza citrinella*)
 D Gratapalles (*Emberiza cirrus*)
 D Sit negre (*Emberiza cia*)
 D Hortolà (*Emberiza hortulana*)
 B Repicatalons (*Emberiza schoeniclus*)

RÈPTILS

Quelonis (tortugues)

B Tortuga mediterrània (*Testudo hermanni*)
 B Tortuga d'estany (*Emys orbicularis*)
 C Tortuga de rierol (*Mauremys leprosa*)
 B Tortuga careta (*Caretta caretta*)

- B Tortuga verda (*Chelonia mydas*)
- B Tortuga llaüt (*Dermochelys coriacea*)

Saures

- D Dragó rosat (*Hemidactylus turcicus*)
- D Dragó comú (*Tarentola mauritanica*)
- D Vidriol (*Anguis fragilis*)
- D Serpeta cega (*Blanus cinereus*)
- C Sargantana cua-roja (*Acanthodactylus erythrurus*)
- C Llangardaix pirinenc (*Lacerta agilis*)
- C Llangardaix ocel·lat (*Lacerta lepida*)
- D Lluert (*Lacerta bilineata*)
- C Sargantana vivípara (*Lacerta vivipara*)
- D Sargantana ibèrica (*Podarcis hispanica*)
- D Sargantana roquera (*Podarcis muralis*)
- D Sargantaner gros (*Psammodromus algirus*)
- D Sargantaner petit (*Psammodromus hispanicus*)
- C Sargantana pirinenca (*Iberolacerta bonnali*)
- B Sargantana pallaresa (*Iberolacerta aurelioi*)
- B Sargantana aranese (*Iberolacerta aranica*)
- D Lludrió ibèric (*Chalcides bedriagai*)
- D Lludrió llistat (*Chalcides striatus*)

Ofidis (serps)

- D Serp de ferradura (*Hemorrhois hippocrepis*)
- D Serp verd-i-groga (*Hierophis viridifavus*)
- D Serp llista septentrional (*Coronella austriaca*)
- D Serp llista meridional (*Coronella girondica*)
- D Serp d'Esculapi (*Zamenis longissimus*)
- D Serp blanca (*Rhinechis scalaris*)
- D Serp verda (*Malpolon monspessulanus*)
- D Serp d'aigua (*Natrix maura*)
- D Serp de collaret (*Natrix natrix*)
- D Escurçó ibèric (*Vipera latastei*)

AMFIBIS

Urodels

- C Tritó pirinenc (*Calotriton asper*)
- B Tritó del Montseny (*Calotriton arnoldi*)
- C Ofegabous (*Pleurodeles waltl*)
- D Salamandra (*Salamandra salamandra*)
- D Tritó palmat (*Lissotriton helveticus*)
- D Tritó verd (*Triturus marmoratus*)

Anurs

- D Tòtil (*Alytes obstetricans*)
- D Gripau d'esperons (*Pelobates cultripes*)
- D Granoteta de punts (*Pelodytes punctatus*)
- D Gripau comú (*Bufo bufo*)
- D Gripau corredor (*Bufo calamita*)
- D Reineta (meridional) (*Hyla meridionalis*)
- D Granota roja (*Rana temporaria*)

PEIXOS OSTEÏCTIS

Clupeiformes

- B Guerxa (*Alosa alosa*)
- B Saboga (*Alosa fallax*)

CONDROSTIS

Petromizoniformes

- D Llamprea de mar (*Petromyzon marinus*)

Acipenseriformes

- B Esturió (*Acipenser sturio*)

TELEOSTIS

Cipriniformes

- C Fartet (*Aphanius iberus*)
- C Samaruc (*Valencia hispanica*)
- D Madrilleta roja (*Rutilus arcasii*)
- D Llopet comú (*Cobitis paludica*)
- D Llop de riu (*Noemacheilus barbatulus*)

Gasterosteiformes

- D Punxoset o espinós (*Gasterosteus aculeatus*)

Escorpeniformes

- D Cavilat o cabilac (*Cottus gobio*)

Perciformes

- D Rabosa de riu o barb caní Blenniidae (*Blennius fluviatilis*)

b) Invertebrats

MOLLUSCS

*Bivalves**Unionoides*

- A Nàiada auriculada (*Margaritifera auricularia*)
- D Nàiada anodonta (*Anodonta cygnea*)
- B Nàiada allargada rossellonesa (*Unio aleroni*)
- D Nàiada allargada de l'Ebre (*Unio elongatulus*)
- D Nàiada rodona (*Psilunio littoralis*)

Gasteròpodes

- D (*Vertigo moulinsiana*)

ARTRÒPODES

Crustacis

- D Tortugueta (*Triops cancriformis*)
- C Cranc de riu (*Austropotamobius pallipes*)

Insectes coleòpters

- C Rosalia (*Rosalia alpina*)
- D Escanyapolls o cérvol volant (*Lucanus cervus*)
- D Osmoderma (*Osmoderma eremita*)

Insectes lepidòpters

- D Apol·lo o parnàs (*Parnassius apollo*)
- D Parnàs (*Parnassius mnemosyne*)
- D (*Euphydryas (Eurodryas) aurinia*)
- D (*Maculinea teleius*)
- D (*Maculinea nausithous*)
- D (*Proserpinus proserpina*)
- D (*Eriogaster catax*)
- D Graellsia (*Graellsia isabelae*)

Insectes odonats

- D (*Coenagrion mercuriale*)
- D (*Oxygastra curtisii*)

Insectes ortòpters

- D Saga (*Saga pedo*)”
- (08.094.167)



**DEPARTAMENT
DE LA VICEPRESIDÈNCIA**

AGÈNCIA CATALANA DE COOPERACIÓ
AL DESENVOLUPAMENT

RESOLUCIÓ

VCP/1133/2008, de 8 d'abril, per la qual es dóna publicitat a les subvencions atorgades per l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament durant l'exercici 2007.

En compliment del que estableixen l'article 18.3.c), de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i l'article 94.6 del Text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat per Decret legislatiu 3/2002, de 24 de desembre,

RESOLC:

Donar publicitat a les subvencions d'import igual o superior a 3.000 euros concedides durant l'exercici 2007 per l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament en matèria de cooperació al desenvolupament i solidaritat internacional, que es publiquen com a annex a aquesta Resolució.

Barcelona, 8 d'abril de 2008

ANDREU FELIP I VENTURA
Director

ANNEX

1. Subvencions atorgades per a projectes en l'àmbit de la cooperació al desenvolupament (DOGC núm. 4861, de 13.4.2007)

AMÈRICA DEL SUD

Entitat: Creu Roja a Catalunya.

Finalitat: Maneig sostenible de les microconques La Palmira-Bolívia

Import: 100.000 euros.

Aplicació pressupostària: 6880D/4826802.

Entitat: Educació Sense Fronteres - ESF.

Finalitat: Educació per la salut: Estratègia d'educació, informació i capacitació i enfortiment dels llocs d'informació del Vector (PIVS) de la malaltia de Chagas – Bolívia.

Import: 140.000 euros.

Aplicació pressupostària: 6880D/4826802.

Entitat: Associació Catalana d'Enginyeria sense Fronteres (ESF).

Finalitat: Millora de l'accés a l'energia a les comunitats rurals de Bolívia, Bolívia.

Import: 80.000 euros.

Aplicació pressupostària: 6880D/4826802.

Entitat: Fundació Intered.

Finalitat: Enfortiment del procés d'eradicació de l'analfabetisme per a promoure l'accés de les dones i els homes indígenes guaraní a l'educació al Municipi de Huacaya, Bolívia.

Import: 34.000 euros.

Aplicació pressupostària: 6880D/4826802.

“NORMES DEONTOLÒGIQUES COMUNS A LA PROFESSION VETERINÀRIA CATALANA”.

ÍNDEX:

CAPÍTOL I : DISPOSICIONS GENERALS.

- Art. 1.- Normativa aplicable.
- Art. 2.- Àmbit d'aplicació.
- Art. 3.- Àmbit d'actuació dels veterinaris.
- Art. 4.- Drets i obligacions dels veterinaris. Principis de llibertat, independència i lliure competència.
- Art. 5.- Llengua pròpia i llengües oficials.

CAPÍTOL II : L'ACCES A L'EXERCICI DE LA COL LEGIACIÓ.

- Art. 6.- Obligatorietat de la col legiació.
- Art. 7.- Requisits de la col legiació.
- Art. 8.- Incapacitat per exercir la professió veterinària.
- Art. 9.- Incompatibilitat per exercir la professió veterinària.
- Art. 10.- Resolució de les sol·licituds d'incorporació.
- Art. 11.- Pèrdua de la condició de col·legiat.
- Art. 12.- Suspensió o inhabilitació de l'exercici professional.
- Art. 13.- Comunicació de dades personals, domicili i adreces a efectes de notificacions.
- Art. 14.- Assegurança de responsabilitat professional.

CAPÍTOL III : LES PRÀCTIQUES D'APRENENTATGE A CONSULTES, CLÍNQUES, HOSPITALS O A D'ALTRES CENTRES VETERINARIS.

- Art. 15.- Definició de les pràctiques d'aprenentatge i règim aplicable.
- Art. 16.- Requisits per ser tutor i veterinari en pràctiques.
- Art. 17.- Drets i obligacions del tutor.
- Art. 18.- Drets i obligacions del veterinari en pràctiques.
- Art. 19.- Causes d'extinció de les pràctiques d'aprenentatge.
- Art. 20.- Organització i control col·legial de les pràctiques d'aprenentatge.
- Art. 21.- Mesures incentivadores.

CAPÍTOL IV : LES RELACIONS ENTRE ELS VETERINARIS I ELS CLIENTS.

- Art. 22.- Llibertat i independència del veterinari.
- Art. 23.- lliure elecció del veterinari.
- Art. 24.- Informació al client.
- Art. 25.- Dret del veterinari d'acceptar o rebutjar l'encàrrec.
- Art. 26.- Autoritzacions per intervencions quirúrgiques i d'eutanàsies.

CAPÍTOL V : LES RELACIONS ENTRE VETERINARIS.

- Art. 27.- Principi de lliure competència.
- Art. 28.- Obligacions del veterinari envers els altres veterinaris.
- Art. 29.- Reclamacions derivades de l'exercici de la professió.

CAPÍTOL VI : EL SECRET PROFESSIONAL.

- Art. 30.- Naturalesa de dret i deure.

- Art. 31.- Àmbit objectiu, subjectiu i temporal.
Art. 32.- Aixecament.
Art. 33.- Protecció del Col·legi.

CAPÍTOL VII : LA PUBLICITAT.

- Art. 34.- Normativa aplicable.
Art. 35.- Licitud de la publicitat.
Art. 36.- Publicitat il·lícita.
Art. 37.- Utilització de logotips i/o eslògans institucionals.
Art. 38.- Control de la publicitat dels veterinaris.
Art. 39.- Consulta facultativa sobre la licitud de la publicitat.
Art. 40.- Requeriment de cessació de publicitat il·lícita.
Art. 41.- Publicitat institucional.

CAPÍTOL VIII : ELS HONORARIS.

- Art. 42.- Dret del veterinari als honoraris.
Art. 43.- Llibertat en la fixació d' honoraris.
Art. 44.- Pressupost.
Art. 45.- Provisió de fons.
Art. 46.- Factura d' honoraris.
Art. 47.- Les normes col·legials d'honoraris.

CAPÍTOL IX : LES SOCIETATS PROFESSIONALS DE VETERINARIS.

- Art. 48.- Exercici individual i col·lectiu.
Art. 49.- Exercici individual.
Art. 50.- Exercici col·lectiu.
Art. 51.- Normativa aplicable.
Art. 52.- Àmbit d'aplicació.
Art. 53.- Llibertat de constitució i d'elecció de forma societària.
Art. 54.- Objecte social.
Art. 55.- Denominació social.
Art. 56.- Socis i administradors.
Art. 57.- Exercici i imputació de l'activitat.
Art. 58.- Responsabilitat.
Art. 59.- Forma del contracte.
Art. 60.- Inscripció al Registre col·legial.

CAPÍTOL X : EXERCICI DE LA PROFESSIONI PER COMPTE ALIENA.

- Art. 61.- Exercici per compte aliena.
Art. 62.- Requisits per l'exercici per compte aliena.

CAPÍTOL XI : EXERCICI DE LA PROFESSIONI PELS VETERINARIS LLIURES, ASSALARIATS O ASSESSORS QUE COMPATIBILITZEN LLUR EXERCICI AMB LA FUNCIO PÚBLICA.

- Art. 63.- Concepte.
Art. 64.- Obligacions i compatibilitats.
Art. 65.- Obligacions especials.
Art. 66.- Delimitació de funcions.

CAPÍTOL XII : CANVI DE VETERINARI PER PART DEL CLIENT.

- Art. 67.- Dret del client a canviar de veterinari.
- Art. 68.- Obligacions del nou veterinari.
- Art. 69.- Obligació de l'antic veterinari.
- Art. 70.- Efectes del canvi de veterinari.

CAPÍTOL XIII : LA FORMACIÓ.

- Art. 71.- Etapes en la formació del veterinari.
- Art. 72.- Formació continuada.
- Art. 73.- Formació especialitzada.
- Art. 74.- Promoció de l'accés dels nous col·legiats a la vida professional.
- Art. 75.- Competència dels Col·legis.
- Art. 76.- Competències del Consell.

CAPÍTOL XIV : FARMÀCIA VETERINÀRIA.

- Art. 77.- Legislació sobre productes farmacèutics.
- Art. 78.- Cessió de medicaments.
- Art. 79.- Medicaments d'ús veterinari per consum humà.
- Art. 80.- Recepta veterinària.

CAPÍTOL XV : DOCUMENTS COL·LEGIALS OFICIALS.

- Art. 81.- Elaboració i aprovació.
- Art. 82.- Obligacions dels veterinaris en l'expedició de certificacions i d'altres documents.
- Art. 83.- Falsedat o inexactitud.

CAPÍTOL XVI : DE LES PUBLICACIONS CIENTÍFIQUES.

- Art. 84.- Elaboració i difusió de publicacions.
- Art. 85.- Autoria de les publicacions.

CAPÍTOL XVII : LA INVESTIGACIÓ.

- Art. 86.- Normes de la investigació.

CAPÍTOL XVIII : LA PERITACIÓ.

- Art. 87.- Elaboració.
- Art. 88.- Regulació.

CAPÍTOL XIX : RESPONSABILITAT DISCIPLINÀRIA.

- Art. 89.- Responsabilitat disciplinària dels veterinaris.
- Art. 90.- Potestat disciplinària dels Col·legis i del Consell.
- Art. 91.- Òrgans competents per a l'exercici de la potestat disciplinària.
- Art. 92.- Principi de tipicitat.
- Art. 93.- Infraccions molt greus.
- Art. 94.- Infraccions greus.
- Art. 95.- Infraccions lleus.
- Art. 96.- De les sancions disciplinàries.
- Art. 97.- Dels criteris per a la seva imposició.
- Art. 98.- Causes d'extinció de la responsabilitat disciplinària.

Art. 99.- Prescripció.
Art. 100.- Rehabilitació per caducitat de l' anotació.
Art. 101.- Rehabilitació de la sanció d'expulsió.
Art. 102.- Àmbit d'aplicació del procediment disciplinari.
Art. 103.- Concurrencia de sancions i independència dels procediments.
Art. 104.- Mesures de caràcter provisional.
Art. 105.- Tramitació del procediment.
Art. 106.- Notificacions.
Art. 107.- Ampliacions i pròrrogues de terminis.
Art. 108.- Drets dels col·legiats en el procediment disciplinari.
Art. 109.- Formes d'iniciació del procediment.
Art. 110.- De les denúncies.
Art. 111.- Actuacions o diligències prèvies.
Art. 112.- Els acords d'iniciació del procediment de les actuacions.
Art. 113.- Instrucció i plec de càrrecs.
Art. 114.- Reconeixement de l'infractor.
Art. 115.- Mitjans i pràctica de la prova.
Art. 116.- Proposta de resolució.
Art. 117.- Tràmit d'audiència i elevació de la proposta de resolució.
Art. 118.- Formes de finalització de l'expedient disciplinari.
Art. 119.- Resolució del procediment.
Art. 120.- Caducitat del procediment.
Art. 121.- Execució i suspensió de les sancions disciplinàries.
Art. 122.- Publicitat i efectes de les sancions disciplinàries.
Art. 123.- Iniciació del procediment abreujat.
Art. 124.- Instrucció del procediment abreujat.
Art. 125.- Resolució del procediment abreujat.
Art. 126.- Objecte dels recursos.
Art. 127.- Actes que posen fi a la via administrativa.
Art. 128.- Motius d'impugnació.
Art. 129.- Interposició dels recursos.
Art. 130.- Audiència de les persones interessades.
Art. 131.- Resolució dels recursos.

Disposició addicional.

Disposició transitòria.

Disposició derogatòria.

Disposició final.

Manel Giménez i Jordana, Secretari del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya,

CERTIFICO:

Que en la seva sessió de dia 27 de maig de 2002, el Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya va aprovar el nou text definitiu de les “Normes Deontològiques Comuns a la Professi33 Veterinària” que a continuaci33 es transcriu literalment:

“El Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya, atès el que disposa l’article 16, apartat b) de la Llei 13/1982, de 17 de desembre, de Col·legis Professionals, vigent a Catalunya ha resultat aprovar les presents “Normes Deontol33giques Comuns a la Professi33 Veterinària”.

D’aquesta manera el Consell compleix la funci33 coordinadora entre els diversos Col·legis que l’integren, prevista en l’article 45 del Reglament de Col·legis Professionals de Catalunya, aprovat pel Decret 329/1983, de 7 de juliol, sense perjudici de que cada Col·legi estableixi en els seus Estatuts els tipus de faltes i sancions corresponents.

Les presents Normes Deontol33giques es limiten exclusivament al territori de Catalunya. En tot moment es respectaran les oportunes vinculacions amb el “Consejo General de Colegios Veterinarios de Espa33a” i es mantindran les relacions de col·laboraci33 i coordinaci33 corresponents per a la millor defensa dels interessos i drets comuns de la professi33 veterinària.

CAPÍTOL I

DISPOSICIONS GENERALS

Article 1.- Normativa aplicable.

1.1. L'exercici de la professió veterinària a Catalunya es regirà per les presents Normes Deontològiques Comuns a la Profesió Veterinària, sens perjudici de l'aplicació, quan correspongui, de la normativa autonòmica catalana, de la normativa estatal bàsica i de la normativa comunitària.

1.2.- L'organització del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya i de cadascun d'aquests Col·legis es regirà, respectivament, per la normativa del Consell i per la normativa del corresponent Col·legi, sens perjudici de l'aplicació, quan correspongui, de la normativa autonòmica catalana, de la normativa estatal bàsica i de la normativa comunitària.

Article 2.- Àmbit d'aplicació.

Les presents Normes Deontològiques s'aplicaran als veterinaris que, de forma habitual o ocasional, exerceixin la professió veterinària a Catalunya, estiguin o no incorporats a qualsevol dels Col·legis de Veterinaris catalans.

Article 3.- Àmbit d'actuació dels veterinaris.

3.1.- Els veterinaris estan habilitats per exercir una o varies de les activitats professionals següents:

- El coneixement i pràctica de les bases, tècniques i coneixements biològics i tècnics en les que es fonamenta la producció, manteniment i explotació dels animals domèstics i de renda, així com la sanitat i la nutrició animal.
- La medicina dels animals i les seves relacions amb la salut humana, així com tota activitat relacionada amb la vida dels animals.
- L'obtenció, la industrialització, la tipificació i venda del productes animals i vegetals, amb les seves implicacions sanitàries, tecnològiques i econòmiques, així com de les indústries i processos.
- La docència i la investigació biològiques, biomèdiques, i en matèria de protecció de la salut.
- La intervenció en salut pública i en la protecció i el manteniment de la flora i fauna i dels ecosistemes naturals.

3.2.- En desenvolupament de l'anterior apartat, i a títol merament enunciatiu i no limitatiu, cal entendre que els veterinaris estan habilitats per a l'actuació professional en els següents àmbits:

- Protecció i assistència clínica als animals.
- Vigilància veterinària i sanitària respecte dels productes d'origen animal i vegetal pel consum humà i animal pel que fa a les fases de producció i transformació, dels processos de conservació i de la seva circulació i comercialització.
- Planificació, organització i direcció tècnica i sanitària d'explotacions agropecuàries.
- Formulació d'opinions tècniques sobre afers de l'àmbit de les disciplines que son competència dels veterinaris, o d'altres àrees científiques on posseeixi coneixements especialitzats legalment reconeguts.
- Qualsevol altres actuacions que, atenent a les circumstàncies, pugin ser realitzades per persones amb formació científica, tècnica i professional especialitzada en l'àmbit de les ciències veterinàries, com investigació científica, docència i d'altres.

- La direcció o participació en programes promoguts per Administracions Públiques o Entitats Privades dirigits a la salut pública, la conservació del medi ambient, la protecció dels consumidors, la higiene alimentària, la producció animal i el desenvolupament ramader.

En general els veterinaris estan capacitats per actuar en el camp de la medicina i producció animal de les espècies domèstiques i de renda, incloses les silvestres, i en el camp de la higiene i tecnologia dels aliments, en particular en els aliments d'origen animal i en els vegetals de tradicional competència veterinària.

3.3.- L'habilitació dels veterinaris per a la seva actuació professional, segons ha estat descrita en els apartats anteriors, s'entén sempre d'acord amb la normativa vigent i les prohibicions i limitacions legals que es prevegin a cada moment.

3.4.- La professió podrà exercir-se en les següents formes:

3.4.1.- Com a professional lliure.

3.4.2.- Com a professional assalariat o vinculat a entitats públiques o privades.

Article 4.- Drets i obligacions dels veterinaris. Principis de llibertat, independència i lliure competència.

4.1. Els veterinaris tenen els següents drets bàsics:

4.1.1.- Exercir lliurement la seva activitat en el respecte i consideració envers a d'altres companys i a la societat, amb les limitacions que estableixin les presents Normes Deontològiques Comuns i la legislació vigent.

4.1.2.- Exercir la professió basada en el coneixement científic. El manteniment i l'actualització d'aquest coneixement és un dret.

4.1.3.- Guardar el secret professional en quantes informacions confidencials arribin al seu coneixement per raó de qualsevol de les modalitats d'actuació professional, en el marc de la legislació vigent.

4.1.4.- Disposar de plena llibertat professional i gaudir de les condicions tècniques i morals que li permetin poder exercir la seva activitat professional.

4.1.5.- Ser tractat amb el degut respecte i consideració en la realització de la seva activitat professional.

4.1.6.- Participar en les activitats col·legials que es realitzin.

4.2.- Els veterinaris tenen els següents deures i obligacions bàsics:

4.2.1.- Complir escrupolosament, en la seva activitat professional, amb els deures imposats en cada moment per les lleis i reglaments, els estatuts, reglaments, acords i resolucions del seu Col·legi Veterinari i del Consell, així com els que estableixen aquestes normes. Així mateix també està obligat al compliment de les normes reguladores de les activitats professionals que s'exerceixen en virtut de convenis subscriïts entre el Col·legi i/o Consell i qualsevol administració pública.

4.2.2.- Exercir la seva professió amb respecte a la comunitat, el Col·legi i Consell, els demandants dels seus serveis, i els altres companys.

4.2.3.- Respectar el dret de tota persona a elegir lliurement el seu veterinari, a excepció dels casos que ho estableixi la llei i/o autoritat competent.

4.2.4.- Exercir la seva activitat en condicions que no comprometin la qualitat de les atencions i dels actes professionals.

4.2.5.- Declarar només les competències i mèrits que tingui o estigui en possessió, així com no emparar-se en títols falsos o que es prestin a confusió.

4.2.6.- Abstenir-se de realitzar actuacions per a les quals no estigui capacitada o no disposi dels mitjans per tal de portar a terme les actuacions necessàries. En aquest cas, informará al client o entitat

que li demani la prestació dels seus serveis que se li faciliti la millor solució, recurrent, en el seu cas, a un altre company competent en la matèria.

4.2.7.- Procurar la major eficàcia en l'exercici de la seva activitat.

4.2.8.- No col·laborar amb empreses industrials, comercials o de qualsevol altre tipus, que puguin limitar la seva independència professional.

4.2.9.- No podrà immiscir-se en l'actuació professional que es presti per un altre veterinari a un client, excepte en casos d'urgència degudament justificats, a petició motivada del client o per imperatiu legal.

4.2.10.- No podrà exercir, de forma exclusiva o al mateix temps que la seva professió, qualsevol altra activitat en la que els interessos entrin en conflicte amb els seus drets i deures deontològics.

4.2.11.- No podrà fomentar, facilitar, emparar ni encobrir l'intrusisme professional. Té el deure i l'obligació de denunciar-ho i impedir-ho.

4.2.12.- Negar-se a realitzar prestacions professionals contra els preceptes d'aquestes normes. També té l'obligació d'informar de les mateixes al Col·legi Veterinari i/o Consell.

4.2.13.- Guardar el secret professional.

4.2.14.- Abstenir-se de realitzar tot acte que suposi una desconsideració envers als companys o cap a la professió veterinària.

4.2.15.- Prestar ajut a la sol·licitud de la mateixa per un altre company, sempre que aquesta sigui justificada i no s'aparti dels preceptes de les presents normes.

4.2.16.- Mantenir permanentment actualitzats els seus coneixements científics i tècnics en l'exercici de la seva professió, en la mesura del possible.

4.2.17.- Utilitzar el formularis i documents oficials establerts pels Col·legis i el Consell. En aquest cas els complimentarà de la forma més detallada i exacta possible, evitant la falsedat, inexactitud i menció de fets no constats personalment o documental.

4.2.18.- No obtenir avantatges professionals des d'un lloc o càrrec administratiu.

4.3.- En cas que en el seu exercici professional el veterinari constati que els seus drets es veuen vulnerats, haurà de posar-ho en coneixement dels Col·legis Veterinaris i/o del Consell, els quals realitzaran les corresponents actuacions per tal de garantir els abans esmentats drets. Els Col·legis Veterinaris i el Consell dispensaran la protecció que requereixi l'exercici de la pràctica de l'activitat professional veterinària.

4.4.- En el seu exercici professional els veterinaris compliran les Normes Deontològiques aplicables i actuaran sota els principis de llibertat i independència, com també sota el principi de lliure competència amb altres veterinaris i professionals.

Article 5.- Llengua pròpia i llengües oficials.

5.1.- El català és la llengua pròpia dels Col·legis de Veterinaris de Catalunya i del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya i, per tant, és la llengua d'ús normal i ordinari. A més, el català es la llengua oficial d'aquestes corporacions, com també ho és el castellà.

5.2.- Els Col·legis i el Consell impulsaran la normalització de l'ús del català. En concret, aquestes Corporacions promouran l'edició en català de la seva normativa i de qualsevol altre material relacionat amb la professió veterinària.

CAPÍTOL II

L'ACCÉS A L'EXERCICI DE LA PROFESSIONI VETERINÀRIA

Article 6.- Obligatorietat de la col·legiació.

6.1.- És un requisit indispensable per a l'exercici de la professió veterinària estar incorporat al corresponent Col·legi de Veterinaris.

6.2.- La incorporació a un sol Col·legi, que serà el del domicili professional únic o principal del veterinari, serà suficient per poder exercir a tot el territori català, sens perjudici dels requisits que el Consell pugui establir en matèria de comunicacions fora de l'àmbit territorial de col·legiació.

6.3. Els veterinaris hauran de consignar en totes les seves actuacions el seu nom i cognoms, el número de col·legiat precedit de la lletra corresponent al seu Col·legi i el Col·legi Veterinari d'adscripció.

Article 7.- Requisits de la col·legiació.

7.1.- Per a la incorporació a un Col·legi de Veterinaris de Catalunya s'hauran d'acreditar com a mínim les següents condicions:

- a) Tenir la nacionalitat d'algun dels Estats membres de la Unió Europea, sempre que es compleixin els requisits exigits a aquests efectes per la normativa vigent. Els nacionals de països no comunitaris, amb la finalitat d'exercir com a veterinaris en la pràctica privada, podran col·legiar-se, sempre i quan acreditin documentalment l'equivalència del títol de veterinària del seu país amb el de l'Estat espanyol o, en el seu defecte, l'homologació del seu títol per part del Ministeri corresponent.
- b) Ser major d'edat.
- c) Posseir el títol de llicenciat en Veterinària.
- d) No estar incurs en causa d'incapacitat.
- e) No estar incurs en causa d'incompatibilitat per exercir a professió veterinària.
- f) No tenir antecedents penals que inhabilitin per exercir la professió veterinària.
- g) Satisfer la corresponent quota d'ingrés i les que estableixi el Col·legi corresponent.

7.2.- En cas de reincorporació d'un antic col·legiat que per qualsevol motiu hagués perdut la condició de tal, s'hauran d'acreditar les condicions descrites a l'apartat anterior en el moment de la seva reincorporació.

7.3.- A més s'hauran de complir els requisits que estableixin de manera més extensa els Estatuts del Col·legi Veterinari català corresponent.

Article 8.- Incapacitat per exercir la professió veterinària.

8.1.- Són circumstàncies determinants de la incapacitat per exercir la professió de veterinari:

- a) Les sancions disciplinàries fermes que comportin la suspensió de l'exercici professional o l'expulsió del Col·legi de Veterinaris corresponent.
- b) La incapacitat declarada judicialment.
- c) La inhabilitació o suspensió expressa per exercir en virtut de resolució judicial o corporativa ferma.
- d) Els impediments que, per la seva naturalesa o intensitat, impossibilitin el compliment de les tasques i funcions de veterinari.

8.2.- Les incapacitats desapareixeran quan cessin les circumstàncies que les hagin motivat o s'hagi extingit la responsabilitat disciplinària.

Article 9.- Incompatibilitat per exercir la professió veterinària.

9.1.- L'exercici de a professió veterinària és incompatible:

- a) Amb les funcions i càrrecs públics de l'Estat i de qualsevol de les Administracions públiques, siguin estatals, autonòmiques, locals o institucionals, quan la seva normativa reguladora estableixi expressament aquesta incompatibilitat.
- b) Amb l'exercici de les professions en relació a les quals la legislació estableixi expressament aquesta incompatibilitat.

9.2.- Amb caràcter general, l'exercici de la professió veterinària és incompatible amb l'exercici d'una altra professió o activitat que:

- a) Pugui estar en contradicció amb les obligacions d'aquestes Normes Deontològiques Comuns, o
- b) Pugui produir un conflicte d'interessos amb altres veterinaris, de manera que proporcioni al qui l'exerceix mitjans de competència deslleial respecte dels altres.

9.3.- El veterinari a qui afecti alguna de les causes d'incompatibilitat haurà de comunicar-ho al Col·legi i cessar immediatament la situació d'incompatibilitat.

Article 10.- Resolució de les sol·licituds d'incorporació.

10.1.- La Junta de Govern del Col·legi, dintre del termini màxim de dos mesos, haurà de prendre i comunicar l'acord d'incorporació, o bé la seva denegació. S'entendrà admesa la sol·licitud en el cas que transcorri aquest termini sense que recaigui resolució.

10.2.- El Degà o persona delegada per ell podrà, en casos d'urgència, acordar la incorporació amb caràcter provisional, sens perjudici de sotmetre-ho a la Junta amb posterioritat.

10.3.- En tot cas, no es podrà denegar la incorporació als professionals que reuneixin el requisits exigits en aquestes Normes Deontològiques Comuns.

10.4.- Els veterinaris col·legiats disposaran d'un document identificatiu o carnet col·legial realitzat pel Consell/Col·legi, amb la finalitat de poder acreditar en tot moment la seva condició de col·legiat.

10.5.- Els nous veterinaris que s'incorporin se'ls facilitarà per part del Col·legi al qual s'hagin inscrits còpia de les disposicions i reglaments que regulen el seu Col·legi i el Consell.

Article 11.- Pèrdua de la condició de col·legiat.

11.1.- La condició de col·legiat es perdrà per les següents causes:

- a) Defunció.
- b) Declaració judicial d'incapacitat.
- c) Expulsió com a conseqüència del compliment d'una sanció disciplinària ferma que la comporti.
- d) Condemna ferma que comporti la inhabilitació per exercir la professió de veterinari.

- e) Baixa voluntària comunicada per escrit.
- f) Baixa forçosa per incompliment de l'obligació de pagament de les quotes ordinàries o extraordinàries i de les restants càrregues col legials.

11.2.- La pèrdua de la condició de col·legiat no alliberarà del compliment de les obligacions econòmiques vençudes, les quals es podran exigir als interessats o als seus hereus.

11.3.- En relació a la baixa forçosa per incompliment de les obligacions econòmiques, la seva efectivitat estarà condicionada a la prèvia instrucció d'un expedient sumari, que comportarà un requeriment escrit a l'afectat, perquè, dintre del termini que es fixi, es posi al corrent dels descoberts. Passat el termini sense compliment, es prendrà l'acord de baixa, que haurà de notificar-se de forma expressa a l'interessat. El veterinarí podrà rehabilitar els seus drets pagant el deute, els seus interessos al tipus legal i la quantitat que correspongui satisfer en concepte de reincorporació.

Article 12.- Suspensió o inhabilitació de l'exercici professional.

12.1.- La suspensió o la inhabilitació per a l'exercici professional no comprèn la pèrdua de la condició de col·legiat, sinó que la persona afectada continuarà pertanyent al Col·legi, amb la limitació de drets que la causa o acord de suspensió o d'inhabilitació hagin produït.

12.2.- La suspensió o la inhabilitació s'hauran de comunicar al Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya i al "Consejo General de Colegios Veterinarios de España". El Consell portarà un registre de les sancions que comportin la suspensió o la inhabilitació.

Article 13.- Comunicació de dades personals, domicili i adreces a efectes de notificacions.

13.1.- Els veterinaris hauran de comunicar al Col·legi corresponent el seu domicili habitual, d'altres adreces, el/s lloc/s de l'exercici professional i les seves adreces de correu electrònic per a notificacions a tots els efectes col·legials.

13.2.- Així mateix qualsevol canvi de les seves dades personals o adreces, perquè produeixi efectes, haurà de ser comunicat expressament per un mètode fefaent.

13.3.- Els Col·legis i el Consell, en els seus respectius àmbits, portaran un registre de tots els col·legiats.

Article 14.- Assegurança de responsabilitat professional.

14.1.- Els veterinaris hauran de disposar d'una assegurança de responsabilitat professional que cobreixi de forma adequada els riscos que assumeixen en l'exercici de la professió.

14.2.- Els Col·legis hauran de contractar una assegurança col·lectiva de responsabilitat professional que cobreixi en una quantitat mínima els riscos que assumeixen els veterinaris incorporats al respectiu Col·legi, sens perjudici que aquests puguin individualment ampliar la cobertura d'aquesta assegurança col·lectiva mitjançant la contractació d'una assegurança individual complementària.

CAPÍTOL III

PRÀCTIQUES D'APRENENTATGE A CONSULTES, CLÍNiques, HOSPITALS O A D'ALTRES CENTRES VETERINARIS.

Article 15.- Definició de les pràctiques i règim aplicable.

15.1.- Les pràctiques d'aprenentatge són un contracte d'arrendament de serveis en virtut del qual un veterinarí amb experiència, anomenat tutor, encarrega a un altre veterinarí sense experiència, anomenat veterinarí en pràctiques, la realització, sota la seva direcció i supervisió, d'activitats pròpies de l'exercici de la professió veterinària, a canvi de satisfer-li una remuneració mixta, en part en espècie, consistent en l'aprenentatge pràctic de la professió o en l'adquisició d'una determinada especialització, i en part dinerària, consistent en una retribució acordada, la qual haurà de ser digna i atendre tant el temps esmerçat pel veterinarí en pràctiques, com les activitats que hagi desenvolupat.

15.2.- Els tutors i veterinaris en pràctiques que decideixin vincular-se mitjançant un contracte de pràctiques estaran subjectes al règim establert en el present Capítol, sens perjudici de la vigència de l'autonomia de la voluntat de les parts en tot allò no regulat.

15.3.- Els veterinaris en pràctiques no podran ser tinguts en compte per a comptabilitzar i justificar el nombre mínim de veterinaris exigits a un centre veterinarí pels reglaments per a l'exercici de la clínica de petits animals. Tampoc podran realitzar activitats per al tutor que suposin exercir la pràctica veterinària sense la supervisió directa d'aquest últim i, en concret, no podran fer urgències sense que també estigui físicament present el seu tutor.

Article 16.- Requisits per ser tutor i veterinarí en pràctiques.

16.1.- El tutor haurà de ser un veterinarí amb un mínim de set anys d'experiència en l'exercici de la professió. Excepcionalment, podrà ser tutor aquell veterinarí amb menys de set anys d'experiència, sempre que ho aprovi el Col·legi corresponent. En el cas que les pràctiques hagin de tenir algun efecte acadèmic, el tutor haurà d'obtenir l'autorització de la Universitat i del Col·legi provincial.

16.2.- El veterinarí en pràctiques haurà de ser un veterinarí amb un màxim de cinc anys des de la seva col·legiació com a exercent. El tutor només podrà contractar un veterinarí en pràctiques per any. Excepcionalment, el tutor podrà contractar més d'un veterinarí en pràctiques per any, sempre que ho aprovi el Col·legi corresponent. El contracte de pràctiques tindrà una durada màxima de tres anys i haurà de portar el vist-i-plau del Col·legi provincial.

Article 17.- Drets i obligacions del tutor.

17.1.- El tutor gaudeix dels següents drets:

- a) Encarregar al veterinarí en pràctiques la realització d'activitats pròpies de veterinarí.
- b) Percebre del client la remuneració corresponent a l'activitat desenvolupada pel veterinarí en pràctiques sota la seva supervisió i direcció.

17.2.- El tutor haurà de complir les següents obligacions:

- a) Dirigir i supervisar l'activitat del veterinarí en pràctiques, impartint-li les corresponents instruccions i explicacions, sense que pugui destinar-lo a tasques auxiliars impròpies de la professió.

- b) Proporcionar al veterinari en pràctiques una formació pràctica de la professió, segons la disponibilitat del tutor.
- c) Satisfer puntualment al veterinari en pràctiques la remuneració pactada, prèvia presentació de la corresponent factura.
- d) No exigir al veterinari en pràctiques cap tipus de remuneració a canvi de la les pràctiques d'aprenentatge.

Article 18.- Drets i obligacions del veterinari en pràctiques.

18.1.- El veterinari en pràctiques gaudeix dels següents drets:

- a) Obtenir la direcció i supervisió del tutor en relació a les activitats que realitzi.
- b) Rebre una formació pràctica de la professió, segons la disponibilitat del tutor, sens perjudici de la formació que el veterinari en pràctiques pugui rebre de les Corporacions i Institucions adients.
- c) Percebre puntualment del tutor la remuneració pactada.
- d) Assistir a les entrevistes del tutor amb clients, si el client no s'hi oposa, com també a les intervencions i altres actuacions clíniques que realitzi el tutor.
- e) Utilitzar les infraestructures del Centre Veterinari (Consultori, Clínica o Hospital) del tutor per als seus propis assumptes, sempre que compti amb el consentiment exprés del tutor, i respectant en tot cas l'organització interna i la preferència de les tasques pròpies de les pràctiques d'aprenentatge.

18.2.- El veterinari en pràctiques haurà de complir les següents obligacions:

- a) Realitzar l'activitat pròpia de veterinari que li encomani el tutor.
- b) Subjectar-se a la normativa professional aplicable als veterinaris.
- c) Abstenir-se de mantenir entrevistes individualment amb els clients del tutor, llevat que concurreixi el consentiment d'aquest últim.
- d) Respectar les instruccions i pautes fixades pel tutor, en la realització de les activitats encomanades per aquest.
- e) Respectar en la seva activitat les normes sobre la competència vigents en cada moment i en especial la clientela del centre veterinari on realitzi les practiques.

Article 19.- Causes d'extinció de les pràctiques d'aprenentatge.

19.1.- Les pràctiques d'aprenentatge s'extingiran per qualssevol de les següents causes:

- a) Finalització del termini pactat.
- b) Mutu acord de tutor i veterinari en pràctiques.
- c) Desistiment unilateral de qualsevol de les parts.
- d) Defunció del tutor o del veterinari en pràctiques.

19.2.- En cas d'extinció de les pràctiques d'aprenentatge abans de la finalització del termini pactat, el veterinari en pràctiques podrà iniciar unes altres pràctiques fins esgotar el límit màxim de dos anys, computant-se a aquests efectes la durada de les pràctiques d'aprenentatge extingides.

Article 20.- Organització i control col legal de les pràctiques d'aprenentatge.

Els Col·legis de Veterinaris organitzaran les pràctiques d'aprenentatge d'acord amb els següents paràmetres:

- a) Cada Col·legi de Veterinaris portarà un Registre dels llicenciats en veterinària que vulguin realitzar pràctiques com a veterinaris, on constaran les dades curriculars que aquests hagin acreditat, i un Registre dels veterinaris que vulguin esdevenir tutors.
- b) Així mateix, cada Col·legi de Veterinaris portarà un Registre de pràctiques d'aprenentatge on s'inscriuran els contractes, fent constar la seva data d'inici, la presentació de les memòries indicades en el següent apartat, la seva finalització i la seva acreditació.
- c) Dins els vint primers dies següents a la finalització de cada semestre natural, el veterinari en pràctiques presentarà al Col·legi una memòria, signada per ell i pel tutor, en la qual es descriuran de forma resumida les activitats que ha realitzat durant el darrer semestre. El tutor podrà fer constar en la memòria aquelles observacions i puntualitzacions que, per qualsevol motiu, consideri necessàries.
- d) Els Col·legis controlaran el correcte desenvolupament de les pràctiques d'aprenentatge.
- e) La finalització de les pràctiques s'haurà de comunicar al Col·legi, el qual l'haurà d'inscriure en el Registre de pràctiques d'aprenentatge.
- f) Un cop finalitzades les pràctiques d'aprenentatge, i a la vista de les memòries del veterinari en pràctiques, el Col·legi de Veterinaris expedirà en el seu cas un certificat acreditatiu que el veterinari en pràctiques ha desenvolupat satisfactòriament l'aprenentatge pràctic de la professió de veterinari.
- g) En cas que el tutor i el veterinari en pràctiques estiguessin col·legiats a diferents Col·legis, s'establirà un sistema de coordinació de les funcions dels respectius Col·legis en matèria de pràctiques d'aprenentatge.

Article 21.- Mesures incentivadores.

El Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya realitzarà les gestions oportunes davant les Administracions Públiques per tal d'incentivar la realització de les pràctiques d'aprenentatge.

CAPÍTOL IV

LES RELACIONS ENTRE ELS VETERINARIS I ELS CLIENTS

Article 22.- Llibertat i independència del veterinari.

22.1.- La independència ha d'orientar en tot moment l'actuació del veterinari i, per tant, aquest haurà de rebutjar qualsevol encàrrec que pugui comprometre-la.

22.2.- El veterinari té plena llibertat per decidir els tractaments que cal utilitzar sempre que hagin estat aprovats per la comunitat científica.

22.3.- El veterinari que mantingui una relació permanent amb el client, sigui o no de naturalesa laboral, gaudeix dels mateixos drets i obligacions que la resta de veterinaris, i la seva actuació es regeix igualment pels principis de llibertat i independència.

Article 23.- Lliure elecció del veterinari.

La lliure elecció del veterinari per part del client constitueix un principi fonamental en la relació de confiança entre el veterinari i el client. Per tant, el veterinari respectarà en tot moment la llibertat del client de demanar l'opinió d'altres veterinaris.

Article 24.- Informació al client.

24.1.- El client té dret a ser informat per el veterinari de les següents circumstàncies:

- a) La col·legiació del propi veterinari i el número de col·legiat.
- b) Els possibles resultats de la seva actuació, sense prometre'n cap que no depengui exclusivament de la mateixa.
- c) El cost previsible de la seva actuació, incloent honoraris i despeses.
- d) Les actuacions realitzades i els resultats que es vagin assolint.

24.2.- Al mateix temps, el veterinari té dret a reclamar al client tota la informació que resulti rellevant per a l'òptima consecució de l'encàrrec. El veterinari haurà de mantenir la confidencialitat de la informació que el client li subministra.

24.3.- En cap cas el veterinari podrà retenir informació o documentació del client a l'efecte de cobrar les quantitats degudes per aquest. Per tant, a sol·licitud del client, el veterinari haurà de proporcionar al company de professió designat pel client totes les dades necessàries per tal de completar el diagnòstic i tractament de l'animal.

24.4.- Excepte en casos d'urgència, el veterinari ha d'informar al sol·licitant dels seus serveis dels efectes i possibles conseqüències de l'actuació veterinaària, i obtindrà del client el consentiment i aprovació del tractament i pressupost per escrit, especialment quan aquell comporti riscos per l'animal.

24.5.- L'actuació veterinaària quedarà registrada en la corresponent historia o fitxa clínica. Tanmateix, el veterinari està obligat a conservar els protocols clínics i els elements materials de diagnòstic

24.6.- El veterinari haurà d'informar al client, prèvia sol·licitud escrita i el pagament dels corresponents honoraris, del següent:

- a) Dels riscos que pugui comportar el diagnòstic, tractament o intervenció.

- b) Sobre la malaltia i el tractament i/o actuacions que es realitzaran.

24.7.- El veterinari podrà negar-se a prestar el seus serveis professionals, excepte en casos de provada urgència, quan:

- a) Apreciï manca de confiança entre l'usuari i el propi veterinari o viceversa.
- b) Existeixi al seu favor o d'altres companys alguna morositat o deute a càrrec del client.

Article 25.- Dret del veterinari d'acceptar o rebutjar l'encàrrec.

25.1.- El veterinari té dret a acceptar o no lliurement un encàrrec.

25.2.- Així mateix, el veterinari també té dret a renunciar, en qualsevol moment, a un encàrrec que estigui duent a terme. En aquest cas, el veterinari haurà de procurar la protecció integral dels interessos del seu client. A aquests efectes, adoptarà les següents mesures:

- a) Comunicarà la renúncia al client per qualsevol mitjà que permeti la constància de la seva recepció, a fi que aquest pugui procurar-se un nou veterinari.
- b) Executarà tots els actes necessaris per evitar danys irreparables a l'animal o als interessos del client.
- c) Facilitarà informació completa al client i al nou veterinari sobre la situació de l'encàrrec, com també de les actuacions que cal abordar en un termini breu per que aquest pugui completar el diagnòstic. Tanmateix, posarà a la seva disposició el resultat de les proves que s'hagin realitzat.

25.3.- Si, observades aquestes mesures, i dins un termini raonable, el client no disposa res, o bé no és possible la comunicació amb ell, el veterinari ho haurà de comunicar al Col·legi corresponent.

25.4.- Un cop el veterinari hagi comunicat la renúncia al client, o bé, en el seu cas, al Col·legi, quedarà alliberat de tota responsabilitat.

Article 26.- Autoritzacions per intervencions quirúrgiques i per a eutanàsies.

26.1.- És recomanable l'obtenció d'autoritzacions del client per intervencions quirúrgiques i per a eutanàsies en els quals s'incorpori el contingut de l'encàrrec en la forma més explícita possible, juntament amb la previsió dels honoraris i despeses previsibles, a més de la forma i el temps pactat per al seu pagament, com també l'eventual meritació d'interessos per aquests conceptes.

26.2.- Els Col·legis promouran la utilització de les autoritzacions per intervencions quirúrgiques i per a eutanàsies, facilitant-ne un model als col·legiats.

CAPÍTOL V

LES RELACIONS ENTRE VETERINARIS

Article 27.- Principi de lliure competència.

L'exercici professional dels veterinaris es realitzarà en règim de lliure competència, en concurrència amb altres veterinaris i amb altres professionals.

Article 28.- Obligacions del veterinari envers els altres veterinaris.

28.1.- Els veterinaris han de respectar la professió i mantenir relacions de companyerisme i solidaritat.

28.2.- En les relacions amb altres veterinaris, el veterinari haurà de tenir un tracte deferent, respectuós i lleial i complir les següents obligacions:

- a) Rebre amb la màxima celeritat possible al veterinari que el visiti al seu despatx o clínica.
- b) Atendre amb la màxima celeritat possible les comunicacions escrites o telefòniques d'altres veterinaris.
- c) Mantenir el més absolut respecte per als veterinaris amb qui tingui tractes en l'exercici de la seva professió, evitant qualsevol al·lusió personal en les comunicacions escrites i orals amb el seu client.
- d) No enregistrar ni reproduir les converses o reunions mantingudes amb altres veterinaris sense el consentiment dels mateixos. Aquest consentiment no inclou l'autorització per a la divulgació del contingut del enregistrament.
- e) No desvetllar la informació confidencial rebuda d'un altre veterinari.
- f) Els veterinaris es deurán mútuament assistència moral i es donaran recíprocament consells i serveis, especialment aquells que treballin en una mateixa zona encara que tinguin diferents responsabilitats.

Article 29.- Reclamacions derivades de l'exercici de la professió.

29.1.- El veterinari haurà de procurar sempre resoldre directament les discrepàncies que puguin sorgir amb altres companys de professió, esgotant totes les possibilitats d'un arranjament satisfactori, evitant en tot cas que les divergències tinguin repercussió pública. De no aconseguir-ho, podrà sotmetre-ho a l'arbitratge del Col·legi de Veterinaris corresponent i a la intervenció de la Inspecció Administrativa si un dels veterinaris actua com a funcionari.

29.2.- Els veterinaris hauran de comunicar al Col·legi Provincial aquells casos en que hagin constatat greus i inequívocues negligències, imperícies o incorrectes conductes professionals, abstenint-se en tot cas de formular apreciacions de qualsevol classe.

29.3.- Els veterinaris que, en nom propi o del client, pretenguin interposar una acció de responsabilitat civil o penal contra un altre veterinari, hauran de comunicar-ho prèviament a la Junta de Govern si l'acció deriva de l'exercici de la professió.

29.4.- És recomanable la mediació col·legial en totes les accions de caire professional entre veterinaris a través dels Col·legis i del Consell.

CAPÍTOL VI

EL SECRET PROFESSIONAL

Article 30.- Naturalesa de dret i deure.

30.1.- El secret professional és un dret i un deure del veterinarí que limita l'ús de la informació confidencial rebuda del client a les necessitats del cas que se li encarrega.

30.2.- Es considera informació confidencial la relativa al client i que ha estat rebuda en l'exercici de la professió.

Article 31.- Àmbit objectiu, subjectiu i temporal.

31.1.- El secret professional empara la informació rebuda del client amb independència del medi o suport utilitzat.

31.2.- El secret professional s'estén als veterinaris col laboradors o veterinaris en pràctiques, i subjecta també el personal dependent.

31.3.- El secret professional persisteix després d'haver cessat la relació contractual del veterinarí amb el client.

Article 32.- Aixecament.

32.1.- El secret professional es podrà aixecar en els següents supòsits:

- a) Quan el manteniment del secret pugui causar una lesió notòriament injusta i greu al veterinarí o a un tercer.
- b) Quan el veterinarí sigui autoritzat de forma expressa pel client o pels seus hereus.
- c) En els expedients de jurisdicció disciplinària col legial en funció de queixa o de defensa a iniciativa pròpia o a requeriment del Col legi.

32.2.- En els dos primers supòsits, el veterinarí interessat en l'aixecament del secret ho haurà de sol licitar a la Junta de Govern o al membre de la Junta en el que aquesta delegui, la qual l'autoritzarà si es compleixen el requisits establerts en aquest article.

Article 33.- Protecció del Col legi.

33.1.- El veterinarí està obligat a denunciar al Col legi qualsevol pertorbació que sofreixi o pugui sofrir en el manteniment del secret professional.

33.2.- El Col legi vetllarà pel compliment del deure de secret i protegirà els seus col legiats quan aquest compliment pugui estar amenaçat, intervenint en qualsevol situació de pertorbació.

CAPÍTOL VII

LA PUBLICITAT

Article 34.- Normativa aplicable.

34.1.- En l'àmbit dels Col·legis de Veterinaris de Catalunya, la publicitat dels veterinaris es regirà per les normes contingudes a la Llei de Defensa de la Competència, a la Llei de Competència Deslleial, a la Llei General de Publicitat, als Reglaments de Publicitat propis de cada Col·legi i per les normes especials establertes en aquest capítol.

34.2.- Aquesta normativa s'aplicarà també als veterinaris incorporats en qualsevol dels Col·legis de Veterinaris catalans que realitzin actes de publicitat fora de l'àmbit territorial de Catalunya dirigits a promoure la prestació de serveis dins d'aquest àmbit territorial.

Article 35.- Licitud de la publicitat.

35.1.- La publicitat dels veterinaris és lícita, excepte en els casos en què estigui expressament prohibida.

35.2.- La publicitat dels veterinaris haurà d'ésser objectiva, veraç i digna, tant pel seu contingut com pels mitjans emprats.

35.3.- El veterinari haurà d'indicar a la seva publicitat les dades col·legials.

Article 36.- Publicitat il·lícita.

36.1.- Són actes de publicitat il·lícita perquè vulneren les normes contingudes a la Llei de Competència Deslleial i a la Llei General de Publicitat:

- a) La publicitat que atempti contra la dignitat de la persona o vulneri els valors i drets reconeguts a la Constitució.
- b) La publicitat enganyosa.
- c) I, en general, la publicitat deslleial perquè resulta contrària a les exigències de la bona fe.

36.2.- Són actes de publicitat il·lícita perquè vulneren les normes de deontologia de la professió:

- a) La publicitat que signifiqui la violació del deure de secret professional.
- b) La publicitat que incorpori la promesa al client d'obtenir un determinat resultat quan aquest no depengui exclusivament de l'actuació del veterinari.
- c) La publicitat que faci menció a clients o assumptes professionals sense l'autorització escrita del client.
- d) Honoraris, incloent la gratuïtat dels serveis.
- e) La publicitat comparativa amb altres veterinaris.
- f) La publicitat de contingut ideològic o d'autolloança.
- g) I, en general, la publicitat contrària a les presents Normes Deontològiques de la professió.

Article 37.- Utilització de logotips i/o eslògans institucionals.

37.1.- Amb l'autorització prèvia de la Junta de Govern del Col·legi corresponent i/o del Ple del Consell, els veterinaris podran utilitzar a la seva publicitat els logotips i/o eslògans institucionals que

el seu Col·legi i el Consell tingui adoptats al respecte. Els Col·legis i el Consell portaran un registre de les esmentades autoritzacions.

37.2.- En cap cas es podran utilitzar els símbols o emblemes corporatius oficials.

37.3.- Els Col·legis i el Consell, amb intervenció dels seus òrgans facultats en matèria publicitària, crearan un logotip distintiu, comú a tots els veterinaris catalans, que els identifiqui en la seva publicitat particular.

37.4.- En la informació al públic hauran de constar les següents dades:

- Nom del o dels veterinaris titulars.
- Logotip.
- Adreça.
- Número de telèfon.
- Dies i horari de consulta.
- Qualificacions i títols que autoritzin aquestes Normes Deontològiques Comuns.

37.5.- A l'entrada dels Centres veterinaris (clínica, consultori o hospital) ha de figurar una placa o senyal identificativa aprovada pel Col·legi provincial o Consell.

Article 38.- Control de la publicitat dels veterinaris.

38.1.- El control de la publicitat dels veterinaris i de la seva correcció deontològica correspon als Col·legis i Consell, en funció de les seves necessitats i possibilitats organitzatives, preservant sempre la potestat sancionadora de la Junta de Govern.

38.2.- Els Col·legis i el Consell han de difondre i facilitar l'accés de tots els col·legiats a les tècniques publicitàries i a l'ús publicitari dels nous mitjans tecnològics.

Article 39.- Consulta facultativa sobre la licitud de la publicitat.

Els Col·legis de Veterinaris podran establir un procediment mitjançant el qual els veterinaris puguin facultativament consultar a la Junta de Govern del seu Col·legi sobre la licitud dels actes de publicitat que pretenguin realitzar.

Article 40.- Requeriment de cessació de publicitat il·lícita.

Quan tingui coneixement d'un acte de publicitat il·lícita, la Junta de Govern del Col·legi podrà requerir-ne la cessació al veterinari que el realitzi i/o iniciar i instruir el corresponent expedient sancionador, de conformitat amb el que estigui previst als seus Estatuts i a la resta de la normativa aplicable.

Article 41.- Publicitat institucional.

41.1.- Els Col·legis i el Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya potenciaran la publicitat institucional de la professió veterinària .

41.2.- La publicitat institucional tindrà, entre altres, els següents continguts: informar sobre les funcions i competències dels veterinaris, delimitar els camps d'actuació de la professió veterinària

enfront el d'altres professionals, millorar la imatge corporativa del veterinar i el prestigi de la professió, promoure la salut pública i la higiene alimentaria.

CAPÍTOL VIII

ELS HONORARIS

Article 42.- Dret del veterinar als honoraris.

El veterinar té dret a percebre uns honoraris en contraprestació als seus serveis i a reintegrar-se de les despeses generades a causa de la seva actuació professional.

Article 43.- Llibertat en la fixació d'honoraris.

43.1.- El veterinar en exercici lliure i el client pactaran lliurement els honoraris.

43.2.- El veterinar que presti els seus serveis per compte d'altri percebrà els honoraris que pacti amb l'entitat i/o els que determini com a mínim la legislació vigent en matèria laboral.

43.3.- Els veterinaris podran formalitzar per escrit el pacte sobre honoraris, podent les parts sotmetre a l'arbitratge del Col·legi de Veterinaris corresponent els conflictes que puguin sorgir en aquesta matèria, sens perjudici de les taxes que es puguin establir per aquest servei.

43.4.- Els Col·legis hauran de fomentar la formalització per escrit d'aquests pactes.

Article 44.- Pressupost.

44.1.- És recomanable que el veterinar lliuri al client un pressupost per escrit. El veterinar està obligat a lliurar-lo quan el client ho sol·liciti.

44.2.- El pressupost haurà d'incloure la previsió aproximada de l'import dels honoraris i de les despeses necessàries per realitzar l'actuació professional, destacant el seu caràcter merament orientador i aproximat i la seva possible variació segons les circumstàncies especials i imprevistos. En cas que no es pugui realitzar una previsió aproximada d'aquests imports, s'informarà dels criteris que s'utilitzaran per calcular-los.

Article 45.- Provisió de fons.

Abans de realitzar la seva actuació professional o durant la seva realització el veterinar podrà sol·licitar al client una o més provisions de fons a compte dels honoraris i les despeses necessàries per dur a terme l'esmentada actuació.

Article 46.- Factura d'honoraris.

46.1.- Per fer efectiva la seva remuneració, el veterinar haurà de lliurar una factura al client, la qual haurà de complir amb els corresponents requisits legals i fiscals, i haurà d'expressar detalladament els conceptes determinants dels honoraris i la relació de les despeses pendents de reembossament.

46.2.- Les parts podran acordar la satisfacció parcial dels honoraris, expedint la corresponent factura, sens perjudici de la liquidació final.

46.3.- El veterinari podrà emetre una factura proforma, mitjançant la qual notificarà per endavant al client els seus honoraris, sense exigir-ne encara el seu pagament.

Article 47.- Les normes col·legials d'honoraris.

47. 1.- Les normes d'honoraris aprovades pels Col·legis de Veterinaris i pel Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya tindran un caràcter merament orientador.

47.2.- En defecte de pacte exprés sobre honoraris, s'aplicaran supletòriament les normes dels Col·legis i, en defecte d'aquestes, les del Consell.

47.3.- En l'aprovació de les normes d'honoraris els Col·legis i el Consell hauran de tenir en compte principalment els següents criteris:

- a) El temps esmerçat.
- b) La dificultat de l'encàrrec.
- c) La intensitat de la dedicació.
- d) La urgència i l'especialització exigides.

47.4.- Els Col·legis i el Consell impulsaran la unificació de la normativa d'honoraris per a tot Catalunya, sens perjudici de la competència dels Col·legis per aprovar les normes d'honoraris. El Consell portarà un registre dels diferents tipus d'honoraris que s'estableixin pels diferents Col·legis.

47.5.- Cada Col·legi ostenta la competència per dictar resolucions interpretatives sobre qualsevol aspecte de les normes d'honoraris i resoldre totes les qüestions que es puguin suscitar sobre les mateixes.

47.6.- Entre altres tasques, el Col·legi podrà emetre els informes que sol·licitin els òrgans jurisdiccionals, resoldre impugnacions que s'hagin sotmès al seu arbitratge, evacuar les consultes formulades i emetre dictàmens previs o posteriors a l'emissió de factures, sens perjudici de les taxes que es puguin establir per aquest servei.

CAPÍTOL IX

LES SOCIETATS PROFESSIONALS DE VETERINARIS

Article 48.- Exercici individual i col·lectiu.

Els veterinaris podran exercir la professió veterinària de forma individual, sigui per compte propi o per compte d'altri, o de forma col·lectiva, mitjançant la constitució de societats professionals de veterinaris.

Article 49.- Exercici individual.

49.1.- L'exercici individual de la professió veterinària podrà desenvolupar-se per compte propi, com a titular d'un centre veterinari (consultori, clínica o hospital individual), o per compte d'altri, per un centre veterinari individual, per una societat professional de veterinaris o per un o diverses entitats públiques o privades, cooperatives o associacions.

49.2.- No es perdrà la condició de veterinari que exerceix com a titular del seu propi centre veterinari quan:

- a) El veterinari tingui al seu centre veterinari veterinaris en pràctiques o col·laboradors, amb o sense relació laboral amb els mateixos.
- b) El veterinari comparteixi els locals, instal·lacions, serveis, o altres mitjans amb altres veterinaris, però mantenint la independència del seu centre veterinari sense identificació conjunta del mateix davant els clients.
- c) El veterinari celebri acords de col·laboració per a determinades matèries amb altres veterinaris o societats professionals de veterinaris, nacionals o estrangers, amb independència de la seva forma.

49.3.- El veterinari titular d'un centre veterinari respondrà professionalment front els seus clients de les actuacions o intervencions que efectuïn els seus veterinaris en pràctiques o col·laboradors, sens perjudici de la facultat de repetir contra els mateixos si procedeix. No obstant, els col·laboradors, a l'igual que els veterinaris en pràctiques, queden sotmesos a les obligacions deontològiques i assumiran la seva pròpia responsabilitat disciplinària. Els honoraris a càrrec del client es meritiran a favor del titular del centre veterinari.

49.4.- En tot cas, el títol de Veterinari no pot emparar l'activitat professional d'altres persones carents de títol. Els ajudants o treballadors, si existeixen, actuaran sota el control directe del Veterinari i sota l'exclusiva responsabilitat d'aquest, havent-ho comunicat al Col·legi d'àmbit provincial i havent complert les normes laborals vigents.

Article 50.- Exercici col·lectiu.

Les societats professionals de veterinaris són aquelles que tenen per objecte l'exercici de la professió veterinària, bé exclusivament, bé juntament amb l'exercici d'una altra professió.

Article 51.- Normativa aplicable.

51.1.- Les societats professionals de veterinaris es regiran pels presents Normes Deontològiques, per la normativa de les societats professionals i per la normativa de la forma societària adoptada.

51.2.- Els socis podran incloure al contracte social tots els pactes que considerin convenients, sempre que no s'oposin a la normativa aplicable.

Article 52.- Àmbit d'aplicació.

Les presents Normes Deontològiques s'aplicaran a les societats professionals de veterinaris que tinguin el seu domicili social a Catalunya, com també a les sucursals establertes a Catalunya de les societats professionals de veterinaris que tinguin el seu domicili social fora de l'àmbit territorial català.

Article 53.- Llibertat de constitució i d'elecció de forma societària.

53.1.- Els veterinaris podran exercir la professió veterinària col·lectivament associant-se entre ells o amb altres professionals mitjançant la constitució de societats professionals de veterinaris, amb els límits i les condicions establerts a les presents Normes Deontològiques i a la normativa aplicable.

53.2.- Les societats professionals de veterinaris podran adoptar qualsevol de les formes societàries admeses en dret, incloses les societats mercantils.

Article 54.- Objecte social.

54.1.- Les societats professionals de veterinaris hauran de tenir per objecte l'exercici de la professió veterinària, bé exclusivament, bé juntament amb l'exercici d'una altra professió.

54.2.- Tanmateix, no podran tenir per objecte l'exercici conjunt de diverses professions quan s'hagi establert legalment la seva incompatibilitat.

Article 55.- Denominació social.

55.1.- La denominació de la societat professional de veterinaris es regirà per la normativa de la forma societària adoptada, amb les especialitats recollides a les presents Normes Deontològiques.

55.2.- Quan la denominació sigui subjectiva es formarà amb el nom de tots els socis veterinaris, d'algun d'ells o d'un de sol. Quan la societat tingui per objecte social, a més de l'exercici de la professió veterinària, l'exercici d'una altra activitat professional, la denominació es formarà amb el nom de tots els socis que estiguin habilitats per exercir les professions que integren l'objecte social, d'algun d'ells o d'un de sol. Llevat que el contracte social estableixi una cosa diferent, les persones que haguessin perdut la condició de soci i els seus hereus podran exigir la supressió del seu nom de la denominació social.

55.3.- Quan la denominació sigui objectiva es podrà formar amb qualsevol nom. No obstant, la societat no podrà adoptar una denominació que porti a confusió sobre les activitats que integren l'objecte social i, en concret, no podrà fer referència a una activitat que no estigui inclosa en el seu objecte social. Tampoc podrà adoptar una denominació que porti a confusió amb un altre Centre Veterinari ja existent amb anterioritat.

55.4.- S'admetran les denominacions mixtes, resultat de la combinació d'una denominació subjectiva i objectiva.

Article 56.- Socis i administradors.

56.1.- La majoria del capital social i dels drets de vot de les societats professionals de veterinaris hauran de pertànyer a veterinaris en exercici. També hauran de ser veterinaris en exercici la majoria dels membres de l'òrgan d'administració de la societat.

56.2.- Quan la societat tingui per objecte social, a més de l'exercici de la professió veterinària, l'exercici d'una altra activitat professional, la majoria del capital social i dels drets de vot hauran de pertànyer a persones habilitades per exercir les professions que integrin l'objecte social. També hauran de ser persones habilitades la majoria dels membres de l'òrgan d'administració. No obstant, les decisions de la societat referides a l'exercici de la professió veterinària requeriran sempre l'aprovació, per majoria, dels socis que siguin veterinaris en exercici o, en cas que la competència per adoptar la decisió correspongui a l'òrgan d'administració, dels membres d'aquest òrgan que siguin veterinaris en exercici.

56.3.- Les societats professionals de veterinaris i les entitats estrangeres equivalents a aquestes societats podran ser socis d'altres societats professionals de veterinaris.

Article 57.- Exercici i imputació de l'activitat.

57.1.- Les societats professionals de veterinaris només podran desenvolupar el seu objecte consistent en l'exercici de la professió veterinària mitjançant veterinaris en exercici, siguin socis de la societat, siguin col·laboradors de la mateixa. Els veterinaris actuants hauran de deixar constància en les seves actuacions de la seva condició de membres de la societat.

57.2.- Els drets i obligacions derivats de l'exercici de la professió veterinària s'imputaran a la societat, sens perjudici de la responsabilitat personal dels veterinaris actuants contemplada a l'article següent.

57.3.- L'exercici de la professió veterinària a través de la societat no obstaculitzarà l'aplicació als veterinaris actuants de la normativa professional que correspongui. En especial, els veterinaris actuants conservaran la seva plena llibertat i independència en el desenvolupament de l'activitat professional.

57.4.- Llevat que el contracte social estableixi una cosa diferent, els socis que aportin a la societat com a prestació d'activitat l'exercici de la professió veterinària ho faran de forma exclusiva

57.5.- El treball en equip no impedirà que el client conegui quin és el veterinari que assumeix la responsabilitat de la seva actuació.

57.6.- La relació contractual no podrà establir límits a la independència professional dels associats.

Article 58.- Responsabilitat.

58.1.- La societat professional de veterinaris respondrà pels deutes socials amb tot el seu patrimoni. La responsabilitat dels socis es determinarà d'acord amb la normativa de la forma societària adoptada.

58.2.- A més, el veterinari que hagi realitzat una actuació professional per compte de la societat respondrà pels deutes derivats de la seva actuació, resultant d'aplicació les regles generals sobre la responsabilitat contractual o, en el seu cas, extracontractual.

Article 59.- Forma del contracte.

El contracte de societat haurà de formalitzar-se d'acord amb la normativa de la forma societària adoptada.

Article 60.- Inscripció al Registre col legial.

60.1.- Els Col legis de Veterinaris de Catalunya crearan els seus respectius Registres de Societats Professionals de Veterinaris.

60.2.- Les societats professionals de veterinaris hauran d'inscriure's necessàriament al Registre del Col legi corresponent per raó del domicili social. Un cop inscrites a aquest Registre, i quan correspongui per raó de la forma societària adoptada, aquestes societats s'inscriuran al Registre Mercantil.

60.3.- Al Registre col legial s'inscriuran les següents circumstàncies referides a cadascuna de les societats professionals de veterinaris:

- a) La denominació, objecte i domicili de la societat.
- b) La identitat i professió dels socis, com també la seva participació i els seus drets de vot a la societat.
- c) La identitat i professió dels membres de l'òrgan d'administració.
- d) La identitat del veterinaris, diferents dels socis i membres de l'òrgan d'administració, que col laborin per la societat.
- e) El contracte de societat.
- f) Qualsevol modificació del contracte de societat referida a la seva denominació, objecte i domicili, als socis i a la seva participació i drets de vot, com també als membres de l'òrgan d'administració.
- g) Qualsevol alta o baixa referida als veterinaris que col laborin per la societat.
- h) La transformació, fusió, escissió, dissolució i liquidació de la societat.

60.4.- Els socis de la societat que siguin veterinaris hauran de sol licitar a la Junta de Govern la inscripció al Registre col legial de la societat, com també dels actes inscribibles al mateix. A la sol litud d'inscripció de la societat s'adjuntarà una còpia del contracte de societat.

60.5.- Les sucursals establertes a Catalunya de societats professionals de veterinaris amb domicili social fora de Catalunya s'hauran d'inscriure en el Registre col legial corresponent per raó del domicili de la sucursal. La inscripció de la sucursal haurà de contenir les següents dades:

- a) La denominació, objecte i domicili de la societat professional, indicant en el seu cas el Registre col legial on es troba inscrita.
- b) El domicili de la sucursal.
- c) La identitat dels veterinaris, siguin socis o col laboradors, que actuïn de forma permanent per la sucursal.
- d) Qualsevol modificació de les dades anteriors.

60.6.- Els veterinaris, siguin socis o col laboradors, que actuïn de forma permanent per la sucursal, hauran de sol licitar a la Junta de Govern la inscripció al Registre col legial de la sucursal, com també dels actes inscribibles al mateix.

60.7.- El Registre col·legial verificarà exclusivament si la societat, la sucursal o l'acte inscribible s'adeqüen a les exigències de la normativa professional.

60.8.- La Junta de Govern haurà de resoldre sobre la inscripció en el termini d'un mes a comptar des de la data de la presentació de la sol·licitud. Transcorregut aquest termini sense que recaigui resolució expressa, la societat, la sucursal o l'acte inscribible s'entendran inscrits.

60.9.- El Secretari del Col·legi serà l'encarregat de portar el Registre col·legial i de practicar les inscripcions acordades per la Junta de Govern, en les quals es faran constar les dades contingudes a la sol·licitud d'inscripció.

60.10.- La inscripció al Registre col·legial de les societats, sucursals i actes inscribibles previstos a aquest article requerirà el pagament, en concepte de drets de registre, de les quantitats que estableixi la Junta de Govern del Col·legi corresponent.

60.11.- Cada any el Col·legi publicarà, juntament amb la relació dels seus col·legiats, la relació de les societats i de les sucursals inscrites al Registre col·legial.

CAPÍTOL X

EXERCICI DE LA PROFESSIONI PER COMPTE ALIENA.

Article 61.- Exercici per compte aliena.

61.1.- El veterinari pot exercir la seva professió per compte aliena, sota dues modalitats diferents:

- a) Com veterinari assalariat.
- b) Com veterinari assessor.

61.2.- S'entén per veterinari assalariat el que exerceix la seva professió sota la dependència i en empreses constituïdes per persones físiques o jurídiques que tenen per objectiu la investigació o la producció de bens agroalimentaris, farmacèutics o d'altres relacionats amb les activitats professionals per les que estan capacitats pel títol de Llicenciat o Doctor Veterinari. El seu treball ha de consistir en activitats que, de manera continuada o episòdica, el portin a utilitzar els seus coneixements veterinaris en labors d'investigació, de control, de producció agropequària, de diagnòstic i tractament d'animals o d'elaboració, execució i control de programes sanitaris.

61.3.- S'entén per veterinari assessor el que exerceix la seva professió de manera autònoma, però dedica la seva activitat de manera regular, ja sigui exclusiva o parcialment, al servei d'una o més persones físiques o jurídiques, privades, col·lectives, agrupacions d'associacions o cooperatives per el estudi o l'aplicació de mesures terapèutiques preventives o curatives, de caràcter col·lectiu.

Article 62.- Requisits per l'exercici per compte aliena.

62.1.- Els veterinaris compresos en l'article anterior d'aquest capítol han d'estar col·legiats en el Col·legi provincial on exerceixin l'activitat.

62.2.- Si el temps material dedicat a l'activitat assalariada o assessora i les condicions dels seus contractes amb l'empresa respectiva ho permeten, els veterinaris als que es refereix aquest Capítol podran compatibilitzar les seves activitats amb el lliure exercici de la professió. Tanmateix, hauran de comunicar al Col·legi provincial la cessació de la seva activitat com a assalariat en el termini d'un mes.

CAPÍTOL XI

EXERCICI DE LA PROFESSIONI PELS VETERINARIS LLIURES, ASSALARIATS O ASSESSORS QUE COMPATIBILITZEN LLUR EXERCICI AMB LA FUNCIO PÚBLICA.

Article 63.- Concepte.

El veterinari que exerceix una funció pública, és aquell que realitza activitats per les que son necessaris coneixements derivats de la possessió del títol de Llicenciat o Doctor veterinari en el marc d'un vincle administratiu funcionarial, ja sigui de caràcter civil o militar, o en el marc d'un contracte laboral, formalitzat per una Administració Pública.

Article 64.- Obligacions i compatibilitats.

El veterinari que es trobi en la situació descrita en l'article anterior, té com a principal deure el compliment rigorós dels serveis que li son encomenats per l'Administració Pública de la que depèn, d'acord amb les normes legals i reglamentàries que afecten al servei públic. Malgrat el treball que realitzi, aquest pot ésser compatible amb l'exercici d'altres activitats professionals com a Veterinari lliure, assalariat d'una altra empresa o assessor d'una o varies entitats, quan així ho permetin les disposicions generals en matèria d'incompatibilitats del personal al servei de les Administracions Públiques, i hagi obtingut la declaració de compatibilitat en els casos que aquesta sigui necessària d'acord amb la legislació.

Article 65.- Obligacions especials.

65.1.- El veterinari que exerceixi la funció pública compatibilitzada, no pot prevaler-se d'aquesta per ampliar la seva clientela com a professional lliure o afavorir els interessos de l'empresa o empreses en que actuï com assalariat o assessor.

65.2.- El veterinari compatibilitzat que fos requerit per l'Administració Pública per exercir funcions professionals en relació a la clientela d'un company de professió de lliure exercici, haurà de renunciar a tota intervenció aliena a les estrictes funcions públiques que tingui encomanades.

65.3.- El veterinari funcionari compatibilitzat, en el seu lliure exercici no podrà efectuar actes de diagnòstic, prevenció o tractament d'animals sospitosos de patir infeccions que hagin estat objecte de profilaxi per l'Administració Pública, quan aquests actes estiguin confiats en un veterinari funcionari o contractat al servei de la mateixa. Aquesta prohibició no és aplicable si actua com a expert o contraexpert judicial.

Article 66.- Delimitació de funcions.

66.1.- El veterinari al servei d'una Administració Pública en qualitat de funcionari o contractat laboralment, haurà de delimitar amb precisió les activitats professionals que ha de realitzar a conseqüència del seu vincle funcionarial o de les clàusules del contracte laboral que l'uneix a l'Administració Pública i qualsevol altra activitat lliure, assalariada o assessora compatibilitzada.

66.2.- En el cas a que es refereix l'article anterior de compatibilització de funcions, qualsevol acte o activitat professional no derivada directament del compliment de les tasques concretes encomanades al seu lloc de treball en l'Administració Pública, haurà de ser considerada com activitat realitzada en el lliure exercici de la professió, i li atorgarà el dret al cobrament dels corresponents honoraris.

CAPÍTOL XII

CANVI DE VETERINARI PER PART DEL CLIENT

Article 67.- Dret del client a canviar de veterinari.

El client té dret a canviar de veterinari en qualsevol moment. L'exercici d'aquest dret no es podrà sotmetre a cap condició.

Article 68.- Obligacions del nou veterinari.

El nou veterinari haurà de complir les següents obligacions:

- a) Comunicar a l'antic veterinari si així ho creu necessari, la decisió del client de canviar de veterinari.
- b) Informar al client del dret de l'antic veterinari de cobrar els honoraris, sens perjudici d'una eventual discrepància sobre aquests.

Article 69.- Obligació de l'antic veterinari.

Un cop rebuda la comunicació del nou veterinari, l'antic haurà de lliurar-li còpia de tota la documentació clínica relativa al animal. L'antic veterinari no podrà retenir o negar-se a lliurar en cap cas còpia de l'esmentada documentació del client. Les proves diagnòstiques són propietat del client previ pagament de les mateixes.

Article 70.- Efectes del canvi de veterinari.

70.1.- El canvi de veterinari es produirà des del moment en què el client manifesti al nou veterinari la seva decisió al respecte.

70.2.- Des d'aquest moment el nou veterinari restarà legitimat per a dur a terme l'encàrrec que se li fa, i s'alliberarà l'antic de tota responsabilitat derivada de actuacions posteriors.

70.3.- En cas de discrepància entre l'antic veterinari i el client pel que respecta als honoraris professionals, els afectats podran sotmetre aquestes discrepàncies a informe del Col·legi de Veterinaris corresponent, que les resoldrà en un procediment que garanteixi la intervenció de tots els interessats. Un cop el Col·legi hagi emès el seu informe, sens perjudici que les parts exercitin les accions legals que els poguessin correspondre, el nou veterinari no podrà percebre els seus honoraris mentre l'antic no hagi percebut els fixats pel Col·legi de Veterinaris o en els ulteriors procediments judicials.

CAPÍTOL XIII

LA FORMACIÓ

Article 71.- Etapes en la formació del veterinari.

La formació del veterinari comprendrà tres etapes: la universitària, la d'iniciació professional, tutelada pels Col legis de Veterinaris a través les pràctiques d'aprenentatge, i la continuada, tutelada pels Col legis de Veterinaris.

Article 72.- Formació continuada.

72.1.- La formació continuada del veterinari és un dret i un deure com a membre del col lectiu i una obligació per als Col legis i el Consell.

72.2.- El veterinari haurà de procurar sotmetre's a un procés de formació constant, mitjançant la formació continuada, per tal de garantir la seva funció en l'exercici de la professió.

72.3.- La formació continuada podrà realitzar-se amb la impartició de cursos, la publicació de llibres o articles, la participació en debats o taules rodones, l'assistència a cursos d'especialització, i altres activitats que objectivin un resultat anàleg segons les condicions que fixin el Consell de Col legis Veterinaris de Catalunya o els Col legis. El Consell de Col legis Veterinaris de Catalunya establirà un registre de les activitats formatives realitzades i els centres on s'han realitzat.

Article 73.- Formació especialitzada.

73.1.- El veterinari podrà accedir al reconeixement d'una especialització professional mitjançant la superació de cursos d'especialització homologats pel Consell de Col legis Veterinaris de Catalunya.

73.2.- El reconeixement d'una especialització també es podrà obtenir per notorietat. Per acreditar la notorietat s'hauran de combinar els següents factors: antiguitat en l'exercici efectiu de la professió veterinària; nombre d'assumpes de l'especialitat que es pretengui; publicacions; docència; intervencions en debats, taules rodones; i totes les altres activitats que objectivin un resultat anàleg en les condicions que reglamentàriament fixi el Consell. El Consell de Col legis Veterinaris de Catalunya establirà un registre de les activitats formatives realitzades i els centres on s'han realitzat.

73.3.- L'especialització podrà suposar un mèrit però no una habilitació específica per al seu exercici.

Article 74.- Promoció de l'accés dels nous col legiats a la vida professional.

Els Col legis hauran de facilitar l'accés dels nous col legiats a la vida professional. A aquests efectes, hauran de fomentar, crear, organitzar i mantenir Escoles o Cursos de Pràctica professional, com també fomentar, organitzar i controlar les pràctiques d'aprenentatge.

Article 75.- Competències dels Col legis.

En la formació dels veterinaris, correspondrà als Col legis de veterinaris desenvolupar les següents funcions:

- a) Promoure, facilitar, organitzar i, si s'escau, finançar activitats de formació professional contínua i cursos d'especialització professional.
- b) Autoritzar i homologar, segons les condicions que fixi el Consell, els cursos d'especialització continuada que, dins la seva demarcació territorial, imparteixin per a veterinaris altres organismes, institucions, entitats o persones, públiques o privades.
- c) Supervisar el compliment per part dels veterinaris de la formació continuada i la seva acreditació.

Article 76.- Competències del Consell.

En la formació dels veterinaris, correspondrà al Consell desenvolupar les següents funcions:

- a) Promoure, facilitar, organitzar i, si s'escau, finançar activitats de formació professional contínua i cursos d'especialització professional.
- b) Dictar les normes d'homologació de les Escoles de Pràctica professional que tinguin alguna de les seves seus, o subseus, a Catalunya, com també autoritzar-les i homologar-les, tant si són creades pels Col legis de veterinaris, o per altres organismes, institucions, entitats o persones, públiques o privades.
- c) Fixar les condicions per acreditar la formació continuada.
- d) Fixar les condicions per homologar els cursos d'especialització que imparteixen els Col legis de veterinaris, i expedir l'acreditació final de l'especialitat professional del veterinari.
- e) Supervisar el compliment per part dels Col legis de la formació continuada i la seva acreditació.
- f) Coordinar la formació entre els diferents Col legis de Catalunya.

CAPÍTOL XIV

FARMÀCIA VETERINÀRIA.

Article 77.- Legislació sobre productes veterinaris.

77.1.- Els veterinaris han de complir la legislació de productes farmacèutics en la prescripció de medicaments.

77.2.- Respecte dels medicaments de que es disposa a la consulta o clínica, s'hauran de portar els registres reglamentaris i sotmetre's a les inspeccions establertes.

Article 78.- Cessió de medicaments.

78.1.- Tot veterinari té prohibit cedir directa o indirectament medicaments, a títol onerós o gratuït, a tota persona que no estigui en possessió dels títols necessaris per l'exercici de la professió veterinària.

78.2.- Malgrat això, podrà cedir medicaments als seus clients amb ocasió o com a complement de la seva intervenció professional en les condicions previstes per la legislació vigent.

Article 79.- Medicaments d'ús veterinari per consum humà.

Queda prohibit receptar o facilitar medicaments d'ús veterinari per consum humà, encara que sigui amb recepta mèdica.

Article 80.- Recepta veterinària.

80.1.- La recepta veterinària d'ús legal obligatori per la prescripció de determinats medicaments i formules magistrals haurà de complir amb tots els requisits que assenyali la legislació específica, amb excepció dels medicaments i de les formules magistrals que continguin estupefaents o psicotrops que es prescriuran amb la recepta que assenyali la legislació específica. En aquest últim cas els Col·legis Oficials Veterinaris catalans portaran el control de la distribució i utilització de les receptes d'estupefaents.

80.2.- L'adquisició de premescles medicamentoses i productes intermitjos destinats a l'elaboració de pinsos medicamentosos, es farà mitjançant recepta veterinària.

CAPÍTOL XV

DOCUMENTS COL LEGIALS OFICIALS.

Art. 81.- Elaboració i aprovació.

Els Col·legis de Veterinaris i el Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya podran elaborar i aprovar els documents normalitzats oficials (cartilles sanitàries, certificats, informes i dictàmens professionals, etc...) que considerin oportuns per que siguin utilitzats pels veterinaris en llurs activitats professionals a títol lliure dins de Catalunya.

Art. 82.- Obligacions dels veterinaris en l'expedició de certificacions i d'altres documents.

82.1.- Els veterinaris s'abstindran de certificar o emetre informes, peritatges o d'altres documents sobre assumptes que quedin fora de l'abast dels seus coneixements professionals, competència o que no puguin comprovar personalment i a ciència certa.

82.2.- Els veterinaris faran servir, sempre que existeixin i sigui obligatori el seu us, els documents oficials establerts per l'Administració o pels Col·legis de Veterinaris i el Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya.

82.3.- Tota certificació, informe, ofici, declaració o document similar ha de ser autènticat amb la firma, número de col·legiat i segell del veterinari que l'emet.

Article 83.- Falsedat o inexactitud.

La falsedat o inexactitud en les certificacions i documents es sancionarà segons les lleis penals i per la jurisdicció competent, sense perjudici de les sancions disciplinàries establertes.

CAPÍTOL XVI

DE LES PUBLICACIONS CIENTÍFIQUES.

Article 84.- Elaboració i difusió de publicacions.

84.1.- L'anàlisi de les dades obtingudes en l'actuació veterinària pot proporcionar informacions molt valuoses, per tant s'autoritza la seva publicació sempre que es respecti el dret a la intimitat del client. Es prohibeix qualsevol altra finalitat sense l'autorització expressa del client.

84.2.- És prohibit publicar informació sobre nous procediments diagnòstics o teràpia, que no hagin estat sotmesos a l'adequada experimentació o al rigorós control científic.

84.3.- En concret, i amb caràcter merament enunciatiu, es prohibeix:

- a) La publicació prematura o sensacionalista de procediments d'eficàcia no comprovada.
- b) La publicació d'informacions sobre matèries en les que el veterinarí no és competent.
- c) La falsificació o invenció de dades o d'estudis estadístics que puguin modificar la interpretació científica del treball.
- d) La publicació repetida dels mateixos descobriments.

Article 85.- Autoria de les publicacions.

En relació amb les publicacions científiques els veterinaris observaran les següents normes:

1. El veterinarí ha de referenciar i identificar rigorosament l'origen de totes les transcripcions o al·lusions que faci de treballs tècnics i científics d'altres autors.
2. Queda totalment prohibit el plagi, encara que sigui parcial, de qualsevol obra o treball, i s'ha de considerar com a tal:
 - a) La publicació o difusió, com si fossin propis, d'articles, tesis, comunicacions o d'altres treballs escrits, parlats o fixats en qualsevol suport audiovisual que hagin estat elaborats per altres autors.
 - b) La utilització o publicació de documents o resultats d'exàmens especials, malgrat que es sigui coautor, que hagin estat oferts per altre/s autor/s sense mencionar clarament la aportació que aquests autors hagin tingut en l'observació dels resultats.

CAPÍTOL XVII

LA INVESTIGACIÓ.

Article 86.- Normes de la investigació.

86.1.- L'experimentació en animals vius, sempre que no se'n pugui prescindir, el veterinari investigador la realitzarà procurant sempre el benestar dels animals i complint la legislació vigent al respecte.

86.2.- El sofriment dels animals utilitzats en l'experimentació haurà de ser el mínim possible i, en qualsevol cas, no serà superior a la importància dels objectius que es pretén assolir amb la investigació.

86.3.- La investigació amb animals vius ha de basar-se en les normes científiques comunament acceptades i en aquelles altres que derivin de l'evolució científica positiva, requerint un coneixement profund de la bibliografia pertinent.

86.4.- El veterinari està obligat a mantenir una clara distinció entre els procediments en fase d'assaig i els que ja han sigut acceptats com vàlids per la ciència veterinària i practicats en l'exercici de la veterinària clínica. L'assaig clínic de nous procediments no haurà de privar al pacient de rebre un tractament acceptat com a vàlid. Quan es pretengui aplicar un tractament en fase d'assaig haurà de requerir el consentiment per escrit del propietari, informant-li prèviament.

86.5.- El veterinari té el deure de comunicar als mitjans de comunicació i de difusió professional especialitzats, els descobriments a què hagi arribat o les conclusions derivades dels seus estudis científics. Abans de divulgar-los als mitjans no especialitzats haurà de sotmetre'ls al criteri de les autoritats científiques en la matèria.

CAPÍTOL XVIII

LA PERITACIÓ.

Article 87.- Elaboració.

Els veterinaris que realitzin peritatges hauran de fer-ho tenint en compte l'abast dels seus coneixements professionals, competència i indicar el que puguin comprovar personalment i a ciència certa.

Article 88.- Regulació.

Els Col legis Veterinaris i/o el Consell establiran un reglament que reguli la peritació.

CAPÍTOL XIX

RESPONSABILITAT DISCIPLINÀRIA.

Article 89.- Responsabilitat disciplinària dels veterinaris.

89.1.- Els veterinaris estan subjectes a la responsabilitat disciplinària derivada de l'incompliment de la normativa deontològica establerta, així com dels deures tipificats als Estatuts dels Col·legis i del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya, amb independència de l'eventual responsabilitat civil o penal en què puguin incórrer.

89.2.- La responsabilitat disciplinària dels veterinaris s'estableix mitjançant el corresponent procediment disciplinari i en funció de les infraccions i sancions tipificades en aquestes Normes Deontològiques i en els Estatuts dels Col·legis i del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya.

Article 90.- Potestat disciplinària dels Col·legis i del Consell.

90.1.- La potestat disciplinària dels Col·legis de Veterinaris catalans i del Consell de Col·legis de Veterinaris de Catalunya s'ajustarà a allò que es disposa en aquestes Normes Deontològiques Comuns a la Professió Veterinària, d'acord amb els articles 24 i 25 de la Constitució.

90.2.- Les sancions disciplinàries corporatives es faran constar en tot cas en l'expedient personal del col·legiat, i quedaran enregistrades en un registre de cada Col·legi i del Consell.

Article 91.- Òrgans competents per a l'exercici de la potestat disciplinària.

91.1.- Són òrgans competents per a l'exercici de la potestat disciplinària:

- a) La Junta de Govern del Col·legi de Veterinaris on el veterinari estigui incorporat o del Col·legi en l'àmbit del qual hagi realitzat l'actuació.
- b) El Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya, quan la persona afectada tingui un càrrec de govern en el Col·legi i no tingui cap càrrec de govern en el Consell.
- c) El Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya, quan la persona afectada tingui un càrrec de govern en el Consell, però en aquest cas l'afectat pel procediment disciplinari no podrà prendre part de les deliberacions ni tampoc podrà votar.

A aquests òrgans correspon en qualsevol cas la iniciació i la resolució final decisòria del procediment disciplinari.

91.2.- Per a la tramitació del procediment disciplinari i la proposta de resolució, els òrgans competents per a l'inici del procediment nomenaran un instructor i un secretari. La competència per a fer aquest nomenament pot ser atribuïda amb caràcter permanent a un altre òrgan col·legial que podrà ser la Comissió de Deontologia o de Règim Disciplinari.

91.3.- S'adoptaran totes les mesures necessàries per a separar les fases d'instrucció i de resolució del procediment disciplinari. Amb aquesta finalitat, en el cas que l'instructor o el secretari fossin membres de la Junta de Govern o del Consell no podrà participar en les deliberacions ni en les votacions per a resoldre aquell concret procediment disciplinari.

Article 92.- Principi de tipicitat.

Les infraccions disciplinàries que poden cometre els col·legiats queden classificades en molt greus, greus i lleus, d'acord amb el que es preveu en aquestes Normes Deontològiques Comuns i en els Estatuts dels Col·legis i del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya.

Article 93.- Infraccions molt greus.

Es consideren infraccions molt greus:

1. La comissió de delictes en qualsevol grau de participació, com a conseqüència de l'exercici de la professió.
2. Incorporar-se al Col·legi i exercir la professió en els casos legalment incompatibles.
3. La reincidència per comissió de més d'una infracció greu quan aquesta infracció hagi estat declarada per resolució ferma.

Article 94.- Infraccions greus.

Es consideren infraccions greus:

1. La manca de comunicació d'actuació fora de l'àmbit territorial de col·legiació, quan aquesta sigui obligatòria.
2. L'incompliment de les obligacions econòmiques front el Col·legi, el Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya o el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.
3. La vulneració del deure de secret professional, llevat dels casos en què aquest sigui aixecat. Tanmateix, la vulneració del deure de secret professional per part dels col·laboradors, veterinaris en pràctiques, personal administratiu i subaltern.
4. Dur a terme qualsevol actuació professional durant el temps de compliment d'una sanció de suspensió ferma.
5. L'actuació negligent o mala praxis professional.
6. No haver dut a terme l'encàrrec professional.
7. Retenir documentació lliurada pel client, o no facilitar informació de la "història clínica" o còpia de les proves diagnòstiques realitzades quan li sigui sol·licitada pel client o pel nou veterinari, o no realitzar la corresponent liquidació d'honoraris professionals quan procedeixi.
8. Competència deslleial i/o qualsevol acte de captació deslleial de clients.
9. La realització d'activitats, la constitució d'associacions o la participació en aquestes quan tinguin com a finalitat o realitzin funcions públiques reservades per Llei als Col·legis o en qualsevol forma els interfereixin.
10. La realització d'un acte de publicitat il·lícita, quan aquest acte tingui una particular transcendència motivada per la seva difusió o per altres circumstàncies.
11. Constituir una societat professional de veterinaris que adopti una denominació que porti a confusió sobre les activitats que integrin l'objecte social i, en concret, que faci referència a una activitat que no estigui inclosa en el seu objecte social.
12. Constituir una societat professional de veterinaris en què la majoria del seu capital social i dels seus drets de vot no pertanyin a veterinaris en exercici o en la qual la majoria dels membres del seu òrgan d'administració no siguin veterinaris en exercici.
13. Constituir una societat professional de veterinaris que tingui per objecte, a més de l'exercici de la professió veterinària, l'exercici d'una altra activitat professional, en la qual la majoria del seu capital social i dels seus drets de vot no pertanyin a persones habilitades per exercir les professions que integrin l'objecte social o en la qual tampoc siguin persones habilitades la majoria dels membres del seu òrgan d'administració.
14. No sol·licitar a la Junta de Govern la inscripció en el Registre col·legial corresponent d'una societat professional de veterinaris amb domicili social a Catalunya, d'una sucursal establerta a

Catalunya de societats professionals de veterinaris que tinguin el seu domicili social fora de Catalunya o de qualsevol dels actes inscribibles en el Registre col·legial, llevat que aquesta omisió constitueixi infracció lleu.

15. En cas de canvi de veterinari, aconsellar al client no abonar els honoraris del seu antic veterinari.
16. La desconsideració envers un membre de l'òrgan de govern col·legial, en les seves actuacions com a tal.
17. Valer-se d'un càrrec o d'una situació per realitzar activitats il·lícites.
18. Atribuir-se un càrrec o titulació dels quals no es disposa, o l'autoria d'un document que no li correspon.
19. Permetre la utilització del seu nom o signatura a altres professionals no veterinaris en assumptes que no li hagin estat confiats directament.
20. La cessió per qualsevol mitjà o venda de material d'ús exclusiu veterinari a persones que no ostentin aquest títol.
21. Lliurar o posar a disposició del públic o de terceres persones informes, certificacions, receptes o d'altres documents anàlegs firmats en blanc o amb contingut fals o inexacte.
22. La participació, l'afavoriment, la col·laboració o la connivència en actes d'intrusisme professional i en el seu encobriment.
23. La negativa a complir els requeriments dels òrgans de govern dels Col·legis, del Consell, o de les Comissions Deontològiques.
24. La reincidència per comissió de més d'una infracció lleu quan aquesta infracció hagi estat declarada per resolució ferma.
25. La infracció d'un deure tipificat en aquestes Normes Deontològiques Comuns, o en els Estatuts dels Col·legis, o en els del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya, o d'un acord adoptat pels òrgans de govern dels Col·legis o del Consell quan afecti:
 - a) als aspectes essencials de la relació entre veterinaris i clients;
 - b) al correcte exercici de la professió i la concurrència lleial entre companys;
 - c) a qualsevol altra circumstància que no suposi infracció molt greu.

Article 95.- Infraccions lleus.

Es consideren infraccions lleus:

1. La valoració publicitària sobre la qualitat del propi servei o la menció de clients o afers sense autorització dels interessats.
2. La realització d'un acte de publicitat il·lícita quan aquest acte no tingui una particular transcendència motivada per la difusió o per altres circumstàncies. Això no obstant, atesa l'escassa transcendència de la infracció, la Junta de Govern podrà no sancionar-la quan el veterinari hagi cessat immediatament en la seva realització tan aviat hagi rebut el requeriment de cessació per part de l'òrgan col·legial competent.
3. No notificar al Col·legi el canvi de domicili o d'altres dades o circumstàncies rellevants per l'exercici de la professió.
4. L'incompliment de les disposicions establertes en les presents Normes Deontològiques relatives a les pràctiques d'aprenentatge o qualsevol normativa reguladora de les mateixes.
5. No respectar un conveni o acord particular celebrat entre veterinaris.
6. La desconsideració envers un company.
7. Prometre resultats que no depenguin exclusivament de l'actuació professional o establir terapèutiques afavorint els interessos comercials d'amunt els criteris estrictament sanitaris.
8. La desatenció o desconsideració envers el client. No informar al client quan aquest ho demani sobre les actuacions realitzades i sobre els resultats que es vagin assolint, o facilitar-li deliberadament informació confusa o enganyosa.
9. No notificar prèviament a la Junta de Govern del Col·legi corresponent la interposició d'una acció civil o penal contra un altre veterinari per causes derivades de l'exercici de la professió.
10. No atendre les comunicacions o requeriments d'un company, o de la Comissió de Deontologia, o dels òrgans Col·legials o del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya.

- 11.No sol licitar la inscripció de qualsevol alta o baixa referida als veterinaris que col laborin per a la societat professional de veterinaris.
- 12.No informar al client quan aquest ho demani sobre el cost i el resultat previsible de la seva actuació professional.
- 13.La infracció d'un deure tipificat en aquestes Normes Deontològiques Comuns, o en els Estatuts dels Col legis o en els del Consell de Col legis Veterinaris de Catalunya, o d'un acord adoptat pels òrgans de govern del Col legi quan no suposi infracció molt greu o greu.

Article 96.- De les sancions disciplinàries.

96.1.- Per infraccions molt greus s'imposarà una o més de les següents sancions:

- a) Expulsió del Col legi.
- b) Suspensió en l'exercici professional per un període de sis mesos a dos anys.
- c) Multa de fins a sis mil euros.

96.2.- Per infraccions greus s'imposarà una o més de les següents sancions:

- a) Suspensió en l'exercici professional per un període no superior a sis mesos ni inferior a un mes.
- b) Multa de fins a tres mil euros.

96.3.- Per infraccions lleus s'imposarà una o més de les següents sancions:

- a) Advertència per escrit.
- b) Multa de fins a tres cents euros.
- c) Suspensió en l'exercici professional per un període no superior a un mes.

96.4.- Les quantitats que els Col legis percebin per les sancions en forma de multa les destinaran a obra social.

96.5.- Els veterinaris que siguin sancionats hauran d'abonar les despeses ocasionades amb motiu de la tramitació del procediment disciplinari. Aquestes s'hauran de satisfer en el termini màxim d'un, dos i tres mesos respectivament per les sancions imposades com a conseqüència de infraccions lleus, greus o molt greus.

Article 97.- Dels criteris per a la seva imposició.

En la imposició de les sancions disciplinàries col legials s'haurà de guardar la deguda adequació entre la gravetat del fet constitutiu de la infracció i la sanció aplicada, considerant-se especialment els següents criteris per a la graduació de les sancions a aplicar:

- a) L'existència d'intencionalitat o reiteració.
- b) La naturalesa o transcendència dels perjudicis causats.
- c) La reincidència per comissió en el termini d'un any de més d'una infracció quan així hagi estat declarat per resolució ferma.

Article 98.- Causes d'extinció de la responsabilitat disciplinària.

98.1.- La responsabilitat disciplinària dels col legiats s'extingeix:

- a) Pel compliment de la sanció.

- b) Per la defunció.
- c) Per la prescripció.

98.2.- Si durant la tramitació del procediment disciplinari es produeix les causes previstes en les lletres b) i c) de l'apartat anterior es dictarà resolució declarant extingida la responsabilitat i arxivant les actuacions.

98.3.- La baixa en el col legi no extingeix la responsabilitat disciplinària contraeta durant el període d'alta, encara que determina la impossibilitat d'executar la sanció que s'acordi. En aquest cas es conclourà el procediment disciplinari mitjançant la resolució que sigui procedent i en el cas de sanció l'execució quedarà en suspens fins el moment en què el col legiat causi novament alta en el col legi.

Article 99.- Prescripció.

99.1.- Els terminis de prescripció en relació a les infraccions disciplinàries seran de dos anys respecte a les molt greus, d'un any respecte a les greus i de sis mesos respecte a les lleus. Aquests terminis comencen a comptar des de que la infracció s'ha comès. En el cas que es tractin d'infraccions continuades el termini s'inicia quan han finalitzat totes les accions o omissions que infringeixin el mateix o semblants preceptes administratius, en execució d'un pla preconcebut o aprofitant idèntica ocasió. Si es tracta d'infraccions permanents el termini s'inicia quan es produeix la finalització o la cessació de l'activitat il·lícita.

99.2.- Els terminis de prescripció en relació a les sancions disciplinàries seran de tres anys respecte a les imposades per infraccions molt greus, de dos anys respecte a les imposades per infraccions greus i d'un any respecte a les imposades per infraccions lleus. Aquests terminis comencen a comptar des que la sanció disciplinària és ferma en la via administrativa.

99.3.- Els terminis de prescripció s'interrompen:

- a) Per qualsevol actuació col·legial, realitzada amb coneixement formal de l'inculpat conduent a la iniciació, tramitació o resolució del procediment disciplinari. No tindran caràcter interruptiu la notificació de les actuacions col·legials que no tinguin per finalitat impulsar el procediment conduent a la imposició de la sanció disciplinària.
- b) Per qualsevol actuació col·legial, realitzada amb coneixement formal del sancionat, dirigida a executar la sanció disciplinària. No tindran caràcter interruptiu la notificació de les actuacions col·legials que no tinguin per finalitat impulsar el procediment conduent a l'execució de la sanció disciplinària.
- c) Per la interposició per part de l'inculpat o del sancionat de reclamacions o recursos de qualsevol classe.
- d) Per la suspensió de la tramitació del procediment per estar-se tramitant un procés penal pels mateixos fets o per altres fets racionalment impossibles de separar dels sancionables, d'acord amb aquestes Normes Deontològiques Comuns a la Professió Veterinària.

Article 100.- Rehabilitació per caducitat de l'anotació.

100.1.- L'anotació de les sancions a l'expedient personal del col·legiat caducarà als sis mesos si ha estat per falta lleu; als dos anys si ha estat per falta greu; als quatre anys si ha estat per falta molt greu; i als cinc anys si la sanció ha estat l'expulsió.

100.2.- El termini per a la rehabilitació col·legial es computarà a partir de l'endemà del dia en que ha quedat acomplerta la sanció.

100.3.- Els sancionats podran sol·licitar de la Junta de Govern la rehabilitació un cop transcorreguts els esmentats terminis de caducitat, la qual s'acordarà sense cap altre tràmit un cop comprovat que ha transcorregut el període de caducitat fixat en aquestes Normes Deontològiques Comuns. Tanmateix, la rehabilitació es podrà acordar d'ofici.

100.4.- La Junta de Govern trametrà al Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya y al Consejo General de Colegios Veterinarios de España la resolució dictada en el procediment de rehabilitació.

Article 101.- Rehabilitació de la sanció d'expulsió.

101.1.- No obstant el previst a l'article anterior, si la sanció ha consistit en l'expulsió del col·legi, el sol·licitant haurà d'aportar proves de la rectificació de conducta, les quals seran apreciades ponderadament per la Junta de Govern del Col·legi a fi i efecte d'acordar o denegar la rehabilitació, cosa que es farà mitjançant resolució motivada i en un termini de dos mesos des de la sol·licitud.

101.2.- Als efectes del previst en l'anterior apartat, la Junta podrà designar entre els seus membres un ponent que, prèvia audiència de l'interessat i pràctica de les proves que estimi convenients, informi favorablement o contràriament l'esmentada sol·licitud. La Junta podrà acceptar l'informe el qual podrà incorporar-se a la resolució com a motivació d'aquesta o bé separar-se d'aquest informe havent de motivar aquesta decisió.

101.3.- La resolució de la Junta de Govern es notificarà al sol·licitant en el termini de dos mesos des de la seva sol·licitud. Transcorregut aquest termini sense haver-se dictat i notificat la resolució, s'entendrà que la sol·licitud ha quedat desestimada.

101.4.- Contra la resolució de la Junta de Govern es podrà interposar en el termini d'un mes recurs d'alçada davant el Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya. Transcorregut el termini de tres mesos sense que es resolgui i notifiqui el recurs s'entendrà desestimat quedant expedita la via jurisdiccional contenciosa administrativa.

Article 102.- Àmbit d'aplicació del procediment disciplinari.

Aquest procediment és aplicable a les actuacions que realitzen els Col·legis de Veterinaris catalans i el Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya en l'exigència de les responsabilitats disciplinàries dels col·legiats o dels veterinaris que actuen en el seu àmbit territorial de col·legiació en el cas d'infraccions de llurs deures professionals o col·legials, sense perjudici de la responsabilitat civil o penal que els hi sigui aplicable.

Article 103.- Concurrencia de sancions i independència dels procediments.

103.1.- No podran sancionar-se els fets que hagin estat sancionats penal, administrativament o disciplinàriament, en aquells casos que s'aprecii identitat de subjecte, fet i fonament.

103.2.- L'òrgan competent resoldrà la no exigibilitat de responsabilitat disciplinària en qualsevol moment de la instrucció del procediment en què quedi acreditada la fermesa d'una sanció penal, administrativa o disciplinària sobre els mateixos fets, sempre que concorri, a més, identitat de subjecte o de fonament.

103.3.- Quan està tramitant-se un procés penal pels mateixos fets o per altres fets racionalment impossibles de separar dels sancionables d'acord amb aquestes Normes Deontològiques Comuns, serà suspesa la tramitació del procediment i s'interromprà el termini de prescripció. La represa del

procediment disciplinari quedarà ajornada fins que s'incorpori a l'expedient col·legiat la decisió jurisdiccional ferma.

103.4.- Un cop iniciat el procediment, en qualsevol moment en què l'instructor apreciï que la presumpta infracció pot constituir delictes o falta penal, n'informarà immediatament a l'òrgan que hagi ordenat la incoació del procediment per tal que aquest òrgan decideixi sobre la comunicació dels fets al Ministeri Fiscal i resolgui de suspendre el procediment fins que l'autoritat judicial es pronunciï en ferm.

103.5. Represa la tramitació del procediment disciplinari en qualsevol dels supòsits esmentats, la resolució condemnatòria que es dicti haurà de respectar l'apreciació dels fets continguda en el pronunciament judicial esmentat, sempre que la resolució sigui condemnatòria.

Article 104.- Mesures de caràcter provisional.

104.1.- Excepcionalment, l'òrgan competent per a incoar l'expedient disciplinari podrà acordar mesures provisionals mitjançant resolució motivada, per tal de garantir la protecció dels interessos col·legials, la garantia de l'eficàcia en la substanciació del procediment o per raó de la gravetat dels fets imputats.

Aquestes mesures es poden acordar en la resolució que incoï el procediment o durant la seva tramitació sense que pugui tenir, en cap cas, una durada superior a sis mesos, llevat el cas de paralització del procediment imputable a l'inculpat.

104.2.- Les mesures provisionals que es poden acordar són, entre d'altres admeses en dret, les següents:

- a) la suspensió de l'exercici professional per un període de sis mesos prorrogables, en el cas de faltes molt greus, per tres més si els fets revesteixen una especial transcendència o se'n pugui derivar un perjudici per als interessos col·legials o resultar perjudicada la investigació dels fets.
- b) la suspensió de l'exercici professional per un període no superior a tres mesos en el cas d'infraccions greus.

104.3.- El temps que l'inculpat ha estat subjecte a la mesura provisional de suspensió de funcions serà, en tot cas, computable als efectes de compliment d'aquest tipus de sanció.

104.4.- No es pot acordar la mesura de suspensió provisional en l'exercici de la professió quan els col·legiats es trobin sotmesos a procés o inculpació d'un procediment penal.

Article 105.- Tramitació del procediment.

El procediment disciplinari s'impulsarà d'ofici en tots els seus tràmits, els quals s'ajustaran a les disposicions d'aquestes Normes Comuns i, en allò que no preveuen, a la Llei 30/1992, de 26 de novembre, els principis continguts en el Títol IX de la qual seran en qualsevol cas de compliment obligat, així com d'altres lleis que la modifiquin o substitueixin.

Article 106.- Notificacions.

106.1.- La tramitació i les notificacions s'ajustaran al que estableixen aquestes Normes Comuns i, en allò que no preveuen, al que disposa el Títol V, Capítol III i el Títol VI, Capítol II de la Llei 30/1992,

de 26 de novembre, amb les modificacions realitzades per la Llei 4/1999, de 13 de gener, i modificacions posteriors que hi puguin haver.

106.2.- Si així ho preveuen els Estatuts dels Col legis, la notificació de les actuacions es podrà realitzar a través de mitjans informàtics, telemàtics o electrònics, en la mesura que els recursos disponibles així ho permetin i sempre que el seu destinatari hagi manifestat expressament la seva voluntat de ser notificat a través d'aquests mitjans. Aquesta notificació equivaldrà a l'efectuada per escrit sempre que es pugui garantir la recepció pel seu destinatari.

106.3.- Les notificacions poden practicar-se desplegant tota la seva eficàcia en el domicili professional que el col legiat hagi comunicat al Col legi, sense perjudici de la responsabilitat derivada del fet de no haver comunicat reglamentàriament l'eventual trasllat.

106.4.- Si no pot ser verificada la notificació en els termes previstos pels apartats 1, 2 i 3 de l'article 59 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, la notificació es considerarà realitzada als quinze dies de l'anunci al tauler d'edictes del Col legi.

106.5.- Les notificacions als col legiats no residents podran realitzar-se, si s'escau, per mitjà del seu Col legi de residència.

Article 107.- Ampliacions i pròrrogues de terminis.

107.1.- Excepcionalment, l'òrgan competent per a la iniciació i resolució del procediment podrà decidir, a proposta de l'instructor, l'ampliació dels terminis mitjançant acord amb motivació clara de les circumstàncies concurrents, actuacions realitzades i només quan s'hagin esgotat tots els mitjans disponibles.

107.2.- En el cas d'acordar-se l'ampliació del termini, aquesta no podrà ser superior a l'establert per a la tramitació del procediment.

107.3.- L'acord sobre l'ampliació, el qual es notificarà a les persones interessats, no es podrà recórrer, sens perjudici d'allò que pugui ser al·legat per part d'aquestes per a ser considerat en la resolució que posi fi al procediment i en l'eventual impugnació en ulteriors recursos que s'interposin en contra de la resolució.

Article 108.- Drets dels col legiats en el procediment disciplinari.

Els veterinaris sotmesos a un procediment disciplinari tindran els drets següents:

- a) A ser assabentats dels fets que se li imputen, de les infraccions que aquests fets poden constituir i de les sancions que comporten, i també de la identitat de l'instructor, de l'òrgan competent per imposar la sanció i de la norma que atribueix aquesta competència.
- b) A l'accés a l'expedient administratiu en qualsevol moment del procediment, a conèixer l'estat de la seva tramitació i a obtenir còpies dels documents continguts en aquest en els termes previstos per la legislació vigent.
- c) A abstenir-se de declarar en el procediment seguit en contra seva, a formular al·legacions, a proposar les proves pertinents per a la seva defensa i a utilitzar tots els mitjans de defensa admesos per l'ordenament jurídic que siguin procedents.
- d) A la presumpció d'innocència i, per tant, mentre no recaigui resolució, a no ser considerat culpable, com també a què la sanció estigui basada en actes o mitjans probatoris de càrrec o incriminadors de la conducta reprovada, a que la càrrega de la prova correspongui a qui acusa i a que qualsevol insuficiència en el resultat de les proves practicades, lliurement valorat per l'òrgan sancionador, hagi de traduir-se en un pronunciament absolutori.

- e) A actuar assistits de tècnic o assessor quan ho considerin convenient en la defensa dels seus interessos.
- f) A obtenir una resolució motivada del procediment que inclourà una valoració de les proves practicades, i especialment d'aquelles que constitueixin els fonaments bàsics de la decisió, la fixació dels fets, la infracció o les infraccions que es cometen i la sanció o les sancions que se li imposen, o bé la declaració de no existència d'infracció o de responsabilitat.
- g) A tots els altres drets reconeguts per la Llei 30/1992, de 26 de novembre.

Article 109.- Formes d'iniciació del procediment.

109.1.- El procediment s'iniciarà d'ofici, com a conseqüència de la pròpia iniciativa de l'òrgan col·legial competent, de denúncia o de comunicació.

109.2.- Abans de l'obertura de l'expedient disciplinari l'òrgan competent per iniciar el procediment disciplinari podrà acordar la realització d'unes diligències o actuacions prèvies, excepte quan la insostenibilitat de la pretensió resulti tant evident que no sigui viable iniciar cap diligència.

109.3.- Si els fets afecten a un membre de la Junta de Govern d'un Col·legi o del Ple del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya, es donarà trasllat de l'expedient de forma immediata al Consell.

Article 110.- De les denúncies.

110.1.- A efectes del que es disposa en aquestes Normes Deontològiques Comuns es considera una denúncia l'acte pel que qualsevol persona, posa en coneixement d'un òrgan col·legial l'existència d'un determinat fet que pogués constituir infracció disciplinària d'un col·legiat.

110.2.- Les denúncies hauran d'expressar la identitat de la persona o les persones que la presenten, el relat dels fets que poguessin constituir infracció i la data de la seva comissió i, quan sigui possible, la identificació dels presumptes responsables. No es consideraran denúncia en cap cas els escrits anònims.

110.3.- Per a donar curs a una denúncia, caldrà que la persona o les persones que la presenten es ratifiquin davant l'òrgan competent per a la iniciació o la resolució del procediment. En cas de denunciants residents fora del territori del Col·legi, s'admetrà la ratificació efectuada en el Col·legi corresponent al territori de la seva residència.

110.4.- Es considerarà com a interessat als efectes corresponents el denunciador dels fets que s'hagi ratificat oralment, segons l'apartat anterior, el qual tindrà dret a que se li notifiquin, en la forma prevista en aquestes Normes Deontològiques comuns, els actes legalment establerts.

Article 111.- Actuacions o diligències prèvies.

111.1.- Amb anterioritat a l'obertura de l'expedient disciplinari, podran realitzar-se unes actuacions o diligències prèvies amb l'objecte de determinar amb caràcter preliminar si concorren les circumstàncies que justifiquin aquesta iniciació.

111.2.- Les actuacions o diligències prèvies seran realitzades per la persona o òrgan col·legial que determini l'òrgan competent per a la iniciació o resolució del procediment.

111.3.- Finalitzades les actuacions d'aquesta informació i necessàriament en el termini màxim de trenta dies hàbils des de la resolució que va acordar obrir-la, la persona o òrgan col·legial que les hagi

realitzat, sempre que no sigui el mateix per iniciar el procediment, farà una proposta de resolució per decidir l'obertura de l'expedient disciplinari o bé l'arxiu de les actuacions.

Article 112.- Els acords d'iniciació del procediment i d'arxiu de les actuacions.

112.1.- A la vista de la proposta formulada per la persona o l'òrgan que ha realitzat les actuacions o diligències prèvies, la Junta de Govern decidirà l'obertura de l'expedient disciplinari o bé l'arxiu d'actuacions. Aquesta competència no podrà ser objecte de delegació.

112.2.- La resolució d'arxiu d'actuacions es notificarà als denunciants i als interessats als efectes oportuns.

112.3.- La resolució d'iniciació del procediment es notificarà als interessats juntament amb el plec de càrrecs segons es disposa en l'article següent.

Article 113.- Instrucció i plec de càrrecs.

113.1.- L'instructor, donant-ne fe el secretari, ordenarà la pràctica de totes les actuacions adequades per a determinar i comprovar els fets i de totes les proves que puguin conduir al seu aclariment i a la determinació de les responsabilitats susceptibles de sanció disciplinària.

113.2.- En el termini d'un mes des de l'obertura de l'expedient disciplinari i a la vista de les actuacions practicades, l'instructor formula el plec de càrrecs amb el següent contingut:

- a) La identificació de les persones presumptament responsables.
- b) L'exposició dels fets imputats a l'inculpat en paràgrafs separats i numerats per cadascun d'ells.
- c) La infracció o infraccions que aquests fets puguin constituir, amb indicació de la seva normativa reguladora.
- d) Les sancions disciplinàries que aquests fets puguin comportar, amb indicació de la seva normativa reguladora.
- e) L'òrgan col·legial competent per imposar la sanció disciplinària.

113.3.- L'acord d'obertura de l'expedient disciplinari juntament amb el plec de càrrecs es notificarà als interessats, als quals s'atorgarà un termini de deu dies per formular alegacions.

Article 114.- Reconeixement de l'infractor.

Si l'inculpat reconeix voluntàriament la seva responsabilitat respecte dels fets, l'instructor eleva l'expedient a l'òrgan competent per a resoldre, sense perjudici que pugui continuar la seva tramitació si hi ha indicis raonables de frau o d'encobriment d'altres persones.

Article 115.- Mitjans i pràctica de la prova.

115.1.- Els fets rellevants per a la decisió d'un procediment podran acreditar-se per qualsevol mitjà de prova admissible en Dret.

115.2.- Quan l'instructor no tingui per certs els fets al·legats pels interessats o la naturalesa del procediment ho exigeixi, acordarà l'obertura d'un període de prova per un termini no superior a trenta dies ni inferior a deu, a fi que puguin proposar-se i practicar-se quantes consideri pertinents.

115.3.- L'instructor de l'expedient disciplinari solament podrà rebutjar les proves proposades pels interessats, mitjançant resolució motivada, quan siguin manifestament improcedents o innecessàries, perquè la seva relació amb els fets no puguin alterar la resolució final a favor del presumpte responsable. Aquesta resolució es podrà recórrer quan determini la impossibilitat de continuar el procediment o produeixi indefensió, havent-se de manifestar l'oposició en els altres casos mitjançant l'oportuna al·legació per part de l'afectat per a la seva consideració en la resolució que posi fi al procediment i en el recurs que pugui interposar-se contra la resolució.

115.4.- Es notificarà a l'inculpat amb la suficient antelació el lloc, la data i l'hora per a la pràctica de les proves que hagi de realitzar el mateix instructor, amb la finalitat que pugui intervenir.

Article 116.- Proposta de resolució.

L'instructor, dins els deu dies següents a l'expiració del període de proposició i pràctica de la prova, formularà la proposta de resolució, la qual haurà de tenir el següent contingut:

- a) la fixació amb precisió i de forma motivada dels fets que s'imputin en el procediment,
- b) la qualificació de la infracció o infraccions que constitueixen aquests fets i la seva normativa reguladora o bé la declaració d'inexistència d'infracció o infraccions,
- c) la identificació de la persona o persones que en resultin responsables,
- d) la sanció o sancions a imposar i la seva normativa reguladora o bé la declaració de no existència de responsabilitat.

Article 117.- Tràmit d'audiència i elevació de la proposta de resolució.

117.1.- La proposta de resolució es notificarà a l'inculpat perquè en el termini improrrogable de deu dies, a la vista de l'expedient, pugui al·legar davant l'instructor tot allò que consideri convenient per a la seva defensa.

117.2.- Una vegada complerts els tràmits anteriors l'instructor trametrà la proposta de resolució juntament amb l'expedient complet a la Junta de Govern o al Consell competent per a resoldre.

117.3.- Abans de dictar resolució, l'òrgan col·legial competent per a resoldre podrà decidir, mitjançant acord motivat, la realització de les actuacions complementàries indispensables per a resoldre el procediment. L'acord de realització d'actuacions complementàries es notificarà als interessats, als quals se'ls concedirà un termini de set dies per a formular les al·legacions que tinguin per pertinents. Les actuacions complementàries hauran de practicar-se en un termini no superior a quinze dies. El termini per a resoldre el procediment quedarà suspès fins l'acabament de les actuacions complementàries. No tindran la consideració d'actuacions complementàries els informes que precedeixen immediatament a la resolució final del procediment.

Article 118.- Formes de finalització de l'expedient disciplinari.

118.1.- Posaran fi a l'expedient disciplinari la resolució per la qual s'imposa la sanció o s'acorda el sobreseïment, com també la declaració de caducitat.

118.2.- També produirà la terminació de l'expedient disciplinari la impossibilitat de continuar-lo per causes sobrevingudes. La resolució que es dicti haurà de ser motivada en tot cas.

Article 119.- Resolució del procediment.

119.1.- La resolució que posi fi a l'expedient disciplinari haurà de ser acordada en el termini màxim de trenta dies des de la recepció de la proposta de l'instructor, haurà de ser motivada i decidirà totes les qüestions plantejades pels interessats i aquelles altres derivades de l'expedient disciplinari.

119.2.- En la resolució no es podran acceptar fets distints dels determinats en la fase d'instrucció de l'expedient disciplinari, salvat els que resultin, en el seu cas, de l'aplicació del previst en el número 1 d'aquest article, amb independència de la seva diferent valoració jurídica.

119.3.- La resolució dictada haurà de ser notificada a l'inculpat, haurà de respectar allò que estableix l'article 89 de la Llei 30/1992 i expressarà els recursos en contra que siguin procedents, els òrgans administratius o judicials davant els quals haurien de presentar-se i el termini per interposar-los, sens perjudici que els interessats puguin interposar qualsevol altre que considerin oportú. També s'inclourà en la resolució la valoració de les proves practicades, i especialment d'aquelles que constitueixin els fonaments bàsics de la decisió, fixaran els fets i, en el seu cas, la persona o persones responsables, la infracció o infraccions comeses i la sanció o sancions que s'imposen o bé la declaració de no existència d'infracció o de responsabilitat.

Article 120.- Caducitat del procediment.

120.1.- El venciment del termini màxim establert de sis mesos des de l'acord d'inici del procediment sense que s'hagi dictat i notificat resolució produirà la caducitat del procediment. En aquests casos, la resolució que declari la caducitat ordenarà l'arxiu de les actuacions.

120.2.- La caducitat del procediment no produirà per si mateixa la prescripció de la responsabilitat disciplinària, però els procediments caducats no interrompren el termini de prescripció.

120.3.- La caducitat del procediment no impedeix iniciar un nou procediment disciplinari per aquell mateix assumpte si encara no s'ha extingit la responsabilitat sancionadora per prescripció.

120.4.- El termini màxim per dictar i notificar la resolució quedarà suspès en els següents casos:

- a) Quan hagin de realitzar-se qualsevol tipus de prova que hagi estat proposada per les persones interessades, durant el temps necessari per a la incorporació dels resultats a l'expedient.
- b) Quan s'estigui tramitant un procés penal pels mateixos fets o per altres fets racionalment impossibles de separar dels sancionables d'acord amb aquestes Normes Deontològiques Comuns i s'hagi acordat suspendre el procediment. El termini quedarà suspès fins que s'incorpori a l'expedient col·legial la sentència o decisió judicial ferma.
- c) Quan el procediment quedi paralitzat per causa imputable a l'inculpat, mentre no desapareguin les causes que van motivar aquesta paralització.
- d) Per qualsevol altre supòsit previst en la legislació general sobre procediment administratiu.

Article 121.- Execució i suspensió de les sancions disciplinàries.

121.1.- Les resolucions de la Junta de Govern dictades en matèria disciplinària no podran executar-se fins que no hagin estat confirmades pel Consell en resoldre el recurs d'alçada o bé fins que hagi transcorregut el termini establert per a la interposició sense efectuar-la. No obstant això, les mesures provisionals aprovades poden ser executades des de la data en què han estat adoptades.

121.2.- Les resolucions del Consell de Col legis Veterinaris de Catalunya per les quals es resolen els recursos administratius en matèria disciplinària són plenament executives. Si s'interposa recurs contenciós administratiu, se'n podrà suspendre l'execució conforme als termes previstos en la Llei reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

121.3.- Les resolucions del Consell de Col legis Veterinaris de Catalunya per les quals s'imposa una sanció disciplinària en l'àmbit de les seves competències no podran executar-se fins que no hagin estat confirmades en la resolució del recurs de reposició previst o bé fins que no hagi transcorregut el termini establert per a la interposició sense efectuar-la, llevat de les mesures provisionals aprovades, que podran ser executades des de la data en què hagin estat adoptades.

Article 122.- Publicitat i efectes de les sancions disciplinàries.

122.1.- L'òrgan que dicta la sanció disciplinària, podrà acordar, per raons d'exemplaritat i en previsió de futures conductes infractores, la publicació de les sancions imposades d'acord amb el previst en les presents Normes Deontològiques Comuns, una vegada siguin fermes en via administrativa, amb independència de la seva execució.

122.2.- Quan la sanció hagi estat objecte de recurs davant el Consell de Col legis Veterinaris de Catalunya, aquest comunicarà la resolució d'aquest recurs al Col legi al que pertanyi l'inculpat a efectes de la seva publicació.

122.3.- La publicació haurà de fer-se en els butlletins d'informació que els Col legis distribueixen als seus col legiats, com també en els taulers d'anunci d'aquestes Corporacions, i podran donar referència dels noms i cognoms, la classe i naturalesa de la infracció comesa i de la sanció imposada. En el cas que la sanció disciplinària sigui judicialment anul·lada haurà de fer-se anàloga publicitat d'aquesta anul·lació.

122.4.- Les sancions disciplinàries que impliquin suspensió en l'exercici de la professió o expulsió d'un Col legi tindran efecte en l'àmbit de tots els Col legis de Veterinaris de l'Estat espanyol, i amb aquesta finalitat hauran de ser comunicades al Consejo General de Colegios Veterinarios de España perquè ho traslladi als altres Col legis.

Article 123.- Iniciació del procediment abreujat.

L'òrgan competent per iniciar el procediment abreujat, acordarà la tramitació de l'expedient disciplinari regulat a continuació quan aprecii de forma motivada l'existència d'elements de judici que permetin qualificar la infracció com a lleu.

Article 124.- Instrucció del procediment abreujat.

124.1.- Una vegada dictat l'acord d'iniciació, l'instructor, a la vista de les actuacions practicades, formularà la proposta de resolució.

124.2.- La proposta de resolució, on s'han d'exposar els fets imputats, les infraccions que aquestos puguin constituir, les sancions d'aplicació, l'òrgan competent per a resoldre i la normativa que li atorguen la competència, es notificarà als interessats juntament amb l'acord d'iniciació i la indicació de que es tracta d'un procediment abreujat, a fi que en un termini de 10 dies puguin proposar proves i al legar allò que considerin convenient per a la defensa dels seus drets i interessos.

124.3.- Transcorregut el termini anterior i després de l'eventual pràctica de la prova, l'instructor, sense cap altre tràmit, elevarà l'expedient a l'òrgan competent per a resoldre.

124.4.- En tot cas, l'òrgan competent podrà proposar o acordar que se segueixi el procediment ordinari.

Article 125.- Resolució del procediment abreujat.

El procediment abreujat es resoldrà i notificarà en el termini d'un mes des de la seva iniciació.

Article 126.- Objecte dels recursos.

126.1.- Podran ser objecte de recurs en via administrativa col·legial les resolucions que posin fi al procediment i als actes de tràmit que determinin la impossibilitat de continuar el procediment, produeixin indefensió o perjudici irreparable a drets i interessos legítims.

126.2.- L'oposició a la resta d'actes de tràmit haurà d'afegir-se pels interessats, per a la seva consideració en la resolució que posi fi al procediment, i per a la impugnació d'aquests actes en el recurs administratiu.

Article 127.- Actes que posen fi a la via administrativa.

127.1.- Les resolucions del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya en matèria disciplinària esgoten la via administrativa d'acord amb l'article 109 de la Llei 30/1992 i podran ser recorregudes potestativament en reposició davant el mateix Consell o ser impugnades directament davant l'ordre jurisdiccional contenciós administratiu.

127.2.- Les demés resolucions col·legials en matèria disciplinària podran ser objecte de recurs d'alçada davant el Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya.

Article 128.- Motius d'impugnació.

128.1.- Els recursos d'alçada i potestatiu de reposició podran fonamentar-se en qualsevol dels motius de nul·litat i anul·labilitat previstos en els articles 62 i 63 de la Llei 30/1992.

128.2.- El recurs extraordinari de revisió solament podrà fonamentar-se únicament en els casos previstos a l'article 118 de la Llei 30/1992.

Article 129.- Interposició dels recursos.

129.1.- El recurs d'alçada podrà interposar-se en el termini improrrogable d'un mes des de la notificació, mitjançant escrit a presentar davant la Junta de Govern del Col·legi que hagi dictat la resolució recorreguda o davant del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya. Si el recurs s'hagués interposat davant la Junta de Govern, aquesta haurà de trametre'l al Consell en el termini de deu dies, amb el seu informe i amb una còpia completa i ordenada de l'expedient.

129.2.- El recurs potestatiu de reposició podrà interposar-se en el termini improrrogable d'un mes des de la notificació, mitjançant escrit a presentar davant del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya.

Article 130.- Audiència de les persones interessades.

130.1.- Per a la resolució dels recursos podran tenir-se en compte tots els fets i al·legacions continguts a l'expedient. L'òrgan que resolgui el recurs decidirà totes les qüestions, tant de forma com de fons, que plantegi el procediment, hagin estat al·legades o no per les persones interessades.

130.2.- Quan calgui tenir en compte documents no recollits en l'expedient originari, es posarà de manifest a les parts per tal que, en un termini no inferior a deu dies ni superior a quinze, formulin les al·legacions i presentin els documents i justificants que considerin procedents.

130.3.- La resolució estimarà en tot o en part o desestimarà les pretensions formulades en el recurs o declararà la seva inadmissió. En tot cas, la resolució serà congruent amb les peticions formulades pel recurrent.

Article 131.- Resolució dels recursos.

131.1.- El Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya, realitzats prèviament els informes i proves que estimi pertinents, haurà de dictar i notificar resolució expressa en els tres mesos següents a la recepció del recurs i els antecedents.

131.2.- Transcorreguts tres mesos des de la interposició del recurs d'alçada sense que es resolgui i notifiqui la resolució es podrà entendre desestimat el recurs.

131.3.- Transcorregut un mes des de la interposició del recurs potestatiu de reposició contra l'arxiu de diligències prèvies sense que es resolgui i notifiqui la resolució es podrà entendre desestimat el recurs.

131.4.- La resolució dels recursos haurà de ser motivada i resoldrà totes les qüestions plantejades a l'expedient.

Disposició addicional.

Els Col legis de Veterinaris catalans adaptaran la seva normativa a l'establert a les presents Normes Deontològiques Comuns en el termini de sis mesos a comptar des de la seva entrada en vigor.

Disposició transitòria.

Els procediments que es trobin en curs en el moment de l'entrada en vigor de les presents Normes no se'ls aplicaran aquestes, sinó que es regiran fins a la seva finalització per les Normes Deontològiques Comuns que es trobaven anteriorment en vigor. Els nous procediments que s'iniciïn es regiran per les presents Normes.

Disposició derogatòria.

Queden derogades les anteriors Normes Deontològiques Comuns a la Professió Veterinària i quantes normes s'oposin a les presents.

Disposició final.

Les presents Normes Deontològiques Comuns entraran en vigor el dia 1 de juny de 2003.

Aprovat en el Ple del Consell de Col legis Veterinaris de Catalunya del dia 27 de maig de 2002.”

Manel Giménez i Jordana
Secretari

Francesc Monné i Orga
President

3. Libro genealógico

Este libro comprenderá los siguientes Registros:

Registro de Nacimientos, para la inclusión de todos los productos CDE que cumplan las condiciones de inscripción a título de ascendencia.

Registro Principal de reproductores, para todos los ejemplares CDE de tres años que proceden del registro de nacimientos.

Registro Auxiliar, para aquellos no inscritos en ningún libro o de origen parcialmente desconocido, excluidos los poneys y las razas traccionadoras o de tiro, que en base a los buenos resultados de competiciones, se autorizan para producir CDE, si se cruzan con animales pertenecientes al Registro Principal y que serán considerados factores de CDE.

Registro de Méritos, para aquellos équidos con resultados sobresalientes en las competiciones.

25418 ORDEN APA/3319/2002, de 23 de diciembre, por la que se establecen las normas zootécnicas del caballo de Pura Raza Española.

La presente disposición tiene por objeto desarrollar, para el caballo de Pura Raza Española (P.R.E.), el Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, por el que se regula en el ámbito de las razas equinas, el régimen jurídico de los libros genealógicos, las asociaciones de criadores y las características zootécnicas de las distintas razas, con el fin de establecer los criterios básicos para la regulación zootécnica de esta raza, la definición del prototipo racial, las características del libro genealógico y la valoración de los reproductores.

El caballo de Pura Raza Española es la raza equina autóctona más representativa que ha experimentado en los últimos años un gran auge y que se encuentra difundida a nivel mundial, por lo que se hace imprescindible garantizar su preservación por parte del Estado, como garante de un patrimonio genético que no puede sufrir deterioro alguno, evitando posibles riesgos de dispersión de criterios que pudieran comprometer su adecuada conservación.

Por otro lado, en el nuevo marco de las producciones ganaderas, se hace preciso la actualización de las tradicionales normas que han regulado al Pura Raza Español, por lo que mediante la presente disposición se establecen las pautas que deben llevarse a cabo para conseguir una mejora de esta raza, teniendo en cuenta los avances tecnológicos y las investigaciones científicas realizadas, de tal forma que sin perder la variabilidad genética y sus magníficas cualidades raciales fijadas a lo largo de muchos años, se permita aprovechar su multifuncionalidad y optimizar todas sus posibilidades productivas.

La presente Orden ministerial presenta un carácter eminentemente técnico y se dicta al amparo de lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre. En su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Defensa y las entidades representativas del sector.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente disposición establece las condiciones zootécnicas que deben cumplir los caballos y yeguas de Pura Raza Española, para la consideración de su pureza racial, mediante la determinación de las características del libro genealógico y los criterios para la valoración de los animales.

Artículo 2. Aprobación de normativa.

Queda aprobada la normativa de la raza Pura Raza Española (P.R.E) que figura en el anexo de la presente disposición.

Disposición transitoria. *Inscripción en el registro de nacimientos.*

No se aplicará el límite de edad máxima para practicar la inscripción en el registro de nacimientos a que se refiere el artículo 7.2.e) del Real Decreto 1133/2002, a los équidos de pura raza que no pudieron inscribirse al amparo de la normativa anterior, por no cumplir éstos o sus ascendientes alguno de los requisitos, pero que sí puedan hacerlo al amparo de la presente Orden, siempre que la filiación haya sido verificada. Los titulares dispondrán de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Orden para solicitar la inscripción.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Normativa del Pura Raza Española

1. Definición.

A los efectos de la presente disposición se define el Caballo de Pura Raza Española (P.R.E.) como a aquél que está inscrito al nacimiento en el libro genealógico de esta raza.

2. División del libro genealógico.

El libro genealógico estará integrado por los siguientes registros:

a) Registro de Nacimientos: para aquellos caballos de ambos sexos nacidos de reproductores pertenecientes al Registro Principal y que hayan cumplido las condiciones oficialmente establecidas para su inclusión en el libro genealógico.

b) Registro Principal: Para aquellos ejemplares reproductores que hayan cumplido tres años y que procediendo del Registro de Nacimientos cumplen el prototipo racial y acrediten la ausencia de los defectos descalificantes previstos en el mismo, según lo establecido en el presente anexo, mediante certificación emitida a estos efectos por el personal autorizado.

Dentro de este Registro existirá un registro especial para los animales que hayan superado favorablemente las pruebas de calificación previstas en la presente Orden Ministerial y que será denominado Registro de Reproductores Calificados.

Habrá también un Registro de Reproductores de Elite, para aquellos ejemplares que sean sometidos a una evaluación genética en el marco del esquema de selección.

c) Registro de Méritos: Para reproductores del registro principal, calificados y/o de élite que tras la comprobación de sus rendimientos en competiciones y concursos demuestren unas cualidades morfológicas y funcionales sobresalientes.

3. Prototipo racial del P.R.E.

A) Características generales: Eumétrico, mesolíneo y de perfil subconvexo a recto. De conformación pro-

porcionada, notable armonía general y de gran belleza, con apreciable dimorfismo sexual.

Aires brillantes, enérgicos, cadenciosos y elásticos, con apreciables elevaciones y extensiones y acusada facilidad para la reunión.

De brioso temperamento, noble, dócil y equilibrado, con gran capacidad de aprendizaje.

B) Características morfológicas:

1.º Cabeza: Proporcionada, de longitud media, enjuta, de perfil fronto-nasal de subconvexo a recto. Orejas de tamaño mediano, muy móviles, bien insertadas y paralelas. Frente ligeramente ancha y discretamente abombada. Ojos vivos, triangulares y de mirada expresiva, con arcadas orbitarias que no sobresalgan de su perfil. Cara relativamente larga y moderadamente estrecha (más en las hembras), subconvexa o recta y descarnada. Nariz acuminada, de suave y curvada proyección desde la cara. Ollares rasgados y no salientes. Carrillada amplia, descarnada y con borde en largo y discreto arco.

2.º Cuello: De tamaño y longitud medios, ligeramente arqueado y musculado (menos, en las hembras). Bien insertado en la cabeza y tronco. Crin abundante y sedosa.

3.º Tronco: Proporcionado y robusto. Cruz discretamente ancha y destacada, en suave prolongación con la línea dorsal. Dorso consistente, musculado y cerca de la rectitud. Lomo corto, ancho, musculado y algo arqueado, bien unido al dorso y a la grupa. Grupa de longitud y anchura media, redondeada y ligeramente en declive. Cola de nacimiento bajo y pegada entre isquiones, poblada de abundantes, largas y a menudo onduladas cerdas. Pecho de buena amplitud y profundo. Costillares arqueados, largos y profundos. Ljares extendidos y vientre correcto.

4.º Miembros torácicos o anteriores: Espalda, larga, musculada, oblicua y elástica. Brazo fuerte y de buena inclinación. Antebrazo potente, de longitud media. Rodilla desarrollada y enjuta. Caña de longitud proporcionada y tendón marcado y amplio. Menudillo enjuto, destacado y con escasa cerneja. Cuartillas de buena conformación, inclinación y dirección, de longitud proporcionada. Casco compacto, de dimensiones equilibradas, bien desarrollado.

5.º Miembros pelvianos o posteriores: Muslo musculado, nalga ligeramente arqueada y musculada y piana larga Corvejón fuerte, amplio y neto. Las regiones situadas por debajo de la articulaciones tarsianas tendrán idénticas características a las señaladas para las extremidades anteriores.

En ambas, los miembros han de ser correctos.

C) Características fanerópticas: Pelo fino y corto. Son dominantes las capas tordas y castañas y admisibles otras.

D) Caracteres comportamentales y temperamento: Animales rústicos, sobrios, equilibrados y resistentes. Sufridos y enérgicos. Nobles y dóciles. Facilidad para el aprendizaje y para adaptarse a diversos servicios y situaciones.

E) Caracteres funcionales y aptitudes: Grandes aptitudes para realizar diversas funciones, de fácil respuesta a las ayudas del jinete y de boca agradable, por lo que resultan obedientes, de fácil compenetración con el jinete y de extraordinaria comodidad.

Su principal servicio es para la silla, con gran facilidad para la doma (de alta escuela, clásica y vaquera), para el rejoneo, acoso y derribo, para el enganche, para el manejo de ganado, actividades de campo y otras disciplinas ecuestres.

Sus movimientos son ágiles, elevados, extensos, armónicos y cadenciosos. Especial predisposición para la reunión y los giros sobre el tercio posterior.

F) Defectos: Además de los generales de la especie, se incluyen:

a) Generales: Falta de desarrollo, carencia de armonía y desproporción entre regiones y dimensiones corporales. Serán considerados defectos graves los perfiles frontonales cóncavos en sus diversas gradaciones y los perfiles ultraconvexos, objetables los convexos.

b) Regionales: Cabeza excesivamente voluminosa o demasiado pequeña. Orejas grandes, caídas, convergentes y/o de movimientos anormales. Frente demasiado ancha o plana. Arcadas orbitarias salientes. Ojos saltones o redondos, despigmentados en su entorno. Nariz cuadrada y ancha. Ollares redondos y/o despigmentados. Carrillada gruesa y de perfil acodado. Picón, belfo, labios caídos, despigmentaciones.

Cuello demasiado corto o excesivamente grueso, de ciervo o invertido, inestable o con tendencia a caerse, de mala inserción con el tronco o empastado en su unión con la cabeza. Tronco estrecho y poco profundo. Cruz baja o no destacada. Dorso plano, ensillado o excesivamente ascendente hacia atrás (alto de palomillas). Lomo hundido, de carpa o poco musculado. Pecho estrecho y sobre todo hundido. Costillares aplanados en su tercio superior o excesivamente arqueados. Grupa excesivamente redondeada, horizontal, doble o partida, en pupitre, derribada y quebrada, de perfil anteroposterior discontinuo. Cola de inserción alta, despegada, o en trompa, con melanomas debajo de ella, en ano o periné. Monórquidos o criptórquidos.

Miembros mal aplomados, fundamentalmente izquierdo, estevado, trascorbo y zancajoso. Cuartillas demasiado largas o excesivamente cortas y verticales. Cascos pequeños o de mala conformación.

c) Movimientos: Poco elevados, irregulares, poco extensos y especialmente «el campaneó».

d) Defectos descalificantes: La presencia de «gato» o «gatillo» (acumulo de grasa en exceso) cuando está vencido, cuello invertido o de ciervo, monórquidos, criptórquidos y la medida de alzada a la cruz tomada con bastón, que se considerará excluyente para los animales que no alcancen el mínimo de 1,50 metros en las hembras y 1,52 metros en los machos.

4. Aptitud para la reproducción.

1. Los ejemplares del Registro de nacimientos accederán al Registro Principal tras haber acreditado cumplir el prototipo racial y la ausencia de los defectos descalificantes previstos en el mismo mediante certificado emitido por el personal autorizado.

2. Los ejemplares del Registro Principal serán valorados a solicitud de sus propietarios por las comisiones establecidas a estos efectos.

3. Para su calificación como «reproductores calificados» o «reproductores de élite», los caballos de pura raza española serán sometidos a una valoración que ponga de manifiesto sus cualidades locomotoras, genéticas y reproductoras, con las siguientes modalidades:

a) «Reproductor calificado»: Aquellos ejemplares de tres o más años de edad, machos y hembras, que reúnen la aptitud básica para la reproducción, según los criterios establecidos en el apartado 5, referentes al prototipo racial o morfología, prueba funcional y examen del aparato reproductor y control veterinario.

Esta calificación figurará en su pasaporte o carta genealógica.

b) «Reproductores de élite»: Aquellos reproductores de siete o más años de edad, machos y hembras, que estén incluidos en el Registro de Reproductores calificados y que hayan sido sometidos a una evaluación

genética, en el marco del esquema de selección, a través del control de los parámetros morfológicos, funcionales y reproductivos de los propios animales y de sus descendientes y colaterales.

Podrán ser considerados asimismo reproductores de élite, aquellos animales, machos o hembras, que aunque no estén incluidos en el registro de reproductores calificados, hayan tenido descendientes con destacados méritos deportivos en el marco del plan de mejora de la raza.

5. Quedan autorizados los métodos artificiales de reproducción para los animales pertenecientes a los registros de reproductores calificados y/o de élite, en las condiciones que oficialmente se determinen.

6. Se establecerán por la Comisión General de los libros Genealógicos unos cupos anuales de cubrición o inseminación en función de la categoría del semental, no inscribiéndose más hijos en el registro de nacimientos que derechos tenga el semental para el año de nacimiento de los hijos.

5. Sistema de calificación.

Este sistema tiene por objeto valorar las aptitudes de carácter morfológico y funcional que deben reunir los sementales y yeguas del registro principal para ser valorados como reproductores calificados o de élite.

5.1 Reproductor calificado: El ganadero podrá presentar sus animales a la edad que estime procedente, pero con un mínimo de tres años.

De acuerdo con el prototipo racial, la calificación se realizará por el método de los puntos, siendo aceptados como reproductores calificados aquellos que alcancen 70 o más puntos en la nota final, que será la media de los siguientes apartados A y B con una ponderación de un 75 por 100 y un 25 por 100, respectivamente y que hayan superado el examen del apartado C.

Los parámetros serán calificados de uno a diez puntos, con la siguiente estimación:

- Excelente 10 puntos.
- Muy bueno 9 puntos
- Bueno 8 puntos.
- Aceptable 7 puntos.
- Regular 5-6 puntos.
- Deficiente 4-3 puntos.
- Malo 2-1 puntos.

Aquellos que no alcancen la puntuación requerida, podrán nuevamente ser reconocidos a petición de su propietario, en los siguientes casos y en revisión única, cualquiera que sea la edad del ejemplar, para obtener la calificación de «reproductor calificado» y en la ficha de calificación deberá quedar constancia de la causa de su descalificación:

1. Animales calificados entre 60 y 70 puntos.
2. Animales que demuestren haber superado el motivo de la descalificación.

La calificación de reproductor calificado podrá ser retirada en el caso de que los animales o sus descendientes, desarrollen con posterioridad graves defectos que impliquen su descalificación.

Para realizar la calificación se realizarán concentraciones en lugares concretos con instalaciones adecuadas, que reúnan los requisitos necesarios y cumplan la normativa vigente en materia de sanidad y bienestar animal, a los efectos de calificar en condiciones estándar a todos los ejemplares.

Este sistema de calificación podrá ser sustituido por otros sistemas alternativos, como puede ser la calificación lineal.

A) Caracteres morfológicos y comportamentales: Los parámetros a considerar para machos y hembras, serán los siguientes, que deberán ajustarse al prototipo racial del apartado 3:

1. Cabeza.
2. Cuello.
3. Espalda y Cruz.
4. Dorso y Lomo.
5. Pecho y Tórax.
6. Grupa y Cola.
7. Miembros y aplomos anteriores.
8. Miembros y aplomos posteriores.
9. Fidelidad racial y conjunto de formas.
10. Comportamiento, carácter y temperamento.

Serán descalificados aquellos animales que:

Reciban una puntuación inferior a 5 puntos en alguno de los parámetros anteriores.

Tengan defectos que obliguen a su descalificación.

Tengan otros defectos muy acusados y de naturaleza transmisible.

No cumplan la medida de la alzada a la cruz que será considerada excluyente: 1,53 metros para hembras y 1,55 metros para machos.

B) Movimiento y funcionalidad: Los animales serán calificados a la mano, con una cuerda y/o en libertad a los tres aires: Paso, trote y galope.

Se puntuarán de 1 a 10 las características funcionales del caballo de pura raza española y en particular, su flexibilidad, equilibrio, coordinación, regularidad, armonía, cadencia, remetimiento de miembros posteriores, elevación de las extremidades y ampliación del tranco.

Serán descalificados aquellos animales que obtengan menos de 5 puntos en la nota final.

C) Control veterinario y caracteres reproductivos: Los animales deberán superar un examen veterinario que descarte defectos graves de carácter transmisible, bien generales o bien de los miembros, a través de un estudio radiológico, realizado sobre el tarso (corvejón) y articulaciones de los menudillos y cascos, que descarte osteocondrosis, osteoartritis y exóstosis varias.

Asimismo, deberán superar el examen del aparato reproductor:

Machos: Será preceptivo la realización de un seminograma, que acredite las adecuadas características zootécnicas y sanitarias del semen, de acuerdo con la edad, época del año, actividad sexual, etc.

Asimismo, deberán superar el examen clínico de su aparato reproductor y no tener taras o defectos que les afecten negativamente para la reproducción o de carácter transmisible, además de la monorquidia o criptorquidia, las hernias inguinales o escrotales y otros.

Hembras: Deberán haber parido al menos una vez o encontrarse en fase de gestación y superar el examen clínico de su aparato reproductor mediante una exploración ecográfica que determine la ausencia de anomalías congénitas o defectos transmisibles de carácter zootécnico y sanitario.

Estas pruebas deberán ser realizadas por un veterinario cualificado que entregará la certificación con los resultados a los propietarios de los animales para su aportación antes de la calificación morfológica y funcional de los mismos.

Las pruebas sanitarias cumplirán los criterios establecidos por la normativa vigente.

5.2 Reproductor de élite: Serán considerados reproductores de élite aquellos ejemplares sometidos a una evaluación genética que en el marco del esquema de

selección aprobado para esta raza demuestren ser mejorantes y transmitan unas óptimas cualidades a sus descendientes, según prevé el apartado 4.3,b).

MINISTERIO DE ECONOMÍA

25419 *REAL DECRETO 1432/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa eléctrica media o de referencia y se modifican algunos artículos del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.*

La promulgación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, supuso la puesta en marcha de un modelo de negocio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica basado en el mercado y la libre competencia. Para facilitar la adaptación de todos los agentes implicados a este nuevo entorno, se estableció un período transitorio en el cual el mercado eléctrico se iría abriendo progresivamente.

En los años sucesivos, gracias a la flexibilidad de la citada Ley y de la normativa que la desarrolla, ha sido posible acelerar el proceso de apertura, que se ve culminado el 1 de enero de 2003, facultando a todos los consumidores eléctricos a elegir libremente suministrador.

La regulación vigente, a partir de esta fecha, debe adaptarse a este entorno de plena elegibilidad, respetando el carácter de servicio esencial que supone el suministro eléctrico. Por ello, aquellos consumidores que opten por no ejercer su derecho a elegir suministrador, ven respetado y protegido su derecho de ver atendida su demanda de energía en unas condiciones adecuadas de calidad y seguridad de abastecimiento, a una tarifa máxima regulada objetivamente.

Por otra parte, la planificación de los sectores eléctricos y del gas, por la que se desarrollan las redes de transporte, establece la senda inversora en infraestructuras en dichos sectores —vinculante para unos agentes, indicativa para otros— en el período 2002-2011. A ello se une la apuesta por el incremento de otras energías que tienen unos incentivos a la producción que debe recoger la tarifa, como ocurre en el Plan de Fomento de las Energías Renovables, que contempla que dichas energías puedan cubrir en su conjunto el 12 por 100 de consumo de energía primaria en el año 2010.

Los protagonistas de este esfuerzo inversor necesitan señales de estabilidad durante este período, que faciliten las decisiones empresariales y estimulen a los mercados de capitales a entrar en este tipo de proyectos.

Todos estos hechos tienen un impacto directo en la tarifa media o de referencia y, ante esta nueva situación, se hace necesario establecer un procedimiento conocido para fijar su determinación cada año, así como definir las circunstancias en que se han de tomar en consideración otras modificaciones de la misma.

El artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que: «anualmente, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, previos los trámites e informes oportunos, el Gobierno, mediante

Real Decreto, procederá a la aprobación o modificación de la tarifa media o de referencia.»

Asimismo, el artículo 77 bis de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que: «... el Gobierno establecerá, mediante Real Decreto, una metodología para la determinación de la tarifa eléctrica media o de referencia, pudiendo establecer un límite máximo anual al incremento de dicha tarifa», estableciendo que durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2010, la determinación de la tarifa media o de referencia deberá tener en cuenta una serie de previsiones.

En cumplimiento del precepto citado, el presente Real Decreto establece una metodología de cálculo para fijar la tarifa eléctrica media o de referencia de cada año, objetiva y transparente, y que cumple los objetivos de permitir la plena elegibilidad a todos los consumidores sin interferir en el mercado y garantizando que el servicio se presta en condiciones adecuadas, de dar una previsibilidad a las empresas de tal forma que se permita llevar a cabo el proceso inversor en curso con una estabilidad razonable y de contribuir en el proceso de formación de la tarifa al objetivo de estabilidad macroeconómica compatible con una evolución de tarifas gradual, todos ellos objetivos generales de la política económica del Gobierno.

Así, se da cumplimiento a estos principios estableciendo una metodología que contempla tanto el proceso de determinación de la evolución de tarifas de suministro como el de tarifas de acceso, incluyendo los costes correspondientes de cada una de ellas, pero fijando unos límites, de tal forma que si dicha evolución resultara positiva, la subida nunca superará el 2 por 100.

Además, se incluye, como un nuevo coste de la tarifa, el desajuste de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas que se ha producido en años anteriores al que se dicta la norma, recuperables de forma lineal hasta el año 2010, por lo que la metodología que se establece tendrá especial virtualidad hasta dicha fecha, que coincide con el plazo máximo para la recuperación de los costes regulados en la disposición transitoria sexta de la Ley del Sector Eléctrico; es decir, los costes de transición de la competencia.

Un elemento sustancial es la fijación de unos criterios de revisión de las partidas correspondientes a ingresos y costes que se vean afectadas en las previsiones de la tarifa de los dos años anteriores derivadas de variaciones, dentro de unos márgenes, de aquellas variables que no dependen de los operadores del sector: la demanda, el tipo de interés, el coste del régimen especial y el precio del gas natural.

Esta metodología introduce nuevos conceptos y definición de variables para el cálculo de la tarifa de referencia de cada año, que imposibilita su plena aplicación para el año 2003.

Por su parte, en el presente Real Decreto se modifican algunos preceptos del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, debido, por una parte, a que el tiempo transcurrido desde la promulgación de la norma hace necesario su modificación y, de otra, porque es preciso adaptar parte de la regulación contenida en el Real Decreto citado a esta nueva normativa.

Visto el Informe 16/2002, de la Comisión Nacional de Energía, en cumplimiento de lo establecido en el apartado tercero de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidro-

In: **Recent Advances in Equine Reproduction**, B. A. Ball (Ed.)

Publisher: International Veterinary Information Service (www.ivis.org), Ithaca, New York, USA.

Técnicas Actuales de Transferencia Embrionaria Equina (6-Apr-2000)

D. Vanderwall

Department of Animal and Veterinary Science, Northwest Equine Reproduction Laboratory, University of Idaho, Moscow, Idaho, USA.

Traducido por: **M. Miragaya**, Facultad de Ciencias Veterinarias, Area de Teriogenología, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, (21-Aug-2001).

Introducción

La transferencia embrionaria en la yegua es una de las técnicas de reproducción asistida más ampliamente utilizada. Las aplicaciones de la transferencia embrionaria incluyen:

1. la obtención de potrillos de yeguas en entrenamiento,
2. la obtención de un mayor número de potrillos por año y por yegua,
3. la obtención de potrillos de potrancas de dos años,
4. la obtención de potrillos de yeguas subfértiles,
5. la obtención de potrillos de yeguas con problemas de salud de índole no reproductiva, y
6. la utilización de la técnica como herramienta de investigación [1,2].

Aunque la transferencia embrionaria fue inicialmente propuesta como método promisorio para la obtención de potrillos de yeguas viejas, subfértiles, en experimentos de transferencia de ovocitos [3] y transferencia de embriones [4], se ha documentado que muchos de los ovocitos/embriones producidos por yeguas viejas o subfértiles son defectuosos y tienen bajo porcentaje de sobrevida luego de la transferencia a la yegua receptora. Por lo tanto, yeguas viejas y yeguas subfértiles no son candidatas óptimas para la transferencia embrionaria.

La primera transferencia embrionaria exitosa fue comunicada en 1972 [5]; sin embargo no fue aceptada como procedimiento clínico en la industria de la cría equina hasta los comienzos de la década de los 80's. En esos tiempos la expansión de la utilización de la transferencia embrionaria estuvo limitada por la necesidad de mantener a las yeguas receptoras en el mismo lugar donde se realizaban las recolecciones de embriones o al envío de las yeguas donantes a los centros de transferencia embrionaria. Hacia fines de la década de los 80's fue descrita la técnica de enfriamiento de embriones equinos [6] que permitió el desarrollo de un método práctico de refrigeración y transporte de los embriones equinos por corto tiempo (24 h). Este avance permitió la práctica de la recolección de embriones a campo y luego el envío del embrión refrigerado a los centros donde están las hembras receptoras. La posibilidad de transportar embriones enfriados le dio a los veterinarios la posibilidad de ofrecer el servicio de transferencia embrionaria sin el alto costo del mantenimiento de yeguas receptoras y poder realizarlo en el campo sin tener que enviar yeguas donantes a los centros de transferencia embrionaria. Este artículo revisará las técnicas actuales de transferencia embrionaria en el equino.

Manejo de la yegua

Yeguas donantes - Debe realizarse un examen completo de evaluación reproductiva de la yegua donante para saber si esa yegua puede ser usada en un programa de transferencia embrionaria. Si se identifican en el examen anomalías que necesitan tratamiento (ej: endometritis bacteriana) deben ser tratadas antes de utilizar a la yegua para transferencia embrionaria. El manejo de la donante incluye el recelo (retajeo) para monitorear la conducta reproductiva, la palpación rectal y ultrasonografía para monitorear la actividad folicular durante el ciclo estral. Durante el celo, la donante es examinada diariamente para evaluar el crecimiento folicular que permite saber el momento óptimo de la inseminación con semen fresco, refrigerado o congelado [7]. La ovulación es inducida utilizando gonadotropina coriónica humana (; 5 UI/kg. EV o IM) o la aplicación de agonistas de la hormona liberadora de gonadotropinas (GnRH) acetato de deslorelin (); 2.2 mg pellet

subcutáneo). El día de la ovulación es detectado y designado como Día 0. Actualmente no hay ningún método práctico y eficiente para inducir la superovulación en las yeguas y esto limita la eficiencia de la transferencia embrionaria.[8].

Yeguas receptoras - La selección y el manejo de la yegua receptora es posiblemente el factor más importante que afecta el éxito de un programa de transferencia embrionaria. Las yeguas receptoras deben tener ciclos estrales normales, y estar libres de anomalías uterinas y ováricas. La edad óptima de las yeguas receptoras es de 3 a 10 años. La sincronización entre la yegua donante y la yegua receptora puede ser llevada a cabo usando prostaglandina F2 α (PGF2 α) sola o combinada con progesterona exógena [9]. Las yeguas en celo son examinadas diariamente por palpación rectal y ultrasonografía para monitorear el crecimiento folicular y detectar la ovulación. La sincronización de la ovulación entre la yegua receptora y la yegua donante tiene un intervalo de +1 a -3 días (ej: la yegua receptora puede ovular un día antes y hasta 3 días después que la yegua donante) [1]. Con el objetivo de eliminar la necesidad de sincronizar yeguas donantes y receptoras, se han utilizado yeguas ovariectomizadas tratadas con progestágenos como receptoras [10-13] sin embargo, el éxito obtenido varía y el método no ha sido ampliamente adoptado.

Recuperación embrionaria

Los embriones equinos son selectivamente transportados a través del oviducto hacia el útero entre los días 5-½ a 6 post-ovulación [14], estando en estadios de desarrollo de mórula compacta (Fig. 1) a blastocito temprano (Fig. 2). Después de entrar al lumen uterino, el tamaño del embrión crece exageradamente (Tabla 1) hasta blastocito expandido (Fig. 3). Aunque los embriones pueden ser recuperados entre los días 6 y 9 después de la ovulación (Tabla 2), los días óptimos son el séptimo o el octavo. La principal indicación para recuperar embriones en el día 6 es para realizar el congelamiento de dichos embriones [1]. Los embriones no son recuperados en el día 9 porque el porcentaje de transferencia exitosa es generalmente más bajo que para los embriones recuperados en los días 7 u 8 [1].

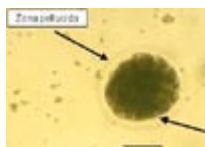


Figura 1. Mórula compacta equina. El embrión consiste en una masa compacta de blastómeras, con una zona pelúcida prominente. Los contornos de blastómeras individuales pueden observarse en la periferia del embrión (flecha). El tamaño del embrión es aproximadamente 220 μ m (barra = 100 μ m). - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -



Figura 2. Blastocito temprano equino. Comenzó la formación de fluido que llena la cavidad del blastocoel y la zona pelúcida se está adelgazando. El tamaño del embrión es aproximadamente 290 μ m (barra= 100 μ m). - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -

Tabla 1. Diámetro de los embriones equinos recuperados del lumen uterino.*			
Días Pos-ovulación	Número de Embriones	Diámetro Embrionario (mm)	
		Promedio	Rango
6	121	0.208	0.132 - 0.756
7	144	0.406	0.136 - 1.460
8	142	1.132	0.120 - 3.980
9	41	2.220	0.730 - 4.520

*Adaptado de [20]



Figura 3. Blastocito equino expandido. La cavidad del blastocoel está totalmente formada y el macizo celular interno, el futuro embrión-feto, puede ser diferenciado de la capa trofoblástica externa (futura placenta). La zona pelúcida está siendo reemplazada por una delgada cápsula. El tamaño del embrión es aproximadamente 560 μ m (barra = 100 μ m). - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -

La recolección embrionaria es realizada por lavado uterino transcervical (Fig. 4). Después de colocar a la yegua en el brete, la zona del periné es lavada usando detergente suave, bien enjuagada con agua limpia y secada. El operador se coloca un guante de plástico estéril en el brazo y gel lubricante estéril, luego introduce el catéter (o la sonda) estéril, que cuenta con un balón en la vagina. El autor utiliza un catéter de silicona de 80 cm con un diámetro interno de 8 mm (Escala Francesa 33; Fig. 5);

también están disponibles otros catéteres de lavado. Después de meter el catéter en la vagina éste es colocado a través del cérvix en el cuerpo uterino, el balón es insuflado con 80 cc de aire o solución salina estéril y luego se tracciona hacia atrás contra el orificio cervical interno para prevenir la pérdida de líquido. Una vez colocado el catéter, el útero es lavado tres a cuatro veces con solución salina amortiguada con fosfatos puro o modificado (DPBS) previamente entibiado (30 - 35° C) conteniendo 1% (v/v) de suero fetal bovino, penicilina (100 unidades/ml) y estreptomina (100 µg/ml; Fig. 6a). El útero es llenado con 1 a 2 litros de DPBS en cada lavado (4 a 8 litros son usados durante todo el proceso de recolección). Después de llenado el útero se le permite al líquido salir y pasar a través de un filtro para embriones de 0.75µ (Fig. 7). Es importante que el filtro de embriones no rebase o quede sin líquido; los filtros son ahora diseñados para prevenir ambos problemas. El líquido que pasa por el filtro es recolectado para evaluar cuanto se recuperó. Después del primer lavado el útero es masajado a través del recto durante los subsiguientes lavados, y esto puede ayudar a que el embrión quede suspendido en el medio y además aumentar la recuperación total del líquido. La mayoría (> 90%) del líquido de lavado debería ser recuperado y estar libre de restos celulares o de sangre. La recuperación de líquido de lavado opaco indica que la yegua tiene un proceso de endometritis activa en el momento del lavado, y necesitará una evaluación diagnóstica futura. La presencia de sangre es asociada con un masajeo vigoroso del útero y o la manipulación del catéter.

Tabla 2. Efecto del día del lavado en la tasa de recuperación embrionaria.*				
Referencia	Día pos-ovulación			
	6 (%)	7 (%)	8 (%)	9 (%)
Luliano et al., [21]	21/32 (66)	68/90 (76)	50/61 (82)	----
Castleberry et al., [22]	3/13 (23)	15/22 (68)	4/8 (50)	----
Squires et al., [23]	86/137 (63)	73/96 (76)	218/293 (74)	43/53 (81)
Meira et al., [24]	70/127 (55)	23/41 (56)	----	----
Wade y Gallagher [25]	----	26/45 (58)	31/47 (66)	----
Bowen et al., [26]	12/23 (52)	----	25/31 (81)	----
Fleury y Alvarenga [18]	----	106/215 (49)	388/669 (58)	18/33 (55)
Total	192/332 (58)	311/509 (61)	716/1109 (65)	61/86 (71)

*Adaptada de [2]



Figura 4. Esquema del procedimiento de recuperación embrionaria. De Aguilar y Woods con autorización [2]. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -



Figura 5. Catéter con balón para el lavado. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -



Figura 6a. Medio de lavado: solución salina amortiguada con fosfatos Dulbecco. El medio puede ser adquirido comercialmente en forma líquida (a) o en un kit conteniendo los componentes sólidos que requieren la reconstitución previa a su uso (b). - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -



Figura 6b. Medio de lavado en baño de agua, previo a ser utilizado. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -



Figura 7. Filtro de recolección embrionaria. Otro tipo de filtro puede también ser adquirido. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -

Una vez finalizado el lavado el contenido del filtro es vaciado en una caja de Petri con cuadrícula para la búsqueda (Fig. 8) y enjuagado con DPBS (Fig. 9). El líquido recuperado es revisado utilizando un microscopio estereoscópico a un aumento de 15x (Fig. 10). Los embriones de 8 días usualmente se ven a simple vista. Cuando un embrión es identificado, es lavado como mínimo por 3 pasajes sucesivos en gotas de un mililitro de medio DPBS con 10% de suero fetal bovino (esterilizado por pasaje por filtro de 0.22μ); después del lavado el embrión se coloca en el mismo medio en una placa de Petri de 35 x 10 mm. El embrión es evaluado a mayor aumento (40 - 80x) y calificado usando la escala de 1 (excelente) a 4 (pobre) [15]. Los embriones pueden ser tomados utilizando pajuelas de 0,25 o 0,5 cc (Fig. 11), pipetas capilares de vidrio de 25 μ l, o cualquier otro instrumento adosado a una jeringa. Cada vez que se tome un embrión con un tipo de estos capilares o pajuelas, la columna de líquido que contiene el embrión debe ir rodeada de una burbuja de aire en cada extremo y luego una columna de medio líquido sólo (Fig. 12). Esto previene accidentes como el de absorber la columna de medio al tocar con el extremo de la pajuela algún material absorbente. El proceso de levantar y depositar un embrión debería ser realizado bajo lupa estereoscópica.



Figura 8. Transfiriendo el medio de lavado retenido en el filtro de embriones a una placa de búsqueda. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -



Figura 9. Enjuagando el filtro de embriones con el medio de lavado. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -



Figura 10. Búsqueda del embrión o embriones utilizando un microscopio estereoscópico con bajo aumento (10 a 15 x). - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -

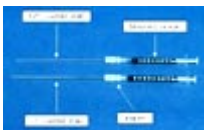


Figura 11. Equipo para la manipulación del embrión, que consiste de pajuelas de 0,25 o 0,5 cc, adaptador y jeringa de tuberculina. El adaptador es un conector del **catéter ureteral**®. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -

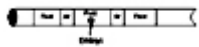


Figura 12. Esquema mostrando la posición del embrión entre burbujas de aire y columnas de medio líquido. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -

Una vez que los embriones son colocados en el medio de mantenimiento, estos deben ser rápidamente envasados para el transporte o transferidos a una hembra receptora, dado que la viabilidad del embrión disminuye después del almacenamiento por más de 3 horas en DPBS [16]. Mientras los embriones están esperando a ser envasados o transferidos, aparentemente toleran temperaturas que varían entre la temperatura ambiente (25° C) y la temperatura corporal (37° C). Sin embargo es importante prevenir los cambios de temperatura rápidos y/o extremos.

Envasado de los embriones para transporte

Los embriones equinos son refrigerados y transportados utilizando el método desarrollado por Carnevale et al., [6], que utiliza al medio F-10 de Ham como medio de mantenimiento y refrigeración. Previo a la utilización del medio éste debe ser amortiguado utilizando una mezcla de gases; 90 % N₂, 5% O₂, y 5% CO₂, gaseando el medio durante 3 a 5 minutos (Fig. 13). Luego el medio es suplementado con 10% (v/v) suero fetal bovino, penicilina (100 unidades/ml) y estreptomicina (100 µg/ml; Fig. 14). Debido a que el medio F-10 de Ham debe ser gaseado antes de ser usado y esto requiere de un tanque de la mezcla de gases con su válvula reguladora, muchos veterinarios solicitan que el centro de transferencia embrionaria les envíe el medio F-10 de Ham ya gaseado antes de la recuperación del embrión.



Figura 13. Gaseado de la botella de 100 cc de medio F-10 de Ham con la mezcla gaseada de 90% N₂, 5% O₂, y 5% CO₂ durante 3 a 5 minutos. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -



Figura 14. Componentes para la preparación final del medio F-10 de Ham: A) suero fetal bovino, B) medio F-10 de Ham, y C) Solución de penicilina-estreptomicina. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -

Para envasar el embrión, se esteriliza el medio F-10 de Ham por filtrado y se coloca en tubos de 5 ml con tapa a presión, dejando un espacio de aire en la parte superior. Después se transfiere cuidadosamente al embrión dentro del medio (Fig. 15), el tapón es colocado a presión, y el tubo es envuelto en parafilm® (Fig. 16). En seguida se llena un tubo de centrifuga de 50 ml con medio F-10 de Ham (no filtrado) y se coloca dentro el tubo de 5 cc conteniendo el embrión (Fig. 17). La tapa del tubo de 50 ml es colocada tratando de eliminar la mayor parte de aire posible y luego es envuelto en parafilm®. El embrión ya envasado es colocado en un Equitainer® (Fig. 18) que enfría lentamente al embrión hasta 5°Celsius. En estas condiciones el embrión puede mantenerse viable como mínimo 24 horas, durante este tiempo puede ser transportado por una línea aérea comercial o despachado en forma urgente hasta el centro de transferencia embrionaria.



Figura 15. Colocando el embrión dentro del tubo de 5 ml con tapa a presión conteniendo el medio F-10 de Ham. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -



Figura 16. El tubo conteniendo al embrión ha sido cerrado y sellado con Parafilm® (flecha). - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -



Figura 17. El tubo conteniendo el embrión (flecha) ha sido colocado dentro de un tubo de centrifuga de 50 ml con medio F-10 de Ham. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -



Figura 18. Equitainer ®. El embrión ya envasado es colocado en un contenedor Equitainer ® para su transporte hasta el centro de transferencia embrionaria. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -

Transferencia embrionaria

La transferencia embrionaria puede ser realizada en forma quirúrgica o no quirúrgica, sin importar si el embrión es transferido inmediatamente después de ser recuperado o después de ser refrigerado. Históricamente la transferencia embrionaria quirúrgica ha dado los mejores y más consistentes resultados de preñez, aproximadamente 70 a 75% una semana después de la transferencia [17]. Comunicaciones recientes de la técnica de transferencia no quirúrgica han demostrado un porcentaje de éxito igual y hasta superior al obtenido con la transferencia quirúrgica [18,19]. La transferencia quirúrgica es realizada con la yegua en estación, por laparotomía por el flanco utilizando sedación y tranquilización en conjunto con anestesia local. Utilizando una técnica quirúrgica convencional se exterioriza el cuerno uterino a través de la incisión en el flanco (Fig. 19), se perfora la superficie usando una aguja y luego se agranda colocando un fórceps de iris a través de la incisión hasta la luz uterina. El embrión contenido en un pequeño volumen de medio (< 250 µl) en una pajuela o en otro tipo de capilar, es depositado en la luz uterina (Fig. 20). El orificio en el cuerno uterino no es suturado, el útero es colocado nuevamente en el interior del abdomen y la pared abdominal es suturada con la técnica estándar. Debido a la movilidad del embrión equino en el lumen uterino, este puede ser transferido en el cuerno uterino ipsilateral o contralateral a la ovulación.



Figura 19. Transferencia embrionaria quirúrgica. El cuerno uterino ha sido exteriorizado a través de la incisión por el flanco. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -



Figura 20. Transferencia embrionaria quirúrgica. Una pajuela estéril conteniendo al embrión ha sido introducida a través de la incisión hasta la luz uterina, donde el embrión es depositado. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -

La transferencia embrionaria no quirúrgica es usualmente realizada utilizando: 1) pipeta de inseminación artificial estándar, 2) pistola de inseminación plástica desechable, o 3) pistola de inseminación de acero inoxidable reusable (Fig. 21). En todos los casos se utiliza una camisa sanitaria plástica estéril para cubrir los instrumentos de transferencia (Fig. 22). Para realizar la transferencia no quirúrgica, la yegua es colocada en un brete, sedada y luego se prepara el área perineal como fue descrito para la recolección embrionaria. El operador se coloca un guante plástico estéril en el brazo y encima un guante de látex estéril. Se coloca gel lubricante estéril en el dorso de la mano del operador y sobre la vulva de la yegua. La punta del instrumento de transferencia (cubierto por la camisa sanitaria estéril) es colocada en la palma de la mano y la punta es protegida por el pulgar. El instrumento es colocado a través de la vagina y la punta introducida en el orificio cervical externo aproximadamente 0.5 cm y en este momento se adelanta hacia la luz del cuerpo uterino. El embrión puede ser depositado en el cuerpo uterino o en alguno de los cuernos uterinos. Para depositar el embrión en el cuerno uterino el instrumento es guiado por palpación transrectal. Ubicado correctamente, el instrumento de transferencia es retirado lentamente de manera que la punta no sea obturada por la pared del endometrio mientras se descarga el embrión.



Figura 21. Equipo de transferencia no quirúrgica: A) pistola de inseminación reusable de acero inoxidable, B) pistola de inseminación plástica desechable, C) pipeta de inseminación estándar, y D) camisa sanitaria. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -

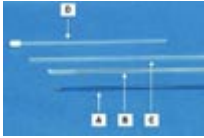


Figura 22. Vista cercana del equipo de transferencia no quirúrgica: A) pistola de inseminación reusable de acero inoxidable, B) pistola de inseminación plástica desechable, C) pipeta de inseminación estándar, y D) camisa sanitaria. - Para ver esta imagen en su tamaño completo, diríjase al sitio www.ivis.org . -

Resumen

La transferencia embrionaria equina es una valiosa técnica de reproducción asistida en la yegua. Aunque inicialmente el uso de la transferencia embrionaria en los programas comerciales fue obstaculizado por la necesidad de tener un grupo de yeguas receptoras en el lugar de la recolección embrionaria, o transportar a las yeguas donantes a los centros de transferencia embrionaria, el desarrollo de métodos exitosos de transporte de embriones refrigerados eliminó la necesidad de mantener a las yeguas receptoras en el mismo sitio. El transporte de embriones y el hecho de que los materiales necesarios para la recolección y transporte son accesibles, permite que más veterinarios ofrezcan el servicio de transferencia a los clientes que solicitan esta técnica. Aunque el servicio de transferencia embrionaria es accesible a más propietarios y criadores de caballos, la eficiencia de la transferencia embrionaria se ve limitada por la inhabilidad de inducir la superovulación en las yeguas.

Bibliografía

1. Squires EL, Seidel GE, Jr. Collection and transfer of equine embryos. Bulletin No. 8. Fort Collins, CO: Colorado State University, Animal Reproduction and Biotechnology Laboratory, 1995. - CSU -
2. Aguilar J, Woods GL. Embryo transfer in horses: indications, technique, and expected outcomes. In: Youngquist RS, ed., *Current Therapy in Large Animal Theriogenology*. Philadelphia: WB Saunders Co, 1997; 208-213.
3. Carnevale EM, Ginther OJ. Defective oocytes as a cause of subfertility in old mares. *Biol Reprod* 1995; Mono. 1:209-214. - SSR -
4. Ball BA, Little TV, Weber JA, et al. Survival of Day-4 embryos from young, normal mares and aged, subfertile mares after transfer to normal recipient mares. *J Reprod Fertil* 1989; 85:187-194.
5. Allen WR, Rowson LEA. Transfer of ova between horses and donkeys. In: *Proceedings of the 7th Int Cong Anim Reprod Art Insem* 1972; 484-487.
6. Carnevale EM, Squires EL, McKinnon AO. Comparison of Ham's F10 with CO₂ or Hepes buffer for storage of equine embryos at 5 C for 24 H. *J Anim Sci* 1987; 65:1775-1781.
7. Samper JC. Techniques for artificial insemination. In: Youngquist RS, ed., *Current Therapy in Large Animal Theriogenology*. Philadelphia: WB Saunders Co, 1997; 36-42.
8. McCue PM. Superovulation. In: Squires EL, (ed.), *Diagnostic techniques and assisted reproductive technology*. *Vet Clin N Am Equ Pract* 1996; 12:1-11.
9. Meyers PJ. Control and synchronization of the estrous cycle and ovulation. In: Youngquist RS, ed., *Current Therapy in Large Animal Theriogenology*. Philadelphia: WB Saunders Co, 1997; 96-102.
10. Hinrichs K, Sertich PL, Cummings MR, et al. Pregnancy in ovariectomized mares achieved by embryo transfer: a preliminary study. *Equine Vet J* 1985; Suppl. 3:74-75.
11. Hinrichs K, Sertich PL, Palmer E, et al. Establishment and maintenance of pregnancy after embryo transfer in ovariectomized mares treated with progesterone. *J Reprod Fertil* 1987; 80:395-401.
12. Hinrichs K, Sertich PL, Kenney RM. Use of altrenogest to prepare ovariectomized mares as embryo transfer recipients. *Theriogenology* 1986; 26:455-460.
13. McKinnon AO, Squires EL, Carnevale EM, et al. Ovariectomized steroid-treated mares as embryo transfer recipients and as a model to study the role of progestins in pregnancy maintenance. *Theriogenology* 1988; 29:1055-1063.
14. Freeman DA, Weber JA, Geary RT, et al. Time of embryo transport through the mare's oviduct. *Theriogenology* 1991; 36:823-830.
15. Vanderwall DK. Early embryonic development and evaluation of equine embryo viability. In: Squires EL, (ed.), *Diagnostic techniques and assisted reproductive technology*. *Vet Clin N Am Equ Pract* 1996; 12:61-83.
16. Douglas RH. Some aspects of equine embryo transfer. *J Reprod Fertil* 1982; Suppl. 32:405-408.
17. Squires EL, McCue PM, Vanderwall D. The current status of equine embryo transfer. *Theriogenology* 1999; 51:91-104.
18. Fleury JJ, Alvarenga MA. Effects of collection day on embryo recovery and pregnancy rates in a nonsurgical equine embryo transfer program. *Theriogenology* 1999; 51:261 (abstract)
19. Foss R, Wirth N, Schiltz P, et al. Nonsurgical embryo transfer in a private practice (1998). In: *Proceedings of the Am Assoc Equine Pract* 1999; 45:210-212.

20. Squires EL, Cook VM, Voss JL. Collection and transfer of equine embryos. Bulletin No. 1. Ft. Collins, CO: Colorado State University, Animal Reproduction Laboratory, 1985. - CSU -
21. Luliano MF, Squires EL, Cook VM. Effect of age of equine embryos and method of transfer on pregnancy rate. J Anim Sci 1985; 60:258-263.
22. Castleberry RS, Schneider HJ, Jr., Griffin JL. Recovery and transfer of equine embryos. Theriogenology 1980; 13:90 (abstract).
23. Squires EL, Garcia RH, Ginther OJ. Factors affecting success of equine embryo transfer. Equine Vet J 1985; Suppl. 3:92-95.
24. Meira C, Alvarenga MA, Papa FO, et al. Cryopreservation of equine embryos using glycerol and 1,2-propanediol as cryoprotectants. Equine Vet J 1993; Suppl. 15:64-66.
25. Wade J, Gallagher M, Gordon I. Equine embryo transfer in Ireland from research into commercial practice. Equine Vet J 1989; Suppl. 8:76 (abstract).
26. Bowen MJ, Salsbury JM, Bowen JM, et al. Non-surgical embryo auto-transfer in the mare. Equine Vet J 1985; Suppl. 3:100-102.

All rights reserved. This document is available on-line at www.ivis.org. Document No. A0204.0400.ES.

Leading the way in providing veterinary information





HISTORY OF EMBRYO TRANSFER

Patrick M. McCue

DVM, PhD, Diplomate American College of Theriogenologists

Horse owners, breeding farm managers and veterinarians currently utilizing embryo transfer owe a great deal to the early pioneers in the field of embryo biology. More than 100 years of research, initially performed in species other than the horse, has made equine embryo collection, manipulation and transfer a clinical procedure that is now routinely performed throughout the world. This review is intended to be a tribute to the efforts of our predecessors and a documentation of the milestones in equine embryo transfer.

The first successful production of live young by embryo transfer was performed in rabbits in 1890. Rabbits were used extensively as research models in the field of embryology throughout the end of the 19th century and the early decades of the 20th century. Successful transfers of rat and mouse embryos were initially performed in the 1930's. Early efforts in embryo biology of large animal species also began in this decade.

The first successful transfer of sheep, pig and cattle embryos was reported in the early 1950's. Surgical transfer of embryos into the uterus of the recipient was the most successful technique used in the early days. Birth of calves and pigs following nonsurgical, transcervical embryo transfer were reported in the 1960's. However, it

was not until the mid-1970's that transcervical embryo transfer replaced surgical embryo transfer as a routine procedure in cattle.

In 1972 researchers reported the birth of live mouse offspring that were derived from embryos that had been frozen, thawed and subsequently transferred. A year later came a report of the first calf born following transfer of a frozen-thawed embryo.

Transport of embryos over long distances was first accomplished in the early 1970's by placing pig and sheep embryos in the oviducts of rabbits, which were used as biological incubators. The 1970's was also an era of micromanipulation and early attempts at in vitro fertilization. The first calf produced from an embryo that had been biopsied and the sex determined from the biopsy specimen was born in 1975. The first calf produced from in vitro fertilization was born in 1981. This was followed by the birth of IVF pigs in 1983 and lambs in 1984. The birth of the lamb 'Dolly', the first animal born following nuclear transfer or cloning, occurred in 1986.

Milestones in Equine Embryo Transfer

- 1974 The first foal produced by embryo transfer was born (Japan)

- 1974 First report of successful superovulation of mares (Wisconsin)
- 1976 Long-distance transport of equine embryos first reported (England)
- 1982 Foal born following transfer of a frozen-thawed embryo (Japan)
- 1984 Production of twins following bisection of an equine embryo (Colorado)
- 1987 Technique for successful cooling of equine embryos reported (Colorado)
- 1988 Birth of first foal following gamete intrafallopian transfer (Colorado)
- 1991 Birth of first foal produced by in vitro fertilization (France)
- 1996 First foal produced from intracytoplasmic sperm injection (Colorado)
- 2002 Report of 2 foals born following transfer of vitrified oocytes (Colorado)
- 2003 Birth of a mule foal produced by cloning (Idaho)
- 2003 Birth of first horse foal produced by cloning (Italy)



Splitting an embryo

Concepts and techniques initially developed in other species have been subsequently used by equine reproduction specialists over the decades. The state-of-the-art of equine embryo transfer at the present time includes superovulation, transfer of fresh or cooled-transported embryos and vitrification (ultra-rapid freezing) of embryos. Embryos are also being produced in a limited number of specialized research laboratories and private reproduction centers by oocyte transfer, sperm injection and nuclear transfer.

Basic research fuels advances in applied research and subsequent dispersion of knowledge throughout the equine breeding industry. If you would like to help support research in the area of equine reproduction, please contact the American Quarter Horse Foundation.



Twin foals from a split embryo

UNIVERSIDAD DE LA SALLE
Facultad de Ciencias Agropecuarias
Especialización en Biotecnología de la Reproducción



TRANSFERENCIA DE EMBRIONES EN EQUINOS: SELECCIÓN Y MANEJO DE
YEGUAS, RECUPERACIÓN Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA

MONOGRAFÍA

Jesús Hernando Ramos Torres

Bogotá, Colombia

2011

UNIVERSIDAD DE LA SALLE
Facultad de Ciencias Agropecuarias
Especialización en Biotecnología de la Reproducción



TRANSFERENCIA DE EMBRIONES EN EQUINOS: SELECCIÓN Y MANEJO DE
YEGUAS, RECUPERACIÓN Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA

MONOGRAFÍA

Jesús Hernando Ramos Torres

COD.77082200

Director

Germán Francisco Ramírez, M.V., M.Sc.,

Bogotá, Colombia

2011

APROBACION

DIRECTOR

GERMÁN FRANCISCO RAMÍREZ

JURADO

FERNANDO ESCOBAR

JURADO

JOSE ALEJANDRO ESPINOSA

DIRECTIVOS

RECTOR	Hno. Carlos Gabriel Gómez Restrepo
VICERRECTOR ACADEMICO	Hno. Fabio Humberto Colorado Padilla
VICERRECTOR DE PROMOCION Y DESARROLLO HUMANO	Hno. Carlos Alberto pabón
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO	Dr. Eduardo Ángel Reyes
VICERRECTOR DE INVESTIGACION Y TRASFERENCIA	Hno. Manuel Cancelado Jiménez
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS	Dr. Luis Carlos Villamil Jiménez
DIRECTOR PROGRAMA DE MEDICINA VETERINARIA	Dr. Germán Rodríguez Martínez

COMPROMISO

Los trabajos de grado no deben contener ideas que sean contrarias a la doctrina católica en asuntos de dogma y moral.

Ni la universidad, ni el director, ni el jurado calificador son responsables de las ideas expuestas por el graduando.

AGRADECIMIENTO

A mí esposa Margarita, por la colaboración, amor y cariño durante la realización de mis estudios de Especialización en Biotecnología de la Reproducción.

A mis hijas Juliana y Valentina, por paciencia y sustracción de horas en familia.

A mis padres por su acompañamiento y apoyo durante la jornada.

RESUMEN

La técnica de transferencia de embriones en yeguas es el procedimiento por el cual se recolecta uno o más embriones de una yegua donante inseminada o servida por monta natural, 7 a 9 días post-ovulación, y se transfiere al útero de otra yegua receptora sincronizada previamente.

Entre las principales aplicaciones de la transferencia de embriones se incluye, obtención de potros de yeguas en adiestramiento, mayor número de potros por año y por yegua, potros de yeguas subfértiles y mayores, potros de yeguas con problemas de salud de índole no reproductiva, y la utilización de la técnica como herramienta de investigación.

Las técnicas de transferencia de embriones se han desarrollado rápidamente en los últimos años en la producción equina de Colombia. El propósito de esta revisión es mencionar y discutir las principales técnicas de transferencia, reconocer los criterios de selección y manejo de la yegua donante y receptora, así como también, los protocolos de superovulación y sincronización de celos.

Palabras Clave: Transferencia de embriones, donante, receptora, sincronización, superovulación.

Palabras Clave: Transferencia de embriones, donante, receptora, sincronización, superovulación.

ABSTRACT

The technique of embryo transfer in mares is the procedure by which one or more embryos are collected from an inseminated donor mare or by natural mating. This is done 7 to 9 days after ovulation and the embryos are transferred to the uterus of another previously synchronized recipient mare.

The main applications of embryo transfer include: obtaining foals of mares in training, a greater number of foals per mare and year, foals of older and sub fertile mares, foals of mares with health problems other than reproductive ones and the use of this technique as a research tool.

Embryo transfer techniques have developed rapidly in recent years in equine production in Colombia. The purpose of this review is to mention and discuss the main transfer techniques, recognize the selection criteria and management of the donor and recipient mare, as well as the protocols of superovulation and synchronization of estrus.

Keywords: embryo transfer, donor, recipient, synchronization, superovulation

TABLA DE CONTENIDO

	Pag.
1. INTRODUCCIÓN	1
2. SELECCIÓN Y MANEJO DE LA YEGUA DONANTE	4
2.1 Superovulación de la donante.	7
3. SELECCIÓN Y MANEJO DE LAS YEGUAS RECEPTORAS	9
3.1 Sincronización del celo de la yegua receptora.	10
3.1.1 Prostaglandina.	11
3.1.2 Progesterona.	11
3.1.3 Progesterona y 17 β estradiol	12
4. RECUPERACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL EMBRIÓN	14
4.1 Morfología de los embriones equinos	18
4.2 Evaluación de la calidad del embrión.	22
4.3 Factores que afectan la recuperación del embrión.	26
4.3.1 Día de Recuperación Embrionaria.	27
4.3.2 Calidad del semen.	28
4.3.3 Estrés calórico.	29
5. TRANSFERENCIA DE EMBRIONES EN EQUINOS	30

5.1 Factores que afectan la tasa de preñez después de la transferencia embrionaria.	33
5.1.1 Edad y tamaño del Embrión.	33
5.1.2 Receptoras.	34
6. CONSIDERACIONES REPRODUCTIVAS EN YEGUAS MAYORES	36
6.1 Endometritis crónica.	36
6.2 Endometritis post servicio.	37
6.3 Aborto.	37
6.4 Reconocimiento Materno de la preñez.	38
6.5 Alteraciones en el ciclo estral.	38
6.6 Respuesta a la inducción de la Ovulación.	38
6.7 Anormalidades ovocitarias.	39
6.8 Muerte embrionaria temprana.	39
6.7 Oviducto.	39
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	41
LISTA DE REFERENCIAS	45

LISTA DE TABLA

	Pag.
Tabla 1. Efecto de la edad de las yeguas en la tasa de recuperación embrionaria	4
Tabla 2. Efecto de la edad de la yegua en las tasas de recuperación embrionaria y preñez	5
Tabla 3. Clasificación según la calidad del embrión	22
Tabla 4. Efecto del día en la recuperación Embrionaria	27
Tabla 5. Efecto del tiempo de almacenamiento y temperatura en la fertilidad del semen	28
Tabla 6. Efecto de sincronización entre la yegua donante y receptora con tasa de Preñez	35

LISTA DE FIGURAS

	Pag.
Figura 1. Sonda Foley para lavado de transferencia	15
Figura 2. Esquema del lavado uterino para recuperación de embriones en yeguas	15
Figura 3. Lavado uterino para recuperación de embriones	15
Figura 4. Filtro de transferencia embrionaria - Miniflush	17
Figura 5. Búsqueda del embrión, estereoscopio	17
Figura 6. Visualización del Embrión	18
Figura 7. Elementos para realizar búsqueda del embrión	18
Figura 8. Ovocito	19
Figura 9. Mórula	20
Figura 10. Blastocisto Temprano	21
Figura 11. Blastocisto Tardío	21
Figura 12. Blastocisto grado 1	23
Figura 13. Blastocisto grado 2	23
Figura 14. Blastocisto grado 3	24
Figura 15. Blastocisto grado 4	24
Figura 16. Blastocisto grado 5	25
Figura 17. Montaje del embrión para la transferencia	26

Figura 18. Transferencia de Embriones Quirúrgica	31
Figura 19. Transferencia de embriones No quirúrgica	32
Figura 20. Catéter para Transferencia de Embrión	32

1. INTRODUCCIÓN

El Caballo posiblemente fue el primer animal doméstico que fue sujeto a la inseminación artificial, y fue probablemente el último en realizarse recuperación y transferencia de embriones. Allen y Rowson (1972) reportaron la primera transferencia de embriones entre burros y caballos, en el estado de Cambridge en 1971; y tres años más tarde Oguri y Tsutumi (1974) reportaron el primer nacimiento de un potro siguiendo la técnica de transferencia no quirúrgica de un blastocisto en una receptora (Allen, 2005).

La transferencia de embriones se refiere al procedimiento para colectar un ovocito fecundado (embrión), a partir de una yegua donante y transferirlo al útero de una yegua receptora. (Blanchard et al., 2003).

La aceptación de la transferencia de embriones por la mayoría de las asociaciones de caballos registrados, ha estimulado el uso de esta técnica durante las dos últimas décadas; hoy en día, es considerada a nivel mundial, como una de las técnicas de reproducción asistida más utilizadas. Uno de los mayores beneficios de la transferencia embrionaria, es la posibilidad de obtener potrillos de hembras genéticamente superiores en un periodo corto de tiempo; en contraste, el sistema natural de los programas tradicionales de selección en los equinos lleva muchísimo tiempo. (Vandervall, 2000).

Entre las principales aplicaciones de la transferencia de embriones se incluye, obtención de potros de yeguas en adiestramiento, mayor número de potros por año y por yegua, potros de potrancas de dos años, potros de yeguas subfértiles y mayores, potros de yeguas con problemas de salud de índole no reproductiva, y la utilización de la técnica como herramienta de investigación. (Squires, 2003).

La transferencia embrionaria en el equino, no ha tenido el mismo éxito que en los bovinos, ya que no existe un método seguro de superovulación en la yegua; no obstante, con protocolos actuales se puede obtener de 4 a 6 potros por yegua por año, en condiciones del trópico de nuestro país (Allen, 2005).

Adicionalmente, utilizando la técnica de transferencia de embriones no quirúrgica, los porcentajes bajo condiciones ideales (donantes, receptoras, padrillos fértiles y personal capacitado) es posible esperar una tasa de recuperación de embriones de 50 a 80 por ciento; en yeguas subfértiles de 20 a 30 por ciento y una tasa de preñez del 50 a 80 por ciento lo que determina una tasa de eficiencia total del 25 al 65 por ciento de preñez; debido a la aplicación de técnicas de manejo del embrión especializadas, durante el proceso de recuperación y transferencia (Squires, 1999; Jasko, 2002). No obstante, se ha reportado que la técnica tiende a ser más práctica y económicamente rentable, se ha logrado doblar la tasa de recuperación embrionaria de las yeguas donantes, utilizando como tratamiento diario, dos dosis de hormona folículo estimulante (FSH), durante 6–8 días (Alvarenga et al., 2001).

Las Biotecnologías de la reproducción tales como TE, FIV, ICSI o transferencia nuclear en la reproducción en la industria equina, son una herramienta

que proporciona mejoramiento genético, lo cual beneficia a los criaderos, obtienen ejemplares competitivos y mayores ingresos por animales seleccionados, lo que genera mejor desempeño y posicionamiento en competencias nacionales e internacionales (Keith, 2003).

La transferencia de embriones equinos es una técnica usual en nuestro país, gracias al conocimiento por parte de profesionales veterinarios especializados, y sobre todo al esfuerzo de los criadores. Actualmente, no se conocen reportes, publicaciones o estadísticas a nivel nacional, lo cual muestra claramente la necesidad e importancia de describir la tasa de fertilidad encontrada en los diferentes criaderos para poder contribuir al crecimiento de este renglón en la producción pecuaria nacional (Alvarenga et al., 2001).

El objetivo del presente trabajo, es realizar una revisión de literatura sobre el estado actual de las técnicas de transferencia de embriones, además de reconocer los criterios de selección y manejo de la yegua donante y receptora, así como también, los protocolos de superovulación y sincronización de celos.

2. SELECCIÓN Y MANEJO DE LA YEGUA DONANTE

La Edad de la yegua, es considerada un factor crítico en el proceso de selección de la hembra donante, diferentes estudios reportan las bajas tasas de preñez obtenidas en programas de transferencia de embriones, con embriones lavados de yeguas viejas; debido a que los ovocitos presentan una reducida viabilidad, reduciendo la posibilidad de obtener un potro (Hunt et al., 2005).

En un estudio realizado, se estimó las tasas de recuperación de embriones en un 64-85%, en yeguas jóvenes fértiles, sin problemas en su historial reproductivo, utilizando reproductores fértiles, que definen en gran parte la calidad del semen (tabla 1, fleury et al., 2005); de esta manera, otro estudio reportó que la tasa de preñez, utilizando la técnica de transferencia transcervical, a receptoras en buenas condiciones reproductivas, oscila entre 50-65%, siendo mas eficientes entre los 4 a los 14 años de edad (tabla 2, Hunt et al., 2005).

Edad (Años)	Tasa de Recuperación (%)
< 3	85.0
3-18	64.4
>18	24.1

Tabla 1. Efecto de la edad de las yeguas en la tasa de recuperación embrionaria (fleury et al., 2005).

EDAD (años)	TASA DE RECUPERACIÓN (%)	TASA DE PREÑEZ (%)	EFICIENCIA (%)
4-7	81.5	64.3	52.4
8-14	101.6	65.4	66.4
15-19	70.4	59.1	41.6
>20	46.2	54.2	25.0

Tabla 2. Efecto de la edad de la yegua en las tasas de recuperación embrionaria y preñez (Hunt et al., 2005).

Es conveniente realizar un examen reproductivo completo, antes de comenzar un programa de transferencia de embriones en una yegua; en donde se debe incluir un examen del tracto genital, por medio de palpación rectal y diagnóstico ultrasonográfico, en el cual se debe considerar el tamaño y tono del útero y cérvix; igualmente, debe diagnosticarse signos patológicos, tales como fluidos uterinos, quistes endometriales o presencia de aire. El cérvix debe ser evaluado vaginalmente, para poder evidenciar presencia de adherencias; se debe realizar toma de muestras para cultivo y citología uterina; y adicionalmente realizar una biopsia uterina, que debe ser tomada del cuerpo o cuerno del útero (Mckinnon et al., 1987).

Basados en los resultados del cultivo, se debe determinar la terapia antibiótica a utilizar, es necesario realizar el tratamiento durante el estro por lo menos tres a cinco días continuos. Deberá realizarse un examen ultrasonográfico para

evaluar la presencia de fluidos en el útero, de esta forma se determinará el tiempo del tratamiento. Se ha reportado que aplicar a la yegua donante de 10 a 40 UI de oxitocina intravenosa, ayuda a la evaluación de fluidos acumulados en el útero (Squires et al., 2003).

En este sentido, continuando con la evaluación de la donante, se debe realizar el examen de los ovarios con ultrasonido, con el fin de determinar la presencia o ausencia de quistes endometriales y el desarrollo de los folículos preovulatorios, para determinar si la yegua es o no apta, para iniciar un programa de transferencia de embriones (Vandervall, 2000).

El uso de agentes inductores de la ovulación tales como Gonadotropina Coriónica Humana - HCG (1.500-2.000 UI IV.) o GnRH tipo deslorelina (1.8 a 2.2 mg s.c), ayuda a disminuir la frecuencia de la inseminaciones hasta la ovulación. Las yeguas que evidencian endometritis durante el calor, deben ser examinadas tres a cuatro días post ovulación; durante este lapso de tiempo, se debe realizar lavados del útero y tratamiento con medicamentos que no alteren el ambiente para el desarrollo del embrión al caer al útero (Samper, 2008).

La dosis seminal recomendada es 500 a 800×10^6 espermatozoides móviles y progresivos de semen fresco. La inseminación puede ser realizada por la técnica convencional transvaginal o IA profunda (Morris, 2006).

El eyaculado es depositado en el útero a través del cérvix relajado durante el estro, una pequeña porción de éste, es retenido dentro del útero a nivel del fondo de saco vaginal, cérvix, cuerpo del utero, la unión uterotubal y se conoce como

reservorio espermático. Según estudios realizados, los espermatozoides migran del útero hacia el oviducto en menos de 4 horas. Se ha demostrado que los componentes del plasma seminal, modulan el transporte del semen y protegen los espermatozoides de la fagocitosis durante el transporte a través del útero (Morris, 2006).

2.1 Superovulación de la donante.

A diferencia del ganado bovino, la dificultad para realizar superovulación en yeguas, utilizando hormonas como gonadotropinas exógenas, ha sido el principal factor limitante para el desarrollo comercial de la transferencia de embriones en equinos. Con la administración de gonadotropina coriónica equina (eCG), en bovinos, ovinos y porcinos, se ha reportado recuperaciones de 20–30 embriones viables en un solo lavado uterino (Betteridge, 1977).

Algunos hallazgos comunes en estudios realizados, después de administrar gonadotropinas tipo hCG o PMSG, fue el crecimiento de folículos múltiples (tres a ocho) en uno o ambos ovarios, folículos con 30–35 mm de diámetro; en donde se evidenció una reducción en el número de embriones recuperados, comparado con el número de ovulaciones detectadas mediante ultrasonografía en el diagnóstico inicial. Algunas yeguas tratadas con eCG no demostraron respuesta, desarrollando uno, o incluso ningún folículo, durante y después del tratamiento (Alvarenga et al., 2001).

Del mismo modo, en un estudio realizado por el Alvarenga et al., (2000) se aumentó la respuesta de yeguas tratadas dos veces al día durante 6–8 días con un extracto purificado de FSH equina a dosis de 12.5 a 25 mgs dos veces al día por 5 a

7 días, donde se observó la misma variabilidad en la respuesta, y se colectaron muchos menos embriones comparado con las ovulaciones diagnosticadas.

Este problema pueden ser debido primero, a las bajas concentraciones de receptores para cCG a nivel de los ovarios, comparado con otras especies domésticas (Stewart et al 1976); que responden bien a la superovulación con una sola administración de eCG. En este sentido, es posible pensar que en los equinos pueda existir una resistencia, para proteger los ovarios de la yegua contra la hiperestimulación, generada por la propia gonadotropina coriónica (Stewart y Allen 1981). En segundo lugar se cree, que las yeguas desarrollan múltiples cantidades de folículos pequeños, como respuesta a las inyecciones de eCG; el hecho que los folículos sólo pueden ovular a través del fosa de ovulación, implica que los folículos deben competir entre ellos, para lograr llevar el ovocito por el estroma ovárico hacia la fosa de la ovulación. Los folículos ubicados en la superficie externa del ovario generalmente no se rompen y se luteinizan, por lo tanto, nunca llegan a la fimbria del oviducto, no existe ovulación (Allen, 2005).

3. SELECCIÓN Y MANEJO DE LAS YEGUAS RECEPTORAS

Las hembras receptoras del embrión, deben ser seleccionadas según sus características fenotípicas, deben ser muy parecidas a la donante, teniendo en cuenta la alzada que no debe ser inferior; generalmente se utilizan yeguas de la misma raza, pero con menor valor genético (Camp, 1993).

El éxito de un programa de transferencia de embriones en yeguas, depende necesariamente de la selección y el manejo de la yegua receptora, las yeguas receptoras seleccionadas deben presentar celos o estros normales, además, deben estar libres de anormalidades uterinas y ováricas; la edad óptima de la yegua receptora oscila entre 3 a 10 años. Deben ser excluidas del programa de transferencia yeguas receptoras que presenten calores anormales o erráticos, fallas en la ovulación o que experimenten celos demasiados cortos, menores a doce días (Keith, 2003).

En estudios recientes, se ha demostrado que los factores de selección más importantes, antes de transferir el embrión, son el tono uterino y el tono cervical; yeguas con excelente tono tienen altas tasas de preñez, comparada con receptoras que presentan tono deficiente (Squires et al., 2003).

Cuando las yeguas receptoras entran en celo, deben ser monitoreadas mediante ultrasonografía transrectal, todos los días hasta la ovulación. La ausencia o presencia de un folículo preovulatorio, y la presencia de una estructura ecogénica en la misma localización, indican la ovulación y la formación de un cuerpo lúteo (Guinther, 1983).

Las yeguas en celo son examinadas diariamente por palpación rectal y ultrasonido para monitorear el crecimiento folicular y detectar el momento de la ovulación. La yegua donante debe tener un intervalo de +/- 1 - 3 días, es decir la yegua receptora puede ovular un día antes y hasta tres días después que la yegua donante (Vandervall, 2000).

El diagnóstico de preñez se realiza 5-7 días después de la transferencia, de esta manera, el examen por ultrasonido permite a partir del día 25 determinar el latido cardíaco del feto (Guinther, 1983).

3.1 Sincronización del celo de la yegua receptora.

El manejo que se debe dar a la yegua receptora después de la selección, consiste en sincronizar el celo de la misma con el de la donante. Entre las especies de animales domésticos grandes, el caballo es quizás el que exige mayor cantidad de condiciones al momento de sincronizar la ovulación entre la yegua donante y la receptora (Keith, 2003). Estudios realizados por Rowson et al. en 1968, establecieron un límite aceptable de +/- 1 día entre el día de la ovulación de la hembra donante con respecto a la receptora; En contraste, Allen y Rowson (1975) realizaron estudios similares en yeguas, donde se demostró bajas tasas de preñez al aumentar el rango de sincronización de +/- 1 - 3 días.

La sincronización entre la yegua donante y la receptora, puede ser llevada a cabo usando prostaglandina sola o combinada, con progesterona exógena; prolongar artificialmente la fase lútea con una administración única de progesterona durante 14 días y prostaglandina en el último día de tratamiento; para garantizar la regresión del cuerpo lúteo. Una vez el tratamiento con progesterona es suspendido la yegua

retorna al estro entre 3 - 5 días (Allen, 2001). Algunos veterinarios prefieren la administración diaria de inyecciones de 150 mg de progesterona más 10 mg de 17β estradiol o benzoato de estradiol por 10 días para regular el ciclo estral (Squires et al., 2003).

3.1.1 Prostaglandina. Las prostaglandinas (PG) son generalmente administradas dos veces al día y durante 14 días, se debe administrar a las yeguas receptoras un día después de iniciado el tratamiento de la yegua donante; debido a que las PG sólo inducen la luteólisis, en presencia de un cuerpo lúteo maduro, puede ser posible administrar una sola inyección a la yegua donante y a la receptora, si todas las yeguas se diagnosticaron que a la mitad del diestro antes de iniciar el tratamiento (Blanchard et al., 2003).

3.1.2 Progesterona. Para sincronizar el estro, la progesterona exógena, alarga la fase lútea del ciclo. Debe administrarse a todas las yeguas durante 14 a 15 días, el último día se administra prostaglandina para inducir la regresión del cuerpo lúteo funcional. La progesterona oral, altrenogest (ReguMate) se utiliza frecuentemente para la sincronización del estro a dosis de 0.044 mgs/kg oral. Una desventaja del uso de progesterona, es que los folículos ováricos de las yeguas no crecen de manera uniforme, por lo tanto, aunque el inicio del estro es relativamente sincrónico, los intervalos de ovulación son más variables (Blanchard et al., 2003).

3.1.3 Progesterona y 17β estradiol. La sincronización de la ovulación, es más eficaz utilizando una combinación de hormonas; el uso de progesterona y 17β estradiol,

inhibe el desarrollo folicular de manera más uniforme comparado con la administración de progesterona sola. El resultado, es una menor variación en la sincronía de la ovulación. El uso de 17β estradiol, también puede generar una mejor expresión del estro después del tratamiento (Blanchard et al., 2003).

Se debe aplicar progesterona (150 mg) y 17β estradiol (10 mg) vía intramuscular, durante 10 días, y el último día se debe administrar la prostaglandina. Adicionalmente, si se administra hCG, cuando se detecta un folículo > 35 mm, aproximadamente el 70% a 75% de las yeguas ovulan el día 10-12, después del último día de tratamiento con el esteroide (Blanchard et al., 2003).

Si una yegua receptora, ovula más 3 días después de la yegua donante, la progesterona (300 mg / día) puede administrarse a la yegua receptora, a partir de la fecha de la ovulación. Aunque no es ideal, este tratamiento puede permitir salvar el uso de una yegua receptora; se debe suministrar la progesterona durante un mínimo de 5 días o hasta que su cuerpo lúteo sea totalmente funcional (Blanchard et al., 2003).

La administración de prostaglandina para acortar la vida del cuerpo lúteo, se utiliza frecuentemente para sincronizar donantes y receptoras. No obstante, la respuesta a la prostaglandina es dependiente de la presencia del cuerpo lúteo, en este sentido las yeguas con cuerpo lúteo previo a los 5 días no responden a tratamientos con prostaglandina, en las yeguas receptoras se recomienda aplicar la prostaglandina 1 - 2 días después que en la yegua donante (Allen, 2001).

La yegua receptora debe ser examinada nuevamente, el día 4 o 5 post ovulación, para detectar la presencia del cuerpo lúteo y la ausencia de fluidos uterinos o quistes endometriales. En este sentido, las yeguas consideradas como

óptimas para la transferencia de embriones, deben presentar útero tubular y firme, cérvix cerrado y presencia de cuerpo lúteo, en caso contrario deberán ser descartadas (Driancourt y Palmer, 1982).

4. RECUPERACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL EMBRIÓN

Los embriones equinos usualmente tardan 144-168 horas, en atravesar el oviducto (Battut et al., 1997), y llegar al útero entre el 5 y 5.5 días; las yeguas donantes pueden ser lavadas el día 7 u 8 después de la ovulación (día 0), sin problema alguno, los embriones se encuentran en estado embrionario de blastocisto expandido y su tamaño es superior a 300um de diámetro, después de entrar al lumen uterino. En contraste, la viabilidad del embrión el día 6 es muy baja, el embrión se encuentra en mórula o blastocisto temprano, se utiliza para procedimientos de congelación de embriones o bipartición para producir gemelos idénticos. (Allen, 2005).

La recuperación embrionaria se realiza mediante un lavado uterino transcervical, después de tener la yegua en el brete, se debe lavar la zona del periné, usando un detergente suave, se debe enjuagar con abundante agua limpia y posteriormente se debe secar. El operador se coloca un guante de plástico estéril en el brazo y gel lubricante estéril, de esta manera se procede a extraer el embrión de la yegua donante, realizando un lavado del útero utilizando una sonda catéter tipo Foley (figura 1). El procedimiento consiste en pasar el catéter a través del cérvix hasta llegar al cuerpo del útero, el catéter tiene un balón, el cual se debe insuflar con aire o solución salina, se realiza tracción hacia atrás contra el orificio cervical interno, para prevenir la perdidas de liquido (figura 2 y 3). De esta manera, se precede a llenar el útero con 1 o 2 litros de solución salina buffer fosfato (PBS), tibia (30 -35°C), que contiene 0.4% de suero fetal; después del llenado se debe permitir al líquido salir y pasar a través de un filtro para embriones de 0.75 micras. Es importante que el filtro

de embriones no rebase o se quede sin líquido. El líquido que pasa por el filtro es recolectado para medir cuanto se recuperó. (Allen, 2005).



Figura 1. Sonda Foley para lavado de transferencia (Fuente. Minitube, 2010).

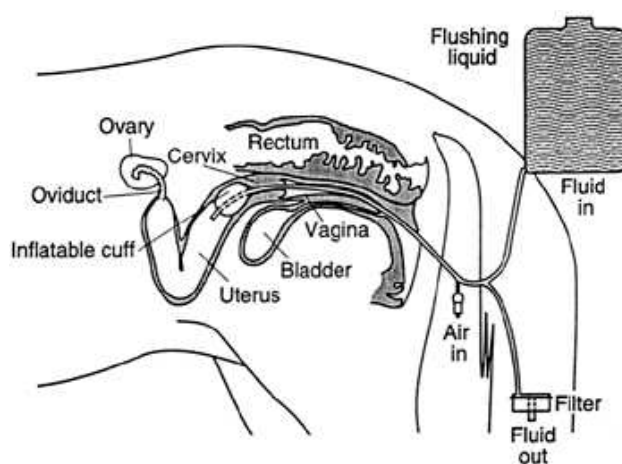


Figura 2. Esquema del lavado uterino para recuperación de embriones en yeguas (Aguilar y Woods, 1997).



Figura 3. Lavado uterino para recuperación de embriones (fuente. Orjuela, 2009).

Durante el lavado del útero, pueden realizarse masajes uterinos a través del recto; esto ayuda a que el embrión quede suspendido en el medio, además de aumentar la recuperación del líquido (Jasko, 2002; Hudson y McCue, 2004). Debe recuperarse la mayoría del líquido del lavado, es importante tener en cuenta la apariencia del líquido recuperado, debe estar libre de restos celulares y de sangre. La recuperación de líquido turbio indica que la yegua tiene un proceso de endometritis activa en el momento del lavado. La presencia de sangre es asociada con un masaje vigoroso del útero y/o manipulación fuerte del catéter. (Adams, 1998)

La administración de oxitocina intravenosa al final del lavado uterino ayuda a completar la evaluación del medio, e incrementa la tasa de recuperación del líquido utilizado (Allen, 2005).

El medio utilizado para el lavado, recorre el útero para retornar de nuevo al exterior, debe pasar por un filtro (figura 4) en donde posteriormente, se localiza el embrión o los embriones; Una vez finalizado el lavado, el contenido del filtro es vaciado en una caja de petri con cuadrícula, para la búsqueda del embrión. El líquido recuperado es revisado utilizando un estereoscópico (figura 5). Cuando un embrión es identificado (figura 6), es lavado como mínimo cuatro veces sucesivas en un holding o suero fetal (figura 7); se debe observar la morfología del embrión, el estado de sus membranas, la apariencia de los blastómeros y el grado de desarrollo que corresponda con los días post fertilización. Los embriones que son identificados deben ser medidos, la mayoría de los embriones miden de 0.4 – 1.0 mm (Squires et al., 2003). Los embriones, de acuerdo a su calidad, se clasifican en excelentes, buenos, regulares y malos o no transferibles.

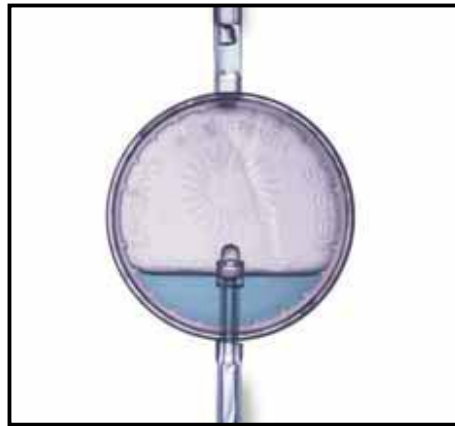


Figura 4. Filtro de transferencia embrionaria - Miniflush (Fuente. Minutube, 2010).



Figura 5. Búsqueda del embrión, estereoscopio (Fuente. Ramos, 2004).

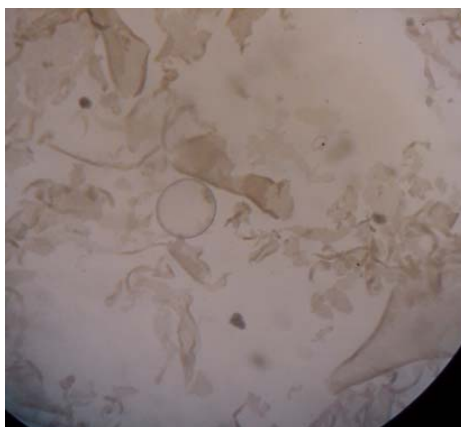


Figura 6. Visualización del Embrión (fuente. Ramos, 2004).



Figura 7. Elementos para realizar búsqueda del embrión (Fuente. Minutube, 2010).

4.1 Morfología de los embriones equinos

En un programa de transferencia de embriones en equinos, el conocimiento sobre la morfología de los embriones es importante por dos razones, la primera se debe a que la tasa de preñez es afectada después de una transferencia de un embrión anormal y la segunda debido a que la mala diferenciación de un ovocito no fertilizado o un embrión anormal pueden llegar a transferirse sin tener resultados exitosos. (Squires et al., 2003)

La fertilización ocurre en el oviducto, en el momento de la fertilización el ovocito (figura 8) está rodeado por un paquete de células de matriz gelatinosas denominado el cúmulo oophorus, su función facilita la captura de los ovocitos por la cilia en la superficie de la fimbria para ser transportado al oviducto. La expansión del complejo de cúmulos provee una atracción quimiotáctica al espermatozoide y posiblemente sustancias necesarias para la capacitación espermática, para penetrar la zona pelúcida e iniciar la fertilización (Squires et al., 2003).



Figura 8. Ovocito (fuente. Ramos, 2006)

Los blastocistos equinos tienen una capsula única, translúcida y contiene una membrana elástica con glicoproteínas, que envuelve completamente el embrión entre los 6.5 – 7 y 23 días después de la ovulación. La capsula, mantiene la estructura esférica y provee elasticidad al embrión, además, lo protege de las contracciones del miométrio, con el propósito de permitir la migración a través del lumen uterino, entre los días 6 a 17 después de la ovulación, para generar las señales para el reconocimiento materno de la preñez (Allen, 2005).

El desarrollo del ovocito comienza el día 0 al 5 después de la ovulación, un ovocito maduro puede medir entre 100 y 160 μm , después de la fertilización, la primera división o clivaje es completada en las primeras 24 horas, y cada subsecuente división requiere aproximadamente 12 horas. Se ha observado que a

partir de 48 horas +/- 12h después de la ovulación, el ovocito fertilizado es de 4 - 8 células, cada una de estas se denomina blastómero. En una ovulación reciente, el ovocito es esférico. En contraste, las 4 primeras células del embrión del equino son comúnmente ovoides (Betteridge et al., 1982), con un tamaño promedio de 120 a 180 μm . El desarrollo embrionario inicia al completar 16 a 32 células, estado que no es asociado con un incremento en el diámetro del ovocito, debido a que el diámetro de la zona pelúcida disminuye sustancialmente en su tamaño, concurrente con pérdida de tejido del espacio perivitelino; los embriones tienen blastómeros compactos y al completar el desarrollo de 32 células se denomina mórula (figura 9), estadio máximo alcanzado dentro del oviducto.(Freemann, 1991).



Figura 9. Mórula (fuente. Ramos, 2006)

El ovocito fertilizado ingresa al útero el día 5 o 6 post ovulación y el desarrollo embrionario en el útero inicia entre el día 6 a 9. La mórula es el estadio más temprano del desarrollo embrionario, la división celular continua, y los blastómeros que están en contacto con la zona pelúcida van eliminando el espacio perivitelino. Cuando esto ocurre, los embriones equinos se expanden rápidamente. La transición

de mórula a blastocisto, tiene dos cambios, el primero, es blastocisto temprano (figura 10), es la formación de un fluido en la cavidad del blastocele en el centro del embrión y el segundo, blastocisto tardío (figura 11) es la reagrupación de células en dos poblaciones una alrededor del blastocele mas pequeña y otra masa más compacta proyectada dentro del blastocele; esta transición de la división del estado de blástula varía en las especies mamíferas, con respecto al tiempo y número de células (Freemann, 1991).



Figura 10. Blastocisto Temprano (fuente. Ramos, 2006).



Figura 11. Blastocisto Tardío (fuente. Ramos, 2006)

4.2 Evaluación de la calidad del embrión.

En el laboratorio los embriones son evaluados, y se asigna una calificación de 1 a 5, donde 1 es excelente y 5 es malo. Los factores morfológicos evaluados son, compactación de los blastómeros, destrucción o daño de las blastómeros, color del embrión, tamaño del espacio perivitelino, daño de la zona pelúcida y estado de desarrollo según edad del embrión (squires et al., 2003).

GRADO	CALIFICACIÓN	CARACTERÍSTICAS
1	Excelente	Embrión ideal, esférico, células y talla uniforme (figura 12).
2	Bueno	imperfecciones menores, tales como poco blastómeros destruidos, separación del trofoblasto (figura 13).
3	Aceptable	Definido, presencia de blastómeros dañados, degeneración celular, colapso del blastócele (figura 14).
4	Pobre	Problemas severos, colapso del blastócele, numerosos blastómeros destruidos y degeneración celular (figura 15).
5	Degenerado/Malo	Total destrucción embrionaria, no transferible ovocito no fertilizado (figura 16).

Tabla 3. Clasificación según la calidad del embrión (Squires y Seidel, 1995).



Figura 12. Embrión grado 1 (fuente. Ramos, 2004)

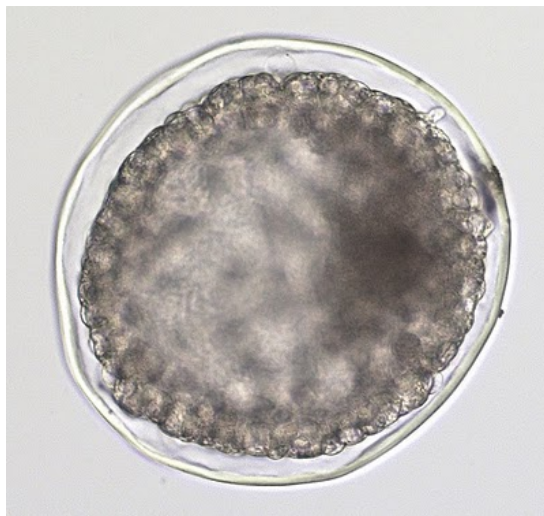


Figura 13. Embrión grado 2 (fuente. Ramos, 2004)



Figura 14. Embrión grado 3 (fuente. Ramos, 2004).

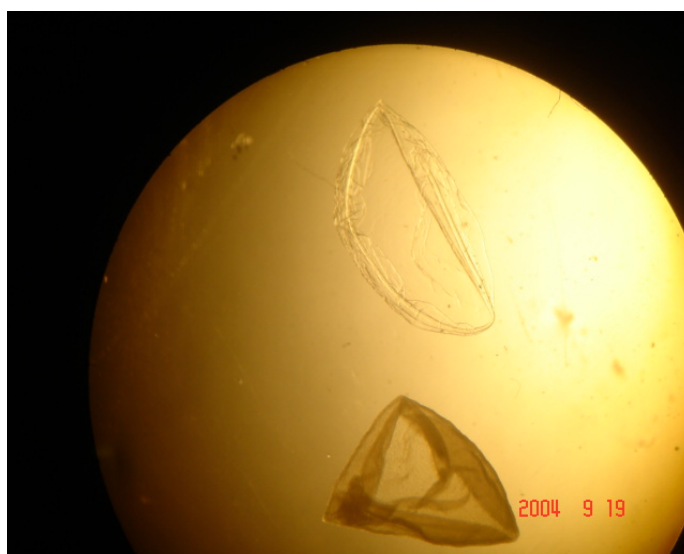


Figura 15. Embrión grado 4 (fuente. Ramos, 2004).

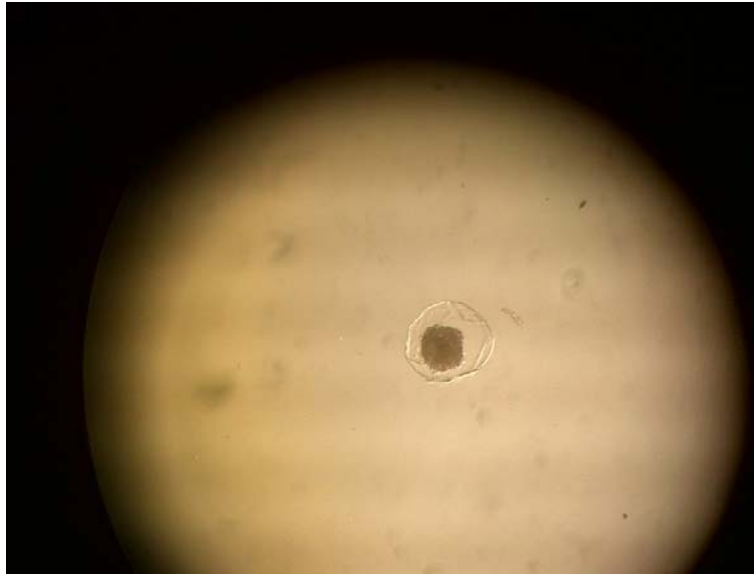


Figura 16. Embrion Grado 5 (fuente. Ramos 2011).

La calidad de los embriones también afecta la tasa de preñez, embriones con calificación pobre (>3), más pequeños de lo normal a su edad o que tienen anomalías morfológicas, generan bajas tasa de preñez. (Squires et al, 2003).

En programas comerciales de transferencias de embriones, la mayoría de los embriones utilizados son grado I y II. Debido a que algunos estudios han demostrado tasas de preñez hasta del 77%, en contraste, al utilizar embriones superiores a grado 3, tan solo se alcanzan tasas de preñez del 27% (Squires et al., 2003).

Posterior a la clasificación de los embriones, el embrión se debe colocar en una pajilla de 0.25 o 0.5 cc, pipetas capilares de vidrio de 25 micras o cualquier otro instrumento (figura 17), para ser transferidos (Allen, 2005).



Fuente. Ramos, (2004).

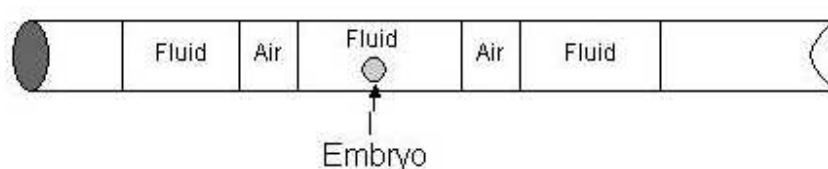


Figura 17. Montaje del embrión para la transferencia (Fuente. IVIS 2000).

4.3 Factores que afectan la recuperación del embrión.

El factor más importante que influye en la recuperación de embriones, es la historia reproductiva de la yegua donante, en yeguas viejas con historia reproductiva pobre se producen pocos embriones, debido a la alta presentación de patologías a nivel de útero y oviducto, lo cual incrementa la muerte fetal temprana, se ha demostrado que hembras mayores de 14 años tienen en promedio de recuperación del 50% por ciclo. Este contraste, con el 75-85% de tasa de recuperación embrionaria en yeguas jóvenes (Squires et al., 2003). Embriones recuperados de yeguas mayores con signos de infertilidad alcanzan una tasa de recuperación entre el 20 y 30% por ciclo.

Otros factores que se deben tener en cuenta en la recuperación del embrión son, los días de recuperación, la calidad del semen, el número de ovulaciones, estrés calórico y la edad de la yegua donante. Los embriones recuperados en un ciclo normal con ovulaciones sencillas en un programa comercial de transferencia de embriones, son aproximadamente del 50%. En yeguas que espontáneamente tienen doble ovulación durante el ciclo normal tiene altas tasas de recuperación embrionaria comparada con las de ovulación sencilla (Samper, 2007).

4.3.1 Día de Recuperación Embrionaria. En estudios realizados donde se compara la tasa de recuperación embrionaria en yeguas con el día del lavado, se ha demostrado que el número de embriones recuperados es similar, en los lavados realizados entre el día 7, 8 y 9 post ovulación (Squires y Seidel, 2003) (Tabla 4). En contraste, la tasa de recuperación puede disminuir en un 10-15%, si el lavado se realiza el día 6 post ovulación. Esto puede ser debido a que por el tamaño del embrión, se dificulte su observación durante el lavado, en cambio en lavados realizados el día 9 post ovulación, es posible, que el embrión sea menos viable para ser transferido. Por lo tanto, se recomienda colectar los embriones el día 7 u 8 post ovulación (Camp, 1993).

Día Recuperación	Procedimientos	Número de Recuperaciones	%
6	137	86	62,0
7	96	73	76,0
8	293	218	74,4
9	53	43	81,1

Tabla 4. Efecto del día en la recuperación Embrionaria (Squires y Seidel, 2003).

4.3.2 Calidad del semen. El semen equino se maneja en tres presentaciones fresco, refrigerado, o congelado, estas características inciden significativamente en el momento de un procedimiento de transferencia de embriones.

El semen utilizado también tiene un efecto negativo sobre la recuperación, generalmente las yeguas inseminadas con semen fresco tienen una mayor probabilidad de producir embriones, que las inseminadas con semen refrigerado o congelado. (Squires et al 2003).

El porcentaje de recuperación de embriones también puede ser afectado por el uso de machos con baja fertilidad, o el uso de semen congelado de ciertos reproductores, para maximizar esta tasa es recomendable el uso de reproductores con una alta fertilidad (Squires et al 2003).

Otros factores que pueden afectar la tasa de recuperación (tabla 5) con respecto a la calidad del semen son el tiempo de almacenamiento y la temperatura de conservación (Squires et al, 2003).

HORA	TEMPERATURA °c	Nº YEGUAS	% RECUPERACION
0	37	191	65
12	20	32	50
24	20	123	51
24	5	34	59
48	20	16	0
48	5	34	32

Tabla 5. Efecto del tiempo de almacenamiento y temperatura en la fertilidad del semen (Squires, 2003).

El semen fresco es el ideal, sin embargo, las tasas de preñez se ven afectadas por el tiempo que transcurre entre la colecta y la inseminación, el semen refrigerado al

cual se le adiciona un diluyente que permiten su conservación, después de 24 horas disminuye su fertilidad y el semen congelado no es recomendable en transferencias pues la viabilidad es aún menor (Squires, 2003).

4.3.3 Estrés calórico. El estrés calórico es un factor determinante en la recuperación embrionaria y la tasa de preñez en bovinos, porcinos y ovinos. La temperatura intrauterina afecta la viabilidad de los espermatozoides, ovocitos y embriones siendo estos últimos mucho más sensibles al incremento de la temperatura. La hipertermia maternal podría retrasar el desarrollo embrionario e incrementar la incidencia de mortalidad embrionaria. Lo anterior, debido a que el estrés calórico, limita los procesos de pre-implantación embrionaria y los estados de transcripción del genoma embrionario, y suprime todos los estados de clivaje (Mortensen et al., 2006).

No es claro el efecto del stress calórico sobre los embriones equinos. Se han reportado tasas de recuperación embrionaria reducidas, con yeguas que han estado en adiestramiento o competencia. En este sentido, el estrés calórico es relacionado con la reducción en la recuperación embrionaria, y la clasificación morfológica del embrión; experiencias de campo, indican que el ejercicio va en detrimento de la tasa de recuperación embrionaria (Squires et al., 2003).

5. TRANSFERENCIA DE EMBRIONES EN EQUINOS

La transferencia de embriones en equinos puede ser realizada en forma quirúrgica o no quirúrgica, sin importar si el embrión es transferido inmediatamente después del lavado o después de ser refrigerado; a continuación se describen algunas técnicas quirúrgicas y no quirúrgicas empleadas diariamente para la transferencia de embriones (Allen, 2005).

La Transferencia quirúrgica, es un procedimiento riguroso (figura 18), el cual consiste en exteriorizar un cuerno uterino, e incidir por la línea media ventral, se puede realizar con anestesia general, anestesia local a nivel del flanco (laparotomía) o con una sedación con el ejemplar en pie. En estos dos últimos casos, se coloca el embrión en el lumen uterino usando una pipeta Pasteur, la cual pasa por un pequeño orificio hecho a través de la capa serosa, miometrio y endometrio con ayuda de una aguja hipodérmica numero 18; se obtienen altas tasas de preñez (75-90%), manteniendo buenas condiciones de esterilidad y una adecuada posición del embrión en el lumen uterino. Pero tienen como desventaja, que aumentan los costos y la recuperación de la receptora, post operatorio (Allen, 2005).



Figura 18. Transferencia de Embriones Quirúrgica (fuente. Vandervall, 2000).

Imel et al. en 1981, transfirió 30 embriones, 15 quirúrgicamente por cirugía ventral y 15 no quirúrgicamente, y realizando diagnóstico de preñez a los 50 días, obtuvo tasas de preñez del 53% y 26% respectivamente. En contraste, Luliano et al., en 1985, realizó transferencias de embriones quirúrgicas y no quirúrgicas obteniendo tasas de preñez del 72% y 45%. Por otro lado Riera y McDonough, en 1993, en un programa comercial de transferencia de embriones en Argentina transfirieron 580 embriones utilizando una técnica no quirúrgica y obtuvieron una tasa de preñez del 61%.

Dentro de las técnicas de transferencia de embriones no quirúrgicas empleadas en la actualidad, encontramos dos utilizadas con mayor frecuencia. Una se realiza mediante laparoscopia, usando un laparoscopio rígido a través del cual se pasa un catéter flexible que contiene el embrión, en un volumen de 0.2 – 0.3 ml de medio de transferencia, se utiliza una aguja larga para llegar hasta el útero. La

técnica más simple y conocida, se denomina transferencia transcervical (figura 19), que consiste en introducir un catéter (figura 20) a través de la vagina y cérvix hasta llegar al útero. En el catéter se coloca una mini pajilla (0.25ml), la cual contiene el embrión; o simplemente en un catéter flexible de inseminación se coloca el embrión en volumen de 2-3 ml de medio de transferencia y es depositado en el lumen uterino (Jasko, 2002). Se puede hacer manipulación transrectal a través de la cérvix para direccionar la pistola dentro del cuerpo uterino y depositarlo en la parte más distal de alguno de los cuernos. El procedimiento demanda mucha destreza manual por parte del operador y se puede obtener tasas de preñez del 75 a 85% (Allen, 2005).



Figura 19. Transferencia de embriones No quirúrgica (fuente. Ramos, 2007).



Figura 20. Catéter para Transferencia de Embrión (fuente. Ivis 2000)

Otra técnica se realiza utilizando un vaginoscopio para visualizar la parte mas externa del cervix y con la ayuda de un sujetador de cervix se introduce el cateter que contiene el embrión, se han reportado tasas de preñez del 90% (Vandervall, 2000).

5.1 Factores que afectan la tasa de preñez después de la transferencia embrionaria. Los principales factores que pueden afectar la tasa de preñez en un programa de transferencia de embriones en equinos, son la edad y tamaño del embrión, sincronización de la yegua receptora, método de transferencia, experticia del operario, conservación y almacenamiento del embrión (Samper, 2007).

5.1.1 Edad y tamaño del Embrión. Los embriones que se utilizan para la transferencia tienen entre 6 a 9 días postovulación. En un programa comercial la mayoría de los embriones son recuperados de día 7, estudios realizados donde se compara embriones obtenidos los días 8 y 9 postovulación, transferidos mediante procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos demuestran una mayor tasa de preñez con los embriones obtenidos el día 8 postovulación. En este sentido, algunos autores afirman que el embrión del día 9, presentan mayor volumen de liquido por lo tanto son mas susceptibles a los cambios generados en el lavado y manipulación. Otros estudios, donde se comparan embriones obtenidos los días 7 y 8, realizando el diagnostico de preñez a los 50 días, concluyen que no existen diferencias significativas en la tasa de preñez 60% y 57%. Por lo tanto, se recomienda transferir embriones de 7 días, cuando el diámetro de estos oscila entre 300 y 1000 micras (Vandervall, 2000).

5.1.2 Receptoras. Si la manipulación de los embriones y su evaluación morfológica han sido realizadas correctamente, se considera que todos los embriones seleccionados se encuentran con posibilidades de establecer una preñez, por lo tanto a partir de allí todo dependerá de la receptora y de la transferencia (Broadbent, et al., 1991).

Uno de los mayores costos que involucra un programa de transferencia de embriones es el mantenimiento de las yeguas receptoras, si al final del proceso no se producen los resultados esperados, tasas de preñez bajas, se afecta directamente la relación costo-beneficio.

Una forma para evitar las dificultades asociadas con la sincronización de la ovulación en yeguas, es utilizar yeguas ovariectomizadas, como receptoras de los embriones; se debe administrar progesterona (300 mg) por vía intramuscular una vez al día, iniciando 2 días post ovulación de la donante. De esta manera, las yeguas receptoras son tratadas con progesterona durante 5 a 6 días antes de la transferencia del embrión. En este sentido, si la transferencia de embriones se realiza, el tratamiento con progesterona debe continuar diariamente hasta los 100 a 150 días de gestación; a partir de entonces, la producción de progesterona placentaria, es suficiente para mantener la preñez. El Altrenogest se ha utilizado con éxito como suplemento de progesterona en yeguas ovariectomizadas a dosis de 0.044 mgs/kg oral diario por 100 días (Blanchard et al., 2003).

Sincronización	Transferencias	Preñeces	%
-3	17	11	64,7
-2	26	22	84,6
-1	62	42	67,7
0	79	56	70,9
+1	20	13	65,0
+2	2	2	100,0

Tabla 6. Efecto de sincronización entre la yegua donante y receptora con tasa de Preñez (Squires, 2003).

El sincronismo requerido entre la donante y la receptora parece ser menos rigido para los equinos que con el ganado. En un programa comercial las receptoras son usadas las que ovularon uno o dos dias antes y hasta cuatro dias despues con respecto a la donante. Entonces es necesario mantener mas de dos receptoras por yegua donante. Notese en el cuadro anterior los mejores resultados significativos en receptoras con sincronismo menos dos es decir ovuladas hasta dos dias despues con respecto a la donante (Squires, 2003).

6. CONSIDERACIONES REPRODUCTIVAS EN YEGUAS MAYORES

Es importante señalar las siguientes consideraciones reproductivas relacionadas con la edad de las yeguas, algunas condiciones patológicas, alteraciones en el ciclo estral, respuesta a la inducción de la ovulación, anormalidades ovocitarias, muerte embrionaria temprana, fallas en la dilatación cervical, entre otras; que pueden incidir de manera negativa sobre los resultados esperados en un programa de transferencia de embriones.(Squires, 2003).

Estudios en diferentes criaderos, indican disminución en la fertilidad en yeguas de edad avanzada, hasta los 12 años se mantienen altas tasas de fertilidad que declinan progresivamente hacia los 20 años aproximadamente. Desde el punto de vista económico las yeguas mayores requieren un promedio de 4.6 ciclos para producir un potro comparado con 2 ciclos en yeguas jóvenes (Madill, 2002).

6.1 Endometritis crónica. Cuando se incrementa la edad de las yeguas y el número de partos, se altera el sellado de la vulva, la posición horizontal cambia por acción de los músculos abdominales, dilatación abdominal, relajación del ligamento suspensorio entre el recto y el tracto reproductivo, permitiendo cambios anatómicos del ano; predisponiendo no solo a neumovagina y contaminación bacteriana de la parte craneal del tracto reproductivo, sino también a colección de orina en el vestíbulo de la vagina, cuando el orificio uretral es desplazado sobre el isquion. Estas alteraciones incrementan el riesgo de infección uterina, por tal razón, se reducen las tasas de preñez (Mckinnon, 1983).

Generalmente en yeguas mayores de 17 años, se evidencian cambios degenerativos en el endometrio, fibrosis, dilatación glandular quística, entre otros. Las lesiones degenerativas también son descritas en los vasos sanguíneos endometriales, causa asociada con el desarrollo de la endometriosis, por reducción de la perfusión endometrial y del drenaje. Yeguas geriátricas, utilizadas como receptoras, tienen una alta incidencia de cambios degenerativos endometriales severos; estos incrementan la mortalidad embrionaria y fetal (Mckinnon, 1983).

6.2 Endometritis post servicio. Representa la falla de limpieza física del exceso de semen y productos inflamatorios post servicio. En yeguas mayores el riesgo incrementa la incidencia de acumulación de fluidos intrauterinos, entre los factores predisponentes de esta enfermedad, se incluyen la alteración de la posición uterina (inclinación anormal), falla en la dilatación cervical, y reducción de la contractibilidad del miometrio. La endometritis post servicio puede reducir la fertilidad potencialmente, al inducir luteólisis prematura por efecto directo de la inflamación persistente del tejido endometrial (Samper, 2007).

6.3 Aborto. La pérdida de una preñez confirmada, ocurre comúnmente en yeguas viejas y esta mas relacionado con la edad de la madre que con el número de partos. Estudios reportan porcentajes de abortos del 1.9% al 10%, y del 6.3 al 28.6% en yeguas jóvenes y mayores respectivamente (Madill, 2002).

6.4 Reconocimiento Materno de la preñez. Las señales de reconocimiento materno en la yegua, se han identificados claramente, el movimiento del embrión a través del

útero antes de la implantación es necesario para la transmisión de las señales de reconocimiento materno de la preñez. El movimiento embrionario no difiere con respecto a la edad de las yeguas, el problema radica en la reducción del tono uterino durante la preñez en yeguas de edades avanzadas, lo que genera implantaciones tardías (día 15.9) comparado con yeguas jóvenes (día 14.3) (Madill, 2002).

6.5 Alteraciones en el ciclo estral. La actividad ovárica cesa en algunas yeguas viejas, otras continúan con ciclo regular hasta los 20 años. En un estudio realizado, el 37% de las yeguas viejas, no ovularon durante el estro. En otro estudio, únicamente el 50% de las yeguas de 20 años de edad, tuvieron un ciclo estral regular durante la monta, y otro 19% no ovularon, ni desarrollaron folículos de 5 mm de diámetro durante 60 (Madill, 2002).

El ciclo estral es más largo en yeguas viejas que en jóvenes (4.3 días). Esto es el resultado del incremento en la duración de la fase folicular, probablemente asociado a folículos de menor diámetro presentes al mismo tiempo que en la fase lútea. Comparando yeguas jóvenes con yegua mayores, estas últimas tienen una onda folicular tardía, que antecede al folículo dominante, el crecimiento en promedio de un folículo en yeguas viejas y jóvenes es de 2.2mm/día y 3.2 mm/día respectivamente (Madill, 2002).

6.6 Respuesta a la inducción de la Ovulación. Las yeguas mayores de 16 años son más variables en los intervalos de ovulación, después de la administración de gonadotropina corónica humana (hCG), similar ocurre en ovulaciones inducidas con deslorelina siendo menores las diferencias; se sugirió que puede ser dado por que

los receptores antagonistas de la hormona liberado de gonadotropina (GnRH), y de LH se ven afectados (Riera, 2006).

6.7 Anormalidades ovocitarias. Son la mayor causa de declinación de la fertilidad con respecto a la edad de la yegua. La prevalencia de anomalías cromosomales en los ovocitos de yeguas viejas no ha sido reportada. Existen diferencias significativas en el porcentaje de ovocitos que se desarrollan a embriones, comparando yeguas mayores con yeguas jóvenes. Se sugiere que la muerte embrionaria temprana es el resultado de ovocitos defectuosos, en yeguas de edad avanzada se evidencia cambios morfológicos potenciales, citoplasma con mayor presencia de vesículas, gránulos corticales y grandes daños en el retículo endoplasmático alrededor de la mitocondria (Squires, 2003).

6.8 Muerte embrionaria temprana. Se refiere a la pérdida que ocurre desde la fertilización hasta los 40 días de preñez. La tasa de pérdidas de preñez aumenta en yeguas mayores. En un estudio realizado por Madill, el porcentaje de yeguas que presentaron fallas en la fertilización y muerte embrionaria temprana fue estimado en 13.4% en yeguas de 2 a 4 años y en 51.1 % en yeguas mayores de 17 años de edad. (Madill, 2002).

6.9 Oviducto. Entre las funciones más importantes se destacan, recibir el ovocito en el momento de la ovulación, transportar el ovocito y el esperma hacia el sitio de fertilización, mantener un ambiente adecuado para el desarrollo del embrión durante 6 días aproximadamente. Por tales razones, adhesiones en el infundíbulo, presentadas comúnmente en yeguas mayores de 10 años, podrían ser

contraproducentes y afectar la recuperación del ovocito, además de ocasionar muerte embrionaria temprana (Keith, 2000).

6.10 Falla en la dilatación del Cérvix: Las yeguas de cualquier edad pueden presentar fallas en la dilatación del cérvix durante el estro y evidenciar adherencias. Esto es un factor asociado a yeguas mayores, se reporta como causa de infertilidad, limita la entrada del semen al útero en condiciones naturales, dificulta la evacuación del exceso de semen y productos del proceso inflamatorio después del servicio; por lo tanto, podría inducir a endometritis (Ball, 1989).

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al revisar la técnica de transferencia de embriones en equinos, se ha demostrado que se puede incrementar la reproducción de animales genéticamente superiores. En Colombia, es permitida la utilización de estas nuevas técnicas en los caballos criollos, sin embargo, existen asociaciones que no permiten sino un registro de cría por año. La transferencia de embriones, es sin lugar a dudas, una herramienta que genera ventajas como por ejemplo, el poder sostener una yegua de competencia sin alterar su ciclo productivo o una potranca prepúber de dos años como donante, así como también, sirve para comprobar la fertilidad de los reproductores en corto plazo.

La tasa de preñez en los programas comerciales de transferencia de embriones equinos, sigue siendo un evento regulado de manera multifactorial y ninguno de los parámetros evaluados individualmente son responsables del éxito reproductivo. Se encontró que las variaciones individuales de cada hembra son determinantes para que ocurra la preñez, entre las que se destacan, la selección adecuada de las yeguas receptoras, la calidad del embrión, y el día de transferencia.

En cuanto a la selección de la yegua donante del embrión, es importante concluir que la yegua donante, debe encontrarse en buenas condiciones para la reproducción, debe tener ciclos estrales normales, para lo cual, se debe realizar una evaluación reproductiva minuciosa, con el fin de detectar cualquier problema que pueda afectar el rendimiento reproductivo de la yegua. Antes de iniciar con un

programa de transferencia de embriones, se debe estimar el valor genético de la donante y de su descendencia, lo anterior es muy crítico, debido a los altos costos de la transferencia (Blanchard et al., 2003).

La mayor limitante de la transferencia embrionaria en equinos, es la inhabilidad para inducir la superovulación en las yeguas donadoras; los protocolos y hormonas que se utilizan actualmente para inducir la superovulación en otros animales, no tienen mucho éxito en las yeguas. La administración de gonadotropina coriónica equina (eCG) o de hormona folículo estimulante (FSH) o una combinación de FSH y la hormona luteinizante (LH) han dado excelentes resultados en otras especies, pero muy pocos resultados en las yeguas; la razón por la cual las yeguas no responden a eCG, es probablemente, porque ésta hormona se une exclusivamente con la LH, y los receptores para FSH y LH no se encuentran muy activos en las yeguas, como en las otras especies. A pesar de que las yeguas parecen ser relativamente resistentes a la FSH, la administración repetida de altas dosis de esta preparación, puede aumentar un poco la tasa de ovulaciones dobles en yeguas (Blanchard et al., 2003). Sin embargo, este ligero incremento en la tasa de ovulación, no justifica el alto costo del tratamiento.

Por otro lado, en la selección de las yeguas receptoras del embrión, se debe tener muy en cuenta la edad, deben ser relativamente jóvenes (es decir, 3 a 10 años de edad), presentar ciclos estrales normales, y no tener antecedentes de problemas reproductivos. Se debe realizar un buen examen reproductivo, para garantizar que no tienen anomalías, que pueden reducir la capacidad para llevar a término la gestación.

Idealmente, las yeguas receptoras deben ser al menos del mismo tamaño o ligeramente más grandes que la yegua donante, nunca más pequeñas. También es importante que las yeguas sean fáciles de manejar, Si es posible, yeguas con historia de una buena lactancia y excelente habilidad materna (Blanchard et al., 2003).

En el manejo dado a las receptoras, se debe tener considerable atención a la sincronización de la ovulación con la yegua donante; para maximizar el éxito de la técnica de transferencia de embriones, la yegua receptora debe ovular desde 1 día antes hasta 2 días después de la yegua donante (Camp 1993).

Se recomienda sincronizar la ovulación de la yegua donante con al menos dos yeguas receptoras; lo anterior, también puede proporcionar varias yeguas receptoras, por si se recupera más de un embrión de la yegua donante.

Una alternativa descrita para la sincronización, es usar yeguas ovariectomizadas como receptoras. Para lo cual, se requiere instaurar un tratamiento, administrando progesterona (300 mg) por vía intramuscular una vez al día, dos días después de la ovulación de la donante.

El procedimiento habitual para realizar la transferencia de embriones, comienza con la sincronización de la ovulación entre la yegua donante y las yeguas receptoras, seguida de la inseminación de la donante, el útero de la yegua donante, debe ser lavado 7 u 8 días después de la ovulación, en donde se recupera el embrión para ser transferido a la yegua receptora (Blanchard et al., 2003).

La transferencia del embrión puede realizarse sin cirugía (vía transcervical) o de manera quirúrgica (a través de laparotomía, o punción con aguja guiada por laparoscopia). En condiciones ideales (es decir, con personal experto, donadoras,

receptoras y sementales fértiles), se puede esperar una tasa de recuperación de embriones del 50% al 70%, y una tasa de éxito de transferencia de embrión de 50% al 70% (es decir, el porcentaje de embriones transferidos se mantienen); resultando en una tasa de preñez del 25% al 50% por ciclo. Si la ovulación de la yegua donante y yegua receptora no está bien sincronizada, el personal no tiene suficiente experiencia, la donante, receptoras o semental son subfértiles; la tasa de éxito se reducirán considerablemente (Blanchard et al., 2003).

Dentro de los principales factores que pueden afectar la tasa de preñez en un programa de transferencia de embriones en equinos, están la edad y tamaño del embrión, la sincronización de la yegua receptora, el método de transferencia, la experticia del operador, y la conservación y almacenamiento del embrión (Madill, 2002).

Aunque la transferencia de embriones fue inicialmente propuesta como un método promisorio para la obtención de potros de yeguas viejas, subfértiles, los estudios demuestran que los embriones obtenidos de éstas son defectuosos, y tienen un bajo porcentaje de subsistir luego de la transferencia a la yegua receptora. Por lo cual se recomienda no seleccionar yeguas mayores, para la instauración de un programa de transferencia de embriones.

LISTA DE REFERENCIAS

- Aguilar J., Woods G.I. (1997). Embryo Transfer in horses: indications, technique and expected out comes. *Current Therapy in large Animal Theriogenology*. Philadelphia. Sauders Co.
- Allen, W.R. (2001). Fetomaternal interaction and influences during equine pregnancy. *Reproduction sciences*. 121, 513-527.
- Allen, W.R. (2005). The Development and Application of the Modern Reproductive Technologies to Horse Breeding. *Reproduction in Domestic Animals*. 40, 310-329.
- Alvarenga, M.A., McCue, P., Bruemmer, J.E., Neves J.R., Squires E.L., (2001). Ovarian response and embryo production in mares treated with equine pituitary extract twice daily. *Theriogenology*. 56, 879–887.
- Ball, B.A., Little, T.V., Weber, J.A., Woods, G.L. (1989). Survival of Day 4 embryos from young, normal mares and aged, subfertile mares after transfer to normal recipient mares. *Journal of Reproduction and fertility*. 85, 187-194.
- Battut, I., Colchen, S., Fieni, F., Tainturier, D., Bruyas, J.F. (1997). Success rates when attempting to nonsurgically collect equine embryos at 144, 156 or 168 hours after ovulation. *Equine Veterinary Journal*, 25, 60-62.
- Blanchard, T., Varner, D., Schumacher, J., Love, C., Brinsko, S., Rigby, S. (2003). *Manual of equine reproduction*. Estados Unidos: Mosby.

- Broadbent, P.J., Stewart, M., Dolman, D.F. (1991). Recipient management and embryo transfer. *Theriogenology*, 35, 125-139.
- Camp V., (1993). Clínicas Veterinarias de Norteamérica- Reproducción *Practica Equina. Intermedica*. 10, 193-231.
- Carnevale, E. (2006). Vitrification of Equine Embryos. *Veterinary Clinics of North America. Equine practice*. 22, 831-841.
- Carnevale, E.M. (2004). Oocyte transfer and gamete intrafallopian transfer in the mare. *Animal reproduction Science* 82-83, 617-624.
- Causey, R.C. (2006). Making sense of equine infections: The many faces of physical clearance. *The Veterinary Journal*. 72, 405-42.
- Chenoweth, P.J. (2007). Influence of the male on embryo quality. *Theriogenology*. 68, 308-315.
- Clark, K.E., Squires, E.L., McKinnon, O. (1987). Viability of Stored equine embryos. *Journal Animal science*. 65, 534-542.
- Douglas RH. (1982). Some aspects of equine embryo transfer. *Journal of Reproduction and fertility*. Suppl 32, 405-8.
- Farin, P.W., Farin, C.E. (1995). Or In Transfer of bovine Embryos produced in Vivo: Survival and fetal development. *Biology of Reproduction* 52, 676-682.
- Freemann, D.A., Weber, J.A., Geary, R.T., et al. (1991). Time of embryo transport through the mare oviduct. *Theriogenology*. 36, 823-830.
- Ginther. O.J. (1983). Fixation and orientation of the early equine conceptus. *Theriogenology*. 19, 613 - 623.
- Guy, D., Lester. (2005). Maturity of the Neonatal Foal. *Veterinary Clinics of North America. Equine practice*. 21, 333-355.

- Hinrichs K. (1992). Embryo transfer. In Robinson NE, editor, *Current therapy in equine medicine*, ed 3, Philadelphia, WB Saunders.
- Hinrichs, K., Sertich, P.L., Palmer, E., Kenney, R.M. (1987). Establishment and maintenance of pregnancy after embryo transfer in ovariectomized mares treated with progesterone. *Journal of Reproduction and Fertility*. 80, 395-401.
- Imel, KJ, Squires, E.L., Elsdon, R.P., Shideler, R.K. (1981). Collection and transfer of equine embryos. *Journal of the American Veterinary Medical Association*. 179, 987-91.
- Jasko, D.J. (2002) Comparison of pregnancy rates following nonsurgical transfer of day 8 equine embryos using various transfer devices. *Theriogenology*. 58, 713-715.
- Jasko, D.J. (2002). Comparison of pregnancy rates following non-surgical transfer of day 8 equine embryos using various transfer devices. In: Evans MJ (ed.), Equine Reproduction VIII. *Theriogenology*. 58, 713–716.
- Keith J. Betteridge. (2000). Comparative aspects of equine embryonic development. *Animal Reproduction Science*. 60-61, 691-702.
- Keith J. Betteridge. (2003). A history of farm animal embryo transfer and some associated techniques. *Animal Reproduction Science*. 79, 203-244.
- Keith J. Betteridge. (2007). Equine embryology: An inventory of unanswered questions. *Theriogenology*. 685, S9-S21.
- Killiam, G.J. (2004). Evidence for the role of oviduct secretions in sperm function, fertilization and embryo development. *Animal Reproduction Science*. 82-83, 141-153.

- Logan, N.L., McCue, P.M., Alonso, M.A., Squires, E.L. (2007). Evaluation of three equine FSH superovulation protocols in mares. *Animal Reproduction Science*. 102, 48-55.
- Lopes, A., Greve, T., Callesen, H. (2007). Quantification of embryo quality by respirometry. *Theriogenology*. 67, 21-31.
- Luliano, M.F., Squires, E.L., Cook, V.M. (1985). Effect of age of equine embryos and method of transfer on pregnancy rate. *Journal of Animal Science*. 60, 258-263.
- Madill, S. (2002) Reproductive consideration: mare and stallion. *Veterinary Clinics of North America. Equine practice*. 18, 591-619.
- McKinnon A., Voss J. (1993). Equine Reproduction. Lea & Febiger, Philadelphia, London. 41, 357-367.
- McKinnon A.O., Squires E.L., Voss J.L. et al. (1998). Equine embryo transfer. *Comp Cont Educ Pract Vet*. 10, 343.
- Meyers P.J. (1997). Control and synchronization of the estrous cycle and ovulation. Youngquist RS, ed Current Therapy in large Animal Theriogenology. WB Saunders Co.
- Morris, L. (2006). Advanced Insemination Techniques in mares. *Veterinary Clinics of North America. Equine practice*. 22, 693-703.
- Mortensen, C., Choi, Y.H., Hinrichs, K., Ing, N., Kraemer, D., Vogelsang, S., Volgelsang, M. (2006). *Animal Reproduction Science* 94, 395-397.
- Moussa, M., Duchamp, G., Mahla, R., Bruyas, J.F., Daels, P.F. (2003). In vitro and vivo comparison of Ham's F10, Emcare holding solution and ViGro holding

- plus for the cooled storage of equine embryos. *Theriogenology*. 59, 1615-1625.
- Riera, F.L., Roldan, J.E., Hinrichs, K. (2006). Patterns of embryo recovery in mares with unilateral and bilateral double ovulations. *Animal Reproduction Science*. 94, 398-399.
- Samper, J.C. (1997). Techniques for artificial insemination. Youngquist RS, ed. *Current Therapy in large Animal Theriogenology*. Philadelphia, WS Saunders Co.
- Samper, J.C. (2000). Induction of estrus and ovulation. *En Equine Breeding Management and Artificial Insemination*, ed 2, Philadelphia, WB Saunders Co.
- Samper, J.C. (2008). Why some mares respond and others do not. *Theriogenology*. 70, 445-447.
- Samper, J.C., Pycock, F., McKinnon A. (2007). *Current Therapy in Equine Reproduction*. Philadelphia, WB Saunders Co.
- Squires E.L. (1993). Embryo transfer. In McKinnon AO, Voss JL, editors, *Equine reproduction*, Philadelphia, Lea and Febiger.
- Squires, E.L. (1999). The current status of equine embryo transfer. *Theriogenology* 51, 91–104.
- Squires, E.L., Carnevale, E.M., McCue, P.M., Bruemmer, J.E. (2003) Embryo technologies in the horse. *Theriogenology*. 59,151-170.
- Squires, E.L., Garcia, R.H., Ginther, O.J., (1985). Factors affecting the success of equine embryo transfer. *Equine Veterinary Journal*. 3 (Suppl.), 92–95.

Squires, E.L., McCue P.M., Vanderwall D. (1999). The Current status of equine embryo transfer. *Theriogenology*. 51, 91-104.

Squires, E.L., McCue, P.M. (2007). Superovulation in mares. *Animal Reproduction Science*. 99, 1-8.

Squires, E.L., Pickett, B.W., Graham J.K., Vanderwall, D.K., McCue P.M., Bruemmer J.E. (1999). *Cooled and Frozen Semen*. Bulletin No. 9, Animal Reproduction and Biotechnology Laboratory, Colorado State University, Fort Collins, CO.

Squires, E.L., Seidel G.E. (1995). Collection and transfer of equine embryos. Bulletin No 8 Fort Collins, Colorado State University. *Animal Reproduction and Biotechnology Laboratory*, Colorado State University, Fort Collins, CO.

Vanderwall, D. (2000). Current equine embryo transfer techniques. In Ball BA. *Recent advances in equine reproduction*, Ithaca, NY, International Veterinary Information Service.

Vanderwall, D., Marquardt, J., Woods, G. (2007). Use of a Compounded long action Progesterone Formulation for Equine Pregnancy Maintenance. *Journal of Equine Veterinary Science*. 27, 62 – 66.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11449 REAL DECRETO 662/2007, de 25 de mayo, sobre selección y reproducción de ganado equino de razas puras.

La Directiva del Consejo 90/427/CEE, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos, constituye la base en la que se apoya la legislación comunitaria sobre selección y reproducción de razas de ganado equino, con especial tratamiento de los libros genealógicos. Los criterios y requisitos para el reconocimiento oficial de las asociaciones de criadores se prevén en la Decisión 92/353/CEE de la Comisión, de 11 de junio de 1992, por la que se establecen los criterios para la autorización o el reconocimiento de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos para équidos registrados.

Dentro de este marco, mediante el Real Decreto 1026/1993, de 25 de junio, sobre selección y reproducción de ganado equino de razas puras, se incorporó a nuestro ordenamiento dicha Directiva. Esta norma fue derogada mediante el Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, por el que se regula en el ámbito de las razas equinas, el régimen jurídico de los libros genealógicos, las asociaciones de criadores y las características zootécnicas de las distintas razas, que manteniendo los criterios comunitarios, establecía las condiciones zootécnicas y genealógicas de los équidos de pura raza y équidos registrados, el régimen jurídico referente a la gestión de los libros genealógicos, procedimientos y criterios de inscripción y las pautas para la selección de reproductores.

En función de la favorable evolución de este sector, puesta de manifiesto por el incremento del censo registrado en libros genealógicos, la mejora de la calidad y por la proyección internacional de los équidos criados en España, tanto de razas propias como foráneas, procede modificar dicha normativa lo cual permitirá, por otra parte, equiparar la normativa reguladora en materia de selección y reproducción a la existente para el resto de especies ganaderas. Así, se liberaliza el régimen de aquellos libros gestionados por un servicio oficial para que puedan ser gestionados por las asociaciones reconocidas con esos fines, siempre que cumplan los requisitos previstos en la presente disposición y se establecen algunas obligaciones para garantizar la adecuada gestión de las razas, evitando que la posible dispersión de criterios entre las asociaciones pueda comprometer la correcta aplicación de los programas de mejora.

Asimismo, la normativa comunitaria pretende alcanzar un desarrollo racional de la producción de équidos e incrementar su productividad y su calidad, por lo que regula los criterios zootécnicos de los équidos registrados y de su material genético, para garantizar el libre comercio y las importaciones, de tal forma que las transacciones entre países se realicen armonizadamente y no se limiten u obstaculicen por razones zootécnicas las inscripciones en los libros genealógicos y el reconocimiento de asociaciones, por lo que es preciso una normativa que aporte unos criterios comunes que refuercen las garantías zootécnicas, facilitando así el comercio exterior y la incorporación a los programas de mejora de animales que ya presentan un valor añadido.

En la tramitación de este real decreto han sido consultadas las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados y las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 2007,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer:

- El régimen jurídico del reconocimiento oficial de las asociaciones de criadores de équidos registrados para la llevanza o gestión de los libros genealógicos.
- Las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios comunitarios de équidos, y las importaciones de terceros países.
- El régimen jurídico de los libros genealógicos de équidos así como los criterios de inscripción de los animales, y de selección de reproductores en los mismos.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos del presente real decreto se entenderá como:

- Équido: el animal doméstico de la especie equina o asnal, o el animal obtenido del cruce de las mismas.
- Équido registrado: el équido inscrito o registrado en un libro genealógico o que pueda serlo, identificado mediante el documento a que se refiere el artículo 22.3. Los équidos registrados serán considerados de raza pura.
- Libro genealógico: cualquier libro, registro, fichero o sistema informático llevado por una asociación reconocida oficialmente, en el que se inscriban o registren los équidos de cada raza, haciendo mención de todos sus ascendientes conocidos.
- Control técnico de una raza: labor de supervisión y verificación de la adecuada estructura y gestión del libro genealógico y del programa de mejora de las razas puras equinas, que realiza la autoridad competente.
- Programa de mejora: conjunto de actuaciones sistematizadas, diseñadas y desarrolladas para la conservación, la selección y la evaluación genética de los mejores animales de una raza, a través del control de rendimientos, para destinarlos a la reproducción, con arreglo a unos determinados caracteres deseables definidos por los objetivos de cría de esa raza, con el fin de que dichos caracteres sean transmitidos a la descendencia.

Artículo 3. *Razas puras equinas.*

1. La presente regulación será de aplicación a las razas puras equinas incluidas en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, así como a las razas Caballo de Deporte Español, Bretón, Portier-bretón, Percherón y Ardenés y équidos registrados que, a los efectos de la presente disposición, serán considerados como de raza pura.

2. Tendrán la consideración de razas de ámbito nacional aquellas cuyos ejemplares estén distribuidos en, al menos, tres comunidades autónomas, siempre que el censo en la comunidad autónoma predominante no exceda del sesenta por cien del total de reproductoras.

3. Las comunidades autónomas establecerán los criterios de pureza determinantes de las razas de su ámbito, de acuerdo con lo previsto en este real decreto.

CAPÍTULO II

Reconocimiento oficial de asociaciones de criadores**Artículo 4. Reconocimiento de asociaciones para la Llevanza de los libros genealógicos.**

1. El reconocimiento oficial de las asociaciones de criadores para la llevanza de los libros genealógicos se efectuará a solicitud de éstas, por la autoridad competente.

2. Las asociaciones reconocidas sólo podrán gestionar los libros de las razas a las que representen y respecto de las cuales hayan obtenido el reconocimiento oficial.

Artículo 5. Requisitos para el reconocimiento de las asociaciones.

1. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el reconocimiento de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos estarán subordinados al respeto de los principios establecidos por la organización o la asociación que lleve el libro genealógico de origen de la raza, de acuerdo con la normativa y reglamentación técnica nacional e internacional.

2. Las asociaciones serán reconocidas si cumplen, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Tener personalidad jurídica.
- b) Carecer de ánimo de lucro.
- c) Disponer de los siguientes medios:

1.º Personal suficiente y cualificado para atender el buen desarrollo de las funciones propias del libro o libros genealógicos que incluirá, al menos, un Director Técnico del Libro Genealógico que será titulado universitario con conocimientos y formación en materia zootécnica.

2.º Equipo y material informático o mecánico adecuados a las funciones a desarrollar, especialmente para el tratamiento de datos.

3.º Modelos de impresos normalizados para informe y tratamiento de datos dentro de los distintos registros.

d) Tener recursos económicos suficientes para gestionar libros genealógicos, según el censo de la raza y la distribución territorial del mismo.

e) Poseer unos efectivos mínimos de animales y de criadores que permitan desarrollar un programa de mejora, en número igual o superior al que establezca, en su caso, la reglamentación aplicable a cada raza.

f) Contar con una base de datos informática para ordenar y difundir los datos referentes a los équidos registrados.

g) Acreditar que tiene medios para realizar los controles analíticos de filiación, que incluya la disponibilidad de servicios laboratoriales a estos efectos, propios o ajenos, homologados por el Laboratorio Nacional de acuerdo con el artículo 25.

h) Aportar los criterios zootécnicos o reglamentación que utilizará para la gestión del libro genealógico y el programa de mejora, avalado por un departamento de genética o entidad científica especializada, incluyendo al menos:

- 1.º Prototipo racial.
- 2.º Identificación de los animales.
- 3.º Requisitos genealógicos y estructura del libro.
- 4.º Utilización de los datos genealógicos y de los reproductores con fines selectivos y sistemas de valoración y calificación de los mismos.
- 5.º Esquema de selección o conservación de la raza con objetivos de cría definidos.
- 6.º Criterios de utilización o, en su caso, limitación, de los métodos de reproducción, natural o asistidas.
- 7.º Procedimiento para los controles de filiación.

i) Garantizar en sus estatutos o norma interna de funcionamiento que en el desarrollo de las actividades propias de la asociación no se producirá discriminación alguna entre sus socios o entre sus socios y los demás ganaderos, y que cualquier criador que lo desee y cumpla las condiciones exigibles podrá integrarse en la asociación.

Artículo 6. Competencia.

1. La autoridad competente para el reconocimiento de las asociaciones para la llevanza de los libros es:

a) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando la asociación solicitante, siendo de ámbito nacional, lo solicite para la gestión de un libro genealógico de una raza equina de ámbito nacional de acuerdo con el artículo 3.2.

b) En el resto de los casos, la comunidad autónoma en que radique la raza.

2. Cuando el reconocimiento oficial de la asociación para la llevanza del libro genealógico corresponda al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución expresa será de seis meses, a contar desde la entrada de la solicitud en el mismo.

Transcurrido dicho plazo sin recibir la correspondiente notificación, la solicitud de reconocimiento se entenderá estimada y la solicitante reconocida, salvo que carezca de los requisitos esenciales para ello, según dispone el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Concurrencia de asociaciones.

1. Cuando exista una asociación reconocida para la llevanza de un libro de una raza pura y cualquier otra asociación solicite su reconocimiento para la llevanza de un libro de la misma raza, ésta deberá acreditar que representa, al menos, al 25 por cien de los ganaderos de la raza y que incluye, al menos, el 30 por cien del censo de reproductoras inscritas y, en el caso de las asociaciones cuyo reconocimiento sea competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tener una distribución geográfica representativa de la implantación de la raza a nivel nacional.

2. No obstante el cumplimiento de los requisitos anteriores, la autoridad competente podrá denegar el reconocimiento cuando éste pueda poner en peligro el programa de mejora que desarrolle la asociación ya reconocida, o comprometer su funcionamiento, por incompatibilidades de criterios zootécnicos, por falta de conexiones en la base de datos de la raza o por la disminución del censo mínimo necesario para garantizar su viabilidad, de acuerdo con la reglamentación oficialmente aprobada y la situación de cada raza.

Artículo 8. Obligaciones de las asociaciones.

Las asociaciones reconocidas deberán gestionar los libros genealógicos como dispone este real decreto y su normativa de desarrollo, y cumplir, además, las siguientes obligaciones:

a) Informar a requerimiento de la autoridad competente, al menos anualmente, del funcionamiento del libro de que se trate y del programa de mejora, así como de la información de la base de datos prevista en el artículo 9 y las incidencias de interés acaecidas en relación con la raza, especialmente en lo referente a su censo, expansión nacional e internacional, pruebas de calificación y selec-

ción, certámenes y, en su caso, los reglamentos de aplicación.

b) Facilitar el acceso a sus bases de datos relativos a los libros genealógicos y al programa de mejora, necesarios para constituir la base de datos única por cada raza, según lo dispuesto en el artículo 9.

c) Desarrollar un programa de mejora para cada una de las razas de las que gestionen libros genealógicos, que será presentado para su aprobación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, a la comunidad autónoma que otorgó el reconocimiento oficial.

d) Realizar publicaciones, boletines informativos y divulgación de la información del libro genealógico, y otras actividades relativas a la raza, así como la difusión de la mejora.

e) Prestar los servicios del libro genealógico sin discriminación a cualquier titular de un équido de raza pura que lo solicite, sea o no socio, e independientemente de su ubicación.

f) Acreditar el funcionamiento del libro de que se trate y del programa de mejora, de acuerdo con los criterios técnicos o científicos imperantes en cada momento.

Artículo 9. *Bases de datos.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación constituirá una base de datos única para cada raza en la que figurarán los datos relativos a los libros genealógicos que gestionen las asociaciones oficialmente reconocidas por dicho Ministerio y la información relativa a los programas de mejora.

2. Cada asociación reconocida deberá disponer de una base de datos que aglutine la siguiente información:

a) El libro o libros genealógicos que gestionen con los datos de los animales.

b) Los resultados de la valoración de reproductores y del programa de mejora.

c) Los resultados de los controles de rendimientos.

d) La relación de criadores con sus efectivos.

e) Cualquier otro dato de interés para la conservación y fomento de la raza.

3. Las asociaciones deberán dar acceso a sus bases de datos a las Administraciones Públicas, a cada criador o propietario y a los demás ciudadanos que acrediten un derecho o interés legítimo, sin perjuicio de la debida protección de los datos de carácter personal de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

En el caso de que existan asociaciones que gestionen libros correspondientes a una misma raza, integrarán sus datos en una sola base de datos gestionada por una de ellas, o por un tercero designado por ambas con la autorización de la autoridad competente o, alternativamente, deberán transmitir los datos obrantes en sus bases a la autoridad competente, para que ésta incluya los mismos en una base de datos común a cada raza.

4. Para diferentes razas cuyo objetivo de selección pueda ser común a todas ellas, se podrán constituir bases informáticas comunes que integren la información de los animales que participen en los programas de mejora aprobados, en base a los datos, actualizados periódicamente, que proporcionen las mismas.

Artículo 10. *Extinción del reconocimiento.*

La autoridad competente correspondiente podrá declarar extinguido el reconocimiento de una asociación cuando concurra, al menos, alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la asociación deje de reunir alguno de los requisitos para el reconocimiento establecidos en el artículo 5.

b) Que la asociación incumpla reiteradamente cualquiera de las obligaciones reguladas en el artículo 8.

Artículo 11. *Asociaciones de segundo grado.*

1. Las Administraciones Públicas promoverán la constitución de federaciones o asociaciones de segundo grado, que integren a asociaciones que existan para las mismas o diferentes razas, para la llevanza o coordinación de libros genealógicos.

2. En caso de que alguna o algunas de las asociaciones que se integren estuviera ya reconocida para la llevanza de libros genealógicos, podrán decidir si la integración operada lo es para la llevanza de un libro único o para la coordinación de cada uno de los libros de las asociaciones que se integran.

Artículo 12. *Comunicación de datos.*

1. Las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación los reconocimientos oficiales de las asociaciones que efectúen, así como las resoluciones de desestimación o de extinción del reconocimiento.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dará traslado de los datos previstos en el apartado anterior, así como de los reconocimientos oficiales de las asociaciones que efectúe dicho Ministerio, junto con las denegaciones o revocaciones de aquéllas, a la Comisión Europea.

Artículo 13. *Registro General de asociaciones.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un registro general de asociaciones de criadores de équidos de razas puras donde se incluirán todas aquéllas que hubiesen obtenido el reconocimiento oficial de acuerdo con lo regulado en este real decreto.

Artículo 14. *Reglamentaciones zootécnicas específicas.*

1. Las reglamentaciones zootécnicas específicas, incluidos los criterios de inscripción, calificación y filiación de los animales, el programa de mejora y la utilización o, en su caso, limitación de los métodos de reproducción, aportadas con la solicitud según se establece en el artículo 5.2.h), quedarán aprobadas, en su caso, por la autoridad competente, con informe del departamento de genética o entidad científica especializada correspondiente, al tiempo que se otorgue el reconocimiento oficial solicitado.

2. Las razas no autóctonas que se rigen por las normativas de origen dictadas por organismos internacionales, se atenderán a los criterios establecidos por dichos organismos.

Artículo 15. *Control técnico.*

1. La Dirección General de Ganadería, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, realizará el control técnico de los libros genealógicos y la supervisión del funcionamiento de las asociaciones de criadores de razas puras equinas reconocidas oficialmente por el mismo, a cuyo efecto podrá designar el inspector o inspectores de raza correspondientes, que tendrá la condición de funcionario. Asimismo, coordinará, en los casos previstos en la normativa aplicable, las actuaciones de control técnico que afecten a asociaciones, libros genealógicos, progra-

mas de mejora o actividades relativas a más de una comunidad autónoma, de acuerdo con las autoridades competentes de las comunidades autónomas de que se trate.

2. Igualmente, las comunidades autónomas realizarán dichas funciones respecto de las asociaciones reconocidas por las mismas.

Artículo 16. *Ámbito del control técnico.*

1. El inspector de raza designado por la autoridad competente tiene como misión verificar y supervisar la gestión de los libros genealógicos y la aplicación del programa de mejora para garantizar el cumplimiento de la reglamentación zootécnica específica, así como la correcta aplicación de las subvenciones públicas para la conservación, la selección y el fomento de las razas ganaderas puras.

2. El inspector de raza desempeñará, al menos, las siguientes funciones:

a) Realizar el control técnico de la aplicación de las normas establecidas para cada raza, tanto a nivel nacional como internacional, y comprobar que los équidos que provienen de otros países cumplen los requisitos para ser inscritos en los libros genealógicos españoles.

b) Inspeccionar la aplicación de las reglas para la inscripción de équidos en los libros genealógicos, el control de rendimientos y el programa de mejora, para comprobar la aplicación de las normas correspondientes.

3. A la vista de los resultados del control efectuado, podrán iniciarse, al menos, las siguientes actuaciones:

a) Proponer las actuaciones en materia de gestión de los libros genealógicos que hayan de ser reexaminadas.

b) Proponer la declaración de extinción del reconocimiento de una asociación para la gestión de los libros genealógicos por el incumplimiento de los requisitos y obligaciones que determinaron aquél o por la inadecuada aplicación de la reglamentación zootécnica de la raza.

CAPÍTULO III

Intercambios intracomunitarios e importaciones de terceros países

Artículo 17. *Intercambios intracomunitarios de équidos.*

1. Cuando un équido registrado procedente de otro país de la Unión Europea sea trasladado a España, tendrá que ser inscrito en un libro genealógico de su raza gestionado en España, salvo excepción convenida de mutuo acuerdo entre las dos asociaciones oficialmente reconocidas de que se trate, o entre la asociación española oficialmente reconocida y el servicio oficial del otro país de la Unión Europea.

2. Si los estatutos de las asociaciones lo permiten, el nombre de origen del équido podrá ir precedido o seguido por otro nombre, incluso con carácter provisional, con la condición de que el nombre de origen se mantenga entre paréntesis, durante la vida del équido de que se trate, y que se indique su país de nacimiento por medio de las siglas reconocidas en los acuerdos internacionales.

Artículo 18. *Comercio intracomunitario de esperma, óvulos y embriones de équidos de raza pura.*

El esperma, los óvulos y los embriones de los équidos de raza pura que se comercialicen, irán acompañados de un certificado zootécnico de origen y de identificación, expedido por la asociación oficialmente reconocida de

que se trate, que deberá redactarse, al menos, en castellano y en la lengua del país de destino, y conforme al modelo establecido por la Decisión 96/79/CE de la Comisión, de 12 de enero de 1996, por la que se establecen los certificados zootécnicos relativos al esperma, a los óvulos y a los embriones de los équidos registrados.

Artículo 19. *Importaciones de équidos procedentes de países terceros.*

Sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 52/1995, de 20 de enero, que establece los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de países terceros, las importaciones de équidos, para la inscripción de éstos en el libro genealógico de que se trate, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Comunicación previa de la importación a la asociación reconocida oficialmente para la llevanza del libro genealógico donde se vayan a inscribir.

b) Aportación del documento de acompañamiento previsto en la normativa aplicable de la Unión Europea o, en su caso, el certificado de exportación emitido por la asociación reconocida oficialmente para la llevanza de libros genealógicos que gestione el libro genealógico de origen o, en su caso, el servicio oficial correspondiente.

c) Verificación de la identidad del équido importado por la asociación reconocida oficialmente para la llevanza de libros genealógicos que gestione el libro genealógico de origen.

d) Cumplimiento de las condiciones para la inscripción en el libro genealógico de esa raza.

Artículo 20. *Convenios para la inclusión de animales de pura raza de otros países.*

1. Las asociaciones oficialmente reconocidas para la llevanza del libro genealógico de que se trate, podrán suscribir acuerdos con los servicios oficiales o las asociaciones de criadores de otros países, para la inclusión de sus animales en el libro genealógico correspondiente en nuestro país, siempre que dichas asociaciones estén legalmente constituidas de acuerdo con la normativa interna del país de que se trate, y garanticen el cumplimiento de los criterios establecidos en la presente disposición para la inscripción de los animales.

2. Para la celebración de estos acuerdos será preceptivo el informe favorable de la autoridad competente correspondiente que apoye la conformidad de los criterios y principios por los que se rigen los servicios oficiales o las asociaciones de criadores del otro país con la normativa aplicable en España para garantizar la correcta inscripción de los animales.

CAPÍTULO IV

Libros genealógicos

Artículo 21. *División de los libros genealógicos.*

1. Todo libro genealógico estará integrado, al menos, por un registro de nacimientos y un registro principal.

2. En el registro de nacimientos se inscribirán aquellos équidos de ambos sexos nacidos de reproductores pertenecientes al registro principal o al registro auxiliar, en el caso de que exista este último, y que hayan cumplido las condiciones del artículo 23.

3. En el registro principal se inscribirán aquellos ejemplares que procedan del registro de nacimientos, cumplan las condiciones establecidas, en su caso, para

cada raza y hayan cumplido 3 años o, en su caso, la edad exigida en la normativa propia de cada raza.

Dentro de este registro podrán existir determinados registros especiales, salvo previsión expresa distinta de la normativa internacional o, en su caso, nacional, propia de la raza.

4. Además, salvo en los supuestos en que, de conformidad con la normativa internacional, no sea posible, podrán constituirse los siguientes registros, que se ajustarán a la reglamentación específica de cada raza:

a) Registro auxiliar: Para aquellos équidos o sus descendientes que, o bien tienen alguna genealogía desconocida, o bien no fueron registrados en su momento por recibir la calificación de «no apto» para la reproducción o por otras circunstancias, pero que superen el examen de calificación previsto para cada raza y demuestren por ellos mismos o por sus descendientes unas cualidades morfológicas y funcionales notables.

Los descendientes de estos animales podrán acceder al registro de nacimientos, si dichos animales se reproducen con reproductores del registro principal, en las condiciones que se determinen para cada raza.

b) Registro fundacional: Para libros genealógicos de nueva creación, que no cuentan con ejemplares registrados, en el que se incluirán aquellos animales que cumplan las características mínimas establecidas reglamentariamente o, en su caso, para libros genealógicos anteriormente establecidos que, a juicio de la autoridad competente, cuentan con un número escaso de efectivos inscritos, por lo que se hace necesaria su reapertura a los animales que cumplan con dichas características.

c) Registro de méritos: En el que se inscribirán los animales que hayan demostrado unas cualidades morfológicas y funcionales sobresalientes, según la reglamentación específica de cada raza.

Artículo 22. *Identificación de los équidos.*

1. Los équidos de razas puras equinas deberán ser reseñados tras su nacimiento. La reseña se realizará por un veterinario designado por la asociación oficialmente reconocida para la llevanza del libro genealógico de la raza correspondiente o, en su caso, por la comunidad autónoma donde se realice la reseña, preferentemente a pie de madre y antes del destete, y se complementará con la implantación de un sistema electrónico de identificación adecuado a la normativa UNE-ISO 11784 y UNE-ISO 11785, y con la toma de muestras, en su caso, para la realización del análisis de sus marcadores genéticos.

La reseña se podrá actualizar, en el caso de animales que se califiquen para la reproducción, en dicho acto calificativo, o a solicitud del ganadero, en cualquier momento, en especial en el caso de équidos importados, para una mayor exactitud y concordancia del contenido del registro con las características de los équidos

2. No obstante lo anterior y siempre que lo prevea la reglamentación específica, la toma de muestras para análisis de marcadores genéticos podrá realizarse por muestreo significativo o comprender solamente la realización de análisis de marcadores genéticos del padre.

3. Los équidos registrados deberán ir acompañados, para su movimiento, de un documento de identificación conforme al modelo previsto en la Decisión 93/623/CEE de la Comisión, de 20 de octubre de 1993, por la que se establece el documento de identificación (pasaporte) que ha de acompañar a los équidos registrados y en la Decisión 2000/68/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/623/CEE de la Comisión y se regula la identificación de los équidos de crianza y de renta.

4. La autoridad competente podrá establecer excepciones al sistema de identificación de los équidos de acuerdo con la normativa comunitaria.

Artículo 23. *Inscripción de los équidos en el libro genealógico.*

1. Sólo serán objeto de inscripción en sus respectivos libros genealógicos los ejemplares en los que concurren las circunstancias que se especifican en este real decreto, y cuyo origen y genealogía hayan sido debidamente contrastadas.

2. En el registro de nacimientos del libro genealógico correspondiente a cada una de las razas se practicará la inscripción, como productos a título de ascendencia, de los équidos para los que se solicite, y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Provenir de progenitores inscritos en un libro genealógico de esta raza, o de progenitores admitidos en cruzamiento para producir dicha raza, llevado por una asociación reconocida oficialmente a tales efectos.

b) Estar identificados y, en su caso, haber comprobado la filiación mediante el análisis de los marcadores genéticos, siguiendo los criterios internacionalmente reconocidos y según determine la reglamentación de cada raza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.

c) Haber sido declarada la cubrición, cuando ésta fuera realizada por monta natural, o la inseminación artificial o la transferencia de embriones, en el caso de que ello fuera posible de conformidad con la reglamentación propia de cada raza, por el facultativo veterinario responsable de las mismas.

d) Haber sido declarado el nacimiento a través de los documentos o impresos establecidos a estos efectos.

e) Haber sido identificado, según establece el artículo 22.

3. Los équidos que no cumplan los requisitos del apartado anterior podrán ser inscritos a título inicial, cuando así lo permita la reglamentación de su raza, y a reserva de las actuaciones ulteriores correspondientes, como reproductores, si cumplen las siguientes condiciones:

a) Haber sido identificados según establece el artículo 22.

b) Haber superado las condiciones morfológicas y funcionales establecidas para ese libro genealógico.

Artículo 24. *Programa de mejora y control de rendimientos.*

El desarrollo del programa de mejora y la realización del control de rendimientos, como instrumento para la determinación del valor genético de los équidos, podrán realizarse a través de los siguientes medios:

a) Pruebas de selección de caballos jóvenes para las diversas disciplinas y aptitudes.

b) Pruebas de testaje realizadas en estaciones de control de rendimientos o centros de entrenamiento autorizados, para homologar las condiciones de los animales y del medio donde se desenvuelven.

c) Pruebas de valoración individual de los reproductores.

d) Pruebas de campo.

e) Pruebas para la calificación morfológica lineal.

f) Concursos morfológicos y funcionales.

g) Competiciones en las diversas disciplinas hípcas.

h) Laboratorios o centros de locomoción.

Artículo 25. Laboratorio Nacional de Referencia de identificación y control de filiación.

El Laboratorio Central de Veterinaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sito en Algete, se designa como centro de referencia para la realización de los marcadores genéticos y la homologación de las técnicas de análisis para la identificación y el control de filiación de los animales, para garantizar las genealogías de los équidos inscritos en los libros genealógicos.

Disposición adicional única. Asociaciones ya reconocidas.

Las asociaciones reconocidas al amparo del Real Decreto 997/1999, de 11 de junio, sobre fomento de las razas autóctonas españolas de protección especial en peligro de extinción, mantendrán dicho reconocimiento en los mismos términos y a los mismos efectos que lo obtuvieron.

Disposición transitoria primera. Gestión transitoria de los libros genealógicos de las razas puras equinas de ámbito nacional por la Administración general del Estado.

La gestión de los libros genealógicos de las razas puras equinas de ámbito nacional será efectuada por el organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, adscrito al Ministerio de Defensa, hasta tanto se reconozca oficialmente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una o varias asociaciones de criadores para la llevanza de su propio libro genealógico de la raza pura equina de que se trate. En cualquier caso, el Organismo Autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, cesará en la gestión de los Libros el día 31 de diciembre de 2007.

Disposición transitoria segunda. Concesiones.

Las concesiones a organizaciones o asociaciones de criadores de équidos de razas puras para la gestión de un libro genealógico, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, por el que se regula en el ámbito de las razas equinas, el régimen jurídico de los libros genealógicos, las asociaciones de criadores y las características zootécnicas de las distintas razas, quedarán extinguidas en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, o con anterioridad, si se ha autorizado o reconocido oficialmente a una asociación u organización de criadores para la gestión del libro genealógico de que se trate de acuerdo con este real decreto.

Disposición transitoria tercera. Competencia.

No obstante lo previsto en el artículo 6, para aquellas razas que ya tengan asociación oficialmente reconocida a la entrada en vigor de este real decreto, será considerada autoridad competente aquella que otorgó el reconocimiento a dicha asociación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, por el que se regula en el ámbito de las razas equinas, el régimen jurídico de los libros genealógicos, las asociaciones de criadores y las características zootécnicas de las distintas razas.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto constituye normativa básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 13.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 25 de mayo de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11450 REAL DECRETO 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La ordenación del régimen jurídico del profesorado de religión ha contado con una diferente regulación durante las últimas décadas. El Concordato de 1953 disponía que la religión católica se impartiría, en las escuelas primarias, por los propios maestros, salvo reparo motivado del Ordinario, y por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seglares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano, en la enseñanza media.

El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, punto de partida del régimen laboral vigente de estos docentes, en su artículo III dispuso que dicha enseñanza sería impartida por las personas que fueran designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano propusiera para ejercer esta enseñanza y, en su artículo VII, que la situación económica de los profesores de religión, en los distintos niveles educativos que no perteneciesen a los Cuerpos docentes del Estado, se concertaría entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española.

De igual modo, unos años más tarde, se suscribieron Acuerdos de Cooperación con las otras confesiones religiosas que, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, tienen un arraigo evidente o notorio en la sociedad española. En concreto, por Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; por Ley 25/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y, finalmente, por Ley 26/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España (publicadas todas ellas en el BOE del 12 de noviembre).

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

- 1312** *Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.*

Los recursos genéticos animales son la raíz de la innovación de la ganadería moderna, al ser la fuente de la que dependen los criadores para obtener variedades y razas mejoradas que proporcionen productos de calidad, contribuir a mantener los sistemas de explotación respetuosos con el medio ambiente y conservar las tradiciones, a la vez que permiten responder a las nuevas demandas de la sociedad, hacer frente a las situaciones imprevistas, favorecer el desarrollo y satisfacer las necesidades humanas; por todo ello se constituyen en un ejemplo de la multifuncionalidad de la actividad agraria y su valor estratégico debe ser aprovechado y mantenido para las generaciones futuras.

En las últimas décadas se han puesto en peligro muchas razas ganaderas autóctonas, llegando incluso a la desaparición de algunas de ellas, debido fundamentalmente a la introducción de razas foráneas que ofrecen mayores producciones a costa de su explotación en sistemas intensivos o semi intensivos, con los consecuentes impactos en los ecosistemas tradicionales.

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en adelante, FAO), se está desarrollando la Estrategia Global para los Recursos Genéticos de Animales de Granja, encaminada a la conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos de interés agroalimentario, canalizada a través de diversos acuerdos y existe un compromiso firme para el logro de esos objetivos, compromiso suscrito por diversos países, incluido España, tras la firma del Instrumento de Ratificación de 16 de noviembre de 1993 del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro, de 5 de junio de 1992.

Asimismo, en el marco de la Unión Europea ya se han abordado las bases para orientar las líneas de trabajo en el mantenimiento de estos recursos, al tiempo que se dispone de legislación comunitaria para garantizar el libre comercio de los animales de raza y su material genético, y se han armonizado los criterios para el reconocimiento de las asociaciones de criadores, la inscripción de reproductores de raza en los libros genealógicos, su admisión para la cría y las pautas para el control de rendimientos y evaluación del valor genético de las diferentes especies.

Las particularidades de nuestro país y las variadas características geográficas, climatológicas e incluso culturales, hacen que España mantenga un alto grado de diversidad genética y que exista un amplio abanico de recursos zoogenéticos fundamentales para el mantenimiento de un adecuado equilibrio socio-económico, cultural y medioambiental. Las actuaciones realizadas hasta la fecha por las Administraciones Públicas han permitido identificar las especies y razas ganaderas que forman parte de esa biodiversidad, y durante los últimos años se han venido poniendo en marcha algunos mecanismos necesarios para que los verdaderos artífices de su mantenimiento y utilización, los ganaderos, se constituyan en asociaciones capaces de abordar su gestión. Si bien la necesidad de caracterizar y conservar los recursos genéticos animales se ha convertido en una prioridad, esta conservación debe estar unida a la selección de aquellas razas que parten de una mejor situación censal y productiva, y, en cualquier caso, a su utilización sostenible.

Así, la preservación de las razas ganaderas autóctonas forma parte de la Convención de Diversidad Biológica y la política de defensa de dichas razas está integrada en la Estrategia Española de Conservación y Uso Sostenible de la Diversidad Biológica, aprobada en diciembre de 1998 en aplicación de la citada Convención. Dentro de este

marco, la disposición final tercera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, excluyó los recursos genéticos animales de su ámbito de aplicación, por lo que se regulan a través de este real decreto.

Es competencia y responsabilidad de las Administraciones Públicas realizar una eficaz regulación y ordenación del patrimonio genético, y esta circunstancia refuerza la necesidad de establecer en España un Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, que es, junto a la actualización y sistematización de la normativa zootécnica existente en nuestro país, el objetivo fundamental de este real decreto.

El Programa nacional debe identificar y abarcar todas las líneas de trabajo, desarrollando actuaciones para la mejora y para la conservación de las razas, y complementar las medidas aplicables en el medio tradicional de cría (in situ) o fuera de éste (ex situ), con las herramientas necesarias para la preservación futura de los recursos en los centros autorizados.

Por su parte, la actualización y sistematización de la normativa zootécnica que se pretende con este real decreto tiene su fundamento en los objetivos de mejora y simplificación de la legislación que propone el Consejo Europeo en sus conclusiones, entre otras, las de la presidencia del Consejo Europeo de Bruselas celebrado los días 15 y 16 de junio de 2006. En consecuencia, mediante este real decreto se sustituyen las normas por las que se han incorporado al ordenamiento jurídico interno las normativas europeas zootécnicas que existen para las diversas especies.

Normas todas ellas basadas en criterios comunes para el reconocimiento oficial de las entidades gestoras de los libros genealógicos, que permiten la actuación de las mismas a nivel comunitario, de forma que los animales de un Estado miembro van a poder ser inscritos en los libros genealógicos gestionados por una entidad reconocida por otro Estado miembro.

Asimismo, la propia finalidad actualizadora y de sistematización de la normativa zootécnica, aconseja la derogación de diversas normas que regulan ciertos aspectos del programa aquí contemplado.

Lógicamente, los libros genealógicos son una parte muy importante en la conservación y mejora de las razas ganaderas, de ahí que la normativa española y de la Unión Europea los conceptúe como unas herramientas de indudable interés general, en especial en lo que se refiere a las razas en peligro de extinción, dentro de un concepto amplio, en el ejercicio de una actividad que persigue la preservación del patrimonio genético animal, más allá de lo que es un mero registro de los datos de los animales. Ello hace que las Administraciones Públicas tengan reconocida una evidente labor de control de los libros genealógicos, que se plasma en la necesidad de un reconocimiento oficial para su creación o gestión, en la supervisión de su funcionamiento y en la posibilidad de revocar el reconocimiento oficial, si se constata un funcionamiento incorrecto, todo ello dentro del marco de la obligación de la Administración de servir con objetividad a los intereses generales.

Con ese objetivo, y de acuerdo con las competencias de las comunidades autónomas, mediante este real decreto se descentralizan determinadas actuaciones zootécnicas de carácter ejecutivo, se refuerzan las medidas de coordinación por parte del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, y se establecen criterios que garanticen la homogeneidad necesaria para la aplicación uniforme y estandarizada del Programa nacional en todo nuestro territorio, proporcionando a los ganaderos, a través de las asociaciones de criadores, la información necesaria para el desarrollo del mismo e integrando a todas las administraciones, centros y entidades que puedan contribuir a su correcta ejecución. Todo ello con una voluntad decidida de fomento de este sector, cuyas líneas de ayuda para las razas autóctonas se contienen en la actualidad en diversas normas, como son el Real Decreto 1724/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos, y el Real Decreto 1366/2007, de 19 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas en peligro de extinción.

Por otra parte, concurren las circunstancias que justifican el rango de esta disposición de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional desde la STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5, dado el carácter eminentemente técnico de su contenido.

En la tramitación del presente real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 2008,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer las normas básicas y de coordinación del Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas (Programa nacional), y la regulación de la normativa zootécnica de los animales de raza y équidos registrados.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

a) **Animal de raza:** todo animal perteneciente a cualquier raza de interés ganadero y productivo que esté catalogada, inscrito o que pueda inscribirse en un libro genealógico gestionado por una asociación oficialmente reconocida o por un servicio oficial, con el fin de poder participar en un programa de mejora. Será considerado animal de raza pura aquel cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en el libro genealógico de la misma raza.

Para cada raza podrán establecerse encastes, estirpes o variedades.

b) **Équido registrado:** el animal doméstico de la especie equina o asnal, o el animal obtenido del cruce de las mismas, inscrito o registrado en un libro genealógico o que pueda serlo, identificado mediante el documento previsto en la normativa comunitaria vigente. Los équidos registrados serán considerados, a efectos de este real decreto, como animales de raza.

c) **Encaste, estirpe o variedad:** población cerrada de animales de una raza, que ha sido creada a base de aislamiento reproductivo, siempre con determinados individuos de esa raza, sin introducción de material genético distinto, al menos por un mínimo de cinco generaciones.

d) **Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España:** aquél que contiene la relación oficial y la clasificación de todas las razas ganaderas reconocidas en España como de interés económico, productivo o social, y que se recogen en el anexo I de este real decreto de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.º Razas autóctonas españolas: las que se han originado en España, catalogándose como razas de fomento, aquéllas que por su censo y organización se encuentran en expansión y como razas en peligro de extinción, aquéllas que se encuentran en grave regresión o en trance de desaparición, de acuerdo con los criterios establecidos a nivel nacional o internacional.

2.º Razas integradas en España: aquellas que se han incorporado plenamente al patrimonio ganadero español, con más de veinte años en nuestro país, con genealogía y controles de rendimiento conocidos y que poseen un número de reproductoras censado que permite desarrollar un programa de mejora.

3.º Razas de la Unión Europea: aquellas razas reconocidas por las autoridades competentes de uno o varios Estados miembros, que cuentan con animales inscritos en un libro genealógico, realizan controles de rendimiento para la evaluación genética de los reproductores y disponen en España de un censo suficiente de animales de raza pura para el desarrollo de un programa de mejora.

4.º Razas de terceros países: aquellas procedentes de los mismos y asentadas en España que, para poder figurar en el Catálogo de Razas de España, necesitan tener suficientemente contrastada su adecuación al ecosistema español y su interés productivo y económico, tras un período de observación y seguimiento, además de disponer en nuestro país de un censo suficiente de animales de raza pura inscritos en un libro genealógico para el desarrollo de un programa de mejora.

5.º Razas sintéticas españolas: aquellas que han sido caracterizadas y desarrolladas en España a partir de cruces planificados entre diferentes razas, que tienen un objetivo funcional o de producción definido en un programa de mejora, con censo suficiente para desarrollarlo y que no cumplen los requisitos para incorporarse al resto de las categorías establecidas en el Catálogo Oficial de Razas.

6.º Otros équidos registrados: Aquellos que no pertenecen a ninguna de las razas de las categorías anteriores.

e) Asociaciones de criadores de animales de razas ganaderas: aquellas oficialmente reconocidas en el marco de la normativa vigente para la creación o la gestión de los libros genealógicos y el desarrollo de los programas de mejora.

f) Libro genealógico: cualquier libro, fichero, registro o sistema informático gestionado por una asociación de ganaderos reconocida oficialmente o un servicio oficial, en el que se inscriban o registren animales de una raza determinada, haciendo mención de sus ascendientes.

g) Programa de mejora: conjunto de actuaciones sistematizadas, diseñadas y desarrolladas por una asociación de criadores de una raza oficialmente reconocida o por un servicio oficial, orientadas a la conservación, mejora y/o fomento de la raza correspondiente, con carácter único para cada raza y que debe estar avalado por un centro cualificado de genética animal. En función del censo, características y catalogación de la raza puede ser:

1.º Programa de selección: todo programa de mejora que tiene por objeto la elección de los mejores reproductores de una raza, o, en su caso, encaste, estirpe o variedad, con el fin de que las características deseables definidas en los objetivos sean transmitidas a la descendencia.

2.º Programa de conservación: todo programa de mejora que tiene por objeto el mantenimiento de la diversidad genética para garantizar la conservación de una raza, encaste, estirpe o variedad y evitar su extinción o para aumentar sus censos.

h) Centro de valoración individual o de testaje: cualquier explotación ganadera, de titularidad pública o privada, autorizada o reconocida oficialmente para la realización de pruebas de valoración individual o de descendencia en el marco de un programa de mejora, garantizándose unas condiciones medioambientales y de manejo comunes a todos los ejemplares y una recogida de información homogénea.

i) Control de rendimientos: el conjunto de actuaciones destinadas a comprobar sistemáticamente las producciones y aptitudes funcionales de los animales y a recoger cualquier otra información válida para la determinación del valor genético de los reproductores, según modelo establecido, de acuerdo con los programas de mejora oficialmente aprobados para las diferentes razas y la normativa vigente para la regulación de los mismos.

j) Prueba de valoración individual: el conjunto de operaciones realizadas sobre un determinado animal, candidato a futuro reproductor, que permitan la obtención de medidas fenotípicas individuales, de las variables objeto de control, con una cronología determinada, encaminadas a la obtención de un índice genético.

k) Evaluación genética: el conjunto de operaciones realizadas sobre la población en control de rendimientos y registro de genealogías, que permitan la obtención de valores genéticos individuales para los caracteres objetivo establecidos en el programa de mejora, junto con la precisión de los mismos. La evaluación genética de los reproductores permite clasificar a éstos por sus méritos genéticos, a fin de seleccionar los mejores como progenitores de las siguientes generaciones.

l) Calificación morfológica: la asignación de un valor numérico a un individuo de una raza determinada, obtenido por la suma de las puntuaciones otorgadas a las distintas regiones corporales, realizada por jueces o técnicos en morfología debidamente acreditados, u otros profesionales designados en el programa de mejora, y basada en la comparación con el prototipo racial establecido en la reglamentación específica del libro genealógico de cada raza.

m) Calificación lineal: sistema de calificación morfológica en el cual se puntúan distintas regiones anatómicas o caracteres del animal de interés zootécnico, según una escala de valores cuyos extremos son ocupados por los valores fenotípicos límites de dicha región o carácter.

n) Centro de reproducción: cualquier centro de agrupamiento de animales oficialmente autorizado, dedicado a la recogida y obtención de material genético para su utilización en las distintas técnicas de reproducción ganadera o bien para la creación y mantenimiento de bancos de germoplasma.

ñ) Centro de almacenamiento: instalación con carácter autónomo o dependiente de un centro de reproducción, constituido a efectos de mantenimiento y conservación en óptimas condiciones de semen, óvulos, embriones, células indiferenciadas u otro tipo de material genético, fundamentalmente con fines comerciales.

o) Banco de germoplasma: instalación con carácter autónomo o dependiente de un centro de reproducción o de un centro de almacenamiento, constituido con el fin de almacenar material genético de forma indefinida, a efectos de preservar el patrimonio genético nacional. El material genético provendrá de ejemplares inscritos en el libro genealógico de su raza, habrá sido obtenido con el consentimiento del propietario del animal y permitirá extraer ADN en cantidad y calidad suficiente para garantizar las actuaciones que se pretendan, incluso con posterioridad a la vida del propio individuo. Cuando el material biológico a utilizar sea exclusivamente ADN, se hablará de banco de ADN.

p) Difusión de la mejora: Cualquier actividad desarrollada para la propagación en el resto de la población, del progreso genético obtenido en los programas de mejora.

q) Certamen de ganado selecto: cualquier concentración de animales de raza que tengan como fin su venta en cualquier modalidad, su participación en un concurso, su mera exposición, o una combinación de las anteriores alternativas para difundir la mejora. Podrán existir certámenes con carácter virtual o telemático, sin presencia física de los animales.

r) Control técnico de una raza: actividad cuyo objetivo es la comprobación, por los medios que la autoridad competente determine, de la adecuada gestión de la raza por parte de las asociaciones reconocidas oficialmente o de los servicios oficiales responsables, así como, en su caso, verificar la correcta gestión y aplicación de las subvenciones públicas que dichas asociaciones reciban. En el caso de las asociaciones reconocidas por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el control técnico de la raza lo llevará a cabo el inspector de la raza, que desarrollará las funciones definidas en el artículo 14.

s) Animal mejorante: aquél que ha sido sometido a una evaluación genética en el marco del programa de mejora, y que tiene una calidad probada y un valor genético por encima de los umbrales establecidos en dicho programa y con la fiabilidad mínima que en éste se defina.

t) Explotación colaboradora: toda explotación ganadera, distinta de los centros de reproducción definidos en el apartado n), que cuenta con animales inscritos en el libro genealógico de una determinada raza y que participa en el programa de mejora de la misma.

u) Centro oficial de genética animal: el centro cualificado de genética animal, reconocido oficialmente por la autoridad competente, así como los centros universitarios y los dependientes de las Administraciones públicas, que cuenta con suficientes recursos

materiales y personales, experiencia y formación técnica en el ámbito de la mejora genética.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto será de aplicación:

- a) A todas las asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para la creación o la gestión de libros genealógicos y el desarrollo de los programas de mejora de las razas del Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España y de los équidos registrados, a los servicios oficiales que tengan las mismas funciones y a los ganaderos que tengan animales inscritos o registrados en dichos libros o registros.
- b) A los animales de razas del Catálogo Oficial y a los équidos registrados, inscritos en los libros genealógicos.
- c) A los centros, explotaciones e instalaciones definidas en el artículo 2.

Artículo 4. *Competencias para el Programa nacional.*

1. Las comunidades autónomas serán las autoridades competentes para la aplicación y el desarrollo normativo de todas las líneas englobadas en el Programa nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino ejercerá las funciones previstas en este real decreto respecto de las asociaciones cuyo reconocimiento oficial le corresponda, así como las de coordinación, publicidad, registro e importaciones de países terceros.

CAPÍTULO II

Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas

Artículo 5. *Contenido.*

El Programa nacional comprende, como mínimo, las siguientes actuaciones:

- a) Caracterización y clasificación de las razas para su inclusión en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, así como de sus diferentes encastes, estirpes o variedades.
- b) Reconocimiento de asociaciones de criadores de animales de razas ganaderas.
- c) Aprobación de las reglamentaciones específicas de libros genealógicos y de sus modificaciones.
- d) Aprobación de los programas de mejora y de sus modificaciones.
- e) Control de los rendimientos.
- f) Valoración de los reproductores y evaluación genética.
- g) Desarrollo de un sistema nacional de información y bases de datos para la gestión y divulgación de las razas.
- h) Creación y registro de centros de reproducción, centros de almacenamiento, bancos de germoplasma y equipos de recogida o producción de embriones.
- i) Aprobación y desarrollo de los programas de difusión de la mejora y la celebración de certámenes ganaderos.
- j) Establecimiento y designación de los órganos de análisis y coordinación en los que se integren los representantes de las diversas administraciones, entidades y sectores afectados.
- k) Designación de centros autorizados y centros de referencia de reproducción y de genética animal.
- l) Impulso de medidas que estimulen la investigación en el campo de la conservación, mejora y fomento de razas de ganado y la creación de redes nacionales de trabajo en cualquiera de las líneas del programa para favorecer la coordinación y el intercambio de experiencias y conocimientos.

m) Líneas de ayudas al Programa nacional, que serán establecidas por las autoridades competentes para su desarrollo.

Sección 1.^a *Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España*

Artículo 6. *Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España y su modificación.*

1. La relación de razas del catálogo oficial figura en el anexo I de este real decreto.
2. El reconocimiento, clasificación e incorporación de razas en el catálogo oficial será realizado de acuerdo a los procedimientos establecidos a estos efectos por la Comisión Nacional de Coordinación, prevista en el artículo 34, que incluirán en todo caso la presentación y análisis de la documentación de la correspondiente raza, así como el preceptivo informe de la misma.

Sección 2.^a *Asociaciones de criadores de animales de razas ganaderas*

Artículo 7. *Reconocimiento de asociaciones de criadores que creen o gestionen libros genealógicos.*

1. El reconocimiento oficial de toda asociación de criadores para la creación o la gestión del libro genealógico correspondiente se efectuará, a solicitud de éstas, por la autoridad competente.
2. Las asociaciones sólo podrán gestionar los libros de las razas a las que representen.

Artículo 8. *Requisitos para el reconocimiento oficial de asociaciones de criadores que creen o gestionen libros genealógicos.*

Las asociaciones serán reconocidas si cumplen, al menos, los siguientes requisitos generales, y ello sin perjuicio del cumplimiento de requisitos específicos exigidos en función de la especie o raza, por la normativa aplicable en cada caso:

- a) Tener personalidad jurídica.
- b) Carecer de ánimo de lucro.
- c) Disponer de los siguientes medios:
 - 1.º Personal suficiente y cualificado para atender el buen desarrollo de las funciones propias del libro genealógico y del programa de mejora, que incluirá un Director Técnico del libro genealógico, que ejercerá la coordinación y seguimiento del programa de mejora y que deberá ser un titulado universitario con conocimientos y formación en materia zootécnica.
 - 2.º Equipo y material informático o mecánico adecuados a las funciones a desarrollar, especialmente para el tratamiento de datos.
 - 3.º Modelos de impresos normalizados para informe y tratamiento de datos dentro de los distintos registros, o bien, la descripción detallada, en el supuesto de que la normativa del libro genealógico permita la transmisión de dichos datos vía telemática.
 - 4.º Acreditar que tiene medios para realizar los controles analíticos de filiación, que incluya la disponibilidad de servicios de laboratorio a estos efectos, propios o ajenos, a través de técnicas homologadas por el Centro Nacional de Referencia de Genética Animal.
- d) Tener recursos económicos suficientes para la gestión del libro genealógico y el desarrollo del programa de mejora, según el censo de la raza y la distribución territorial del mismo.
- e) Poseer unos efectivos mínimos de animales y de criadores que permitan desarrollar el programa de mejora.
- f) Aportar, para su aprobación por la autoridad competente, la propuesta de reglamentación específica del libro genealógico, y la del programa de mejora, o, en su

caso, adaptación a la reglamentación y al programa preexistentes, avalada por un centro cualificado de genética, que incluyan, al menos, los contenidos obligatorios mencionados en los artículos 16 y 21.2. Cuando su aprobación corresponda al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, será competente el Director General de Recursos Agrícolas y Ganaderos.

g) Disponer de unos estatutos o de un reglamento interno de funcionamiento establecido de forma estatutaria, que prevean específicamente la ausencia de discriminación a la hora de realizar sus funciones, en lo que se refiere a la gestión del libro genealógico entre sus socios, y entre éstos y el resto de ganaderos, y que posibilite la integración como socio a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos exigibles.

Artículo 9. *Competencias para el reconocimiento de asociaciones.*

1. La autoridad competente para el reconocimiento de las asociaciones de criadores de animales de razas ganaderas para la creación o la gestión de los libros genealógicos es:

a) El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, cuando la asociación sea de ámbito nacional y se refiera a una raza cuyo censo de animales esté distribuido en, al menos, tres comunidades autónomas, siempre que el censo en la comunidad autónoma predominante no exceda del 60 por ciento del total de reproductoras.

b) En el resto de los casos, la comunidad autónoma en que radique el mayor censo de animales.

2. Cuando el reconocimiento oficial de la asociación corresponda al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el órgano competente será el Director General de Recursos Agrícolas y Ganaderos de dicho Ministerio, y el plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución expresa será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente.

Transcurrido dicho plazo sin recibir la correspondiente notificación, la solicitud de reconocimiento se entenderá estimada y la solicitante reconocida, salvo que carezca de los requisitos esenciales para ello, según dispone el artículo 62.1.f de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. *Concurrencia de asociaciones.*

1. En el caso de que ya exista una o varias asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para la gestión del libro genealógico de una raza, cualquier otra asociación que solicite su reconocimiento oficial deberá acreditar que representa, al menos, al 25 por cien de los ganaderos de la raza y que incluye, al menos, el 30 por cien del censo de reproductoras inscritas en la sección principal del libro genealógico, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos exigidos por la normativa de aplicación, y en especial, de las obligaciones contenidas en el artículo 11.

2. En cualquier caso, la segunda o sucesivas asociaciones que soliciten el reconocimiento oficial para la gestión del libro genealógico de una raza, deberán respetar la reglamentación específica de dicho libro y el programa de mejora, aprobados oficialmente para esa raza.

3. No obstante el cumplimiento de los requisitos anteriores, la autoridad competente denegará el reconocimiento cuando éste pueda poner en peligro el programa de mejora de la raza, bien por falta de conexiones a la base de datos de la raza, bien por la insuficiencia, en términos absolutos, del censo mínimo necesario para garantizar su viabilidad, o por otros motivos que comprometan el programa de mejora, siempre de acuerdo con la reglamentación oficialmente aprobada y la situación de cada raza.

Artículo 11. *Obligaciones de las asociaciones.*

Las asociaciones reconocidas deberán cumplir, como mínimo, las siguientes obligaciones:

- a) Establecer los objetivos de conservación, mejora y fomento de su raza.
- b) Mantener y gestionar el libro genealógico de su raza expidiendo los documentos relativos a las funciones propias de los libros genealógicos, en especial certificaciones y cartas genealógicas.
- c) Desarrollar el programa de mejora oficialmente aprobado para cada raza.
- d) En su caso, presentar, para su aprobación por la autoridad competente, las propuestas de modificación de la reglamentación específica del libro genealógico o de los programas de mejora, debiendo ser estas últimas avaladas por un centro cualificado de genética.
- e) Informar, a requerimiento de la autoridad competente, y al menos anualmente, del funcionamiento del libro de que se trate y del programa de mejora, así como de las incidencias de interés acaecidas en relación con la raza, especialmente en lo referente a su censo, expansión nacional e internacional, pruebas de calificación y selección, certámenes y, en su caso, los reglamentos de aplicación.
- f) Garantizar el acceso a sus bases de datos, así como comprometerse a establecer mecanismos de comunicación telemáticos, en la forma y condiciones que la autoridad competente determine, para facilitar los datos del libro genealógico y del programa de mejora, necesarios para constituir la base de datos única para cada raza, según lo dispuesto en el artículo 27.
- g) Realizar el programa de difusión de la mejora definido en el artículo 30.
- h) Prestar los servicios del libro genealógico sin discriminación a cualquier titular de explotación de animales de raza pura que lo solicite, sea o no socio, e independientemente de su ubicación, en las condiciones establecidas en la reglamentación específica del libro genealógico de la raza.
- i) Velar por la coherencia de las acciones que concurren en la conservación, mejora y fomento de la raza para la gestión de cuyo libro genealógico está oficialmente reconocida, y establecer los mecanismos necesarios para alcanzar un uso sostenible de la misma.

Artículo 12. *Extinción del reconocimiento.*

La autoridad competente podrá declarar extinguido el reconocimiento de una asociación cuando concurra, al menos, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si la asociación deja de reunir, de forma continuada, los requisitos para el reconocimiento establecidos en el artículo 8.
- b) Si la asociación incumple reiteradamente cualquiera de las obligaciones reguladas en el artículo 11.

Artículo 13. *Asociaciones de segundo grado.*

1. Las asociaciones de criadores de animales de razas ganaderas podrán constituir federaciones, confederaciones o agrupaciones que integren a las diversas entidades que existan para las diversas razas, designándose genéricamente como asociaciones de segundo grado, para la defensa y representación de los intereses de sus asociados ante las Administraciones Públicas, así como para establecer los mecanismos que faciliten la adecuada y homogénea gestión de tales razas para su fomento, conservación y mejora.

2. Las Administraciones Públicas podrán promover la constitución de asociaciones de segundo grado que integren a asociaciones que existan de criadores de la misma o de diferentes razas, para la gestión y coordinación del libro o de los libros genealógicos, así como el desarrollo del programa o de los programas de mejora.

3. En caso de que alguna o algunas de las asociaciones que se integren estuviera ya reconocida para la gestión de libros genealógicos, mantendrá este reconocimiento, salvo que por la autoridad competente se autorice la gestión del libro correspondiente a la entidad de segundo grado que se forme, previa solicitud de la misma y renuncia expresa de la entidad que en primera instancia estuviera reconocida para la gestión del libro.

4. El reconocimiento oficial se efectuará por la comunidad autónoma en que radique su sede social cuando se circunscriban al ámbito de una sola de tales comunidades autónomas, y por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino siempre que las

actividades de la asociación de segundo grado tengan lugar en más de una comunidad autónoma.

Artículo 14. *Control técnico de la raza.*

El control técnico de la raza será desempeñado por la autoridad competente por los medios que ésta determine, en el caso de la Administración General del Estado, a través del inspector de raza, y recogerá, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Realizar el control técnico de la aplicación de las normas establecidas para cada raza, comprobando su correcta aplicación y verificando el cumplimiento de los criterios del libro genealógico, el control de rendimientos y el programa de mejora.
- b) Supervisar el cumplimiento de los requisitos zootécnicos y genealógicos de los animales presentados a los certámenes de ganado selecto.
- c) Informar sobre la situación de la raza y la asociación y proponer las actuaciones en materia de gestión de los libros genealógicos y programas de mejora que hayan de ser reexaminadas.
- d) Colaborar en la comprobación de la correcta aplicación de las subvenciones públicas, así como la justificación de las actuaciones financiadas.
- e) En su caso, formar parte de la Comisión gestora del programa de mejora.

Sección 3.^a *Explotaciones colaboradoras*

Artículo 15. *Registro de explotaciones colaboradoras.*

1. Cada asociación de criadores reconocida gestionará un registro donde inscribirá a las «explotaciones colaboradoras».
2. Todas las explotaciones que colaboran con el programa de mejora deberán estar inscritas en este registro, y sus titulares deberán participar en todo lo que este programa disponga.
3. Cada una de las explotaciones colaboradoras deberá estar asociada con el o los códigos asignados para su inscripción en el Registro general de explotaciones ganaderas contemplado en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
4. Sin perjuicio de lo anterior, ni de lo que la normativa específica de cada raza pueda establecer, la asociación reconocida, a efectos de funcionamiento interno, podrá asignar una o varias siglas a cada «explotación colaboradora».
5. En las respectivas reglamentaciones específicas se establecerán los requisitos que deberán cumplir las explotaciones colaboradoras, entre los cuales podrá figurar la necesidad de disponer de un número mínimo de reproductores. Este requisito podrá ser, asimismo, exigible en el caso de las razas clasificadas como en peligro de extinción, aunque atendiendo a un criterio cuantitativo acorde con el censo de tales razas.

Sección 4.^a *Reglamentación específica de los libros genealógicos*

Artículo 16. *Contenidos mínimos de la reglamentación específica del libro genealógico.*

Los contenidos mínimos de la reglamentación específica del libro genealógico son:

- a) Determinación de las características de la raza, incluida su denominación, el prototipo racial y el sistema de calificación.
- b) Métodos específicos usados en la identificación de los animales, en su caso.
- c) División del libro genealógico, en caso de existir diversas condiciones de inscripción de los animales en el libro o diferentes procedimientos de clasificación de los animales inscritos en el libro.
- d) Requisitos para la inscripción de los animales en el libro genealógico.
- e) Medidas establecidas para garantizar la fiabilidad de la filiación o control de parentesco.

f) En caso de solicitar el reconocimiento para la gestión del libro genealógico de una nueva raza, indicación de la duración del período de tiempo durante el cual es posible la inscripción de animales en el registro fundacional.

Artículo 17. *Métodos para la identificación.*

1. Todos los animales de raza que se inscriban en un libro genealógico deberán estar identificados individualmente, de acuerdo con la normativa vigente en materia de identificación para cada especie, y el código que conste en esta identificación será el utilizado para la inscripción en el libro, así como en el resto de la documentación zootécnica que se refiera al animal.

2. Como complemento de dicha identificación, se podrán utilizar otros sistemas de identificación específicos para cada especie o raza, como pueden ser los crotales, los tatuajes, los métodos de identificación electrónica, los marcadores genéticos u otros métodos científicamente adecuados, siempre de acuerdo con los criterios legalmente establecidos y la normativa específica de esa raza.

3. En el caso de que no exista una normativa oficial para la identificación individual de una especie, deberán utilizarse sistemas de identificación específicos para cada raza de entre los citados en el apartado anterior.

Artículo 18. *División del libro genealógico.*

1. Todo libro genealógico estará integrado, al menos, de una Sección Principal, que podrá estar formada por los siguientes registros:

a) Registro de Nacimientos: para aquellos animales de ambos sexos que cumplan las condiciones del artículo 19 y la reglamentación específica para cada especie o raza.

b) Registro Definitivo: para aquellos ejemplares reproductores que procedan del registro de nacimientos y cumplan las condiciones del artículo 19 y la reglamentación específica para cada especie o raza.

Dentro de este registro podrán existir, siempre que no lo impida la normativa vigente, uno o varios registros de reproductores en el que se inscribirán los animales que hayan superado favorablemente las pruebas de valoración exigibles en cada caso.

2. Además, salvo en los supuestos en que, de conformidad con la normativa internacional no sea posible, podrán constituirse los siguientes registros o secciones anejas, que se ajustarán a los criterios técnicos de cada raza:

a) Registro Fundacional: para libros genealógicos de nueva creación o que cuentan con pocos ejemplares registrados, en el que se incluirán, siempre referidos a una fecha límite desde la creación del libro o registro, aquellos animales que cumplan las características mínimas para la recuperación de la raza o las condiciones establecidas reglamentariamente para la apertura de ese nuevo registro, o, en los casos en que expresa y concretamente lo autorice la autoridad competente, para su reapertura, si ello fuera necesario para el mantenimiento o recuperación de la raza.

b) Registro Auxiliar (sección aneja): para aquellos animales o sus descendientes, o sólo para las hembras, en su caso, que, o bien tienen alguna genealogía desconocida, o bien no fueron registrados en su momento, pero que superen la prueba de valoración o calificación prevista para cada raza ganadera y demuestren -por sí mismos o a través de sus descendientes- unas cualidades morfológicas, productivas o funcionales notables, siempre de acuerdo con la normativa comunitaria para cada especie.

c) Registro de Méritos: en el que se inscribirán los animales reproductores pertenecientes a la sección principal que hayan demostrado unas cualidades genéticas morfológicas, productivas, reproductivas o funcionales sobresalientes, de acuerdo con la normativa específica de cada raza.

Artículo 19. *Inscripción de los animales en el libro genealógico.*

1. Sólo podrán ser objeto de inscripción en sus respectivos libros genealógicos los ejemplares en los que concurren las circunstancias que se especifican en este real decreto,

en la normativa de las comunidades autónomas y en la reglamentación específica de cada raza, sin perjuicio de la demás normativa de aplicación.

2. En la Sección Principal del libro genealógico correspondiente a cada una de las razas se inscribirán los animales que cumplan, al menos, los siguientes requisitos:

a) Provenir de padres y abuelos inscritos o registrados en el libro genealógico de la misma raza. No obstante lo anterior:

1.º En las especies cuya normativa específica disponga que la inscripción de padres y abuelos haya sido realizada en la sección principal del libro genealógico, el registro fundacional se considerará, a estos efectos, parte de la sección principal del libro genealógico.

2.º En los équidos registrados se podrá practicar la inscripción, como productos a título de ascendencia, de los ejemplares que provengan de progenitores inscritos en el libro genealógico de la raza, o de progenitores admitidos en cruzamiento para producir dicha raza. Además, los descendientes de animales inscritos en el registro auxiliar podrán acceder al registro de nacimientos si los animales del registro auxiliar se reproducen con reproductores del registro definitivo, en las condiciones que se determinen para cada raza.

b) Haber sido declarada la cubrición, la inseminación artificial o la implantación de embriones, por el ganadero o el facultativo veterinario responsable de las mismas, y haber sido declarado el nacimiento por el procedimiento establecido a estos efectos por la asociación gestora del libro genealógico, o por vía telemática, en su caso. Se podrán establecer excepciones para la exigencia de declaración de cubrición en el caso de las razas explotadas en sistema extensivo.

c) Haber sido identificados de acuerdo con lo previsto en este real decreto, así como en su caso, en la normativa de las comunidades autónomas.

d) Tener establecida una filiación, con arreglo a las normas del libro genealógico de cada raza y a las disposiciones del artículo 20 de la presente norma.

3. En el Registro Auxiliar (Sección Aneja) del libro genealógico podrán ser inscritos o registrados los ejemplares que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando una hembra no responda a los requisitos exigidos para ser inscrita en la Sección Principal (Registro de Nacimientos y Registro Definitivo), la asociación de criadores que gestione el libro genealógico podrá decidir que dicha hembra sea inscrita en el Registro Auxiliar (Sección Aneja) de dicho libro, siempre que responda a las exigencias siguientes:

1.º Ser identificada de acuerdo con las normas establecidas en el libro genealógico.

2.º Ajustarse al estándar de la raza.

3.º Responder, en el caso de existir, a los criterios de rendimientos mínimos fijados, según las normas establecidas en el programa de mejora.

b) Las dos últimas exigencias mencionadas en el apartado anterior podrán ser diferenciadas según que dicha hembra pertenezca a dicha raza, aunque carezca de origen conocido, o que proceda de un programa de mejora aprobado para la asociación de criadores que gestione el libro genealógico.

c) Exclusivamente en las especies o razas en que así lo permita la normativa comunitaria, los machos que cumplan los requisitos que al efecto apruebe la autoridad competente.

4. Sin perjuicio de lo anterior:

a) La hembra cuya madre y abuela estén inscritas en la Sección Aneja del libro (Registro Auxiliar) de acuerdo con los criterios señalados en el apartado a) del punto 3, y cuyo padre y dos abuelos estén inscritos en la Sección Principal (Registro de Nacimientos o Definitivo), será considerada hembra de raza pura y se inscribirá en la citada Sección Principal, siempre de acuerdo con la normativa comunitaria.

b) Aquellos animales inscritos en el Registro Auxiliar de los que pueda demostrarse la ascendencia genealógica necesaria para acceder a la Sección Principal, por marcadores

genéticos o, en su caso, mediante otros medios o mecanismos válidos y reconocidos internacionalmente, que deberán ser determinados, podrán ser inscritos en dicha Sección Principal.

5. Los ejemplares procedentes de otro Estado Miembro que satisfagan la normativa zootécnica comunitaria, podrán inscribirse en el registro de un libro genealógico a cuyos criterios corresponda, siempre que vayan acompañados de la documentación que contenga los datos necesarios para practicar dicha inscripción, de acuerdo con la normativa específica de cada especie y raza. Ninguna asociación reconocida oficialmente podrá oponerse a tal inscripción en su libro genealógico.

Artículo 20. *Filiación.*

1. Las asociaciones de criadores oficialmente reconocidas y los servicios oficiales deberán establecer mecanismos de control de filiación para garantizar las genealogías de los animales inscritos en los libros genealógicos, por el análisis de los marcadores genéticos o en su caso mediante otros medios o mecanismos válidos y reconocidos internacionalmente, que deberán ser determinados en la reglamentación específica de la raza y ser acordes a las indicaciones del Centro Nacional de Referencia de Genética Animal.

2. El control de filiación de los animales inscritos en libros genealógicos se llevará a cabo mediante un muestreo aleatorio y un control obligatorio. El muestreo aleatorio se hará sobre los ejemplares existentes en las ganaderías de esa raza, y prioritariamente sobre los que hayan sido obtenidos mediante la aplicación de técnicas de reproducción asistida, y el control obligatorio se realizará en los siguientes casos:

- a) Para los machos que participen en pruebas de valoración individual.
- b) Para los animales mejorantes, según la definición del artículo 2.
- c) Para los machos destinados a la reproducción, ya sea mediante la inseminación artificial, o por monta natural, en el caso de ganaderías de distintos titulares que compartan localización, aunque sea de forma temporal.

3. En todo caso, las asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para la llevanza del libro genealógico podrán establecer que, con carácter obligatorio, se lleve a cabo el control de filiación en las poblaciones que se considere necesario.

Sección 5.^a *Programas de mejora*

Artículo 21. *Programas de mejora.*

1. En función de la clasificación de la raza, de su grado de desarrollo, censo, interés zootécnico y aptitud productiva, los programas de mejora se podrán diferenciar en programas de selección y programas de conservación.

2. Los programas de mejora deberán incluir las actuaciones específicas recogidas en el anexo II y, en cualquier caso, los siguientes contenidos mínimos:

- a) La descripción de la situación de partida.
- b) Los objetivos y criterios de selección o conservación.
- c) Las etapas que se consideran en el programa de mejora y su cronología.
- d) La relación de las explotaciones colaboradoras, centros de reproducción, centros de almacenamiento, centros de testaje, bancos de germoplasma o equipos de recogida o producción de embriones, que se prevé intervengan en el programa de mejora.
- e) Las actuaciones previstas para evitar la consanguinidad, deriva genética, pérdida de variabilidad genética, pérdida de efectivos o pérdida de caracteres productivos.
- f) La designación de un centro cualificado de genética que avale el programa de mejora.
- g) La previsión y los mecanismos de difusión de la mejora genética y la utilización sostenible de la raza.

h) La designación de una Comisión gestora que facilite la coordinación y el seguimiento de los programas de mejora.

3. La ejecución de los programas de mejora corresponderá a la asociación de criadores oficialmente reconocida para la llevanza del libro genealógico o, en su caso, al servicio oficial responsable.

4. La autoridad competente aprobará, en su caso, los programas de mejora o las propuestas de modificación de los ya oficialmente aprobados. En cualquier caso será preciso el aval de un centro cualificado de genética.

Artículo 22. *Participación en el programa de mejora.*

1. El programa de mejora de cada raza establecerá las modalidades de colaboración e integración de los ganaderos, así como la participación de los centros de reproducción, centros de almacenamiento, centros de testaje, bancos de germoplasma o equipos de recogida y/o producción de embriones.

2. Para aquellas razas, encastes, estirpes o variedades que tengan aprobado un programa de conservación, la participación en este programa será obligatoria para todos los ganaderos que pertenezcan a la asociación en lo que dispongan las autoridades competentes.

3. Las Administraciones Públicas y las asociaciones de criadores podrán establecer mecanismos para facilitar la incorporación de los ganaderos a los programas de mejora y definir prioridades para apoyar a las explotaciones colaboradoras que cumplan con las orientaciones que el propio programa de mejora determine para la difusión de la mejora.

Artículo 23. *Control de rendimientos.*

1. El control oficial de rendimiento lechero se desarrollará de acuerdo a lo dispuesto en el Real decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética de las especies bovina, ovina y caprina, y las demás normas que sean de aplicación.

2. Las modalidades empleadas para el control de rendimiento cárnico se describen en el anexo III, sin perjuicio de lo dispuesto por las decisiones comunitarias.

Para que los datos resultantes del control de rendimiento cárnico oficial de los animales de una raza puedan publicarse como tales datos de un control oficial, será preciso, al menos, que las pautas y métodos empleados para el control del rendimiento estén incluidos en los programas de mejora, que éstos hayan sido aprobados por la autoridad competente y que exista un censo efectivo de animales en el territorio nacional que permita llevar a cabo dicho programa.

3. En el ganado bovino destinado a la lidia, los controles se efectuarán, al menos, basándose en los criterios generales existentes para la evaluación genética de las demás producciones, pero adaptados a sus particularidades propias, a sus aptitudes para la lidia, a los caracteres de comportamiento y a sus objetivos de selección.

4. En los équidos, se podrá realizar, al menos, a través de los siguientes medios:

a) Pruebas de selección de caballos jóvenes para las diversas disciplinas y aptitudes.

b) Pruebas de testaje realizadas en centros de valoración individual y centros de entrenamiento autorizados, para homologar las condiciones de los animales y del medio donde se desenvuelven.

c) Pruebas de valoración individual de los reproductores.

d) Pruebas de campo.

e) Pruebas para la calificación morfológica lineal.

f) Concursos morfológicos y funcionales.

g) Competiciones en las diversas disciplinas hípcas.

h) Laboratorios o centros de locomoción.

5. La autoridad competente podrá definir y aprobar otras modalidades de control de rendimientos adicionales, en otras producciones.

Artículo 24. *Valoración de los reproductores y evaluación genética.*

1. La valoración de los reproductores será responsabilidad de las asociaciones oficialmente reconocidas para la llevanza de libros genealógicos, salvo el caso de razas gestionadas por servicios oficiales, en cuyo caso será responsabilidad de estos servicios, a través de los sistemas de calificación establecidos en la reglamentación específica del libro genealógico de cada raza y mediante las pruebas de valoración definidas en el programa de mejora.

2. La valoración de los reproductores deberá realizarse de acuerdo con todas o alguna de las siguientes modalidades:

a) Valoración por ascendencia: válida tanto para elegir los progenitores que se utilizarán en los apareamientos dirigidos como para la elección de los animales candidatos a sementales en la subsiguiente valoración individual del animal. Podrán tenerse en cuenta un mayor o un menor número de generaciones que les preceden, y la información contendrá valores genéticos (maternos y paternos), y características fenotípicas y genealógicas.

b) Valoración individual del animal: es la que se lleva a cabo directamente sobre el individuo, a través de la comprobación de sus características y el control de sus rendimientos. Se podrá efectuar en campo, en estación o en otros lugares admitidos por el programa de mejora. La valoración individual de los animales pertenecientes a razas de difícil manejo podrá realizarse sólo en la propia explotación.

c) Valoración por la descendencia y colaterales: es aquella que se hace sobre un individuo a través de los controles de la progenie y los animales relacionados por parentesco, distribuidos en las distintas ganaderías.

3. La evaluación genética se llevará a cabo basándose en la información genealógica y fenotípica. Los resultados se expresarán en forma de valores genéticos, en la documentación genealógica y en los catálogos de sementales y hembras mejorantes de la raza para los distintos objetivos de selección. Al publicar los resultados de la evaluación, se incluirán los datos sobre la fiabilidad y la fecha de evaluación.

4. La evaluación genética se podrá complementar con el cálculo de índices sintéticos específicos para cada objetivo.

5. Los métodos estadísticos aplicados en la evaluación genética de los animales, y la precisión de ésta, deberán ajustarse a la normativa comunitaria y a los principios establecidos por el Comité Internacional para la comprobación de rendimientos del ganado (ICAR).

Sección 6.^a *Sistema Nacional de Información y bases de datos de las razas*

Artículo 25. *Sistema Nacional de Información de razas.*

El Sistema Nacional de Información para el conocimiento y la gestión de las razas depende del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la colaboración y participación de las comunidades autónomas y las asociaciones de criadores, para uso compartido y se constituye en una aplicación informática con tecnología internet/intranet que incluye una base de datos informatizada, conteniendo, como mínimo, los datos relativos a:

a) Asociaciones de criadores oficialmente reconocidas, así como cualquier modificación o la extinción del reconocimiento de las mismas.

b) Titulares de las ganaderías, código REGA y sigla, en su caso.

c) Usuarios del sistema.

d) Información sobre el libro genealógico, incluyendo el número de animales en los diferentes registros.

e) Datos del programa de mejora y la evaluación genética.

f) Relación actualizada de los centros de reproducción, centros de almacenamiento, bancos de germoplasma y equipos de recogida o producción de embriones, incluyendo, según proceda, el número de registro de explotación (REGA), el código zootécnico previsto en el artículo 28.3 o ambos.

g) Información sobre el material genético existente en los centros de reproducción, centros de almacenamiento, bancos de germoplasma y bancos de ADN, especialmente la información del Centro Nacional de Referencia para Reproducción Animal y Banco de Germoplasma Animal, previsto en el artículo 29.

Artículo 26. *Ubicación y acceso a la información.*

1. El servidor central del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino dispondrá de toda la información contemplada en el artículo anterior.

2. Las Administraciones competentes posibilitarán el acceso a esa información, por medios telemáticos al resto de usuarios estableciendo distintos niveles de acceso, sin perjuicio de los límites que legalmente correspondan para la protección de datos de carácter personal, si los hubiere, y de lo establecido en el capítulo IV.

3. Las Administraciones competentes registrarán en las respectivas Agencias de Protección de Datos, los ficheros que, por la naturaleza de su contenido, estén contemplados en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 27. *Bases de datos de las razas.*

1. Cada asociación reconocida deberá disponer de una base de datos que aglutine la siguiente información:

- a) El libro o libros genealógicos que gestione, con los datos de los animales.
- b) Los resultados de la valoración de reproductores y del programa de mejora.
- c) Los resultados de los controles de rendimientos.
- d) La relación de criadores con sus efectivos.
- e) La relación de las explotaciones colaboradoras.
- f) Cualquier otro dato de interés para la conservación y fomento de la raza.

2. Las asociaciones deberán dar acceso a sus bases de datos a las Administraciones Públicas, a cada criador o propietario y a los demás ciudadanos que acrediten un derecho o interés legítimo, sin perjuicio de la debida protección de los datos de carácter personal de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. En el caso de que existan distintas asociaciones reconocidas para una misma raza, deberán integrar los datos correspondientes al libro genealógico y al programa de mejora en una sola base de datos gestionada por una de ellas, por una asociación de segundo grado según lo dispuesto en el artículo 13 o por un agente público o privado designado por ellas y de acuerdo con la autoridad competente.

4. Para diferentes razas que comparten el mismo objetivo de selección se podrán constituir bases informáticas comunes que integren la información de los animales que participen en los programas de mejora aprobados. Las asociaciones implicadas colaborarán en el mantenimiento y actualización de los datos necesarios para el funcionamiento de estas bases.

Sección 7.^a *Reproducción y bancos de germoplasma*

Artículo 28. *Centros de reproducción, centros de almacenamiento, bancos de germoplasma y equipos de recogida o producción de embriones.*

1. Los centros de reproducción solamente podrán mantener en sus instalaciones animales elegidos según los criterios que figuren en los programas de mejora oficialmente aprobados para cada raza.

2. Se crearán bancos de germoplasma, de carácter autónomo o dependientes de los centros de reproducción y almacenamiento, en los que se conservará el material genético descrito en el correspondiente programa de mejora (semen, óvulos, embriones, células somáticas, ADN o cualquier otro material autorizado). Dicho material genético podrá ser obtenido incluso con posterioridad a la vida del propio individuo, y procederá preferentemente de:

- a) Animales de razas clasificadas en peligro de extinción, para garantizar su conservación en el futuro.
- b) Animales mejorantes de alta calidad, para la difusión de la mejora de la raza.
- c) Animales de razas en las que se necesite garantizar el mantenimiento de su variabilidad genética.

3. Los centros de reproducción, centros de almacenamiento y los bancos de germoplasma, así como los equipos de recogida o producción de embriones, deberán estar autorizados por los órganos competentes de las comunidades autónomas, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso, y deberán disponer de un código de registro o código zootécnico y ser comunicados al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, que procederá en su caso a la notificación a la Comisión Europea, conforme a la normativa comunitaria.

Artículo 29. *Centro Nacional de Referencia para Reproducción Animal y Banco de Germoplasma Animal.*

1. El Centro de Selección y Reproducción Animal de Colmenar Viejo, de la Comunidad Autónoma de Madrid, se designa como Centro Nacional de Referencia para Reproducción Animal y Banco de Germoplasma Animal.
2. Las asociaciones de criadores y las comunidades autónomas remitirán al Centro Nacional de Referencia para Reproducción Animal y Banco de Germoplasma Animal una muestra de los ejemplares almacenados en su territorio, para que exista dualidad de muestras, prevenir riesgos y garantizar las medidas de conservación del material genético.
3. Las características y funciones del Centro se recogen en el anexo IV.

Sección 8.^a *Difusión de la mejora y certámenes de ganado selecto*

Artículo 30. *Programa de difusión de la mejora y certámenes de ganado selecto.*

1. Cada asociación de criadores establecerá y presentará para su aprobación por la autoridad competente, un programa de difusión de la mejora de su raza que incluirá, al menos, las actuaciones previstas y los datos de que disponga relativos a:

- a) Asesoramiento técnico a las explotaciones.
- b) Formación a los ganaderos.
- c) Publicaciones y programas de divulgación de la raza y de sus productos y utilidades.
- d) Programas de distribución de dosis seminales para las pruebas de descendencia, o, en su caso, de monta natural, o cesión de reproductores.
- e) Certámenes de ganado selecto.
- f) Organización y venta de reproductores selectos y material genético.
- g) Planes de promoción y exportación.

2. Las asociaciones de segundo grado podrán llevar a cabo programas de difusión y mejora que impliquen a una o varias de las razas cuyo libro genealógico gestionen oficialmente las asociaciones que formen parte de las mismas, en las condiciones que se determinen por las autoridades competentes.

Artículo 31. *Tipos de certámenes de ganado selecto.*

1. En función de su finalidad, los certámenes de ganado selecto pueden ser de las siguientes modalidades, independientes o combinadas entre sí:

a) Concurso de raza: aquél que, con carácter monográfico, reúna animales de una raza, para calificar y, en su caso, premiar a los ejemplares en función de su morfología o controles de rendimiento, de acuerdo con el reglamento establecido a estos efectos.

b) Subasta de raza: aquél en el que participen ejemplares inscritos en el libro genealógico de esa raza, donde el ganado se licita en pública subasta, siendo el destino de los animales la reproducción en las explotaciones pertenecientes a las ganaderías a las que han sido adjudicados. Podrán celebrarse subastas virtuales o telemáticas.

c) Exposición de raza: aquélla en la que participan ejemplares inscritos en el libro genealógico de su raza, pudiendo concurrir diferentes especies y razas, siendo su objetivo principal la exhibición de los mismos o de sus características funcionales.

d) Certámenes mixtos: cualquier combinación de los anteriormente expresados.

2. En función del ámbito territorial o procedencia de las razas participantes, que pueden pertenecer a una o varias especies, los certámenes pueden ser autonómicos, nacionales o internacionales.

Artículo 32. *Requisitos.*

1. Sin perjuicio de los requisitos sanitarios establecidos en los artículos 54 y 55 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, los certámenes de ganado selecto deberán, asimismo, estar autorizados antes de su celebración por el órgano competente de la comunidad autónoma, de acuerdo a la legislación vigente, a cuyo efecto y en el caso de los certámenes de carácter nacional, deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Disponer de unas instalaciones y medios adecuados para su función, especialmente alojamientos y pistas de exhibición de ganado, instalaciones de manejo de ganado y oficinas independientes y correctamente equipadas, que permitan cumplir debidamente la normativa aplicable.

b) Admitir únicamente a animales inscritos en libros genealógicos, siempre que tanto éstos como las explotaciones de procedencia cumplan las condiciones de zootecnia, sanidad y bienestar animal legalmente establecidas, sin discriminación por razón del origen.

c) En el caso de las subastas nacionales de ganado, admitir únicamente animales que estén valorados positivamente o que sean descendientes de animales mejorantes.

2. La autoridad competente supervisará la celebración del certamen por los medios oportunos, que podrán incluir, en su caso, la designación de un Director Técnico.

3. En el caso de las subastas virtuales, la asociación de criadores deberá definir en un reglamento las condiciones de su celebración y será responsable de su comunicación a la autoridad competente.

Artículo 33. *Calendario.*

1. El calendario oficial de los certámenes de ganado selecto de carácter nacional será aprobado por el Director General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

2. Las asociaciones de criadores oficialmente reconocidas, las asociaciones de segundo grado y, en su caso, las comunidades autónomas y otras Entidades Públicas, presentarán ante dicha Dirección General, antes del día 30 de noviembre del año anterior, la propuesta de los certámenes de carácter nacional a celebrar en el año siguiente, con indicación de fechas, lugares, especies y razas participantes.

Sección 9.^a Órganos de coordinación

Artículo 34. *Comisión Nacional de Coordinación para la conservación, mejora y fomento de razas ganaderas.*

1. Se crea la Comisión Nacional de Coordinación para la conservación, mejora y fomento de razas ganaderas (en adelante Comisión Nacional de Coordinación), como órgano colegiado de carácter interadministrativo, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos.

2. Son funciones de la Comisión Nacional:

a) Servir de órgano permanente de relación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en materia de zootecnia y, en su caso, ejercer de órgano de estudio, análisis y propuesta de actuaciones zootécnicas sobre las razas y sus asociaciones.

b) El seguimiento y coordinación con las comunidades autónomas de la ejecución de la normativa vigente, en materia de razas ganaderas objeto del Programa nacional.

c) La revisión periódica de la evolución de dicha ejecución, proponiendo las modificaciones precisas para un eficaz cumplimiento de los objetivos o elevando, en su caso, propuestas normativas.

d) Elevar a las autoridades competentes propuestas que permitan una mejor ejecución de dicha normativa y asesorar en materia de zootecnia, cuando así le sea solicitado.

e) Informar, con carácter preceptivo, las propuestas de modificaciones del Catálogo Oficial de Razas de Ganado en España, realizando el seguimiento y control, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la propia Comisión.

f) Proponer la realización de estudios y la solicitud de informes que se estimen necesarios de las entidades científicas y representativas en materia de reproducción animal, etnozootecnia y genética.

g) Analizar la propuesta de calendario de certámenes a que se refiere el artículo 33.

h) Coordinar, conocer y, en su caso, informar las solicitudes para el reconocimiento oficial de asociaciones de criadores y los expedientes de extinción del mismo, o proponer medidas o actuaciones para garantizar el adecuado funcionamiento de dichas entidades, así como exponer y analizar cualquier tipo de duda o resolver discrepancias que pudieran surgir a este respecto.

i) Conocer y, en su caso, analizar las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos y los programas de mejora, así como las propuestas de modificación de los oficialmente aprobados.

j) Coordinar, evaluar e informar, en materia de reproducción animal, centros de almacenamiento y bancos de germoplasma, fomentando la cooperación entre los distintos centros, y proponiendo actuaciones y reglamentaciones específicas.

k) Conocer, evaluar, informar y analizar la situación de los controles de rendimiento.

l) Actualizar periódicamente la relación de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 9.1, a la vista de la evolución de la distribución del censo de las distintas razas ganaderas.

3. La Comisión Nacional estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Director General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

b) Vicepresidente primero: el Subdirector General de Conservación de Recursos y Alimentación Animal.

c) Vicepresidente segundo: un representante de una comunidad autónoma.

d) Vocales: en representación de la Administración General del Estado, un funcionario de la Subdirección General de Conservación de Recursos y Alimentación Animal designado por el Presidente. En representación de las comunidades autónomas, un representante de

cada una de las que acuerden integrarse en este órgano, designados por el órgano autonómico competente en la materia.

e) Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos designado por el Presidente, con voz pero sin voto.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente primero.

Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Comisión Nacional, en calidad de asesores, con voz pero sin voto, aquellas personas que, en consideración a su competencia profesional, sean expresamente convocados por el Presidente a iniciativa propia o a propuesta de cualquier otro miembro de la Comisión.

4. La Comisión aprobará sus propias normas de funcionamiento y, en todo lo no previsto expresamente en dichas normas y en este artículo, será de aplicación lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en materia de órganos colegiados y podrá acordar la constitución de grupos de trabajo específicos.

5. En todo caso, la Comisión Nacional se reunirá al menos una vez cada semestre, y tantas veces como la situación lo requiera, mediante convocatoria de su Presidente. La Comisión podrá constituir grupos de trabajo o comités específicos para el estudio y propuesta de cuestiones concretas.

6. El funcionamiento de la Comisión será atendido con los medios materiales y de personal existentes en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. No obstante, los gastos en concepto de indemnizaciones por razón de servicio, que se originen por la participación en reuniones de la Comisión, serán por cuenta de sus respectivas administraciones.

Sección 10.^a *Laboratorios y centros de genética.*

Artículo 35. *Centro Nacional de Referencia de Genética Animal.*

1. El Laboratorio Central de Veterinaria del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, sito en Algete, se designa como Centro Nacional de Referencia de Genética Animal para la homologación de las técnicas de análisis de los marcadores genéticos para la identificación y control de filiación de los animales y, en su caso, la determinación de los genes vinculados a la mejora de la producción animal y a la transmisión de enfermedades, así como la detección de anomalías cromosómicas de interés productivo.

2. Las funciones del Centro Nacional de Referencia son las establecidas en el anexo V.

Artículo 36. *Centros oficiales de genética de las comunidades autónomas.*

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán establecer los centros de genética de carácter público o, en su caso, reconocer los de carácter privado, competentes para efectuar los análisis de genes y los marcadores genéticos con carácter y validez oficiales, y designar aquél o aquellos centros, que puedan realizar, en el marco del Programa nacional, los análisis de los genotipos de los animales pertenecientes a explotaciones que se encuentren en su ámbito de actuación.

2. El genotipado de las razas ganaderas, a efectos del Programa nacional, sólo podrá realizarse en el Centro Nacional de Referencia o en los centros oficiales a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO III

Intercambios intracomunitarios e importaciones de terceros países

Artículo 37. *Intercambios intracomunitarios.*

Para el intercambio intracomunitario de animales vivos, esperma, óvulos y embriones, y sin perjuicio de la normativa comunitaria zootécnica de aplicación, incluida en las

Directivas citadas en la disposición final primera, ni de la legislación sanitaria vigente, no se podrán prohibir, restringir ni obstaculizar los intercambios de reproductores de raza ni de su material genético. Además, se estará a lo dispuesto a continuación, para cada una de las siguientes especies:

1. Bovinos:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado f), no se podrá prohibir, restringir ni obstaculizar:

- 1.º La admisión a la reproducción de las hembras de bovino de raza pura,
- 2.º La admisión a la cubrición natural de los toros de raza pura, y
- 3.º La utilización de los óvulos y embriones de hembras de bovino de raza pura.

b) La valoración oficial de un semental de raza pura mediante la utilización de su esperma estará condicionada a una limitación cuantitativa de las dosis a emplear y a la propuesta oficial por parte de las asociaciones de criadores oficialmente reconocidas. En el caso de que esta aplicación diera lugar a controversias, en particular, respecto a la interpretación de los resultados de las pruebas, los interesados tienen derecho a solicitar el dictamen a un experto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 77/504/CEE.

c) La admisión a la inseminación artificial de toros de raza pura o la utilización de su semen, cuando estos toros hayan sido admitidos a la inseminación artificial en un Estado miembro, se basará en los resultados positivos y actualizados de las pruebas efectuadas de conformidad con la legislación específica aplicable.

d) La utilización de los toros de raza selecta y de su semen, contemplados en los apartados b) y c), estará subordinada a una identificación de dichos toros mediante análisis sanguíneo o cualquier otro método adecuado que se adopte según el procedimiento previsto en la normativa comunitaria.

e) El semen a que se refieren los apartados b) y c), cuando sea objeto de un intercambio intracomunitario, se recogerá, se tratará y se almacenará en un centro de recogida o, llegado el caso, se almacenará en un centro de almacenamiento autorizado, de conformidad con el Real Decreto 2256/1994, de 25 de noviembre, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina.

f) Los órganos competentes de las comunidades autónomas exigirán que los bovinos de raza pura para reproducción, así como el esperma, óvulos y embriones procedentes de los mismos, vayan acompañados en los intercambios intracomunitarios por un certificado genealógico que se ajuste a los requisitos establecidos por la normativa comunitaria.

2. Ovinos y caprinos: será de aplicación la normativa comunitaria.

3. Porcinos:

a) No se podrá prohibir, restringir ni obstaculizar:

1.º La admisión para la inseminación artificial de machos reproductores de raza pura ni la utilización de su esperma, cuando estos animales hayan sido admitidos para este fin en otro Estado miembro, a la vista del control efectuado del rendimiento y de la apreciación del valor genético de los animales, realizado con arreglo a lo dispuesto en la legislación comunitaria aplicable.

2.º La admisión de machos reproductores de raza pura para las pruebas oficiales ni la utilización de su esperma dentro de los límites cuantitativos necesarios para llevar a cabo el control del rendimiento y la evaluación del valor genético de los mismos, efectuado con arreglo a lo dispuesto en la legislación comunitaria aplicable, por asociaciones oficialmente reconocidas o, en su caso, por el servicio oficial de la administración competente.

- 3.º La admisión para la reproducción de las hembras reproductoras de raza pura.
- 4.º La admisión para la cubrición natural de machos reproductores de raza pura.
- 5.º La utilización de óvulos y embriones procedentes de hembras reproductoras de raza pura.

b) En el caso de que la aplicación de los puntos 1.º y 2.º del apartado anterior diera lugar a controversias, en particular respecto a la interpretación de los resultados de las pruebas, los interesados podrán solicitar el dictamen de un perito. A la luz de este dictamen, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino podrá solicitar, a través del cauce correspondiente, la adopción de medidas por los órganos comunitarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 88/661/CEE.

c) El esperma al que se refieren los puntos 1.º y 2.º del apartado a), así como los óvulos y embriones, cuando vayan a ser comercializados, se recogerán, tratarán y almacenarán por el órgano competente de la comunidad autónoma o por el personal autorizado por dicha administración.

4. Équidos.

a) Animales vivos.—Los équidos registrados deberán ir acompañados, para su movimiento, de un documento de identificación conforme al modelo previsto en la normativa comunitaria.

Cuando un équido registrado procedente de otro país de la Unión Europea sea trasladado a España, tendrá que ser inscrito en un libro genealógico de su raza gestionado en España, salvo excepción convenida de mutuo acuerdo entre las dos asociaciones oficialmente reconocidas de que se trate, o entre la asociación española oficialmente reconocida y el servicio oficial del otro país de la Unión Europea.

Si los estatutos de las asociaciones lo permiten, el nombre de origen del équido podrá ir precedido o seguido por otro nombre, incluso con carácter provisional, con la condición de que el nombre de origen se mantenga entre paréntesis, durante la vida del équido de que se trate, y que se indique su país de nacimiento por medio de las siglas reconocidas en los acuerdos internacionales.

b) Comercio intracomunitario de esperma, óvulos y embriones.—El esperma, los óvulos y los embriones de los équidos de raza pura que se comercialicen, irán acompañados de un certificado zootécnico de origen y de identificación, expedido por la asociación oficialmente reconocida de que se trate, que deberá redactarse, al menos, en castellano y en la lengua del país de destino, y conforme al modelo establecido por la normativa comunitaria.

Artículo 38. *Importaciones de terceros países.*

1. Para la importación de animales vivos, esperma, óvulos y embriones de países terceros, y sin perjuicio de la legislación sanitaria vigente, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 52/1995, sobre los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, semen, óvulos y embriones de países terceros, que transpone la Directiva 94/28/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países y por la que se modifica la Directiva 77/504/CEE referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción. Asimismo resulta de aplicación la normativa comunitaria.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, para la importación e inscripción de équidos en el libro genealógico de que se trate, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Comunicación de la importación a la asociación reconocida oficialmente para la llevanza del libro genealógico donde se vayan a inscribir.

b) Aportación del documento de acompañamiento previsto en la normativa aplicable de la Unión Europea o, en su caso, el certificado de exportación emitido por la asociación reconocida oficialmente para la llevanza de libros genealógicos que gestione el libro genealógico de origen o, en su caso, el servicio oficial correspondiente.

c) Verificación de la identidad del équido importado por la asociación reconocida oficialmente para la llevanza de libros genealógicos que gestione el libro genealógico de origen.

d) Cumplimiento de las condiciones para la inscripción en el libro genealógico de esa raza.

3. Los órganos competentes en materia de control exterior de los productos de origen animal efectuarán un control aleatorio de las dosis seminales procedentes de terceros países, y lo remitirán al Centro Nacional de Referencia para Reproducción Animal y Banco de Germoplasma Animal o a otros centros autorizados.

CAPÍTULO IV

Información y registros

Artículo 39. *Información interadministrativa.*

Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la siguiente información, para su incorporación al Sistema Nacional de Información y para que en su caso, se proceda a la comunicación a la Comisión Europea:

a) El listado de las asociaciones de criadores de animales de razas ganaderas que hayan reconocido oficialmente para la llevanza del libro genealógico y, en su caso, las resoluciones de desestimación o de extinción de dicho reconocimiento, de acuerdo con lo regulado en este real decreto, así como los nombramientos de inspectores de raza u otros medios que hayan determinado para el control técnico de las razas.

b) Las reglamentaciones específicas de libros genealógicos y los programas de mejora aprobados.

c) El listado de centros de reproducción, centros de almacenamiento, bancos de germoplasma, equipos de recogida y/o producción de embriones y los centros autorizados o sus modificaciones.

Artículo 40. *Publicidad.*

Mediante resolución del Director General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, se dará publicidad al reconocimiento oficial de las asociaciones para la gestión o llevanza de los Libros Genealógicos de ámbito estatal, así como a la aprobación de la reglamentación específica del libro genealógico, y del programa de mejora correspondiente a cada reconocimiento oficial dentro de su ámbito y, en su caso, a sus modificaciones y adaptaciones, aplicables para la respectiva raza y entidad, con vistas a su debido conocimiento por los criadores, propietarios y demás interesados.

Artículo 41. *Registro de entidades.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino dispondrá de un registro general, público e informativo, de las asociaciones de criadores, y, en su caso, servicios oficiales, donde se incluirán todas aquéllas que hubiesen obtenido el reconocimiento oficial de acuerdo con lo regulado en este real decreto, o con anterioridad a él, tanto por el propio Ministerio, como por las comunidades autónomas.

2. La constitución y funcionamiento del mismo será atendido con los medios personales y materiales del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Disposición adicional primera. *Aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.*

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, en el ámbito de este real decreto.

Disposición transitoria primera. *Adaptación a la presente normativa.*

1. Las asociaciones oficialmente reconocidas al amparo de la normativa vigente antes de la entrada en vigor de este real decreto que no reúnan la totalidad de requisitos previstos en el mismo, a excepción de los establecidos en el artículo 10, para el caso de concurrencia de asociaciones, dispondrán de un plazo máximo de tres años para acreditar su cumplimiento. En caso de que no se produzca esa acreditación, el reconocimiento oficial quedará extinguido, previo expediente tramitado por la autoridad competente que le otorgó el reconocimiento, con audiencia de la asociación interesada.

2. No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria única, las reglamentaciones específicas del libro genealógico de cada raza, recogidas en dicha disposición, y los programas de mejora, seguirán en vigor hasta que, por la autoridad competente, se aprueben las correspondientes reglamentaciones específicas y programas, en aplicación de este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Laboratorios y centros de genética.*

Los centros de genética animal dispondrán de un plazo de dos años para su adecuación a los requisitos de este real decreto, a contar desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este real decreto, y específicamente las siguientes:

1. Decreto 733/1973, de 29 de marzo (Agricultura), por el que se aprueban las normas reguladoras de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado.
2. Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras.
3. Real Decreto 723/1990, de 8 de junio, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras.
4. Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras.
5. Real Decreto 1682/1997 de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España.
6. Real Decreto 1866/1998, de 28 de agosto, por el que se reconoce al Centro de Selección y Reproducción Animal de Colmenar Viejo, de la Comunidad Autónoma de Madrid, como Centro de Referencia para reproducción y Banco de Germoplasma Animal.
7. Real Decreto 662/2007, de 25 de mayo, sobre selección y reproducción de ganado equino de razas puras.
8. Orden de 30 de mayo de 1981 por la que se establecen las condiciones técnicas para la importación de material genético animal.
9. Orden de 30 de septiembre de 1982 por la que se actualiza la aplicación de subvenciones a las entidades colaboradoras de los libros genealógicos.
10. Orden de 25 de abril de 1985 por la que se aprueban las normas reguladoras del libro genealógico y comprobación de rendimientos de ganado vacuno de la raza asturiana de los valles.
11. Orden de 25 de abril de 1985 por la que se aprueban las normas reguladoras del libro genealógico y comprobación de rendimientos de ganado vacuno de raza tudanca.
12. Orden de 25 de abril de 1985 por la que se aprueban las normas reguladoras del libro genealógico y de comprobación de rendimiento para la agrupación caprina canaria.
13. Orden de 12 de septiembre de 1985 por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza ovina segureña.
14. Orden de 13 de marzo de 1986 por la que se aprueba el esquema nacional de valoración genético-funcional de sementales bovinos de razas lecheras.
15. Orden de 13 de marzo de 1986 por la que se aprueba el esquema de valoración de las razas ovinas españolas de aptitud lechera.

16. Orden de 14 de noviembre de 1986 por la que se implanta la reglamentación específica del libro genealógico de la raza bovina asturiana de la montaña.
17. Orden de 19 de diciembre de 1986 por la que se implanta la reglamentación específica del libro genealógico de la raza caprina verata.
18. Orden de 19 de diciembre de 1986 por la que se implanta la reglamentación específica del libro genealógico de la raza bovina limusina.
19. Orden de 15 de septiembre de 1987 por la que se implanta la reglamentación específica del libro genealógico de la raza bovina fleckviech.
20. Orden de 15 de septiembre de 1987, por la que se desarrolla el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras.
21. Orden de 27 de octubre de 1987 por la que se actualizan los criterios para la reglamentación específica del libro genealógico de la raza bovina retinta y de control de rendimiento y valoración de reproductores inscritos en dicho libro.
22. Orden de 30 de enero de 1988 por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de las razas porcinas landrace belga, pietrain, duroc y hampshire.
23. Orden de 6 de febrero de 1988 por la que se aprueba el modelo oficial de certificado genealógico de los reproductores bovinos de raza pura y los datos que deben incluirse en el mismo.
24. Orden de 26 de febrero de 1988 por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza bovina pirenaica.
25. Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se aprueban los métodos de evaluación del valor genético de sementales bovinos de raza pura, aptitud cárnica.
26. Orden de 17 de marzo de 1988, por la que se actualizan y regulan los certámenes de ganado de raza pura, de carácter nacional e internacional y se fijan los estímulos a la participación en los mismos
27. Orden de 10 de junio de 1988 por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza ovina castellana.
28. Orden de 25 de febrero de 1989 por la que se actualiza la reglamentación específica del libro genealógico, comprobación de rendimientos y valoración de reproductores de la raza bovina parda.
29. Orden de 12 de marzo de 1990 por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza bovina de lidia.
30. Orden de 6 de junio de 1990 por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de las razas ovinas «lacha» y «carranzana».
31. Orden de 30 de julio de 1990, por la que se aprueba el esquema de valoración de sementales ovinos de raza rasa aragonesa.
32. Orden de 30 de noviembre de 1990, sobre comprobación oficial del rendimiento cárnico en España.
33. Orden de 22 de julio de 1991, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras.
Orden de 6 de septiembre de 1994 por la que se cierra el registro fundacional del libro genealógico de las razas ovinas lacha y carranzana.
34. Orden de 12 de enero de 1998 por la que se constituye el Comité de Razas de ganado de España.
35. Orden de 11 de diciembre de 1998 por la que se constituye el Comité de Reproducción y Banco de Germoplasma Animal de España.
36. Orden APA/3277/2002, de 13 de diciembre, por la que se establecen las normas zootécnicas de la raza equina Hispano-Árabe.
37. Orden APA/3318/2002, de 23 de diciembre, por la que se establecen las normas zootécnicas del Caballo de Deporte Español.
38. Orden APA/3319/2002, de 23 de diciembre, por la que se establecen las normas zootécnicas del caballo de Pura Raza Española.
39. Orden APA/86/2003, de 17 de enero, por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza caprina florida.

40. Orden APA/87/2003, de 17 de enero, por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza ovina ojinegra de Teruel.

41. Orden APA/17/2004, de 7 de enero, por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza bovina parda de montaña.

42. Orden APA/201/2004, de 5 de febrero, por la que se aprueba el Reglamento básico de las pruebas de selección de caballos jóvenes para los planes de mejora de las razas equinas

43. Orden APA/3234/2004, de 30 de septiembre, por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza ovina manchega.

44. Orden APA/961/2005, de 7 de abril, por la que se aprueba el reglamento del libro genealógico de la raza bovina frisona española.

45. Orden APA/1350/2005, de 28 de abril, por la que se aprueban las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos de las razas bovinas berrenda en colorado y berrenda en negro.

46. Orden APA/2104/2005, de 23 de junio, por la que se establecen normas zootécnicas de la raza equina Anglo-árabe.

47. Orden APA/3656/2005, de 17 de noviembre, por la que se modifica la Orden de 25 de marzo de 1992, por la que se actualizan las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario de los bovinos de raza pura con destino a la reproducción.

48. Orden APA/3376/2007, de 12 de noviembre, por la que se aprueba el Reglamento del Libro Genealógico de la Raza Porcina Ibérica.

Disposición final primera. *Incorporación de derecho comunitario.*

Mediante este real decreto se sustituyen las normas por las que se han incorporado al ordenamiento jurídico interno, la Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina selecta para reproducción, la Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina, la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina, la Directiva 87/328/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta, la Directiva 90/118/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativa a la admisión de reproductores porcinos de raza pura para la reproducción, y la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos.

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de raza que lleven o creen libros genealógicos.*

El artículo 1 del Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de raza que lleven o creen libros genealógicos, queda redactado como sigue:

«Se entenderá por animal de raza, a efectos de este real decreto, todo animal de cría contemplado en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea cuyos intercambios aún no hayan sido objeto de una normativa comunitaria zootécnica más específica y no pertenezca a ninguna raza contemplada en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, ni sea équido registrado, y que esté inscrito o registrado en un libro o registro genealógico llevado por una organización o asociación de criadores reconocida oficialmente.»

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.*

La referencia hecha en la disposición final primera (Facultad de desarrollo) del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las

organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura, al Comité de Razas de Ganado de España, establecido por el Real Decreto 1682/1997, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, se entenderá hecha a la Comisión Nacional de Coordinación, regulada en el artículo 34 de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Este real decreto constituye normativa básica, salvo los artículos 26, 40 y 41, y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, se exceptúa de dicho carácter de normativa básica el artículo 38, que se dicta al amparo de los artículos 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución, por los que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y sanidad exterior, respectivamente.

Disposición final quinta. *Facultad de desarrollo y aplicación.*

Se faculta al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para modificar el contenido de los anexos de este real decreto, para su adaptación a la normativa comunitaria o internacional, así como para modificar, previo informe de la Comisión Nacional de Coordinación, el Catálogo Oficial de Razas de Ganado previsto en el anexo I.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 26 de diciembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente,
y Medio Rural y Marino,
ELENA ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España

1. Razas autóctonas:
 - a) De fomento:
 - 1.º Especie bovina: Asturiana de los Valles, Avileña Negra Ibérica, Lidia, Morucha, Pirenaica, Retinta y Rubia Gallega.
 - 2.º Especie ovina: Carranzana, Castellana, Churra, Latxa, Manchega, Merina, Navarra, Ojinegra de Teruel, Rasa Aragonesa y Segureña.
 - 3.º Especie caprina: Majorera, Malagueña, Murciana-Granadina, Palmera y Tinerfeña.
 - 4.º Especie porcina: Ibérico, Ibérico (variedad Retinto) e Ibérico (variedad Entrepelado).
 - 5.º Especie equina caballara: Española.
 - 6.º Especie aviar: Combatiente español
 - b) En peligro de extinción:
 - 1.º Especie bovina: Albera, Alistana-Sanabresa, Asturiana de la Montaña, Avileña-Negra Ibérica (variedad Bociblanca), Berrenda en Colorado, Berrenda en Negro, Betizu, Blanca Cacereña, Bruna de los Pirineos, Cachena, Caldelá, Canaria, Cárdena Andaluza, Frieiresa, Limiá, Mallorquina, Marismeña, Menorquina, Monchina, Morucha (variedad Negra) Murciana-Levantina, Negra Andaluza, Pajuna, Palmera, Pasiega, Sayaguesa, Serrana Negra, Serrana de Teruel, Terreña, Tudanca y Vianesa.
 - 2.º Especie ovina: Alcarreña, Ansozana, Aranesa, Canaria, Canaria de Pelo, Carranzana (variedad negra), Cartera, Castellana (variedad negra), Chamarita, Churra Lebrijana, Churra Tensina, Colmenareña, Gallega, Guirra, Ibicencia, Lojeña, Maellana, Mallorquina, Manchega (variedad negra), Menorquina, Merina (variedad negra), Merina de Grazalema, Montesina, Ojalada, Palmera, Ripollesa, Roja Mallorquina, Roya Bilbilitana, Rubia del Molar, Sasi Ardi, Talaverana, Xalda y Xisqueta.
 - 3.º Especie caprina: Agrupación de las Mesetas, Azpi Gorri, Blanca Andaluza o Serrana, Blanca Celtibérica, Bermeya, Del Guadarrama, Florida, Gallega, Ibicencia, Jurdana, Mallorquina, Moncayo, Negra Serrana, Payoya, Pirenaica, Retinta y Verata.
 - 4.º Especie porcina: Celta, Chato Murciano, EuskalTxerria, Gochu Asturcelta, Ibérico (variedades Torbiscal, Lampiño y Manchado de Jabugo), Negra Canaria y Negra Mallorquina.
 - 5.º Especie equina caballara: Asturcón, Burguete, Caballo de Monte de País Vasco, Caballo de Pura Raza Gallega, Hispano-Árabe, Hispano-Bretón, Jaca Navarra, Losina, Mallorquina, Marismeña, Menorquina, Monchina y Pottoka.
 - 6.º Especie equina asnal: Andaluza, Asno de las Encartaciones, Balear, Catalana, Majorera y Zamorano-Leonés.
 - 7.º Especies aviares: Andaluza Azul, Valenciana de Chulilla, Euskal Oiloa, Gallina Empordanesa, Galiña de Mos, Gallina del Prat, Mallorquina, Menorquina, Murciana, Pita Pinta, Penedesenca, Utrerana, Oca Empurdanesa y Euskal Antzara.
2. Razas integradas en España:
 - a) Especie bovina: Blonda de Aquitania, Charolesa, Fleckvieh, Frisona, Limusina, Parda y Parda de Montaña.
 - b) Especie ovina: Berrichon du Cher, Charmoise, Fleischschaf, Ile de France, Landschaff y Merino Precoz.
 - c) Especie porcina: Blanco Belga, Duroc, Hampshire, Landrace, Large White y Pietrain.
 - d) Especie equina caballara: Árabe, Anglo-Árabe, Pura Sangre Inglés, Trotador Español.

3. Razas de la Unión Europea.
 - a) Especie ovina: Lacaune.
 - b) Especie caprina: Alpina.
4. Razas de terceros países:
 - a) Especie ovina: Assaf.
5. Razas sintéticas españolas.
 - a) Especie ovina: Salz.
6. Otros équidos registrados.
 - a) Caballo de Deporte Español (C.D.E.).

ANEXO II

Contenidos específicos de los programas de mejora

1. Programa de selección.
 - a) Definición de los objetivos de selección y de los criterios específicos de selección que se habrán de tener en cuenta, con descripción de los caracteres deseables en cuanto a:
 - 1.º Heredabilidad y fiabilidad.
 - 2.º Valor económico asociado.
 - 3.º Posibilidad de control eficiente.
 - 4.º No incompatibilidad con otros caracteres igualmente importantes.
 - b) Descripción detallada de cada etapa del programa.
 - c) Las obligaciones y, en su caso, los derechos, de los ganaderos de las explotaciones colaboradoras para participar en el programa de selección, especialmente en lo que hace a la utilización de los animales reproductores de acuerdo con lo que recomiende el propio programa, a fin de facilitar las conexiones entre diferentes ganaderías para realizar la evaluación genética y la difusión de la mejora.
 - d) Las condiciones de participación de los animales en las pruebas de valoración y centros de valoración.
 - e) Las pautas y métodos empleados para el control de rendimientos y los métodos de valoración empleados (ascendientes, individual, descendientes y colaterales) para la evaluación genética de los reproductores, incluyendo el método estadístico de análisis y los parámetros utilizados por el centro cualificado de genética que avale el programa.
 - f) Las actuaciones a realizar y cronogramas para alcanzar los objetivos previstos, tanto en las explotaciones colaboradoras como en los centros de reproducción, centros de almacenamiento, centros de testaje y bancos de germoplasma, incluyendo los apareamientos dirigidos, el uso de la inseminación artificial u otras técnicas de reproducción asistida y el tipo de material genético que se prevé utilizar.
 - g) En ausencia de legislación específica, los programas de selección podrán incluir:
 - 1.º Incorporación a los objetivos de selección de criterios como:
 - I. Calidad del producto.
 - II. Eficiencia de producción.
 - III. Marcadores asociados a caracteres de interés productivo.
 - IV. Incremento de genotipos resistentes a determinadas enfermedades.
 - V. Detección de alteraciones genéticas o cromosómicas y estrategias para prevenir, controlar o erradicar su incidencia.
 - 2.º La realización de estudios técnicos a fin de incluir en las evaluaciones genéticas, en su caso, el valor económico de los distintos parámetros productivos objeto de control de rendimiento.

2. Programa de conservación.
 - a) Documentación que demuestre la presencia en el programa de las implicaciones sociales, económicas y ambientales de la raza en cuestión, en consonancia con los principios que exige el desarrollo sostenible.
 - b) Definición de los objetivos y criterios de conservación.
 - c) Las obligaciones y, en su caso, los derechos, de los ganaderos de las explotaciones colaboradoras para participar en el programa de conservación.
 - d) Descripción del método de conservación, por medio de alguno o varios de los siguientes mecanismos:
 - 1.º Conservación en las explotaciones y en el entorno natural de los animales (conservación in situ).
 - 2.º Conservación del material genético por criopreservación (semén, óvulos, embriones, células somáticas, ADN) en centros de reproducción o de almacenamiento y bancos de germoplasma (conservación ex situ), previendo una copia de seguridad, que se enviará al Centro Nacional de Referencia para Reproducción Animal y Banco de Germoplasma Animal.
 - 3.º Conservación ex situ in vivo: mantenimiento de animales vivos fuera de su hábitat.
 - 4.º En función de la situación de la raza será necesaria una fase de caracterización de la misma en sus aspectos genéticos, morfológicos, productivos y/o funcionales.
 - e) Previsiones acerca del material genético que vaya a utilizar.

ANEXO III

Control de rendimiento cárnico

1. Control de rendimiento cárnico en las explotaciones.–Puede tener distintos objetivos según la fase del programa de mejora en que se lleve a cabo, aunque dos fundamentales, que llevan aparejados unos parámetros de control:
 - a) Comprobación de los rendimientos de todos los animales a fin de valorar genéticamente a los reproductores por su descendencia y colaterales.
 - 1.º Productividad numérica basada en el control de la prolificidad.
 - 2.º Productividad individual basada en el control de pesos y crecimientos de cada individuo.
 - b) Comprobación del rendimiento individual de los animales candidatos a futuros sementales que son resultantes de los apareamientos dirigidos. Se controlarán los parámetros obligatorios según la normativa específica y los que recojan el correspondiente programa de mejora.
2. Control de rendimiento cárnico en los centros de valoración o de testaje.–Se deberá presentar para su aprobación, como parte del programa de mejora, un protocolo que contemple, al menos:
 - a) Condiciones de admisión en el centro.
 - b) Requisitos zootécnicos, sanitarios y de edad para la admisión de los animales.
 - c) En su caso, rendimiento en la explotación de los animales analizados antes de su entrada al centro.
 - d) Identidad del propietario de cada uno de los animales analizados.
 - e) Edad máxima de los animales analizados que entren en el centro y gama de edades de los animales que ya se hallen en el centro.
 - f) Características de las pruebas, cronograma y parámetros controlados.
 - g) Duración del periodo de adaptación y, específicamente, de la prueba.
 - h) Sistema de manejo y alimentación.

3. Control en centros de transformación, mataderos o salas de despiece para considerar las características cárnicas a tener en cuenta.

ANEXO IV

Centro Nacional de Referencia para Reproducción Animal y Banco de Germoplasma Animal

1. El Centro contará al menos con las siguientes instalaciones:
 - a) Laboratorio adecuadamente dotado para llevar a cabo el análisis y contraste del material genético, así como para el estudio de su viabilidad.
 - b) Instalaciones para el almacenamiento de material genético (semen, óvulos, embriones, células somáticas o ADN en su caso), con disponibilidad de tanques suficientes para las diferentes razas, especies y condiciones sanitarias.
 - c) Equipo informático para el tratamiento de la información.
 - d) Infraestructura necesaria para la obtención de material genético fuera de las instalaciones del Centro.
2. Las funciones encomendadas al Centro Nacional de Referencia para Reproducción Animal y Banco de Germoplasma Animal son:
 - a) Custodia del material genético propiedad del Banco de Germoplasma Animal, remitido por los distintos organismos implicados.
 - b) Obtención, transporte, almacenamiento y utilización del material genético obtenido fuera de las instalaciones del Centro, coordinándose para ello con las autoridades competentes.
 - c) Apoyo y colaboración en los programas de mejora.
 - d) Gestión de la información sobre la comercialización de material genético, vinculado a los resultados analíticos realizados sobre el mismo.
 - e) Análisis de las muestras de material genético que le sean remitidas.
 - f) Realización de pruebas comparativas con otros laboratorios autorizados y propuesta de pautas de homologación de las técnicas a nivel nacional.
 - g) Organización de reuniones con otros laboratorios autorizados para homogeneizar métodos analíticos.
 - h) Coordinación de las técnicas de congelación del material genético y la utilización de diluyo-conservadores y medios de cultivo.
 - i) Propuesta de requisitos técnicos para la constitución y coordinación de los bancos de germoplasma.
 - j) Información al Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y a las comunidades autónomas sobre los resultados de los análisis realizados.
 - k) Contrastación de las muestras de las dosis seminales procedentes de terceros países. En particular se deberá comprobar la viabilidad del esperma.

ANEXO V

Centro Nacional de Referencia de genética animal

Las funciones del Centro Nacional de Referencia son las siguientes:

1. Coordinar las actuaciones necesarias con los laboratorios de todas las Administraciones Públicas, o privados autorizados, con el fin de que las técnicas de laboratorio sean homogéneas en todos ellos y homologar los métodos a utilizar.
2. Establecer la necesaria colaboración con los centros de investigación, tanto públicos como privados, sean autonómicos, nacionales, comunitarios, de países terceros o de organismos internacionales, cuando dichos centros trabajen en temas relacionados con las funciones del Centro Nacional de Referencia.

3. Transferir a los centros oficiales de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado la información y las nuevas técnicas que se desarrollen por los centros de referencia de la Unión Europea.

4. Efectuar los análisis o ensayos que, a efectos periciales o con otros fines, les sean solicitados.

5. Confirmar el resultado obtenido por los centros oficiales o privados homologados de las comunidades autónomas, cuando éste no sea definitivo.

6. Organizar pruebas comparativas y ensayos colaborativos con los centros oficiales o privados homologados de las comunidades autónomas.

7. Intervenir en las pruebas que se realizan a nivel internacional con objeto de homologar internacionalmente los métodos a utilizar.

8. Enviar al Centro Nacional de Referencia para Reproducción Animal y Banco de Germoplasma Animal las muestras de material genético que por su especial interés sean susceptibles de conservación.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

16796 *Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.*

El Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE en lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos, con objeto de que exista una aplicación uniforme clara y transparente de la legislación comunitaria sobre dicha materia en los Estados miembros, deroga la Decisión 93/623/CEE de la Comisión, de 20 de octubre de 1993, por la que se establece el documento de identificación (pasaporte) que ha de acompañar a los équidos registrados y la Decisión 2000/68/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/623/CEE y se regula la identificación de los équidos de crianza y renta.

La identificación de los équidos que se estableció en la Unión Europea mediante la Decisión 93/623/CEE, introdujo un método para la identificación de los équidos registrados durante sus movimientos a efectos de control de la salud animal. Posteriormente, la Decisión 2000/68/CE, que modificó la anterior, reguló la identificación de los équidos de crianza y renta, y estableció nuevas normas para el documento que debe acompañar a estos équidos.

La aplicación de ambas Decisiones ha sido desigual por parte de los Estados miembros, estando la identificación que regulan relacionada con el movimiento de los animales, mientras que en la legislación de otras especies de animales, la identificación se realiza, a efectos también de control de enfermedades, pero con independencia de sus movimientos. Además esta duplicidad de pasaportes, para équidos registrados de un lado, y pasaportes para équidos de crianza y renta, de otro, puede conducir a la emisión de más de un documento de identificación para un mismo animal, algo que puede evitarse si se le coloca una marca indeleble durante la primera identificación.

Asimismo el citado Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, indica que el sistema «Universal Equine Life Number» (UELN) ha sido acordado a escala mundial entre las principales organizaciones de criadores de caballos y de competiciones de caballos, y se adapta al registro tanto de los équidos registrados como de los équidos de crianza y de renta y, por tanto debe ser la referencia a los efectos de la identificación oficial de los équidos.

Sin perjuicio de su directa incorporación a nuestro ordenamiento, es preciso establecer una norma nacional para la aplicación en España del Reglamento 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, el cual, por su parte, deja un margen de discrecionalidad a los Estados miembros, fundamentalmente en relación al método de identificación que garantice un vínculo inequívoco entre el documento de identificación y el animal.

La identificación electrónica de animales, en el caso de los équidos, está muy difundida a nivel internacional. En España el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, que incluye a los équidos registrados, impone en su artículo 17 la identificación individual con sistemas específicos para cada especie o raza, comprendiendo entre otros los de identificación electrónica. Asimismo, existen disposiciones autonómicas relativas a la identificación electrónica de estos animales. Por otro lado, el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina establece, en su artículo 14, la base de datos de unicidad de códigos de identificación electrónica animal con objeto de garantizar dicha unicidad en tales especies. La experiencia acumulada en la utilización de los métodos admitidos por

esta normativa aconseja elegir al transponedor inyectable como método obligatorio para la identificación de los équidos en nuestro país.

Además, la información sobre las explotaciones, équidos y sus movimientos en España deberán formar parte del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN), estando las explotaciones equinas registradas según lo estipulado en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

Por su parte, el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado (REMO) y el Registro general de identificación individual de animales (RIIA), es el marco jurídico idóneo para el registro de la información de los animales de la especie equina relativa a sus movimientos en territorio español.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

La Agencia Española de Protección de Datos ha emitido informe preceptivo sobre esta disposición. Asimismo, en su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 2009,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer las características básicas del sistema de identificación y registro de los animales equinos en España, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE por lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el artículo 2 b) del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) «Équido de abasto»: el destinado al matadero para ser sacrificado, bien directamente o bien después de pasar por un mercado o centro de reagrupamiento.

b) «Équido de crianza o renta»: el distinto de los équidos registrados y de los équidos de abasto.

c) «Admisión temporal»: situación de un équido registrado procedente de un país tercero y admitido en el territorio de la Unión europea por un periodo no superior a noventa días que deberá determinar la Comisión Europea, en función de la situación sanitaria de la zona.

Artículo 3. *Elementos de sistema de identificación y registro.*

El documento de identificación permanente único o pasaporte regulado en los artículos 3, 5 y anexo I del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, será denominado Documento de Identificación Equina (DIE) o Pasaporte Equino.

CAPÍTULO II

Documento de identificación equina

Artículo 4. *Obligación de identificación de los équidos.*

Deberán identificarse según lo estipulado en este real decreto, a partir del 1 de julio de 2009:

- a) Los équidos nacidos en España.
- b) Los équidos despachados a libre práctica en la Comunidad de conformidad con el régimen aduanero definido en el artículo 4.16a), del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

Artículo 5. *Identificación de los équidos nacidos en España.*

Los équidos nacidos en España se identificarán mediante el Documento de Identificación Equina (DIE) o Pasaporte Equino de conformidad con el modelo que se establece en el anexo I del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, que se emitirá para toda la vida del animal.

El documento de identificación equina estará impreso en un formato indivisible y con todas las entradas para la inserción de la información solicitada con arreglo a lo que establece el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, y en especial su formato tendrá como características mínimas las indicadas en el anexo I del presente real decreto.

Artículo 6. *Entidades emisoras de los documentos de identificación equina.*

1. Para los équidos registrados los órganos designados para la emisión de documentos de identificación de équidos serán:

- a) las organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas para la creación o llevanza del libro genealógico de la raza de dicho animal, conforme al Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, o
- b) una sucursal, con sede en España, de una asociación u organización internacional encargada del control de los équidos destinados a competiciones o carreras, como se indica en el artículo 2c), del Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de países terceros.

2. Conforme el artículo 4 apartado 3 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, para los équidos de crianza y de renta, corresponderá la emisión del documento de identificación de équidos a la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla, donde radique la explotación de nacimiento del animal o en el organismo designado por dicha autoridad.

3. El organismo emisor deberá asegurarse de que no se emita ningún documento de identificación equina para un animal mientras no se haya cumplimentado de manera adecuada como mínimo la sección I del mismo, y, en el caso de los équidos registrados, se haya completado la sección II del documento de identificación con la información que figura en el certificado de origen.

4. El orden de las secciones del documento de identificación equina y su numeración no se modificará, excepto en el caso de la sección I, que podrá colocarse en la parte central del documento de identificación equina.

5. El documento de identificación equina será único para cada animal. No podrá duplicarse o sustituirse salvo en caso de pérdida o deterioro del mismo, y exclusivamente en las condiciones especificadas en los artículos 22 y 23 de este real decreto.

Artículo 7. *Plazo para la identificación de los équidos.*

Los équidos nacidos en España se identificarán antes del 31 de diciembre del año del nacimiento del animal equino o en un plazo de seis meses a partir de la fecha de nacimiento, eligiéndose como fecha límite la más tardía y, en cualquier caso, antes de que abandonen la explotación de nacimiento, excepto, en este último supuesto, en los casos establecidos en el artículo 19.2 c) de este real decreto.

El cumplimiento de la obligación de identificar los équidos antes del plazo establecido en el párrafo anterior será responsabilidad de los titulares de los équidos.

Artículo 8. *Solicitudes para la identificación de équidos.*

A efectos de la obtención del documento de identificación equina, el titular presentará, ante la entidad emisora correspondiente, la oportuna solicitud debidamente cumplimentada, que contendrá al menos todos los datos necesarios para que la entidad emisora cumplimente el DIE y registre al équido una vez identificado en la base de datos central que se contempla en el artículo 17 de este real decreto.

El titular deberá presentar la solicitud a la entidad emisora teniendo en cuenta el plazo normal necesario para que ésta complete la identificación, así como el plazo límite para identificar a los animales establecido en el artículo 7 de este real decreto.

Artículo 9. *Identificación de los équidos procedentes de países de la Unión Europea.*

Todo équido procedente de otro Estado miembro de la Unión Europea conservará su documento de identificación equina o pasaporte equino conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

Artículo 10. *Identificación de los équidos procedentes de países terceros.*

1. El titular del équido procedente de un país tercero presentará una solicitud para obtener el documento de identificación equina en un plazo de treinta días tras la finalización del procedimiento aduanero, ante la comunidad autónoma o Ciudad de Ceuta y Melilla, a la que se haya destinado el animal en cuestión.

2. Los documentos de identificación equina emitidos por un tercer país que expidan certificados genealógicos de conformidad con el artículo 1, tercer guión, de la Decisión 96/510/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen los certificados genealógicos y zootécnicos de importación de animales de reproducción y de su esperma, óvulos y embriones, se considerarán válidos de conformidad con el presente real decreto, para los équidos registrados que se importen en España, de acuerdo con la lista de entidades emisoras elaborada por la Comisión Europea. Los datos de estos animales serán registrados en la base de datos central por el organismo emisor del país tercero o en su caso por el organismo emisor con sede en España que haya sido autorizado por aquél.

Artículo 11. *Excepciones a la identificación de determinados équidos que viven en condiciones silvestres o semisilvestres.*

1. Conforme al artículo 7.1 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, la autoridad competente podrá exceptuar del sistema de identificación establecido a poblaciones definidas de équidos que vivan en condiciones silvestres o semisilvestres en determinadas áreas, incluidos espacios naturales protegidos, espacios

protegidos u otro tipo de áreas naturales, siempre y cuando no abandonen dichas áreas. Si van a salir de las mismas o se domestican, deberán identificarse conforme a lo establecido en el presente capítulo.

2. Las autoridades competentes notificarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino las poblaciones y las áreas en cuestión que actualmente se encuentren en esta situación, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto y, para las que se exceptúen en lo sucesivo, antes de aplicar esta excepción.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Artículo 12. *Verificación de los documentos de identificación únicos emitidos para los équidos.*

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, y siempre antes de emitir un DIE, las entidades emisoras deberán evitar la emisión errónea o fraudulenta de varios documentos de identificación para el mismo animal equino.

Estas medidas supondrán como mínimo la consulta de las bases de datos informáticas establecidas en el artículo 17 de este real decreto, así como el control del animal para detectar cualquier señal o marca que muestre una identificación anterior y de cualquier documentación complementaria que acompañe al animal en cuestión.

CAPÍTULO III

Métodos de identificación

Artículo 13. *Método de identificación obligatorio.*

1. La entidad emisora se asegurará que, en el momento de su primera identificación, todo animal equino identificado en España esté marcado activamente con la implantación de un transpondedor electrónico inyectable.

2. La cualificación exigida para la intervención señalada en el apartado anterior será la de Licenciado en Veterinaria.

3. El transpondedor se implantará por vía parenteral en condiciones asépticas en el tercio superior del lado izquierdo del cuello, entre la nuca y la cruz en la zona del ligamento nugal. Se ajustará a las características técnicas especificadas en el anexo II.

4. Los códigos de los transpondedores de los équidos identificados en España deberán contener la información de especie, país y comunidad autónoma que ha asignado el código al organismo emisor, de acuerdo con lo estipulado en los anexos II y III del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

5. La garantía de la unicidad de códigos de los animales equinos identificados en España se realizará mediante la inclusión de todos los códigos de los transpondedores en la Base nacional de datos de códigos de identificación electrónica animal establecida en el artículo 14 del Real decreto 947/2005, de 29 de julio.

6. Las autoridades competentes asignarán los códigos para los organismos emisores que tengan su razón social en sus respectivas comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla. Los organismos emisores podrán utilizar los códigos asignados en todo el ámbito territorial en el que ejerzan su actividad.

Los organismos emisores con razón social en otro país que identifiquen animales nacidos en España solicitarán la asignación de códigos a través del punto de contacto establecido en el artículo 18.3 de este real decreto.

7. La entidad emisora introducirá la siguiente información en el documento de identificación equina, en cada una de las partes indicadas:

a) en la sección I, parte A, punto 5, los veintitrés dígitos (la secuencia completa) del código transmitido por el transpondedor y mostrado por el lector tras la implantación del

mismo y, si procede, una etiqueta adhesiva con un código de barras o una reproducción de este código en el que figuren al los veintitrés dígitos del código transmitido por el transpondedor;

b) en la sección I, parte A, punto 11, la firma y el sello de la persona mencionada en el apartado 1 que hubiera efectuado la identificación e implantado el transpondedor.

c) En el punto 13 del esquema que figura en la sección I, parte B, el lugar de implantación del transpondedor en el animal equino.

Artículo 14. *Marcado alternativo para animales nacidos en España.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13 de este real decreto y de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, se podrá aplicar una marca alternativa, consistente en una marca auricular electrónica, exclusivamente a aquellos animales nacidos en explotaciones de tipo producción y reproducción, de acuerdo con la clasificación contemplada en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, cuyo objetivo sea la producción de équidos de abasto.

2. Las características de la marca auricular electrónica y de los aplicadores serán las contempladas en el anexo III de este real decreto.

3. Los apartados 4 a 7 del artículo 13 del presente real decreto serán aplicables al marcado alternativo establecido en el presente artículo.

Artículo 15. *Marcado alternativo para animales no nacidos en España.*

1. Se podrán introducir en España équidos identificados mediante los métodos alternativos adecuados, autorizados en los países de procedencia, incluidas las marcas, que aporten garantías científicas equivalentes de que, solos o combinados, aseguran la verificación de la identidad del animal equino y evitan de manera eficaz la doble emisión de documentos de identificación («método alternativo»).

2. La entidad emisora garantizará que no se emita ningún documento de identificación para un animal equino, a menos que el método alternativo mencionado en el párrafo primero se introduzca en los puntos 6 ó 7 de la sección I, parte A, del documento de identificación equina y se registre en la base de datos de animales equinos identificados individualmente.

3. Cuando se utilice un método alternativo, el titular proporcionará la manera de acceder a dicha información de identificación o, si procede, asumirá los costes de la verificación de la identidad del animal.

Artículo 16. *Medidas para detectar un marcado activo anterior de los équidos.*

1. Además de las medidas mencionadas en el artículo 12 de este real decreto destinadas a evitar la emisión de dos documentos para un mismo animal, y sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, en el momento de la identificación de un équido se deberá detectar:

a) Cualquier transpondedor implantado previamente, que pueda ser leído con un dispositivo de lectura que cumpla las normas UNE-ISO 11785:2005 y que sea capaz de leer al menos los transpondedores HDX y FDX-B cuando el lector esté en contacto directo con la superficie corporal en el cuello del animal;

b) Cualquier signo clínico indicativo de la extracción quirúrgica previa de un transpondedor;

c) Cualquier marca alternativa en el animal aplicada de conformidad con el artículo 14 del presente real decreto.

2. Cuando se detecte que un equino ha sido identificado con anterioridad, la entidad emisora tomará las medidas previstas en los artículos 22 y 23 de este real decreto.

3. Cuando se detecte en un equino la presencia de un transpondedor instalado anteriormente o de cualquier otra marca alternativa, la entidad emisora introducirá esta

información de manera adecuada en la parte A y en el esquema de la sección I, parte B, del documento de identificación equina.

4. Cuando quede confirmada la extracción indocumentada de un transpondedor o de una marca alternativa en un animal equino nacido en España, la entidad emisora de la comunidad autónoma en la que radique el animal, emitirá un documento de identificación equina sustitutivo de conformidad con el artículo 23 del presente real decreto.

CAPÍTULO IV

Bases de datos informatizadas

Artículo 17. *Base de datos de animales.*

1. Al emitir el documento de identificación equina, o registrar los documentos de identificación emitidos anteriormente, la entidad emisora registrará en una base de datos propia la información sobre el animal equino que figura en el anexo IV.

2. La entidad emisora mantendrá registrada la información mencionada en el apartado 1 en su base de datos durante un mínimo de treinta y cinco años o, al menos, hasta dos años después de la fecha de la muerte del animal equino, comunicada de conformidad con el artículo 25.

3. Se crea el Registro general de identificación individual de équidos, adscrito a la Dirección General de recursos agrícolas y ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, que incluirá los datos obrantes en los registros de las autoridades competentes, que se establecen para los animales equinos en el anexo IV de este real decreto. Dicho Registro se integrará en el Registro general de identificación individual Animal (RIIA) contemplado en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

4. Inmediatamente después de registrar la información mencionada en el apartado 1 la entidad emisora comunicará los datos al Registro de identificación individual de los animales.

5. A efectos de coordinación, los registros de las autoridades competentes estarán informatizados y su sistema de gestión permitirá que los registros de animales que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en el RIIA. Las entidades emisoras tendrán acceso informático inmediato al RIIA para la información que les compete.

Artículo 18. *Lista de los organismos emisores.*

1. Las autoridades competentes notificarán a la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino los datos de las entidades emisoras existentes en su territorio.

2. La Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos mantendrá actualizada una lista con las entidades emisoras que radiquen en España, donde figurarán los datos de contacto, y el código de identificación compatible con el UELN (Universal Equine Life Number) de seis dígitos de las bases de datos de los organismos emisores. Asimismo, esa información se comunicará a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros a través de un vínculo en la página Web de Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

3. La Subdirección General de Explotaciones y Sistemas de Trazabilidad de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos es el punto de contacto a los efectos del artículo 23. 4 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

CAPÍTULO V

Movimiento y transporte de équidos

Artículo 19. *Movimiento y transporte de équidos registrados, y de crianza y renta.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, el documento de identificación equina acompañará en todo momento a los équidos registrados y a los équidos de crianza y renta identificados en España.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los équidos mencionados en dicho apartado podrán no ir acompañados del documento de identificación equina cuando:

a) estén estabulados o pastando, y el titular pueda presentar el documento de identificación equina a la mayor brevedad;

b) se desplacen temporalmente a pie, bien en las inmediaciones de la explotación ganadera en un movimiento en territorio nacional de manera que pueda presentarse el documento de identificación equina en un plazo de tres horas; o bien durante la trashumancia de los équidos hacia o desde los pastos de verano y puedan presentarse los documentos de identificación equina en la explotación ganadera de salida;

c) los équidos no estén destetados y acompañen de forma permanente a su madre o nodriza;

d) participen en un entrenamiento, en un ensayo o evento de una competición ecuestre que les obligue a abandonar temporalmente el lugar en el que se celebre la competición;

e) sean movidos o transportados en una situación de emergencia relacionada con ellos mismos o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.1, párrafo segundo, del Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, con la explotación ganadera a la que pertenecen.

Artículo 20. *Excepción para determinados movimientos y transporte con documentos de identificación simplificados.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, y en el artículo 19.1 del presente real decreto, los équidos a que hace referencia dicho apartado podrán moverse o ser transportados en el territorio nacional sin ir acompañados de su documento de identificación equina, a condición de que vayan acompañados de una tarjeta inteligente emitida por la entidad emisora del documento de identificación y que contenga como mínimo la información indicada en el anexo V de este real decreto.

Artículo 21. *Movimiento y transporte de équidos de abasto.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, las autoridades competentes podrán autorizar el traslado directo de un animal equino no identificado conforme al artículo 5 de este real decreto desde la explotación de nacimiento al matadero, siempre que ambos estén en ubicados en España y se cumplan con las condiciones que establece el artículo 15. 2 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

CAPÍTULO VI

Duplicado, sustitución y suspensión de los documentos de identificación equina

Artículo 22. *Duplicado de los documentos de identificación.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, cuando se pierda o deteriore el documento de identificación

equina original, pero pueda determinarse la identidad del animal equino, la entidad emisora emitirá un duplicado del documento de identificación con una referencia al número permanente único y marcará claramente el documento como tal («duplicado del documento de identificación equina»), y el animal se clasificará en la sección IX, parte II, del duplicado del documento de identificación equina como «No destinado al sacrificio para el consumo humano».

La información sobre el duplicado del documento de identificación emitido y la clasificación del animal equino en la sección IX del mismo se introducirán, teniendo en cuenta el número permanente único, en la base de datos del organismo emisor y tendrá reflejo inmediato en la base de datos central mencionada en el artículo 17 del presente real decreto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el titular pueda demostrar satisfactoriamente en un plazo de treinta días a partir de la fecha declarada de pérdida del documento de identificación equina que la situación del animal como destinado al sacrificio para el consumo humano no se ha visto comprometida, en especial por ningún tratamiento veterinario, la autoridad competente podrá sustituir la clasificación referida por una suspensión temporal durante un período de seis meses de la clasificación del animal equino como destinado al sacrificio para el consumo humano. A tal efecto, la autoridad competente actuará conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

3. Cuando el documento de identificación equino original perdido o deteriorado hubiera sido emitido por un organismo de otro país un país tercero, éste emitirá el duplicado del documento de identificación equina que se transmitirá al titular a través de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos.

En tales casos, el animal equino se clasificará en la sección IX, parte II, del duplicado del documento de identificación equina como no destinado al sacrificio para el consumo humano y se modificará el dato en las bases de datos del organismo emisor y en la base de datos central. No obstante, podrá acogerse a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo, con los mismos requisitos y condiciones.

Asimismo, dicho duplicado del documento de identificación equina podrá ser emitido por cualquier entidad emisora con sede en España, si el organismo emisor del otro tercer país hubiera dado su acuerdo.

4. Si el documento de identificación equina original perdido o deteriorado fue emitido por un organismo emisor que ya no existe, el duplicado del documento de identificación equina será emitido por el organismo emisor gestor del libro correspondiente a la raza del animal o en su defecto por el organismo emisor de DIE para équidos de crianza y renta en la comunidad autónoma en que resida el animal.

Artículo 23. *Documento de identificación equina sustitutivo.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, cuando se extravíe el documento de identificación equino original y no pueda determinarse la identidad del animal equino, la entidad emisora de DIE para équidos de crianza y renta de la comunidad autónoma donde se encuentre el animal equino emitirá un documento de identificación sustitutivo («documento de identificación equina sustitutivo») que se señalará claramente como tal y cumplirá los requisitos de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del citado Reglamento. En tales casos, el animal equino se clasificará definitivamente en la sección IX, parte II del documento de identificación equina sustitutivo como no destinado al sacrificio para el consumo humano.

2. Conforme el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, la información que figure en el documento de identificación equina sustitutivo, la situación de registro y la clasificación del animal equino en la sección IX de dicho documento se reflejará en consecuencia en la base de datos del organismo emisor, con reflejo inmediato en la base de datos central, mencionada en el artículo 17 de este real decreto, teniendo en cuenta el número permanente único.

Artículo 24. *Suspensión de los documentos de identificación equina para los movimientos de los équidos.*

La autoridad competente suspenderá la validez del documento de identificación equina para los movimientos de los équidos indicándolo de manera adecuada en la sección VIII de dicho documento cuando un animal equino se encuentre en una explotación o proceda de una explotación que esté:

- a) sujeta a una medida de prohibición, en los términos del artículo 4, del Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre; o
- b) situada en algún Estado miembro o país tercero o en parte de los mismos no exento de peste equina.

CAPÍTULO VII

Muerte de équidos, équidos destinados al sacrificio para el consumo humano y registro de medicamentos

Artículo 25. *Muerte de équidos.*

1. Con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, cuando se produzca el sacrificio en matadero o la muerte de un animal equino, las autoridades competentes del territorio donde se produzca el evento tomarán las siguientes medidas:

- a) se evitará un uso fraudulento posterior del transpondedor, mediante su recuperación, destrucción o eliminación in situ;
- b) el documento de identificación equina será invalidado al menos estampando la mención «no válido» en la primera página;
- c) se enviará un certificado a la entidad emisora, bien directamente en el caso de los animales identificados en España o bien a través del punto de contacto del Estado miembro en el que se emitió el documento de identificación equina, en el que se haga referencia al número permanente único del animal equino y en el que se indique que dicho animal ha sido sacrificado, eliminado o ha muerto y la fecha de tal suceso; y
- d) se destruirá el documento de identificación equina invalidándolo de forma inequívoca.

2. Las medidas previstas en el apartado 1 se efectuarán o supervisarán, según corresponda por:

- a) El veterinario oficial en caso de sacrificio o muerte como consecuencia del control de enfermedades, o tras el sacrificio del animal de conformidad con los artículos 4 y 6.3 del Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre;
- b) La autoridad competente definida en el artículo 2 del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, en el caso de eliminación o transformación de la canal del animal equino.

3. Cuando el transpondedor no pueda recuperarse de un animal equino sacrificado para el consumo humano, el veterinario oficial declarará la carne o la parte de carne o pieza que contenga el transpondedor como no apta para el consumo humano, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 d), y sin perjuicio de las reglas impresas en el documento de identificación equina por la entidad emisora, las autoridades competentes podrán devolver el documento invalidado a la entidad emisora, en el caso de que no sea ella misma.

5. Conforme al artículo 19 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, en el resto de los casos de muerte o pérdida del animal equino, no mencionados en el presente artículo, el titular devolverá el documento de identificación equina a la entidad emisora adecuada en un plazo de treinta días naturales tras el suceso.

Artículo 26. *Équidos destinados al sacrificio para el consumo humano y registro de medicamentos veterinarios.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, un animal equino se considerará en principio destinado al sacrificio para el consumo humano, a menos que se certifique específicamente lo contrario de manera irreversible en la sección IX, parte II, del documento de identificación equina con la firma del titular, a su propia discreción, o el titular y el veterinario responsable en caso de prescripción excepcional a équidos de medicamentos veterinarios autorizados para especies no productoras de alimentos, de acuerdo con el Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.

2. Antes de proceder a cualquier tratamiento de prescripción excepcional a équidos de medicamentos veterinarios autorizados para especies no productoras de alimentos, o a cualquier otro tratamiento que entrañe la administración de un medicamento autorizado de conformidad con el último párrafo del artículo 6. 5 del Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, el veterinario responsable determinará la situación del animal equino, bien como animal destinado al sacrificio para el consumo humano bien como animal no destinado al sacrificio para el consumo humano, como figura en la sección IX, parte II, del documento de identificación equina.

3. Si el tratamiento al que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo no está permitido para un animal equino destinado al sacrificio para el consumo humano, el veterinario responsable se asegurará de que el animal equino en cuestión sea declarado de forma irreversible como no destinado al sacrificio para el consumo humano siguiendo lo indicado en el artículo 20 apartado 3 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

4. Cuando un animal equino deba someterse a tratamiento con alguna de las sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n.º 1950/2006 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, que establece una lista de sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos, y para los que el tiempo de espera sea de al menos seis meses, el veterinario responsable introducirá en la sección IX, parte III, del documento de identificación equina, la información requerida sobre el medicamento, incluyendo las sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos que figuran en el citado Reglamento.

El veterinario responsable anotará la fecha de la última administración del medicamento, conforme a lo prescrito, y, de conformidad con el artículo 81.2 del Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios, informará al titular sobre la fecha de finalización del tiempo de espera que haya establecido.

CAPÍTULO VIII

Controles y régimen sancionador

Artículo 27. *Controles.*

En el marco del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, y las autoridades competentes de las comunidades autónomas, en el marco del Comité Nacional de coordinación de Identificación del ganado y Registro de Explotaciones, creado mediante el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas, establecerán y aprobarán anualmente un programa de controles de identificación y registro

de los animales equinos, que consistirá en controles administrativos y sobre el terreno, para garantizar el correcto funcionamiento de este sistema de identificación.

Artículo 28. *Régimen sancionador.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pueden concurrir.

Disposición transitoria única. *Identificación.*

1. Los équidos nacidos hasta el 30 de junio de 2009, e identificados hasta esa fecha de conformidad con las Decisiones 93/623/CEE o 2000/68/CE, se considerarán identificados de conformidad con el presente real decreto. Los documentos de identificación correspondientes a dichos équidos se registrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del presente real decreto, a más tardar, el 31 de diciembre de 2009.

2. Los équidos nacidos hasta el 30 de junio de 2009, y no identificados hasta esa fecha de conformidad con las Decisiones 93/623/CEE o 2000/68/CE, se identificarán de conformidad con el presente real decreto, a más tardar, el 31 de diciembre de 2009.

3. Hasta el 31 de diciembre de 2009, los organismos emisores estarán exceptuados de la codificación de transpondedores establecida en el artículo 13.4 del presente real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Se exceptúa la regulación contenida en los artículos 10, 15 y 22.3, que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.^a y 16.^a, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y de sanidad exterior respectivamente.

Disposición final segunda. *Facultad de modificación.*

Se faculta al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para la adaptación de los anexos del presente real decreto a la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de octubre de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente,
y Medio Rural y Marino,
ELENA ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

Características del Documento de Identificación Equina (DIE)

Sin perjuicio del contenido del Documento de Identificación Equina establecido en el anexo I del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, el formato de dicho documento tendrá las siguientes especificaciones:

Tamaño: Cada una de las páginas que componen el DIE corresponderá a la mitad de un tamaño DIN A4.

Paginación: Cada una de las páginas deberá ir numerada en la forma «X del total de Y páginas».

Cada página deberá incluir el número del UELN.

En la página de portada deberá incluirse el escudo oficial del Reino de España.

ANEXO II

Características técnicas del transpondedor electrónico

1. Los identificadores electrónicos empleados deberán ajustarse al cumplimiento de las normas UNE-EN-ISO: 11784 y UNE-EN-ISO: 11785.

2. La estructura del código de identificación electrónico estará formada por 23 dígitos, que leídos de izquierda a derecha corresponderán a:

Primer dígito: Uso del identificador, que será un 1 al ser el objetivo un animal.

Segundo dígito: Contador de reidentificación.

Tercer y cuarto dígitos: Código de especie animal, que será 01 para todo el grupo de los equinos (caballos, asnos, mulas, burdéganos...).

Quinto y sexto dígitos: Dígitos reservados.

Séptimo dígito: Presencia de bloque de datos, que será un 0 para animales.

Octavo, noveno, décimo y undécimo dígitos: Código de país, que según la norma UNE-EN-ISO: 3166 para España es 0724.

Duodécimo y decimotercero dígito: Código de Comunidad Autónoma, según el Anexo II del Real Decreto 947/2005.

Decimocuarto a vigésimo tercer dígito: Código de serie de identificación del animal.

3. La estructura del código de identificación visual, en su caso, no mostrará los siete primeros dígitos del código de identificación electrónico, y sustituyendo los cuatro dígitos que corresponde al código país por su equivalente en letras, también según la norma UNE-EN-ISO: 3166, y que para España es ES. De esta manera quedará:

Dos primeros dígitos: Código país en letras (ES: España).

Tercer y cuarto dígito: Código de Comunidad Autónoma según el Anexo II del Real Decreto 947/2005.

Del quinto al décimo cuarto dígito: Código de serie de identificación del animal.

4. Los transpondedores empleados serán pasivos, es decir, sólo de lectura, y que utilicen la tecnología HDX o FDX-B.

5. Los transpondedores deberán ser legibles por medio de equipos de lectura, ya sean fijos o móviles, que cumplan la norma UNE-EN-ISO: 11785 y aptos para la lectura como mínimo de transpondedores HDX y FDX-B. La distancia mínima de lectura será de 12 centímetros, conforme a lo establecido en el Reglamento 504/2008.

6. El transpondedor deberá ir encapsulado en un material biocompatible.

7. El transpondedor inyectable se implantará por vía parenteral mediante una aguja trocar específica de un solo uso que garantice una aplicación adecuada infringiendo el menor sufrimiento y daño posible al animal, observándose en todo momento las adecuadas medidas higiénico-sanitarias.

8. Los restos y residuos derivados del proceso de aplicación veterinaria de los dispositivos, deberán ser recogidos y tratados conforme a la normativa medioambiental vigente.

ANEXO III

Características técnicas específicas de la marca auricular electrónica

1. La marca auricular consistirá en un crotal tipo botón-botón de color amarillo, fabricado de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con una forma que le permita permanecer sujeto al animal sin dañarle, fácilmente visible a distancia y durante toda la vida del animal. Serán capaces de ser aplicados en la oreja del animal con un aplicador único que permita colocar tanto el crotal visual como el electrónico.

2. Los crotales constarán de dos piezas impresas, macho y hembra, de plástico en su totalidad, excepto la punta del vástago que surge del macho, que será metálica. La cabeza de la hembra será cerrada. La punta del vástago se introducirá en la oquedad existente en la hembra y se acoplarán de forma que no sobresalga del cuello de la misma. La aplicación se realizará en el animal por medio de una tenaza de aplicación semiautomática, de forma que queden las dos piezas unidas, siendo imposible su separación. El tamaño, color e impresión de los crotales se debe ajustar a las características que se especifican en el punto 4 del presente anexo, a fin de mantener una uniformidad y continuidad.

3. En cualquier caso, tanto las piezas macho como las hembras dispondrán de un sistema que permita una máxima rotación, que en ningún caso podrá ser excéntrica, permita aireación y evite la reutilización de cualquiera de las dos piezas. Asimismo los materiales en contacto con el animal deberán ser biocompatibles.

4. Descripción de los elementos:

A. Piezas hembra: La pieza deberá ser de tipo «botón» y estar fabricada en material termoplástico (poliuretano), inviolable y de cabeza cerrada. No elástico. Permitirá una máxima rotación y aireación. El color será amarillo color RAL 1016, permitiéndose como excepción otra coloración para la cabeza de seguridad, y siendo estables ambos colores a los rayos ultravioletas. Presentará escudo constitucional por inyección con unas dimensiones máximas de 7 x 7 mm e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería. Esta pieza contendrá el transpondedor inviolable que portará el código de la identificación electrónica animal. Las características técnicas del transpondedor se especifican en el apartado C.

Medidas de la pieza:

Diámetro externo de la pieza: 20-34 mm.

Espesor: 4-7 mm.

Diámetro externo de la cabeza: 8-13 mm.

Estanqueidad del compartimento destinado al transpondedor: 100%

B. Piezas macho: La pieza deberá ser tipo «botón» y estar fabricada en material termoplástico de alta flexibilidad, inviolable. No elástico. El color será amarillo RAL 1016 y estable a los rayos ultravioletas. Presentará escudo constitucional por inyección con unas dimensiones máximas de 7 x 7 mm e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería. El vástago finalizará en una punta cónica de metal.

Medidas de la pieza:

Diámetro exterior de la pieza: 20-34 mm.

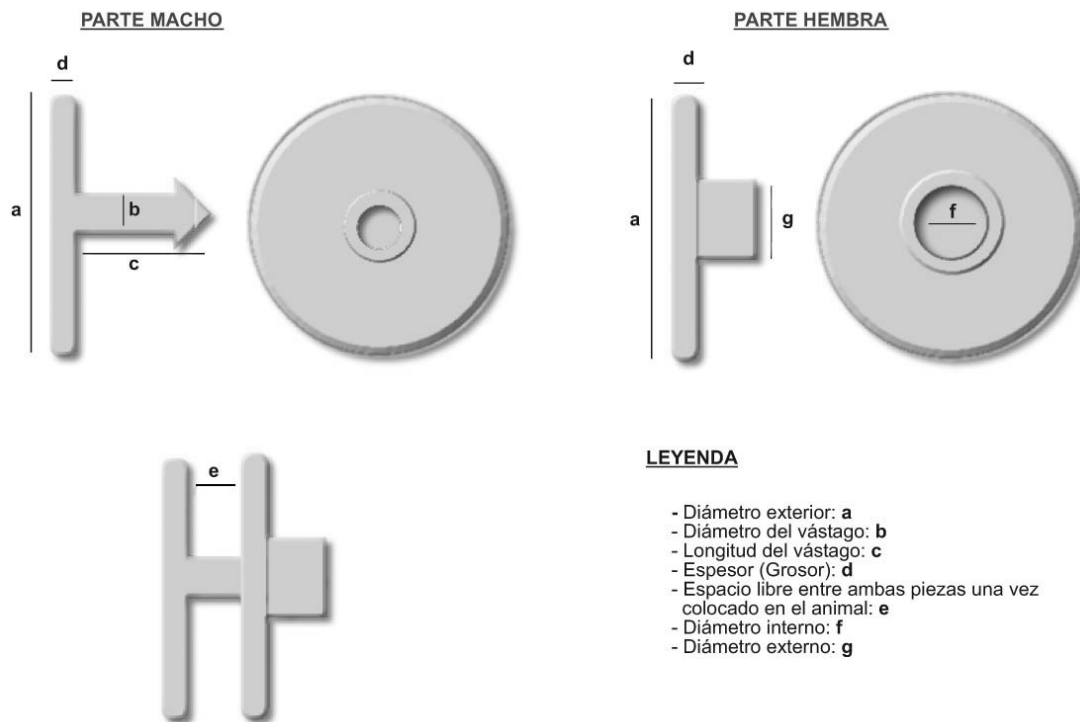
Espesor: 1 ± 0,25 mm.

Diámetro del vástago: 4,5-7,4 mm.

La distancia entre la pieza hembra y la pieza macho deberá ser al menos de 9,5 mm.

Peso máximo del conjunto (pieza hembra + pieza macho): 8,5 gr.

Las imágenes son orientativas, su representación no entrañan ninguna obligación de diseño o fabricación.



5. Características físicas del material:

El crotal debe reunir las siguientes características:

Identificación del material: Poliuretano.

Dureza mínima del material: 85 unidades Shore-A (o equivalente en otra escala).

Densidad: 1,10-1,23 g/cm³.

Alargamiento a la rotura: 410-585%.

Valor de tensión a 20%: 45-133 kg./cm².

Valor de tensión a 100%: 85-204 kg./cm².

Valor de tensión a 300%: 160-419 kg/cm².

Resistencia de rotura: 90-165 Newton.

Resistencia a la abrasión: 20-45 mm³.

Resistencia a tracción: 415-585 kg/cm².

Fuerza de separación: Mín.25 kg.

Peso de ambas piezas: Máx.8,5 g.

Resistencia de la impresión: El texto debe de ser legible tras 450 ciclos de abrasión.

Asimismo deberá ser legible tras tres semanas de inmersión en agentes químicos.

Medida del contraste de impresión: El contraste final del texto tras 450 ciclos de abrasión o tres semanas de inmersión en agentes químicos debe de ser mayor del 30%.

Las pruebas o ensayos para la medición de los valores solicitados, deberán estar en consonancia con las siguientes normas:

Dureza Shore-A: UNE-EN ISO 868/2003.

Densidad gr./cm³: UNE 53.526/2001 Método A.

Resistencia a la tracción: UNE 53.510/2001.

Resistencia al desgarro: UNE 53.516-2/2002.

Resistencia a la abrasión: UNE 53.527/91 Método A.

Identificación del polímero: UNE 53.633/91.
Resistencia a la abrasión de la impresión: ISO 9352.
Resistencia a agentes químicos de la impresión: ISO 2812.
Medida del contraste de impresión: UNE EN ISO 20105.

6. Para poder verificar el cumplimiento de las características del material expuestas en el apartado anterior, el fabricante deberá presentar:

Una declaración de conformidad de su producto con las normas anteriores y los ensayos descritos.

Un expediente técnico emitido por un laboratorio independiente de ensayo acreditado de forma pertinente para este tipo de ensayos según norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

No obstante, el fabricante podrá demostrar el cumplimiento de los requisitos anteriores mediante certificación por un organismo convenientemente acreditado.

7. El crotal (tanto la pieza hembra como la pieza macho) llevará impreso en ambas piezas, de forma indeleble, el mismo código de identificación del animal.

8. El código, se dispondrá impreso en una sola línea adaptada a la forma del crotal, en paralelo al borde exterior y ocupando como máximo la mitad de la circunferencia total. Estará formado por las letras «ES» (según Norma UNE-EN-ISO 3166), seguidos por los dos dígitos del código representativos de Comunidad Autónoma y los siguientes diez dígitos de identificación individual. La impresión será por láser, con un contraste mínimo del 74% negro y con una separación mínima entre caracteres de 1 mm. El tamaño de fuente mínimo será de 4 mm de altura.

9. Adicionalmente, el anverso de la pieza macho podrá contener cualquier otra información complementaria, siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación.

10. En el caso de que los dispositivos de identificación electrónica vayan acompañados de forma unívoca por dispositivos de identificación convencional, estos deberán presentarse de forma conjunta en un «kit» de identificación. El código impreso en el dispositivo convencional será el mismo que el impreso en el electrónico.

Características técnicas de los aplicadores semiautomáticos de crotales (tenazas).

1. Para colocar los crotales visuales se utilizarán aplicadores semiautomáticos (tenazas) de metal ligero, que facilite su uso, con aguja de punta roma incorporada e intercambiable. El fabricante deberá suministrar con cada aplicador una aguja de repuesto.

2. Las tenazas serán preferentemente universales, pudiendo servir para utilizar en otras especies animales, siendo recomendable que las tenazas lleven la indicación de fabricante, con el objeto de asegurar la eficacia de la relación crotal-tenaza, y optimizar la aplicación de los crotales.

ANEXO IV

Datos mínimos de la base de datos de animales

1. Número permanente único (UELN): código alfanumérico único de quince dígitos que reúne información sobre cada animal equino y la base de datos y el país donde se haya registrado dicha información por primera vez, de conformidad con el sistema de codificación UELN (Universal Equine Life Number).
2. Especie, sexo y raza.
3. Capa.
4. País de nacimiento.
5. Código de la explotación de nacimiento (REGA).
6. Fecha de nacimiento.
7. Tipo de identificación del animal.
8. Código de identificación electrónica.
9. Sistema de lectura del medio de identificación.
10. Datos del titular y, en caso de cambio de titular, datos de los nuevos titulares (se entiende por titular la persona física o jurídica que sea propietaria, posea, o sea responsable de cuidar a un animal equino, con o sin fines lucrativos, y a título permanente o temporal, incluso durante su transporte, en mercados o durante competidores, carreras o actos culturales).
 11. Orientación del animal.
 12. Nombre de nacimiento del animal y si procede su nombre comercial.
 13. Aptitud para consumo humano.
 14. Duplicados y documento sustitutivo.
 15. Fecha de muerte.

ANEXO V

Información almacenada en la tarjeta inteligente

La tarjeta inteligente incluirá, como mínimo, la siguiente información:

1. Información visible:

Organismo emisor.

Número permanente único.

Nombre.

Sexo.

Capa.

Los últimos 15 dígitos del código transmitido por el transpondedor (si procede).

Fotografía de cuerpo entero del animal equino.

2. Información electrónica accesible mediante un programa informático estándar:

Al menos toda la información obligatoria de la sección I, parte A, del documento de identificación equina.

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****DIRECTIVA 92/65/CEE DEL CONSEJO**

de 13 de julio de 1992

por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE

(DO L 268 de 14.9.1992, p. 54)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión 95/176/CE de la Comisión de 6 de abril de 1995	L 117	23	24.5.1995
► <u>M2</u>	Decisión 2001/298/CE de la Comisión de 30 de marzo de 2001	L 102	63	12.4.2001
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) nº 1282/2002 de la Comisión de 15 de julio de 2002	L 187	3	16.7.2002
► <u>M4</u>	Modificado por: Reglamento (CE) nº 1802/2002 de la Comisión de 10 de octubre de 2002	L 274	21	11.10.2002
► <u>M5</u>	Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003	L 146	1	13.6.2003
► <u>M6</u>	Reglamento (CE) nº 1398/2003 de la Comisión de 5 de agosto de 2003	L 198	3	6.8.2003
► <u>M7</u>	Directiva 2004/68/CE del Consejo de 26.4.2004	L 226	128	25.6.2004
► <u>M8</u>	Decisión 2007/265/CE de la Comisión de 26 de abril de 2007	L 114	17	1.5.2007

Modificada por:

► <u>A1</u>	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	C 241 L 1	21 1	29.8.1994 1.1.1995
► <u>A2</u>	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003



DIRECTIVA 92/65/CEE DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1992

por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vistas las propuestas de la Comisión ⁽¹⁾,

Vistos los dictámenes del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los animales vivos y los productos de origen animal están incluidos en la lista de productos que figura en el Anexo II del Tratado; que la comercialización de dichos animales y productos constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de dicho sector y aumentar su productividad, procede establecer a nivel comunitario normas de policía sanitaria para los animales y los productos en cuestión;

Considerando que la Comunidad debe adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, para la consecución de los objetivos antes mencionados, el Consejo ha establecido normas de policía sanitaria relativas al ganado vacuno, porcino, ovino y caprino, equino, las aves de corral y los huevos incubables, el pescado y los productos de la pesca, los moluscos bivalvos, el esperma de vacuno y de porcino, los embriones de vacuno, la carne fresca, la carne de aves de corral, los productos cármicos y la carne de caza y de conejo;

Considerando que es preciso establecer normas de policía sanitaria que regulen la comercialización de animales y de productos de origen animal no sometidos todavía a las normas antes mencionadas;

Considerando que procede prever que la presente Directiva se aplique sin perjuicio del Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres ⁽⁴⁾;

Considerando que, respecto a determinados aspectos técnicos, procede hacer referencia a la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽⁵⁾ y a la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁶⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a la organización de los controles y al curso que deba darse a éstos, así como a las medidas de protección

⁽¹⁾ DO n° C 327 de 30. 12. 1989, p. 57, y DO n° C 84 de 2. 4. 1990, p. 102.

⁽²⁾ DO n° C 38 de 19. 2. 1990, p. 134, y DO n° C 149 de 18. 6. 1990, p. 263.

⁽³⁾ DO n° C 62 de 12. 3. 1990, p. 47, y DO n° C 182 de 23. 7. 1990, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 384 de 31. 12. 1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 197/90 (DO n° L 29 de 31. 1. 1990, p. 1).

⁽⁵⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/499/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 107).

⁽⁶⁾ DO n° L 315 de 26. 11. 1985, p. 11. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/423/CEE (DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 13).

▼B

que deban aplicarse, es conveniente referirse a las normas generales establecidas en la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾;

Considerando que, salvo disposiciones en contrario, deben liberalizarse los intercambios de animales y de productos de origen animal, sin perjuicio del recurso a posibles medidas de salvaguardia;

Considerando que, debido a los riesgos considerables de propagación de enfermedades a que están expuestos los animales, es conveniente especificar, para determinados animales y productos de origen animal, los requisitos especiales que deben cumplir al comercializarse con fines de intercambio, en particular con destino a regiones que disponen de un estatuto sanitario avanzado;

Considerando que la situación específica del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Irlanda debida a su situación insular justifica, por el hecho de que dichos Estados están indemnes de rabia desde hace largo tiempo, las disposiciones especiales encaminadas a garantizar que la comercialización en el Reino Unido y en Irlanda de perros y gatos no originarios de dichos países no implique riesgos de introducción de la rabia en dichos Estados, sin que por ello se vea afectada la supresión de los controles veterinarios en las fronteras de los Estados miembros;

Considerando que el certificado sanitario constituye el medio más adecuado para garantizar y controlar el cumplimiento de dichos requisitos;

Considerando que, para mantener la situación sanitaria de la Comunidad, es conveniente someter, en el momento de su comercialización, los animales y productos de origen animal a que se refiere la presente Directiva a los requisitos mínimos previstos para los intercambios y controlar su respeto conforme a los principios y normas de la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽²⁾;

Considerando que procede prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité veterinario permanente;

Considerando que es oportuno que el plazo de la incorporación fijado en el 1 de enero de 1994, en el artículo 29, no tenga repercusiones en la supresión de los controles veterinarios en las fronteras el 1 de enero de 1993,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales*Artículo 1***▼M7**

La presente Directiva establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos a los requisitos

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

⁽²⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

▼M7

zoosanitarios establecidos en los actos comunitarios específicos mencionados en el anexo F.

▼B

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco del Reglamento (CEE) nº 3626/82.

La presente Directiva no afectará a las normas nacionales aplicables a los animales de compañía, sin que el mantenimiento de dichas normas obste a la supresión de los controles veterinarios en las fronteras entre Estados miembros.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
 - a) «intercambios»: los intercambios definidos en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE;
 - b) «animales»: los ejemplares pertenecientes a las especies animales distintas de las contempladas en las Directivas 64/432/CEE, 90/426/CEE ⁽¹⁾, 90/539/CEE ⁽²⁾, 91/67/CEE ⁽³⁾, 91/68/CEE ⁽⁴⁾, 91/492/CEE ⁽⁵⁾ y 91/493/CEE ⁽⁶⁾;
 - c) «organismo, instituto o centro oficialmente autorizado»: cualquier instalación permanente, limitada geográficamente, autorizada con arreglo al artículo 13, en la que habitualmente se mantengan o críen una o varias especies animales, con o sin fines comerciales, y exclusivamente con una o varias de las finalidades siguientes:
 - exposición de dichos animales y educación del público,
 - conservación de las especies,
 - investigación científica básica o aplicada, o cría de animales con tal fin;
 - d) «enfermedades de declaración obligatoria»: las enfermedades que se mencionan en el Anexo A.
2. Además, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las definiciones, distintas de las de los centros y organismos autorizados, contempladas en el artículo 2 de las Directivas 64/432/CEE, 91/67/CEE y 90/539/CEE.

⁽¹⁾ Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1980, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42). Directiva modificada por la Directiva 91/496/CEE (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

⁽²⁾ Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países (DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

⁽³⁾ Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 19).

⁽⁵⁾ Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1992, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1).

⁽⁶⁾ Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15).

▼B

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a los intercambios*Artículo 3*

Los Estados miembros velarán por que no se prohíban ni restrinjan los intercambios a los que se refiere el primer párrafo del artículo 1 de policía sanitaria distintos de los que resulten de la aplicación de la presente Directiva o de la normativa comunitaria, y, en particular, de las medidas de salvaguardia que se hubieren adoptado.

▼A1

En espera de disposiciones comunitarias en la materia, Suecia podrá mantener sus normas nacionales en lo que se refiere a las serpientes y otros reptiles que le sean enviados.

▼B*Artículo 4*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 90/425/CEE, los animales contemplados en los artículos 5 a 10 de la presente Directiva sólo puedan ser objeto de intercambios si, sin perjuicio del artículo 13 y de las disposiciones particulares que se adopten en aplicación del artículo 24, cumplen las condiciones establecidas en los artículos 5 a 10 y si proceden de explotaciones o comercios contemplados en los apartados 1 y 3 del artículo 12 de la presente Directiva, que estén registrados por la autoridad competente y que se comprometan:

- a hacer examinar con regularidad a los animales que posean, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE;
- a declarar a la autoridad competente, además de la aparición de enfermedades cuya declaración sea obligatoria, la aparición de las enfermedades a las que se refiere el Anexo B, para las cuales el Estado miembro de que se trate haya establecido un programa de lucha o de vigilancia;
- a respetar las medidas nacionales específicas de lucha contra una enfermedad que tenga especial importancia para un Estado miembro determinado y que sea objeto de un programa establecido con arreglo al artículo 14 o de una decisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 15;
- a comercializar con fines de intercambio solamente animales que no presenten ningún síntoma de enfermedad y que procedan de explotaciones o de zonas que no sean objeto de ninguna medida de prohibición por motivos de policía sanitaria y, en lo que respecta a los animales a los que no acompañe un certificado sanitario o el documento comercial contemplado en los artículos 5 a 11, solamente animales acompañados de una autocertificación del empresario que acredite que los animales de que se trata no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad y que su explotación no está sometida a medidas de restricción de policía sanitaria;
- a cumplir los requisitos que permitan garantizar el bienestar de los animales que posean.

Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por que los simios (*simiae* y *prosimiae*) sólo sean objeto de intercambios entre organismos, institutos o centros oficialmente autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros, conforme al artículo 13, y de que vayan acompañados de un certificado veterinario conforme al modelo que figura en el

▼B

Anexo E, que deberá completar el veterinario oficial del organismo, del instituto o del centro de origen, para garantizar el estado sanitario de los animales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente de un Estado miembro podrá autorizar la adquisición, por un organismo, instituto o centro autorizado, de simios pertenecientes a un particular.

Artículo 6

A. Los Estados miembros velarán por que, sin perjuicio de los artículos 14 y 15, sólo puedan ser objeto de intercambios los ungulados de especies no contempladas en las Directivas 64/432/CEE, 90/426/CEE y 91/68/CEE que cumplan los requisitos siguientes:

1) de forma general:

- a) estar identificados con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE;
- b) no deber ser eliminados en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa;
- c) no estar vacunados contra la fiebre aftosa y cumplir los requisitos pertinentes de la Directiva 85/511/CEE y del artículo 4 *bis* de la Directiva 64/432/CEE;
- d) proceder de una explotación de las mencionadas en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE que no sea objeto de ninguna medida de policía sanitaria, ni, en particular, de las adoptadas en aplicación de las Directivas 85/511/CEE, 80/217/CEE ⁽¹⁾ y 91/68/CEE, y haber permanecido siempre en ella desde su nacimiento o durante los treinta días anteriores a su expedición;

▼M7

- e) ir acompañados de un certificado conforme al modelo que figura en la parte 1 del anexo E, completado con el siguiente certificado:

Certificado

El abajo firmante (veterinario oficial) certifica que el/los rumiante(s) ⁽¹⁾/suido(s) ⁽¹⁾ distinto(s) ⁽¹⁾ de los incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 64/432/CEE:

- i) pertenece(n) ⁽¹⁾ a la especie
- ii) no presentó/presentaron ⁽¹⁾ en el examen a que fue sometido(s) ⁽¹⁾ ningún síntoma clínico de las enfermedades a las que es/son ⁽¹⁾ sensible(s) ⁽¹⁾;
- iii) procede(n) ⁽¹⁾ de una cabaña oficialmente indemne de tuberculosis ⁽¹⁾/oficialmente indemne ⁽¹⁾ o indemne de brucelosis ⁽¹⁾/de una explotación ⁽¹⁾ no sujeta a restricciones con relación a la peste porcina (a) o de una explotación en la que ha(n) ⁽¹⁾ sido sometido(s) ⁽¹⁾, con resultado negativo, a las pruebas mencionadas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 92/65/CEE.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda;

⁽¹⁾ Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica (DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 11). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 87/486/CEE (DO n° L 280 de 3. 10. 1987, p. 21).

▼B

- 2) si se tratare de rumiantes:
- a) proceder de una cabaña oficialmente indemne de tuberculosis y oficialmente indemne o indemne de brucelosis, de conformidad con la Directiva 64/432/CEE o de la Directiva 91/68/CEE y cumplir, por lo que respecta a las normas de policía sanitaria, los requisitos pertinentes establecidos para la especie bovina en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE, o en el artículo 3 de la Directiva 91/68/CEE;

▼M7

- b) cuando no procedan de una cabaña que cumpla los requisitos establecidos en la letra a), proceder de una explotación en la que no se haya detectado ningún caso de brucelosis ni de tuberculosis durante los cuarenta y dos días anteriores al cargamento de los animales y en la que los rumiantes hayan sido sometidos dentro de los treinta días anteriores a la expedición y con resultado negativo a una prueba para la brucelosis y la tuberculosis;

▼A1

- c) con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, podrán adoptarse disposiciones relativas a la leucosis.

▼B

- 3) si se trata de suidos:
- a) no proceder de una zona sometida a medidas de prohibición relacionadas con la existencia de peste porcina africana en aplicación del artículo 9 *bis* de la Directiva 64/432/CEE;
- b) proceder de una explotación que no esté sometida a ninguna de las restricciones establecidas en la Directiva 80/217/CEE a causa de la peste porcina clásica;
- c) proceder de una cabaña indemne de brucelosis conforme a la Directiva 64/432/CEE y cumplir los requisitos de policía sanitaria pertinentes establecidos para la especie porcina en la Directiva 64/432/CEE;
- d) cuando no procedan de una cabaña que cumpla los requisitos establecidos en la letra c), haber sido sometidos, en el curso de los treinta días anteriores a su expedición y con resultado negativo, a una prueba encaminada a demostrar la ausencia de anticuerpos contra la brucelosis;

▼M7

- 4) los requisitos sobre pruebas a los que se hace referencia en este artículo, así como los criterios a ellos asociados, podrán establecerse conforme al procedimiento contemplado en el artículo 26. Estas decisiones tendrán en cuenta el caso de los rumiantes criados en las regiones árticas de la Comunidad.

Mientras no se adopten las decisiones previstas en el párrafo anterior, se seguirán aplicando las normas nacionales.

▼B

B. La Directiva 64/432/CEE se modifica del siguiente modo:

- 1) En las letras b) y c) del artículo 2, se sustituyen las palabras «de la especie bovina» por las palabras «de las especies bovinas (incluidas las especies *Bubalus bubalus*)».
- 2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 10 *bis*

Los certificados sanitarios cuyo modelo figura en el Anexo F podrán modificarse o completarse con arreglo al procedimiento

▼B

previsto en el artículo 12, en particular para tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/65/CEE.»

Artículo 7

A. Los Estados miembros velarán por que las aves distintas de aquellas a las que se refiere la Directiva 90/539/CEE sólo puedan ser objeto de intercambios si cumplen los requisitos siguientes:

1) de modo general:

- a) proceder de una explotación en la que no se haya diagnosticado la influencia aviar en el transcurso de los treinta días anteriores a la expedición;
- b) proceder de una explotación o de una zona que no esté sometida a restricciones en virtud de medidas de lucha contra la enfermedad de Newcastle.

A la espera de la aplicación de las medidas comunitarias a las que se refiere el artículo 19 de la Directiva 90/539/CEE, los requisitos nacionales en materia de lucha contra la enfermedad de Newcastle seguirán siendo de aplicación, respetando las disposiciones generales del Tratado;

- c) cuando hayan sido importadas de un tercer país y no obstante lo dispuesto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 91/496/CEE, haber sido sometidas a una cuarentena en la explotación en la que hayan sido introducidas tras su recepción en el territorio de la Comunidad;

2) además, cuando se trate de psitácidos:

- a) no proceder de una explotación ni haber estado en contacto con animales de una explotación en la que se haya diagnosticado la psitacosis (*Chlamida psittaci*).

La prohibición deberá durar por lo menos dos meses, a partir del último caso diagnosticado y de un tratamiento efectuado bajo control veterinario, reconocido con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26;

- b) estar identificados de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE.

Los métodos de identificación de los psitácidos, y en particular de los psitácidos enfermos, se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26;

- c) ir acompañados de un documento comercial visado por un veterinario oficial o por el veterinario que se encuentre a cargo de la explotación o del comercio de origen y en quien la autoridad competente haya delegado esta competencia.

B. En el punto 2 del segundo párrafo del artículo 2 de la Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría ⁽¹⁾, se insertarán las palabras «y las aves corredoras (*ratites*)» después de las palabras «la Directiva 90/539/CEE».

En el punto 1 del párrafo segundo del artículo 2 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intra-comunitarios y las importaciones de aves de corral y de los huevos para incubar procedentes de terceros países ⁽²⁾, se añaden las palabras «y las aves corredoras (*ratites*)» después de las palabras «y perdices».

⁽¹⁾ DO n° L 268 de 24. 1. 1991, p. 41.

⁽²⁾ DO n° L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

▼ B*Artículo 8*

Los Estados miembros velarán por que las abejas (*Apis mellifera*) sólo se destinen a los intercambios cuando cumplan los requisitos siguientes:

- a) proceder de una zona no sometida a una prohibición vinculada a la aparición de loque americana.

La prohibición tendrá una duración mínima de treinta días, a partir del último caso observado y de la fecha en la que todas las colmenas situadas en un radio de tres kilómetros hayan sido controladas por la autoridad competente y todas las colmenas infectadas hayan sido quemadas o tratadas y controladas a satisfacción de dicha autoridad competente.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, y previo dictamen del Comité científico veterinario, se podrán aplicar a los abejorros los requisitos a que están sometidas las abejas (*Apis mellifera*) o requisitos equivalentes.

- b) ir acompañados de un certificado sanitario, conforme al modelo que figura en el Anexo E, que deberá expedir la autoridad competente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la letra a).

Artículo 9

1. Los Estados miembros velarán por que sólo se intercambien los lagomorfos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) no proceder de una explotación ni haber estado en contacto con animales de una explotación en la que haya parecido la rabia o se haya supuesto su aparición durante el último mes;
- b) proceder de una explotación en la que ningún animal presente síntomas clínicos de mixomatosis.

2. Los Estados miembros que exijan un certificado sanitario para los traslados de lagomorfos en su territorio podrán exigir que los animales que les estén destinados vayan acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el Anexo E, completado con el siguiente certificado:

«El abajo firmante, ..., certifica que la partida mencionada anteriormente cumple los requisitos del artículo 19 de la Directiva 92/65/CEE y que los animales no han presentado ningún síntoma clínico de enfermedad en el examen.».

Este certificado deberá ser expedido por el veterinario oficial o por el veterinario que tenga a su cargo la explotación de origen y en quien la autoridad competente haya delegado dicha competencia y, para los criaderos industriales, por el veterinario oficial.

Este certificado deberá ser expedido por el veterinario oficial o por el veterinario que tenga a su cargo la explotación de origen y en quien la autoridad competente haya delegado dicha competencia y, para los criaderos industriales, por el veterinario oficial.

Los Estados miembros que deseen recurrir a esta facultad informarán a la Comisión, que deberá cerciorarse del cumplimiento del requisito previsto en el primer párrafo.

3. Irlanda y el Reino Unido podrán exigir la presentación de un certificado sanitario que atestigüe el cumplimiento del requisito establecido en la letra a) del apartado 1.

Artículo 10

1. Los Estados miembros velarán por que se prohíban los intercambios de ► **M5** ————— ◀ visones y zorros que procedan de una

▼B

explotación o que hayan estado en contacto con animales de una explotación en la que haya aparecido la rabia o se haya supuesto su aparición en el transcurso de los últimos seis meses, cuando no hayan sido sometidos a una vacunación sistemática.

▼M5

2. Para que puedan ser objeto de intercambios, los gatos, los perros y los hurones deberán cumplir las condiciones previstas en los artículos 5 y 16 del Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo ⁽¹⁾;

El certificado que acompañe a los animales deberá acreditar además la realización de un examen clínico 24 horas antes del envío por un veterinario autorizado por la autoridad competente y que determine que los animales gozan de buena salud y que pueden soportar el transporte hasta el lugar de destino.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando los intercambios vayan destinados a Irlanda, Reino Unido o Suecia, los gatos, los perros y los hurones deberán cumplir las condiciones previstas en los artículos 6 y 16 del Reglamento (CE) nº 998/2003;

El certificado que acompañe a los animales deberá acreditar además la realización de un examen clínico 24 horas antes del envío por un veterinario autorizado por la autoridad competente y que determine que los animales gozan de buena salud y que pueden soportar el transporte hasta el lugar de destino.

▼A2

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, Irlanda, Chipre, Malta y el Reino Unido podrán mantener su normativa nacional relativa a la cuarentena con respecto a todos los carnívoros, ►**M5** salvo las especies contempladas en los apartados 2 y 3, ◀ primates, murciélagos y otros animales sensibles a la rabia contemplados en la presente Directiva cuando no se pueda demostrar que éstos hayan nacido en la explotación de origen y hayan sido mantenidos en cautividad en la misma desde su nacimiento, sin que el mantenimiento de dichas normativas obste a la supresión de los controles veterinarios en las fronteras entre Estados miembros.

▼B

5. La Decisión 90/638/CEE queda modificada del siguiente modo:

1) Se añadirá el siguiente guión en el artículo 1:

— «en relación con los programas de lucha contra la rabia: los criterios que se indican en el Anexo III.»

2) Se añadirá el siguiente Anexo:

«ANEXO III

Cráterios que deberán adoptarse para los programas contra la rabia:

Los programas contra la rabia deberán incluir al menos:

- a) los criterios contemplados en los puntos 1 a 7 del Anexo I;
- b) información detallada sobre la región o regiones en las que tendrá lugar la inmunización oral de los zorros y sobre sus límites naturales. Esta(s) región(es) cubrirá(n) al menos 6 000 km² o la totalidad del territorio de un Estado miembro y podrá(n) incluir zonas limítrofes de terceros países;

⁽¹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.

▼B

- c) información detallada sobre las vacunas propuestas, el sistema de distribución, la densidad y la frecuencia de colocación de los cebos;
 - d) en su caso, todos los detalles, el coste y la finalidad de las medidas de conservación o protección de la flora y de la fauna emprendidas por organizaciones con fines lucrativos en el territorio cubierto por estos proyectos.»
6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, designará un centro específico responsable de establecer los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas y decidirá las atribuciones de dicho centro.
7. Los Estados miembros velarán por que los gastos que ocasione la aplicación de la prueba serológica corran a cargo de los importadores.

▼M5**▼A1***Artículo 10 bis*

En lo que se refiere a la rabia y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26, previa presentación de las justificaciones pertinentes se modificarán los artículos 9 y 10 con objeto de tener en cuenta la situación de Finlandia y Suecia, a fin de aplicarles las mismas disposiciones aplicables a los Estados miembros que tienen una situación equivalente.

▼B*Artículo 11*

1. Los Estados miembros velarán por que, sin perjuicio de las decisiones que deberán adoptarse en aplicación de los artículos 21 y 23, sólo sean objeto de intercambios el esperma, los óvulos y los embriones que cumplan las condiciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4.
2. El esperma de las especies ovina, caprina y equina deberá, sin perjuicio de los posibles criterios que deban respetarse para la inclusión de los équidos en los libros genealógicos para determinadas razas específicas:
 - haber sido recogido y tratado para la inseminación artificial en una estación o un centro autorizados, desde un punto de vista sanitario, de conformidad con el capítulo I del Anexo D o, cuando se trate de ovinos y caprinos y no obstante lo anteriormente dicho, en una explotación que cumpla los requisitos de la Directiva 91/68/CEE,
 - haber sido recogido en animales que cumplan las condiciones establecidas en el capítulo II del Anexo D (admisión y control de rutina de los animales),
 - haber sido recogido, tratado y conservado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Anexo D,
 - ir acompañado, en su traslado a otro Estado miembro, de un certificado sanitario conforme a un modelo que deberá determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.
3. Los óvulos y los embriones de las especies ovina/caprina, porcina y equina deberán:
 - haber sido tomados por un equipo de recogida autorizado por la autoridad competente del Estado miembro y tratados en un laboratorio adaptado, y en hembras donantes que cumplan las condiciones fijadas en el capítulo IV del Anexo D,
 - haber sido tratados y almacenados de conformidad con las disposiciones aprobadas en el capítulo III del Anexo D,

▼B

— ir acompañados, en su expedición a otro Estado miembro, de un certificado sanitario conforme a un modelo que deberá determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

El esperma utilizado para la inseminación de las hembras donantes deberá ser conforme a lo dispuesto en el apartado 2 para los ovinos, los caprinos y los équidos, y a lo dispuesto en la Directiva 90/429/CEE para los porcinos. Podrán establecerse posibles garantías adicionales mediante el procedimiento del artículo 26.

4. La Comisión presentará, antes del 31 de diciembre de 1997, un informe acompañado de posibles propuestas apropiadas sobre la aplicación del presente artículo, habida cuenta, en particular, de la evolución científica y tecnológica.

Artículo 12

1. Las normas de control previstas en la Directiva 90/425/CEE se aplicarán, en particular por lo que se refiere a la organización y al curso que deba darse a los controles que deberán efectuarse, a los animales y al esperma, óvulos y embriones a que hace referencia la presente Directiva que vayan acompañados de un certificado sanitario. Los demás animales deberán proceder de explotaciones sometidas a los principios de dicha Directiva por lo que respecta a los controles que deberán efectuarse en origen y en destino.

2. El artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE se aplicará a los animales, esperma, óvulos y embriones a que se refiere la presente Directiva.

3. A efectos de intercambios se harán extensivas las disposiciones del artículo 12 de la Directiva 90/425/CEE a los comercios que, de modo permanente u ocasional, posean animales de los mencionados en los artículos 7, 9 y 10.

4. La información del lugar de destino a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 90/425/CEE para los animales, esperma, óvulos o embriones que, de conformidad con la presente Directiva, vayan acompañados de un certificado sanitario, deberá efectuarse mediante el sistema ANIMO.

5. Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en la presente Directiva, cuando existan sospechas de incumplimiento de la presente Directiva o dudas acerca de la salud de los animales o de la calidad de los espermas, óvulos y embriones mencionados en el artículo 1, la autoridad competente efectuará cuantos controles considere oportunos.

6. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas o penales adecuadas para sancionar cualquier infracción de la presente Directiva, en particular cuando se compruebe que los certificados o documentos expedidos no corresponden al estado real de los animales mencionados en el artículo 1, que la identificación de los animales o el marcado de los espermas, ovulos y embriones de que se trate no se ajusta a dicha normativa, o que los citados animales o productos no han sido sometidos a los controles previstos en la presente Directiva.

Artículo 13

1. Los intercambios de animales de las especies sensibles a las enfermedades mencionadas en el Anexo A o a las enfermedades mencionadas en el Anexo B, en caso de que el Estado miembro de destino se beneficie de las garantías previstas en los artículos 14 y 15, así como los intercambios de esperma, óvulos o embriones de dichos animales, entre organismos, institutos o centros autorizados de conformidad con el Anexo C, estarán supeditados a la presentación de un documento de transporte que recoja las indicaciones del modelo que figura en el Anexo E. Dicho documento, que deberá cumplimentar el veterinario

▼B

responsable del organismo, instituto o centro de origen de que se trate, deberá precisar que los animales, esperma, óvulos o embriones proceden de un organismo, de un instituto o de un centro autorizado de conformidad con el Anexo C y deberá acompañar a los animales, esperma, óvulos o embriones durante el transporte.

2. a) Por lo que respecta a las enfermedades de declaración obligatoria, los organismos, institutos o centros deberán, para ser autorizados, presentar a la autoridad competente del Estado miembro todos los documentos justificativos pertinentes referentes a los requisitos del Anexo C.
- b) Una vez recibido el expediente relativo a la solicitud de autorización o de renovación de la misma, la autoridad competente la estudiará a la vista de la información recogida en dicho expediente y, en su caso, de los resultados de los controles efectuados *in situ*.
- c) La autoridad competente retirará la autorización de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del Anexo C.
- d) Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de los organismos, institutos y centros autorizados, así como cualquier modificación de dicha lista. La Comisión transmitirá dicha información a los demás Estados miembros.

▼A1

- e) Suecia dispondrá de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión para aplicar las medidas previstas relativas a los organismos, institutos o centros.

▼B*Artículo 14*

1. En caso de que un Estado miembro elabore o haya elaborado, bien directamente, bien por medio de los criadores, un programa opcional u obligatorio de lucha o de vigilancia contra una de las enfermedades enumeradas en el Anexo B, podrá someter dicho programa a la Comisión indicando, en particular,

- la situación de la enfermedad en su territorio,
- el carácter obligatorio de la notificación de la enfermedad,
- la justificación del programa, teniendo en cuenta la importancia de la enfermedad y sus ventajas desde el punto de vista de la relación coste/beneficios,
- la zona geográfica en la que se va a aplicar el programa,
- los distintos estatutos aplicables a los establecimientos, los requisitos exigidos para cada especie en relación con la introducción en la cría y los procedimientos de pruebas,
- los procedimientos de control del programa, con inclusión del grado de asociación de los criadores en la ejecución del programa de lucha o de vigilancia,
- las consecuencias que deben deducirse de la pérdida del estatuto de la explotación, por el motivo que fuere,
- las medidas que se han de adoptar en caso de observancia de resultados positivos en los controles efectuados con arreglo al programa,
- el carácter no discriminatorio entre los intercambios en el territorio del Estado miembro de que se trate y los intercambios intracomunitarios.

2. La Comisión examinará los programas comunicados por los Estados miembros. Los programas podrán ser aprobados, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26 y cumpliendo los criterios

▼B

mencionados en el apartado 1. Con arreglo al mismo procedimiento, podrán definirse al mismo tiempo, o a más tardar tres meses después de la presentación de los programas, las garantías complementarias generales o limitadas que podrán exigirse en los intercambios. Dichas garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional.

3. Los programas presentados por los Estados miembros podrán modificarse o completarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26. Con arreglo al mismo procedimiento podrán modificarse las garantías a que se refiere el apartado 2.

Artículo 15

1. En caso de que un Estado miembro considere que su territorio está total o parcialmente libre de una de las enfermedades mencionadas en el Anexo B a las que son sensibles los animales contemplados en la presente Directiva, presentará a la Comisión las justificaciones correspondientes. Precisarás, en particular:

- la naturaleza de la enfermedad y el historial de su aparición en su territorio,
- los resultados de las pruebas de vigilancia basadas en una investigación serológica, microbiológica, patológica o epidemiológica,
- desde cuándo la enfermedad debe declararse obligatoriamente ante las autoridades competentes,
- la duración de la vigilancia efectuada,
- en su caso, el período durante el cual ha estado prohibida la vacunación contra la enfermedad y la zona geográfica en la que se ha aplicado dicha prohibición,
- las normas que permitan el control de la ausencia de la enfermedad.

2. La Comisión, previo examen de las justificaciones previstas en el apartado 1, someterá al Comité veterinario permanente la aprobación o el rechazo del plan presentado por el Estado miembro. Si el mencionado plan fuere aceptado, las garantías complementarias generales o limitadas que puedan exigirse en los intercambios se definirán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26. Dichas garantías serán, como máximo, equivalentes a las que el Estado miembro aplique a nivel nacional.

Mientras no se tome esta decisión, el Estado miembro interesado podrá mantener en los intercambios los requisitos pertinentes necesarios para mantener su situación.

3. El Estado miembro interesado comunicará a la Comisión cualquier modificación de las justificaciones mencionadas en el apartado 1. A la luz de la información comunicada, las garantías definidas conforme al apartado 2 podrán modificarse o suprimirse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad*Artículo 16*

Las disposiciones aplicables a las importaciones de animales, espermatozoides, óvulos y embriones a que se refiere la presente Directiva deberán ser al menos equivalentes a las establecidas en el capítulo II.

▼M5

Por lo que respecta a los gatos, los perros y los hurones, las condiciones de importación deberán ser al menos equivalentes a las del capítulo III del Reglamento (CE) nº 998/2003.

El certificado que acompañe a los animales deberá acreditar además la realización de un examen clínico 24 horas antes del envío por un veterinario autorizado por la autoridad competente y que determine que los animales gozan de buena salud y que pueden soportar el transporte hasta el lugar de destino.

▼B*Artículo 17*

1. A efectos de la aplicación uniforme del artículo 16, serán de aplicación las disposiciones de los apartados siguientes.
2. Solamente podrán importarse en la Comunidad los animales y el esperma, óvulos y embriones a que se hace referencia en el artículo 11 que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) proceder de un tercer país que figure en una lista que deberá elaborarse de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3;
 - b) ir acompañados de un certificado sanitario, con arreglo a un modelo que se elaborará según el procedimiento previsto en el artículo 26, que irá firmado por la autoridad competente del país exportador y que certificará que dichos animales, esperma, óvulos o embriones cumplen las condiciones adicionales, u ofrecen las garantías equivalentes a que se hace referencia en el apartado 4, o proceden de centros, organismos, institutos o estaciones de recogida autorizados que ofrecen dichas garantías.
3. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26, se establecerán:

▼M7

- a) una lista de terceros países o partes de terceros países que puedan proporcionar a los Estados miembros y a la Comisión garantías equivalentes a las previstas en el capítulo II en relación con los animales, el esperma, los óvulos y los embriones.
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 94/63/CE de la Comisión de 31 de enero de 1994, por la que se establece la lista de los países terceros a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina y de óvulos y de embriones de la especie porcina ⁽¹⁾, una lista de los centros de recogida para los que dichos terceros países puedan dar las garantías previstas en el artículo 11.

La Comisión informará a los Estados miembros sobre cualquier propuesta de modificación de las listas de centros, y los Estados miembros dispondrán de diez días laborables, a partir de la fecha de recepción de las propuestas de modificaciones, para enviar por escrito observaciones a la Comisión.

Si en dicho plazo de diez días laborables no se recibieran observaciones por escrito de los Estados miembros, se considerará que éstos aceptan las modificaciones propuestas, y las importaciones se autorizarán conforme a las listas modificadas cuando la Comisión notifique a las autoridades competentes de los Estados miembros y al tercer país en cuestión que las modificaciones se han publicado en el sitio *web* de la Comisión.

En caso de que en el plazo de diez días laborables se recibieran observaciones por escrito de al menos un Estado miembro, la Co-

⁽¹⁾ DO L 28 de 2.2.1994, p. 47; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/211/CE.

▼M7

misión informará de ello a los Estados miembros y al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal en su siguiente reunión, con el fin de adoptar una decisión conforme al procedimiento contemplado en el segundo apartado del artículo 26.

▼B

c) las condiciones específicas de policía sanitaria — en particular las encaminadas a proteger la Comunidad contra determinadas enfermedades exóticas — o garantías equivalentes a las previstas en la presente Directiva.

Las condiciones específicas y las garantías equivalentes fijadas para los terceros países no podrán ser más favorables que las previstas en el capítulo II.

4. Sólo podrán incluirse en la lista a la que se hace referencia en el apartado 3 los terceros países o las partes de terceros países:

a) procedentes de los cuales no estén prohibidas las importaciones

- debido a la ausencia de enfermedades de las mencionadas en el Anexo A o de cualquier otra enfermedad exótica en la Comunidad;
- en aplicación de los artículos 6, 7 y 14 de la Directiva 72/462/CEE y del artículo 17 de las Directivas 91/495/CEE y 71/118/CEE ⁽¹⁾ o bien, en el caso de los demás animales a los que se refiere la presente Directiva, por decisión adoptada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26 y habida cuenta de la situación sanitaria de los mismos;

b) que, habida cuenta de la legislación y la organización de su servicio veterinario y de sus servicios de inspección, de las atribuciones de los mismos y del control al que estén sujetos, hayan sido reconocidos capaces de garantizar la aplicación de la legislación vigente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE;

c) cuyo servicio veterinario esté en condiciones de garantizar el cumplimiento de requisitos sanitarios equivalentes, al menos, a los establecidos en el capítulo II.

5. Expertos de la Comisión y de los Estados miembros efectuarán controles *in situ* para comprobar si las garantías ofrecidas por el país tercero en cuanto a las condiciones de producción y de comercialización pueden considerarse equivalentes a las que se aplican en la Comunidad.

Los expertos de los Estados miembros encargados de efectuar los controles serán nombrados por la Comisión, a propuesta de los Estados miembros.

Dichos controles se realizarán por cuenta de la Comunidad, que se hará cargo de los gastos correspondientes.

6. Hasta que no se efectúen los controles a que se hace referencia en el apartado 5, seguirán aplicándose las disposiciones nacionales aplicables en materia de inspección aplicables en los terceros países, sin perjuicio de que se informe, en el Comité veterinario permanente, de los incumplimientos de las garantías ofrecidas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, que se hubieren observado en dichas inspecciones.

⁽¹⁾ Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materias de intercambio de carnes frescas de aves de corral (DO n° L 55 de 8. 3. 1971, p. 23). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/654/CEE (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48).



Artículo 18

1. Los Estados miembros velarán por que los animales, esperma, óvulos y embriones a que hace referencia la presente Directiva únicamente se importen en la Comunidad:

— si fueren acompañados de un certificado expedido por el veterinario oficial.

El modelo de certificado se establecerá, en función de las especies, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26,

— si hubieren pasado los controles previstos en las Directivas 90/675/CEE y 91/496/CEE ⁽¹⁾,

— si hubieren sido sometidos, antes del embarque hacia el territorio de la Comunidad, a un control a cargo de un veterinario oficial para asegurarse de que se respetan las condiciones de transporte previstas en la Directiva 91/628/CEE ⁽²⁾, en particular en lo relativo al abastecimiento de agua y de alimento,

— cuando se trate de los animales a que se hace referencia en los artículos 5 a 10, si hubieren sido sometidos antes de su importación a una cuarentena cuyas modalidades deberán fijarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26.

2. En espera del establecimiento de las normas de desarrollo del presente artículo, seguirán aplicándose las normas nacionales aplicables a las importaciones procedentes de terceros países para los cuales aún no se hayan adoptado requisitos a nivel comunitario, siempre que tales normas no sean más favorables que las establecidas en el capítulo II.

Artículo 19

Se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26:

- a) las condiciones específicas de policía sanitaria, para la importación en la Comunidad, la índole y el contenido de los documentos de acompañamiento de los animales destinados a zoológicos, circos, parques de atracciones o laboratorios de experimentación, según las especies;
- b) garantías adicionales a las previstas para las distintas especies animales a que hace referencia la presente Directiva, para proteger las especies comunitarias afectadas.

Artículo 20

Se aplicarán los principios y normas establecidos en la Directiva 90/675/CEE, en particular en lo relativo a la organización y al curso que deba darse a los controles que deberán efectuar los Estados miembros, así como a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

En espera de la aplicación de las decisiones previstas en el punto 3 del artículo 8 y en el artículo 30 de la Directiva 91/496/CEE, seguirán aplicándose las normas nacionales pertinentes de desarrollo de la observancia de los principios y normas a que se hace referencia en el párrafo primero del presente artículo.

⁽¹⁾ Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

⁽²⁾ Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE (DO n° L 340 de 11. 12. 1991, p. 17).

▼B

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes y finales*Artículo 21*

Los posibles modelos de certificados aplicables a los intercambios y las condiciones de policía sanitaria que deberán cumplir los animales, esperma, óvulos y embriones distintos de los mencionados en los artículos 5 a 11 para poder ser objeto de intercambios se determinarán, en la medida en que sea necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 22

Los Anexos se modificarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

▼A1

Volverá a estudiarse el Anexo B antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión con objeto, en particular, de modificar la lista de enfermedades para incluir aquéllas a que son proclives los rumiantes y los suidos, así como aquéllas transmisibles mediante espermias, óvulos y embriones de los ovinos.

▼B*Artículo 23*

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26, podrán establecerse, en caso necesario y no obstante lo dispuesto ►M7 — en el capítulo II, condiciones específicas para la circulación de los animales que acompañen a circos y feriantes y para los intercambios de animales, esperma, óvulos y embriones destinados a zoos.

Artículo 24

1. Los Estados miembros estarán autorizados a supeditar a la presentación de un certificado sanitario que atestigüe el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva la introducción en su territorio de los animales (incluidos los pájaros de aviario), esperma, óvulos y embriones mencionados en la misma que hayan transitado a través del territorio de un tercer país.
2. Los Estados miembros que recurran a la facultad prevista en el apartado 1 informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros en el Comité veterinario permanente.

Artículo 25

1. En el Anexo A de la Directiva 90/425/CEE se añadirá la siguiente mención:

«Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se definen las condiciones de policía sanitaria que rigen los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54)».

▼M7*Artículo 26*

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE ⁽²⁾ queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B*Artículo 27*

Los Estados miembros que apliquen un régimen alternativo de control que ofrezca garantías equivalentes a las previstas en la presente Directiva para los movimientos, en su territorio respectivo, de los animales, esperma, óvulos y embriones mencionados en la misma, podrán concederse, sobre una base de reciprocidad, excepciones a lo dispuesto en la letra f) del punto 1 del apartado A del artículo 6, en la letra b) del artículo 8 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 11.

Artículo 28

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, podrán aprobarse, por un período de tres años, medidas transitorias para facilitar el paso al nuevo régimen establecido en la presente Directiva.

Artículo 29

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de Derecho interno que adopten dentro del ámbito regulado por la presente Directiva.

3. El establecimiento de la fecha de expiración del plazo de incorporación en el 1 de enero de 1994 no obstará para la supresión de los controles veterinarios en las fronteras prevista en las Directivas 89/662/CEE y 90/425/CEE.

Artículo 30

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23..

▼ **M6**

ANEXO A

Enfermedades de declaración obligatoria en el contexto de la presente Directiva

Enfermedad	Orden/familia/especie principalmente considerada
Peste equina africana	<i>Equidae</i>
Peste porcina africana	<i>Suidae</i> y <i>Tayassuidae</i>
Influenza aviar	<i>Aves</i>
Loque americana	<i>Apis</i>
Carbunco bacteridiano	<i>Bovidae</i> , <i>Camelidae</i> , <i>Cervidae</i> , <i>Elephantidae</i> , <i>Equidae</i> e <i>Hippopotamidae</i>
Lengua azul	<i>Antilocapridae</i> , <i>Bovidae</i> , <i>Cervidae</i> , <i>Giraffidae</i> y <i>Rhinocerotidae</i>
<i>Brucella abortus</i>	<i>Antilocapridae</i> , <i>Bovidae</i> , <i>Camelidae</i> , <i>Cervidae</i> , <i>Giraffidae</i> , <i>Hippopotamidae</i> y <i>Tragulidae</i>
<i>Brucella melitensis</i>	<i>Antilocapridae</i> , <i>Bovidae</i> , <i>Camelidae</i> , <i>Cervidae</i> , <i>Giraffidae</i> , <i>Hippopotamidae</i> y <i>Tragulidae</i>
<i>Brucella ovis</i>	<i>Camelidae</i> , <i>Tragulidae</i> , <i>Cervidae</i> , <i>Giraffidae</i> , <i>Bovidae</i> y <i>Antilocapridae</i>
<i>Brucella suis</i>	<i>Cervidae</i> , <i>Leporidae</i> , <i>Ovibos moschatus</i> , <i>Suidae</i> y <i>Tayassuidae</i>
Peste porcina clásica	<i>Suidae</i> y <i>Tayassuidae</i>
Perineumonía contagiosa bovina	<i>Bovidae</i> (incluidos cebú, búfalo, bisonte y yak)
Ebola	Primates no humanos
Fiebre aftosa	<i>Artiodactyla</i> y elefantes asiáticos
Necrosis hematopoyética infecciosa	<i>Salmonidae</i>
Dermatosis nodular contagiosa	<i>Bovidae</i> y <i>Giraffidae</i>
Virus de la viruela del mono	Roedores y primates no humanos
<i>Mycobacterium bovis</i>	<i>Mammalia</i> , en particular <i>Antilocapridae</i> , <i>Bovidae</i> , <i>Camelidae</i> , <i>Cervidae</i> , <i>Giraffidae</i> y <i>Tragulidae</i>
Enfermedad de Newcastle	<i>Aves</i>
Peste de los pequeños rumiantes	<i>Bovidae</i> y <i>Suidae</i>
Encefalomielitis enterovírica porcina	<i>Suidae</i>
Psitacosis	<i>Psittaciformes</i>
Rabia	<i>Carnivora</i> y <i>Chiroptera</i>
Fiebre del Valle del Rift	<i>Bovidae</i> , <i>Camelus</i> spp. y <i>Rhinocerotidae</i>

▼ **M6**

Enfermedad	Orden/familia/especie principalmente considerada
Peste bovina	<i>Artiodactyla</i>
Pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>)	<i>Apis</i> y <i>Bombus</i>
Viruela ovina y caprina	<i>Bovidae</i>
Enfermedad vesicular porcina	<i>Suidae</i> y <i>Tayassuidae</i>
Ácaro <i>Tropilaelaps</i> (<i>Tropilaelaps</i> spp.)	<i>Apis</i>
Estomatitis vesicular	<i>Artiodactyla</i> y <i>Equidae</i>
EET	<i>Bovidae</i> , <i>Cervidae</i> , <i>Felidae</i> y <i>Mustelidae</i>

▼B*ANEXO B***LISTA DE ENFERMEDADES PARA LAS QUE PUEDEN RECONOCERSE PROGRAMAS NACIONALES EN VIRTUD DE LA PRESENTE DIRECTIVA**

Visones	Enteritis viral
	Enfermedad aleutiana
Abejas	Loque europea
	Varroasis y acariosis
Simios y félidos	Tuberculosis
Rumiantes	Tuberculosis
Lagomorfos	Mixomatosis
	Enfermedades virales y hemorrágicas
	Tularemia

▼M3

ANEXO C

CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS, INSTITUTOS O CENTROS

- 1) Para ser oficialmente autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la presente Directiva, los organismos, institutos o centros definidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 deberán:
 - a) estar claramente delimitados y separados de su entorno o los animales confinados y situados de tal forma que no supongan riesgo sanitario alguno para explotaciones agrarias cuya situación sanitaria pueda verse amenazada;
 - b) contar con medios adecuados para capturar, confinar y aislar a los animales, así como disponer de instalaciones de cuarentena apropiadas para los animales procedentes de fuentes no autorizadas;
 - c) estar indemnes de las enfermedades enumeradas en el anexo A y de las enumeradas en el anexo B, si el país considerado cuenta con un programa a tenor de lo previsto en el artículo 14. Al objeto de que un organismo, instituto o centro pueda ser declarado indemne de tales enfermedades, la autoridad competente examinará los registros sobre el estado de salud de los animales de los tres últimos años, como mínimo, y los resultados de las pruebas clínicas y de laboratorio realizadas sobre los animales en el organismo, instituto o centro. No obstante este requisito, se autorizarán nuevos establecimientos si los animales mantenidos en los mismos proceden de establecimientos autorizados;
 - d) llevar registros actualizados en los que se indique:
 - i) el número y la identidad (edad, sexo, especie e identificación individual siempre que resulte factible) de los animales de cada especie presentes en el establecimiento,
 - ii) el número y la identidad (edad, sexo, especie e identificación individual siempre que resulte factible) de los animales que lleguen al establecimiento o lo abandonen, junto con información sobre su origen o destino, el transporte hasta el establecimiento o a partir del mismo y el estado de salud de los animales,
 - iii) los resultados de los análisis de sangre y cualesquiera otros procedimientos de diagnóstico,
 - iv) los casos de enfermedad y, cuando proceda, el tratamiento administrado,
 - v) los resultados de los exámenes *post-mortem* realizados sobre los animales que hayan muerto en el establecimiento, incluidos los nacidos muertos,
 - vi) las observaciones realizadas durante cualquier período de aislamiento o cuarentena;
 - e) bien haber celebrado un acuerdo con un laboratorio competente para llevar a cabo los exámenes *post-mortem*, bien disponer de uno o varios locales adecuados en los que dichos exámenes puedan ser efectuados por una persona capacitada bajo el control del veterinario autorizado;
 - f) haber tomado disposiciones adecuadas o bien contar con instalaciones *in situ* para la eliminación adecuada de los cuerpos de los animales que mueren por enfermedad o por eutanasia;
 - g) obtener, mediante contrato u otro instrumento jurídico, los servicios de un veterinario autorizado por la autoridad competente y sujeto al control de la misma, el cual:
 - i) cumplirá *mutatis mutandis* los requisitos a que se refiere el subapartado B del apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE;
 - ii) se cerciorará de que las autoridades competentes aprueban medidas adecuadas de control y vigilancia de las enfermedades en relación con la situación sanitaria del país de que se trate y de que éstas se aplican en el organismo, instituto o centro. Tales medidas incluirán:
 - un plan anual de vigilancia de las enfermedades que incluya el control adecuado de las zoonosis en los animales,

▼ M3

- exámenes clínicos, de laboratorio y *post-mortem* de los animales que presumiblemente estén afectados por enfermedades transmisibles,
 - la vacunación, en su caso, de los animales sensibles contra las enfermedades infecciosas, exclusivamente de conformidad con la normativa comunitaria,
- iii) se asegurará de que toda muerte sospechosa o cualquier otro síntoma que lleve a pensar que los animales han contraído una o varias de las enfermedades mencionadas en los anexos A y B se notifique sin demora a la autoridad competente, si esa enfermedad concreta es de declaración obligatoria en el Estado miembro correspondiente;
- iv) se cerciorará de que los animales que entren hayan permanecido aislados en la medida de lo necesario, con arreglo a los requisitos de la presente Directiva y, en su caso, a las instrucciones dadas por la autoridad competente;
- v) será responsable de la observancia cotidiana de los requisitos zoonutarios de la presente Directiva y de la normativa comunitaria sobre el bienestar de los animales durante el transporte y la eliminación de desperdicios animales;
- h) en el supuesto de que se mantengan animales destinados a laboratorios de experimentación, ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 86/609/CEE.
- 2) La autorización se mantendrá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
- a) los locales deberán estar sujetos al control de un veterinario oficial de la autoridad competente, el cual:
- i) visitará los locales del organismo, instituto o centro una vez al año, como mínimo,
 - ii) supervisará la actividad del veterinario autorizado y la aplicación del plan anual de vigilancia de las enfermedades,
 - iii) se asegurará de que se cumple lo dispuesto en la presente Directiva;
- b) únicamente se introducirán en el establecimiento animales procedentes de otro organismo, instituto o centro autorizado, de conformidad con lo previsto en la presente Directiva;
- c) el veterinario oficial deberá comprobar que:
- se observa lo dispuesto en la presente Directiva,
 - los resultados de los exámenes clínicos, *post-mortem* y de laboratorio realizados sobre los animales no revelan la presencia de alguna de las enfermedades enumeradas en los anexos A y B;
- d) el organismo, instituto o centro, una vez obtenida la autorización, deberá conservar los registros a que se refiere la letra d) del apartado 1 durante un período mínimo de diez años;
- 3) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y la letra b) del anterior apartado 2, podrán introducirse animales, incluidos monos (*simiae* y *prosimiae*), que no procedan de un organismo, instituto o centro autorizado en un organismo, instituto o centro autorizado, siempre que dichos animales se sometan a cuarentena bajo control oficial y de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente antes de pasar a formar parte de la colección del establecimiento.

En el caso de los monos (*simiae* y *prosimiae*), se observarán los requisitos de cuarentena establecidos en el Código zoonutario internacional de la OIE (capítulo 2.10.1 y apéndice 3.5.1).

Para otros animales que sean sometidos a cuarentena de conformidad con la letra b) del punto 2 del presente anexo, el período de cuarentena deberá ser, como mínimo, de 30 días en relación con las enfermedades que figuran en el anexo A.

- 4) Los animales confinados en un organismo, instituto o centro autorizado, sólo podrán abandonar dicho establecimiento cuando estén destinados a otro organismo, instituto o centro autorizado, en dicho Estado miembro o en otro Estado miembro; no obstante, en el supuesto de que no vayan destinados a un organismo, instituto o centro autorizado, sólo podrán abandonar el estableci-

▼M3

miento de acuerdo con las exigencias de la autoridad competente para garantizar que no hay riesgo alguno de propagación de enfermedades.

- 5) En el supuesto de que un Estado miembro disfrute de garantías adicionales en virtud de la normativa comunitaria, podrá exigir que se impongan al organismo, instituto o centro autorizado requisitos y obligaciones de certificación adicionales con respecto a las especies sensibles.
- 6) La autorización se suspenderá total o parcialmente, se retirará o se restituirá en las siguientes condiciones:
 - a) cuando la autoridad competente compruebe que no se han cumplido los requisitos del apartado 2, o se haya producido un cambio de uso que ya no esté cubierto por el artículo 2 de la presente Directiva, se suspenderá o retirará la autorización;
 - b) cuando se notifique que existen sospechas de la presencia de alguna de las enfermedades enumeradas en los anexos A o B, la autoridad competente suspenderá la autorización del organismo, instituto o centro, hasta que quede oficialmente descartada tal sospecha. Dependiendo de la enfermedad considerada y del riesgo de propagación de la enfermedad, la suspensión se referirá al establecimiento en su conjunto o únicamente a ciertas categorías de animales sensibles a dicha enfermedad. La autoridad competente velará por que se tomen las medidas necesarias para confirmar o descartar la sospecha y evitar toda propagación de la enfermedad, con arreglo a la normativa comunitaria que regule las medidas de lucha contra la enfermedad considerada y los intercambios comerciales de animales;
 - c) si se confirma la sospecha de enfermedad, el organismo, instituto o centro sólo volverá a recibir la autorización cuando, tras erradicarse la enfermedad y el foco de infección en los locales, lo que incluirá una limpieza y desinfección adecuadas, se cumplan nuevamente las condiciones del apartado 1 del presente anexo, a excepción de la establecida en la letra c) de dicho apartado;
 - d) la autoridad competente informará a la Comisión de la suspensión, retirada o restitución de la autorización de cualquier organismo, instituto o centro.

▼B*ANEXO D***▼M1**

CAPÍTULO I

I. *Condiciones de autorización de los centros de recogida de esperma*

Los centros de recogida de esperma deberán:

- 1) estar bajo la supervisión de un veterinario del centro;
- 2) disponer al menos de lo siguiente:
 - a) habitáculos para los animales, que puedan cerrarse con llave y, en el caso de que haya équidos, una zona de ejercicio, que estén separados físicamente de las instalaciones de recogida y de las salas de transformación y almacenamiento,
 - b) instalaciones de aislamiento que no estén directamente comunicadas con los habitáculos normales de los animales,
 - c) instalaciones de recogida de esperma que incluyan una sala separada para la limpieza y desinfección o esterilización del equipo,
 - d) una sala de transformación del esperma separada de las instalaciones de recogida, que no tiene que estar necesariamente en el mismo lugar,
 - e) una sala de almacenamiento de esperma, que no tiene que estar necesariamente en el mismo lugar;
- 3) estar contruidos o aislados de tal forma que se evite todo contacto con animales que se encuentren en el exterior;
- 4) estar contruidos de tal forma que todo el centro, salvo las oficinas y, cuando exista, la zona de ejercicio para équidos, pueda limpiarse y desinfectarse fácilmente.

II. *Condiciones de vigilancia de los centros de recogida de esperma*

Los centros de recogida de esperma deberán:

- 1) estar bajo vigilancia para que en ellos sólo haya animales de las especies cuyo esperma vaya a recogerse; no obstante, podrán admitirse otros animales domésticos, siempre que no presenten riesgos de infección para las especies cuyo esperma vaya a recogerse y cumplan las condiciones establecidas por el veterinario del centro; si, en el caso de los équidos, el centro de recogida comparte un local con un centro de inseminación artificial o natural, las yeguas, los receladores y los sementales destinados a la inseminación natural serán admitidos, siempre que cumplan los requisitos de los puntos 1, 2, 3 y 4 de la sección A del capítulo II del Anexo D;
- 2) ser controlados para cerciorarse de que se llevan registros que permitan conocer:
 - la especie, la raza, la fecha de nacimiento y la identificación de cada animal presente en el centro,
 - las entradas de animales en el centro y las salidas del mismo,
 - el historial sanitario de los animales que se mantengan en él, así como todas las pruebas de diagnóstico y sus resultados, los tratamientos y las vacunaciones realizados,
 - la fecha de recogida y transformación del esperma,
 - el destino del esperma,
 - el almacenamiento del esperma;
- 3) ser inspeccionados por un veterinario oficial durante el período de apareamiento, al menos una vez al año en el caso de animales con apareamiento estacional y dos veces al año tratándose de reproducción no estacional, con el fin de examinar y comprobar todos los asuntos relacionados con las condiciones de autorización y supervisión;
- 4) disponer de una vigilancia que impida la entrada de cualquier persona no autorizada. Además, los visitantes autorizados deberán ser admitidos con arreglo a las condiciones fijadas por el veterinario del centro;

▼ M1

- 5) emplear personal competente que haya recibido una formación adecuada sobre las técnicas de desinfección e higiene para evitar la propagación de enfermedades;
- 6) estar bajo vigilancia para cerciorarse de que:
 - ninguno de los animales que se mantienen en el centro se emplea para reproducción natural, al menos treinta días antes de la primera recogida de esperma y durante el período de recogida;
 - la recogida, la transformación y el almacenamiento del esperma se realizan exclusivamente en los locales previstos para ello;
 - todos los utensilios que durante la recogida o la transformación entren en contacto con el esperma o el animal donante se desinfectan o esterilizan adecuadamente antes de cada uso, o bien son nuevos y desechables y se eliminan después de usarlos;

si, en el caso de équidos, el centro de recogida comparte locales con un centro de inseminación artificial o natural, deberá haber una separación estricta entre los instrumentos y el equipo utilizados para la inseminación artificial o natural, los instrumentos y el equipo que entren en contacto con los animales donantes u otros animales que se mantengan en el centro y el esperma;

 - los productos de origen animal que se utilicen en la transformación del esperma, como diluyentes, aditivos o extendedores, no presentan ningún riesgo para la salud de los animales o han sido sometidos a un tratamiento previo para eliminar dicho riesgo;
 - en caso de esperma congelado o refrigerado, se utilizan agentes criogénicos que no se hayan empleado previamente con otros productos de origen animal;
 - todos los recipientes utilizados para el almacenamiento o el transporte de esperma se desinfectan o esterilizan, según convenga, antes de cada uso, o bien son nuevos y desechables y se eliminan después de usarlos;
- 7) garantizar la identificación de cada dosis de esperma, de forma que pueda determinarse el Estado miembro de origen, la fecha de recogida, la especie, la raza y la identidad del animal donante, así como el nombre o el número del centro autorizado que haya efectuado la recogida.

▼ B

CAPÍTULO II

Condiciones aplicables en los centros y estaciones de recogida*Requisitos relativos a la admisión de machos donantes***▼ M1**

A. SEMENTALES

Sólo podrán destinarse a la recogida de esperma los sementales que, a satisfacción del veterinario del centro, cumplan los requisitos siguientes:

- 1) no presenten signos de enfermedad infecciosa o contagiosa en el momento de su admisión ni el día de la recogida del esperma;
- 2) procedan del territorio o, en caso de regionalización, de una parte del territorio de un Estado miembro o de un tercer país y de una explotación sometidos a supervisión veterinaria, que cumplen los requisitos de la Directiva 90/426/CEE del Consejo;
- 3) hayan permanecido, en los treinta días anteriores a la recogida de esperma, en explotaciones en las que ningún équido haya presentado signos clínicos de arteritis viral equina durante ese período;
- 4) hayan permanecido, en los sesenta días anteriores a la recogida de esperma, en explotaciones en las que ningún équido haya presentado signos clínicos de metritis contagiosa equina durante ese período;
- 5) no hayan sido utilizados para cubriciones naturales en los treinta días anteriores a la primera recogida de esperma ni durante el período de recogida;

▼M1

- 6) hayan sido sometidos a las pruebas siguientes, realizadas y certificadas en un laboratorio reconocido por la autoridad competente con arreglo al programa que se establece en el punto 7:
- i) prueba de inmunodifusión en agar-agar (prueba de Coggins), para la detección de la anemia infecciosa equina, con resultado negativo;
 - ii) prueba de seroneutralización para la detección de la arteritis viral equina; a menos que se obtenga negativo con una dilución de suero de 1/4, se realizará una prueba de aislamiento del virus con una parte alícuota de todo el esperma del semental donante, prueba que deberá dar resultado negativo;
 - iii) una prueba para la detección de la metritis contagiosa equina realizada en dos ocasiones con un intervalo de 7 días mediante el aislamiento del germen *Taylorella equigenitalis* a partir del líquido preeyaculatorio o de una muestra de esperma y de hisopos genitales tomados al menos del prepucio, de la uretra y de la fosa uretral, con resultados negativos en todos los casos;
- 7) hayan sido sometidos a uno de los programas de prueba siguientes:
- i) en caso de que el esperma se recoja para destinarlo al comercio en estado fresco o refrigerado:
 - si los sementales donantes permanecen de manera ininterrumpida en el centro de recogida durante los treinta días anteriores a la primera recogida de esperma y durante el período de recogida, y ningún équido de dicho centro está en contacto directo con équidos de estado sanitario inferior, las pruebas previstas en los incisos i), ii) y iii) del apartado 6 se realizarán al menos catorce días después del inicio del período de permanencia mencionado y, como mínimo, una vez al año, al comienzo del período de apareamiento;
 - si los sementales donantes no permanecen de manera ininterrumpida en el centro de recogida u otros équidos de dicho centro están en contacto directo con équidos de un estado sanitario inferior, las pruebas previstas en los incisos i), ii) y iii) del apartado 6 se realizarán dentro de los catorce días anteriores a la primera recogida de esperma y al menos una vez al año, al comienzo del período de apareamiento; además, la prueba prevista en el inciso i) del apartado 6 deberá repetirse con un intervalo no superior a cuarenta días durante el período de recogida de esperma; la prueba prevista en el inciso ii) del apartado 6 se realizará como máximo treinta días antes de cada recogida de esperma, a menos que se confirme, mediante un prueba de aislamiento del virus que deberá realizarse anualmente, que un semental seropositivo a la arteritis infecciosa equina no es excretor;
 - ii) en caso de que el esperma se recoja para destinarlo al comercio en estado congelado, se realizará el programa de ensayo contemplado en el inciso i) o, alternativamente, las pruebas establecidas en los incisos i), ii) y iii) del apartado 6 durante los treinta días de almacenamiento obligatorio del esperma y al menos catorce días después de la recogida del esperma, independientemente de que el semental se hayan mantenido o no en el mismo lugar.

▼B**B. OVINOS Y CAPRINOS**

1. Sólo podrán destinarse a la recogida de esperma los ovinos y caprinos de los centros, estaciones y explotaciones que, a satisfacción del veterinario oficial:
- a) tengan buena salud en el momento de la recogida,
 - b) cumplan los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Directiva 91/68/CEE relativa a los intercambios intracomunitarios.
- Además, se someterá a los animales donantes, con resultado negativo, en el curso de los treinta días anteriores a la recogida, a:
- una prueba para la detección de la brucelosis (*brucella melitensis*), de conformidad con el Anexo C de la Directiva 91/68/CEE,
 - una prueba para la detección de la epididimitis contagiosa del morueco (*brucella ovis*), de conformidad con el Anexo D de la Directiva 91/68/CEE,

▼B

- una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Border;
 - c) hayan sido objeto de las pruebas y controles pertinentes encaminados a garantizar el cumplimiento de los requisitos de las letras a) y b) anteriores.
2. Los exámenes contemplados en el punto 1 deberán ser efectuados por un laboratorio autorizado por el Estado miembro.

▼M1

- C. Si alguno de los exámenes contemplados en los apartados A y B resultare positivo, el animal deberá aislarse y su esperma, recogido a partir de la fecha del último examen negativo, no podrá ser comercializado. Lo mismo ocurrirá con el esperma de los demás animales que permanezcan en la explotación o la estación de recogida a partir de la fecha en la que el examen haya dado positivo. Sólo podrán reanudarse los intercambios cuando se haya restablecido la situación sanitaria.

CAPÍTULO III

Requisitos aplicables al esperma, los óvulos y los embriones

El esperma, los óvulos y los embriones deberán haberse recogido, transformado y conservado con arreglo a los principios siguientes:

- a) el lavado de los óvulos y los embriones, incluso en el caso de los équidos, deberá efectuarse según las condiciones que se establezcan con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26; a la espera de que se adopten tales condiciones, se aplicarán normas internacionales; la zona pelúcida de los óvulos y los embriones deberá permanecer intacta antes y después del lavado; sólo podrán lavarse al mismo tiempo óvulos y embriones de la misma donante; tras el lavado, deberá examinarse la zona pelúcida de cada óvulo y embrión, en toda su superficie, con un aumento de cincuenta veces como mínimo, y certificarse que está intacta y libre de cualquier cuerpo extraño adherente;
- b) el medio y las soluciones utilizados para la recogida, transformación (examen, lavado y tratamiento), conservación y congelación de óvulos y embriones deberán esterilizarse con arreglo a métodos autorizados y manipularse de modo que permanezcan estériles; deberán añadirse antibióticos a los medios de recogida, lavado y conservación de óvulos y embriones, y a los diluyentes de esperma; en caso necesario, podrán establecerse normas en virtud del procedimiento previsto en el artículo 26;
- c) todo el material utilizado para la recogida, transformación, conservación y congelación de esperma, óvulos y embriones se deberá desinfectar o esterilizar, según convenga, antes de su uso, o deberá ser nuevo y desechable y se eliminará después del mismo;
- d) podrán realizarse pruebas adicionales en virtud del procedimiento previsto en el artículo 26, en particular con los líquidos de recogida o de lavado, a fin de determinar que no hay gérmenes patógenos;
- e) los óvulos y embriones que se hayan sometido con resultado satisfactorio al examen previsto en la letra a) y el esperma se colocarán en recipientes estériles que serán debidamente identificados, contendrán únicamente productos de un donante, macho o hembra, y se sellarán inmediatamente;

la identificación, que se realizará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26, deberá permitir que puedan determinarse al menos el país de origen, la fecha de recogida, la especie, la raza, la identidad del animal donante y el nombre o el número del centro o del equipo de recogida;
- f) el esperma, los óvulos y los embriones congelados deberán colocarse en recipientes estériles con nitrógeno líquido que no presenten riesgo de contaminación para el producto;
- g) el esperma, los óvulos y los embriones congelados deberán almacenarse en condiciones autorizadas durante un período mínimo de treinta días antes de su expedición;
- h) el esperma, los óvulos y los embriones deberán transportarse en recipientes que se hayan limpiado, desinfectado o esterilizado, según convenga, antes de su uso, o que sean nuevos, desechables y se eliminen después de usarlos.



CAPÍTULO IV

Hembras donantes

Sólo podrán destinarse a la recogida de embriones u óvulos las hembras que, a satisfacción del veterinario oficial, cumplan los requisitos de las Directivas sobre comercio intracomunitario de animales vivos de reproducción y de producción aplicables a su especie, y procedan de rebaños que también los cumplen.

La Directiva 64/432/CEE del Consejo será aplicable a los animales de la especie porcina; la Directiva 91/68/CEE del Consejo se aplicará a ovinos y caprinos.

Además de los requisitos establecidos en la Directiva 90/426/CEE del Consejo, los équidos deberán haber permanecido, durante los sesenta días anteriores a la recogida de óvulos o embriones, en una explotación en la que no se hayan dado signos clínicos de metritis contagiosa equina. No deberán ser utilizadas para la monta natural durante el período de treinta días precedente a la recogida de óvulos o de embriones.

▼M8

ANEXO E

Parte 1. Certificado sanitario para los intercambios comerciales de animales procedentes de explotaciones

COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado	I.2.a. N° de referencia local		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente			
	Dirección		I.4. Autoridad local competente			
	Código postal					
	I.5. Destinatario		I.6. N° de los certificados originales asociados	N° de los documentos de acompañamiento		
	Nombre		I.7.			
	Dirección					
	Código postal					
	I.8. País de origen	Código ISO	I.9.	I.10. País de destino	Código ISO	I.11.
	I.12. Lugar de origen/lugar de captura		I.13. Lugar de destino			
	Explotación <input type="checkbox"/>		Explotación <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/>			
	Nombre		Centro de semen <input type="checkbox"/> Equipo de embriones <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>			
	Número de autorización		Nombre			
	Dirección		Número de autorización			
Código postal		Dirección				
I.14. Lugar de carga		I.15. Fecha y hora de salida				
Código postal						
I.16. Medio de transporte		I.17. Transportista				
Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>		Nombre				
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		Número de autorización				
Identificación		Dirección				
		Código postal				
		Estado miembro				
I.18. Especies animales/productos			I.19. Código del producto (Código SA)			
			I.20. Número/cantidad			
I.21.			I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor			I.24.			
I.25. Animales/productos certificados a efectos de						
Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/> Reproducción artificial <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/>						
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/>		I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>				
Tercer país		Estado miembro		Código ISO		
Punto de salida		Estado miembro		Código ISO		
Punto de entrada		Estado miembro		Código ISO		
Código ISO						
N° de PIF						
I.28. Exportación <input type="checkbox"/>		I.29. Tiempo estimado del transporte				
País tercero						
Código ISO						
Punto de salida						
Código ISO						
I.30. Plan de viaje						
Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>						
I.31. Identificación de los animales/de los productos						
Especies	(Nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Sexo	Edad	Cantidad

▼ M8

COMUNIDAD EUROPEA

92/65 El Animales procedentes de explotaciones
(ungulados, aves, lagomorfos, perros, gatos y hurones)

II. Datos sanitarios		II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local	
El abajo firmante, veterinario oficial/veterinario responsable del establecimiento de origen ⁽¹⁾ y autorizado por la autoridad competente, certifica que:				
Parte II: Certificación	II.1	en el momento de la inspección, los animales mencionados estaban en condiciones de ser transportados en el trayecto previsto de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1/2005;		
	II.2	se cumplen las condiciones del artículo 4 de la Directiva 92/65/CEE;		
	II.3.1	el rumiante/suido ⁽¹⁾ distinto de los contemplados en la Directiva 64/432/CEE ⁽¹⁾ :		
		a) pertenece a la especie en cuestión;		
		b) en el momento del examen no mostró ningún signo clínico de las enfermedades a las que es sensible;		
		c) procede de una cabaña oficialmente indemne de tuberculosis/oficialmente indemne o indemne de brucelosis/de una explotación no sujeta a restricciones en relación con la peste porcina ⁽¹⁾ o de una explotación en la que ha sido sometido, con resultados negativos, a las pruebas establecidas en el artículo 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 92/65/CEE;		
	II.3.2	las aves distintas de las contempladas en la Directiva 90/539/CEE ⁽¹⁾ :		
		cumplen los requisitos del artículo 7 de la Directiva 92/65/CEE y no mostraron ningún signo clínico de enfermedad durante el examen;		
	II.3.3	los lagomorfos ⁽¹⁾ :		
		cumplen los requisitos del artículo 9 de la Directiva 92/65/CEE y no mostraron ningún signo clínico de enfermedad durante el examen;		
	II.3.4	los perros, gatos y hurones ⁽¹⁾ :		
		bien	[a] cumplen el requisito establecido en los artículos 5 y 16 del Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo, y]	
		bien	[a] cumplen el requisito establecido en los artículos 6 y 16 del Reglamento (CE) nº 998/2003 cuando se trate de intercambios comerciales con Irlanda, el Reino Unido o Suecia, y]	
		(b)	en las veinticuatro horas previas a su expedición, fueron sometidos a un examen clínico por un veterinario autorizado por la autoridad competente y el examen mostró que los animales tenían buena salud y estaban en condiciones de viajar;	
II.4	las garantías adicionales en relación con las enfermedades enumeradas en el anexo B ⁽²⁾ de la Directiva 92/65/CEE son las siguientes ⁽¹⁾ :			
	Enfermedad	Decisión		
	Enfermedad	Decisión		
	Enfermedad	Decisión		
<i>Notas</i>				
Parte I:				
— Casilla I.6:	Número o números de los documentos de acompañamiento: documentos de la CITES, en su caso.			
— Casilla I.19:	Indicar el código SA apropiado: 01.06.19, 01.06.31, 01.06.32, 01.06.39.			
— Casilla I.31	Identificación: los animales deben identificarse individualmente siempre que sea posible, salvo en el caso de animales pequeños, que pueden identificarse por lotes.			
	Edad y sexo: solo debe completarse en el caso de animales vivos, si procede.			

▼M8

Parte II:

(¹) Táchese lo que no proceda.

(²) Cuando así lo solicite un Estado miembro que se beneficie de garantías adicionales de conformidad con la legislación comunitaria.

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Funcionario/veterinario autorizado

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Unidad Veterinaria Local (UVL):

No de la UVL relacionada:

Fecha:

Firma:

Sello:

▼ M8

Parte 2. Certificado sanitario para los intercambios comerciales de colonias de abejas/abejas reina y abejorros

COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N°de referencia del certificado	I.2.a. N° de referencia:		
	Dirección		I.3. Autoridad central competente			
	Código postal		I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre		I.6.			
	Dirección		I.7.			
	Código postal					
	I.8. País de origen	Código ISO	I.9.	I.10. País de destino	Código ISO	I.11.
	I.12. Lugar de origen/lugar de captura Explotación <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal		I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal			
	I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha y hora de salida			
	I.16. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación		I.17.			
	I.18. Especies animales/productos		I.19. Código del producto (código SA) 01.06.90		I.20. Número/cantidad	
	I.21.		I.22. Número de bultos			
	I.23. N° del precinto y n° del contenedor		I.24.			
	I.25. Animales/productos certificados a efectos de Cría <input type="checkbox"/> Trashumancia <input type="checkbox"/>					
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO Punto de salida Código Punto de entrada N° de PIF		I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Código ISO Estado miembro Código ISO Estado miembro Código ISO				
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO Punto de salida Código		I.29.				
I.30.						
I.31. Identificación de los animales/de los productos Especie (Nombre científico) Cantidad Número de lote						

▼ M8

COMUNIDAD EUROPEA

92/65 EII abejas/abejas reina (*Apis mellifera*)
y abejorros (*Bombus* spp.)

Parte II: Certificación	II. Datos sanitarios	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local								
	<p>El abajo firmante certifica que:</p> <p>II.1. las abejas/los abejorros:</p> <p>a) proceden de una zona que no está sujeta a una prohibición relacionada con la aparición de loque americana (La prohibición se ha mantenido, como mínimo, durante los 30 días siguientes al último caso registrado y a la fecha en la que todas las colmenas situadas en un radio de 3 km han sido examinadas por la autoridad competente y todas las colmenas infectadas han sido quemadas o tratadas e inspeccionadas a satisfacción de dicha autoridad competente.);</p> <p>b) proceden de una zona con un radio de al menos 100 km que no está sujeta a restricciones relacionadas con la presencia confirmada o la sospecha de la presencia del pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>) o del ácaro <i>Tropilaelaps</i> (<i>Tropilaelaps</i> spp.) y en la que no existen tales infestaciones;</p> <p>c) así como su embalaje, han sido objeto de un examen visual para detectar la presencia del pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>) o de sus huevos y larvas, o de otras infestaciones, en particular <i>Tropilaelaps</i> spp., que afectan a las abejas;</p> <p>II.2. las garantías adicionales en relación con las enfermedades enumeradas en el anexo B ⁽¹⁾ de la Directiva 92/65/CEE son las siguientes ⁽²⁾:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">Enfermedad</td> <td style="width: 50%;">Decisión</td> </tr> <tr> <td>Enfermedad</td> <td>Decisión</td> </tr> <tr> <td>Enfermedad</td> <td>Decisión</td> </tr> </table>			Enfermedad	Decisión	Enfermedad	Decisión	Enfermedad	Decisión		
Enfermedad	Decisión										
Enfermedad	Decisión										
Enfermedad	Decisión										
<p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.31: Especie: introducir <i>Apis mellifera</i> o <i>Bombus</i> spp. Cantidad: especificar el número de colonias. Número de lote: especificar el número de los precintos, si procede.</p> <p>Parte II:</p> <p>⁽¹⁾ Cuando así lo solicite un Estado miembro que se beneficie de garantías adicionales de conformidad con la legislación comunitaria.</p> <p>⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.</p> <p>— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.</p>											
<p>Veterinario autorizado/funcionario autorizado</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td> <td style="width: 50%;">Cualificación y cargo:</td> </tr> <tr> <td>Unidad Veterinaria Local (UVL):</td> <td>Nº de la UVL relacionada:</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>Firma:</td> </tr> <tr> <td>Sello:</td> <td></td> </tr> </table>				Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Unidad Veterinaria Local (UVL):	Nº de la UVL relacionada:	Fecha:	Firma:	Sello:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:										
Unidad Veterinaria Local (UVL):	Nº de la UVL relacionada:										
Fecha:	Firma:										
Sello:											

▼M8

Parte 3. Certificado sanitario para los intercambios comerciales de animales, esperma, embriones y óvulos procedentes de organismos, institutos o centros autorizados

COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado	I.2.a. N° de referencia local:		
	Dirección		I.3. Autoridad central competente			
	Código postal		I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre		I.6. N° de los certificados originales asociados	N° de los documentos de acompañamiento		
	Dirección		I.7.			
	Código postal					
	I.8. País de origen	Código ISO	I.9.	I.10. País de destino	Código ISO	I.11.
	I.12. Lugar de origen/lugar de captura		I.13. Lugar de destino			
	Organismo autorizado <input type="checkbox"/>		Explotación <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/>			
	Centro de semen <input type="checkbox"/>	Equipo de embriones <input type="checkbox"/>	Centro de semen <input type="checkbox"/> Equipo de embriones <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>			
	Nombre		Nombre			
Dirección		Dirección				
Código postal		Código postal				
I.14. Lugar de carga		I.15. Fecha y hora de salida				
Código postal						
I.16. Medio de transporte		I.17. Transportista				
Aeronave <input type="checkbox"/>	Buque <input type="checkbox"/>	Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>	Nombre			
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>	Número de autorización				
Identificación		Dirección				
		Código postal				
		Estado miembro				
I.18. Especies animales/productos			I.19. Código del producto (código SA)			
			I.20. Número/cantidad			
I.21.			I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor			I.24.			
I.25. Animales/productos certificados a efectos de						
Cría <input type="checkbox"/>		Engorde <input type="checkbox"/>		Reproducción artificial <input type="checkbox"/>		
				Sacrificio <input type="checkbox"/>		
				Organismo autorizado <input type="checkbox"/>		
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/>			I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>			
Tercer país		Código ISO	Estado miembro		Código ISO	
Punto de salida		Código	Estado miembro		Código ISO	
Punto de entrada		N° de PIF	Estado miembro		Código ISO	
I.28. Exportación <input type="checkbox"/>			I.29. Tiempo estimado del transporte			
Tercer país		Código ISO				
Punto de salida		Código				
I.30. Plan de viaje						
Sí <input type="checkbox"/>		No <input type="checkbox"/>				
I.31. Identificación de los animales/de los productos						
Especie	(Nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Sexo	Edad	Cantidad

▼M8

COMUNIDAD EUROPEA

92/65 EIII Animales, espermatozoides, embriones y óvulos procedentes de organismos, institutos o centros autorizados

Parte II: Certificación	II. Datos sanitarios	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local								
	<p>El abajo firmante, veterinario responsable del establecimiento de origen y autorizado por la autoridad competente, certifica que:</p> <p>II.1 el organismo, instituto o centro de origen ha sido autorizado de acuerdo con el anexo C de la Directiva 92/65/CEE a efectos de los intercambios comerciales de los animales vivos, el espermatozoides, los embriones o los óvulos antes descritos;</p> <p>II.2 los animales/animales donantes descritos en el presente certificado han sido examinados en el día de hoy y se ha determinado que están sanos y libres de signos clínicos de las enfermedades infecciosas enumeradas en el anexo A de la Directiva 92/65/CEE, no están sujetos a ninguna restricción oficial y han permanecido en este organismo, instituto o centro, bien desde su nacimiento, bien durante (meses o años);</p> <p>II.3 en el momento de la inspección, los animales mencionados estaban en condiciones de ser transportados en el trayecto previsto de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1/2005 y con las exigencias de la IATA y/o las Directivas CITES para el transporte, cuando proceda;</p> <p>II.4 las garantías adicionales en relación con las enfermedades enumeradas en el anexo B ⁽¹⁾ de la Directiva 92/65/CEE son las siguientes ⁽²⁾:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">Enfermedad</td> <td style="width: 50%;">Decisión</td> </tr> <tr> <td>Enfermedad</td> <td>Decisión</td> </tr> <tr> <td>Enfermedad</td> <td>Decisión</td> </tr> </table> <p>II.5 de conformidad con la Decisión 2006/474/CEE, las aves fueron vacunadas contra la gripe aviar el (fecha) con la vacuna (nombre).</p>			Enfermedad	Decisión	Enfermedad	Decisión	Enfermedad	Decisión		
Enfermedad	Decisión										
Enfermedad	Decisión										
Enfermedad	Decisión										
<p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.6: Número o números de los documentos de acompañamiento: documentos de la CITES, en su caso.</p> <p>— Casilla I.19: Indicar el código SA apropiado: 01.06.31, 01.06.32, 01.06.39, 01.06.11, 01.06.19, 05.11.99.90.</p> <p>— Casilla I.31: Identificación: los animales deben identificarse individualmente siempre que sea posible, salvo en el caso de animales pequeños, que pueden identificarse por lotes.</p> <p style="padding-left: 40px;">Edad y sexo: solo debe completarse en el caso de animales vivos, si procede.</p> <p>Parte II:</p> <p>⁽¹⁾ Cuando así lo solicite un Estado miembro que se beneficie de garantías adicionales de conformidad con la legislación comunitaria.</p> <p>⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.</p> <p>— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.</p>											
<p>Veterinario autorizado</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td> <td style="width: 50%;">Cualificación y cargo:</td> </tr> <tr> <td>Unidad Veterinaria Local (UVL):</td> <td>Nº de la UVL relacionada:</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>Firma:</td> </tr> <tr> <td>Sello:»</td> <td></td> </tr> </table>				Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Unidad Veterinaria Local (UVL):	Nº de la UVL relacionada:	Fecha:	Firma:	Sello:»	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:										
Unidad Veterinaria Local (UVL):	Nº de la UVL relacionada:										
Fecha:	Firma:										
Sello:»											

▼ M7*ANEXO F*

Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina.

Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina.

Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina.

Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros.

Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina.

Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.

Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura.

Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina.

Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE.

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2008/73/CE DEL CONSEJO

de 15 de julio de 2008

por la que se simplifican los procedimientos para confeccionar listas y publicar información en los ámbitos veterinario y zootécnico y por la que se modifican las Directivas 64/432/CEE, 77/504/CEE, 88/407/CEE, 88/661/CEE, 89/361/CEE, 89/556/CEE, 90/426/CEE, 90/427/CEE, 90/428/CEE, 90/429/CEE, 90/539/CEE, 91/68/CEE, 91/496/CEE, 92/35/CEE, 92/65/CEE, 92/66/CEE, 92/119/CEE, 94/28/CE, 2000/75/CE, la Decisión 2000/258/CE y las Directivas 2001/89/CE, 2002/60/CE y 2005/94/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La legislación comunitaria en el ámbito veterinario establece que los centros de concentración de animales bovinos, porcinos, caprinos y ovinos, los centros de reagrupamiento de equinos, los comerciantes de estos animales, los establecimientos de aves de corral, los centros de recogida o almacenamiento de esperma y los equipos de recogida o producción de embriones, así como determinados organismos, institutos y centros («los establecimientos zoosanitarios»), deben cumplir ciertas condiciones y estar oficialmente autorizados por los Estados miembros a efectos del comercio intracomunitario de determinados animales vivos y sus productos y, en particular, de materiales animales genéticos como son el esperma, los óvulos y los embriones.
- (2) La legislación comunitaria dispone diversos procedimientos en relación con el registro de estos establecimientos zoosanitarios y con la confección de listas de los mismos, así como con respecto a la actualización, la transmisión y la publicación de estas listas. Sin embargo, las diferencias entre unos procedimientos y otros complican la confección y la actualización de las listas y hacen muy difícil su uso en la práctica para los servicios de control competentes y para los operadores afectados.
- (3) Por tanto, deben armonizarse esos procedimientos y establecerse normas más sistemáticas, coherentes y uniformes con respecto a sus cinco elementos clave, a saber, el registro, la confección de listas y la actualización, transmisión y publicación de las mismas.
- (4) Además, puesto que son los Estados miembros los que han de controlar las condiciones que deben cumplir los distintos establecimientos zoosanitarios para ser incluidos en las listas, la redacción de estas últimas debe ser responsabilidad suya, y no de la Comisión.
- (5) Así pues, los Estados miembros deben redactar y mantener al día las listas de los establecimientos zoosanitarios de que se trate y ponerlas a disposición de los demás Estados miembros y del público. Para armonizar los modelos de esas listas y la manera de conseguir que la Comunidad disponga de un acceso simple a listas actualizadas, es necesario establecer criterios comunes siguiendo el procedimiento de comitología.
- (6) En aras de la claridad y la coherencia de las normas comunitarias, este nuevo procedimiento debe aplicarse también en el ámbito zootécnico, en particular a las asociaciones de cría autorizadas para llevar o crear libros genealógicos en los Estados miembros y a la información que los Estados miembros deben proporcionar en relación con los concursos hípicos de acuerdo con la Directiva 90/428/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los intercambios de équidos destinados a concurso y por la que se fijan las condiciones de participación en dichos concursos ⁽¹⁾.
- (7) Como ocurre con las normas aplicadas al comercio intracomunitario, las importaciones de esperma, óvulos y embriones están reguladas de tal manera que los establecimientos zoosanitarios de origen de terceros países deben cumplir determinadas condiciones a fin de minimizar los riesgos zoosanitarios. Las importaciones en la Comunidad de esos materiales genéticos solo deben autorizarse si proceden de centros de recogida o almacenamiento de esperma y de equipos de recogida o producción de embriones que han sido autorizados oficialmente para la exportación a la Comunidad por las autoridades competentes del tercer país en cuestión, conforme a los requisitos comunitarios y tras las correspondientes inspecciones veterinarias de la Comunidad, si procede.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 60.

- (8) Los procedimientos actuales para la confección y actualización de las correspondientes listas de establecimientos zoonosanitarios dependen del tipo de material genético y de la especie de que se trate, y van desde las decisiones adoptadas siguiendo el procedimiento de comitología de acuerdo con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, hasta una simple consulta con los Estados miembros.
- (9) La coexistencia de procedimientos diversos puede generar confusión e inseguridad en los funcionarios administrativos de los terceros países, en la industria pecuaria y en los operadores comerciales. Puesto que son los terceros países los que han de comprobar las condiciones que deben cumplir los distintos establecimientos zoonosanitarios para figurar en las correspondientes listas como establecimientos autorizados a exportar a la Comunidad de acuerdo con los requisitos comunitarios, el actual marco jurídico para la autorización de esos establecimientos debe armonizarse y simplificarse de manera que los responsables de confeccionar y actualizar las listas sean los terceros países, y no la Comisión. Es importante asegurarse de que ello no afecta al nivel de garantías zoonosanitarias ofrecidas por el tercer país en cuestión. Las medidas de simplificación no son óbice para que la Comisión ejerza su derecho a tomar medidas de salvaguardia en caso necesario.
- (10) Por tanto, los diferentes procedimientos existentes deben sustituirse por un procedimiento según el cual solo deben permitirse en la Comunidad las importaciones procedentes de terceros países cuyas autoridades competentes redacten, mantengan al día y comuniquen a la Comisión las listas pertinentes. La Comisión debe informar a los Estados miembros acerca de esas listas y ponerlas a disposición del público a título informativo. Si las listas comunicadas por los terceros países plantean algún problema, deben adoptarse medidas de salvaguardia conforme a la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾.
- (11) En aras de la claridad y la coherencia de la legislación comunitaria, ese procedimiento debe aplicarse también a las autoridades de terceros países que han sido aprobadas a efectos de la llevanza de libros genealógicos de bovinos, libros genealógicos de ovinos y caprinos o libros genealógicos de équidos de acuerdo con la legislación zootécnica comunitaria.
- (12) La Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽³⁾, establece que en caso de que los animales procedentes de terceros países se trasladen a un centro de cuarentena en el territorio comunitario, este centro de cuarentena deberá haber sido autorizado y la lista de centros de cuarentena deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En aras de la claridad y de la coherencia de las normas comunitarias, también deberá aplicarse un procedimiento simplificado a la actualización de la lista de centros de cuarentena de los Estados miembros.
- (13) En el ámbito veterinario, la Comisión tiene la responsabilidad de establecer y actualizar las listas de laboratorios nacionales de referencia y otros laboratorios autorizados basándose en la información proporcionada por los Estados miembros.
- (14) De acuerdo con la legislación comunitaria, las modificaciones de esas listas se realizan a petición de un Estado miembro, adoptándose una decisión conforme al procedimiento de comitología con arreglo a la Decisión 1999/468/CE, o bien las efectúa el Consejo a propuesta de la Comisión.
- (15) Sin embargo, las modificaciones de esas listas son a menudo de orden puramente formal, como es el caso de los cambios introducidos en la información de contacto de los laboratorios nacionales de referencia u otros laboratorios autorizados.
- (16) La práctica actual consiste en realizar actualizaciones periódicas de las listas de laboratorios, a fin de reducir el número de decisiones de la Comisión que deben adoptarse. Sin embargo, esta práctica no garantiza una rápida actualización de esas listas. Esto podría comprometer la situación jurídica de los laboratorios nacionales de referencia y de otros laboratorios autorizados.
- (17) Puesto que son los Estados miembros los que designan los laboratorios nacionales de referencia y los que proporcionan todos los datos y las actualizaciones necesarios, la responsabilidad de confeccionar las listas debe ser suya, y no de la Comisión. De igual modo, la responsabilidad de confeccionar las listas de otros laboratorios autorizados debe ser de los Estados miembros.
- (18) Así pues, los Estados miembros deben redactar y mantener al día las listas de los laboratorios nacionales de referencia y otros laboratorios autorizados de que se trate, y ponerlas a disposición de los demás Estados miembros y del público. Para armonizar los modelos de esas listas y la manera de conseguir que la Comunidad disponga de un acceso simple a listas actualizadas, es necesario establecer criterios comunes siguiendo el procedimiento de comitología.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE.

- (19) No obstante, cuando se trate de listas de laboratorios autorizados de terceros países, su confección y publicación debe seguir siendo responsabilidad de la Comisión.
- (20) Para evitar toda perturbación relacionada con las solicitudes de autorización de laboratorios presentadas por los Estados miembros con arreglo a la Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas ⁽¹⁾, en la presente Directiva deben establecerse medidas transitorias.
- (21) El artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽²⁾, establece que los bovinos para la cría y la producción destinados al comercio intracomunitario deberán proceder de un rebaño oficialmente indemne de tuberculosis y, si tienen más de seis semanas, habrán debido dar resultados negativos en una prueba intradérmica de la tuberculina realizada en los treinta días anteriores a la separación del rebaño de origen. Debido a determinadas prácticas tradicionales de cría y a determinadas prácticas comerciales, algunos Estados miembros han encontrado dificultades para cumplir esta prueba previa al traslado. Por lo tanto es necesario prever la posibilidad de realizar la prueba intradérmica de la tuberculina en un lugar distinto de la explotación de origen, que deberá establecerse mediante el procedimiento de comitología.
- (22) Por otra parte, determinados anexos de la Directiva 64/432/CEE, que son de tipo puramente técnico, por ejemplo los relativos a pruebas de salud de los animales, la lista de las enfermedades sujetas a notificación obligatoria o los certificados sanitarios deberán modificarse mediante el procedimiento de comitología para poder tener en cuenta rápidamente los nuevos avances científicos. Sin embargo, quedará reservada al Consejo la modificación de los anexos que establezcan condiciones detalladas relativas a la situación de ausencia de enfermedades y que puedan afectar a los intercambios intracomunitarios.
- (23) Desde principios de los años noventa se han producido avances tecnológicos y científicos en materia de recogida y producción de material genético. La Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el anexo A (I) de la Directiva 90/425/CEE ⁽³⁾, no se ha actualizado para tener en cuenta esta evolución y las nuevas normas de la OIE. Por lo tanto es preciso modificar dicha Directiva e incluir en su ámbito de aplicación disposiciones relativas al comercio y a la importación de material genético derivado de animales distintos de los ovinos, caprinos, equinos y porcinos. Además, en espera de que se establezcan normas armonizadas detalladas en este ámbito, los Estados miembros podrán aplicar sus normas nacionales. Del mismo modo, en espera de que se establezcan normas armonizadas detalladas relativas a la importación de los animales contemplados en dicha Directiva, se permitirá que los Estados miembros apliquen sus normas nacionales.
- (24) El Consejo, de acuerdo con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» ⁽⁴⁾, deberá alentar a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.
- (25) Las Directivas 64/432/CEE, 77/504/CEE ⁽⁵⁾, 88/407/CEE ⁽⁶⁾, 88/661/CEE ⁽⁷⁾, 89/361/CEE ⁽⁸⁾, 89/556/CEE ⁽⁹⁾, 90/426/CEE ⁽¹⁰⁾, 90/427/CEE ⁽¹¹⁾, 90/428/CEE, 90/429/CEE ⁽¹²⁾, 90/539/CEE ⁽¹³⁾, 91/68/CEE ⁽¹⁴⁾, 91/496/CEE, 92/35/CEE ⁽¹⁵⁾, 92/65/CEE, 92/66/CEE ⁽¹⁶⁾, 92/119/CEE ⁽¹⁷⁾, 94/28/CE ⁽¹⁸⁾ y 2000/75/CE ⁽¹⁹⁾ del Consejo, la Decisión 2000/258/CE del Consejo y las Directivas 2001/89/CE ⁽²⁰⁾, 2002/60/CE ⁽²¹⁾ y 2005/94/CE ⁽²²⁾ del Consejo deben, pues, modificarse en consecuencia.
- ⁽⁴⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1. Corrección de errores en el DO C 4 de 8.1.2004, p. 7.
- ⁽⁵⁾ DO L 206 de 12.8.1977, p. 8. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).
- ⁽⁶⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2008/120/CE de la Comisión (DO L 42 de 16.2.2008, p. 63).
- ⁽⁷⁾ DO L 382 de 31.12.1988, p. 36. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).
- ⁽⁸⁾ DO L 153 de 6.6.1989, p. 30.
- ⁽⁹⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2006/60/CE de la Comisión (DO L 31 de 3.2.2006, p. 24).
- ⁽¹⁰⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE.
- ⁽¹¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 55.
- ⁽¹²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003.
- ⁽¹³⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE de la Comisión.
- ⁽¹⁴⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE.
- ⁽¹⁵⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 19. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE.
- ⁽¹⁶⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE.
- ⁽¹⁷⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 69. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/10/CE de la Comisión (DO L 63 de 1.3.2007, p. 24).
- ⁽¹⁸⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 66.
- ⁽¹⁹⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE de la Comisión.
- ⁽²⁰⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE de la Comisión.
- ⁽²¹⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 27. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE.
- ⁽²²⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.
- ⁽¹⁾ DO L 79 de 30.3.2000, p. 40. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2003/60/CE de la Comisión (DO L 23 de 28.1.2003, p. 30).
- ⁽²⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE (DO L 294 de 13.11.2007, p. 26).
- ⁽³⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/265/CE de la Comisión (DO L 114 de 1.5.2007, p. 17).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 64/432/CEE

La Directiva 64/432/CEE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 6, apartado 2, el párrafo primero de la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«proceder de una explotación de bovinos oficialmente indemne de tuberculosis y, en caso de que su edad supere las seis semanas, haber dado resultado negativo en una intradermotuberculinización realizada con arreglo a lo dispuesto en el punto 2.2 del anexo B, durante los 30 días anteriores a su salida del rebaño de origen o en un lugar y en unas condiciones que deberán definirse de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 17.»

- 2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Los Estados miembros designarán los institutos estatales, los laboratorios nacionales de referencia o los institutos oficiales responsables de coordinar las normas y los métodos de diagnóstico a los que se refieren los anexos A a D. Llevarán listas actualizadas de los mismos que pondrán a disposición de los demás Estados miembros y del público.

Las tareas y responsabilidades de esos institutos estatales, laboratorios nacionales de referencia e institutos oficiales se exponen en los anexos B y C y en el capítulo II del anexo D.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 17, apartado 2.»

- 3) En el artículo 11, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autoridad competente expedirá un número de autorización a cada centro de concentración autorizado. La autorización podrá estar limitada a una especie en particular, a animales de cría y producción o a animales de sacrificio.

La autoridad competente redactará y mantendrá al día una lista de centros de concentración autorizados con sus correspondientes números de autorización, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.»

- 4) En el artículo 13, se añaden los apartados siguientes:

«5. La autoridad competente redactará y mantendrá al día una lista de comerciantes autorizados y de los locales registrados que utilicen en relación con su actividad comercial, junto con sus correspondientes números de autorización, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

6. Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del apartado 5 de conformidad con el procedimiento mencionado en artículo 17, apartado 2.»

- 5) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

Los anexos A y D (capítulo I) serán modificados por el Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, con vistas, especialmente, a adaptarlos a la evolución tecnológica y científica.

Los anexos B, C, D (capítulo II), E y F serán modificados por la Comisión con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 17.»

- 6) El anexo B queda modificado como sigue:

- a) el punto 4.1 se sustituye por el texto siguiente:

«4.1. Tareas y responsabilidades

Los institutos estatales, laboratorios nacionales de referencia o institutos oficiales designados conforme al artículo 6 bis serán los responsables de realizar en sus Estados miembros las pruebas oficiales de las tuberculinas o los reactivos a los que se refieren, respectivamente, los puntos 2 y 3, a fin de garantizar que cada tuberculina o reactivo se adecua a las normas contempladas, respectivamente, en los puntos 2.1 y 3.»

- b) se suprime el punto 4.2.

- 7) El anexo C queda modificado como sigue:

- a) en el punto 4.1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los laboratorios nacionales de referencia designados de conformidad con el artículo 6 bis serán responsables de:»

- b) se suprime el punto 4.2.

- 8) En el anexo D, capítulo II.A, los puntos 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2) Los institutos estatales, laboratorios nacionales de referencia o institutos oficiales designados conforme al artículo 6 bis para coordinar las normas y los métodos de diagnóstico de las pruebas de detección de la leucosis enzoótica bovina deberán encargarse de calibrar el antígeno patrón de trabajo del laboratorio con el suero patrón oficial CE (suero E1) suministrado por el Veterinærinstitut (Instituto Veterinario) de la Danmarks Tekniske Universitet (Universidad Técnica de Dinamarca).

3) Los antígenos patrón empleados en el laboratorio deberán presentarse al menos una vez al año a los institutos estatales, laboratorios nacionales de referencia o institutos oficiales designados conforme al artículo 6 bis para que sean contrastados con el suero patrón oficial CE. Aparte de esa normalización, el antígeno utilizado podrá calibrarse de acuerdo con el método descrito en la letra B.».

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 77/504/CEE

En la Directiva 77/504/CEE se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

1. Los Estados miembros redactarán y mantendrán al día una lista de los organismos a los que se refiere el artículo 1, letra b), primer guión, que estén reconocidos oficialmente a efectos de la llevanza o creación de libros genealógicos, y pondrán dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

2. Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 8, apartado 2.».

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva 88/407/CEE

La Directiva 88/407/CEE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Todos los centros de recogida o almacenamiento de esperma serán inscritos en un registro, y cada uno de ellos recibirá un número de registro veterinario. Cada Estado miembro redactará y mantendrá al día una lista de centros de recogida o almacenamiento de esperma con sus correspondientes números de registro veterinario, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

3. Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento mencionada en el artículo 18, apartado 2.».

2) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. Los Estados miembros autorizarán únicamente las importaciones de esperma expedido desde un centro de recogida o almacenamiento de esperma situado en uno de los terceros países que figuran en la lista a la que se refiere el artículo 8 y en relación con el cual la autoridad competente del tercer país de que se trate pueda dar garantías de que se cumplen las condiciones siguientes:

a) se ajusta a las condiciones:

i) para la autorización de centros de recogida o centros de almacenamiento de esperma expuestas en el capítulo I del anexo A,

ii) relativas a la supervisión de esos centros establecidas en el capítulo II del citado anexo;

b) ha sido oficialmente autorizado para exportar a la Comunidad por la autoridad competente del tercer país en cuestión;

c) está bajo la supervisión de un veterinario del centro;

d) es sometido a inspección al menos dos veces al año por un veterinario oficial del tercer país de que se trate.

2. Deberá comunicarse a la Comisión la lista de centros de recogida o almacenamiento de esperma que la autoridad competente del tercer país que figura en la lista a la que se refiere el artículo 8 haya autorizado de acuerdo con las condiciones expuestas en el apartado 1 del presente artículo y desde los cuales pueda expedirse esperma con destino a la Comunidad.

La autoridad competente del tercer país deberá suspender o retirar de inmediato la autorización de un centro de recogida o almacenamiento de esperma cuando este deje de cumplir las condiciones expuestas en el apartado 1, y deberá informarse inmediatamente de ello a la Comisión.

La Comisión proporcionará a los Estados miembros toda lista nueva o actualizada que reciba de la autoridad competente del tercer país conforme al presente apartado y pondrá dicha lista a disposición del público a título informativo.

3. Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 18, apartado 2.».

3) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Serán de aplicación las normas establecidas en la Directiva 97/78/CE, en particular en lo relativo a la organización y al seguimiento que debe hacerse de los controles que deben efectuar los Estados miembros y de las medidas de salvaguardia que deben aplicarse de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el artículo 22 de dicha Directiva.».

Artículo 4

Modificaciones de la Directiva 88/661/CEE

La Directiva 88/661/CEE queda modificada como sigue:

1) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

Los Estados miembros redactarán y mantendrán al día una lista de los organismos a los que se refiere el artículo 1, letra c), primer guión, y pondrán dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 11, apartado 2.».

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 7 bis

Los Estados miembros redactarán y mantendrán al día una lista de los organismos a los que se refiere el artículo 1, letra d), primer guión, y pondrán dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 11, apartado 2.».

Artículo 5

Modificaciones de la Directiva 89/361/CEE

El artículo 5 de la Directiva 89/361/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Los Estados miembros redactarán y mantendrán al día una lista de los organismos a los que se refiere el artículo 2, letra b), primer guión, que estén autorizadas oficialmente a efectos de la llevanza o creación de libros genealógicos y que cumplan los criterios determinados de acuerdo con el primer guión del artículo 4, y pondrán dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 8.».

Artículo 6

Modificaciones de la Directiva 89/556/CEE

La Directiva 89/556/CEE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 5, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad competente de cada Estado miembro de que se trate inscribirá en un registro los equipos de recogida de embriones, a cada uno de los cuales dará un número de registro veterinario.

Cada Estado miembro redactará y mantendrá al día una lista de centros de recogida de embriones con sus correspondientes números de registro veterinario, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.».

2) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Los Estados miembros autorizarán únicamente las importaciones de embriones expedidos desde un centro de recogida o producción de embriones situado en uno de los terceros países que figuran en la lista a la que se refiere el artículo 7 y en relación con el cual la autoridad competente del tercer país de que se trate pueda dar garantías de que se cumplen las siguientes condiciones:

a) se ajusta a las condiciones:

i) para la autorización de centros de recogida y centros de producción de embriones expuestas en el capítulo I del anexo A,

ii) relativas a las actividades de recogida, tratamiento, almacenamiento y transporte de embriones efectuadas por esos equipos según se expone en el capítulo II de dicho anexo;

b) ha sido oficialmente autorizado para exportar a la Comunidad por la autoridad competente del tercer país en cuestión;

c) es sometido a inspección al menos dos veces al año por un veterinario oficial del tercer país de que se trate.

2. Deberá comunicarse a la Comisión la lista de equipos de recogida o producción de embriones que la autoridad competente del tercer país que figura en la lista a la que se refiere el artículo 7 haya autorizado de acuerdo con las condiciones expuestas en el apartado 1 del presente artículo y desde los cuales puedan expedirse embriones con destino a la Comunidad.

La autoridad competente del tercer país deberá suspender o retirar de inmediato la autorización de un equipo de recogida o producción de embriones cuando este deje de cumplir las condiciones expuestas en el apartado 1, y deberá informarse inmediatamente de ello a la Comisión.

La Comisión proporcionará a los Estados miembros toda lista nueva o actualizada que reciba de la autoridad competente del tercer país conforme al presente apartado y pondrá dicha lista a disposición del público a título informativo.

3. Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 18, apartado 2.».

3) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Serán de aplicación las normas establecidas en la Directiva 97/78/CE, en particular en lo relativo a la organización y al seguimiento que debe hacerse de los controles que deben efectuar los Estados miembros y de las medidas de salvaguardia que deben aplicarse de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el artículo 22 de dicha Directiva.»

Artículo 7

Modificaciones de la Directiva 90/426/CEE

En el artículo 7 de la Directiva 90/426/CEE, se sustituirá el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. En el más breve plazo, los équidos deberán ser conducidos desde la explotación de procedencia hacia el lugar de destino, o bien directamente o bien a través de un mercado o centro de reagrupamiento autorizado tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, letra o), de la Directiva 64/432/CEE, utilizando medios de transporte y de contención periódicamente limpiados y desinfectados con un desinfectante según la frecuencia que deberá fijar el Estado miembro de expedición. Los vehículos de transporte deberán ir acondicionados de forma que las heces, la yacija o el forraje de los équidos no puedan deslizarse o caer fuera del vehículo durante el transporte. El transporte deberá efectuarse de forma que se garantice una protección sanitaria eficaz y el bienestar de los équidos.»

Artículo 8

Modificaciones de la Directiva 90/427/CEE

El artículo 5 de la Directiva 90/427/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Los Estados miembros redactarán y mantendrán al día la lista de los organismos encargados de la llevanza o la creación de libros genealógicos de équidos a los que se refiere el artículo 2, letra c), primer guión, autorizados o reconocidos según los criterios determinados de acuerdo con el artículo 4, apartado 2, letra a), y pondrán dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 10.»

Artículo 9

Modificaciones de la Directiva 90/428/CEE

En el artículo 4 de la Directiva 90/428/CEE, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin embargo:

— las obligaciones contempladas en el artículo 3 no serán óbice para la organización de:

a) concursos reservados a los équidos inscritos en un libro genealógico determinado, con el fin de mejorar la raza;

b) concursos regionales con objeto de seleccionar équidos;

c) manifestaciones de carácter histórico o tradicional;

los Estados miembros que tengan la intención de hacer uso de estas posibilidades deberán informar previamente de ello y de las correspondientes justificaciones a los demás Estados miembros y al público;

— los Estados miembros estarán autorizados a reservar, en relación con cada concurso o tipo de concurso, por mediación de los organismos oficialmente autorizados o reconocidos al efecto, determinado porcentaje de la cuantía total de las ganancias o beneficios que se mencionan en el apartado 1, letra c), a la protección, la promoción y la mejora de la cría caballar.

Dicho porcentaje no podrá superar el 20 % a partir de 1993.

Los criterios de distribución de estos fondos en el Estado miembro de que se trate se pondrán a disposición de los demás Estados miembros y del público.»

Artículo 10

Modificaciones de la Directiva 90/429/CEE

La Directiva 90/429/CEE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Todos los centros de recogida de esperma serán inscritos en un registro, y cada uno de ellos recibirá un número de registro veterinario.

Cada Estado miembro redactará y mantendrá al día una lista de centros de recogida de esperma con sus correspondientes números de registro veterinario, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.»

2) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Los Estados miembros autorizarán únicamente las importaciones de esperma expedido desde un centro de recogida de esperma situado en uno de los terceros países que figuran en la lista a la que se refiere el artículo 7 y en relación con el cual la autoridad competente del tercer país de que se trate pueda dar garantías de que se cumplen las siguientes condiciones:

- a) se ajusta a las condiciones:
- i) para la autorización de centros de recogida de espermatozoides expuestas en el capítulo I del anexo A,
 - ii) relativas a la supervisión de esos centros establecidas en el capítulo II del citado anexo;
- b) ha sido oficialmente autorizado para exportar a la Comunidad por la autoridad competente del tercer país en cuestión;
- c) está bajo la supervisión de un veterinario del centro;
- d) es sometido a inspección al menos dos veces al año por un veterinario oficial del tercer país de que se trate.

2. Deberá comunicarse a la Comisión la lista de centros de recogida de espermatozoides que la autoridad competente del tercer país que figura en la lista a la que se refiere el artículo 7 haya autorizado de acuerdo con las condiciones expuestas en el apartado 1 del presente artículo y desde los cuales pueda expedirse espermatozoides con destino a la Comunidad.

La autoridad competente del tercer país deberá suspender o retirar de inmediato la autorización de un centro de recogida de espermatozoides cuando este deje de cumplir las condiciones expuestas en el apartado 1, y deberá informarse inmediatamente de ello a la Comisión.

La Comisión proporcionará a los Estados miembros toda lista nueva o actualizada que reciba de la autoridad competente del tercer país conforme al presente apartado y pondrá dicha lista a disposición del público a título informativo.

3. Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 18, apartado 2.»

- 3) En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Serán de aplicación las normas establecidas en la Directiva 97/78/CE, en particular en lo relativo a la organización y al seguimiento que debe hacerse de los controles que deben efectuar los Estados miembros y de las medidas de salvaguardia que deben aplicarse de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el artículo 22 de dicha Directiva.»

Artículo 11

Modificaciones de la Directiva 90/539/CEE

La Directiva 90/539/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Cada Estado miembro designará un laboratorio nacional de referencia como responsable de la coordinación de los métodos de diagnóstico establecidos en la presente Directiva y de su utilización por parte de los laboratorios autorizados situados en su territorio.

Cada Estado miembro pondrá a disposición de los demás Estados miembros y del público los datos de su laboratorio nacional de referencia y cualquier modificación ulterior de los mismos.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 32, apartado 2.»

- 2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Cada Estado miembro redactará y mantendrá al día una lista de establecimientos autorizados de acuerdo con el artículo 6, apartado 1, letra a), con sus correspondientes números distintivos, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 32.»

- 3) El anexo I queda modificado como sigue:

- i) se suprime el punto 1,

- ii) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) Los laboratorios nacionales de referencia para las enfermedades aviarias designados conforme al artículo 4 serán responsables en cada Estado miembro de coordinar los métodos de diagnóstico establecidos en la presente Directiva. Para ello:

- a) podrán facilitar a los laboratorios autorizados los reactivos necesarios para las pruebas de diagnóstico;
- b) harán un seguimiento de la calidad de los reactivos utilizados por los laboratorios autorizados para realizar las pruebas de diagnóstico establecidas en la presente Directiva;

- c) organizarán periódicamente pruebas comparativas.»

*Artículo 12***Modificaciones de la Directiva 91/68/CEE**

La Directiva 91/68/CEE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 8 bis, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autoridad competente expedirá un número de autorización a cada centro de concentración autorizado. Las autorizaciones podrán limitarse a una o varias especies contempladas por la presente Directiva, a animales de cría o engorde o a animales de sacrificio.

La autoridad competente redactará y mantendrá al día una lista de centros de concentración autorizados con sus correspondientes números únicos de autorización, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.»

- 2) En el artículo 8 ter, se añade el apartado siguiente:

«5. La autoridad competente redactará y mantendrá al día una lista de comerciantes autorizados y de los locales registrados que utilicen en relación con su actividad comercial, junto con sus correspondientes números de autorización, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente apartado de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 15, apartado 2.»

*Artículo 13***Modificaciones de la Directiva 91/496/CEE**

En el artículo 10 de la Directiva 91/496/CEE, se sustituye el apartado 4 por el texto siguiente:

- «4. a) La autorización y la posterior actualización de la lista de estaciones de cuarentena a que se refiere el primer guión del apartado 1 deberán realizarse con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 22. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la lista de estas estaciones de cuarentena, así como su posible puesta al día.
- b) Las estaciones de cuarentena mencionadas en el segundo guión del apartado 1 y en el primer guión del apartado 2 que cumplan las condiciones establecidas en el anexo B serán autorizadas por los Estados miembros, adjudicándose a cada estación un número de autorización. Cada Estado miembro redactará y mantendrá al día una lista de estaciones de cuarentena autorizadas junto con sus correspondientes números de autorización, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros

y del público. Las estaciones de cuarentena estarán sujetas a la inspección prevista en el artículo 19.

Podrán adoptarse normas detalladas para la aplicación uniforme del presente apartado de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 22.»

*Artículo 14***Modificaciones de la Directiva 92/35/CEE**

La Directiva 92/35/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

1. Los Estados miembros designarán un laboratorio nacional encargado de efectuar los análisis clínicos establecidos en la presente Directiva y pondrán a disposición de los demás Estados miembros y del público los datos de ese laboratorio y cualquier modificación ulterior de los mismos.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente apartado de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 19.

2. En el anexo I se exponen las funciones y obligaciones de los laboratorios nacionales designados de conformidad con el apartado 1.

3. Los laboratorios nacionales designados de acuerdo con el apartado 1 se mantendrán en contacto con el laboratorio comunitario de referencia mencionado en el artículo 15.»

- 2) En el anexo I, se suprime la sección A.

*Artículo 15***Modificaciones de la Directiva 92/65/CEE**

La Directiva 92/65/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. Los Estados velarán por que, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse en aplicación de los artículos 21 y 23, solo sean objeto de intercambios el esperma, los óvulos y los embriones que cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2, 3, 4 y 5.

2. El esperma de las especies ovina, caprina y equina deberá, sin perjuicio de los posibles criterios que deban respetarse para la inclusión de los équidos en los libros genealógicos para determinadas razas específicas:

- haber sido recogido, tratado y almacenado para la inseminación artificial en una estación o un centro autorizados, desde un punto de vista sanitario, de conformidad con el anexo I del anexo D, o cuando se trate de de ovinos y caprinos y no obstante lo anteriormente dicho, en una explotación que cumpla los requisitos de la Directiva 91/68/CEE,
- haber sido recogido en animales que cumplan las condiciones establecidas en el capítulo II del anexo D,
- haber sido recogido, tratado, conservado, almacenado y transportado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del anexo D,
- ir acompañado, en su traslado a otro Estado miembro, de un certificado sanitario conforme a un modelo que deberá determinarse con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 26.

3. Los óvulos y los embriones de las especies ovina, caprina, equina y porcina deberán:

- haber sido tomados o producidos por un equipo de recogida autorizado por la autoridad competente del Estado miembro que cumpla las condiciones que deberán establecerse en el anexo capítulo I del anexo D de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 26,
- haber sido recogidos, tratados y conservados en un laboratorio adecuado, almacenados y transportados de conformidad con las disposiciones aprobadas en el capítulo III del anexo D,
- ir acompañados, en su expedición a otro Estado miembro, de un certificado sanitario conforme a un modelo que deberá determinarse con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 26.

El semen esperma para la inseminación de hembras donantes deberá ser conforme a lo dispuesto en el apartado 2 para los ovinos, los caprinos y los équidos y a lo dispuesto en la Directiva 90/429/CEE para los porcinos.

Podrán establecerse posibles garantías adicionales de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 26.

4. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate inscribirá en un registro los centros autorizados a los que se refiere el primer guión del apartado 2 y los equipos de autorizados mencionados en el primer guión del apartado 3, y dará a cada uno de ellos un número de registro veterinario.

Cada Estado miembro redactará y mantendrá al día una lista de esos centros y equipos autorizados con sus correspondientes números de registro veterinario, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente apartado de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 26.

5. Los requisitos zoonosarios y los modelos de certificados sanitarios aplicables al esperma, los óvulos y los embriones de las especies no mencionadas en los apartados 2 y 3 se establecerán de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 26.

En espera de que se establezcan los requisitos zoonosarios y los modelos de certificados sanitarios para el comercio de esperma, óvulos y embriones mencionados, seguirán aplicándose las normas nacionales.».

2) En el artículo 13, apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) La autoridad competente inscribirá en un registro todos los organismos, institutos y centros autorizados, a los que expedirá un número de autorización.

Cada Estado miembro redactará y mantendrá al día una lista de organismos, institutos y centros autorizados con sus correspondientes números de autorización, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme de la presente letra de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 26.».

3) En el artículo 17, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Solamente podrán importarse en la Comunidad los animales y el esperma, óvulos y embriones a que hace referencia en el artículo 1 que cumplan los siguientes requisitos:

a) proceder de un tercer país que figure en una lista que deberá elaborarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, letra a);

b) ir acompañados por un certificado sanitario, con arreglo a un modelo que se elaborará de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 26, que irá firmado por la autoridad competente del país exportador y que certificará que:

i) los animales

— cumplen las condiciones adicionales, u ofrecen las garantías al menos equivalentes a las que se hace referencia en el apartado 4, y

— proceden de centros, organismos o institutos autorizados que ofrecen garantías al menos equivalentes a las establecidas en el anexo C,

- ii) el esperma, los óvulos y los embriones proceden de centros autorizados de recogida y almacenamiento o de equipos autorizados de recogida y producción que ofrecen garantías al menos equivalentes a las que deberán establecerse en el capítulo I del anexo D de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26.

En espera de que se establezcan las listas de terceros países, el establecimiento autorizado a que se refiere la letra b), los requisitos zoonosanitarios y los modelos de certificados sanitarios a que se refieren las letras a) y b), seguirán aplicándose las normas nacionales, siempre que no sean más favorables que las establecidos en el capítulo II.

3. Deberá establecerse lo siguiente:

- a) de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el artículo 26, una lista de terceros países o partes de terceros países que puedan proporcionar a los Estados miembros y a la Comisión garantías equivalentes a las dispuestas en el capítulo II en relación con los animales, el esperma, los óvulos y los embriones;
- b) de conformidad con la presente letra, una lista de centros o equipos autorizados, a los que se refiere el artículo 11, apartado 2, primer guión, y apartado 3, primer guión, situados en uno de los terceros países que figuran en la lista mencionada en la letra a) del presente apartado y en relación con los cuales la autoridad competente pueda ofrecer las garantías dispuestas en el artículo 11, apartados 2 y 3.

La lista de centros y equipos a la que se refiere el párrafo primero, junto con los correspondientes números de registro veterinario, deberá comunicarse a la Comisión.

La autoridad competente del tercer país deberá suspender o retirar de inmediato la autorización de un centro o equipo cuando este deje de cumplir las condiciones mencionadas en el artículo 11, apartados 2 y 3, y deberá informarse inmediatamente de ello a la Comisión.

La Comisión proporcionará a los Estados miembros toda lista nueva o actualizada que reciba de la autoridad competente del tercer país conforme a los párrafos segundo y tercero y pondrá dicha lista a disposición del público a título informativo.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme de la presente letra de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 26;

- c) de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 26, los requisitos zoonosanitarios específicos, en particular los encaminados a proteger a la Comunidad de determinadas enfermedades exóticas, o garantías equivalentes a las previstas en la presente Directiva.

Los requisitos específicos y las garantías equivalentes fijados para los terceros países no podrán ser más favorables que los dispuestos en el capítulo II.»

- 4) En el artículo 20, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Serán de aplicación las normas establecidas en la Directiva 97/78/CE, en particular en lo relativo a la organización y al seguimiento que debe hacerse de los controles que deben efectuar los Estados miembros y de las medidas de salvaguardia que deben aplicarse de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el artículo 22 de dicha Directiva.»

Artículo 16

Modificaciones de la Directiva 92/66/CEE

La Directiva 92/66/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 14 queda modificado como sigue:

- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los laboratorios nacionales mencionados en el apartado 1 se encargarán de coordinar las normas y los métodos de diagnóstico, el uso de reactivos y el ensayo de vacunas.»;

- b) en el apartado 3, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los laboratorios nacionales mencionados en el apartado 1 se encargarán de coordinar las normas y los métodos de diagnóstico establecidos en cada laboratorio de diagnóstico de la enfermedad de Newcastle del Estado miembro. Para ello.»;

- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los laboratorios nacionales a los que se refiere el apartado 1 se mantendrán en contacto con el laboratorio comunitario de referencia mencionado en el artículo 15.

5. Los Estados miembros llevarán listas actualizadas de los laboratorios o institutos nacionales mencionados en el apartado 1 y las pondrán a disposición de los demás Estados miembros y del público.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente apartado de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 25, apartado 2.»

- 2) Se suprime el anexo IV.

*Artículo 17***Modificaciones de la Directiva 92/119/CEE**

La Directiva 92/119/CEE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 17, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros llevarán listas actualizadas de los laboratorios nacionales mencionados en el apartado 1 y las pondrán a disposición de los demás Estados miembros y del público.».

- 2) En el anexo II, se suprime el punto 5.

*Artículo 18***Modificaciones de la Directiva 94/28/CE**

La Directiva 94/28/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Deberá comunicarse a la Comisión una lista de los organismos que la autoridad competente del tercer país haya autorizado a los efectos de la presente Directiva en relación con las especies o las razas de que se trate.

La autoridad competente del tercer país deberá suspender o retirar de inmediato la autorización de un organismo cuando este deje de cumplir las condiciones mencionadas en el artículo 3, apartado 2, letra b), y deberá informarse inmediatamente de ello a la Comisión.

La Comisión proporcionará a los Estados miembros toda lista nueva o actualizada que reciba de la autoridad competente del tercer país conforme al párrafo segundo y pondrá dicha lista a disposición del público a título informativo.»;

- b) en el apartado 2, se suprime la letra a);

- c) se suprime el apartado 3.

- 2) En el artículo 10, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando un incumplimiento grave de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra b), lo justifique, en particular a la luz de los resultados de los controles *in situ* mencionados en el párrafo primero del presente artículo, podrán adoptarse medidas, de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 12, para suspender la importación de animales, esperma, óvulos y embriones según el artículo 1, apartado 1.».

*Artículo 19***Modificaciones de la Directiva 2000/75/CE**

La Directiva 2000/75/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

1. Los Estados miembros designarán un laboratorio nacional encargado de efectuar los análisis clínicos establecidos en la presente Directiva y pondrán a disposición de los demás Estados miembros y del público los datos de ese laboratorio y cualquier modificación ulterior de los mismos.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente apartado de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 20, apartado 2.

2. En el anexo I se exponen las tareas de los laboratorios nacionales designados de conformidad con el apartado 1.

3. Los laboratorios nacionales designados de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo se mantendrán en contacto con el laboratorio comunitario de referencia mencionado en el artículo 16.».

- 2) En el anexo I, se suprime la sección A.

*Artículo 20***Modificaciones de la Decisión 2000/258/CE**

La Decisión 2000/258/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Basándose en el resultado favorable de la evaluación de un laboratorio solicitante de un Estado miembro, documentada por la AFSSA de Nancy, la autoridad competente del Estado miembro podrá autorizar al laboratorio solicitante a efectuar las pruebas serológicas para el seguimiento de la eficacia de las vacunas antirrábicas.

Los Estados miembros redactarán y mantendrán al día una lista de los laboratorios que hayan autorizado y pondrán dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

2. Sobre la base del resultado favorable de la evaluación de un laboratorio solicitante de un tercer país, documentada por la AFSSA de Nancy, y previa solicitud de autorización presentada por la autoridad competente del tercer país de origen del laboratorio solicitante, se autorizará a este, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 5, apartado 2, a efectuar pruebas serológicas para el seguimiento de la eficacia de las vacunas antirrábicas.

3. Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 5, apartado 2.»

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 5 bis

Las solicitudes de autorización de laboratorios presentadas por los Estados miembros antes del 1 de enero de 2010, de conformidad con el artículo 3 y el anexo III seguirán rigiéndose por la presente Decisión, en su versión anterior al 3 de septiembre de 2008.»

3) Los anexos I y II se sustituyen por el texto del anexo de la presente Directiva.

Artículo 21

Modificaciones de la Directiva 2001/89/CE

La Directiva 2001/89/CE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 17, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la coordinación de las normas y métodos de diagnóstico en cada Estado miembro será responsabilidad de un laboratorio nacional, conforme a lo dispuesto en el anexo III.

Los Estados miembros pondrán a disposición de los demás Estados miembros y del público los datos de su laboratorio nacional y cualquier modificación ulterior de los mismos, de un modo que podrá especificarse conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.»

2) El anexo III queda modificado como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Cometidos de los laboratorios nacionales de peste porcina clásica»;

b) se suprime el punto 1.

Artículo 22

Modificaciones de la Directiva 2002/60/CE

La Directiva 2002/60/CE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 18, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la coordinación de las normas y métodos de diagnóstico en cada Estado miembro será responsabilidad de un laboratorio nacional, conforme a lo dispuesto en el anexo IV.

Los Estados miembros pondrán a disposición de los demás Estados miembros y del público los datos de su laboratorio nacional y cualquier modificación ulterior de los mismos, de un modo que podrá especificarse conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 23, apartado 2.»

2) El anexo IV queda modificado como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Cometidos de los laboratorios nacionales de peste porcina africana»;

b) se suprime el punto 1.

Artículo 23

Modificaciones de la Directiva 2005/94/CE

En el artículo 51 de la Directiva 2005/94/CE, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros designarán un laboratorio nacional de referencia y pondrán sus datos, y cualquier modificación ulterior de los mismos, a disposición de los demás Estados miembros y del público de un modo que podrá especificarse conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 64, apartado 2.»

Artículo 24

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2010. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 25***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 26***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
M. BARNIER

ANEXO

«ANEXO I

AFSSA, Nancy
Laboratoire d'études sur la rage et la pathologie des animaux sauvages
Technopôle agricole et vétérinaire
BP 40 009
F-54220 Malzéville Cedex

ANEXO II

El instituto específico encargado de establecer los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de seguimiento de la actividad de las vacunas antirrábicas deberá:

- coordinar el establecimiento, el perfeccionamiento y la normalización de los métodos de valoración serológica en carnívoros vacunados contra la rabia,
- evaluar los laboratorios de los Estados miembros que hayan presentado una solicitud para realizar las valoraciones serológicas a las que se hace referencia en el primer guión; cuando el resultado de la evaluación sea favorable a efectos de autorización, deberá enviarse al laboratorio solicitante y a las autoridades competentes del Estado miembro,
- evaluar los laboratorios de terceros países que hayan presentado una solicitud para realizar las valoraciones serológicas a las que se hace referencia en el primer guión; cuando el resultado de la evaluación sea favorable a efectos de autorización, deberá enviarse al laboratorio solicitante y a la Comisión,
- facilitar a estos laboratorios toda la información que pueda ser de utilidad acerca de los métodos de análisis y las pruebas comparativas, y organizar sesiones de formación y cursos de perfeccionamiento para su personal,
- organizar pruebas de aptitud interlaboratorios,
- facilitar asistencia científica y técnica a la Comisión y a las autoridades competentes de que se trate en relación con las cuestiones a las que se hace referencia en el presente anexo, en particular en caso de discrepancia en los resultados de las valoraciones serológicas.»

REGLAMENTO (UE) Nº 176/2010 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 2010

por el que se modifica el anexo D de la Directiva 92/65/CEE del Consejo en lo que respecta a los centros de recogida y almacenamiento de esperma, los equipos de recogida y producción de embriones y las condiciones aplicables a los animales donantes de las especies equina, ovina y caprina y a la manipulación de esperma, óvulos y embriones de dichas especies

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 22, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/65/CEE establece los requisitos zoonosanitarios que rigen el comercio y la importación en la Unión Europea de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos a los requisitos zoonosanitarios fijados en los actos específicos de la Unión Europea a los que hace referencia dicha Directiva.
- (2) Establece, asimismo, las condiciones que rigen la autorización y supervisión de los centros dedicados a la recogida de esperma de animales de las especies equina, ovina y caprina (centros de recogida de esperma).
- (3) Algunos centros de recogida de esperma solo llevan a cabo operaciones de almacenamiento del esperma recogido de esas especies. Por tanto, conviene establecer condiciones aparte para la autorización y supervisión oficiales de tales centros.
- (4) La Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina ⁽²⁾, incluye una definición de los centros de almacenamiento de esperma. En aras de la coherencia de la legislación de la Unión, conviene referirse a los centros destinados al almacenamiento de esperma de los animales contemplados en el presente Reglamento como «centros de almacenamiento de esperma», en consonancia con esa definición.
- (5) Además, la Directiva 88/407/CEE establece las condiciones de autorización y supervisión de los centros de almacenamiento de esperma de la especie bovina. Conviene utilizar esas condiciones como guía para las condiciones de autorización y supervisión de los centros de almacenamiento de esperma de las especies equina, ovina y caprina establecidas en el presente Reglamento. El capítulo I, secciones I y II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE debe modificarse en consecuencia.
- (6) La Directiva 92/65/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2008/73/CE ⁽³⁾, establece que los óvulos y embriones de las especies ovina, caprina, equina y porcina deben ser extraídos por un equipo de recogida o producidos por un equipo de producción autorizados por la autoridad competente de un Estado miembro.
- (7) Es, pues, necesario exponer en el anexo D de la Directiva 92/65/CEE las condiciones de autorización de esos equipos. El *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), decimotava edición, 2009 («Código Terrestre») contiene la tecnología actual y las normas internacionales relativas a la recogida y transformación de embriones. Los capítulos 4.7, 4.8 y 4.9 de dicho Código contienen recomendaciones sobre la recogida y transformación de embriones obtenidos *in vivo*, de embriones producidos *in vitro* y de embriones micromanipulados. Esas recomendaciones deben tenerse en cuenta en lo que atañe al capítulo III del anexo D de la Directiva 92/65/CEE. Procede, por tanto, modificar esas secciones en consecuencia.
- (8) La International Embryo Transfer Society (IETS, Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones) es una organización internacional y un foro profesional que, entre otras cosas, fomenta la ciencia de producción de embriones y coordina a nivel internacional las actividades de normalización relacionadas con la manipulación de embriones y los procedimientos de registro. La IETS ha trabajado desde hace años en la formulación de protocolos de carácter práctico y de base científica para evitar los riesgos de transmisión de enfermedades en la transferencia de embriones de los donantes a los receptores. Esos protocolos están basados, en gran medida, en los métodos higiénicos de manipulación de embriones expuestos en la tercera edición del Manual de la IETS, que también se plasman en el Código Terrestre. Por lo que respecta a algunas enfermedades, los métodos de manipulación de embriones recomendados por la IETS pueden sustituir a las medidas de prevención tradicionales, como ocurre con las pruebas diagnósticas de los donantes, mientras que, en otros casos, los métodos recomendados solo deben emplearse para reforzar y complementar esas medidas tradicionales.
- (9) La Directiva 92/65/CEE dispone, asimismo, que el esperma de animales donantes de las especies equina, ovina y caprina debe haber sido recogido de animales que cumplan las condiciones establecidas en el capítulo II de su anexo D. Esas condiciones deben reexaminarse en lo que atañe a los machos equinos, ovinos y caprinos donantes, teniendo presentes las normas establecidas en el capítulo 4.5 del Código Terrestre. El capítulo II, secciones A y B, del anexo D debe modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

⁽³⁾ DO L 219 de 14.8.2008, p. 40.

- (10) En aplicación del presente Reglamento, por lo que se refiere a los animales donantes de las especies ovina y caprina, deben tenerse en cuenta las disposiciones del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽¹⁾; del Reglamento (CE) n° 546/2006 de la Comisión, de 31 de marzo de 2006, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de control de la tembladera y a las garantías complementarias, se introducen excepciones en relación con algunos requisitos de la Decisión 2003/100/CE y se deroga el Reglamento (CE) n° 1874/2003 ⁽²⁾, y del Reglamento (CE) n° 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina ⁽³⁾.
- (11) En la aplicación del presente Reglamento, por lo que se refiere al uso de antibióticos en el esperma o en los medios utilizados para la recogida, la congelación y el almacenamiento de embriones, deben tenerse en cuenta las disposiciones de la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽⁴⁾.
- (12) En la aplicación del presente Reglamento, por lo que se refiere a las hembras donantes de la especie porcina, deben tener en cuenta las disposiciones de la Decisión 2008/185/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2008, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad ⁽⁵⁾.
- (13) La Directiva 92/65/CEE establece que solo pueden comerciarse esperma, óvulos y embriones que cumplan de-

terminadas condiciones en ella establecidas. Concretamente dispone que, para poder ser utilizados como donantes de esperma, los caballos sementales deben someterse a determinadas pruebas, como las de detección de la anemia infecciosa equina y la metritis contagiosa equina. Del mismo modo dispone que las hembras donantes solo pueden utilizarse para la recogida de óvulos y embriones si cumplen determinadas condiciones. Sin embargo, actualmente no hay ningún requisito que exija someter a las hembras donantes a pruebas de detección de la anemia infecciosa equina y la metritis contagiosa equina. Puesto que no existe prueba científica alguna que sugiera que el tratamiento de los embriones pudiera eliminar los riesgos derivados de la transferencia de un embrión tomado de una hembra donante infectada, las condiciones zosanitarias aplicables al comercio de óvulos y embriones de la especie equina deben ampliarse para que incluyan las pruebas de detección de la anemia infecciosa equina y la metritis contagiosa equina en las hembras donantes. El capítulo II, sección C, del anexo D debe modificarse en consecuencia.

- (14) Conviene, por tanto, modificar la Directiva 92/65/CEE en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo D de la Directiva 92/65/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.

⁽³⁾ DO L 283 de 27.10.2007, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 59 de 4.3.2008, p. 19.

ANEXO

El anexo D de la Directiva 92/65/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO D

CAPÍTULO I

Condiciones aplicables a los centros de recogida de esperma, centros de almacenamiento de esperma, equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones*I. Condiciones de autorización de los centros de recogida y almacenamiento de esperma*

1. Para obtener la autorización y el número de registro veterinario al que se refiere el apartado 4 del artículo 11, todo centro de recogida de esperma deberá:
 - 1.1. estar permanentemente bajo la supervisión de un veterinario del centro autorizado por la autoridad competente;
 - 1.2. disponer al menos de lo siguiente:
 - a) habitáculos para los animales que puedan cerrarse con llave y, en el caso de que haya équidos, una zona de ejercicio que esté separada físicamente de las instalaciones de recogida y de las salas de transformación y almacenamiento;
 - b) instalaciones de aislamiento que no estén directamente comunicadas con los habitáculos normales de los animales;
 - c) instalaciones de recogida de esperma, que pueden estar al aire libre protegidas de las inclemencias del tiempo, con suelo antideslizante que proteja de lesiones graves en caso de caída en el lugar de recogida de esperma y en torno al mismo, sin perjuicio de lo exigido en el punto 1.4;
 - d) una sala aparte para la limpieza y desinfección, o esterilización, del equipo;
 - e) una sala de transformación del esperma que esté separada de las instalaciones de recogida y de la sala destinada al equipo de limpieza a la que se refiere la letra d), y que no tiene que estar necesariamente en el mismo emplazamiento;
 - f) una sala de almacenamiento de esperma, que no tiene necesariamente que estar en el mismo emplazamiento;
 - 1.3. estar construido o aislado de tal forma que se evite todo contacto con ganado que se encuentre en el exterior;
 - 1.4. estar construido de tal forma que todo el centro de recogida de esperma, salvo las oficinas y, en el caso de los équidos, la zona de ejercicio, pueda limpiarse y desinfectarse fácilmente.
2. Para obtener la autorización, todo centro de almacenamiento de esperma deberá:
 - a) si se almacena esperma de más de una especie recogido en centros de recogida de esperma autorizados conforme a la presente Directiva, o si en el centro se almacenan embriones en cumplimiento de la presente Directiva, recibir números de registro veterinario según el apartado 4 del artículo 11 distintos para cada especie cuyo esperma se almacene en el centro;
 - b) estar permanentemente bajo la supervisión de un veterinario del centro autorizado por la autoridad competente;
 - c) disponer de una sala de almacenamiento de esperma provista de la instalación necesaria para almacenar el esperma o los embriones y construida de manera que proteja estos productos y la instalación de las inclemencias del tiempo y los efectos ambientales adversos;
 - d) estar construido de tal forma que se evite todo contacto con ganado u otros animales que se encuentren en el exterior;
 - e) estar construido de tal forma que todo el centro de recogida de esperma, salvo las oficinas y, en el caso de los équidos, la zona de ejercicio, pueda limpiarse y desinfectarse fácilmente;
 - f) estar construido de tal forma que se impida de manera efectiva la entrada de cualquier persona no autorizada.

II. Condiciones de supervisión de los centros de recogida y almacenamiento de esperma

1. Los centros de recogida de esperma deberán:

1.1. ser supervisados para asegurarse de que:

- a) en ellos solo hay animales de las especies cuyo esperma va a recogerse;

no obstante, podrán admitirse otros animales domésticos, siempre que no presenten riesgos de infección para las especies cuyo esperma vaya a recogerse y cumplan las condiciones establecidas por el veterinario del centro;

si, en el caso de los équidos, el centro de recogida comparte un emplazamiento con un centro de inseminación artificial o un centro de monta, los équidos hembra ("yeguas") y los équidos macho no castrados ("sementales") para recelo o monta serán admitidos siempre que cumplan los requisitos de los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la sección I del capítulo II;

- b) se impide la entrada de personas no autorizadas y se exige que las personas autorizadas a visitarlos cumplan las condiciones establecidas por el veterinario del centro;
- c) únicamente emplean personal competente que ha recibido una formación adecuada sobre las técnicas de desinfección e higiene para evitar la propagación de enfermedades;

1.2. ser sometidos a seguimiento para asegurarse de que:

- a) se llevan registros que indican:

i) la especie, la raza, la fecha de nacimiento y la identificación de cada animal presente en el centro,

ii) las entradas y salidas de animales del centro,

iii) el historial sanitario y todas las pruebas diagnósticas y sus resultados, así como los tratamientos y las vacunaciones de los animales del centro,

iv) la fecha de recogida y transformación del esperma,

v) el destino del esperma,

vi) el almacenamiento del esperma;

- b) ninguno de los animales que se mantienen en el centro se emplea para reproducción natural, al menos 30 días antes de la primera recogida de esperma y durante el período de recogida;

- c) la recogida, la transformación y el almacenamiento del esperma se realizan exclusivamente en los locales reservados para ello;

- d) todos los instrumentos que durante la recogida y la transformación entran en contacto con el esperma o con el animal donante se desinfectan o esterilizan adecuadamente antes de cada uso, excepto en el caso de instrumentos nuevos y desechables que se tiran una vez utilizados ("instrumentos de un solo uso");

si, en el caso de los équidos, el centro de recogida comparte un emplazamiento con un centro de inseminación artificial o un centro de monta, deberá haber una separación estricta entre el esperma y los instrumentos y el equipo utilizados para la inseminación artificial o la monta y los instrumentos y el equipo que entren en contacto con los animales donantes u otros animales que se mantengan en el centro de recogida;

- e) los productos de origen animal utilizados en la transformación del esperma, incluidos diluyentes, aditivos o expansores, se obtienen de fuentes que no presentan ningún riesgo zoonosario o son objeto de un tratamiento previo apropiado para evitar ese riesgo;

- f) los agentes criogénicos empleados para la conservación o el almacenamiento del esperma no se han utilizado antes para otros productos de origen animal;

- g) los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte se desinfectan o esterilizan adecuadamente antes de comenzar a llenarlos, excepto en el caso de recipientes nuevos y desechables que se tiran una vez utilizados ("recipientes de un solo uso");

- h) cada dosis individual de esperma o cada porción de esperma fresco que vaya a ser transformada está claramente marcada para poder determinar con facilidad la fecha de recogida del esperma, la especie, raza e identificación del animal donante y el número de autorización del centro de recogida de esperma;

- 1.3. ser inspeccionados por un veterinario oficial durante la época de apareamiento, al menos una vez cada año civil en el caso de animales con apareamiento estacional, y dos veces cada año civil si se trata de reproducción no estacional, con el fin de examinar y verificar, si es necesario sobre la base de registros, procedimientos de actuación estándar y auditorías internas, todas las cuestiones relacionadas con las condiciones de autorización, supervisión y seguimiento.
2. Los centros de almacenamiento de esperma deberán:
 - 2.1. ser supervisados para cerciorarse de que:
 - a) el estatus de los animales donantes cuyo esperma está almacenado en el centro cumple los requisitos de la presente Directiva;
 - b) se cumplen los requisitos establecidos en el punto 1.1, letras b) y c);
 - c) se llevan registros de todas las entradas y salidas de esperma del centro de almacenamiento;
 - 2.2. ser sometidos a seguimiento para comprobar que:
 - a) en los centros de almacenamiento de esperma autorizados únicamente se introduce esperma recogido en centros de recogida o almacenamiento de esperma autorizados y procedente de ellos, que ha sido transportado en condiciones que ofrecen todas las garantías sanitarias posibles y no ha entrado en contacto con esperma que no cumpla la presente Directiva;
 - b) el almacenamiento del esperma se efectúa exclusivamente en los locales reservados al efecto y en condiciones estrictas de higiene;
 - c) todos los utensilios que entran en contacto con el esperma se desinfectan o esterilizan adecuadamente antes de utilizarse, excepto en el caso de instrumentos de un solo uso;
 - d) los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte se desinfectan o esterilizan adecuadamente antes de comenzar a llenarlos, excepto en el caso de recipientes de un solo uso;
 - e) los agentes criogénicos empleados para la conservación o el almacenamiento del esperma no se han utilizado antes para otros productos de origen animal;
 - f) cada dosis individual de esperma está claramente marcada para poder determinar con facilidad la fecha de recogida del esperma, la especie, raza e identificación del animal donante y el número de autorización del centro de recogida de esperma; cada Estado miembro deberá comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros las características y la forma del marcado aplicado en su territorio;
 - 2.3. no obstante lo dispuesto en el punto 2.2, letra a), se autorizará el almacenamiento de embriones en el centro de almacenamiento de esperma autorizado si cumplen los requisitos de la presente Directiva y se almacenan en recipientes de almacenamiento aparte;
 - 2.4. ser inspeccionados por un veterinario oficial al menos dos veces cada año civil, con el fin de examinar y verificar, si es necesario sobre la base de registros, procedimientos de actuación estándar y auditorías internas, todas las cuestiones relacionadas con las condiciones de autorización, supervisión y seguimiento.
- III. *Condiciones de autorización y supervisión de los equipos de recogida de embriones y los equipos de producción de embriones*
 1. Para poder ser autorizado, todo equipo de recogida de embriones deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - 1.1. La recogida, la transformación y el almacenamiento de los embriones serán efectuados por un veterinario del equipo o, bajo su responsabilidad, por uno o varios técnicos competentes y formados por él en métodos y técnicas de higiene y en técnicas y principios de lucha contra las enfermedades.
 - 1.2. El veterinario del equipo será el responsable de todas las actividades del equipo, entre ellas:
 - a) la verificación de la identidad y el estatus sanitario del animal donante;
 - b) la manipulación y el tratamiento quirúrgico en condiciones higiénicas de los animales donantes;
 - c) los procedimientos de desinfección e higiene;
 - d) la teneduría de registros que indiquen:
 - i) la especie, raza, fecha de nacimiento e identificación de cada animal donante,
 - ii) el historial sanitario y todas las pruebas diagnósticas y sus resultados, así como los tratamientos y las vacunaciones de los animales donantes,

- iii) el lugar y la fecha de recogida, transformación y almacenamiento de los ovocitos, óvulos y embriones,
 - iv) la identificación de los embriones, con detalles de su destino, si se conoce.
- 1.3. El equipo estará sometido a la supervisión general del veterinario oficial, que lo inspeccionará al menos una vez cada año civil para asegurarse, si es necesario sobre la base de registros, procedimientos de actuación estándar y auditorías internas, de que se cumplen las condiciones de higiene relativas a la recogida, la transformación y el almacenamiento de los embriones y para verificar todas las cuestiones relacionadas con las condiciones de autorización y supervisión.
- 1.4. El equipo dispondrá de un laboratorio de localización fija o de un laboratorio móvil en el que puedan examinarse, transformarse y embalsarse los embriones, que comprenda al menos una superficie de trabajo, un microscopio óptico o una lupa binocular y equipo criogénico, si es necesario.
- 1.5. Si se trata de un laboratorio de localización fija, deberá tener:
- a) una sala donde puedan transformarse los embriones, separada físicamente de la zona donde se manipulen los animales donantes durante la recogida;
 - b) una sala o una zona para limpiar y esterilizar los instrumentos, salvo cuando se utilicen equipos de un solo uso;
 - c) una sala para almacenar los embriones.
- 1.6. Si se trata de un laboratorio móvil, deberá:
- a) contar con una parte del vehículo especialmente equipada compuesta de dos secciones separadas:
 - i) una limpia, destinada al examen y la transformación de embriones, y
 - ii) otra destinada a albergar los equipos y materiales que entren en contacto con los animales donantes;
 - b) emplear únicamente equipos de un solo uso, salvo que esté en contacto con un laboratorio de localización fija que esterilice sus equipos y le provea de los líquidos y demás materiales necesarios para la recogida y transformación de los embriones.
- 1.7. Los edificios y los laboratorios estarán diseñados y dispuestos de manera que se impida la contaminación cruzada de los embriones, y las operaciones se llevarán a cabo de la misma forma.
- 1.8. El equipo dispondrá de locales de almacenamiento que deberán:
- a) tener al menos una sala cerrada con llave para almacenar los óvulos y embriones;
 - b) ser de fácil limpieza y desinfección;
 - c) contar con registros permanentes de todas las entradas y salidas de óvulos y embriones;
 - d) tener recipientes para guardar los óvulos y embriones, almacenados en un lugar sometido al control del veterinario del equipo y a inspecciones regulares del veterinario oficial.
- 1.9. La autoridad competente podrá autorizar el almacenamiento de espermatozoides en los locales de almacenamiento a los que se refiere el punto 1.8, a condición de que el espermatozoides:
- a) cumpla los requisitos de la presente Directiva por lo que respecta a las especies ovina, caprina o equina, o los de la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de espermatozoides de animales de la especie porcina⁽¹⁾, por lo que respecta a la especie porcina;
 - b) se almacene para las actividades del equipo en recipientes de almacenamiento aparte en los locales destinados al almacenamiento de embriones autorizados.
2. Para poder ser autorizado, todo equipo de producción de embriones deberá cumplir, asimismo, los siguientes requisitos adicionales:
- 2.1. Los miembros del equipo deberán haber recibido una formación adecuada en técnicas de lucha contra las enfermedades y técnicas de laboratorio, especialmente en procedimientos para trabajar en condiciones estériles.

(1) DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.

- 2.2. El equipo deberá disponer de un laboratorio de localización fija que deberá:
- contar con equipos e instalaciones adecuados, en especial salas aparte para:
 - extraer ovocitos de los ovarios,
 - transformar los ovocitos, óvulos y embriones,
 - almacenar los embriones;
 - tener una instalación de flujo laminar u otra instalación adecuada en la que se realicen todas las operaciones técnicas asociadas a unas condiciones de esterilidad específicas (transformación de óvulos, embriones y esperma).
- No obstante, el centrifugado de esperma podrá llevarse a cabo fuera de la instalación de flujo laminar u otra, siempre que se adopten todas las precauciones de higiene necesarias.
- 2.3. Cuando los óvulos y otros tejidos deban recogerse en un matadero, deberá tener a su disposición el equipo adecuado para recoger y transportar al laboratorio de transformación los ovarios y demás tejidos de manera higiénica y segura.

CAPÍTULO II

Condiciones aplicables a los animales donantes

I. Condiciones aplicables a los caballos sementales donantes

- Para que el caballo semental donante pueda utilizarse en la recogida de esperma, deberá cumplir, a satisfacción del veterinario del centro, los siguientes requisitos:
 - No deberá presentar signos de enfermedad infecciosa o contagiosa en el momento de su admisión ni el día de la recogida del esperma.
 - Deberá proceder del territorio o, en caso de regionalización, de una parte del territorio de un Estado miembro o de un tercer país y de una explotación sometida a supervisión veterinaria que cumplan los requisitos de la Directiva 90/426/CEE.
 - Deberá permanecer durante los 30 días previos a la recogida del esperma en explotaciones en las que ningún équido haya presentado durante ese período signos clínicos de arteritis vírica equina ni de metritis contagiosa equina.
 - No deberá utilizarse para cubriciones naturales en los 30 días previos a la primera recogida de esperma ni durante el período de recogida.
 - Deberá ser sometido a las pruebas siguientes, realizadas y certificadas en un laboratorio reconocido por la autoridad competente, con arreglo al programa que se establece en el punto 1.6:
 - prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) o ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina, con resultado negativo;
 - prueba de aislamiento del virus de la arteritis vírica equina con resultado negativo, realizada en una parte alícuota de todo el esperma del caballo semental donante, salvo que se obtenga un resultado negativo con una dilución de suero de 1:4 en una prueba de neutralización sérica para la detección de dicha enfermedad;
 - una prueba para la detección de la metritis contagiosa equina, realizada en dos ocasiones con muestras tomadas del caballo semental donante con un intervalo de siete días, mediante aislamiento de *Taylorella equigenitalis* en el líquido preeyaculatorio o en una muestra de esperma y en hisopos genitales tomados, como mínimo, del prepucio, la uretra y la fosa uretral, con resultados negativos en todos los casos.
 - Deberá ser sometido a uno de los programas de pruebas siguientes:
 - si el caballo semental donante reside ininterrumpidamente en el centro de recogida de esperma durante al menos los 30 días previos a la fecha de la primera recogida de esperma y durante todo el período de recogida, sin que ningún équido del centro entre en contacto directo con équidos cuyo estatus sanitario sea inferior al del caballo semental donante, las pruebas exigidas en el punto 1.5 se llevarán a cabo con muestras tomadas del semental donante antes de la primera recogida de esperma y al menos 14 días después de comenzar el período de residencia mínimo de 30 días;

- b) si el caballo semental donante reside en el centro de recogida de esperma durante al menos los 30 días previos a la fecha de la primera recogida de esperma y durante todo el período de recogida, pero puede abandonarlo ocasionalmente bajo la responsabilidad del veterinario del centro por un período continuado de menos de 14 días, u otros équidos del centro de recogida entran en contacto directo con équidos de estatus sanitario inferior, las pruebas exigidas en el punto 1.5 se llevarán a cabo con muestras tomadas del semental donante según se indica a continuación:
- i) al menos una vez al año, al comienzo de la época de apareamiento o antes de la primera recogida de esperma y transcurridos al menos 14 días tras la fecha de inicio del período de residencia mínimo de 30 días, y
 - ii) durante el período de recogida de esperma, como sigue:
 - para la prueba exigida en el punto 1.5, letra a), al menos cada 90 días,
 - para la prueba exigida en el punto 1.5, letra b), al menos cada 30 días, a menos que se confirme, mediante una prueba de aislamiento del virus bianual, que un caballo semental seropositivo a la arteritis vírica equina no es transmisor, y
 - para la prueba exigida en el punto 1.5, letra c), al menos cada 60 días;
 - c) si el caballo semental donante no cumple las condiciones de las letras a) y b) o el esperma se recoge para el comercio de esperma congelado, las pruebas exigidas en el punto 1.5 se llevarán a cabo con muestras tomadas del caballo semental donante como sigue:
 - i) al menos una vez al año, al comienzo de la época de apareamiento,
 - ii) durante el período de almacenamiento establecido en el punto 1.3, letra b), de la sección I del capítulo III y antes de que el esperma se retire del centro o se utilice, con muestras tomadas no antes de 14 días ni después de 90 días tras la fecha de recogida del esperma.

No obstante lo dispuesto en el inciso ii), no serán necesarios el muestreo posterior a la recogida ni las pruebas de detección de la arteritis vírica equina descritas en el punto 1.5, letra b), si se confirma, mediante una prueba de aislamiento del virus bianual, que un caballo semental seropositivo a dicha enfermedad no es transmisor.

- 1.7. Si alguna de las pruebas establecidas en el punto 1.5 da positivo, el caballo semental donante deberá aislarse y el esperma recogido de este animal desde la fecha de la última prueba negativa no será objeto de comercio, con excepción, en el caso de la arteritis vírica equina, del esperma que haya sido sometido a una prueba de aislamiento del virus de dicha enfermedad y haya dado negativo.

El esperma recogido de todos los demás caballos sementales del centro de recogida de esperma desde la fecha en que se tomó la última muestra que dio negativo en una de las pruebas establecidas en el punto 1.5 deberá almacenarse aparte y no será objeto de comercio hasta que se haya restituido el estatus sanitario del centro de recogida de esperma y el esperma almacenado haya sido sometido a los análisis oficiales correspondientes para descartar la presencia de agentes patógenos causantes de las enfermedades mencionadas en el punto 1.5.

- 1.8. El esperma recogido de los caballos sementales de un centro de recogida de esperma sometido a una orden de prohibición conforme al artículo 4 o 5 de la Directiva 90/426/CEE deberá almacenarse aparte y no será objeto de comercio hasta que el veterinario oficial haya restituido el estatus sanitario del centro de recogida de esperma de conformidad con la citada Directiva y el esperma almacenado haya sido sometido a los análisis oficiales correspondientes para descartar la presencia de agentes patógenos causantes de las enfermedades enumeradas en el anexo A de dicha Directiva.

II. Condiciones aplicables a los machos ovinos y caprinos donantes

1. Todos los ovinos y caprinos que se admitan en un centro de recogida de esperma deberán cumplir los siguientes requisitos:
- 1.1. Haber estado en cuarentena durante al menos 28 días en un alojamiento específicamente autorizado al efecto por la autoridad competente, donde solo hay animales que tienen, como mínimo, el mismo estatus sanitario ("alojamiento de cuarentena").
 - 1.2. Antes de estar en el alojamiento de cuarentena, haber pertenecido a una explotación ovina o caprina oficialmente libre de brucelosis con arreglo al artículo 2 de la Directiva 91/68/CEE, sin haber permanecido previamente en una explotación de estatus sanitario inferior con respecto a dicha enfermedad.

- 1.3. Provenir de una explotación en la que, durante los 60 días previos a su estancia en el alojamiento de cuarentena, han sido sometidos a una prueba serológica de detección de la epididimitis contagiosa (*B. ovis*) realizada conforme al anexo D de la Directiva 91/68/CEE o a cualquier otra prueba de sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas.
- 1.4. Haber sido sometidos a las siguientes pruebas, realizadas con una muestra de sangre recogida en los 28 días previos al comienzo del período de cuarentena especificado en el punto 1.1, con resultados negativos en cada caso, salvo en la prueba de detección de la enfermedad de la frontera a la que se refiere la letra c), inciso ii):
 - a) una prueba serológica para la detección de la brucelosis (*B. melitensis*), realizada de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE;
 - b) una prueba serológica para la detección de la epididimitis contagiosa (*B. ovis*), realizada de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba de sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas;
 - c) en el caso de la enfermedad de la frontera:
 - i) una prueba de aislamiento del virus o una prueba de detección del antígeno del virus, y
 - ii) una prueba serológica para determinar la presencia o ausencia de anticuerpos ("prueba de anticuerpos").

La autoridad competente podrá autorizar que las pruebas contempladas en este punto se realicen con muestras recogidas en el alojamiento de cuarentena. En tal caso, el período de cuarentena mencionado en el punto 1.1 no comenzará antes de la fecha en que se tomen las muestras. No obstante, si alguna de las pruebas enumeradas en este punto da positivo, el animal de que se trate deberá ser retirado inmediatamente del alojamiento de cuarentena. Si el aislamiento es de grupo, el período de cuarentena indicado en el punto 1.1 no comenzará para los demás animales hasta que se haya retirado el animal que dio positivo.

- 1.5. Haber sido sometidos a las siguientes pruebas, realizadas con muestras tomadas durante el período de cuarentena especificado en el punto 1.1 y al menos 21 días después de su admisión en el alojamiento de cuarentena, con resultados negativos:
 - a) una prueba serológica para la detección de la brucelosis (*B. melitensis*), realizada de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE;
 - b) una prueba serológica para la detección de la epididimitis contagiosa (*B. ovis*), realizada de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba de sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas.
- 1.6. Haber sido sometidos a las pruebas de detección de la enfermedad de la frontera indicadas en el punto 1.4, letra c), incisos i) y ii), realizadas con muestras de sangre tomadas durante el período de cuarentena especificado en el punto 1.1 y al menos 21 días después de su admisión en el alojamiento de cuarentena.

Solo se permitirá la entrada de un animal (seronegativo o seropositivo) en el centro de recogida de esperma si no se produce seroconversión en ninguno de los animales que resultaron seronegativos en las pruebas realizadas antes del día de entrada en el alojamiento de cuarentena.

Si se produce seroconversión, todos los animales que continúen siendo seronegativos deberán mantenerse en cuarentena durante un plazo prolongado, hasta que no haya más seroconversión en el grupo durante un período de tres semanas a partir del día en que se produjo la seroconversión.

Se permitirá la entrada en el centro de recogida de esperma a los animales serológicamente positivos que den negativo en una de las pruebas indicadas en el punto 1.4, letra c), inciso i).

2. Los animales solo serán admitidos en el centro de recogida de esperma con el permiso expreso del veterinario del centro. Se llevará un registro de todas las salidas y entradas del centro de recogida.
3. Ninguno de los animales admitidos en el centro de recogida de esperma mostrará signos clínicos de enfermedad el día de su admisión.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, todos los animales deberán proceder de un alojamiento de cuarentena que, el día en que se envíen los animales al centro de recogida de esperma, cumpla las siguientes condiciones:

- a) está situado en una zona en la que, en un radio de 10 kilómetros, no ha habido ningún brote de fiebre aftosa en los últimos 30 días;
- b) no ha habido en él ningún caso de fiebre aftosa ni de brucelosis en los últimos tres meses;
- c) en él no ha habido en los últimos 30 días ningún caso de enfermedad de notificación obligatoria según la definición del artículo 2, letra b), punto 6, de la Directiva 91/68/CEE.

4. Siempre que se cumplan las condiciones expuestas en el punto 3 y se hayan efectuado las pruebas ordinarias indicadas en el punto 5 durante los 12 meses previos al traslado de los animales, estos podrán trasladarse de un centro de recogida de esperma autorizado a otro de igual estatus sanitario, sin necesidad de aislamiento ni de pruebas si el traslado es directo. El animal de que se trate no deberá entrar en contacto directo ni indirecto con animales de pezuña hendida de estatus sanitario inferior y el medio de transporte utilizado deberá desinfectarse previamente. Si un animal se traslada de un centro de recogida de esperma a otro centro de recogida de esperma situado en otro Estado miembro, el traslado deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 91/68/CEE.
5. Todos los ovinos y caprinos que se mantengan en un centro de recogida de esperma autorizado deberán someterse, al menos una vez cada año civil, a las pruebas siguientes, con resultados negativos:
 - a) una prueba serológica para la detección de la brucelosis (*B. melitensis*), realizada de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE;
 - b) una prueba serológica para la detección de la epididimitis contagiosa (*B. ovis*), realizada de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba de sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas;
 - c) con respecto a la enfermedad de la frontera, la prueba de anticuerpos a la que se refiere el punto 1.4, letra c), inciso ii), realizada solo a los animales seronegativos.
6. Todas las pruebas mencionadas en la presente sección deberán ser realizadas por un laboratorio autorizado.
7. Si cualquiera de las pruebas descritas en el punto 5 da positivo, el animal deberá aislarse y el esperma de él recogido desde la fecha de la última prueba negativa no será objeto de comercio.

El animal al que se refiere el párrafo primero deberá retirarse del centro, salvo que se trate de la enfermedad de la frontera, en cuyo caso deberá dar negativo en una de las pruebas mencionadas en el punto 1.4, letra c), inciso i).

El esperma recogido de todos los demás animales del centro de recogida de esperma desde la fecha en que se tomó la última muestra que dio negativo en una de las pruebas descritas en el punto 5 deberá almacenarse aparte y no será objeto de comercio hasta que se haya restituido el estatus sanitario del centro de recogida de esperma y el esperma almacenado haya sido sometido a los análisis oficiales correspondientes para descartar la presencia de agentes patógenos causantes de las enfermedades mencionadas en el punto 5.

8. El esperma deberá obtenerse de animales que:
 - a) no presenten ningún signo clínico de enfermedad el día de la recogida;
 - b) en los 12 meses previos al día de la recogida del esperma:
 - i) o bien no han sido vacunados contra la fiebre aftosa, o
 - ii) hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa al menos 30 días antes de la recogida, en cuyo caso el 5 % (con un mínimo de cinco pajuelas) de cada recogida de esperma deberá dar negativo en una prueba de aislamiento del virus para la detección de la fiebre aftosa;
 - c) hayan permanecido en un centro de recogida de esperma autorizado durante un período ininterrumpido de al menos 30 días antes de la recogida del esperma, si se trata de esperma fresco;
 - d) cumplan los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Directiva 91/68/CEE;
 - e) si se mantienen en las explotaciones a las que se refiere el primer guión del apartado 2 del artículo 11, durante los 30 días previos a la fecha de recogida del esperma hayan dado negativo en las siguientes pruebas:
 - i) una prueba serológica para la detección de la brucelosis (*B. melitensis*), realizada de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE,
 - ii) una prueba serológica para la detección de la epididimitis contagiosa (*B. ovis*), realizada de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba de sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas,
 - iii) una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de la frontera;
 - f) no serán utilizados para reproducción natural al menos durante los 30 días previos a la fecha de la primera recogida del esperma y entre el día de la primera muestra a la que se refieren los puntos 1.5 y 1.6 o la letra e) y el final del período de recogida.

9. El espermato recogido de machos ovinos y caprinos donantes en un centro de recogida de espermato o en una de las explotaciones a las que se refiere el primer guión del apartado 2 del artículo 11, que estén sometidos a una prohibición por razones zoonosanitarias conforme al artículo 4 de la Directiva 91/68/CEE, deberá almacenarse aparte y no será objeto de comercio hasta que el veterinario oficial haya restituido el estatus sanitario del centro de recogida de espermato o la explotación de conformidad con la citada Directiva y el espermato almacenado haya sido sometido a los análisis oficiales correspondientes para descartar la presencia de agentes patógenos causantes de las enfermedades enumeradas en el anexo B(I) de dicha Directiva.

CAPÍTULO III

Requisitos aplicables al espermato, los óvulos y los embriones

I. Condiciones para la recogida, transformación, conservación, almacenamiento y transporte de espermato

- 1.1. Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, se añadan por cada mililitro de espermato antibióticos o una mezcla de antibióticos con una actividad bactericida al menos equivalente a la de las siguientes mezclas: gentamicina (250 µg), tilosina (50 µg) y lincomicina-espectinomicina (150/300 µg); penicilina (500 UI), estreptomina (500 µg) y lincomicina-espectinomicina (150/300 µg); o amikacina (75 µg) y divexacina (25 µg), los nombres de los antibióticos añadidos y su concentración deberán declararse en el certificado sanitario al que se refiere el cuarto guión del apartado 2 del artículo 11.
- 1.2. Todo el instrumental empleado para la recogida, transformación, conservación o congelación del espermato deberá desinfectarse o esterilizarse, según convenga, antes de ser utilizado, salvo que se trate de instrumentos de un solo uso.
- 1.3. El espermato congelado deberá:
- a) introducirse y almacenarse en recipientes de almacenamiento:
 - i) que previamente se hayan limpiado y desinfectado, o esterilizado, o que sean de un solo uso,
 - ii) con un agente criogénico que no habrá sido previamente utilizado para otros productos de origen animal;
 - b) almacenarse en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días desde la fecha de recogida, antes de su expedición o utilización.
- 1.4. El espermato que vaya a ser objeto de comercio deberá:
- a) transportarse al Estado miembro de destino en recipientes de transporte que hayan sido previamente limpiados y desinfectados, o esterilizados, o que sean de un solo uso, y que se hayan precintado y numerado antes de su expedición desde el centro de recogida o de almacenamiento de espermato autorizado;
 - b) marcarse de tal manera que el número que figure en las pajuelas u otro tipo de embalaje coincida con el del certificado sanitario al que se refiere el cuarto guión del apartado 2 del artículo 11 y con el del recipiente en el que se almacenen y transporten.

II. Condiciones aplicables a los óvulos y embriones

1. Recogida y transformación de embriones obtenidos *in vivo*

Los embriones obtenidos *in vivo* deberán concebirse por inseminación artificial con espermato que cumpla los requisitos de la presente Directiva y recogerse, transformarse y conservarse de conformidad con lo que sigue:

- 1.1. Los embriones deberán ser recogidos y transformados por un equipo de recogida de embriones autorizado, sin entrar en contacto con otros lotes de embriones que no cumplan los requisitos de la presente Directiva.
- 1.2. Los embriones deberán recogerse en un lugar separado de otras partes de los locales o la explotación donde se efectúe la recogida, que deberá encontrarse en buen estado y estar construido con materiales que permitan limpiarlo y desinfectarlo con facilidad y eficacia.
- 1.3. Los embriones deberán ser transformados (examinados, lavados, tratados y colocados en pajuelas, ampollas u otro tipo de embalaje identificado y estéril), o bien en un laboratorio de localización fija, o bien en un laboratorio móvil, que, por lo que respecta a las especies sensibles, esté situado en una zona en la que, en un radio de 10 kilómetros, no haya habido ningún brote de fiebre aftosa en los últimos 30 días.
- 1.4. Todo el equipo empleado para recoger, manipular, lavar, congelar y almacenar los embriones deberá ser esterilizado o limpiarse y desinfectarse adecuadamente de acuerdo con el Manual de la IETS ⁽²⁾ antes de ser utilizado, o bien ser de un solo uso.

⁽¹⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

⁽²⁾ *Manual of the International Embryo Transfer Society*, guía de procedimientos e información general para el uso de la tecnología de transferencia de embriones, con especial hincapié en los procedimientos higiénicos, publicada por la International Embryo Transfer Society, 1111 North Dunlap Avenue, Savoy, Illinois 61874, EE.UU. (<http://www.iets.org/>).

- 1.5. Todo producto biológico de origen animal que se utilice en los medios y las soluciones para la recogida, transformación, lavado o almacenamiento de embriones deberá estar libre de microorganismos patógenos. Los medios y soluciones empleados en la recogida, congelación y almacenamiento de embriones deberán esterilizarse mediante métodos autorizados conforme al Manual de la IETS y manipularse de manera que se garantice la esterilidad. Podrán añadirse antibióticos, si procede, a los medios de recogida, transformación, lavado y almacenamiento de acuerdo con el Manual de la IETS.
 - 1.6. Los agentes criogénicos empleados para la conservación o el almacenamiento de los embriones no deberán haberse utilizado antes para otros productos de origen animal.
 - 1.7. Cada pajuela, ampolla u otro tipo de embalaje de embriones deberá estar claramente identificado con etiquetas conformes con el sistema normalizado según el Manual de la IETS.
 - 1.8. Los embriones deberán lavarse conforme al Manual de la IETS y tener una zona pelúcida intacta antes e inmediatamente después del lavado. Cuando sea necesario inactivar o eliminar determinados virus, deberá modificarse el procedimiento de lavado estándar para incluir lavados adicionales con la enzima tripsina, de acuerdo con el Manual de la IETS.
 - 1.9. No se lavarán juntos embriones de donantes diferentes.
 - 1.10. La zona pelúcida de cada embrión deberá examinarse en toda su superficie con un mínimo de 40 × aumentos, y deberá certificarse que está intacta y libre de adherencias.
 - 1.11. Los embriones de un lote que haya superado el examen indicado en el punto 1.10 deberán colocarse en una pajuela, ampolla u otro tipo de embalaje estéril marcado conforme al punto 1.7, que deberá precintarse de inmediato.
 - 1.12. Cuando proceda, cada embrión deberá congelarse lo antes posible y almacenarse en un lugar que esté bajo el control del veterinario del equipo.
 - 1.13. Todo equipo de recogida de embriones deberá presentar a examen oficial, para comprobar si están contaminadas con bacterias o virus, muestras ordinarias de embriones u óvulos inviables, o de líquidos de lavado uterino ("flushing") o lavado de embriones resultantes de sus actividades conforme al Manual de la IETS.
 - 1.14. Cada equipo de recogida de embriones deberá conservar un registro de sus actividades relacionadas con la recogida de embriones durante los dos años siguientes a la comercialización o importación de los mismos, en el que se indiquen:
 - a) la raza, edad e identificación de cada animal donante de que se trate;
 - b) el lugar de recogida, transformación y almacenamiento de los embriones recogidos por el equipo;
 - c) la identificación de los embriones y los datos del destinatario del envío.
2. Recogida y transformación de óvulos, ovarios y otros tejidos para la obtención de embriones *in vitro*

Las condiciones expuestas en los puntos 1.1 a 1.4 serán de aplicación, *mutatis mutandis*, a la recogida y transformación de óvulos, ovarios y otros tejidos para fertilización o cultivo *in vitro*. Además será de aplicación lo siguiente:

- 2.1. La autoridad competente deberá tener conocimiento de las explotaciones de origen de los animales donantes y autoridad sobre las mismas.
- 2.2. Si los ovarios y otros tejidos se recogen en un matadero, bien de animales concretos, bien de lotes de donantes ("recogida en lote"), este deberá estar oficialmente autorizado de conformidad con el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y bajo la supervisión de un veterinario que será responsable de que se realicen las inspecciones *ante* y *post mortem* de los posibles animales donantes y de certificar que estos no presentan signos de las correspondientes enfermedades contagiosas transmisibles a los animales. Por lo que respecta a las especies sensibles, el matadero deberá encontrarse en una zona en la que, en un radio de 10 kilómetros, no haya habido ningún brote de fiebre aftosa en los últimos 30 días.
- 2.3. No se introducirán lotes de ovarios en el laboratorio de transformación hasta que haya finalizado la inspección *post mortem* de los animales donantes.
- 2.4. El equipo empleado para extirpar y transportar ovarios y otros tejidos deberá limpiarse y desinfectarse, o esterilizarse, antes de ser utilizado, y deberá usarse exclusivamente para estos fines.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

3. Transformación de embriones obtenidos *in vitro*

Las condiciones expuestas en los puntos 1.1 a 1.14 serán de aplicación, *mutatis mutandis*, a la transformación de embriones obtenidos *in vitro*. Además será de aplicación lo siguiente:

- 3.1. Los embriones obtenidos *in vitro* deberán concebirse por fertilización *in vitro* con espermatozoides que cumpla los requisitos de la presente Directiva.
- 3.2. Una vez completado el período de cultivo *in vitro*, pero antes de ser congelados, almacenados y transportados, los embriones deberán lavarse y someterse a los tratamientos indicados en los puntos 1.8, 1.10 y 1.11.
- 3.3. Los embriones procedentes de distintos animales donantes, en caso de recuperación de animales concretos, o de distintas recogidas en lote no deberán lavarse juntos.
- 3.4. Los embriones procedentes de distintos animales donantes, en caso de recuperación de animales concretos, o de distintas recogidas en lote no deberán almacenarse en la misma pajueta, ampolla u otro embalaje.

4. Transformación de embriones micromanipulados

Antes de proceder a ninguna micromanipulación que pueda comprometer la integridad de la zona pelúcida, todos los embriones u óvulos deberán recogerse y transformarse respetando las condiciones de higiene expuestas en los puntos 1, 2 y 3. Además serán de aplicación las condiciones siguientes:

- 4.1. Si la micromanipulación realizada en el embrión implica penetración de la zona pelúcida, deberá efectuarse en una instalación de laboratorio adecuada bajo la supervisión de un veterinario del equipo autorizado.
- 4.2. Cada equipo de recogida de embriones deberá llevar un registro de sus actividades conforme al punto 1.14, que incluya datos de las técnicas de micromanipulación con penetración de la zona pelúcida que se hayan practicado en los embriones. La identificación de embriones obtenidos por fertilización *in vitro* podrá hacerse a partir del lote, pero deberá incluir la fecha y el lugar de recogida de los ovarios u óvulos. Asimismo, deberá poder identificarse la explotación de origen de los animales donantes.

5. Almacenamiento de los embriones

- 5.1. Todo equipo de recogida y producción de embriones deberá asegurarse de que estos se almacenan a la temperatura adecuada en los locales de almacenamiento a los que se refiere el punto 1.8 de la sección III del capítulo I.
- 5.2. Antes de su expedición, los embriones congelados deberán almacenarse en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días desde la fecha de recogida o producción.

6. Transporte de los embriones

- 6.1. Los embriones que vayan a ser objeto de comercio deberán transportarse al Estado miembro de destino en recipientes que hayan sido previamente limpiados y desinfectados, o esterilizados, o que sean de un solo uso, y que se hayan precintado y numerado antes de su expedición desde los locales de almacenamiento autorizados.
- 6.2. Las pajuelas, ampollas u otros embalajes deberán marcarse de tal manera que el número que figure en ellos coincida con el del certificado sanitario al que se refiere el tercer guión del apartado 3 del artículo 11 y con el del recipiente en el que se almacenen y transporten.

CAPÍTULO IV

Requisitos aplicables a las hembras donantes

1. Solo podrán destinarse a la recogida de embriones u óvulos las hembras donantes que, a satisfacción del veterinario oficial, cumplan los requisitos de las directivas pertinentes sobre el comercio, dentro de la Unión, de animales vivos de reproducción y de renta de las especies en cuestión y sean originarias de explotaciones que también los cumplan.
2. Además de los requisitos establecidos en la Directiva 64/432/CEE, las hembras donantes de la especie porcina deberán cumplir los requisitos sobre la enfermedad de Aujeszky fijados de acuerdo con el artículo 9 o el artículo 10 de la citada Directiva, salvo en el caso de embriones obtenidos *in vivo* tratados con tripsina.
3. Las disposiciones de la Directiva 91/68/CEE serán de aplicación a las hembras donantes de las especies ovina y caprina.

-
4. Además de los requisitos establecidos en la Directiva 90/426/CEE, las yeguas donantes:
- 4.1. no deberán utilizarse para reproducción natural durante al menos los 30 días previos a la fecha de recogida de los óvulos o embriones, ni entre el día de la primera muestra a la que se refieren los puntos 4.2 y 4.3 y el día de la recogida de los óvulos y embriones;
 - 4.2. deberán dar negativo en la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) o ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina realizada con muestras de sangre tomadas inicialmente en los 30 días previos a la fecha de la primera recogida de óvulos o embriones y posteriormente cada 90 días durante el período de recogida;
 - 4.3. deberán someterse a una prueba de detección de la metritis contagiosa equina mediante aislamiento de *Taylorella equigenitalis* realizada con muestras tomadas de las superficies mucosas de la fosa y los senos del clítoris en dos estros consecutivos, y con otra muestra de cultivo tomada del cuello uterino endometrial durante uno de los estros, con resultados negativos en todos los casos tras un cultivo de 7 a 14 días.»
-

POTENCIAL DE LA TRANSFERENCIA EMBRIONARIA PARA LA CONSERVACIÓN DEL CABALLO DE RAZA HISPANO-ÁRABE

POTENTIAL OF EMBRYOS TRANSFER AS A TOOL FOR THE CONSERVATION OF THE SPANISH-ARAB HORSE BREED

Vallecillo, A.¹, C.C. Pérez-Marín², O. Henríquez¹, J.V. Delgado¹ y A. Cabello³

¹Departamento de Genética. Facultad de Veterinaria. Universidad de Córdoba. Campus de Rabanales. 14014 Córdoba. España. E-mail: ge2vahea@uco.es

²Departamento de Medicina y Cirugía Animal. Facultad de Veterinaria. Universidad de Córdoba. 14014 Córdoba. España.

³Delegación de Turismo y Desarrollo Rural. Diputación de Córdoba. Ctra. Madrid-Cádiz, Km. 395. 14014 Córdoba. España.

PALABRAS CLAVE ADICIONALES

Yeguas. Donantes. Gestación. Lavados.

ADDITIONAL KEYWORDS

Female. Donor. Gestations. Flushing.

RESUMEN

La raza equina Hispano-Árabe esta registrada en el catálogo oficial de razas de España como raza en peligro de extinción en la categoría de protección especial. Se plantea como estrategia de conservación el uso de la técnica de transferencia embrionaria, como herramienta en el aprovechamiento genético no sólo del macho sino también de las hembras. Para dicho ensayo se seleccionaron un total de 8 yeguas y 1 macho de raza Hispano-Árabe cedidas por la Unión Española de Ganaderos de Pura Raza Hispano-Árabe. Entre las yeguas donantes que fueron mantenidas en este programa de transferencia embrionaria se obtuvo un porcentaje de recogida de embriones del 100%. De este modo, la tasa de gestación a los 25 días fue 66,7%, mientras que a los 50 días sólo alcanzó el 33,7%.

SUMMARY

The Spanish-Arab horse breed is registred in

the Spanish catalogue of breeds as an endangered breed into the special protection category. A strategy of conservation based on the embryos transferring is presented here with the intention of the use so this tool to utilize male and female genetic potentiality. For this assay a total purebreed animals of 8 females and 1 male were selected, all of them submitted by the Spanish Union of Pure Breed Spanish-Arab Breeders. The percentage of embryonic collection was of 100% of the donor females. The rate of gestations at 25 days after transference was 66.7% and at 50 days was 33.7%.

INTRODUCCIÓN

Desde 1974 en que Oguri y Tsutsumi (1974) obtuvieron el primer potro nacido por transferencia de embriones, esta técnica ha sufrido un lento avance motivado entre otras ra-

zonas por la negativa de numerosas asociaciones ecuestres a la inscripción de productos nacidos por transferencia embrionaria. Por otro lado, razones técnicas como la mala respuesta del ovario a los tratamientos de superovulación debido a su estructura y baja sensibilidad a las gonadotropinas exógenas han complicado la utilización y difusión de la citada técnica de reproducción asistida. Más recientemente, la demanda de dicha técnica por criadores de caballo de polo (Pashen, 1993), así como la autorización para inscribir un número ilimitado de potros por cada madre en la raza Quarter (Hudson y McCue, 2004), sin olvidar las mejoras técnicas en cuanto a la sincronización de celos, superovulación, flushing y transferencia de los embriones obtenidos han hecho que la transferencia embrionaria se sitúe nuevamente en el punto de mira de ganaderos de élite (Alvarenga *et al.*, 2001; Jasko, 2002). Sin embargo, no sólo puede o debe utilizarse en este tipo de animales con aptitudes morfológicas o funcionales admirables, sino que debe utilizarse como herramienta en yeguas con ciertos problemas de fertilidad y para reducir la transmisión de ciertas enfermedades al controlar exhaustivamente a los reproductores o incluso mediante lavado de los embriones. La transferencia embrionaria además de lo expuesto puede servir en aquellas razas que se encuentran en peligro de extinción o amenazadas para conseguir una mayor variabilidad genética de la población, basando dicho objetivo en explotar no solo los recursos genéticos del macho (algo que se hace mediante inseminación artificial), sino incrementando la producción reproductiva de la

hembra, obteniendo varias crías por año, algo imposible en condiciones naturales de cría.

En este sentido, se realiza un ensayo con caballos de la raza autóctona española Hispano-Árabe, clasificada según el vigente catálogo de razas de ganado de España como de protección especial, (Orden APA/661/2006), con objeto de evaluar las posibilidades de la citada técnica para conseguir un mayor progreso dentro del plan de conservación y sondear la respuesta de los ganaderos ante esta técnica, poco usada en España.

MATERIAL Y MÉTODOS

La experiencia se realizó en las instalaciones del Centro Pecuario de la Excma. Diputación de Córdoba (España). Se inició en el mes de marzo de 2006, justo cuando las yeguas se encuentran en la estación reproductiva en Andalucía. Se seleccionaron un total de 8 yeguas de raza Hispano-Árabe para actuar como donantes de embriones, cedidas por la Unión Española de Ganaderos de Pura Raza Hispano-Árabe y cuya edad media era de 5 años.

SELECCIÓN DE YEGUAS, SINCRONIZACIÓN DE CELOS E INSEMINACIÓN

Las yeguas fueron seleccionadas de acuerdo a un historial reproductivo normal. Las exploraciones mediante palpación rectal y ecografía no revelaron defectos que pudieran afectar el éxito del programa.

Todas las yeguas, independientemente de su actividad ovárica y de su ciclo estral, fueron sometidas a un

programa de sincronización para que donantes y receptoras estuvieran en un marco hormonal adecuado en el momento de la recolección y transferencia embrionaria.

Las yeguas donantes fueron tratadas con Altrenogest (Regumate, Esteve, España) durante 8 días a dosis de 0,044 mg/kg, igual que las receptoras, aunque en estas el tratamiento se inició un día después. A ambos grupos se administró Prostaglandina PGF 2α , 1ml, (Estrumate® Schering Plough), el día después de acabar la administración de progesterona se realizaron estudios ecográficos para ver cómo se encontraban los ovarios. En ese momento fueron retiradas del estudio 2 yeguas que no respondieron al tratamiento. Se realizaron ecografías ováricas cada dos días para evaluar el desarrollo folicular. Las yeguas donantes fueron inseminadas dependiendo del desarrollo folicular, y a partir de aparecer signos de celo se realizaron controles cada 6 h para realizar IA lo más próximo posible al momento de la ovulación. Se utilizó semen refrigerado procedente de un semental Hispano-Árabe. En el día 8 posterior al tratamiento progestánico, fue administrada HCG (Veterin-Corion®, 1500 UI iv) a todas las yeguas donantes. Se obtuvo una respuesta ovulatoria adecuada por parte de 4 yeguas, ya que las otras dos vieron retrasadas sus ovulaciones y tuvieron que retirarse del programa.

Las yeguas receptoras fueron tratadas con HCG (Veterin-Corion®, 1500 UI iv) también 8 días después de acabar el tratamiento con progestágenos y también se realizó un seguimiento ecográfico cada dos días, primero y cada 6 h, una vez detectado el celo,

para conocer su estado en el momento de la transferencia embrionaria. En este caso, sólo 3 yeguas fueron mantenidas como receptoras ya que el resto no ovularon en el momento adecuado.

LAVADO UTERINO (FLUSHING)

Las yeguas donantes fueron sometidas a lavado uterino los días 8 y 9 tras la I.A. Para ello se utilizaron sondas de silicona, con un diámetro interno de 8mm (Bivaro® - IMV®), que, después de lavar la zona perineal, eran introducidas vía trans-vaginal hasta el cuerpo del útero, donde eran fijadas mediante un balón hinchable (50 ml de aire). Se realizaba lavado del útero utilizando para ello 4 litros de líquido de lavado (Euro Flush IMV®). El líquido era filtrado posteriormente en el laboratorio en filtros de 0,75 μ (Embryo-Filter IMV®) y observado bajo lupa estereoscópica (15x). Cuando los embriones fueron encontrados fueron lavados 10 veces con medios especiales (Embryo Holding medium, 0,1 M, IMV®). A continuación eran cargados en pajuelas de 0,5 ml, dejando dos burbujas de aire y medio de mantenimiento lateralmente. Seguidamente los embriones fueron transferidos vía transcervical empleando un catéter con funda desechable y salidas laterales. El embrión era depositado en el cuerpo del útero, aproximadamente a 10-15 cm de la entrada cervical.

DIAGNÓSTICO DE GESTACIÓN

La gestación se confirmó el día 14 (día 6-7 postransferencia) mediante ecografía uterina. Se consideró positiva cuando se apreció una vesícula embrionaria anecogénica, redondeada, con papilas hiperecogénicas en los

polos. El día 25 se volvió a confirmar la gestación, valorando en este momento el aspecto de la vesícula y el latido cardíaco. Finalmente a los 50 días realizamos una nueva confirmación de la gestación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Entre las yeguas donantes que fueron mantenidas en este programa de transferencia embrionaria se obtuvo un porcentaje de recogida de embriones del 100%. De los embriones recogidos, 1 tenía 8 días y 3 se obtuvieron a los 9 días tras la IA.

La calidad de todos los embriones fue buena, lo que los hacía transferibles. Se observó que todos ellos presentaban una fase de blastocisto expandido, siendo diferentes los tamaños dependiendo de su fase de desarrollo.

Sólo se transfirieron 3 ya que, como se ha comentado, hubo dificultad tanto por el número de receptoras que exige un programa de transferencia como por las dificultades ovulatorias que tuvieron. De las yeguas a las que se transfirieron embriones, dos quedaron gestantes, lo que fue confirmado cuando el embrión contaba ya con 14 días. En ambos casos se observaron las vesículas anecogénicas, con un tamaño de 1,3 y 1,5 cm. El día 25 se repitió la ecografía, observando el embrión y latido cardíaco, aunque una de las yeguas mostraba una vesícula de mayor tamaño, algo irregular en sus bordes. El diagnóstico a los 50 días reveló la reabsorción de una de los embriones.

De este modo, la tasa de gestación a los 25 días fue 66,7%, mientras que a los 50 días sólo alcanzó el 33,7%.

A la vista de los resultados obtenidos podemos afirmar que la transferencia embrionaria es una técnica de reproducción asistida que puede ser utilizada con éxito en programa de conservación de razas equinas en peligro de extinción o amenazadas, permitiendo difundir el potencial genético de la madre, algo que de manera natural o mediante los sistemas más tradicionales de mejora (inseminación artificial) no es posible aprovechar.

La técnica utilizada se ha mostrado muy fácil de desarrollar, sobre todo a nivel de campo, lo que puede favorecer aun más la difusión de la técnica.

Respecto a los resultados, se puede afirmar que es indispensable realizar una selección meticulosa y exhaustiva de las yeguas donantes y receptoras si se quiere alcanzar resultados interesantes. En este mismo sentido, los controles durante la fase de celo e inseminación en ambos grupos de yeguas deben ser concienzudos, si es posible cada 6 horas con objeto de tener bien caracterizado el ciclo de las yeguas. Si no es así, cualquier intento por desarrollar esta técnica en équidos va a llevar a los técnicos y propietarios a un gran desaliento, incredulidad en la técnica y abandono de la misma. Por ello, se considera interesante la creación de grupos de especialistas que puedan difundir las ventajas y posibilidades de la transferencia embrionaria desde la obtención de buenos resultados.

En esta experiencia, la tasa de recogida embrionaria fue excelente, debido posiblemente al esmero con que se seleccionaron a las donantes y al seguimiento ecográfico a que fueron sometidas durante el periodo de celo,

aproximando al máximo la inseminación al momento de ovulación. Por otro lado, los lavados uterinos se han realizado con sondas de un calibre de 8 mm, consiguiendo una gran corriente y turbulencia a nivel uterino, lo que facilitaba la recuperación embrionaria. Las yeguas donantes y receptoras se encontraban sincronizadas, teniendo en cuenta que Hinrichs y Choi, (2005), indican que no hay diferencias cuando la asincronía es de -1 hasta +3 días.

Respecto a la tasa de gestación, los resultados han sido también buenos, aunque uno de los embriones no se pudo transferir por falta de yegua receptora. Al igual que en el caso anterior, las yeguas receptoras fueron elegidas después de muchas evaluaciones, lo que permitió contar con las máximas garantías en el momento de la transferencia.

A partir de esta experiencia se plantea la posibilidad de incorporar nuevas

mejoras en la técnica de sincronización de celo, con objeto de no perder tantos animales durante el periodo de preparación. La transferencia embrionaria abre nuevas expectativas para la conservación del caballo de raza Hispano-Árabe, así como para otras razas.

AGRADECIMIENTOS

Al apoyo y la atención mostrada al Doctor Guy Delhomme, jefe de productos equinos de los Laboratorios Francés IMV®.

Al Centro de Fomento Pecuario, de la Excma. Diputación de Córdoba. España.

De manera especial se agradece la disposición siempre mostrada, en especial en este caso, a los representantes en España de laboratorios IMV®: HUMECO y SAYPER S. Coop. And.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarenga, M.A., P.M. McCue, J. Bruemmer, J.R. Neves Neto and E.L. Squires. 2001. Ovarian superstimulatory response and embryo production in mares treated with equine pituitary extract twice daily. *Theriogenology*, 56: 879-887.
- Hinrichs, K. and Y.H. Choi. 2005. Assisted reproductive techniques in the horse. *Clin Tech. Equine Pract.*, 4: 217-218.
- Hudson, J.J. and P.M. McCue. 2004. How to increase embryo recovery rates and transfer succeed. Proc 50th Ann Conv AAEP, Denver, CO. pp. 406-408.
- Jasko, D.J. 2002. Comparison of pregnancy rates following non-surgical transfer of day 8 equine embryos using various transfer devices. In: Evans M.J. (edit) Equine Reproduction VIII. *Theriogenology*, 58: 713-716.
- Oguri, N. and Y. Tsutsumi. 1974. Non-surgical egg transfer in mares. *J. Reprod. Fertil.*, 41: 313-320.
- Pashen, R.L., F.A. Lascombres and M.D. Darrow. 1993. The application of embryo transfer to polo ponies in Argentina. *Equine Vet. J.*, 15: 119-121.



Racionalidad de los esquemas de superovulación y sincronización en la transferencia de embriones en bovinos: ¿terapéutica basada en la evidencia o ausencia de ética?[¶]

Revista
Colombiana de
Ciencias
Pecuarias

*Rational of superovulation and synchronization protocols for bovine embryo transfer
¿Evidence-based therapeutics or lack of ethics?*

*Racionalidade dos esquemas de superovulação e sincronização na transferência de
embriões em bovinos: terapêutica baseada em provas ou falta de ética?*

Juan G Maldonado Estrada^{1*}, MVZ, MS, PhD; Paula A Bolívar¹, Zoot, MV.

¹Grupo de Investigación en Ciencias Veterinarias (Centauro), Escuela de Medicina Veterinaria, Facultad de Ciencias Agrarias, y Sede de Investigación Universitaria (SIU, Lab-233). Universidad de Antioquia. AA 1226, Medellín, Colombia.

(Recibido: 16 agosto, 2006; aceptado: 29 agosto 2008)

Resumen

Desde el inicio del uso intensivo de la transferencia de embriones (TE) en Colombia, los esquemas hormonales para la inducción de la superovulación (SOV) en las donadoras y la sincronización de las receptoras (SR), se han aplicado de conformidad con los estudios realizados en otras partes del mundo. Una gran cantidad de variaciones en los esquemas está disponible en la literatura, cuya aplicación no ha obedecido al diseño de estudios clínicos completos, sino que se basan en el principio de la utilización de productos hormonales por su presumida farmacología, sin hacer seguimiento ni de su farmacocinética ni de los potenciales efectos colaterales adversos en la fertilidad. Los esquemas utilizados podrían tener efectos colaterales asociados de manera directa o indirecta con el uso incontrolado de hormonas exógenas, o con el tiempo durante el cual las donadoras o receptoras son sometidas a los tratamientos, olvidando aspectos fundamentales de la ética en la experimentación animal. La proliferación de esquemas de SOV y de SR busca mejorar las tasas de respuesta en la producción de embriones de calidad I y II (transferibles o congelables), y aumentar las tasas de gestación de los embriones transferidos, pero los resultados no han mejorado significativamente a lo largo de los últimos 20, situación común en todos los países del mundo. En el presente trabajo se hace una revisión sobre el uso de hormonas en los esquemas de SOV y sincronización de receptoras, con énfasis en la racionalidad del uso de las hormonas y los resultados obtenidos. Finalmente, se proponen varios elementos de juicio para plantear una discusión sobre la racionalidad y la bioética de los esquemas utilizados en la TE.

Palabras clave: bienestar animal, donadora de embriones, esquema de superovulación, ética en la investigación animal, protocolo de sincronización, vaca receptora

[¶] Para citar este artículo: Bolívar PA, Maldonado-Estrada JG. Proliferación de esquemas de superovulación y sincronización en la transferencia de embriones en bovinos: ¿terapéutica basada en la evidencia o falta de racionalidad? Rev Colomb Cienc Pecu 2008; 21: 436-450.

* Autor para el envío de correspondencia y la solicitud de separatas. Carrera 75 N° 65-87, Oficina 47-150. Ciudadela Universitaria de Robledo, Medellín, Colombia. E-mail: juanguimal@recep.udea.edu.co Tel (+574) 2199131 Fax (+574) 2199104.

Summary

Since the beginning of the use of bovine embryo transfer (ET) in Colombia, hormonal protocols for superovulation (SOV) of donors and for synchronization of recipients (RS) have been used in accordance with protocols reported elsewhere. Several variations of ET protocols have been reported most of them not based in controlled clinical studies but in the supposed pharmacological mechanisms of action of the used hormones, neither with pharmacokinetic studies nor considering the potential collateral effects on cow's fertility. Such collateral effects could be directly or indirectly related with the uncontrolled use of exogenous hormones, or with the time-related additional open days of donor and recipients, without considering the bioethics for animal experimentation. The huge proliferation of protocols for SOV and RS aims for improving both grade I and II (transferable or freezable embryos) embryo yield per transfer, and pregnancy rates for transferred embryos, without having achieved significant improvements during the last 20 years all around the world. In the present review we critic the use of exogenous hormones in bovine ET with emphasis in the rationality of indiscriminating use of exogenous hormones and embryo yield. Finally, we suggest several arguments on the bioethics of the protocols for SOV and RS in bovine ET.

Key words: animal welfare, embryo donor, ethics in animal research, receptor cow, synchronization protocol, superovulation protocol.

Resumo

Desde o início da transferência de embriões (TE) na Colômbia, nos esquemas hormonais para a indução da superovulação (SOV) no doadora e sincronização do receptor (SR), foram executadas de acordo com estudos realizados noutras partes do mundo. Um lote de variações nos esquemas está disponível na literatura, cuja execução não tenha obedecido a concepção dos estudos clínicos completos, sem controlo ou a sua farmacocinética ou potenciais efeitos colaterais adversos sobre a fertilidade. Os esquemas utilizados poderiam ter efeitos secundários associados direta ou indiretamente com o uso descontrolado de hormônios exógenos, ou o tempo durante o qual o doador ou receptor são submetidos a tratamento, ignorando os aspectos-chave da ética na experimentação animal. A proliferação de esquemas SOV e SR pretendem melhorar as taxas de resposta na produção de embriões qualidade I e II (transferíveis ou congeladas) e aumento das taxas de gravidez de embriões transferidos, mas os resultados não têm melhorado significativamente ao longo dos últimos 20, uma situação comum em todos os países do mundo. Neste documento é uma revisão sobre o uso de hormônios nas formas de SOV e sincronização de receptores, com ênfase na utilização racional das hormonais e os resultados obtidos. Por último, propomos vários elementos de juízo para levantar uma discussão sobre a racionalidade e bioética dos esquemas utilizados na TE.

Palavras chave: bem-estar dos animais, doador de embrião, ética em pesquisa animal, protocolo de sincronização, regime de superovulação, vaca receptora

Introducción

La transferencia de embriones (TE) es una de las biotecnologías reproductivas que se realizan en Colombia y la mayoría de países del mundo, en donde ha tenido un desarrollo vertiginoso en los últimos diez a quince años. La TE, cuyo objetivo central es el aumento de la descendencia de reproductores de alto valor genético, en especial de las hembras (24), incluye la aplicación de esquemas de súper ovulación (SOV) en las vacas donadoras de embriones y de sincronización del celo tanto en las hembras donadoras como en las hembras receptoras. Existen muchas variaciones en los esquemas farmacológicos de inducción de SOV y los resultados generados parecen no

presentar variaciones importantes, a pesar de que al aumento de la complejidad de los protocolos de tratamiento hormonal, podrían generar un costo adicional innecesario y por el uso implícito de hormonas sin prescripción, ni sustento en ensayos clínicos controlados, implicarían un manejo médico inadecuado.

La SOV y la sincronización no pueden verse como un hecho aislado, sino que éstas se basan en una serie de acontecimientos fisiológicos que abarcan procesos endocrinos desde el ciclo estral hasta la ovulación de los folículos que se han desarrollado en respuesta al tratamiento hormonal suministrado y que son los responsables en gran medida de que la respuesta al tratamiento sea de alta

calidad, en términos de embriones recuperados y de su calidad. De ahí que, la SE TE vea afectada por diversas variables o factores que podrían afectar su tasa de éxito, entre ellos: el manejo de la donadora y la receptora para la detección del celo, la necesidad de iniciar el tratamiento SOV en el momento específico del ciclo estral, la baja consistencia en la producción de embriones viables, y la existencia de un porcentaje de las donadoras que no producen embriones transferibles (7). Diversos factores parecen influir en la respuesta de la donadora al tratamiento SOV, tales como la edad o el número de partos (2, 3), el ambiente (1, 20, 48), la dosis de hormona utilizada (19, 53, 62, 63), el momento en que se aplica (6, 12), factores nutricionales (4, 64), factores inherentes a la receptora (18), y a cada finca (60), entre otros. Los objetivos de la presente revisión fueron hacer una presentación crítica de los aspectos relacionados con los esquemas de SOV y sincronización del celo disponibles en la práctica rutinaria de la TE en bovinos, hacer una recopilación de los resultados de los esquemas en términos de tasas de embriones transferibles producidos y porcentajes de gestación logrados, y presentar elementos de juicio sobre la racionalidad y el respeto a la ética en la experimentación en animales, de los diversos estudios que sustentan los esquemas de manejo hormonal de la TE en Colombia, como reflejo de la situación en diferentes países del mundo.

Evolución de los esquemas de SOV desde la década de los años 90 hasta el presente

Para la SOV de las donadoras se utilizaba en la década de los años 90 un protocolo sencillo, que consistía en: la detección del celo de referencia para la SOV, la administración de FSH, pura o como PMSG, desde el día 9 hasta el día 12 del ciclo de referencia para la SOV (29, 50), acompañado de la administración de prostaglandina, la inseminación al celo observado junto con la aplicación de una fuente de hormona luteinizante para lograr la ovulación —y de anti-PMSG, cuando se utilizaba esta hormona como fuente de FSH para inducir la superovulación (50, 51). El protocolo para la sincronización de las receptoras era sencillo (37) si se compara con los complejos esquemas disponibles en la actualidad (40, 47).

Desde la del año 2000 se dispone de toda una gama de esquemas de SOV de las donadoras y de sincronización del estro en las receptoras, que han hecho mucho más complejo el tratamiento hormonal de las novillas y de las vacas, han aumentado considerablemente los costos del proceso, representados en la mano de obra, el descarte de cerca de la mitad de las hembras destinadas como receptoras por tener “cuerpo lúteo inapropiado” (57). Todo lo anterior además, de reducir la rentabilidad global del proceso, debido al número elevado de hembras receptoras descartadas en cada ciclo de transferencia, aumenta el periodo abierto de las hembras que se destinan como receptoras, algún porcentaje de las cuales son descartadas posteriormente por problemas de fertilidad, pero sin tener datos sobre la consecuencia del tratamiento hormonal. Curiosamente, las tasas de respuesta en términos de embriones de calidad para la transferencia en fresco o la congelación, el porcentaje de gestaciones obtenidas con embriones transferidos en fresco o descongelados, y el porcentaje de terneros nacidos, siguen oscilando alrededor de los promedios obtenidos hace más de diez años (33, 55).

Resultados de los esquemas de SOV y recuperación de embriones

En Europa se ha informado importantes variaciones en la tasa de embriones transferibles/año durante los últimos nueve años, en donde se observa que no se ha logrado ningún progreso en cuanto al porcentaje de embriones transferidos (27). En América del norte se informó una producción promedio de 4.7 embriones para 1980-1981, valor similar al promedio de 5.1 embriones informado para el período 1978-1982 (33). Además, los investigadores han enfocado sus esfuerzos en métodos que incrementen el número de ovulaciones y de oocitos fertilizados (33, 50), pero el número de embriones transferibles no ha incrementado en los últimos 20 años. Esta situación permite plantear una serie de cuestionamientos sobre la racionalidad terapéutica y económica de los esquemas de SOV para TE y las posibles causas de las tasas de respuesta en la producción de embriones.

¿Cuál es la racionalidad y la efectividad de los nuevos esquemas de SOV disponibles en el mercado?

En la literatura consultada tan solo se han hallado unas pocas referencias en donde se mencionen algún aspecto ético sobre la TE en bovinos: en la primera, publicada en el año 1988, no se pudo acceder a la información publicada, pero se convierte en la primera referencia a la ética de la TE (58), cuyo autor falleció en el año 2007, de manera que no se tuvo acceso a una fuente directa; en la segunda, se plantea una revisión de los aspectos éticos de la TE de cara al siglo 21, pero los planeamientos del autor se centran en la visión antropocéntrica de los aspectos éticos, sin hacer mención a la ética del uso indiscriminado de los procedimientos en la TE en bovinos (23). Un estudio reciente realizado por

nuestro grupo de investigación, se hizo un análisis de los costos de tres de los esquemas de SOV más usados en Colombia, con el objetivo de hacer comparaciones entre los costos de cada uno de ellos y las tasas de respuesta en términos de embriones transferibles y tasas de gestación, en donde la información lo permitió (13). Para el efecto se tomó el esquema convencional usado en la década de los 90 —sincronización con PGF_{2α} (50, 51), antes de la implementación de esquemas basados en la sincronización con implantes de progesterona (37, 43, 61). Las variaciones más importantes para destacar entre los tres tratamientos evaluados, son los costos por esquema utilizado y el manejo en que se incurre, puesto que las tasas de embriones transferibles y de gestación obtenidas (véase Tabla 1), no son significativamente diferentes (véanse Tablas 2 y 3).

Tabla 1. Diferencias en las tasas de producción de embriones entre diferentes esquemas de superovulación (SOV)

Esquema hormonal	Embriones viables	Tasa de preñez (%)	Referencia
Revisión de varios protocolos	6.17 ± 1.37	51.5	4
Varios esquemas en receptoras	NR	40.9-50	9
Varios esquemas en donadoras y receptoras	5.0 ± 0.7 - 5.4 ± 0.7	35.2-60.4 (55)	17
Varias dosis de PMSG + anti-PMSG	3.4 ± 0.4 - 5.3 ± 1	N.A.	28
Implantes, dosis de LH y hora de IA variables	69.5-73%	42.7-45.1	30
GnRH + prostaglandina (varios esquemas) Embriones descongelados	20.5-54% (54)	39.5-45.4 (53.8)	42
eGC en receptoras	NR	20.9 - 50	47
Implantes de P4 en receptoras	54%	35%	55
Implantes de P4 vs prostaglandinas en receptoras	NR	50-82.8	57
Dosis variables de FSH	2.1 ± 0.7 - 4.7 ± 0.7	NR/NE	63

En los congresos internacionales en los que se presentan los aspectos más recientes de la transferencia de embriones en bovinos (5, 7, 27), se han presentado resultados de tasas de éxito elevadas, cercanas al 80%, pero estos resultados no han sido publicados en la literatura científica, lo que implica que si los autores han enviado sus resultados a publicación en revistas sometidas a evaluación por pares, estos no se habían publicado al momento de culminar esta revisión; o por el contrario, los trabajos no han sido enviados aún. En este mismo

sentido, en las memorias del congreso mundial brahman del año 2007 se publican resultados de altas tasas de gestación, pero dicha información no aparece aún publicada en la literatura científica. Por consiguiente, se hace un llamado a tomar con mucho cuidado esta información presentada en los congresos, en la medida en que sólo será confiable cuando haya sido publicada en revistas científicas, cuando será el resultado del filtro de calidad garantizado por el proceso de evaluación por pares.

Tabla 2. Relación de aval de comité de ética, inclusión de grupo control, embriones transferibles y tasa de gestación en estudios de transferencia de embriones, en diferentes países del mundo.

Autores	Año	Bovino tipo	Comité de ética*	País	Grupo** control	Emb. transferibles (valor o porcentaje)	Tasa de gestación	Referencia
Brown, <i>et al</i>	1972	Carne	No	Estados Unidos	No	N.A.	N.A.	14
Schrick, <i>et al</i>	1993	Carne	No	Estados Unidos	Si	54%	35%	55
Walsh, <i>et al</i>	1993	Novillas	No	Irlanda	No	2.1 ± 0.7 - 4.7 ± 0.7	NR/NE	63
Gonzalez, <i>et al</i>	1994	B. taurus	No	Canadá	No	3.4 ± 0.4 - 5.3 ± 1	N.A.	28
Callesen, <i>et al</i>	1995	B. taurus	No	Dinamarca	No	N.A.	N.A.	15
Bergfelt, <i>et al</i>	1997	Cruzados	No	Canadá	No	3.9 ± 0.8 a 6.9 ± 2	NR/NE	11
Rodríguez, <i>et al</i>	1997	BON	No	Colombia	No	0.0 - 7	NR/NE	50
D'Occhio, <i>et al</i>	1998	Bos indicus	No	Australia	No	N.A.	N.A.	22
Yaakub, <i>et al</i>	1999	Charolais	No	Irlanda	No	2.8 ± 0.4 - 4.8 ± 0.7	NR/NE	64
Spell, <i>et al</i>	2001	Angus	No	Estados Unidos	No	NR	50-82.8	57
Al-Katanani, <i>et al</i>	2002	Vacas lactantes	No	Estados Unidos	No	5.0 ± 4.2	NR/NE	1
Colazo, <i>et al</i>	2002	Carne cruzados	No	Canadá	No	N.A.	N.A.	19
Martínez, <i>et al</i>	2002	Hereford	No	Argentina	No	20.5-54% (cont = 54)	39.5-45.4 (Cont = 53.8)	42
Nogueira, <i>et al</i>	2004	Cruzados	No	Brasil	No	NR	20.9 - 50	47
Todoroki, <i>et al</i>	2004	Negro japonés	Si	Japón	No	NR	NR/NE	61
Ax, <i>et al</i>	2005	Novillas holstein	Si	Estados Unidos	No	4.7 ± 0.2	NR/NE	2
Bader, <i>et al</i>	2005	Vacas de carne	No	Estados Unidos	No	10.3 ± 2.5	NR/NE	3
Benyei, <i>et al</i>	2005	Bos indicus	No	Brasil	No	NR	40.9-50	9
Leroy, <i>et al</i>	2005	Bos taurus	No	Bélgica	No	4.2 ± 0.4 - 6.1 ± 0.7	NR/NE	38
Looney, <i>et al</i>	2005	Varios	No	Estados Unidos	No	NR	43-66	40
Mikkola, <i>et al</i>	2005	Airshire	No	Finlandia	No	0.0 ± 0.0 - 8.0 ± 9.8	NR/NE	44
Sato, <i>et al</i>	2005	B. taurus	No	Japón	No	1.3 ± 0.7 - 10.8 ± 3.2	NR/NE	53
Barros y Nogueira	2006	Nelore	No	Brasil	Si	6.17 ± 1.37	51.5	4
Baruselli, <i>et al</i>	2006	Nelore	No	Brasil	No	8.7 ± 0.9	NR/NE	6
Bó, <i>et al</i>	2006	B. taurus	No	Argentina, Brazil	No	4.2 ± 0.8 a 5.5 ± 0.7	NR/NE	12
Vasconcelos, <i>et al</i>	2006	Holstein	No	Brasil	No	NR	NR/NE	62
Gouveia Nogueira, <i>et al</i>	2007	Nelore	No	Brasil	No	69.5-73%	42.7-45.1	30
Chebel, <i>et al</i>	2008	Holstein	No	Estados Unidos	No	5.0 ± 0.7 - 5.4 ± 0.7	35.2-60.4 (55)	17
						3.4 ± 0.6 - 1.7 ± 0.8		

*: El estudio contó con aval de Comité de Ética; **: grupo control sin tratamiento hormonal; NR/NE: No reportado/no evaluado; NA: no aplica.

A continuación se describirán algunos de los esquemas de manejo hormonal aplicados en los programas a transferencia de embriones.

Esquema tradicional de la SOV

El esquema de SOV requiere la observación previa del celo de referencia; luego, entre los días 9 y 12 del ciclo estral, se inicia la administración de dosis continuas o decrecientes de FSH a intervalos de 12 horas (esquema AM-PM); al tercer día de tratamiento se administra una dosis de $\text{PGF}_{2\alpha}$; y al celo inducido por esta aplicación se realizan entre dos y tres IA con intervalo de 12 horas; además, se aplica una dosis exógena de hormona luteinizante (LH) con la primera y segunda IA (50, 51); la recolección de los embriones se hace al día 7 u 8 después de la IA. La determinación de esta metodología se estableció de manera empírica, cuando se verificó que los tratamientos de SOV iniciados en la mitad del ciclo estral presentaron mejores resultados que aquellos iniciados en otras fases del ciclo. Estos trabajos fueron publicados como resúmenes presentados en congresos (29, 39) —pero no se pudo hallar una referencia del trabajo original completo, a pesar de lo cual muchos autores se basan en estos estudios para justificar el momento de inicio del tratamiento de SOV. Estudios posteriores sobre la fisiología de la dinámica folicular en hembras bovinas permitieron sugerir que el inicio del tratamiento con FSH exógena coincidía con el surgimiento de la segunda oleada de desarrollo folicular del ciclo estral (25, 26, 31).

La necesidad de mejorar las tasas de colección de embriones, prescindir de la observación del celo de referencia para la SOV y para las receptoras, condujo a la implementación de diversos esquemas tendientes a lograr una mejor respuesta al tratamiento SOV y practicar la IA a tiempo fijo, con lo cual se podrían programar más donadoras y receptoras en un mismo ciclo de TE. Como se expondrá a continuación, estos esquemas de SOV han logrado mejorar la eficiencia del manejo de donadoras y receptoras, han aumentado el costo de los tratamientos representados en la mano de obra y los insumos, pero no han mejorado significativamente el promedio de embriones de grado I y II recolectados, ni las tasas de gestación

logradas (véase Tabla 1). Curiosamente, ningún estudio ha informado sobre los efectos que los esquemas hormonales administrados en los programas de TE, podrían tener en donadoras y receptoras a mediano y largo plazo.

Esquemas de SOV con implantes de progesterona y estradiol inyectable

El esquema de SOV tradicional posee algunas dificultades como la necesidad de detectar el celo de referencia para la SOV, la variabilidad individual en el día de emergencia de la segunda onda de crecimiento folicular (35, 36, 53) y la detección del estro para la IA. Para sobrellevar estos inconvenientes, se han implementado los métodos basados en el uso de dispositivos para la liberación de progesterona —subcutáneos o intravaginales, solos o combinados con la aplicación de estrógenos, donde no es necesario un celo de referencia para iniciar el esquema. Se argumenta que dicho esquema promueve la atresia del folículo dominante (FD) presente al momento de iniciar la SOV y, por consiguiente, origina una nueva onda folicular, aproximadamente a los cuatro o cinco días después del inicio de los tratamientos (11). Este esquema presenta dos ventajas: puede iniciarse en cualquier día del ciclo estral y elimina la necesidad de observación del celo de referencia para la SOV, además de lograr una respuesta semejante a la obtenida con el tratamiento tradicional. Sin embargo, todavía se requiere detectar el estro para la inseminación artificial de las donadoras (6).

El desarrollo de los tratamientos que controlan las ondas de desarrollo folicular ha dado como resultado varias posibilidades para precisar el momento de la ovulación. La emergencia de ondas foliculares puede ser controlada mediante la ablación guiada por ultrasonido del FD (11), con tratamientos de FSH iniciados 1 ó 2 días después, o mediante la inyección de estradiol combinado con progesterona al momento de la inserción del implante de progesterona, seguido de la aplicación de FSH a los 4 días. Estos esquemas son los más usados para la SOV, porque ofrecen la conveniencia de iniciar tratamientos rápidamente, sin reducir el número de embriones viables (12).

En el ganado *B. indicus* hay un tratamiento electivo para la inducción de la emergencia de ondas foliculares, asociado con el uso de estradiol y progesterona. Las terneras *B. indicus* reclutan más folículos en una onda que las *B. taurus*, lo cual sugiere que hay mayor respuesta a la SOV con gonadotropinas en *B. indicus* (7). En la literatura consultada no se hallaron informes que precisen los mecanismos responsables de tales diferencias, excepto un estudio realizado en vacas no lactantes y novillas de la raza Nelore, donde se halló que la emergencia de la primera onda folicular y la desviación de su FD, ocurren entre 1.6 y 2.6 días, respectivamente, mientras que el FD alcanza la divergencia a un diámetro menor o cerca de 2 mm que en ganado holstein y su tasa de crecimiento es de 1.4 mm/día, comparado con 1 mm/día del ganado holstein (52). En el futuro se requiere diseñar estudios basados en técnicas celulares y moleculares que permitan dilucidar si existen diferencias en la farmacocinética de las hormonas exógenas entre razas *B. indicus* y *B. taurus* (5) y en los mecanismos de acción hormonal. Además, es posible que las diferencias no sean debidas a la subespecie (*B. taurus* versus *B. indicus*), sino a variaciones de manejo y ambiente propias de los sistemas de producción de carne y leche (9, 10), particularmente en la región tropical colombiana, mecanismos que permanecen aún por explorar.

La pregunta que surge es si los resultados inconstantes en la respuesta SOV se asociaron con ovulaciones prematuras que ocurrieron durante el tratamiento con FSH, con la consecuente formación precoz de un cuerpo lúteo que hubiera segregado niveles sub-luteales de progesterona en el período esperado del estro y, finalmente, por inhibición del pico preovulatorio de LH con falta de ovulación (54). Las concentraciones subluteales de P4 (entre 0.1 y 1 ng/ml) parecen estar relacionadas con alteración en la capacidad ovulatoria de los folículos (34).

Los esquemas en los cuales el momento esperado de la ovulación era atrasado de 6 a 12 horas y la ovulación se inducía por administración de LH o GnRH fue evaluado, no aumentaron significativamente el número de embriones viables, pero permitieron controlar la ovulación y practicar la IA a tiempo fijo (45). Además, se demostró que

al mantener los niveles plasmáticos promedios de progesterona entre 1.5 a 2.5 ng/ml después de la última aplicación de FSH, se podría perjudicar el desarrollo embrionario (5). Estos resultados sustentan de manera indirecta la asociación entre los niveles subluteales de P4 y la baja respuesta ovulatoria. La pregunta que surge es: ¿podrían los esquemas que utilizan los implantes de P4 afectar las concentraciones basales de la hormona después del retiro del implante? ¿Cuál sería su efecto sobre la respuesta a la SOV? (54).

Esquema denominado P-36

En el protocolo P36 la fuente de progesterona se mantiene hasta 36 horas después de la aplicación de $PGF_{2\alpha}$ y 12 horas más tarde con la administración de LH se induce la ovulación, la cual ocurre entre 24 y 36 horas después de la inyección (48). Una de las desventajas encontradas es que se pueden formar cuerpos lúteos accesorios que aumentan los niveles plasmáticos de progesterona y, en consecuencia, las tasas de gestación a los 83 días post-transferencia son menores que en el grupo control (39). La efectividad de este protocolo está siendo evaluada en ganado nelore. Un estudio demostró que el implante de progesterona puede ser removido a las 24 o 36 h después de la aplicación de $PGF_{2\alpha}$, sin que afecte la respuesta SOV o la calidad de ovocitos/embriones en vacas *B. indicus* (7). No obstante, dada la escasa información disponible y las bajas tasas de preñez observadas con el P-36, se debe esperar a tener suficientes estudios clínicos controlados, antes de recomendar su aplicación en la TE comercial.

¿Cuál es la justificación para el uso de las diferentes hormonas en la SOV?

Entre los años 1980 y 2000, hubo una notoria disminución de la tasa de preñez en vacas holstein, como lo demuestra el valor de 43.5% informado en el año 2005 para el esquema P-36 (5). En un estudio retrospectivo sobre TE en vacas holstein en donde se estudió la relación entre la producción de embriones con la época de lactancia, la producción de embriones fue más alta en vacas lactantes que en vacas secas (34). El porcentaje de preñez para novillas y vacas fue de 71 y 46.9%, respectivamente.

Al parecer, los trabajos que proponen el uso de esquemas hormonales complejos, buscan mejorar las tasas de eficiencia de la TE, pero sin lograr resultados superiores a los obtenidos desde la década de los años 90, a pesar de que las vacas son sometidas a intensos esquemas de administración de hormonas exógenas (13).

Administración de fuentes exógenas de hormonas para inducir el desarrollo folicular y la ovulación

En el esquema tradicional de SOV la fuente exógena de FSH se administra con el fin de lograr que todos los folículos de la cohorte que crecerá en presencia del estímulo exógeno, alcancen un diámetro preovulatorio; la $\text{PGF}_{2\alpha}$ administrada al tercer día del inicio de la FSH, junto con el retiro del implante —en los esquemas en donde éste se utiliza, permite lisar el CL y garantizar la caída de los niveles de P4; la administración de LH el día del celo junto con la primera IA, procura inducir la ovulación de todos folículos que alcanzaron el diámetro preovulatorio. A continuación se revisan algunas variaciones sobre el esquema tradicional.

Administración de fuentes exógenas de LH para mejorar la ovulación

El bloqueo del pico de LH se logró con un implante de deslorelina (antagonista de GnRH) y luego se logró inducir la ovulación en novillas Brahman con 25 mg de LH administrada en distintos momentos —48, 60, ó 72 horas después de administrar $\text{PGF}_{2\alpha}$, en conjunto con la sexta dosis de FSH (21, 22). Los mejores resultados se obtuvieron del grupo que recibió la LH 60 horas después del $\text{PGF}_{2\alpha}$, lo cual corresponde a 12 horas de atraso después del pico endógeno de LH (48 horas después de la $\text{PGF}_{2\alpha}$) (7). Es probable que la diferencia se deba a que algunos folículos no estaban listos para ovular en el momento del pico endógeno de LH y, sólo después de 12 horas adquirieron la capacidad ovulatoria. Dicho tratamiento parece reducir la dispersión entre ovulaciones y aumentar el número de embriones transferibles.

Los esquemas que utilizan estradiol e implantes liberadores de progesterona para controlar la aparición de las ondas foliculares, fueron eficaces en ganados *B. indicus* y *B. taurus*, de tal manera

que permitieron la iniciación de los tratamientos de SOV (con menores dosis de FSH que en donadoras *B. indicus*) al momento adecuado. La administración de GnRH o pLH 12 h después de la última inyección de FSH, permitió la sincronización de la ovulación, facilitando la IA a las donadoras al momento indicado sin necesidad de detectar el estro (6). No obstante, en este estudio no se publicaron los resultados de las tasas de embriones transferidos ni las tasas de gestación logradas con ellos, lo cual, de nuevo, nos permite hacer un llamado a tener mucha precaución al momento de implementar este tipo de esquema, hasta tanto se disponga de los resultados en términos de tasas de gestación. La combinación progesterona: estradiol, parece ser altamente efectiva debido a la precisión en la sincronización de la ovulación y a la posibilidad de transferir los embriones sin necesidad de hacer detección de estro (40).

Tratamiento hormonal previo a la SOV

La eficacia de la GnRH a diferentes dosis (100, 50 y 25 μg) como tratamiento previo para la SOV en ganado lechero, se evaluó a los 6 días de haber presentado el estro: la SOV fue inducida con inyecciones de FSH porcina (pFSH) dos veces al día, disminuyendo la dosis durante 5 días e iniciando a los 2.5 días después de haber recibido la GnRH; luego se les aplicó 750 μg de $\text{PGF}_{2\alpha}$ en los días 7 y 8 después de la aplicación de la FSH. Todas las vacas de los tres grupos ovularon y formaron CL después del tratamiento con GnRH; el número total de folículos fue mayor en el grupo de 100 μg ; y el número de oocitos y embriones obtenidos fue 22.3, 17.5, y 22.3, para los grupos de 100, 50 y 254 μg , respectivamente. El tratamiento con 25 μg de GnRH permitió obtener el mayor número de embriones viables para transferir y congelar (53). Infortunadamente, en este estudio no se informaron las tasas de gestación.

La secreción de LH inducida por una GnRH exógena es dependiente de la dosis de GnRH administrada, donde las dosis altas reducen los niveles de LH y sus receptores en la hipófisis, provocando una subsiguiente supresión de la secreción de gonadotropinas, lo que sugiere que el aumento de la respuesta SOV con dosis de 25 μg fue debido a la reducción de los efectos negativos tales como un bloqueo de la LH y la sensibilidad a la GnRH

hipofisiaria, resultando en una excesiva liberación de gonadotropinas (53).

Respecto de iniciar el tratamiento de SOV en concordancia con las oleadas foliculares, algunas vacas que presentan dos o tres ondas foliculares durante el ciclo estral, casi siempre tienen en el día 6 del ciclo un FD de más de 8 mm de diámetro, que puede responder al estímulo de la GnRH. Sin embargo, no hay informes concernientes a la influencia de las dosis de GnRH y el tiempo final de su uso antes del tratamiento para SOV. La administración de GnRH día 6 del estro podría inducir la ovulación del FD presente y permitir que la FSH endógena aumentase y se presentara una nueva onda folicular en un tiempo fijo (53). Los resultados de estudios para someter a prueba dicha hipótesis aún no han sido publicados.

¿Cuáles son las posibles consecuencias del uso excesivo de hormonas en los esquemas de SOV?

Algunas de las preocupaciones e interrogantes que a nuestro juicio rodean al proceso de SOV y TE, incluyen las siguientes: ¿Qué sucede en la vaca después de la estimulación hormonal?, ¿Hasta donde es posible utilizar esta técnica sin consecuencias adversas para el animal? Desde la perspectiva del empresario ganadero, la vaca donadora es vista como una unidad de producción de capital (embriones transferibles), de la cual se debe extraer la mayor ganancia posible. Sin embargo, es demasiado escasa la literatura que trata la problemática de los derechos de los animales en los programas de reproducción asistida, donde un solo autor hace unas pocas referencias al tema (32).

Desde el punto de vista fisiológico, El tratamiento hormonal al que es sometida la vaca retrasa el período estral subsiguiente, probablemente como consecuencia de las grandes variaciones endocrinas que se producen por la estimulación forzada a la que es sometido el ovario (16). Varios autores argumentan que algunos de los tratamientos utilizados afectan la fertilidad y la calidad del celo, a pesar de que el medicamento que sea utilizado en la SOV no debe interferir la fertilidad y debe provocar la ovulación de manera eficaz (2). Por otra parte, la administración conjunta de un progestágeno en un tratamiento de SOV (45), permite aumentar

el número de ovulaciones, pero provoca más estros silentes, baja la tasa de fecundación y acelera el tránsito de los embriones, lo cual aumenta el número de embriones con retraso en su desarrollo al realizar la colecta (14). El tratamiento a largo plazo con progestágenos exógenos produce un desbalance hormonal endógeno y por lo tanto podría inducir resultados indeseables en el tracto genital (16). También puede acortar la duración del estro en novillas (41). Por el contrario, otros autores han informado un aumento en la duración del ciclo estral por la administración de progesterona exógena (46).

Al parecer, algunos animales van adquiriendo cierta resistencia natural a la aplicación repetida de gonadotropinas, lo que hace que pierda sensibilidad al medicamento y por lo tanto no respondan a los tratamientos con dichos productos. En la actualidad, los esquemas alternativos de SOV promueven la utilización de GnRH, con el fin de mejorar la respuesta ovulatoria al tratamiento con FSH (53), mientras que otros autores informan que la administración de GnRH en novillas mostró una alteración en la función del cuerpo lúteo con reducción significativa de la producción de progesterona en novillas que recibieron GnRH a los 2 ó 10 días del ciclo estral, con respecto a las novillas del grupo control (49). Los trabajos publicados en los últimos años carecen de estudios básicos sobre los efectos del tratamiento hormonal en la endocrinología reproductiva y se limitan a expresar los resultados en términos de tasa de embriones recuperados.

La respuesta SOV podría disminuir con la repetición de inyecciones hormonales, debido al desarrollo de títulos de antigonadotropina (43); además, esta inhibición no se puede vencer de forma efectiva, aumentando la dosis de hormonas, lo cual mejora la respuesta ovulatoria, pero reduce el número de embriones recuperables y limita el uso continuo de los animales como donantes (28), por el riesgo de inducir refractariedad la hormona. La PMSG es una glicoproteína de mayor peso molecular que la FSH y la LH, por lo que su uso continuo tiene mayor probabilidad de inducir respuesta inmune y reducir progresivamente la efectividad de la respuesta SOV. Además, por su efecto LH, en los esquemas se debe administrar un antisuero contra la PMSG (28).

Nuestro propósito inicial fue revisar la literatura publicada con el fin de resolver la inquietud sobre los efectos colaterales del uso de hormonas en la SOV y sincronización de donantes y receptoras. Sin embargo, en la literatura consultada no se hallaron informes sobre efectos adversos importantes de los tratamientos y esquemas disponibles en el mercado. La pregunta que surge es si ello se debe a una ausencia real de efectos adversos o a la falta de estudios sobre los mecanismos de acción de los productos hormonales utilizados. Por experiencia propia de los autores, se conocen varias situaciones que se exponen a continuación:

En vacas que han sido sometidas a tratamiento de sincronización para inseminación artificial a tiempo fijo, algunas no respondieron al tratamiento y que entraron en una condición crónica de infertilidad (ausencia de gestación después de varias inseminaciones o monta natural), anestro o ambas, después de haber sido evaluadas reproductivamente en periodos regulares durante más de seis meses; estas vacas se caracterizaron por presentar un condición corporal alta (4.5 en escala de 1 a 5). Estudios en curso se están realizando para establecer una posible asociación causal entre el esquema de sincronización y la condición de infertilidad.

En novillas de la raza senepol que fueron sometidas a ciclos continuos de SOV y TE, se programaron para la gestación al cabo, de 1 año, después de los tratamientos, pero sólo el 75% de ellas lograron gestar y llevarla a término, mientras que el 25% no quedaron gestantes al cabo de 12 meses. En estas novillas se encontraron ovarios sin estructuras palpables, estructuras quísticas, y fallas en la ovulación, además de cambios fenotípicos compatibles con proceso de androgenización. En la literatura no se hallaron informes sobre el seguimiento reproductivo a largo plazo de las novillas que son sometidas a programas de SOV. En un estudio se halló una incidencia de 30% de estructuras quísticas en vacas sometidas a esquemas de SOV (61). Estudios adicionales se requieren para determinar con precisión los efectos a mediano y a largo plazo de los tratamientos de SOV y sincronización, sobre la fertilidad en donadoras y receptoras.

¿Cuáles son los aspectos que afectan la fertilidad de la receptora?

Una revisión completa de los esquemas de sincronización de las receptoras se puede consultar en Looney *et al* (40). Muchos factores influyen en la ciclicidad de la receptora: el balance energético (4, 56), el estrés calórico asociado con la época del año (1, 8, 31), la nuliparidad (2), el número de partos y la producción láctea (38), la alimentación (44) y las enfermedades infecciosas de la reproducción (59). La actividad reproductiva en vacas lactantes bajo condiciones de temperatura corporal alta se ve comprometida por los efectos nocivos del estrés calórico en la fertilización y en la sobrevivencia embrionaria (61).

Las vacas con la mayor producción láctea tuvieron baja probabilidad de gestación y alta probabilidad de pérdida de embriones y viceversa. Las vacas con la mayor temperatura corporal rectal, tuvieron baja probabilidad de gestación y alta probabilidad de pérdida de embriones. La influencia en la temperatura corporal y alta producción láctea en la fertilidad en vacas lactantes receptoras, sugiere que esos factores pueden ocurrir también después de que el embrión alcanza el estado de blastocisto (61). La relación inversa que existe entre la alta producción láctea y la fertilidad en vacas lactantes usadas como receptoras (17), puede influir incluso después de que el embrión alcanza el estado de blastocisto. El estrés calórico puede comprometer los eventos reproductivos que intervienen en el desarrollo embrionario, bajando la intensidad de la manifestación del estro durante el estro, alterando el crecimiento folicular, comprometiendo la competencia de los oocitos, e inhibiendo el desarrollo embrionario (61).

Las vacas lactantes son más sensible a altas temperaturas debido al calor generado mediante el incremento del metabolismo, asociado con el aumento en la ingesta de alimento para la producción láctea. Al parecer, hay una interacción negativa entre la producción láctea y el estrés calórico con el desempeño reproductivo en vacas lecheras. En un estudio realizado en Brasil se halló una tasa de gestación del 38% con embriones descongelados, con un efecto significativo de las

condiciones ambientales (9, 10). Las enfermedades durante el posparto temprano también afectan el desempeño reproductivo de las vacas lactantes (61). Para contrarrestar un poco estos factores negativos y aumentar las tasas de gestación en vacas lactantes, se recomienda el uso de embriones frescos en los programas de TE (17). En conclusión, la asociación alta temperatura corporal/alta producción láctea, afecta el embrión hasta que este alcanza el estado de blastocisto.

¿Hay diferencias significativas entre los costos de los esquemas de superovulación y transferencia de embriones más comunes aplicados en Colombia?

En todo programa de TE no hay que olvidar la importancia de los costos derivados del tratamiento de SOV, la sincronización de receptoras la transferencia y el cuidado de las donadoras y receptoras. Además, hay que incluir dentro de éstos el elevado porcentaje de embriones no transferibles, debido tanto a la falta de fecundación como a la degeneración de los mismos, lo que constituye el factor principal que hace que la práctica de la TE sea extremadamente costosa, restringiendo su aplicación únicamente a las vacas de elevado valor comercial. También hay que considerar que en un programa de TE estándar se obtienen rangos de 2 a 8 (promedio cercano a 5.5) embriones transferibles por donadora, lo que indica que el número promedio de receptoras por donante que se requiere para una TE en fresco es de 5 a 6. Debido a la alta variabilidad en el número de embriones recuperados sucederá normalmente que el número de receptoras preparado será insuficiente o excesivo.

En la tabla 2 se presentan el número de estructuras totales, embriones viables y porcentaje de preñez referenciado de cada esquema de SOV, en donde se puede observar que hay una alta variabilidad en los resultados entre los esquemas, en términos de los embriones viables/transferibles y las tasas de gestación (30).

¿Cuáles son los aspectos más críticos del estado actual de la transferencia de embriones en Colombia y en el mundo?

La revisión de la literatura y la discusión sobre las experiencias de campo compartidas con profesionales y empresas dedicadas a la prestación

del servicio de TE en Colombia, así como los resultados consultados en la literatura científica, nos han llevado a proponer los siguientes elementos de discusión para la búsqueda de una aproximación más racional al uso de la TE. No obstante, esta problemática está enfocada a la situación en Colombia, la falta de racionalidad en el uso de los esquemas de manejo hormonal en donantes y receptoras en programas de TE en bovinos parece ser un fenómeno universal, de tal manera que lo propuesto por nosotros puede tener aplicación en muchos otros países del mundo. A manera de ejemplo, en la tabla 3 se puede apreciar que sólo el 7.14% de los estudios revisados presentó aval de comité de ética para la realización de la investigación, mientras que igual proporción de trabajos incluyeron un grupo control verdadero en el estudio; es decir, un grupo de animales que no fue sometido al manejo hormonal del esquema de SOV o sincronización de receptoras propuesto en el trabajo publicado. De ahí que se proponen los siguientes elementos de discusión sobre la racionalidad y la ética en los programas de TE en bovinos:

1. *Falta de estudios clínicos.* La mayoría de los esquemas sugeridos para los programas de SOV y TE, se caracterizan por no estar fundamentados en estudios clínicos completos. Por lo tanto, se debe realizar más estudios clínicos cuya finalidad primordial es velar por la calidad de los esquemas y proteger la salud de los animales investigados, en donde se espera que los riesgos previstos serán menores que los beneficios esperados.

2. *Estudios clínicos de fase I y Fase II.* Cuando sale al mercado un preparado farmacológico, éste debe haber pasado por varias fases de estudio en donde se logra establecer su toxicidad, farmacocinética y farmacodinamia, las dosis más efectivas, los efectos colaterales, entre otros. El hecho de encontrar tanta variabilidad en la respuesta a los esquemas y no conocer los efectos colaterales potenciales del uso continuado de las hormonas utilizadas, ni de sus consecuencias reproductivas a largo plazo, nos permiten cuestionar si dichos productos pasaron por estudios de fase I y 2.

3. *Carencia de criterio para escoger los esquemas y aplicación indiscriminada de éstos.* Hay muchos esquemas en el mercado para realizar

una TE pero, ¿cuál es el adecuado? En esta revisión se presentan algunos factores que hacen que la técnica este sujeta a variaciones pero, según lo revisado, no hay diferencias significativas en embriones transferibles o gestaciones entre el uso del uno u otro, las únicas diferencias parecen ser el uso exagerado de hormonas y los costos. Además, los resultados son muy variables en función de los factores evaluados.

4. *Costos exorbitantes.* Los factores que afectan los costos de la TE son la cantidad de receptoras necesarias disponibles, los resultados técnicos en términos de cantidad de embriones por lavado y porcentaje de preñez, los abortos y las pérdidas perinatales por distocia. Para el productor el costo principal es el mantenimiento de las receptoras hasta que queden preñadas. Este es el factor económico más importante de todo el programa, dada la cantidad de receptoras, que ocupan lugar, comen, y reciben los cuidados sanitarios y de manejo, además de que no todas las receptoras escogidas son aptas para alojar un embrión (CL<16 mm), lo que aumentaría aun mas los costos. En el análisis de costos de la TE, usualmente no se incluyen otros factores que afectan el sistema de costos, debido al parecer a que no significan desembolso de dinero por parte del usuario; sin embargo, dichos elementos deberían ser contabilizados como costos actuales y no diferidos o ausentes. Si no hay un porcentaje importante de gestación o si la tasa de natalidad no es la más apropiada, los embriones transferidos que no son exitosos (gestación a término) generan pérdidas económicas reales. Entre los elementos que mas encarecen los costos de la TE, se incluye el costo de producir embriones que no se convierten en terneros nacidos, el derroche genético, y la frustración de los clientes frente a la expectativa generada.

5. *Resultados en términos de embriones transferibles/congelables y de tasas de gestación.* En varios artículos revisados para la elaboración de este escrito no se encontraron datos como porcentaje de embriones implantados y tasa de gestaciones que llegaron a término; datos que soportan la calidad de los estudios y que nos proporcionan una luz sobre que posible tratamiento este dando mejores resultados.

6. *Estudios sobre efectos colaterales a largo plazo en las vacas donadoras y receptoras.* De la literatura consultada se deduce que falta más información y estudios sobre las consecuencias del uso excesivo de hormonas en donadoras y receptoras, que efectos producen y en cuanto se disminuye su vida útil o reproductiva ya que no se tiene suficiente claridad o no hay estudios al respecto.

7. *Otros factores.* Aspectos diversos que merecen un replanteamiento serio desde el punto de vista ético, son las consecuencias reproductivas de la manipulación hormonal en las receptoras y las complicaciones posteriores al período abierto consecuente con su descarte como receptoras “inapropiadas”; el uso del cuerpo lúteo adicional como garantía de éxito en la gestación, y la “experimentación” que están realizando los empresas que ofrecen el servicio, la cual está resultando subsidiada sin conocimiento de causa, por los ganaderos colombianos.

Conclusiones

De la información revisada en la literatura sobre las tasas de éxito y la racionalidad en los esquemas de manejo hormonal para la TE en bovinos, se deducen las siguientes conclusiones:

1. La única diferencia importante en los costos entre los esquemas evaluados, es la manipulación adicional de los animales, si se compararan los tratamientos 1 y 3 con el tratamiento 2 (13).
2. Los esquemas basados en implantes de progesterona tienen la ventaja de no requerir del celo de referencia para la SOV y acortar el periodo total de tratamiento en 3 a 4 días.
3. Las tasas de embriones transferibles y de gestación no parecen variar significativamente entre tratamientos.
4. Los esquemas de sincronización de receptoras que combinan el uso de implantes de progesterona con la administración de dosis de análogos de la GnRH, con el fin de mejorar la calidad del CL y con ellos el descarte de receptoras con base en la calidad del CL el día de la TE, no han mostrado una mejoría significativa en la tasa de embriones transferibles que logran la gestación.

5. En la literatura revisada no se ha encontrado un cuestionamiento racional sobre la ética del manejo hormonal indiscriminado de las vacas donadoras y receptoras que son sometidas a varios ciclos de SOV y sincronización, respectivamente, sin considerar los efectos colaterales del tratamiento hormonal a mediano y largo plazo. Estos aspectos no han sido tratados en ninguno de los artículos revisados.
6. Los eventos relacionados con el estado del endometrio de la receptora en el momento de la transferencia del embrión, tampoco han sido considerados como un factor que podría tener un efecto importante en las tasas de éxito de la TE. Este campo de investigación está a la espera de ser abordado por la comunidad científica.
7. Muchos de los estudios publicados no informan las tasas de gestación obtenidas bajo los tratamientos evaluados, lo cual deja una gran duda sobre la efectividad de los mismos. Además, se deduce que los esquemas hormonales propuestos por muchos autores, no se han diseñado con base en estudios clínicos controlados, lo cual deja una gran inquietud sobre la ética de los esquemas utilizados en la actualidad.

Referencias

1. Al Katanami YM, Drost M, Monson RL, Rutledge JJ, Krininger III CE, *et al.* Pregnancy rates following timed embryo transfer with fresh or vitrified in vitro produced embryos in lactating dairy cows under heat stress condition. *Theriogenology* 2002; 58:171-182.
2. Ax RL, Armbrust S, Tappan R, Gilbert G, Oyarzo JN, *et al.* Superovulation and embryo recovery from peripubertal Holstein heifers. *Anim Reprod Sci* 2005; 85:71-80.
3. Bader JF, Kojima FN, Wehrman ME, Lindsey BR, Kerley MS, *et al.* Effects of prepartum lipid supplementation on FSH superstimulation and transferable embryo recovery in multiparous beef cows. *Anim Reprod Sci* 2005; 85:61-70.
4. Barros CM, Nogueira MF. Embryo transfer in *Bos indicus* cattle. *Theriogenology* 2001; 56:1483-1496.
5. Baruselli PS, De Oliveira M. Últimos avances en superovulación de donantes de razas cebuinas. IV Seminario Internacional de Reproducción de grandes Animales. 2003.
6. Baruselli PS, De Sá Filho MF, Martins CM, Nasser LF, Nogueira M, *et al.* Superovulation and embryo transfer in *Bos indicus* cattle. *Theriogenology* 2006; 65:77-88.
7. Baruselli PS, De Sá Filho MF, Martins CM, Reis EL, Nasser LF, *et al.* Nuevos avances en los tratamientos de SOV en donadoras de embriones bovinos. Congreso internacional de reproducción bovina. 2005; 139-153.
8. Benyei B, Gaspard A, Cseh S. Effect of the El Nino phenomenon on the ovarian responsiveness and embryo production of donor cows. *Acta Vet Hung* 2003; 51:209-218.
9. Benyei B, Komlosi I, Pecsí A, Pollott G, Marcos CH, *et al.* The effect of internal and external factors on bovine embryo transfer results in a tropical environment. *Anim Reprod Sci* 2005; 93:268-279.
10. Benyei B, Kulcsar M, Gaspard A, Pecsí A. Progesterone profiles and oestrous cycle changes following superovulatory treatment of Holstein-Friesian dairy cows in a tropical environment. *Acta Vet Hung* 2004; 52:489-499.
11. Bergfelt DR, Bo GA, Mapletoft RJ, Adams GP. Superovulatory response following ablation-induced follicular wave emergence at random stages of the oestrous cycle in cattle. *Anim Reprod Sci* 1997; 49:1-12.
12. Bó GA, Baruselli PS, Chesta PM, Martins CM. The timing of ovulation and insemination schedules in superstimulated cattle. *Theriogenology* 2006; 65:89-101.

Por último, se hace un llamado a los autores para que se informen sobre los aspectos éticos mencionados en esta propuesta, concernientes a la racionalidad de los esquemas de SOV en los programas de TE, para que sean más pragmáticos en el manejo de las preguntas e hipótesis para realizar sus investigaciones. Además, es imperativo que los editores de las revistas científicas se apropien de la imperiosa necesidad de exigir la aprobación de un Comité de Ética para la experimentación animal, en todos los trabajos que lleguen a solicitar evaluación para publicación en su revista.

Agradecimientos

La ejecución del análisis se realizó durante la pasantía en investigación de Paula Andrea Bolívar, en el marco del proyecto de investigación titulado "Programa de producción de embriones del ganado BON de la Universidad de Antioquia". Las actividades del grupo de investigación en Ciencias veterinarias (Centauro), son financiadas en parte por la estrategia de sostenibilidad para grupos de excelencia 2005-2006, y por el Comité para el Desarrollo de la Investigación (CODI) de la Universidad de Antioquia (proyecto E-O017).

13. Bolívar PA, Maldonado-Estrada JG. Análisis de costos de tres protocolos de transferencia de embriones bovinos utilizados en Colombia. *Rev Colomb Cienc Pecu* 2008; 21:351-364.
14. Brown JG, Peterson DW, Foote WD. Reproductive response of beef cows to exogenous progestogen, estrogen and gonadotropins at various stages postpartum. *J Anim Sci* 1972; 35:362-35369.
15. Callesen H, Lovendahl P, Bak A, Greve T. Factors affecting the developmental stage of embryos recovered on day 7 from superovulated dairy cattle. *J Anim Sci* 1995; 73: 1539-1543.
16. Caral Gutiérrez JP, Bernal del Sol AE. La súper ovulación en el ganado bovino. Capítulo II. In: Iglesias OC (editor). Transferencia de embriones. Centro de investigación para el mejoramiento animal (CIMA) Estación internacional de transferencia de embriones. Valle de Picadura. 1988. p47-92.
17. Chebel RC, Demétrio DG, Metzger J. Factors affecting success of embryo collection and transfer in large dairy herds. *Theriogenology* 2008; 69:98-106.
18. Cifuentes-Sepúlveda E. Selección y manejo de donantes y receptoras. Curso de colecta, selección, transferencia embriones en bovinos. 1999
19. Colazo MG, Martinez MF, Kastelic JP, Mapletoft RJ. Effects of dose and route of administration of cloprostenol on luteolysis, estrus and ovulation in beef heifers. *Anim Reprod Sci* 2002; 72:47-62.
20. Collier RJ, Dahl GE, VanBaale MJ. Major advances associated with environmental effects on dairy cattle. *J Dairy Sci* 2006; 89:1244-1253.
21. D'Occhio MJ, Jillella D, Lindsey BR. Factors that influence follicle recruitment, growth and ovulation during ovarian superstimulation in heifers: opportunities to increase ovulation rate and embryo recovery by delaying the exposure of follicles to LH. *Theriogenology* 1999; 51:9-35.
22. D'Occhio MJ, Sudha G, Jillella D, Whyte T, Maclellan LJ, *et al.* Close synchrony of ovulation in superstimulated heifers that have a downregulated anterior pituitary gland and are induced to ovulate with exogenous LH. *Theriogenology* 1998; 49:637-644.
23. Evans BR. The prospect for international regulatory interventions in embryo transfer and reproductive technologies in the next century. *Theriogenology*; 1999; 51:71-80.
24. Galli C, Duchi R, Crotti G, Turini P, Ponderato N, *et al.* Bovine embryo technologies. *Theriogenology* 2003; 59:599-616.
25. Ginther OJ, Wiltbank MC, Fricke PM, Gibbons JR, Kot K. Selection of the dominant follicle in cattle. *Biol Reprod* 1996; 55:1187-1194.
26. Ginther OJ. Selection of the dominant follicle in cattle and horses. *Anim Reprod Sci* 2000; 2: 60-79.
27. Gómez Torres CJ. Transferencia de embriones experiencias en Colombia. Congreso internacional de reproducción bovina. Bogotá. 2005; 155-157.
28. Gonzalez A, Wang H, Carruthers TD, Murphy BD, Mapletoft RJ. Superovulation in the cow with pregnant mare serum gonadotrophin: effects of dose and anti-pregnant mare serum gonadotrophin serum. *Can Vet J* 1994; 35:158-162.
29. Goulding D, Williams DH, Roche JF, Boland MP. Superovulation in heifers using either pregnant mares serum gonadotrophin or follicle stimulating hormone during the mid luteal stage of the estrous cycle. *Theriogenology* 1991; 36:949-958.
30. Gouveia Nogueira MF, Fragnito PS, Trinca LA, Barros CM. The effect of type of vaginal insert and dose of pLH on embryo production, following fixed-time AI in a progestin-based superstimulatory protocol in nelore cattle. *Theriogenology* 2007; 67:655-660.
31. Guilbault LA, Grasso F, Lussier JG, Rouillier P, Matton P. Decreased superovulatory responses in heifers superovulated in the presence of a dominant follicle. *J Reprod Fertil* 1991; 91:81-89.
32. Hasler JF. The current status and future of commercial embryo transfer in cattle. *Anim Reprod Sci* 2003; 79:245-264.
33. Hasler JF. The Holstein cow in embryo transfer today as compared to 20 years ago. *Theriogenology* 2006; 65:4-16.
34. Hatler TB, Hayes SH, Laranja da Fonseca LF, Silvia WJ. Relationship between endogenous progesterone and follicular dynamics in lactating dairy cows with ovarian follicular cysts. *Biol Reprod* 2003; 69:218-223.
35. Kelly P, Duffy P, Roche JF, Boland MP. Superovulation in cattle: effect of FSH type and method of administration on follicular growth, ovulatory response and endocrine patterns. *Anim Reprod Sci* 1997; 46:1-14.
36. Kulick LJ, Bergfelt DR, Kot K, Ginther OJ. Follicle selection in cattle: follicle deviation and codominance within sequential waves. *Biol Reprod* 2001; 65:839-846.
37. Lammoglia MA, Short RE, Bellows SE, Bellows RA, MacNeil MD, *et al.* Induced and synchronized estrus in cattle: dose titration of estradiol benzoate in peripubertal heifers and postpartum cows after treatment with an intravaginal progesterone-releasing insert and prostaglandin F2alpha. *J Anim Sci* 1998; 76:1662-1670.
38. Leroy JL, Opsomer G, De Vlieghe S, Vanholder T, Goossens L, *et al.* Comparison of embryo quality in high-yielding dairy cows, in dairy heifers and in beef cows. *Theriogenology* 2005; 64:2022-2036.
39. Lindsell CE, Rajkumar K, Manning AW, Emery SK, Mapletoft RJ, *et al.* Variability in FSH:LH ratios among batches of commercially available gonadotrophins. *Theriogenology* 1986; 25:167-167.
40. Looney CR, Nelson JS, Schneider HJ, Forrest DW. Improving fertility in beef cow recipients. *Theriogenology* 2006; 65:201-209.

41. Lynch PR, Macmillan KL, Taufa VK. Treating cattle with progesterone as well as a GnRH analogue affects oestrous cycle length and fertility. *Anim Reprod Sci* 1999; 56:189-200.
42. Martínez AG, Brogliatti GM, Valcarcel A, de las Heras MA. Pregnancy rates after transfer of frozen bovine embryos: a field trial. *Theriogenology* 2002; 58:963-972.
43. Medan MS, Takedom T, Aoyagi Y, Konishi M, Yazawa S, *et al.* The effect of active immunization against inhibin on gonadotropin secretions and follicular dynamics during the estrous cycle in cows. *J Reprod Dev* 2006; 52:107-113.
44. Mikkola M, Mantysaari P, Tammiranta N, Peippo J, Taponen J. Effect of dietary protein on embryo recovery rate and quality in superovulated heifers. *Anim Reprod Sci* 2005; 87:193-202.
45. Moraes C, Nogueira MF. SOV en ganado cebú de engorde: Protocolo P-36. Congreso internacional de reproducción bovina. Bogotá. 2005; 105-109.
46. Munro RK, Moore NW. Effects of progesterone, oestradiol benzoate and cloprostenol on luteal function in the heifer. *J Reprod Fertil* 1985; 73:353-359.
47. Nogueira MF, Melo DS, Carvalho LM, Fuck EJ, Trinca LA, *et al.* Do high progesterone concentrations decrease pregnancy rates in embryo recipients synchronized with PGF2alpha and eCG? *Theriogenology* 2004; 61:1283-1290.
48. Nowshari MA, Ali SA. Effect of season and gonadotropins on the superovulatory response in camel (*Camelus dromedarius*). *Theriogenology* 2005; 64:1526-1535.
49. Rodger LD, Stormshak F. Gonadotropin-releasing hormone-induced alteration of bovine corpus luteum function. *Biol Reprod* 1986; 35:149-156.
50. Rodríguez L, Giraldo M, Ruíz ZT, Valencia L, Andrade JC, *et al.* Respuesta superovulatoria de vacas criollas colombianas Blanco Orejinegro, BON, al tratamiento con FSH o PMSG: informe de tres casos. *Rev Col Cienc Pec* 1998; 11:16-26.
51. Rodríguez L, Giraldo M, Vélez MP, Maldonado JG. Recuperación y transferencia de embriones de vacas Holstein de élite con infecciones uterinas recurrentes. *Rev Col Cienc Pec* 1998; 11:61-71.
52. Sartorelli ES, Carvalho LM, Bergfelt DR, Ginther OJ, Barros CM. Morphological characterization of follicle deviation in Nelore (*Bos indicus*) heifers and cows. *Theriogenology* 2005; 63:2382-2394.
53. Sato T, Nakada K, Uchiyama Y, Kimura Y, Fujiwara N, *et al.* The effect of pretreatment with different doses of GnRH to synchronize follicular wave on superstimulation of follicular growth in dairy cattle. *J Reprod Dev* 2005; 51:573-578.
54. Savio JD, Thatcher WW, Morris GR, Entwistle K, Drost M, *et al.* Effects of induction of low plasma progesterone concentrations with a progesterone-releasing intravaginal device on follicular turnover and fertility in cattle. *J Reprod Fertil* 1993; 98:77-84.
55. Schrick FN, Inskeep EK, Butcher RL. Pregnancy rates for embryos transferred from early postpartum beef cows into recipients with normal estrous cycles. *Biol Reprod* 1993; 49:617-621.
56. Smith GD, Jackson LM, Foster DL. Leptin regulation of reproductive function and fertility. *Theriogenology* 2002; 57:73-86.
57. Spell AR, Beal WE, Corah LR, Lamb GC. Evaluating recipient and embryo factors that affect pregnancy rates of embryo transfer in beef cattle. *Theriogenology* 2001; 56:287-297.
58. Stockman MJ. Ethics of embryo transfer. *Vet Rec* 1985; 117:536.
59. Stringfellow DA, Givens MD. Epidemiologic concerns relative to in vivo and in vitro production of livestock embryos. *Anim Reprod Sci* 2000; 60-61:629-642.
60. Stroud B, Hasler JF. Dissecting why superovulation and embryo transfer usually work on some farms but not on others. *Theriogenology* 2006; 65: 65-76.
61. Todoroki J, Noguchi J, Kikuchi K, Kaneko H. Retrospective analysis of the efficacy of controlled internal drug release in follicular cysts in an embryo donor beef herd. *J Reprod Dev* 2004; 50:369-373.
62. Vasconcelos JLM, Demetrio DGB, Santos RM, Chiari JR, Rodriguez CA, *et al.* Factors potentially affecting fertility of lactating dairy cow recipients. *Theriogenology* 2006; 65:192-200.
63. Walsh JH, Mantovani R, Duby RT, Overstrom EW, Dobrinsky JR, *et al.* The effects of once or twice daily injections of pFSH on superovulatory response in heifers. *Theriogenology* 1993; 40: 313-321.
64. Yaakub H, O'Callaghan D, Boland MP. Effect of type and quantity of concentrates on superovulation and embryo yield in beef heifers. *Theriogenology* 1999; 51:1259-1266.

CONDITIONS OF ENTRY TO THE GENERAL STUD BOOK

A Thoroughbred is a horse which is recorded in a Thoroughbred Stud Book Approved by the International Stud Book Committee at the time of its official recording.

The General Stud Book records the births of Thoroughbred progeny born in Great Britain and Ireland subject to these overall Conditions of Entry.

PEDIGREE

A To be eligible to be registered in the General Stud Book a horse must be able either:

- 1. To be traced down all lines of its pedigree to horses registered in
 - (a) The General Stud Book, and/or
 - (b) Any Approved Thoroughbred Stud Book:

OR

- 2. To prove satisfactorily a minimum of eight recorded crosses consecutively with horses qualified as in category 1 above, including the cross of which it is the progeny, *and to have satisfied the performance and approval conditions as set out for foals in sections B 2 and 3 below.*

For the purposes of the General Stud Book, horses in categories 1 and 2 above are designated "Thoroughbred".

B In addition, a foal may be promoted from the Non-Thoroughbred Register and registered in the Appendix to the General Stud Book when the following conditions are all satisfied:

- 1. It can be satisfactorily proven that the foal results from a minimum of eight recorded crosses consecutively with "Thoroughbreds" (as designated above) including the cross of which it is the progeny.
- 2. The foal can show such performances in races open to Thoroughbreds, in both the Thoroughbred and Non-Thoroughbred sections of its pedigree, as to warrant its assimilation with Thoroughbreds.
- 3. The promotion is approved by the unanimous agreement of the International Stud Book Committee.

Notwithstanding the above Conditions the Proprietors of the General Stud Book reserve the overall right to decide what horses can at any time be admitted, excluded, or removed from the General Stud Book and related publications.

IDENTITY

Before any Stallion or Mare can be registered in the General Stud Book as breeding stock, the animal's identity must be established. This is achieved:

- 1. By the completion by the animal's owner of the appropriate Stallion or Broodmare Registration Form, recording the animal's name, colour, age, pedigree, present owner, and previous history so far as known.
- 2. By tracing the animal through all its ownerships since birth, if necessary, in particular by reference to its Foal Identity and Vaccination Certificate and/or Passport, and obtaining signed certificates of sale where necessary.
- 3. By the provision of current markings of the animal, taken by a Veterinary Surgeon, or, in the case of broodmares, a written declaration by the owner or agent that the mare agrees with the markings contained in her passport and the applicant has no reason to doubt that they are applying for registration of the correct mare.
- 4. By provision of the animal's DNA or bloodtype with any necessary sample taken by a Veterinary Surgeon who should not be the breeder, owner or trainer of the horse which the markings certificate relates to.

Such sample or DNA analysis/bloodtype to be used in parentage verification cases and identity checks. In addition, Weatherbys reserve the right to retain a portion of each sample for future reference in parentage verification and identity checks, provided that the owner, at any time after the initial sample has been analysed, may require Weatherbys to destroy, or return to the owner, the sample (or relevant portion thereof), by giving not less than 30 days prior written notice to Weatherbys to that effect.

In the case of imported animals an Export Certificate identifying the animal must be received from the Stud Book Authority from which the horse has travelled. For imported animals visiting Great Britain and Ireland for less than nine months the requirement for the provision of an Export Certificate may be replaced by the lodgement of the animal's identity documents, currently endorsed by the relevant authority of the country from which it has travelled, issued by the Stud Book Authority with which it was registered.

No animal may be registered as breeding stock retrospectively, after it has died, except at the discretion of the Proprietors of the General Stud Book and only if the animal's DNA or blood type has been officially established.

OWNERSHIP

For every Stallion or Mare registered as breeding stock the name and address of the owner of the animal must be lodged with the General Stud Book. This requirement is necessary for the purpose of the administration of the General Stud Book only, and it is **stressed that ownership recorded in the General Stud Book does not amount to legal registration of title to the animal and must not be construed as such.**

For the purpose of these Conditions of Entry the Breeder is the person or entity whose name has been lodged as above as being the owner of the mare at the time that her foal was born. Weatherbys reserve the right to amend such records in light of subsequent corrections received.

REGISTRATION OF FOALS BORN IN GREAT BRITAIN OR IRELAND

Current Returns

For the produce of a Mare to be registered in the General Stud Book whose registration is sought within the foaling year the following must all be received from the Breeder:

- 1. An official Covering Certificate, signed by the Stallion Owner or their representative, or an electronic equivalent authorised by the Proprietors, and issued by an approved Stud Book Authority which also registers foals on electronic covering certificates, confirming the first and last dates of service of the Mare in the previous year, the Stallion Owner's or their representative's satisfaction as to the correct identity of the Mare (where applicable), and that the offspring must be the result of a Stallion's mating with a Mare which is the physical mounting of a Mare by a Stallion with intromission of the penis and ejaculation of semen into the reproductive tract. As an aid to the mating, a portion of the ejaculate produced by the Stallion during such mating may immediately be placed in the reproductive tract of the Mare being bred. It should be noted that a natural gestation must take place in, and delivery must be from, the body of the same Mare in which the foal was conceived. Any Foal resulting from or produced by the processes of Artificial Insemination, Embryo Transfer or Transplant, Cloning, or any other form of genetic manipulation not herein specified, shall not be eligible for registration in The General Stud Book. (see also "Service to produce an eligible foal" below).
- 2. An official Foal Registration Form, signed by the Breeder, or an electronic equivalent authorised by the Proprietors, giving the required details of the produce, namely the colour, sex, date of birth and country of foaling. Twins must be indicated.

In the event of NO LIVE PRODUCE the official Return Form must still be completed indicating whether the Mare was Barren, Aborted Early, or Slipped, or that produce was Born Dead or has Died. Failure to report this information will result in the term "No Return" appearing on the Mare's produce line. This detracts from the completeness of the information supplied to the Industry.

- 3. A DNA sampling form or Foal Identification Certificate stating the parentage, colour, sex and date of birth of the produce, prepared by the Breeder, or Veterinary Surgeon and showing a written and graphic description of the markings of the produce, prepared, signed and dated by a Veterinary Surgeon who should not be the breeder, owner or trainer of the horse which the markings certificate relates to. **MARKINGS SHOULD BE TAKEN BEFORE THE FOAL IS FOUR MONTHS OLD.**
- 4. Samples from the Foal, and where necessary, the Mare and Stallion, each taken by a Veterinary Surgeon, to confirm that the Mare and Stallion qualify as the parents of the Foal by DNA or bloodtyping parentage verification.
- 5. For produce foaled in 1999 and in subsequent years, confirmation that the Foal has been implanted with a microchip as an aid to its identification in future. Such microchip to be of the specification approved from time to time by the Proprietors of the General Stud Book, and such implantation to be in the area of the nuchal ligament, mid crest, on the Foal's left hand side, or (in exceptional cases) as the Proprietors of the General Stud Book may direct. Confirmation for this purpose, is provided by the Foal DNA Sampling form or Foal Identification Certificate being signed and dated by the Veterinary Surgeon to the effect that he implanted the microchip into the same animal of which he took the markings and from which he took the DNA sample. Confirmation additionally requires the microchip number bar code label to be affixed by the Veterinary Surgeon to the animal's Foal DNA sampling form and, where applicable, the Foal Identification Certificate.
- 6. Payment of the foal registration fee.

The above requirements apply to produce which are registered in their year of foaling.

Late Returns

For produce whose registration is not sought or completed until after their year of foaling, in addition to the above requirements for current returns, the following will apply.

For produce which are aged UP TO THREE YEARS OF AGE at the time of application the following are required, either:

- 1. a) A Foal markings form completed within four months of birth and a fresh blood sample and current markings taken by a Veterinary Surgeon who should not be the breeder, owner or trainer of the horse which the markings certificate relates to **or**
b) Evidence which proves the age of the produce beyond all reasonable doubt and a fresh blood sample and current markings taken by a Veterinary Surgeon who should not be the breeder, owner or trainer of the horse which the markings certificate relates to **or**
c) Blood sample and markings from the Foal, and, where necessary, samples from the Mare and Stallion each taken by a Veterinary Surgeon to confirm that the Mare and Stallion qualify as the parents of the Foal by DNA or bloodtyping parentage verification. Also evidence which proves the age of the produce beyond all reasonable doubt.
- 2. For produce foaled in 1999 or after, please refer to point 5 above regarding microchipping.
- 3. The fee at the then current rate for late foal registration must be paid.

*For produce which are aged FOUR YEARS OR OVER at the time of application and a blood sample for the produce **was** received in the year of foaling.*

- 1. Should a Foal Marking Form, completed within four months of birth not be available, provision of evidence which proves the age of the produce beyond all reasonable doubt will be required.
- 2. The fee at the then current rate for late registration must be paid.
- 3. In addition to requirement 4. Under Registration of Foals Current Returns above:- a fresh blood sample and fresh markings from the foal taken by a Veterinary Surgeon, who should not be the breeder, owner, or trainer of the horse which the markings certificate relates to, to ensure that the blood/DNA type is consistent with the blood/DNA type established previously.

For produce which are aged **FOUR YEARS OR OVER** at the time of application where **no blood sample** for the produce was received in the year of foaling.

- 1. The application must be supported by evidence which proves the age of the produce beyond all reasonable doubt.
- 2. The fee at the then current rate for late registration must be paid.
- 3. In place of requirement 4. under Registration Of Foals Current Returns above:- markings and a blood sample from the Foal and, if necessary, samples from the Mare and Stallion, each taken by a Veterinary Surgeon, to confirm that the Mare and Stallion qualify as the parents of the Foal by conventional and DNA parentage verification. In certain circumstances at the discretion of the Proprietors of the General Stud Book a full parentage test, based on bloodtyping and a partial DNA parentage test, based on one parent only, may be accepted.

All genetic typing results and details are maintained in the strictest confidence and are only disclosed to other appointed and approved Stud Book Authorities at Weatherbys' discretion. The General Stud Book conducts routine genetic typing and parentage verification of all horses applying for recording in the Stud Book. Weatherbys reserve the right to retain a portion of each sample for future reference in parentage verification and identity checks, provided that the breeder, at any time after the initial identification and parentage test has been completed, may require Weatherbys to destroy, or return to the breeder, the sample (or relevant portion thereof), by giving not less than 30 days prior written notice to Weatherbys to that effect.

Incomplete Returns

Returns which are incorrect or incomplete, or which lack any of the required supporting documentation, cannot be accepted and will be returned to the Breeder for completion.

The rate of fee payable for registering produce will be the rate applicable on the date when the completed return is received.

Produce for which a completed return has been made in all respects except the provision of required blood samples will be accepted at the fee applicable on the date the return is received, provided that the necessary blood samples are received within two months from that date. If the required blood samples are not provided within two months, the return will not be accepted and will be returned to the Breeder, and will only be accepted subsequently at the rate of fee applicable at the time of its re-submission.

Service to produce an eligible foal

A Foal is not eligible to be registered in the General Stud Book unless:

- 1 It is the result of a Stallion's mating with a Mare which is the physical mounting of a Mare by a Stallion with intromission of the penis and ejaculation of semen into the reproductive tract. As an aid to this natural service a portion of the ejaculate produced by the Stallion during such mating may immediately have been placed in the reproductive tract of the Mare being bred. It should be noted that a natural gestation must take place in, and delivery must be from the body of the same Mare in which the Foal was conceived. Any Foal resulting from or produced by the processes of Artificial Insemination, Embryo Transfer, Cloning, or any other form of genetic manipulation not herein specified, shall not be eligible for registration in the General Stud Book.

Reported Coat Colours and Gestation Periods

Notwithstanding that a complete return may be made for a Foal, and that the Foal may qualify by blood or DNA typing as being the progeny of its stated parents, the application to register the Foal may be refused either if its reported coat colour is inconsistent with the registered coat colours of its stated parents, or if the reported gestation period of its dam is significantly at variance with generally accepted limits.

Revised Colour Classification

Following a decision taken by the International Stud Book Committee in 2008, horses with colours described as skewbald, piebald, spotted or derivatives thereof, will now be recorded as "painted" - abbreviated to "pt". The published colour for the horse in racecards, the General Stud Book and the Return of Mares will be "pt". The passport and any export certificate will show "painted (skewbald)", "painted (piebald)", "painted (spotted)".

IDENTITY DOCUMENTS

Passports/Foal Identity and Vaccination Certificates

A Passport is issued in respect of each horse, foaled in 1991 and onwards, in Great Britain or Ireland and registered as produce in the General Stud Book. For horses foaled in 1990 or earlier, a Foal Identity and Vaccination Certificate is issued. These documents show the descriptive particulars registered in respect of the animal, and are issued as an aid to the identification of the animal to which it refers and for its vaccination record to be maintained. **They are not a certificate of ownership.** While the information contained is believed to be correct, its accuracy cannot be guaranteed, in particular where this is dependent on information supplied. (See also Important Notice).

Passports and Foal Identity and Vaccination Certificates are the property of the General Stud Book and must be returned on demand.

Broodmares and Stallions

Passports are issued for every Mare or Stallion that has been registered as breeding stock. The Passport shows the descriptive particulars registered in respect of the animal, and records its reported ownership. **It is not a certificate of ownership.** A Passport is issued as the official identification document of the animal to which it refers, though while the information contained is believed to be correct its accuracy cannot be guaranteed, particularly where this is dependent on information supplied. (See also Important Notice). The passport should accompany the horse at all times unless required for administrative purposes.

It is the responsibility of every Mare Owner to ensure that they are in possession of this Document of Identity so that it can be presented to the Stud Manager prior to the covering or foaling of the Mare and that the mare is checked against her passport markings.

Whenever a Mare or Stallion changes hands the Passport must be returned either to the Stud Book Department at Weatherbys GSB Ltd, Sanders Road, Wellingborough, Northants, NN8 4BX, or to Weatherbys Ireland GSB Ltd, Tara Court, Dublin Road, Naas, County Kildare, Irish Republic, for endorsement into the new owner's name. No return for that Mare will be accepted from the new owner until this endorsement has been effected.

Broodmare and Stallion Passports are the property of the General Stud Book and must be returned on demand.

Samples for DNA analysis/bloodtype are used for parentage verification cases and identity checks. In addition, Weatherbys reserve the right to retain a portion of each sample for future reference in parentage verification and identity checks, provided that the owner, at any time after the initial sample has been analysed, may require Weatherbys to destroy, or return to the owner, the sample (or relevant portion thereof), by giving not less than 30 days prior written notice to Weatherbys to that effect.

COVERING CERTIFICATES

Recording of Coverings

Books of Covering Certificates are issued for each Stallion when it is registered for breeding each season. Stallion Owners or their representatives are required:

- 1. To enter on the Certificates and counterfoils the details of every Mare covered by their Stallion in the season or an electronic equivalent authorised by the Proprietors and issued by an approved Stud Book Authority which also registers foals on electronic covering certificates. In particular, if a Mare is covered by more than one Stallion, a separate entry must be made for each Stallion.
- 2. To issue a Covering Certificate to the Owner of each Mare covered by their Stallion.
- 3. To return the completed counterfoils to the Stud Book Department in Wellingborough or Naas at the end of the covering season. It is a condition of the issue of Covering Certificates that the counterfoils will be returned not later than **1st September** in the year of covering. No Covering Certificates can be issued for a Stallion for whom counterfoils are outstanding from the previous year. Prompt return of the counterfoils is essential to the General Stud Book recording system, and for the early and complete analysis of the season's covering activities.
- 4. Sign a statement that the mating was natural and did not involve the processes of Artificial Insemination, Embryo Transfer or Transplant, Cloning or any other form of genetic manipulation not here in specified (see "Service to produce an eligible foal").

Sale of Mares in-foal at public auction

The conditions of the principal sale companies of Great Britain and Ireland stipulate that no in-foal mare entered in their catalogues can pass through the ring unless the relevant Covering Certificate is lodged with the Auctioneer prior to the intended sale.

OFFICE OF REGISTRATION

Mares and Stallions normally domiciled in Great Britain and visiting *foreign mares, requiring registration in the General Stud Book must be registered through the offices of Weatherbys GSB Ltd, in Wellingborough, Northamptonshire. Foals out of mares normally domiciled in Great Britain and foals out of *foreign mares visiting Great Britain, requiring registration in the General Stud Book, must be registered through the offices of Weatherbys GSB Ltd. in Wellingborough, Northamptonshire, unless the foal was born in the Republic of Ireland, in which case the foal must be registered with Weatherbys Ireland GSB Ltd. to comply with Irish law. (To facilitate British Breeders, all registration documents for foals born in The Republic of Ireland, can, in the first instance, be submitted to Weatherbys GSB Ltd. in Wellingborough).

Mares and Stallions normally domiciled in the Republic of Ireland and Northern Ireland, and visiting *foreign mares requiring registration in the General Stud Book, must be registered through the office of Weatherbys Ireland GSB Ltd., in Naas, Co. Kildare. Foals out of mares normally domiciled in the Republic of Ireland and Northern Ireland and foals out of *foreign mares visiting the Republic of Ireland and Northern Ireland, requiring registration in the General Stud Book must be registered through the offices of Weatherbys Ireland GSB Ltd in Naas, Co. Kildare.

*A foreign mare is a mare from outside Great Britain, Northern Ireland and The Republic of Ireland.

'BLOOD TYPING AND DNA TYPING

The laboratory officially designated to carry out blood typing and DNA typing for the General Stud Book is:

Weatherbys Ireland Laboratory,
c/o The Irish Equine Centre,
Johnstown,
Naas,
Co. Kildare, Ireland.

In addition:

The Department of Immunogenetics, Animal Health Trust,
Lanwades Park, Kentford,
Newmarket, Suffolk, CB8 7UU

has been designated as an official Laboratory for DNA typing.

Samples submitted should be taken by a Veterinary Surgeon who should not be the breeder, owner or trainer of the horse which the markings certificate relates to. For the purpose of these Conditions of Entry an animal's blood or DNA type will not be considered to be officially established unless either it has been established by one of the above laboratories, based on a sample submitted to that laboratory, and notified to the Proprietors of the General Stud Book, or, in certain circumstances, it has been established by the officially designated laboratory of an Approved Stud Book Authority overseas. The circumstances under which blood or DNA types established by overseas laboratories as above will be accepted are:

- 1. In exceptional cases, and only if the animal concerned has died before a valid blood or DNA sample could reasonably have been taken from it, to establish the blood or DNA type of an imported Broodmare or Stallion (see Identity, above),
- 2. In the case of Stallions only, for the purpose of parentage testing a Foal conceived abroad and imported in utero (see Registration of Foals, above), provided that the blood type or DNA type so established and notified to the Proprietors of the General Stud Book is considered sufficiently comprehensive for the purpose.

ACKNOWLEDGEMENT

The publishers wish to draw attention to the following information which is included in this Return of Mares:

- 1. The date of birth of all produce foaled in Great Britain and Ireland.
- 2. It is indicated whether a foal was reported as born in Great Britain (GB) or Ireland (IRE).
- 3. The names of Breeders of all produce foaled in Great Britain and Ireland.
- 4. *The sex and country of birth of produce foaled abroad as a result of a covering in Great Britain and Ireland.

*Inclusion of this information does not mean that these animals are recorded in the General Stud Book but is merely intended as a guide to breeders. For full details reference should be made to the Stud Book of the country concerned. All such information included in this Return of Mares is taken from Returns made to Weatherbys by individuals or from foreign Stud Book Authorities whose kind co-operation is gratefully acknowledged.

It is stressed that this Return of Mares is an early supplement to the last published volume of the General Stud Book and information recorded herein may therefore be subject to later correction.

Alegato a favor de una prohibición: lo que oculta la clonación

Jacques Testart

Los científicos no se ponen de acuerdo sobre las consecuencias de sus investigaciones en el terreno de la clonación. Los gobiernos, los legisladores y el conjunto de la sociedad deben decidir sobre la fundamentación de las nuevas tecnologías. La mayor parte de los países parecen dispuestos a prohibir toda forma de clonación humana

En la revista Nature del 27 de febrero de 1997, que anunciaba el nacimiento de Dolly, la primera oveja clonada, el editor expresaba haber recibido un correo pidiéndole renunciar a esa publicación, con el siguiente argumento: "Cuando el procedimiento sea cada vez más utilizado, será inevitable su uso abusivo por grupos ilegales o extranjeros". El editor concedía que "la clonación humana podrá concretarse de aquí uno a diez años", y agregaba: "mientras el mundo científico desborda de ejercicios de previsión tecnológica, es una vergüenza que el presidente de Estados Unidos y otros políticos se inquieten sólo ahora por lo que hoy publicamos". Esta reflexión merece ser leída a la luz de un comentario anterior.

Tres años antes del nacimiento de Dolly, algunos de los mejores especialistas en procreación artificial se interrogaban sobre las perspectivas de la clonación humana (1). Aseguraban que la clonación de un adulto era imposible y calificaban a esta perspectiva de "fantasía biológica" (biological fantasy). Su conclusión era entonces que "la ciencia ficción no puede ser materia de debates éticos serios, que deben respetar las leyes de lo plausible". Así, quienes practicaban la biomedicina reivindicaban poder decidir el momento en que sería posible un "debate ético serio". Lo que no les impide explorar lo imposible, por curiosidad, invitando a sus coloquios a investigadores que acaban de franquear una etapa significativa en los animales.

Muy al inicio de la fecundación in vitro (FIV), en ocasión del Congreso internacional de Viena de 1986, Steen Willadsen, especialista en clonación por división del embrión de oveja, fue invitado a presentar un cuadro de situación sobre esta técnica. Quienes practicaban la FIV también pudieron informarse en congresos posteriores sobre el estado del arte de la partenogénesis (desarrollo a partir solamente del óvulo), de la transgénesis (modificación del genoma de todo el organismo) y, por cierto, de la clonación de un animal adulto. Sucede que también los veterinarios se acercan a la medicina para informarse sobre novedades posibles de aplicar en animales, ya que no existe ninguna barrera biológica que impida aplicar al ser humano lo que se ha logrado en animales, y viceversa. Por eso la frontera ética no debiera conformarse con invocaciones a la responsabilidad médica, cuando lo que se teme ver aplicado al hombre existe ya para los animales.

Reconstruyamos la historia: si desde el nacimiento de Dolly se hubiera aprobado oficialmente la perspectiva de la clonación humana, los laboratorios de investigación hubieran cultivado en primer lugar su conocimiento en modelos animales, con el fin de intervenir en el ser humano con el mejor bagaje tecnológico. Ahora bien, a pesar de la indignación general contra la clonación humana, eso fue exactamente lo que pasó: se clonaron cabras y ovejas, vacas y ratones, cerdos y gatos; y los miembros de la secta Rael (que pretenden haber permitido el nacimiento de dos bebés clonados) realizaron por sí mismos esas experiencias previas. ¿Qué podemos concluir de esto? Que no hay peor hipocresía que fingir una frontera entre el saber experimental adquirido con los

animales y el saber "clínico" utilizable en el ser humano. Para preservar a la humanidad de lo que se inflige a los animales es indispensable poder contar con medios reales de prohibición, y no solamente con discursos. Mientras esas medidas no reciban un aval internacional, acompañado de penalidades, la prosecución de los trabajos en animales desmiente cualquier voluntad de regulación ética.

Más que la ciencia oficial, son algunos iluminados o provocadores los primeros en haberse atrevido al tránsito del animal al ser humano. Se podría ver en eso el relativo éxito de una ética ampliamente compartida. Tal vez los desafíos fantasmáticos eran muy superiores a los científicos e industriales, y ya estaba a disposición cierto conocimiento a partir de la experimentación animal por una parte, y de los logros de la fecundación humana por otra. Resulta demasiado fácil tranquilizarse negando esos "éxitos" proclamados o atribuyendo tal deriva sólo a los representantes de la marginalidad científica (2).

Se puede pensar, razonablemente, que los raelianos, así como el ginecólogo italiano Severino Antinori, se procuraron biólogos discretos, y que sus declaraciones no son más que propaganda (3). Pero su audacia ha actuado como un catalizador, liberando proyectos que habían sido rechazados: se oye decir que podría haber buenas razones para practicar la clonación reproductiva, a condición de prohibir su gestión por parte de fanáticos, y confiándola, en cambio, a la prudencia médica, un discurso que llega incluso al Comité Internacional de Ética de Unesco (4).

Para algunos médicos o investigadores, la ostentación ruidosa de su oposición a la clonación "reproductiva" no es más que una caución para obtener el acceso a la clonación "terapéutica". En este caso se trataría de medicina, es decir, de una cosa seria y útil, ya que su objetivo es producir, con vistas a realizar transplantes, células madres perfectamente compatibles con un receptor, que es también el donante del núcleo introducido en el óvulo. Sin embargo, la clonación terapéutica choca con la ética de varias maneras, pues se trata simultáneamente de crear un ser humano (5) por clonación antes que por fecundación, de sacrificar el embrión con fines médicos, y de crear ese embrión con el propósito de sacrificarlo.

Por otra parte, la clonación terapéutica abre otras dos puertas. En primer lugar, la de la clonación reproductiva, ya que bastaría colocar en un útero el embrión así clonado y esperar que nazca un niño. Después del deslizamiento del animal al ser humano, es preciso entonces prever un deslizamiento desde lo "terapéutico" a lo "reproductivo". Jean-Paul Renard, especialista en la clonación de ovinos, preveía ya en 1999: "cabe poner en duda que la clonación reproductiva siga prohibida si se banaliza la clonación terapéutica" (6). Un editorial reciente del diario Le Monde anticipa que la investigación sobre los embriones humanos es "la etapa que precederá a una legislación sobre la práctica de la clonación terapéutica" (7). Lejos de conmoverse por eso, el texto desea que esta legalización esté "estrictamente encuadrada con el fin de no abrir la puerta a la clonación reproductiva"... ¿Cómo no inquietarse por estos deslizamientos progresivos de la ética?

La fantasía del doble

La otra puerta que abre la clonación terapéutica es la de un auge deliberadamente eugenésico del diagnóstico previo a las implantaciones (DPI), para eliminar en la probeta los embriones de genoma indeseable. La clonación es una gran consumidora de óvulos. Sus promotores deberían disponer, en primer lugar, de procedimientos éticos (ni raptos durante la fecundación in vitro y transferencia embrionaria *FIVTE-, ni compra a

mujeres necesitadas) para acceder a esas indispensables pero escasas células femeninas. De allí proviene el decisivo impulso a las investigaciones que están en curso en el ser humano y en los animales, con el fin de transformar las células precursoras (los ovocitos del ovario) en óvulos aptos para la fecundación o la clonación. Si se dispusiera de óvulos por decenas, al término de la FIV se podría seleccionar el "mejor genoma" entre los muy numerosos embriones de una misma pareja, y así aumentar notablemente la exigencia eugenésica.

Nadie cree realmente que la clonación vaya a permitir crear uno o varios individuos absolutamente idénticos a otro preexistente, y no es la genética la que ha inventado la fantasía del doble, de lo cual Narciso podría dar testimonio. Pero los especialistas en genética exhiben un soporte material para esa fantasía: la molécula de ADN, y son muchos los que tienden a creer que esta molécula inerte encierra tanto el misterio de la vida como el de la individualidad. ¡Cuántas veces hemos oído alabar a la molécula imperial, "programa" para una existencia de la cual sólo seríamos los ejecutantes, "gran libro de la vida", "partitura" a interpretar nota por nota, como las hojas perforadas de un órgano mecánico. A pesar de sus negaciones episódicas contra esta imaginería simplista, los biólogos moleculares agregan, día tras día, nuevos eslabones a nuestra ilusión de ser libres, al pretender descubrir y luego controlar las claves químicas de cada persona, de cada patología o únicamente del riesgo de patologías, y hasta de los comportamientos. La "mística del ADN" (8) le confiere un estatus cultural comparable al del alma en la imaginería religiosa, lo que tiene consecuencias para la vida cotidiana, las prácticas médicas o agrícolas, la escuela y la justicia.

Sin embargo, la marca genética, que la justicia considera como la "reina de las pruebas", no permitiría detectar a un culpable entre una serie de clones (o entre un par de verdaderos gemelos) ya que sus genomas serían idénticos. Las impresiones digitales, en cambio, indicarían la diferencia, porque ellas llevan las marcas de la vida desde el nacimiento. La identidad no está en el ADN sino en lo aleatorio que constituye a cada ser viviente. Si la imagen de los genes o del ADN se ha convertido en un "producto social", según dos sociólogos estadounidenses (9), es porque los ciudadanos están sometidos a una mitología donde la ciencia bordea el cientificismo y el reduccionismo, pero también la complacencia y los negocios.

La oposición a la clonación se expresa a partir de dos lógicas diferentes. La del Congreso estadounidense o la Academia de Medicina francesa, por ejemplo, que temen sobre todo las malformaciones o patologías que pueden afectar al niño clonado. Esta objeción podría desaparecer con el tiempo y el progreso técnico, revelando así una verdadera brecha ética. La otra lógica de oposición se indigna por la ausencia de autonomía del clon, como si éste debiera responder automáticamente a lo que se espera de él. La primera lógica se limita a la exigencia de seguridad médica y la segunda refleja la alienación ante el todopoderío de los genes. Si hay que condenar formalmente la clonación de un ser humano, no es porque la copia sería parecida al modelo, sino porque la copia no ha sido creada más que para ser tal (10). Lo que resulta criminal es esa voluntad de transformar al ser humano en un instrumento, aun cuando el desdichado clon se rebele y haga fracasar el proyecto.

Podemos arriesgar una analogía entre la clonación y el diagnóstico previo a las implantaciones (DPI): ambos apuntan a favorecer en el cigoto una cierta identidad del niño, acorde con una persona existente o con una norma médica o social. Estos dos procedimientos se inscriben en la mística genética, aun cuando el DPI pretende referirse a una norma objetiva (por ejemplo, el "mapa del genoma") y la clonación a una norma

subjetiva (por ejemplo, el ideal privado). El DPI rechaza el riesgo de la procreación aleatoria y la clonación rechaza el riesgo de la alteridad. A mediano plazo, las demandas dirigidas al DPI por los genitores deberían mostrarse unívocas, todas ellas apuntando hacia la utopía del "handicap cero", materializando así criterios universales para todos los cuerpos, como para una fábrica de clones biomédicos.

Las finalidades del DPI y de la clonación son hermanas en eugenismo, aun cuando el primero pretende ser caritativo mientras la segunda demuestra ser egocéntrica o de clan. Estas técnicas simbolizan la obsesión por las identidades dudosas o aleatorias, son los instrumentos para la represión de construcciones biológicas singulares. Concluamos: allí donde el liberalismo ya selecciona, como en el ganado, el rendimiento o la competencia entre humanos, ¿cuál es el futuro más seguro para un genoma, reconocido como "excepcional" gracias al DPI, sino su reproducción idéntica por la clonación? (11).

Habrà, sin duda, humanos clonados, sobre todo si logramos evitar las graves patologías observadas en los animales. Pero la clonación no puede volverse un modo de engendramiento generalizado. La acumulación progresiva de fragilidades adquiridas, que se ha observado después de reiterados desquejes de vegetales, se encuentra también en los ratones, que se vuelven enfermos y estériles al término de una clonación repetida durante siete generaciones. Además, este procedimiento, eminentemente elitista y privado de perspectiva racional (¿quién "merece" ser clonado?), no es conveniente para la economía mundializada del mercado. Por el contrario, la reificación del ser humano, en ocasión entre otras de la clonación terapéutica abre un mercado para las células madres, e incluso para los embriones, caracterizados, patentados y congelados, capaces de reparar o de prevenir los desvíos de la normalidad.

Un clon puede esconder a otro, y la "investigación sobre el embrión humano" (eufemismo para calificar ensayos tecnológicos) podría resultar más temible que el nacimiento de algunos desdichados niños clonados. Así, en vez de censurar el uso que un "loco" o un "Estado totalitario" podría hacer de la reproducción humana por desqueje, más vale armarse jurídicamente, y a nivel internacional, para refutar algunas justificaciones humanitarias o terapéuticas de la biomedicina.

NOTAS

1 Howard W. Jones, Robert Edwards, George E. Seidel, "On attempts at cloning in the human", *Fertility and Sterility*, Los Angeles-Nueva York, vol. 61, págs 423-426, marzo de 1994

2 Los iluminados no tienen el monopolio de los éxitos fraguados. Hay que recordar a esos científicos oficiales que nos anunciaron las falsas noticias de la fecundación in vitro animal (Pincus, 1935) o humana (Menkin y Rock, 1946), e incluso de la partenogénesis (Hope y Illmensee, 1982).

3 "Loft story du clone", *L'Humanité*, París, 28-1-03.

4 Michel Rever. "Pour un clonage reproductif humain maîtrisé", *Le Monde*, París, 2-1-03.

5 Contrariamente a "persona humana", la expresión "ser humano" es una definición objetiva según la especie. También se puede decir "ser porcino" o "ser roedor" para calificar a los embriones de cerdo o de ratón, porque no pueden volverse otra cosa que cerdos o ratones.

6 Jean-Paul Renard y coll., "Clonage: le présent et les perspectives", *Contraception Fertilité Sexualité*, París, vol. 27, Nº 6, pp. 405-411, 1999.

7 París, 29-1-03.

8 Dorothy Nelkin y Susan Lindee, *La mystique de l'ADN*, Belin, París, 1998.

9 Ibidem.

10 Es lo que quise mostrar en la novela *Eve ou la répétition*, Odile Jacob, 1998.

11 *Des Hommes probables: de la procréation aleatoire à la reproduction normative*, Le Seuil, 1999.

Jacques Testart: Biólogo de la procreación, director de investigación en el Instituto Nacional de la Salud y la investigación médica (Inserm). En el próximo mes de mayo publicará *Le vivant manipulé*, ed. Sand, París.

Traducción: Lucía Vera

LE MONDE diplomatique - Edición Cono Sur, 11 de abril de 2003. www.eldiplo.org